

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia Indígena



MANUAL JURÍDICO INDÍGENA

Normas Legales y Guía para la Formación

Roque Roldán Ortega



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Gerencia Indígena

MISIÓN

Ayudar en el mejoramiento de las condiciones de vida y en el desarrollo integral de las comunidades indígenas del Departamento de Antioquia, adoptando las políticas y los programas para tal fin, además se garantizarán las condiciones de competitividad para el desarrollo social y económico de las comunidades para ello debe aplicarse los criterios de solidaridad y equidad con la participación activa de las comunidades nacionales e internacionales y sus diferentes sectores.

VISIÓN

La Gerencia Indígena de Antioquia a través de sus programas, logrará en el año 2020, la atención diferenciada de las necesidades indígenas del departamento. Para ello deberá articularse adecuadamente a los procesos de desarrollo de Antioquia.

OBJETIVO Especifico

Fortalecer el sistema social, cultural, político y económico de los grupos étnicos para mejorar las condiciones a inclusión y equidad.

**Dirección: Centro Administrativo
Departamental José María Córdova,
Calle 42 No. 52-106 Piso 5 oficina 510,
Medellín - Colombia.**

Teléfono: 383 8664

Correo Electrónico: gindigen@antioquia.gov.co

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Gerencia Indígena



MANUAL JURIDICO INDIGENA

Normas Legales y Guía para la Formación

Roque Roldán Ortega





MANUAL JURIDICO INDIGENA
Normas Legales y Guía para la Formación

Gobernación de Antioquia
Gerencia Indígena
Resguardo Indígena Karmatarúa-Cristianía

Sergio Fajardo Valderrama
Gobernador de Antioquia

Carlos Augusto Salazar Jaramillo
Gerente Indígena

Ángel Aquileo Yagarí Vélez
Gobernador Indígena
Resguardo Indígena Karmatarúa-Cristianía

Ana Isabel Cruz Gaviria
Coordinación Editorial

Roque Roldán Ortega
Compilación Textos

Primera edición Abril de 2012
ISBN: 978-958-8711-37-9

Impresión: Litografía Impregón S.A.
Impreso y hecho en Colombia

Así como, aplicados muchos remedios juntos, no son medicina, sino enfermedad; así las leyes, siendo la salud de la República, es su mayor daño cuando se multiplican, porque no menos vive trabajosa con las muchas leyes que con los muchos vicios; de donde resulta el ser felices aquellas Repúblicas que más con la razón natural que con la escrita gobiernan.

Francisco de Quevedo y Villegas





Reconocimiento especial del compilador:

Para el Señor Gerente Indígena de Antioquia y los funcionarios de su despacho; para el Gobernador Indígena y el Resguardo Indígena Karmatarúa-Cristianía, quienes prestaron su apoyo para este trabajo; y para Salomé Avendaño Vásquez y Raúl Arango Ochoa, quienes enriquecieron con aportes importantes su contenido.



TABLA DE CONTENIDO

Presentación.....	20
Siglas.....	22
Introducción.....	28

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

PREAMBULO	43
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	43
Título I. De los Principios Fundamentales	43
Título II. De los Derechos, Garantías y de los Deberes	45
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales	45
Capítulo 2. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales	48
Capítulo 3. De los Derechos Colectivos y del Ambiente	55
Capítulo 5. De los Deberes y Obligaciones.	57



Título III. De los Habitantes y del Territorio	58
Capítulo 1. De la Nacionalidad.....	58
Título IV. De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos	59
Capítulo 1. De las Formas de Participación Democrática.....	59
Título VI. De la Rama Legislativa.....	60
Capítulo 4. Del Senado	60
Capítulo 5. De la Cámara de Representantes	61
Título VII. De la Rama Ejecutiva.....	62
Capítulo 5. De la Función Administrativa.....	62
Capítulo 7. De la Fuerza Pública	62
Título VIII. De la Rama Judicial	63
Capítulo 1. De las Disposiciones Generales.....	63
Capítulo 5. De las Jurisdicciones Especiales	63
Título IX. De las Elecciones y de la Organización Electoral	64
Capítulo 1. Del Sufragio y de las Elecciones	64
Título X. De los Organismos de Control	65
Capítulo 1. De la Contraloría General de la República	65
Capítulo 2. Del Ministerio Público	65
Título XI. De la Organización Territorial.....	66
Capítulo 1. De las Disposiciones Generales.....	66
Capítulo 2. Del Régimen Departamental	68
Capítulo 3. Del Régimen Municipal	69
Capítulo 4. Del Régimen Especial	70



Título XII. Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública	72
Capítulo 1. De las Disposiciones Generales.....	72
Capítulo 2. De los Planes de Desarrollo.....	73
Capítulo 3. Del Presupuesto.....	75
Capítulo 4. De la Distribución de Recursos y de las Competencias .	76
Capítulo 5. De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos.....	81
Título XIII. De la Reforma de la Constitución.....	82

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONVENIOS INTERNACIONALES.....83

Ley 28 de 1959. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.....84

Ley 74 de 1968. “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Diciembre de 1966”89

Ley 16 de 1972. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". San José, Costa Rica. Noviembre de 1969.....108

Ley 22 de 1981. “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX). Diciembre de 1965.....122

Ley 21 de 1991. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989.....131

Conferencia de las Naciones Unidas. Programa 21- Sección III.- Fortalecimiento del papel de los grupos Principales - Capítulo 26: Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las Poblaciones



Indígenas y sus Comunidades. Río de Janeiro. Junio de 1992.....151

LEYES NACIONALES.....159

Ley 89. Determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. 1890.....160

Ley 45. Decreta una exención, se manda devolver una suma y se reforma la tarifa de aduanas. Noviembre de 1915.....170

Ley 78. Reforman las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta, se aumenta la tarifa, se establecen unos impuestos adicionales y se suprimen otros. Diciembre de 1935.....170

Ley 23. Conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Diciembre 1973.....171

Ley 7. Dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Enero de 1979.....173

Ley 24. Establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones; en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. Diciembre de 1992.....174

Ley 43. Establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Febrero de 1993.....181

Ley 48. Reglamenta el servicio de Reclutamiento y movilización. Marzo 3 de 1993.....182

Ley 65. Expide el Código Penitenciario y Carcelario. Agosto de 1993.....183

Ley 70. Desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Agosto de 1993.....184



Ley 80. Expide el Estatuto de Contratación de la Administración Pública. Octubre de 1993,.....	184
Ley 99. Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Diciembre de 1993.....	185
Ley 100. Crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre de 1993.....	191
Ley 115. Expide la Ley General de Educación. Febrero de 1994.....	209
Ley 136. Dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Junio de 1994.....	218
Ley 141. Crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones. Julio de 1994.....	220
Ley 160. De reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Agosto 3 de 1994.....	222
Ley 191. Dictan disposiciones sobre Zonas de Fronteras. Junio 1995.....	234
Ley 223. Expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. Diciembre de 1996.....	238
Ley 270. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo de 1996.....	240
Ley 294. Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Julio de 1996.....	241
Ley 335. De Acceso al Espectro Electromagnético. Diciembre de 1996.....	246



Ley 375. Crea la Ley de la juventud y se dictan otras disposiciones. Julio de 1997.....	247
Ley 397. Desarrolla los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Agosto de 1997.....	249
Ley 599. Expide el Código Penal. Julio de 2000.....	257
Ley 649. Reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia. Marzo de 2001.....	269
Ley 685. Expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Agosto de 2001.....	271
Ley 691. Reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia. Septiembre de 2001.....	286
Ley 715. Dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Diciembre de 2001.....	296
Ley 756. Modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones. Julio de 2002.....	304
Ley 906. Expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida por Decreto 2770 de 2004). Agosto de 2004.....	305
Ley 1098. Expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre de 2006.....	322
Ley 1333. Establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Julio de 2009.....	331
Ley 1381. Desarrolla los artículos 7o, 8o, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4o, 5o y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento,	



fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Enero de 2010.....339

DECRETOS PRESIDENCIALES.....351

Decreto 2811. Dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diciembre de 1974.....352

Decreto 88. Reestructura el sistema Educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional. Enero de 1976.....367

Decreto 622. Reglamenta parcialmente el Capítulo V Título II Parte XIII Libro II del Decreto Ley N° 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a. de 1959. Marzo de 1977.....367

Decreto 1142. Reglamenta el Artículo 11 de Decreto Ley N° 088 de 1978 sobre educación de las comunidades Indígenas. Junio de 1978.....368

Decreto 1608. Reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Julio de 1978.....372

Decreto 2303. Crea y organiza la jurisdicción agraria. Octubre de 1989.....374

Decreto 1811. Reglamenta parcialmente la Ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas. Agosto 6 de 1990.....377

Decreto 1407. Reglamenta el reconocimiento, suspensión y cancelación de Personería Jurídica a las fundaciones y corporaciones de carácter nacional, regional y local que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas. Mayo de 1991.....384

Decreto 1088. Regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. Junio de 1993.....396



Decreto 1603. Organizan y establecen los Institutos de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones -SINCHI- y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John von Neuman”. Julio 27 1994.....400

Decreto 1768. Desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993. Agosto de 1994.....401

Decreto 1867. Reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Agosto de 1994.....402

Decreto 2621. Reglamenta el artículo 71 de la Ley 101 de 1993. Noviembre de 1994.....403

Decreto 2663. Reglamenta los capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o de deslinde de las tierras de dominio de la Nación y lo relacionado con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras. Diciembre de 1994.....406

Decreto 2915. Organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones. Diciembre de 1994.....409

Decreto 804. Reglamenta la atención educativa para los grupos étnicos. Mayo de 1995.....410

Decreto 2150. Suprime y reforma regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diciembre de 1995.....418

Decreto 2164. Reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Diciembre de 1995.....420



Decreto 2357. Reglamenta algunos aspectos del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud. Diciembre de 1995.....	434
Decreto 111. Compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Enero de 1996.....	435
Decreto 427. Reglamenta el capítulo I y el capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995. Marzo de 1996.....	436
Decreto 1396. Crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas. Agosto de 1996.....	437
Decreto 1397. Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y Organizaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones. Agosto de 1996.....	441
Decreto 1791. Establece el régimen de aprovechamiento forestal. Octubre de 1996.....	453
Decreto 1970. Establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se distribuyen sus funciones entre sus dependencias. Agosto de 1997.....	454
Decreto 1320. Reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Julio de 1998.....	456
Decreto 1126. Reestructura el Ministerio de Cultura. Junio de 1999....	468
Decreto 1137. Organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Junio 29 de 1999.....	471
Decreto 89. Reglamenta la organización y el funcionamiento de los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones. Febrero 2 de 2000.....	472



Decreto 262. Modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público (...). Febrero de 2000.....	475
Decreto 70. Modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. Enero de 2001.....	480
Decreto 330. Expide normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud, conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas. Febrero de 2001.....	481
Decreto 159. Reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001. Enero de 2002.....	484
Decreto 1512. Corrige un yerro de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (A. L. 01/2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Julio de 2002.....	486
Decreto 1745. Reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001. Agosto de 2002.....	488
Decreto 205. Determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones. Febrero de 2003.....	489
Decreto 1300. Crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura. Mayo de 2003.....	496
Decreto 2716. Reglamenta parcialmente la Ley 691 de 2001. Agosto de 2004.....	502
Decreto 3012. Crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana y se dictan otras disposiciones. Agosto de 2005.....	503
Decreto 2406. Crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996. Junio de 2007.....	509



Decreto 4972. Reglamenta las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas. Diciembre de 2007.....	515
Decreto 4530. Modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones. Noviembre de 2008.....	516
Decreto 2941. Reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. Agosto de 2009.....	521
Decreto 1160. Reglamenta parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005. Abril 13 de 2010.....	536
Decreto 2372. Reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones. Julio de 2010.....	547
Decreto 2500. Reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP. Julio de 2010.....	553
Decreto 3678. Establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. Octubre de 2010.....	565
DIRECTIVAS NACIONALES.....	572
Directiva Permanente No. 16. Del Ministro de la Defensa, a los señores Comandante General de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía Nacional, sobre “Política sectorial de reconocimiento, prevención y protección a comunidades de los pueblos indígenas”. Octubre de 2006.....	573



Directiva Presidencial No.1 Para Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho, Directores de los Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores, Gerentes y Organismos del Sector Central y Descentralizado del Orden Nacional, sobre “Garantía del Derecho Fundamental a la Consulta Previa de los Grupos Étnicos Nacionales”. Marzo de 2010.....578

NORMAS DEPARTAMENTALES.....587

Ordenanza No. 30. Crea el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia. Diciembre de 1990.....588

Ordenanza No. 5. Crea la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas y se conceden facultades al Gobernador del Departamento. Marzo de 1995.....591

Ordenanza 32. Adopta la Política Pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia. Diciembre de 2004.....592

Decreto No. 2478. Reestructura el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia – FEDI. Agosto de 1995.....610

Decreto No. 0464. Reestructura el Comité Departamento de Desarrollo Indígena de Antioquia, CODEIN. Marzo de 2005.....615

Acuerdo No. 12. Adopta la política pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de la comunidad indígena Karmata Rua Cristianía, Jardín Antioquia. Agosto de 2010.....618

JURISPRUDENCIA EN MATERIAS DEL INTERÉS INDÍGENA.....633

Áreas Naturales Protegidas y Pueblos Indígenas.....634

Autonomía.....635

Autoridades Indígenas.....638

Bloque de Constitucionalidad.....640

Cabildos Indígenas.....641

Colisión de Intereses.....643



Comunidad Indígena.....	646
Conflicto Armado.....	649
Consulta.....	650
Derecho Consuetudinario, Usos, Costumbres: vigencia y aplicabilidad.....	655
Derechos Humanos.....	656
Derechos Fundamentales de las Sociedades Indígenas.....	658
Desplazamiento Forzado.....	659
Diversidad Étnica y Cultural, su Reconocimiento.....	666
Educación.....	671
El Niño y su Régimen legal.....	673
Entidades Territoriales Indígenas.....	677
Identidad étnica y cultural.....	679
Indígena.....	682
Jurisdicción Especial Indígena.....	683
Jurisdicción Penal Militar, alcances y limitaciones.....	692
La Ley Penal Nacional y el Indígena.....	693
Lenguas indígenas.....	695
Medio Ambiente.....	696
Participación.....	703
Patrimonio Ecológico y Recursos Naturales.....	704
Regalías: naturaleza jurídica, titularidad y aplicación.....	707
Responsabilidad patrimonial del Estado.....	709
Salud.....	709
Servicio Militar.....	717



Subsistencia Comunitaria, derecho fundamental.....	721
Tierra y Territorio.....	721
Tutela (acción de.....)	725
Violencia Intrafamiliar, Derechos Fundamentales y Acción de Tutela	728
MÓDULOS DE ESTUDIO Y REFLEXIÓN.....	731
Módulo 1: Identidad Étnica: su naturaleza, su apoyo en la legislación nacional, su proyección jurídica, su conservación, su defensa y su desarrollo.....	732
Modulo 2: Derecho al mantenimiento y desarrollo de las formas organizativas y de gobierno propias.....	748
Módulo 3 Derecho al Mantenimiento, Aprovechamiento, Defensa y Desarrollo del Patrimonio Cultural.....	768
Módulo 4. Derecho al Dominio, Uso y Conservación del Territorio ...	781
Módulo 5. Derecho a la Prestación de Servicios Básicos de Salud, Educación y Vivienda.....	815
Módulo 6. Derecho a Definir sus Propias Opciones de Vida, Mejoramiento y Desarrollo.....	827
Módulo 7. Derecho a la Participación en la Vida Social, Económica, Cultural, Administrativa y Política del País y en la Adopción y Cumplimiento de Iniciativas Relacionadas con sus Derechos.....	841
Módulo 8. Derecho a la Interrelación con Otros Sectores, con Sujeción al Ordenamiento Constitucional, a la Tradición y a las Regulaciones que Demandan tales Relaciones.....	862
Módulo 9.- El Concepto de Autonomía, como Expresión del Reconocimiento del Ejercicio Responsable de los Derechos Especiales de las Sociedades Indígenas.....	876
Módulo 10.- Los Pueblos Indígenas Frente al Derecho Internacional.....	894



Glosario.....	928
Bibliografía.....	981
Índice General Analítico.....	1018



PRESENTACIÓN

La Gobernación de Antioquia y su Gerencia Indígena están complacidas en presentar a los todos los líderes y autoridades indígenas, a los funcionarios responsables de programas indígenas y al público en general, este **MANUAL JURÍDICO INDÍGENA normas legales y guía para la formación**; cuyo autor es el Abogado y experto en asuntos indígenas colombianos y latinoamericanos, Doctor Roque Roldán Ortega.

Como especialista, el Dr. Roldán en los años setenta del Siglo XX, dirigió la oficina de Resguardos y Reservas del INCORA y desde allí apoyó la titulación de la mayor parte de los Resguardos indígenas de Colombia, en la década del ochenta fue Director de la Dirección de Asuntos indígenas del Ministerio del Interior; y posteriormente se ha desempeñado como asesor del gobierno Colombiano, de varios Gobiernos latinoamericanos y de organismos multilaterales como el Tratado de Cooperación Amazónica, Banco Interamericano y Banco Mundial, entre otras, en aspectos tales como ordenamiento y titulación de territorios indígenas, políticas públicas indígenas, y asesorías jurídicas en proyectos de leyes y constitucionales.

Este libro constituye el compendio más actualizado sobre legislación indígena colombiana en su sentido más amplio, integrando la normatividad de carácter nacional (derechos indígenas en la Constitución, leyes, decretos y Directivas), convenios internacionales sobre asuntos indígenas, los conceptos de las altas cortes, y los desarrollos legales de carácter regional a favor de los indígenas de Antioquia.

Pero sin lugar a dudas, el principal valor agregado de esta publicación es su carácter de manual para el estudio y enseñanza de la legislación indígena colombiana, que en especial será de gran utilidad para los procesos de capacitación de líderes en diversas escuelas de gobierno indígena presentes en los territorios indígenas. El autor se ha esmerado en producir un conjunto de módulos para

el estudio y enseñanza de la legislación indígena, que van a propiciar el inicio de un movimiento por el estudio aplicado de la legislación indígena y que redundará en la cohesión y gobierno interno de las comunidades, y en la construcción de un mejor relacionamiento entre las instituciones y las comunidades indígenas.

Otro valioso aporte de este trabajo, reside en el balance de las relaciones entre los indígenas y el Estado (introducción) en los últimos cincuenta años, 1960-2011: relata el inicio, por parte del Estado, de una tímida apertura en la ley 135 de 1961 de Reforma Agraria hasta presentar un gran avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de los Pueblos indígenas en la Constitución de 1991; valora el desarrollo del movimiento indígena y su papel para dinamizar la atención del Estado en el tema de entrega de tierras y titulación de Resguardos; y finalmente plantea, que tanto las instituciones del Estado como las autoridades y organizaciones indígenas deben construir caminos comunes para lograr mejor calidad de vida y autonomía en las propias comunidades.



SIGLAS

AICO	Autoridades Indígenas de Colombia
ARPEL	Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe
ARS	Administradoras de Recursos de Salud
ARSI	Administradoras Indígenas de Salud
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
ASCATIDAR	Asociación de Cabildos de Arauca
ASOUWA	Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Uwa
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BM	Banco Mundial
C. P.	Constitución Política
CAN	Comunidad Andina de Naciones
C. C. A.	Código Contencioso Administrativo
CDA	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico
CDB	Convenio de la Diversidad Biológica
CEAIA	Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonía (organismo del Tratado de Cooperación Amazónica)
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIT	Confederación Indígena Tairona
CNSSS	Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
COAMA	Consolidación Amazónica (Programa de la Fundación de este nombre)
CODEIN	Comité Departamental de Desarrollo Indígena

COICA	Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica
COLCIENCIAS	Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones
CONAIE	Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador
CONC	Concordancia
CONFENIAE	Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
CONPLADEIN	Consejo de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Ecuador)
CONTCEPI	Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas
CORANTIOQUIA	Corporación Regional para el Desarrollo de Antioquia
CORPES	Consejos Regionales de Planificación Económica y Social
CORPOAMAZONIA:	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
CORPOICA	Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria
CORPOURABA	Corporación Autónoma para el Desarrollo de Urabá
Conv.	Convenio
CRIC	Consejo Regional Indígena del Cauca
CRIT	Consejo Regional Indígena del Tolima
CRIVA	Consejo Regional Indígena del Vaupés
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DNP	Departamento Nacional de Planeación
DRI	Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural
EPS	Empresa Promotora de Salud
EPSI	Empresas Promotoras de Salud Indígenas
EA	Evaluaciones Ambientales
ECOPETROL	Empresa Colombiana de Petróleos



ECOSOC	Consejo Económico y Social de la ONU
EEIA	Estudio de Evaluación Impacto Ambiental
EIA	Estudios de Impacto Ambiental
EIAP	Estudios de Impacto Ambiental Preliminar
ESAP	Escuela Superior de Administración Pública
ETIS	Entidades Territoriales Indígenas
Exp.	Expediente
FEDI	Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia
FER	Fondos Educativos Regionales
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
FINAGRO	
FOAG	Federación de Organizaciones de Amerindios de Guayana
FONPET	Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales
FOSYGA	Fondo de Solidaridad y Garantías
FUNAI	Fundación Nacional del Indio (Brasil)
GEF	Fondo para el Medio Ambiente Mundial (sigla en inglés)
GN-2387-5	Estrategia para el Desarrollo Indígena del BID
III	Instituto Indigenista Interamericano
IICA	
ICA	Instituto Colombiano Agropecuario
ICANH	Instituto Colombiano de Antropología e Historia
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICFES	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
ICT	Instituto de Crédito Territorial
IDEA	Instituto para el Desarrollo de Antioquia
IDEMA	Instituto de Mercadeo Agropecuario
IFI	Instituto de Fomento Industrial
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INAT	Instituto Nacional de Adecuación de Tierras
Incl.	Inclusive
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
INCORA	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria



INPA	Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura
IPS	Institución Prestadora de Salud
IWGIA	International Work Group for Indigenous Affairs
JEI	Jurisdicción Especial Indígena
JUDE	Junta Departamental de Educación
JUDI	Junta Distrital de Educación
JUME	Junta Municipal de educación
JUNE	Junta Nacional de Educación
LGTB	Lesbianas, gays, transexuales y bisexuales
Lit.	Literal
LRPCI	Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial
MANA	Mejoramiento Alimentario y Nutricional de Antioquia
MPPI	Marco de Planificación para los Pueblos Indígenas
N. U.	Naciones Unidas
Num.	Numeral
OEA	Organización de Estados Americanos
OIA	Organización Indígena de Antioquia
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OLADE	Organización Latinoamericana de Energía
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPIAC	Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana OP/765 Política Operativa sobre Pueblos Indígenas del BID
OP/BP 4.10	Política Operacional y Normas de Procedimiento del Banco Mundial para los Pueblos Indígenas
OREWA	Organización Regional Indígena Emberá Waunana



ORIVAC	Organización Regional Indígena del Valle del Cauca
ORPIBO	Organización Indígena del Bajo Orinoco
OZIP	Organización Zonal Indígena del Putumayo
PAB	Plan de Atención Básica
Parag.	Parágrafo
PCI	Patrimonio Cultural Inmaterial
PEC	Proyecto Educativo Comunitario
PES	Plan Especial de Salvaguardia
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PM	Plan de Manejo
PNR	Plan Nacional de Rehabilitación
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
POSC	Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo
POS-S	Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado
PPI	Plan para los Pueblos Indígenas
PRODEPINE	Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador
RN	Recursos Naturales
RNNR	Recursos Naturales No Renovables
RNR	Recursos Naturales Renovables
SEIP	Sistema Educativo Indígena Propio
Sentencia C	Sentencia de constitucionalidad
Sentencia SU	Sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de tutela
Sentencia T	Sentencia en revisión de tutela
SENA	Servicio Nacional de Aprendizaje
SINA	Sistema Nacional Ambiental
SNAP	Sistema Nacional de Áreas Protegidas
SINIC	Sistema de Información Cultural

SINTAP	Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria
SISBEN	Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales
SMMLV	Salarios Mínimos Legales Vigentes
SS	Siguientes
TB	Tuberculosis
TCA	Tratado de Cooperación Amazónica
TCOs	Territorios Comunitarios de Origen (Bolivia)
UAESPNN	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales
UE	Unión Europea
UEP	Unidad Ejecutora del PRODEPINE, inserta en el CONPLADEIN.
UICN Naturaleza	Unión Mundial para Conservación de la Naturaleza
UMATAS	Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, la Educación y la Ciencia
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNRG	Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca
UPC	Unidad de Pago por Capacitación
UZLN	Unión Zapatista de Liberación Nacional
VIVA	Empresa de Vivienda de Antioquia





INTRODUCCIÓN

En el mes de diciembre de 2011, se cumplen cincuenta años de la adopción de la Ley 135 de 1961 sobre reforma social agraria. Por el menguado alcance que tal ordenamiento consiguió en la concreción de sus objetivos, atribuible a factores de diversa índole ya en parte señalados por algunos autores pero que no viene al caso mencionar aquí, podría afirmarse que esta celebración del medio siglo podría resultar intrascendente. Tras largos y exaltados debates, nació aquel tímido ordenamiento como fruto de un frágil acuerdo de los dos partidos comprometidos en la novedosa modalidad de gobierno del Frente Nacional. Llegaron los dirigentes de tales partidos, y no sin razón, a concebir el programa agrario como remedio estratégico apropiado para someter y desterrar para siempre al monstruo de la violencia que, de tiempo atrás, ellos mismos habían echado a andar.

Ha corrido ya medio siglo desde el inicio de aquel programa que, en el promisorio enunciado de su objeto, plasmado en el primer artículo de la Ley, se inspiraba en los propósitos de: “reformular la estructura social agraria”, “fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas”, “acrecentar el volumen global de la producción agrícola y ganadera”, crear condiciones para que “arrendatarios y aparceros gocen de mejores garantías”, y para que unos y otros “tengan más fácil acceso a la propiedad de la tierra”, “elevar el nivel de vida de la población campesina”, y “asegurar la conservación, defensa, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales”. Medio siglo, pero lejos de avanzar en el logro de los fines propuestos, la realidad actual dice que en la mayoría de las materias enunciadas, el retroceso ha sido claro y en algunos casos funesto. Pueden acreditarlo así en las últimas décadas, el avance acelerado en la concentración del dominio privado de la tierra en pocas manos, y el empobrecimiento y pauperización

progresivos de la gran masa campesina de pequeños propietarios que, resistiendo la amenaza del sector latifundista y a la ofensiva criminal de los grupos armados, se ha negado a emigrar a las áreas urbanas.

Pero soslayando el penoso balance general de cincuenta años de reforma agraria, como prenda escapada de un naufragio, debe rescatarse y señalarse como aporte de la ley 135 de 1961, algo que tiene que ver con la opción para los pueblos indígenas a la reconquista y salvaguarda de uno de sus derechos fundamentales.

La razón clara es que tras ciento cincuenta años de vida republicana, consagrados por el Estado, como una de sus tareas más apremiantes y necesarias, a la parcelación de los resguardos indígenas y disolución de cabildos o pequeños gobiernos de las comunidades, por primera vez, en la Ley agraria de 1961, se determina que ese mismo Estado tiene el deber de reconocer a esos pueblos la propiedad sobre sus espacios de vida tradicionales, y de hacerlo a través de la vieja figura jurídica del Resguardo que entraña no sólo el dominio pleno e indiscutible sobre la tierra sino la capacidad de las propias comunidades indígenas para administrarla y hacer uso exclusivo de ella.

Algo más determinó la Ley, al disponer que el aparato administrativo responsable de la reforma agraria tendría el compromiso de estudiar la situación de las sociedades indígenas con poca tierra o carentes de ella, para resolver de manera satisfactoria sus requerimientos.

Traer a la memoria la mención de las disposiciones que sobre indígenas consagra la Ley agraria de 1961, resulta útil y oportuno, no sólo porque en la búsqueda de aplicación de estas disposiciones la mayoría de las comunidades indígenas del país consiguió una respuesta positiva a sus viejas demandas de reconocimiento y protección de sus tierras, hecho que hoy se traduce en el pleno dominio y señorío que ejercen sobre un total aproximado de 30 millones de hectáreas, sino y sobre todo porque las tres o cuatro disposiciones sobre indígenas acogidas en la Ley agraria, representaron el punto inicial de ruptura con la vieja política estatal que, en su manejo de las relaciones con las sociedades indígenas,



sólo reconocía en ellas a núcleos humanos anclados en los estadios inferiores de la barbarie y el salvajismo.

Por primera vez en la historia del país, con la Ley 135 de 1961, se abrió para los pueblos indígenas la opción de un acercamiento con los poderes del Estado y se puso a su disposición las herramientas para demandar y alcanzar el reconocimiento, como patrimonio colectivo de los pueblos y comunidades, de las áreas que tradicionalmente venían ocupando. El ejercicio y aprovechamiento de los espacios abiertos por la Ley, brindaron la oportunidad a muchas comunidades para reflexionar sobre sus problemas territoriales, para entrar en comunicación y diálogo con otras comunidades indígenas de la región y del país, y para examinar los factores que, de tiempo atrás, venían perturbando la posesión y el uso tranquilos de la tierra y los recursos naturales de sus espacios tradicionales de vida. Fruto de la reflexión y del diálogo fueron las organizaciones regionales de indígenas que se formaron en el país a partir de los años setenta del siglo anterior, y que alcanzaron el logro más alto de sus esfuerzos con el nacimiento de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, en el año de 1982.

El avance y las conquistas de los pueblos indígenas desde el nacimiento de la ONIC hasta hoy, en el campo formal del reconocimiento de sus derechos y aún en el terreno práctico de sus logros tangibles son bien conocidos. Más allá de las tres o cuatro disposiciones plasmadas en el articulado de la Ley agraria del año 61, los pueblos y comunidades indígenas del país disponen hoy de un amplio acervo de ordenamientos que concurren a la definición y garantía de los derechos fundamentales de los indígenas como ciudadanos, y de los pueblos y comunidades indígenas como sociedades con identidad cultural y social propia y como personas jurídicas con capacidad plena para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El ámbito de esta normatividad formal cubre toda la gama de derechos cuya concreción y goce pueden y deben asegurar la dignidad que demanda la vida de los seres humanos. Comprende los derechos políticos, para definir sus propias opciones de gobierno comunitario interno y para participar libremente en la



definición y manejo de los asuntos públicos nacionales, con igualdad de intervención al resto de todos los demás ciudadanos.

Comprende el reconocimiento del derecho a la conservación, a la protección, al ejercicio y al desarrollo del patrimonio histórico y cultural que les garantizan la identidad como pueblos y sociedades diferenciadas del resto de la sociedad nacional.

Comprende la autonomía, dentro del orden constitucional y legal, para regirse por sus propios ordenamientos tradicionales o los que, con arreglo a sus intereses y requerimientos como pueblos y comunidades, demanden para su gobierno interno y el manejo de sus relaciones con otros sectores públicos o privados de la sociedad nacional.


Comprende el poder discrecional para administrar justicia en el interior de sus territorios y entre los indígenas que los ocupan. Comprende la consagración definitiva del derecho de los indígenas sobre sus territorios tradicionales, reconocido con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, que implícitamente le identifica como derecho a perpetuidad, y con la opción posible de alcanzar la condición de entidad político-administrativa.

Comprende también el derecho en propiedad de los recursos naturales renovables de sus territorios, como factor esencial para la vida de los pueblos y comunidades. Derecho a la prestación de los servicios básicos esenciales, en condiciones que aseguren la calidad de los que se ofrecen al resto de los colombianos y con rigurosa observancia de respeto a las culturas indígenas.

Y para mencionar sólo una más de las garantías reconocidas a las sociedades indígenas en el ordenamiento constitucional y convenios internacionales, la de definir sus propias opciones de mejoramiento y desarrollo.

Resulta indudable que las perspectivas actuales de futuro para las sociedades indígenas del país, considerando el acervo de instrumentos legales de los que disponen hoy en apoyo de sus derechos, resultan menos oscuras y azarosas que las abiertas a quienes hace cincuenta años dieron inicio a una nueva fase de sus luchas con el simple apoyo jurídico de la vieja Ley 89 de 1890 y las





tres o cuatro disposiciones que, sobre indígenas traía la Ley agraria del 61.

No obstante los muchos y serios desafíos y problemas que actualmente confrontan las sociedades indígenas, el examen detenido de los mismos acredita que ni su número ni su gravedad podrían parangonarse con los que debieron enfrentar desde los años sesenta y setenta del siglo anterior los pueblos indígenas, para abrirse un camino transitable en la conquista de muchos de los derechos elementales que, entonces, les eran frecuentemente escamoteados o negados.

Recuerdan sin duda los viejos luchadores indígenas de los años sesenta, que aún en el sur del país, un crecido porcentaje de la población indígena caucana y nariñense malvivía bajo las modalidades precarias y serviles de la aparcería y el terraje; que amplias superficies de los viejos resguardos reconocidos habían sido usurpados por los hacendados vecinos; que las tierras tradicionalmente poseídas por las comunidades indígenas en las sabanas del Oriente y en diversas regiones selváticas del país, eran sistemáticamente abiertas a la colonización impulsada o propiciada por el Estado; que aún en aquellos años el Gobierno nacional y los regionales procuraban por distintos medios la parcelación de los territorios colectivos de indígenas y la liquidación de los cabildos y autoridades tradicionales comunitarias; que al margen de los sistemas de salud tradicionales de las propias comunidades, muy pocas entre ellas tenían acceso ocasional de los servicios públicos en esta materia; que en la mayoría de las zonas indígenas, la educación a cargo de misiones religiosas, con programas y métodos reñidos con la realidad y la conveniencia, desafiaban la voluntad de las comunidades en la defensa de su cultura y su identidad.

Estos y otros muchos problemas y desafueros debieron ser enfrentados por los pueblos y comunidades indígenas que impulsaron el proceso organizativo y reivindicativo por los años sesenta y las décadas siguientes del siglo pasado. No fueron, obviamente, las simples normas jurídicas de la Ley 89 de 1890 y del ordenamiento agrario del 61, los que consiguieron cambiar el viejo modelo de relación del Estado y la sociedad nacional con las sociedades indígenas del país. Fueron fundamentalmente la


decisión, el trabajo y la constancia de las comunidades y de los primeros dirigentes que emprendieron la tarea. Sin embargo, resulta claro y demostrable que un factor de apoyo de primer orden en la tarea de estas primeras organizaciones indígenas y sus dirigentes, fue el aprovechamiento inteligente y oportuno que supieron hacer de los pocos ordenamientos legales de los que disponían, para demandar en justicia los derechos que les estaban siendo negados, escamoteados o quebrantados, y para conseguir el apoyo en sus demandas de diversos sectores sociales del país con la demostración cabal de la justicia que las acompañaba.

Sin revestir la misma naturaleza ni la misma severidad de los conflictos y desafueros que debieron enfrentar las comunidades indígenas en los comienzos de su lucha organizativa de los años sesenta, la realidad del presente también ofrece para la vida de las sociedades indígenas del país problemas y desafíos muy serios, que comprometen la responsabilidad compartida de las propias sociedades indígenas y del Estado para su estudio y tratamiento.

Las normas constitucionales y el Convenio 169 de la OIT, garantizan un avanzado grado de autonomía a las sociedades indígenas para el ordenamiento y buen gobierno de la vida comunitaria interna en sus territorios, para procurar el orden y la convivencia entre vecinos y para adoptar y ejecutar los planes convenientes para conseguir el bienestar de sus miembros. Poner en marcha la formación de gobiernos serios y capaces, que orienten con juicio a las comunidades en sus empeños, que administren con pulcritud y eficacia los recursos colectivos y que rindan cuentas oportunas de su gestión, son tareas que demandan un esfuerzo notable de estudio, de reflexión y de trabajo que compromete a las comunidades y a sus dirigentes, si no se quiere correr el riesgo de ver convertida la autonomía en un nuevo factor de desmedro y segregación.

Se han reconocido en justicia a un sector mayoritario de comunidades indígenas los derechos territoriales sobre un alto porcentaje de la superficie del país. Sin embargo, aún demandan este reconocimiento un crecido número de comunidades sin título sobre las áreas ocupadas, o carentes de tierra en absoluto o con tierras de extensión tan 'reducida, que no asegura condiciones






mínimas de supervivencia para el grupo. Pero aún en el sector de comunidades que han obtenido el reconocimiento del dominio territorial, se suscita el desafío serio de administrar en forma adecuada y eficiente el territorio y sus recursos, no sólo para asegurar una vida digna a sus poseedores sino para prevenir el riesgo de su posible pérdida futura. Son tareas que demandan compromiso serio y atención prioritaria y una acción coordinada entre el Estado y las organizaciones indígenas, pero no se conocen hasta hoy acuerdos y planes de trabajo razonables y serios en esta materia.

Aunque diversas comunidades indígenas del país han fortalecido sus sistemas de gobierno interno y, bajo la orientación de estos gobiernos, han definido sus propios planes de vida y puesto en marcha iniciativas valiosas para mejorar la calidad de vida de sus miembros, en otro amplio sector de las comunidades indígenas nacionales, probablemente superior al 50%, la gran mayoría de sus habitantes confrontan serias limitaciones en la provisión de alimentos, y experimentan problemas crónicos de desnutrición y alto grado de susceptibilidad frente a dolencias prevenibles. No es infrecuente tampoco que, en muchas de estas comunidades las familias indígenas enfrenten agudos problemas de vivienda, falta de agua potable y carencia de la amplia gama de recursos que contribuyen a garantizar un estado sanitario aceptable. Hay incuria frecuente de las entidades públicas del país, responsables de en la búsqueda de atención a estas exigencias. Sin embargo, al examinar estos problemas, también se echa de menos la conciencia y la voluntad de las autoridades indígenas, para orientar el trabajo de las propias comunidades en asuntos que, en no pocos casos, estas podría remediar por sí mismas, y en la responsabilidad de sus propias autoridades internas, para la debida gestión ante las autoridades públicas a fin de asegurar la prestación oportuna y eficaz del apoyo gubernamental. Resulta también oportuno en este caso señalar la necesidad y la urgencia de un trabajo persistente de las organizaciones indígenas y autoridades internas de las comunidades, en estrecha coordinación con las entidades públicas que tienen atribuciones en estas materias.

En el curso del presente año, está cumpliendo veinte la actual Constitución Política del país. Su texto cambió de manera radical el viejo modelo de relación del Estado y la sociedad nacional con las sociedades indígenas. Gracias a ella, ha podido alcanzarse la concreción de garantías que prometen para los pueblos y comunidades indígenas un futuro de mayor bienestar y dignidad. Pero un buen número de los ordenamientos constitucionales sobre indígenas han tenido apenas un desarrollo precario y otros no han tenido ninguno. Una de las disposiciones determinantes para el futuro de los indígenas del país, dice relación con el carácter de entidades territoriales, abierto como una posibilidad a los territorios indígenas. Las normas de la Carta Política que se refieren al tema, definen con claridad el inventario de atribuciones con las que estarían investidas las autoridades de las futuras entidades político-administrativas de las sociedades indígenas. Con arreglo a ellas, resulta evidente que la entrada en funcionamiento de tales entidades traería para los pueblos y comunidades indígenas, no sólo la posibilidad del ejercicio pleno de la autonomía que les ha sido reconocida, sino la capacidad de orientar un trabajo integral de administración y gobierno de sus territorios. Dice la Constitución que la conformación de las entidades territoriales indígenas deberá cumplirse con arreglo a la Ley de ordenamiento Territorial. No están claras las razones que han impedido la adopción de la señalada ley. Sin embargo, resulta difícil de entender que veinte años después de adoptada la Constitución, no exista siquiera un principio de acuerdo entre el Estado y las organizaciones indígenas para trabajar en la formulación de un proyecto de ley en la materia.

Muchas tareas y responsabilidades más, todas de primer orden entre las exigencias prioritarias de las sociedades indígenas, demandan una atención seria del Estado y de las organizaciones indígenas. Sólo de modo ilustrativo, cabe hacer mención: de la apremiante necesidad de un programa intenso y sostenido de información y capacitación a las autoridades comunitarias indígenas sobre la naturaleza, la administración y la aplicación de los recursos del Sistema General de participaciones; del vacío legal que se suscita en lo que concierne a la administración, cuidado y uso de los recursos naturales renovables en los territorios indígenas, especialmente en aquellos sobre los que recae la doble condición





de resguardo indígena y de parque nacional natural u otra cualquiera entre las áreas protegidas; del frecuente desequilibrio que en la distribución de la posesión y usufructo de la tierra se presenta en muchas áreas de resguardos entre los mismos comuneros indígenas, por el acaparamiento de superficies considerables en poder de unos pocos; y para mencionar sólo una más entre las exigencias prioritarias, puede aludirse a la carencia hasta hoy de un desarrollo legal mínimo para regular las relaciones que se dan o pueden darse entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena.

Las materias enunciadas y otras más que resultaría largo enumerar, representan exigencias de trabajo urgente, sostenido y coordinado entre los organismos del Estado y los pueblos y comunidades indígenas a través de las distintas expresiones de sus formas de gobierno y de organización. Sin excepción, en todos y cada uno de estos desafíos de trabajo se demanda la toma de conciencia sobre la importancia de cada materia, la reflexión y el estudio de la misma y la voluntad de actuar para encontrar la alternativa más adecuada de solución. Pero sin excepción en todas ellas resulta necesario el conocimiento y el estudio de los ordenamientos legales vigentes que definen la naturaleza y regulan en sus diversos componentes cada una de las materias señaladas, no sólo para conocer el alcance y hacer el correcto aprovechamiento de los derechos y garantías reconocidos, sino para ordenar el manejo administrativo interno de los asuntos comunitarios, y para conseguir una fluida y dinámica relación con los diversos organismos gubernamentales.

El presente manual se propone la modesta pero necesaria función de servir de apoyo al esfuerzo que vienen cumpliendo las comunidades indígenas y sus autoridades, para elevar cada día el nivel de información sobre la naturaleza y el alcance de los derechos que les han sido reconocidos como sociedades indígenas y a sus integrantes como personas. Para disponer de una información confiable sobre las responsabilidades que incuben, con arreglo a los ordenamientos constitucionales y legales, a las autoridades de las comunidades (de cabildo o tradicionales) y a las comunidades mismas en la gestión de los asuntos internos y de relación con los organismos del sector público y con las personas


naturales y jurídicas del sector privado. Para organizar y fortalecer la administración interna en la defensa del patrimonio físico y cultural, en el aprovechamiento útil y sostenible del territorio y los recursos que contiene, en la aplicación correcta y productiva de los recursos financieros de origen gubernamental o privado, en la gestión para la prestación oportuna y eficaz de los servicios públicos a cargo del Estado, en la correcta y ponderada administración de justicia, y en las demás tareas que comprometen la tranquilidad y el bienestar actuales y futuros de las comunidades.

Se ha proyectado también el servicio posible del Manual al estudio y la reflexión, por parte de las comunidades indígenas y sus autoridades, sobre todas aquellas materias a las cuales se ha hecho mención, y que representan hoy para las sociedades indígenas tareas de forzosa y apremiante atención y solución dentro de la perspectiva de asegurar la concreción de los derechos reconocidos en los ordenamientos constitucionales y de de un mayor bienestar para la población indígena. Sin embargo, la obra no está concebida sólo como medio de información, de estudio y de trabajo para las comunidades y pueblos indígenas y sus autoridades. Se ha pensado también en la necesidad que enfrentan con frecuencia las autoridades municipales de carácter administrativo y jurisdiccional que, en el cumplimiento de sus funciones, deben atender responsabilidades relacionadas con las comunidades indígenas o con sus integrantes.

Para asegurar el logro de sus finalidades, el Manual se presenta ordenado en nueve capítulos, con material jurídico de información, de reflexión y de apoyo para la consulta y el estudio de la temática de derechos y responsabilidades de las sociedades indígenas y de sus autoridades, y de responsabilidades y compromisos de los organismos públicos y de la sociedad nacional con los pueblos y comunidades indígenas.

- El primer capítulo recoge el conjunto de los ordenamientos constitucionales que tienen relación directa con los derechos y garantías reconocidos a las sociedades indígenas, y de aquellos que tienen relación con las garantías de las que disfrutaban como colombianos.




- 
- El segundo capítulo incorpora algunos convenios internacionales ratificados por Colombia y que consagran disposiciones especiales sobre los pueblos indígenas y demás agrupaciones étnicas. Se ha procurado traer al texto impreso del Manual aquellos instrumentos de mayor trascendencia en la vida de las sociedades indígenas, y que tienen el carácter de vinculantes.
 - El tercer capítulo procura allegar al Manual la mayoría de los ordenamientos nacionales que tienen el carácter de leyes y que, de manera específica, se ocupan de materias que son del interés indígena, lo mismo que incorporar los textos relacionados con derechos indígenas de otras leyes nacionales.
 - El cuarto capítulo procura traer al Manual el texto de los decretos nacionales (con carácter de ley, ejecutivos, reglamentarios etc.) que aluden en forma explícita a los derechos de las sociedades indígenas o reglamentan aquellas leyes que tratan sobre tales derechos.
 - En el quinto capítulo se han incorporado dos directivas del Gobierno central, que se ocupan de dos materias de especial interés en la vida de las sociedades indígenas: el tema de las relaciones de las Fuerzas militares con las agrupaciones indígenas y el de la consulta previa.
 - El sexto capítulo comprende las normas que, como ordenanzas de la Asamblea Departamental y decretos del Gobierno departamental, se han adoptado en Antioquia, entre el año de 1990 y 2005, para definir políticas del Departamento en materia de indígenas. Complementa este material el Acuerdo del Consejo Municipal de Jardín que adopta la política pública de ese municipio con la comunidad indígena de su jurisdicción.
 - El séptimo capítulo recoge un abundante acervo de textos de jurisprudencia de la Corte Constitucional y de otros altos tribunales de justicia, tomados de sentencias y otras decisiones en litigios donde han sido parte las comunidades indígenas, o decidiendo asuntos que pueden ser de su interés. La jurisprudencia se ha ordenado por materias de alto interés para las sociedades indígenas.

- El octavo capítulo trae, con el título de módulos, el ejercicio de reflexión sobre diez materias que procuran recoger los asuntos de mayor trascendencia actual en la vida de las sociedades indígenas: la identidad étnica, el gobierno y la organización, el patrimonio cultural, el territorio, los servicios de educación salud y vivienda, las opciones de mejoramiento y los planes de vida, la participación, la interrelación con otros sectores, la autonomía, y las sociedades indígenas en el derecho internacional. Cada módulo, concebido como un instrumento que puede facilitar el trabajo de reflexión y formación básica de los indígenas en materias jurídicas de especial interés, va acompañado del señalamiento de una serie de inquietudes que sirvan de motivación para el estudio y la reflexión, y de la recomendación de algunas lecturas relacionadas con el tema que complementen la información contenida en el texto del módulo.
- El noveno capítulo contiene un glosario de términos de uso frecuente en el texto del Manual, y que podrían representar alguna dificultad de comprensión entre los potenciales usuarios del mismo.

La mayoría de los ordenamientos legales que reproduce el Manual, de la Constitución Política, convenios internacionales, leyes y decretos nacionales, directivas del Alto Gobierno y normas departamentales, se encuentran debidamente concordados entre sí y concordados con la jurisprudencia de los altos tribunales de justicia, en los casos en los que, entre tales ordenamientos legales o entre ellos y la jurisprudencia, se pudo establecer la existencia de relaciones a propósito de las materias de las que se ocupaban unos y otros.


Al comienzo del texto del Manual se incorpora un índice temático amplio que da cuenta minuciosa de los materiales incorporados, lo mismo que la explicación de las siglas que aparecen en el texto. Al final, se añade una bibliografía de todos y cada uno de los ordenamientos legales, y de las sentencias de los altos tribunales de justicia, materiales que se incorporaron al Manual o que llegaron a consultarse para su elaboración. Igualmente, da cuenta la relación





bibliográfica de las referencias a los libros, estudios y otros textos utilizados para el mismo propósito.

Como un complemento y apoyo del texto escrito del Manual, al material impreso se acompaña un CD que contiene en versión virtual los siguientes materiales: texto completo de la Constitución Política del país del año 91 y de los Actos legislativos, desde tal año hasta el 2009, que la han modificado; texto de las leyes que ratifican convenios internacionales y con directa o indirecta relación son los derechos indígenas, suscritos por Colombia, y que aparecen relacionadas en la bibliografía; texto de las declaraciones internacionales sobre derechos humanos, adoptadas por la ONU, por la OEA y por otros organismos; texto completo de las leyes y decretos nacionales que se incorporan al manual o que se citan en el mismo, y que aparecen igualmente en la bibliografía; texto de dos resoluciones, una del Instituto Colombiano de Bienestar y otra de la Defensoría del Pueblo, ambas relacionadas con indígenas; texto de las directivas del Alto Gobierno sobre derechos indígenas; texto de las normas del departamento de Antioquia sobre política indígena; texto de varios acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, relacionadas con el tema, y de interés para los indígenas; texto de todas las sentencias de los altos tribunales de justicia que se citan en el Manual y que, directa o indirectamente, dicen relación con los derechos de las sociedades indígenas; y, en fin, texto de todos los documentos que se citan en los módulos como lecturas recomendadas. El CD con los materiales virtuales complementarios del Manual, contiene un archivo con el nombre de “Instrucciones para uso del CD”, que ofrece algunas notas dirigidas a los usuarios, cuya lectura puede facilitar la consulta y mejorar el aprovechamiento del material.



La Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia y el autor del texto esperan que la presente obra contribuya a dinamizar el proceso organizativo interno en el que vienen empeñadas las comunidades indígenas del Departamento, a fortalecer sus formas de gobierno, de administración y de justicia comunitarios, a facilitar las relaciones externas de las comunidades con los organismos del sector público y privado, y a impulsar una participación más activa de las comunidades en el estudio de sus

propias realidades y en el cumplimiento de las tareas para la solución de los problemas que las afectan. Se espera también que la obra sea de ayuda positiva para las autoridades departamentales y municipales, de orden administrativo, jurisdiccional, policivo y demás estamentos de gobierno, en la prestación de una atención eficiente y respetuosa de sus derechos, en sus relaciones con las comunidades indígenas y con sus integrantes.





DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES
DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES
DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad Nacional y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente


CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Título I. De los Principios Fundamentales

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (C.P. arts. 2, 7, 10, 40, 246, 286, 287, 330).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.





Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (C.P. arts. 1, 37, 40, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 103, 188, 366).

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. (C.P., arts. 40, 103, 113, 133).

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (C.P. art. 42, 44, 45, 46, 50).

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. (C.P., art. 1, 2, 13, 10, 16, 63, 68, 70, 72, 171, 176, 246, 330; Conv. 169/89, arts. 1 a 17 incl.)¹.

Artículo 8. Es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (C.P., art. 7, 67, 70, 95-8; Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, sobre cultura; Ley 1381 de 2010, sobre lenguas de grupos étnicos).

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradición lingüística propias será bilingüe. (C.P., art. 7, 8, 68, 70; Conv. 169/89, arts. 4, 5 y 28; Ley 1381 de 2010 sobre lenguas de grupos étnicos)².

¹ Véanse Sentencias T-188/93, T-380/93, T- 254/94, T-342/94, C-139/96 y T-349/96 de la C. Constitucional.

² Véase Sentencia C-589/95 de la Corte Constitucional.

Título II. De los Derechos, Garantías y de los Deberes.

Capítulo I. De los Derechos Fundamentales.³

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (C.P. art. 12, 17, 44, 85; Pacto Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 6; Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 3).⁴

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (C.P., art. 11, 34, 44, 85, 246; Pacto de Derechos Civiles, Ley 74 de 1968, art. 7 y 8; Conv.169 de 1989 art. 3 y ss; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5)⁵.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1).

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados⁶.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan. (C.P., art. 7, 53, 70, 333;

³ Véase Sentencia T-380/93 de la Corte Constitucional.

⁴ Véase, Sentencia T-380/93 de la Corte Constitucional.

⁵ Véase Sentencia T-380/93, la Corte Constitucional.

⁶ Véase Sentencia C-394/95 de la Corte Constitucional.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 2; Conv. 169/89, art. 2 y ss.)⁷.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. (Conc. C.P., art. 11, 12, 34, 44; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 4 y 5; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 8; Conv. 169/89, art. 3).

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (C.P., art. 13, 18; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 18; Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 18; Conv. 169/89, art. art. 5).

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 13; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 12).

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (C.P., art. 13, 30, 85, 228; Declaración Universal

⁷ Véase Sentencia T-371/00 de la Corte Constitucional

de los Derechos Humanos, art. 9, 10 y 11; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 9 y 11).

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. (C.P., art. 2, 28, 29, 85, 282(3); Ley 1095 de 2006; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 y 9; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 9).


Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. (C.P., art. 11, 12, 28; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8 y 9; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 12(4)). .

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. (Ley 743 de 2002, sobre acción comunal).

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los caso y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.



- 
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

(C.P., art. 1, 2, 3, 95, 96, 99, 100, 103 al 109, 133, 150 a 187, 242, 265, 316, 374 a 380; Ley 43 de 1993, sobre nacionalidad; Ley 131 de 1994, sobre voto programático; Ley 581 de 2000, sobre participación de la mujer; Pacto de Derechos civiles y políticos, Ley 74 de 1968, art. 25; Conv. 169/89, art. 2)

Capítulo 2. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.


La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

(C.P. art. 5; Ley 25 de 1992, sobre régimen de familia; Ley 294 de 1996, sobre violencia intrafamiliar).

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (C.P. art. 5; Ley 294 de 1996, sobre violencia intrafamiliar; Decreto 652 de 2001, reglamentario Ley 294 de 1996; Sent. T- 133 de 2004 de la Corte Constitucional, sobre violencia intrafamiliar).

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.





La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

(C.P. art. 53; Ley 1098 de 2006, Código del Menor; Conv. sobre Derechos del Niño, de de las N. U., noviembre 20 de 1989, aprobada por Ley 12 de 1991)

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral .El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (C.P. art. 53; Ley 1098 de 2006, Código del Menor; Conv. sobre Derechos del Niño, de de las N. U., noviembre 20 de 1989, aprobada por Ley 12 de 1991).

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (C.P. art. 5 y 42; Ley 100 de 1993)

Artículo 49. (Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009): La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades

territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

(C.P., art. 44, 50, 54, 64, 78, 79, 95-2, 356, 357, 366; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 7, 24 y 25; Ley 100 de 1993; Ley 691 de 2001; Ley 715 de 2001; Decretos 1512 de 2002, 2357 de 1995, 1152 de 1999, 330 de 2001, 2716 de 2004, 4127 de 2005 y 4972 de 2007; Acuerdo 415 de 2009 del Consejo de Seguridad Social en Salud.)⁸.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. (C.P. art. 64; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968, art. 11; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 7(2), 25; Ley 49 de 1990; Ley 3^a. de 1991; Ley 546 de 1999).

Artículo 58. (modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999): Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

⁸ Véanse Sentencias de la Corte Constitucional: C-282 de 1995, SU-111 de 1997, C-088 de 2001, C864 de 2008, entre otras.



La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. (C.P., art. 59, 60, 63, 64, 329, 330, 332; Ley 89 de 1890)⁹.

Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. (.....) (C.P., art. 63 y 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 13 a 19; Ley 89 de 1890; Ley 160 de 1994; Decretos 2305 de 1994 y 2164 de 1995.)¹⁰.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (C.P., art. 72, 329, 330, 332; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 13 y 14; Ley 89 de 1890; Ley 160 de 1994; Decreto 2811 de 1974, art. 47; Decreto 2164 de 1995; Decreto 622 de 1977)¹¹

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial,

⁹ Véase Sentencia de la Corte Constitucional C-223 de 1994.

¹⁰ Véanse Sentencias de la Corte Constitucional: T- 257 de 1993, T-188 de 1993, T-405 de 1293, C-104 de 1995,

¹¹ Véase Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30 de abril de 1946 (Gaceta Judicial LX, Nos. 2032 y 2033); y Sentencia C – 189 de 2006, de la Corte Constitucional.

con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.


Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

(C.P. art. 7, 8, 10, 44, 64, 68, 70, 71, 330; Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, Ley 74 de 1968, art. 13; Ley 115 de 1994, General de Educación).

Artículo 68. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.





Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

(C.P., art. 2, 7, 8, 10, 44, 67, 70, 71. Pacto de Derechos civiles y políticos, Leyes 74 de 1968, art. 27; Conv. 169, Ley 21 de 1991, art. 26 a 31; Ley 115 de 1994, art. 55 a 63).

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (C.P., art. 7, 8, 10, 67 a 72; Ley 397 de 1997; ley 1381 de 2010).

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (C.P., art. 7, 8, 63. Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 5, 6 y 13; Ley 397 de 1997, art. 13).

Capítulo 3. De los Derechos Colectivos y del Ambiente

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Decreto 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Convenio sobre la diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Declaración de las N.U. sobre medio ambiente, Estocolmo, junio de 1972; Declaración de las N.U., sobre medio ambiente, Río, Junio de 1992)

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.


Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

(C.P., art. 7, 95-8, 317, 330-5, 332, 360. Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 7 y 15; Decreto 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009; Decreto 622 de 1977; Decreto 1608 de 1978; Decreto 1681 de 1978; Decreto 1768 de 1994; Decreto 1867 de 1994; Decreto 2164 de 1995, art. 19)¹².

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar; mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

¹² Véanse Sentencias de la Corte Constitucional: SU-039 de 1997 y T-380 de 1993.





vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público u cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión.

(C.P., art. 11 a 41, 44, 49, 67, 79, 85, 93, 152a, 241-9, 282-3; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Conv. 169/89, art. 2 y ss.; Ley 74 de 1968, art. 2; Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992)¹³.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (C.P. art. 2, 13, 58, 83; Ley 678 de 2001)¹⁴.

¹³ Véanse sentencias de la Corte Constitucional: T-414 de 1992, T-451 de 1992, T-254 de 1993, T-380 de 1993, entre otras.

¹⁴ Véase Sentencia de la Corte Constitucional: C-892 de 2001.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

(C. P. art. 53; Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; Conv. sobre discriminación racial, Ley 22 de 1991; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991; Conv. Fondo Desarrollo Pueblos indígenas, Ley 145 de 1994; Carta de la OEA, Ley 1a. de 1951; Conv. sobre Prevención del Genocidio, Ley 28 de 1959; Ver Corte Constitucional, Sentencia SU-039/97.)

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Capítulo 5. De los Deberes y Obligaciones


Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de las personas y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;




- 
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

(C.P., art. 2, 4, 6, 11 a 41).

Título III. De los Habitantes y del Territorio

Capítulo 1. De la Nacionalidad

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:
 - a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.
 - b. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.
 2. Por adopción:
- 

- a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.
- b. Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.
- c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.


(C.P., art. 34, 35, 40, 95, 97, 98, 100, 107, 172, 179-7, 189-28, 191, 204, 216, 232, 249, 255, 267. Ley 43 de 1993; Ley 962 de 2005; Decreto nacional 2150 de 1995).

Título IV. De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos

Capítulo 1. De Las Formas De Participación Democrática

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.





El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. (C.P., art. 1, 2, 3, 23, 40, 104, 105, 106, 154, 155, 159, 258, 270, 375 a 379; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6; Ley 134 de 1994; Ley 131 de 1994)¹⁵.

Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva. (C.P., art. 1, 2, 40, 103, 300, 313; Ley 134 de 1994)¹⁶.

Título VI. De la Rama Legislativa

Capítulo 4. Del Senado

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

¹⁵ Véase Sentencia de la Corte Constitucional C – 180 de 1994.

¹⁶ Ibidem.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno. (C.P., art. 132 a 170, 172 a 175; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 2: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 25 y 27).

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. (C.P., art. 40, 96, 98, 99, 179.)

Capítulo 5. De la Cámara de Representantes

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.



(C. P. art. 132 a 170, 177 a 187; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 25 y 27; Ley 649 de 2001)¹⁷.

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de elección. (C.P., art. 40, 96, 98, 99, 176, 179 a 187).

Título VII. De la Rama Ejecutiva

Capítulo 5. De la Función Administrativa

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (C. P. art. 2, 11 a 41).

Capítulo 7. De la Fuerza Pública

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

¹⁷ Véase Sentencia C 169 de 2001, de la Corte Constitucional.

(C.P., art. 2, 18, 95, 216; Ley 48 de 1993, art. 27; Decreto 1396 de 1996, art. 15).¹⁸

Título VIII. De la Rama Judicial

Capítulo 1. De las Disposiciones Generales

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (C. P. art. 29, 95-7, 116, 152-b, 229 a 257; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 2, 14; Ley 270 de 1996; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 12).

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Capítulo 5. De las Jurisdicciones Especiales

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (C.P., art. 7, 10, 116, 118,

¹⁸ Véanse Sentencias de la Corte Constitucional C -058 de 1994 y C-728 de 2009.



228, 286, 321, 329, 330, T 56. Ley 21 de 1991, art. 8 a 10; Ley 270 de 1996)¹⁹

Título IX. De las Elecciones y de la Organización Electoral

Capítulo 1. Del Sufragio y de las Elecciones

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. ...

(C.P., art. 100, inc. 2, 103, 171, 176, 265-5; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21; Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 25).

Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático. (Ley 131 de 1994).

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y

¹⁹ Véanse sentencias de la Corte Constitucional T-254/94, C-139/96, T-349/96, T-496/96, T 523/97, C-064/98; del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencias del 19-XI-98, Radicación 19981224A-35C y del 24-09-1998, Rad. 19981025 A 155.

distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Título X. De los Organismos de Control

Capítulo 1. De la Contraloría General de la República

Artículo 267. inc. 1. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. ...

(C.P., art. 117, 119, 141, 146, 156, 197, 235, 267 a 274; Ley 42 de 1993; Ley 715 de 2001, art. 89 y 90).

Capítulo 2. Del Ministerio Público²⁰


Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público. (C.P., art. 117, 118, 156, 173-7, 197, 235, 276 a 284).

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y en defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

²⁰ La Ley 201 de 1995 establece la estructura y organización de esta dependencia.



- 
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
 8. Las demás que determine la ley.

(C.P., art. 11 a 40, 67, 83 a 94, 117, 118, 156, 214-2, 281, 283, 284; Ley 24 de 1992. Ley 941 de 2005; Decreto 2591 de 1991, art. 46 a 51.)²¹.

Título XI. De la Organización Territorial

Capítulo 1. De las Disposiciones Generales

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. (C.P., art. 1, 2, 7, 63, 150-4, 246, 321, 329, 330, 339, 352, 353, 356, 357, 360, 361, 362, T 56.)²².

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

²¹ Véase Sentencia de la Corte Constitucional C- 018 de 1993.

²² Véase Sentencias de la Corte Constitucional T-257 de 1993, T-634 de 1999, T-342 de 1994.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

(C.P., art. 106, 329, 339, 352, 353, 356, 357, 360 a 362).

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los diferentes niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

(C.P., art. 105, 151-4, 286, 287, 329, 330, 342, 352, 356, 357).

Artículo 294. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317. (C.P., art. 215, 286, 287, 317, 338, 345, 356, 357, 362).

Artículo 295. Las entidades territoriales podrán emitir Títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia. (C.P. art. 286, 330).

Artículo 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos



efectos en relación con los de los alcaldes. (C.P., art. 115, 189, 213, 214, 303, 315, 329, 330.)

Capítulo 2. Del Régimen Departamental

Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determine la Constitución y las Leyes.

La Ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorgue.

(C.P., art. 67-6, 150-4, 209, 286 a 310, 339 a 344, 361, 366, 367, T 39; Código de Régimen Departamental, Decreto nacional 1222 de 1986, con modificaciones, anteriores y posteriores a la C. P. de 1991; Ley 715 de 2001.)

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. (C.P., art. 148, 260, 272, 291, 293, 300 a 310, 321, 338, 345, 375, T 40.)

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Las Ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección;



determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. (C.P., art. 115, 189-4, 297 a 310, T 39; Código de Régimen Departamental, Decreto nacional 1222 de 1986, con modificaciones, anteriores y posteriores a la C. P. de 1991).

Capítulo 3. Del Régimen Municipal

Artículo 311. Al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes. (C.P., art. 286 a 296, 312 a 321, 339 a 344, 357, 361, 362, 367. Leyes 136 de 1994; 715 de 2001)

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.


La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

(C.P., art. 148, 260, 272, 291, 293, 313, 318, 338, 345, 375).





Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

(C.P., art. 115, 298, 313, 315, 318, 319. Ley 136 de 1994).

Artículo 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que la integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

(C.P., art. 105, 300-6).

Capítulo 4. Del Régimen Especial

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de

ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquéllas de las cuales forme parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.


(C.P., Arts. 7, 13, 58, 60, 63, 329, 356. 286, 287, 330, T 38, T 56; Ley 89 de 1890; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, arts. 13 a19. Decretos 2303 de 1989 art. 19, 26; 2388 de 1991, art. 8; 2663 de 1994; 2164 de 1995; 1397 de 1996; 1791 de 1996 art. 44; 159 de 2002)²³.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

²³ Véanse sentencias de la Corte Constitucional T-257/93, T-254/94, C-520/94, T-188/93, T-405/93, C-104/95.



- 
4. Percibir y distribuir sus recursos.
 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
 9. Las que le señale la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

(C.P., art. 67, 79, 80, 106, 150-4, 189-4, 209, 286, 287, 295, 296, 287, 288, 329, 339-2, 340, 341, 342, T 56. Leyes 89 de 1890; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 7; Decretos 1397 de 1996, art. 16 y 44, y 1320 de 1998)²⁴.



Título XII. Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública.

Capítulo 1. De las Disposiciones Generales.

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes existentes.

²⁴ Véanse sentencias de la Corte Constitucional T-254/94, C-139/96, T-380/93, T-84771/97, SU-039/97 y T-652/98.

(C.P., art. 80, 95-8, 330, 360, 361. Ley 72 de 1910, art. 2 y 6; Ley 685 de 2001, art. 5, 6, 7, 9, 12, 13, 121 a 136; Conv. 16/89, Ley 21 de 1991, art. 15)²⁵.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

(C.P., art. 13, 25, 26, 58, 84, 95-8, 150-21, 334 a 336; Ordenanza de la Asamblea de Antioquia 32 de 2004, art. 4-g-n, 6, 7, 8-b)²⁶.


Capítulo 2. De los Planes de Desarrollo.

Artículo 339. (...) Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.

²⁵ Véanse sentencias de la Corte Constitucional C – 418 de 2002 y C – 891 de 2002.

²⁶ Véase sentencias de la Corte Constitucional T-380 de 1993 y T-652 de 1998.





Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

(C.P., art. 1, 2, 7, 8, 48,49, 65, 79, 80, 150-3, 151, 189, 200, 286 a 289, 317, 330, 334, 340, 341, 342, 346, 352, 353, 356, 357, 361, 364, 366. Ley 152 de 1994)

Artículo 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

(C.P., art. 189, 200, 286, 306, 307, 339, 341, 342, 346, 347; Ley 152 de 1994, art. 3 y 31).

Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo ...

(C.P., art. 2, 150, 189, 200, 339, 340, 342, 343, 346, 347. Ley 152 de 1994).

Artículo 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

(C.P., art. 2, 80, 151, 300, 339, 340, 341. Ley 152 de 1994.)

Artículo 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.


(C.P. art. 339 a 343; Ley 152 de 1994)

Capítulo 3. Del Presupuesto

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y





actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(C.P. art. 136-4, 150-14, 180-4, 269, 272 inc. 6, 352, 353; Ley 89 de 1890, art. 4; Decreto 777 de 1992; Decreto 2164 de 1995, art. 2; Decreto 1088 de 1993, art. 2).

Capítulo 4. De la Distribución de Recursos y de las Competencias

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos

en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b. Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas. ...



(C.P. art. 357; Ley 715 de 2001; Ley 1122 de 2007; Ley 1176 de 2007; Decretos 1512 de 2002; 159 de 2002; Decreto 317 de 2008).

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.


Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los parágrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los





recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

(C.P., art. 272, 287, 288, 294, 311, 329, 339, 342, 350, 356, 358, 366, T 56. Ley 715 de 2001; Ley 1176 de 2007; Decreto 1809 de 1993).

Artículo 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

(C.P., art. 286, 287, 330; Ley 685 de 2001; Ley 141 de 1994; Ley 99 de 1993; Decreto 620 de 1995)²⁷.

Artículo 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la Ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. (C.P., art. 286, 287, 330. Leyes 99 de 1993; 141 de 1994; Decreto 620 de 1995.)²⁸

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades

²⁷ Véase sentencia de la Corte Constitucional: C – 128 de 1998.

²⁸ *Ibídem*.

territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

(C.P., art. 286, 287, 330).

Artículo 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La Ley regulará la materia. (C.P., art. 286, 287, 330; Ley 358 de 1997; Decreto 610 de 2002).

Capítulo 5. De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos


Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

(C.P., art. 46, 48, 49, 64, 67, 189-22, 289, 298, 300-1, 313-1, 315-3, 318, 319, 334, 356, 365, 366, 367, 368, 370).

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades





insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (C.P., art. 2, 13, 64, 286, 287, 330, 334, 357).


Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten. (C.P., art. 189).

Título XIII. De la Reforma de la Constitución

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una asamblea constituyente o por el pueblo mediante referendo. (C.P., art. 3, 103, 114, 375 a 379; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6.)

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales. (C.P., art. 97, 171, 246, 321, 329, 330, 357; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6; Decreto 1088 de 1993; Decreto 1809 de 1993).





**CONVENIOS
INTERNACIONALES**

CONVENIOS
INTERNACIONALES

CONVENIOS
INTERNACIONALES

CONVENIOS
INTERNACIONALES



LEY 28 DE 1959²⁹

(Mayo 27)

Por la cual se aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto de la “Convención para la prevención y sanción del delito del genocidio”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas según resolución 260 (III del 9 de Diciembre de 1948), Convención firmada el 12 de agosto de 1949 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y que a la letra dice:

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

²⁹ Conc. C.P. art. 11 a 94, y art. 246, 282, 286,321, 329, 330; Declaración Universal de Derechos Humanos de las N.U.; Pacto de derechos civiles y políticos, Ley 74 de 1968, art. 6-3; Ley 21 de 1991; C. Penal, Ley 599 de 2000, art. 101 y 102; Corte Constitucional: sentencia C-177 de 2001.

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.





Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.


Artículo XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.





La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

LEY 74 DE 1968³⁰

(Diciembre 26)

Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

³⁰ Conc. C.P. art. 11 a 94, y art. 246, 282, 286,321, 329, 330; Declaración Universal de Derechos Humanos de las N.U.; Ley 28 de 1959; Ley 22 de 1981; Ley 21 de 1991.





EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo Único.- Apruébanse los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, y que a la letra dice:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I.

Artículo 1.

1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2.- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3.- Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II.

Artículo 2.

2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.



PARTE III.

Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2.- Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a). La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b). El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c). La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.
- d). La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.


Artículo 13.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a). La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b). La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y





hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c). La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d). Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

e). Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano

libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado, del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I.

Artículo 1.

1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2.- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.


3.- Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II.

Artículo 2.

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se





encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a). Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b). La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c). Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5.

1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades

reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III.

Artículo 6.

1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3.- Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8.

1.- Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2.- Nadie estará sometido a servidumbre.





Artículo 9.

1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.- a). Los procesados estarán separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b). Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11.

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12.

1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2.- Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3.- Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4.- Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13.

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.



Artículo 14.

1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a). A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b). A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c). A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d). A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de

oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e). A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f). A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g). A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4.- En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.


6.- Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15.

1.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con





posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2.- Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16.

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2.- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales

para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.

- 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a). Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b). La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20.

- 1.- Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



Artículo 22.

1.- Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2.- El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23.

1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3.- El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.- Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio; durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24.

1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a). Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b). Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c). Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27.


En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV.

Artículo 28.

1.- Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.





2.- El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3.- Los miembros del Comité, serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29.

1.- Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2.- Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3.- La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 40.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a). En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados.

b). En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2.- Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3.- El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a organismos especializados interesados, copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4.- El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes y los comentarios generales que estime oportunos a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con una copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5.- Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 44.

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45.

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V.

Artículo 46.

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definan las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.



Artículo 47.

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 53.

1.- El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48³¹.

LEY 16 DE 1972³²

(Diciembre 30)

Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

³¹ En virtud de la Ley 74 de 1968, además de los pactos de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos, se dio aprobación al protocolo facultativo de este último, instrumento en el cual se le asignan y definen las funciones al llamado Comité de Derechos Humanos creado en la parte IV del Pacto.

³² Conc.: C.P., art. 11 a 94; Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las N. U.; Ley 1ª. de 1951, que aprueba Carta de la OEA; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; Ley 22 de 1981; Ley 26 de 1987, que ratifica convención sobre el crimen de apartheid; Ley 21 de 1991; Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de 31 de Agosto de 2001 en el caso comunidad indígena Sumo –Awas Tingni (Nicaragua), Resolución de 5 de Julio de 2005 sobre medidas provisionales en el caso del pueblo indígena Kankuamo de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:





PARTE I. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos.

CAPITULO I. Enumeración de Deberes.

Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II. Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del

momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.


1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.





5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cívicas normales".

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.


6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,





independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derechos de Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.


Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como a la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.





4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamientos y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derechos de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio o a través de medios de difusión

legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.


1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones





requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para dos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.


Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, en los casos según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, y, residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.





8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.

CAPITULO III. Derechos Económicos Sociales y Culturales

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO V. Deberes de las personas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.


1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II. Medios de protección.

CAPITULO VI. De los órganos Competentes

Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:





a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1972.

LEY 22 DE 1981³³

(Enero 22)

Por medio de la cual se aprueba “La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Apruébase “La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, que dice:

Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherente a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en

³³ C.P., art. 11 a 94; Ley 74 de 1968; Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las N. U.; Ley 26 de 1987, que ratifica convención sobre el crimen de apartheid; Ley 21 de 1991.

cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades enunciadas en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.


Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial.





Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la conveniencia de la persona aún dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana.

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como los de *apartheid*, segregación o separación.

Resueltas a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial de todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales.

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960.

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas.

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones, o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.


3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre la nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación





racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y con tal objeto:

- a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya existe;
- d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos, organizaciones;
- e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los


diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3. Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el **apartheid** y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.


Artículo 4. Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea la forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente convención, tomarán, entre otras las siguientes medidas:

- a) Declaración como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupos de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la Ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.





Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
 - b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
 - c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
 - d) Otros derechos civiles, en particular:
 - I. El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - II. El derecho de salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - III. El derecho de una nacionalidad;
 - IV. El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - V. El derecho de ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - VI. El derecho a heredar;
 - VII. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - VIII. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- 

IX. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica;

a) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular;

I. El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

II. El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

III. El derecho a la vivienda;

IV. El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

V. El derecho a la educación y la formación profesional;


VI. El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

b) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6. Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño en que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7. Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para





propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la Constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

Artículo 2. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en relación con la Convención que por esta misma ley se apruebe.

LEY 21 DE 1991³⁴

(Marzo 4)

Por la cual se aprueba el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra- 1989.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO N° 169. SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:


Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

³⁴ Conc: C.P., Art. 11 a 94, 246, 282, 286, 321, 329, 330, 356, 357; Declaración Universal de los Derechos Humanos de las N.U.; Ley 74 de 1968; Ley 115 de 1994; Ley 160 de 1994; Ley 191 de 1995; Ley 685 de 2001; Ley 691 de 2001; Ley 1381 de 2010; Decreto 2164 de 1995; Decreto 1397 de 1996; Decreto 1320 de 1998; Decreto 330 de 2001; Decreto 4983 de 2007; Ordenanza de la Asamblea de Antioquia 32 de 2004.





Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas, para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Adopta, con fecha 27 de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.


2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción





coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente de los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:


- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectivamente como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberá adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.





2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.³⁵

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

³⁵ Véanse sentencias de la Corte Constitucional: T-380 de 1993, SU-039 de 1997, T-652 de 2008, C-169 de 2001, C-418 de 2002; SU-383 de 2003, C-030 de 2008, C-227 de 2008.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.


Artículo 10³⁶

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

³⁶ Conc. Ley 65 de 1993, art. 29; Corte Constitucional, sentencia C-127 de 2003.





Artículo 11. La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “**tierras**” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá

prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.³⁷

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15³⁸

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

³⁷ Conc. Ley 160 de 1994; Decreto 2164 de 1995; Decreto 1397 de 1996; Decreto 4983 de 2007; Corte Constitucional: sentencias T-188 de 1993, C-223 de 1994; Auto 004 de 2009.

³⁸ Conc. Ley 685 de 2001; Ley 99 de 1993; Ley 165 de 1994, art. 8-j y 10; Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992, art. 22; Decreto 1320 de 1998; Decreto 1728 de 2002; Corte Constitucional: sentencias T-380 de 1993, T-652 de 1998, C-030 de 2008.





Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:


- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.






2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores que pertenecen a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- 

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los que deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.





Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25³⁹

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán, en la medida de lo posible, organizarse a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener

³⁹ Conc. Ley 100 de 1993; Ley 691 de 2001; Decreto 1811 de 1990; Decreto 1152 de 1999; Decreto 330 de 2001; Decreto 2716 de 2004; Decreto 4127 de 2005; Decreto 4972 de 2007; Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; Corte Constitucional: sentencias T-414 de 1992, T-2380 de 1993, T-576 de 1994, C-864 de 2008.

en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación ⁴⁰

Artículo 26. Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.


Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos últimos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

⁴⁰ Conc. C.P. arts. 7, 10, 13, 27, 40, 64, 67 a 72; Ley 21 de 1991 art. 21 a 32; Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, Ley 74 de 1968, art. 13; Ley 115 de 1994, General de Educación; Ley 335 de 1996; Ley 1381 de 2010; Decreto 88 de 1976 art. 11, 33; Decreto 1490 de 1990; Decreto 804 de 1995.





3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28⁴¹

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y

⁴¹ Conc. C.P. art. 10; Ley 115 de 1993 art. 57; Ley 1381 de 2010; Corte Constitucional: sentencia T-384 de 1994; Decreto 804 de 1995; Decreto 2500 de 2010.

salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31. Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.


Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:



- 
- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36. Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.


Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la





Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo Primero. Apruébase el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra - 1989.

Artículo Segundo. De conformidad con lo dispuestos en el artículo 1 de la Ley 7a. de 1944 el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, GINEBRA, en 1989, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo Tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS⁴²

(Río de Janeiro, Junio de 1992)

Programa 21

Sección III.- Fortalecimiento del papel de los grupos principales

⁴² La Conferencia de de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en Río, en Junio de 1992, representó la oportunidad y el escenario de debates muy importantes y útiles sobre la realidad actual y el futuro de las materias que motivaron su cumplimiento. Entre los logros destacados del evento, a más de otros, deben señalarse: la adopción del Convenio sobre la diversidad biológica, acogido hoy por la inmensa mayoría de los países del planeta, la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y el Programa 21, de acción mundial para promover el desarrollo sostenible. En el marco de los compromisos y líneas de acción señalados por la Conferencia a los Estados en materia de medio ambiente y desarrollo, se les atribuye la responsabilidad de “reconocer y apoyar debidamente” la identidad, cultura e intereses de los pueblos indígenas, para “hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible” (Declaración de Río, principio 22), y la de respetar, preservar y mantener “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, y promover “su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas” (Convenio, art. 8º. -j). Bajo la guía de los apuntados lineamientos, en la Sección III del Programa o Agenda 21, destinado a fortalecer el “papel de los grupos principales” de las sociedades nacionales en el impulso del desarrollo sostenible, se incorpora el capítulo 26, destinado a reconocer y fortalecer el “papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades” en el cumplimiento de las políticas y programas nacionales a favor del desarrollo sostenible. Se incorpora a la publicación este instrumento del derecho internacional, como una herramienta útil en la definición y práctica de la necesaria cooperación Estado-Indígenas en las políticas del desarrollo sostenible.





Capítulo 26: Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las Poblaciones Indígenas y sus Comunidades⁴³

AREA DE PROGRAMAS

Bases para la acción

26.1. Las poblaciones indígenas y sus comunidades han establecido una relación histórica con sus tierras y suelen ser, en general, descendientes de los habitantes originales de esas tierras. En el contexto del presente capítulo, se sobreentiende que el término "tierras" abarca el medio ambiente de las zonas que esas poblaciones ocupan tradicionalmente. Las poblaciones indígenas y sus comunidades representan un porcentaje importante de la población mundial. Durante muchas generaciones han acumulado conocimientos científicos tradicionales holísticos de sus tierras, sus recursos naturales y el medio ambiente. Las poblaciones indígenas y sus comunidades habrán de disfrutar a plenitud de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin trabas ni discriminación. Su posibilidad de participar plenamente en las prácticas de desarrollo sostenible en sus tierras ha tendido a verse limitada como resultado de factores de índole económica, social e histórica. Habida cuenta de la relación recíproca existente entre el medio natural y su desarrollo sostenible y el bienestar cultural, social, económico y físico de las poblaciones indígenas, en las actividades nacionales e internacionales encaminadas a lograr un desarrollo ecológicamente racional y sostenible se debería reconocer, promover y fortalecer el papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades, y darle cabida.

26.2. Algunos de los propósitos inherentes a los objetivos y actividades en esta esfera del programa ya se han enunciado en instrumentos jurídicos internacionales tales como el Convenio

⁴³ Conc. C.P. art. 2, 7, 78 a 82, 330; Ley 21 de 1991, art. 2, 6, 8, 15; Ley 165 de 1994, art. 8-j; Ley 99 de 1993, art. 23, 22, 26-f, 31 (21 y 28), 29, 35, 39, 63, 67, 76, 91; Decreto 2820 de 2010; Corte Constitucional: sentencias T-380 de 1993, T-652 de 1998, C-030 de 2008.

sobre poblaciones indígenas y tribales (No. 169) de la OIT que se están incorporando en el proyecto de declaración universal de los derechos de las poblaciones indígenas que prepara el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos. El Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1993), proclamado por la Asamblea General en su resolución 45/164 de 18 de diciembre de 1990, constituye una ocasión propicia para continuar movilizand o la cooperación técnica y financiera internacional.


Objetivos

26.3. Al prestar su plena cooperación a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, los gobiernos y, según procediera, las organizaciones intergubernamentales deberían proponerse el cumplimiento de los objetivos siguientes:

(a) Instituir un proceso encaminado a investir de autoridad a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, mediante la adopción de medidas que incluyan:

1. La adopción o ratificación de las políticas o instrumentos jurídicos apropiados a nivel nacional;
2. El reconocimiento de que las tierras de las poblaciones indígenas y sus comunidades deben estar protegidas contra actividades que presenten riesgos para el medio ambiente o que la población indígena de que se trate considere improcedentes desde los puntos de vista social y cultural;
3. El reconocimiento de sus valores, sus conocimientos tradicionales y sus prácticas de ordenación de los recursos, con miras a promover un desarrollo ecológicamente racional y sostenible;
4. El reconocimiento de que la dependencia tradicional y directa de los recursos renovables y los ecosistemas, incluido el aprovechamiento sostenible, sigue siendo esencial para el bienestar cultural, económico y físico de las poblaciones indígenas y de sus comunidades;



- 
5. La elaboración y consolidación de los acuerdos nacionales sobre solución de controversias en lo que respecta al arreglo de problemas relacionados con la ordenación de tierras y la gestión de los recursos;
 6. La promoción de otros medios de producción ecológicamente racionales para asegurar diversas opciones respecto de cómo mejorar la calidad de su vida, de manera que puedan participar efectivamente en el desarrollo sostenible;
 7. La atención al aumento de la capacidad en favor de las comunidades indígenas, sobre la base de la adaptación y el intercambio de experiencias, conocimientos y prácticas de ordenación de los recursos tradicionales, para asegurar el desarrollo sostenible de esas comunidades;

(b) Establecer, cuando proceda, acuerdos para intensificar la participación activa de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la formulación de políticas, leyes y programas relacionados con la ordenación de los recursos en el plano nacional y otros procesos que pudieran afectarles, así como para propiciar que formulen propuestas en favor de políticas y programas de esa índole;

(c) Participación de las poblaciones indígenas y sus comunidades, a los niveles nacional y local, en las estrategias de ordenación y conservación de los recursos y en otros programas pertinentes establecidos para apoyar y examinar estrategias de desarrollo sostenible, como las que se sugieren en otras áreas de programas del Programa 21.

Actividades

26.4. Tal vez sea menester que algunas poblaciones indígenas y sus comunidades, de conformidad con la legislación nacional, tengan un mayor control sobre sus tierras, se encarguen de la ordenación de sus propios recursos, participen en la adopción de decisiones relativas al desarrollo que les afecten y, cuando proceda, en el

establecimiento o la ordenación de zonas protegidas. A continuación figuran algunas de las medidas concretas que los gobiernos podrían adoptar:


(a) Examinar la posibilidad de ratificar y aplicar los convenios internacionales vigentes relativos a las poblaciones indígenas y a sus comunidades (donde no se haya hecho todavía), y apoyar la aprobación por la Asamblea General de una declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas;

(b) Adoptar o reafirmar políticas o instrumentos jurídicos apropiados que protejan la propiedad intelectual y cultural indígena y el derecho de las poblaciones indígenas a preservar sistemas y prácticas consuetudinarias y administrativos.

26.5. Las organizaciones de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales de financiación y desarrollo y los gobiernos, apoyándose en la participación activa de las poblaciones indígenas y de sus comunidades, según procediera, deberían tomar, entre otras, las siguientes medidas para incorporar sus valores, opiniones y conocimientos, así como la contribución excepcional de la mujer indígena, en políticas y programas de ordenación de los recursos y de otra índole que pudieran afectarles:

(a) Nombrar un centro de coordinación especial en cada organización internacional y organizar reuniones de coordinación anuales entre organismos en consulta con los gobiernos y las organizaciones indígenas, según proceda, y establecer un procedimiento en cada organismo operacional y entre organismos para prestar ayuda a los gobiernos a fin de velar por la incorporación consecuente y coordinada de las opiniones de las poblaciones indígenas en la elaboración y aplicación de políticas y programas. Con arreglo a este procedimiento, se debería ofrecer información a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, se deberían celebrar consultas con ellas y permitirse su participación en la adopción de decisiones a nivel nacional, en particular respecto de los esfuerzos regionales e internacionales de cooperación. Además, en esas políticas y programas se deberían tener





plenamente en cuenta las estrategias basadas en las iniciativas locales indígenas;

(b) Prestar asistencia técnica y financiera a los programas de aumento de la capacidad a fin de apoyar el desarrollo autónomo sostenible de las poblaciones indígenas y de sus comunidades;

(c) Fortalecer los programas de investigación y enseñanza encaminados a:

1. Lograr una mayor comprensión de los conocimientos y de la experiencia en materia de gestión relacionados con el medio ambiente con que cuentan las poblaciones indígenas y aplicarlos a los problemas contemporáneos del desarrollo;
2. Aumentar la eficacia de los sistemas de ordenación de recursos de las poblaciones indígenas, por ejemplo promoviendo la adaptación y la difusión de innovaciones tecnológicas apropiadas;

(d) Contribuir a los esfuerzos que despliegan las poblaciones indígenas y sus comunidades en las estrategias de ordenación y conservación de los recursos (como las que se podrían aplicar en relación con proyectos apropiados financiados por medio del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Plan de Acción Forestal en los Trópicos) y otras actividades previstas del Programa 21, entre ellas los programas sobre reunión, análisis y utilización de los datos y la información de otra índole en apoyo de proyectos relacionados con el desarrollo sostenible.

26.6. Los gobiernos, en cooperación plena con las poblaciones indígenas y sus comunidades, según procediera, deberían:

(a) Crear o fortalecer los mecanismos nacionales para celebrar consultas con las poblaciones indígenas y sus comunidades con miras a tener en cuenta sus necesidades e incorporar sus valores y sus conocimientos y prácticas tradicionales o de otra índole en las políticas y programas nacionales en materia de ordenación y

conservación de los recursos naturales y en otros programas de desarrollo que puedan afectar a esas poblaciones;

(b) Cooperar en el plano regional, según proceda, a fin de tratar las cuestiones indígenas comunes con miras a reconocer y aumentar la participación de esas poblaciones en el desarrollo sostenible.

Medios de ejecución

A) Financiación y Evaluación de los Costos

26.7. La secretaría de la Conferencia ha estimado que el costo total medio por año (1993-2000) de ejecución de las actividades de este programa ascenderá a unos 3 millones de dólares a título de donación o en condiciones de favor. Estas estimaciones son indicativas y aproximadas únicamente y no han sido objeto de examen por los gobiernos. Los costos reales y las condiciones financieras, incluidas las no concesionarias, dependerán, entre otras cosas, de las estrategias y los programas específicos que los gobiernos decidan ejecutar.

B) Mecanismos Jurídicos y Administrativos

26.8. Los gobiernos, en colaboración con las poblaciones indígenas afectadas, deberían incorporar los derechos y responsabilidades de las poblaciones indígenas y sus comunidades a la legislación de cada país, en la forma apropiada a su situación particular. Los países en desarrollo podrán requerir asistencia técnica para llevar a cabo esas actividades.

C) Desarrollo de los Recursos Humanos

26.9. Los organismos de desarrollo internacional y los gobiernos deberían destinar recursos financieros y de otra índole a la educación y la capacitación de las poblaciones indígenas y sus comunidades para que pudieran lograr su desarrollo autónomo sostenible, contribuir al desarrollo sostenible y equitativo a nivel



nacional y participar en él. Se debería prestar atención especial al fortalecimiento del papel de la mujer indígena.





LEYES NACIONALES

LEYES NACIONALES

LEYES NACIONALES

LEYES NACIONALES

LEY 89 DE 1890⁴⁴

(25 de Noviembre)

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada⁴⁵

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1º. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose á la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. (Disposición inexecutable, según sentencia C-139 de 1996 de la Corte Constitucional).

Artículo 2º. Las comunidades de indígenas reducidos ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación⁴⁶.

⁴⁴ Conc. C.P., arts. 7, 63, 72, 246, 329, 330. Leyes 21 de 1991, arts. 13 a 19; 160 de 1994; Ley 685 de 2001. Decreto 2164 de 1995; Decreto 1088 de 1993; Corte Constitucional, Sentencia C-139 de 1996.

⁴⁵ Por su importancia histórica en las relaciones de la sociedad nacional y el Estado colombiano con los pueblos indígenas, se reproduce aquí en su integridad el texto de la Ley 89 de 1890, aunque un buen número de sus disposiciones están desueltas o han sido expresamente subrogadas o declaradas inexecutables.

⁴⁶ Prosigue vigente el principio enunciado en esta disposición sobre la exclusión de las leyes generales de la República en asuntos de resguardos, pero no su categorización de indígenas “salvajes” y “reducidos a la vida civil”. Conviene añadir que otras normas especiales, como las agrarias sobre tierras de indígenas, tienen también aplicación actual en esta materia.

CAPITULO II. Organización de los Cabildos de indígenas

Artículo 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme á sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptuense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas⁴⁷.

Artículo 4. En todo lo relativo Gobierno económico de as parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 5. Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto. (Disposición inexecutable, según sentencia C-139 de 1996 de la Corte Constitucional).

Artículo 6. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus Agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público ó acto a que estén legalmente obligados.

⁴⁷ El Decreto 1088 de 1993, sin comprometer la autonomía de la que han gozado los Cabildos y Autoridades Tradicionales indígenas, regula la creación y funcionamiento de asociaciones de dichas entidades.

Artículo 7. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido,

2. Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente, registro;

3. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad;

4. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados ó mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo;

5. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea;

6.⁴⁸ Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosque o frutos naturales de éstos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse á los productos de tales arrendamientos.

⁴⁸ La norma que consagra el numeral 6° del artículo 7°, aunque no ha sido explícitamente derogada ni declarada inexecutable, resulta claramente desueta e inaplicable a la luz de nuevos ordenamientos que no sólo le han conferido a los resguardos de propiedad de los indígenas el carácter inalienables, inembargables e imprescriptibles, sino el de territorios destinados a asegurar la vida y la seguridad de sociedades que tienen la condición de pueblos.

Para que los contratos puedan llevarse á efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del Distrito, la cual procederá con conocimientos de las necesidades y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea convenientes;

7. Impedir que ningún indígena venda, arriende ó hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos.

Artículo 8. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo el artículo 7° en negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito; y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.


Artículo 9⁴⁹. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlos, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 7°, serán hechos por el Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Prefecto de la Providencia respectiva.

Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos de que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los Jueces de Circuito, sin atender a la cuantía.

⁴⁹ Al tenor de las nuevas disposiciones constitucionales (ver art. 246 de la C.P.), que le han atribuido a las autoridades de los pueblos indígenas amplios poderes jurisdiccionales para resolver los problemas internos, la norma que traía el artículo 9° de la Ley 89, ha resultado tácitamente derogada.





Artículo 11. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oírán en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento⁵⁰.

Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo⁵¹.

Artículo 13. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta o dolosa no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud,

⁵⁰ El conocimiento de este tipo de conflictos, entre indígenas de una misma comunidad o de éstos con sus cabildos, corresponde hoy a las autoridades internas de la agrupación indígena, según lo determina el artículo 246 de la C.P. Así lo ha confirmado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Véase Corte Constitucional, sentencias: T.254 de 1994, C-139 de 1996, T-496 de 1996, C-064 de 1998, C-030 de 2000, C-127 de 2003.

⁵¹ La norma del artículo 12 de esta Ley, constituyó en el pasado y constituye aún un recurso legal especial, contemplado para aquellas parcialidades o comunidades indígenas que, por efecto de la pérdida de los títulos originales sobre sus tierras de resguardo, llegaren a verse en riesgo de desconocimiento o desalojo de sus tierras. Con arreglo a la disposición, las autoridades de tales parcialidades, podían acreditar el pleno dominio de sus resguardos con la creación de una prueba supletoria perfeccionada con arreglo al procedimiento definido en la disposición comentada. Se sabe que un crecido número de comunidades indígenas del departamento del Cauca, han conseguido por este procedimiento la protección y mantenimiento de sus espacios de vida.

los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes⁵².

CAPITULO III. De los resguardos⁵³

Artículo 14. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al Resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o a sus inmediaciones esté situada.

La resolución del Prefecto será sometida a la aprobación del Gobernador del Departamento.

Artículo 15. Las Corporaciones Municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes, para el área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a

⁵² Con la adopción de la ley 89, en sus artículos 13 y 23 de, el Estado republicano revivió una vieja institución del Derecho Indiano que determinaba la imprescriptibilidad de las tierras reconocidas en propiedad a los “pueblos de indios” a través de la figura de los resguardos. En forma relativamente constante, los altos tribunales del país, desde entonces, reconocieron este carácter a las tierras de resguardos indígenas. La Constitución del 91, ya de manera clara e incondicional, ratificó el mismo principio en su artículo 63, afirmando la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables para las tierras de los resguardos indígenas y, en general, para las tierras de los grupos étnicos.

⁵³ Parece claro hoy, frente al artículo 63 de la C.P. que da el carácter de inalienables a las tierras de los resguardos, que los art. 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 89 han sufrido una derogación tácita, o que, por su desuetud, resultan inaplicables. Se mantiene la incógnita, frente a lo dispuesto en el artículo 63 de la C.P., sobre la viabilidad o improcedencia de que las poblaciones vecinas o ubicadas en un resguardo realmente abandonado, puedan acceder a su dominio en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 89. Tampoco, frente a otras disposiciones constitucionales y del Convenio 169, resulta claro que las “fuentes saladas de dos o más grados de saturación” de los resguardos sean hoy reservas de la Nación, como lo determina el artículo 22 de la Ley 89. No está de más anotar que en la actualidad, el régimen legal relacionado con los resguardos indígenas, además de las disposiciones de la Ley 89, se apoya en otros ordenamientos posteriores de carácter agrario, ambiental, fiscal etc.



setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población. (Tácitamente derogada por el artículo 63 de la C.P.)

Artículo 16. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la Corporación Municipal al mejor postor, en pública licitación; y los productos de la adjudicación licitación, y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del Distrito. (Tácitamente derogada por el artículo 63 de la C.P.)

Artículo 17. Los remates de que había el artículo anterior se harán a condición de edificar en ellos a lo más tarde dentro del término preciso de un año, bien entendido que si no sucediere, quedará de hecho insubsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación. (Tácitamente derogada por el artículo 63 de la C.P.)

Artículo 18. Es admisible únicamente el traspaso de principales acensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre; y no se admitirá la redención del principal en dinero.

Artículo 19. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de os principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados. (Tácitamente derogado por el artículo 63 de la C.P.)

Artículo 20. Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado o mayor de diez y ocho años, carezca de la posesión de alguna porción del Resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de la parcialidad.

Artículo 21. Las Corporaciones municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Artículo 22. Las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reservas para sí la Nación y su uso y goce se reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes. (Norma de discutible vigencia, a la luz de las normas de la C.P. y del Convenio 169 de de la OIT, sobre indígenas).

CAPITULO IV. Protectores de indígenas.

Artículo 23. Los Cabildos de indígenas pueden personas por si ó por apoderado, ante las autoridades a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes, o que se hagan en contravención a las presente; para decir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del Resguardo; y, en general, de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamar legalmente. (C.P., art. 63; Ley 89 de 1890, art. 13, 24; Ley 24 de 1992, art. 9-20; Ley 941 de 2005, art. 11 y 14).

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y los particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10°. Serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tenga que intervenir.

Artículo 25. En las controversias a que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derechos a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores. (Norma tácitamente derogada por el artículo 246 de la C.P.)

Artículo 26. Las controversias de los indígenas entre si, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de



indígenas y otros particulares por razón del Resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramentos, ni transados.⁵⁴

Artículo 27. Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común.

Artículo 28. Ningún indígena, de los que viven bajo el mando de los pequeños Cabildos, puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Artículo 29. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados Públicos, dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

CAPITULO V. División de terrenos de resguardos.⁵⁵

⁵⁴ El conocimiento del tipo de controversias entre indígenas a que se contrae este artículo, son hoy de competencia de los órganos de justicia de las comunidades, según el artículo 246 de la C.P., por lo que este primer componente del artículo 26 resulta tácitamente derogado. No lo está, en cambio, el segundo componente que prohíbe someter al arbitramento los pleitos “entre comunidades indígenas y otros particulares”.

⁵⁵ Con múltiples cambios en el procedimiento para efectuarla, la división de las tierras de los resguardos en el pasado no sólo fue aceptada en la legalidad nacional sino impulsada como política del Estado, tendiente a conseguir que los indígenas adoptaran el modelo de la propiedad y posesión parcelaria que practica la mayoría del campesinado nacional. Con la Constitución del 91, y el otorgamiento que ésta le hizo a las tierras de resguardos y de grupos étnicos en general del carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, la división o parcelación de las tierras de los resguardos dejó de constituir una política del Estado. Sin embargo, ni la Carta política ni norma legal alguna posterior a ella, ha determinado que sean indivisibles. Las normas que sobre división de resguardos traía la Ley 89 de 1890 (art. 30 a 39), o bien fueron expresamente derogadas o bien subrogadas por leyes posteriores. Mantiene su vigencia el artículo 35 sobre la obligación de los cabildos de formar el censo o padrón con los indígenas de cada parcialidad.

Artículo 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón o lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que se presentará dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento.

CAPITULO VI. Ventas

Artículo 40 Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos.

(Norma declarada inexecutable por sentencia C-139 de 1996 de la Corte Constitucional).

Artículo 41. Los Gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta Ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Artículo 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.



Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

LEY 45 DE 1915

(Noviembre 10)

Por la cual se decreta una exención, se manda devolver una suma y se reforma la tarifa de aduanas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 2. No están sujetos al pago de derechos de importación los efectos enviados como obsequio a las tribus indígenas. (Conc. C.P., art. 150, num. 19, lit. c.; Ley 89 de 1890, art. 2).

LEY 78 DE 1935

(Diciembre 23)

Por la cual se reforman las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta, se aumenta la tarifa, se establecen unos impuestos adicionales y se suprimen otros.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 24. No estarán sujetos al gravamen sobre patrimonio:

j) Los resguardos de indígenas. (Conc. C.P., art. arts. 286, 287, 317, 329 y 330. Ley 89 de 1890, arts. 2.)

LEY 23 DE 1973⁵⁶

(Diciembre 12)

Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Es objeto de la presente Ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables. (Decreto 2811 de 1974, art. 1°).


Artículo 3. Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. (Decreto 2811 de 1974, art. 8°).

Artículo 5. Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones

⁵⁶ Conc. C.P. arts. 79, 80, 81, 268 num. 7, 330, 332, 334, 360, 361; Ley 89 de 1890, art. 21; Ley 599 de 2000, art. 328 a 339; Ley 99 de 1993, art. 13, 22, 26, 31, 28, 29, 30, 34, 63, 67, 76, 91; Decreto 2811 de 1974; Decreto 1608 de 1978, arts. 1, 2, 87, 221.





ambientales descritas en el Artículo 4° de la presente Ley. (Decreto 2811 de 1974, art. 8°).

Artículo 6. La ejecución de la política ambiental descrita en esta Ley será función del Gobierno Nacional, quien podrá delegar tal función en los gobiernos seccionales o en las entidades especializadas.

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que utilice elementos susceptibles de producir contaminación, está en la obligación de informar al Gobierno Nacional y a los consumidores acerca de los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana o al ambiente.

Artículo 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

Artículo 17. Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señalados en el artículo cuarto de este mismo estatuto.

LEY 7 DE 1979⁵⁷

(Enero 24)

Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:


Título II. De la Protección a la Niñez

Artículo 3. Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia. Del mismo modo tiene derecho a ser educado en espíritu de paz y fraternidad universal. (Ley 1098 de 2006).

Artículo 4. Todos los niños desde la concepción en matrimonio, o fuera de él, tienen derecho a los cuidados y asistencias especiales del estado. El Gobierno procurará la eliminación de toda forma de discriminación en el régimen jurídico de la familia y toda distinción inferiorizante entre los hijos.

Artículo 6. Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.

⁵⁷ Conc. C.P., arts. 42 a 45, 50, 53; Declaración sobre los derechos del niño de las N. U., de 1959; Pacto de derechos civiles y políticos, Ley 74 de 1968, art. 24-1; Pacto de derechos económicos y sociales, Ley 74 de 1968, art. 10-3; Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, art. 19; Convención sobre derechos del niño de las N.U, Ley 12 de 1991, Ley 1098 de 2006, art. 1 a 3, 13, 39, 41, 58, 59, 70, 113, 118, 156, 205, 206; Decretos 2388 de 1979, art. 20 num. 5; Decreto 1137 de 1999, art. 16, num. 2 y 9. Véanse de la Corte Constitucional, sentencias C-256 de 2008, C. 740 de 2008, C-804 de 2009, T-550 de 2003 y T-405 de 2006.



Artículo 7. Todo niño tiene derecho a la asistencia médica, al acceso a la cultura y al deporte, y vivir bajo un techo familiar. Así mismo tiene derecho el niño enfermo a su rehabilitación y a estar entre los primeros que reciban socorro en caso de desastre.

Artículo 18°. El indígena participará de los servicios de bienestar familiar. Con este fin el Estado organizará programas para la formación de trabajadores sociales especializados. Los servidores de esta actividad serán colombianos de nacimiento.

LEY 24 DE 1992⁵⁸

(Diciembre 15)

Por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones; en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Naturaleza Jurídica

Artículo 1. La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 2. El Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contados a partir del 1o. de septiembre de 1992.

⁵⁸ Conc. C.P., art. 281 a 284; Ley 941 de 2005.

Título II. Régimen del Defensor del Pueblo

Capítulo I. Estatuto del Defensor

Artículo 7. El Defensor del Pueblo no podrá ejercer funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia. Sus opiniones, informes y recomendaciones tienen la fuerza que le proporciona la Constitución Nacional, la Ley, la sociedad, su independencia, sus calidades morales y su elevada posición dentro del Estado.


Artículo 8. Cualquier persona natural o jurídica, podrá presentar planes, propuestas o proyectos de defensa y promoción de los Derechos Humanos. El Defensor del Pueblo evaluará los objetivos, la necesidad y trascendencia de dichos programas, la factibilidad de su realización y la manera de ponerlos en práctica.

Capítulo II. Atribuciones

Artículo 9. Además de las atribuciones señaladas en la Constitución, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes:

1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.
2. Dirigir y coordinar las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo.
3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.
4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.





5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.

6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.

7. Presentar anualmente al Congreso un informe sobre sus actividades, en el que se incluirá una relación del tipo y número de las quejas recibidas, de las medidas tomadas para su atención y trámite, de la mención expresa de los funcionarios renuentes o de los particulares comprometidos y de las recomendaciones de carácter administrativo y legislativo que considere necesarias.

9. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la Ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

13. Designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos.

18. Dictar los reglamentos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, lo relacionado con la organización y funciones internas y la regulación de trámites administrativos en lo no previsto en la ley.

19. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a la administración Pública, cuando aquéllas lo demanden.

20. Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores⁵⁹.

⁵⁹ Conv. 169/89, Ley 21 de 1991; Pacto de derechos civiles y políticos, Ley 74 de 1968, art. 27; Ley 941 de 2005, art. 11, 12, 14.

Título III. Relaciones Funcionales y Obligatoriedad de Colaboración e Información

Capítulo I. Relaciones Funcionales Colaboración entre Órganos y Entidades del Estado

Artículo 14. Todas las entidades públicas y órganos del Estado, así como los particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público, deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II. Obligatoriedad de Colaboración

Deber de informar:

Artículo 15. Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.

Deber de Auxilio:

Artículo 16. Todas las autoridades públicas y todos los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público están obligadas, en el ejercicio de sus funciones, a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal, a la Defensoría del Pueblo.

En las visitas a entidades o autoridades públicas o a los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público el Defensor tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de su indagación.





Negativa de funcionarios a Informar:

Artículo 17°. La negativa o la negligencia de un funcionario o servidor público, que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al congreso así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública.

Título V. Dirección de Defensoría Pública

Capítulo I. Dirección y Modalidades de la Defensoría Pública

Artículo 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1o. de este Artículo.

En materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensoría Pública y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso-administrativos los defensores públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Título VI. Dirección de Recursos y Acciones Judiciales

Artículo 24. La Dirección de Recursos y Acciones Judiciales coordinará la interposición de la Acción de Tutela, del derecho de Habeas Corpus, de las Acciones Populares y de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en los términos establecidos en la Ley cuando sean procedentes y bajo la dirección del Defensor del Pueblo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1. Llevar una relación de las acciones y recursos promovidos.
2. Ejercer control sobre el curso de los procesos, actuaciones y resultados obtenidos.
3. Coordinar la delegación y asistencia a los Personeros Municipales en materia de Acción de Tutela.
4. Asumir las atribuciones y facultades que el Código de Procedimiento Penal y otros estatutos especiales le otorgan al Defensor del Pueblo dentro de los procesos respectivos.
5. Proyectar para la consideración del Defensor del Pueblo las demandas, impugnaciones o defensas ante la Corte Constitucional de las normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales y en los términos previstos en el régimen procedimental del control constitucional.



6. Interponer, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, las acciones populares.

7. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo acordes con los asuntos a su cargo.

Título VII. Dirección de Atención y Trámite de Quejas

Artículo 26. La Dirección de Atención y Trámite de Quejas ejercerá las siguientes funciones:

1. Tramitar de oficio o a petición de cualquier persona las solicitudes y quejas y en forma inmediata, oportuna e informal, abogar por la solución del objeto de las mismas ante las autoridades y los particulares.

Título VIII. Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos

Artículo 30. Para promover y divulgar los derechos humanos y orientar a todas las personas en su ejercicio, esta dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y poner en práctica programas académicos para la enseñanza de los Derechos Humanos y de los principios de participación democrática, en coordinación y bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación.

2. Promover campañas para el respeto de los Derechos Humanos.

3. Promover los programas necesarios de enseñanza de los Derechos Humanos en entidades estatales.

4. Coordinar con los Directores de las escuelas de formación de los miembros de la Fuerza Pública la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos.

5. Organizar y mantener el Centro de Documentación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

6. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos.

7. Coordinar a todas las dependencias de la Defensoría para la elaboración de los informes y propuestas legislativas que le corresponde presentar al Defensor del Pueblo.

8. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo en los asuntos acordes a su cargo.

LEY 43 DE 1993⁶⁰

(Febrero 1)

“Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo I. De la Nacionalidad Colombiana

Artículo 1. Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por adopción:
 - b) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de

⁶⁰ Conc. C.P., art. 95, 96; Conv. 169/98, Ley 21 de 1991, art. 32; Ley 43 de 1993.

reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

LEY 48 DE 1993⁶¹

(Marzo 3)

“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título Preliminar

Normas Rectoras

Título III. Exenciones y Aplazamientos

Artículo 27. Exenciones en Todo Tiempo. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

⁶¹ Conc. C.P., art. 95, 96; Véanse además: sentencia de la Corte Constitucional C-058 de 1994, y Directiva No. 300-21/1999, sobre protección de etnias colombianas, del Ministerio de Defensa.

LEY 65 DE 1993 ⁶²

(Agosto 19)

Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título II. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario Cárceles Departamentales y Municipales

Artículo 29. Reclusión en casos especiales. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerdo de Policía inicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

(Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 2636 de 2004 con el siguiente inciso.)

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política⁶³.

⁶² Conc. C.P., arts. 7, 28 a 36, 246, 330; Ley 21 de 1991, arts. 3 a 12. Ley 600 de 2000, art. 378, 479;

⁶³ 15 Conc. Ley 21 de 1991, art. 10.





LEY 70 DE 1993 ⁶⁴

(Agosto 27)

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.

Artículo 28. Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como zonas mineras conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.



LEY 80 DE 1993

(Octubre 28)

Por la cual se expide el Estatuto de Contratación de la Administración Pública

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo. 1. La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Artículo. 2. Para los solos efectos de esta Ley:

1. Se denominan entidades estatales:

⁶⁴ Conc. C.P., arts. 63, 332, 360; Ley 685 de 2001, arts. 121 a 134.

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.⁶⁵

LEY 99 DE 1993⁶⁶

(Diciembre 22)

Por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:


Título I. Fundamentos de la política ambiental colombiana

Artículo 1.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

⁶⁵ Debe entenderse que los “territorios indígenas” a los que alude el artículo, son las entidades territoriales indígenas a las que se refiere el artículo 286 de la Constitución.

⁶⁶ Conc. C.P., art. 80, parag. 330, 361. Ley 23 de 1973; 21 de 1991, art. 15; Convenio sobre la diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Junio de 1992; Ley 1333 de 2009; Decreto 2811 de 1974; Decreto Ley 216 de 2003; Decreto 622 de 1977; Decreto 1608 de 1978; Decreto 1996 de 1999; Decreto 1728 de 2002; Decreto 2372 de 2010; Decreto 2820 de 2010. Véanse de la Corte Constitucional sentencias: T-528 de 1992, T-309 de 1993, T-380 de 1993, T-361 de 1994, C-423 de 1994, T-125 de 1995, T-652 de 1998, C-189 de 2006.





1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

Título II. Del Ministerio del Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental

Artículo 2.- Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Artículo 3.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Título IV. Del Consejo Nacional Ambiental

Artículo 13. El Consejo Nacional Ambiental. Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- Un Representante de las Comunidades Indígenas.





Título V. Del Apoyo Científico y Técnico del Ministerio.

Artículo 22. Fomento y Difusión de la Experiencia Ambiental de las Culturas Tradicionales. El Ministerio y los Institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás recursos étnicos.

Título VI. De las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 26. Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación elegido por ellas mismas.

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente sentadas en área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

Título VIII. De las licencias ambientales⁶⁷

Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. (Decretos nacionales 1753 de 1994 y 1728 de 2002)

Artículo 50.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. (Decreto Nacional 1753 de 1994).


Artículo 51.- Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Reglamentado (Decreto Nacional 1753 de 1994).

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Artículo 57.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que

⁶⁷ Véanse decretos nacionales 1180 de 2003, 1220 de 2005, y 2820 de 2010.





deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. (Véase Decreto nacional Reglamentario 1753 de 1994).

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica por la actividad por la autoridad.

Título IX. De las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental

Artículo 67.- De las Funciones de los Territorios Indígenas. Los Territorios Indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental. (Véase artículo 65 de esta ley).

Título X. De los modos y procedimientos de participación ciudadana⁶⁸

Artículo 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá

⁶⁸ Conc. Ley 134 de 1994; Decreto 1320 de 1998; Directiva Presidencial No. 1 de Marzo de 2010, sobre consulta previa a los grupos étnicos colombianos; Véase Corte Constitucional, sentencia C-180 de 1994.

intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 76°. De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

LEY 100 DE 1993⁶⁹

(Diciembre 23)

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:


Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1. Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de

⁶⁹ Conc. C.P., arts. 44, 48, 49, 50, 54, 64, 78, 300(10), 356, 366; Conv. Sobre Eliminación formas de discriminación racial, Ley 22 de 1981, art. 5; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 24 y 25; Ley 691 de 2001; Ley 1381 de 2010, art. 9º; sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia, entre otras: T-414 de 1992, T-528 de 1992, T-380 de 1993, T-576 de 1994, T-693 de 2001, C-086 de 2002, C-864 de 2008.





las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Artículo 2. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

b. Universalidad. Es la garantía de protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

c. Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

d. Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

e. Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f. Participación. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

Parágrafo. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

Artículo 3 °. Del Derecho a la Seguridad Social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente Ley.

Artículo 4. Del Servicio Público de Seguridad Social. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

Capítulo II. Sistema de Seguridad Social Integral

Artículo 6. Objetivos. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente Ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.





Libro Segundo. El Sistema General de Seguridad Social en Salud

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Objeto, Fundamentos y Características del Sistema

Artículo 152. Objeto. La presente ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso de toda población al servicio en todos los niveles de atención. (Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 374 de 1994).

Artículo 153. Fundamentos del Servicio Público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

1. Equidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.

2. Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.

3. Protección Integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.


4. Libre Escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre la Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley.

5. Autonomía de las Instituciones. Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán, a partir del tamaño y complejidad que reglamente el gobierno, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, salvo los casos previstos en la presente ley.

6. Descentralización Administrativa. La organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud será descentralizada y de ella harán parte las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. Las instituciones públicas del orden nacional que participen del sistema adoptarán una estructura organizacional, de gestión y de decisiones técnicas, administrativas y financieras que fortalezca su operación descentralizada.

7. Participación Social. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estimulará la participación de los usuarios en la organización y control de las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del sistema en su conjunto. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de vigilancia de las comunidades sobre las entidades que conforman el sistema. Será obligatoria la participación de los representantes de las comunidades de usuarios en las juntas directivas de carácter público.





8. Concertación. El sistema propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles y empleará como mecanismo formal para ello a los Consejos Nacional, departamentales, distritales y municipales de Seguridad Social en Salud.

9. Calidad. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las Instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.

Artículo 154. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el Servicio Público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

- a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de esta ley.
- b) Asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia.
- c) Desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la Seguridad Social en Salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.
- d) Lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la Seguridad Social en Salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país.
- e) Establecer la atención básica en salud que ofrecerá en forma gratuita y obligatoria, en los términos que señale la ley.

f) Organizar los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.

h) Garantizar la asignación prioritaria del gasto público para el servicio público de Seguridad Social en Salud, como gasto fundamental del gasto público social.

Parágrafo. Todas las competencias atribuidas por la presente ley al Presidente de la República y al gobierno nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo. (Véase Decreto Nacional 1703 de 2002).

Artículo 157. Tipos de Participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.


A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo y del título III de la presente ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres en embarazo, parto y postparto y





período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, los indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

B. Personas vinculadas al Sistema.⁷⁰

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención en salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

Parágrafo 2. La afiliación podrá ser individual o colectiva, a través de las empresas, las agremiaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se expida. El carácter colectivo de la afiliación será voluntario, por el cual el afiliado no perderá el derecho a elegir o trasladarse libremente entre Entidades Promotoras de Salud. (Véase Decreto Nacional 3615 de 2005).

Artículo 159º. Garantía de los Afiliados. Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud

⁷⁰ Los miembros de las comunidades indígenas (sin capacidad de pago y no beneficiarios del Régimen Subsidiado), están eximidos de cualquier costo por la atención, con arreglo al artículo 6 del Decreto 1811 de 1990. También lo están los indígenas beneficiarios del Régimen Subsidiado en lo que no esté contemplado en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POSS). Véase artículo 162 de esta Ley, y Acuerdos 23, 72 y 83 del CNSSS.

respectivamente a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.

2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.

3. La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones prevista en esta ley.

4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.

5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 160. Deberes de los Afiliados y Beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

2. Afiliarse con su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.

4. Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y los ingresos base de su cotización.

5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores a las que se refiere la presente ley.

6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud.

7. Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones, la dotación, así como de los servicios y prestaciones sociales y laborales.



8. Tratar con dignidad el personal humano que lo atiende y respetar la intimidad de los demás pacientes.

Capítulo III. El Régimen de Beneficios

Artículo 162. Plan de Salud Obligatorio. El Sistema General de Seguridad Social en Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el plan obligatorio del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludable.

Artículo 163. La Cobertura Familiar. El Plan Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos

menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependa económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, (sean estudiantes con dedicación exclusiva) y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.


Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

Parágrafo 2. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.⁷¹

Artículo 165. Atención Básica. El Ministerio de Salud definirá un plan de atención básica que complemente las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud de esta Ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan estar constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o aquellas que son dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades, tales como la información pública, la educación y el fomento de la salud, el control de consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas, la complementación nutricional y planificación familiar, la desparasitación escolar, el control de vectores y las campañas nacionales de prevención, detección

⁷¹ El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-521 de 2007; el texto entre paréntesis fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1065 de 2008, en el entendido de que la dedicación exclusiva se refiere al tipo de programa que esté cursando; el artículo en su conjunto fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-811 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.





precoz y control de enfermedades transmisibles como el sida, la tuberculosis y la lepra, y de enfermedades tropicales como la malaria.

La prestación del Plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de este Plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales.

Artículo 166. Atención Materno Infantil. El Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo deberá cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del postparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia.

El Plan Obligatorio de Salud para los menores de un año cubrirá la educación, información y fomento de la salud, el fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, incluidos los medicamentos esenciales; y la rehabilitación cuando hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos.

Además del Plan Obligatorio de Salud, las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen subsidiado recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a éste.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por subsidio alimentario la subvención en especie, consistente en alimentos o nutrientes que se entregan a la mujer gestante y a la madre del menor de un año y que permiten una dieta adecuada.

Artículo 168. Atención Inicial de Urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los

casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté, afiliado, en cualquier otro evento.

Parágrafo. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁷².

Título II. La Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud


Capítulo I. De las Entidades Promotoras de Salud⁷³

Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Artículo 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

⁷² Véase en relación con el entendimiento de este artículo la sentencia de la Corte Constitucional, T-693 de 2001, en la cual se definen algunos criterios sobre el cubrimiento y pago de los tratamientos médicos y hospitalarios que representen altos costos.

⁷³ En desarrollo de las responsabilidades del Estado en la prestación de servicios de salud a todos los habitantes del país, se han adoptado distintas normas que definen las modalidades y procedimientos para asegurar que la prestación de este servicio se cumpla a favor de las comunidades indígenas y sus integrantes. Entre otras, se señalan: la Ley 691 de 2001, el Decreto 2716 de 2004, el Decreto 4127 de 2005, Decreto 4972 de 2007, y el Acuerdo del CNSSS 415 de 2009.



1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la capitación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.⁷⁴

Artículo 183. Prohibiciones para las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud no podrán, en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados, ni podrán negar la afiliación a quien desee ingresar al régimen, siempre y cuando garantice el pago de la cotización o del subsidio correspondiente, salvo los casos excepcionales por abuso o mala fe

⁷⁴ Los numerales 1 y 7 de este artículo fueron modificados por el Decreto nacional 131 de 2010, pero este último fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-289 de 2010.

del usuario, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá reglamentar parámetros de eficiencia y fijar el régimen de inversión y organización de las Empresas Promotoras de Salud que no sean prestadoras de servicios. Cuando presten simultáneamente servicios, podrá establecer límites por concepto de gastos administrativos y operativos de la actividad de promoción.


Parágrafo 2. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Capítulo II. De las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

Artículo 185°. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.





Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 187. De los Pagos Moderadores. Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo nacional de seguridad social en salud.⁷⁵

Artículo 188. No discriminación. Las Instituciones Prestadoras de Servicios no podrán discriminar en su atención a los usuarios.

Cuando ocurran hechos de naturaleza asistencial que presuntamente afecten al afiliado respecto de la adecuada prestación de los Servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aquél podrá solicitar reclamación ante el Comité técnico-científico integrado por la Empresa Promotora de Salud a la cual esté afiliado, integrado de la siguiente forma: un representante de la EPS, un representante de la IPS y un

⁷⁵ El artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-542 de 1998. El aparte subrayado fue declarado inexecutable en la misma providencia señalada. De otra parte, distintas normas aseguran la gratuidad de los servicios de salud a los indígenas, así: el artículo 6 del decreto 1811 de 1990, el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, el Acuerdo 23 del CNSSS, y el artículo 11 del Acuerdo 0260 de 2004 y el artículo 1 del Acuerdo 365 de 20907 del mismo organismo últimamente nombrado. Tales normas eximen a los indígenas del régimen subsidiado de la cancelación de cuotas moderadoras y copagos.

representante del afiliado, quien podrá concurrir directamente. Si persiste la inconformidad ésta será dirimida por un Representante de la Dirección Municipal de Salud.⁷⁶

Título III. De la Administración y Financiación del Sistema

Capítulo I. Régimen Contributivo

Artículo 202. Definición. El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.⁷⁷

Artículo 203. Afiliados y Beneficiarios. Serán afiliados obligatorios al régimen contributivo los afiliados que trata el literal a) del artículo 157.⁷⁸

Capítulo II. Régimen Subsidiado


Artículo 211. Definición. El régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.

⁷⁶ El texto original de este artículo fue modificado por el artículo 121 del Decreto 2150 de 1995. Posteriormente, la norma ya modificada, fue derogada por el Decreto nacional 128 de 2010. No obstante, el texto ya modificado recobró su vigencia, al ser declarada la inexecutable de esta última providencia por sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2010.

⁷⁷ A este Régimen pertenecen los indígenas que posean capacidad de pago, según lo dispone el parágrafo, artículo 4 del Acuerdo 77 del CNSSS y la Ley 691 de 2001.

⁷⁸ Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-663 de 1996.





Artículo 212. Creación del Régimen. Créase el régimen subsidiado que tendrá como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Este régimen de subsidios será complementario del sistema de salud definido por la ley 10 de 1990.

Artículo 213. Beneficiarios del Régimen. Será beneficiaria del régimen subsidiado toda la población pobre y vulnerable, en los términos del artículo 157 de la presente ley.

Título IV. De la Vigilancia y Control del Sistema

Artículo 229. Control Fiscal. El control fiscal de las entidades de que habla esta Ley, se hará por las respectivas Contralorías para las que tengan carácter oficial y, por los controles estatutarios para las que tengan un carácter privado.

Artículo 230. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de solidaridad y Garantía.

El certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud podrá ser revocado o suspendido por la Superintendencia mediante providencia debidamente motivada, en los siguientes casos:

1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.
2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.

4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.

5. Cuando se compruebe que no se presta efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio.⁷⁹

Artículo 231. Veedurías Comunitarias. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, y con el fin de garantizar cobertura eficiencia y calidad de servicios, la prestación de los servicios mediante el régimen de Subsidios en salud será objeto de control por parte de veedurías comunitarias elegidas popularmente, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Artículo 233. De la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

LEY 115 DE 1994⁸⁰

(Febrero 8)

Por la cual se expide la Ley General de Educación

⁷⁹ El artículo 230 ha sido parcialmente reglamentado por los decretos 3032 de 2002 y 1024 de 2009.

⁸⁰ Conc. C.P., arts. 7, 10, 13, 27, 40, 64, 67 a 72; Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, Ley 74 de 1968, art. 13; Conv. de eliminación de la discriminación racial, Ley 22 de 1981, art. 5; Conv. 169/89, 21 de 1991, arts. 21 a 32; Conv. sobre derechos del niño, Ley 12 de 1991, art. 20; Protocolo sobre Convención americana de derechos humanos, Ley 319 de 1996, art. 13; Ley 375 de 1997, art. 6, 8; Ley 1064 de 2006; Ley 1098 de 2006, art. 41 num. 22, 58, 59; Ley 1381 de 2010, art. 17, 19, 20, 21; Decreto 088 de 1976 art. 11, 33; Decreto 1142 de 1978; Decreto 1490 de 1990; Decreto 1088 de 1993; Decreto 804 de 1995; Decreto 3012 de 2005, art 1, 3 num. 2 lit.h; Decreto 2406 de 2007; Decreto 701 de 2009; Decreto 2500 de 2010; Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad Nacional, 018 de 1999; Directiva de Mineducación 08 de 2003. Véanse, entre otras varias sobre el tema, las sentencias de la Corte Constitucional: T-717 de 1996, T-1340 de 2001.



EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la Organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

La educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley.⁸¹

Artículo 5. Fines de la educación. De conformidad con el art.67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural

⁸¹ El concepto de "educación no formal" fue reemplazado por el de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano" por el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006.

Título II. Estructura del Servicio Educativo

Capítulo I. Educación Formal

Sección I. Disposiciones Comunes

Artículo 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: [...]

h) fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.⁸²

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: [...]

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo [...]

Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes: [...]

e) El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;⁸³

Artículo 30. Objetivos específicos de la educación media académica. Son objetivos específicos de la educación media académica: [...]

⁸² El artículo 14 fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1029 de 2006.

⁸³ Conc. Ley 1381 de 2010, art. 17, 19, 20, 21.



a) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del art.20, c) del art.21 y c),e),I),k),ñ), del art.22 de la presente ley.

Título III. Modalidades de Atención Educativa a Poblaciones

Capítulo III. Educación para Grupos Étnicos

Artículo 55. Definición de Etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso de producción, al proceso social y cultural, con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.

Parágrafo. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que dispone la ley de ordenamiento territorial.

Artículo 56. Principios y Fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Artículo 57. Lengua Materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna

del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c. del artículo 21 de la presente Ley ⁸⁴.

Artículo 58. Formación de Educadores para Grupos Étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 59. Asesorías Especializadas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos, prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60. Intervención de Organismos Internacionales. No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados, en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.


Artículo 61. Organizaciones Educativas Existentes. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62. Selección de Educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. ⁸⁵.

⁸⁴ Conc. Ley 1381 de 2010, art. 17, 19, 20, 21.

⁸⁵ Ibidem.





La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la ley 60 de 1993.

Artículo 63. Celebración de Contratos. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.

Título VIII. Dirección, Administración, Inspección y Vigilancia

Capítulo III. De las Juntas y Foros

Sección Primera. De las Juntas de Educación


Artículo 155. Junta Nacional de Educación, JUNE. Créase la Junta Nacional de Educación, JUNE, que funcionará como órgano científico, con el carácter de consultor permanente del Ministerio de Educación Nacional, para la planeación y diseño de las políticas educativas del Estado.⁸⁶

Artículo 158. Juntas Departamentales y Distritales de Educación. En cada uno de los Departamentos y Distritos se conformara una Junta de educación con las siguientes funciones:

⁸⁶ Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555-94 del 6 de diciembre de 1994, "bajo el entendido de que las Juntas acordarán mecanismos y formas de participación que sean compatibles con su estructura y funciones a fin de dar cauce a la intervención de los jóvenes en aquellos asuntos que más directamente les concierne".

- a) Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que trace el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Junta Nacional de educación -JUNE-, se cumplan cabalmente en el departamento o distrito;
- b) Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas, individualmente o por asociaciones de instituciones, se ajusten a los criterios establecidos por la presente Ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces;
- c) Proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas, con base en las solicitudes presentadas por los municipios y con ajuste a los recursos presupuestales y a la Ley 60 de 1993;
- d) Aprobar los planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo que presente la Secretaría de Educación o el organismo que haga sus veces, de acuerdo con las necesidades de la región;
- e) Presentar a la Secretaría de Educación o al organismo que haga sus veces, criterios para fijar el calendario académico de las instituciones educativas del departamento o distrito;
- f) Vigilar que los Fondos Educativos Regionales -FER-, cumplan correcta y eficientemente con los objetivos y funciones señaladas en la presente Ley y en la Ley 60 de 1993;
- h) Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y
- i) Darse su propio reglamento.

Artículo 159. Composición de la Junta Departamental de Educación -JUDE-. Las Juntas Departamentales de Educación estarán conformadas por:



10. Un representante de las comunidades indígenas o campesinas o uno de las comunidades negras o raizales, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones ...⁸⁷.

Artículo 161. Junta Municipal de educación -JUME-. En cada uno de los municipios se conformará una Junta de Educación con las siguientes funciones:

- a) Verificar que las políticas, objetivos, planes y programas educativos nacionales y departamentales se cumplan cabalmente en los municipios;
- b) Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio;
- c) Coordinar y asesorar a las instituciones educativas para la elaboración y desarrollo del currículo;
- d) Proponer al Departamento la planta de personal docente y administrativa de la educación, de acuerdo con sus planes, necesidades y recursos;
- f) Contribuir al control, a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la Ley;
- g) Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionen en su municipio;
- h) Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y
- i) Darse su propio reglamento.

Artículo 162. Composición de la Junta Municipal de Educación -JUME-. Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

⁸⁷ El Artículo 159 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-555-94 del 6 de diciembre de 1994, "bajo el entendido de que las Juntas acordarán mecanismos y formas de participación que sean compatibles con su estructura y funciones a fin de dar cauce a la intervención de los jóvenes en aquellos asuntos que más directamente les concierne".

7. Un representante de las comunidades indígenas, negras o campesinas, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones;⁸⁸

Sección Segunda. De los Foros Educativos

Artículo 164. Objeto y Organización Periódica. Créanse los Foros Educativos municipales, distritales, departamentales y nacional, con el fin de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones a las autoridades educativas respectivas, para el mejoramiento y cobertura de la educación. Serán organizados anualmente por las respectivas autoridades y reunirán a las comunidades educativas de su jurisdicción.

Los foros se iniciarán en el primer trimestre del año en cada uno de los municipios y distritos, de manera que sus recomendaciones sean estudiadas posteriormente por los foros departamentales y las de éstos, por el Foro Nacional.

El Gobierno Nacional, dictará la reglamentación respectiva.


Artículo 165. Foros Educativos Distritales y Municipales. Los Foros Educativos distritales y municipales serán convocados y presididos por los alcaldes y en ellos participarán los miembros de la Junta Municipal de Educación -JUME-, y de la Junta Distrital de Educación -JUDI-, por derecho propio, las autoridades educativas de la respectiva entidad territorial y los representantes de la comunidad educativa seleccionados por sus integrantes.

Artículo 166. Foros Educativos Departamentales. Los foros educativos departamentales serán convocados y presididos por los Gobernadores y en ellos participarán además:

- Un representante de los grupos, étnicos si los hubiere;

⁸⁸ - El artículo 162 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555-94 del 6 de diciembre de 1994, "bajo el entendido de que las Juntas acordarán mecanismos y formas de participación que sean compatibles con su estructura y funciones a fin de dar cauce a la intervención de los jóvenes en aquellos asuntos que más directamente les concierne".





Artículo 167. Foro Educativo Nacional. El Ministerio de Educación Nacional convocará y presidirá anualmente un foro educativo nacional que agrupe las recomendaciones de los foros departamentales y elabore propuestas a la Junta Nacional de Educación -JUNE-, y las autoridades nacionales.

En estos foros participarán:

- Un representante de las organizaciones nacionales de los grupos étnicos; ...

LEY 136 DE 1994

(Junio 2)

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo II. Requisitos para la creación de municipios⁸⁹

Artículo 8. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.
2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.
3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil

⁸⁹ El texto original del artículo 8° fue modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.

(5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Artículo 9. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.



Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones⁹⁰.

LEY 141 DE 1994⁹¹

(Julio 23)

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:

Capítulo I. Fondo Nacional de Regalías

Artículo 1. Constitución del Fondo Nacional de Regalías.- Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el

⁹⁰ El texto original del artículo 9º de esta Ley, fue primero modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994. Posteriormente, la Ley 617 del año 200, en su artículo 16, adoptó el texto actual que ha quedado transcrito. No está de más señalar que en el texto anterior modificado por la Ley 177, se determinaba la improcedencia de crear este tipo de municipios fronterizos carentes de las condiciones de ley sobre tierras habitadas por poblaciones indígenas, a menos que la decisión de crearlos se tomase previo acuerdo con dichas poblaciones. El nuevo texto que acoge la Ley 617 ni contempla dicha situación ni la posible concurrencia de los indígenas para la creación en estas zonas de nuevos municipios.

⁹¹ Conc. C.P., art. 360 y 361; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 15; Ley 685 de 2001; Ley 756 de 2002; Ley 1283 de 2009. Véanse sentencias de la Corte Constitucional C-478 de 1992, T-141 de 1994, C-424 de 1994, C-346 de 1995, C-567 de 1995, C-128 de 1998.

artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.


Parágrafo Tercero.-... Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo Quinto.- Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Laguna de Sauso en el Valle del Cauca, el embalse del Guájaró en el Atlántico, el Parque Nacional Tayrona, la Laguna de Tota y la Ciénaga de Sapayá, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. La sexta parte de este 12% se aplicará para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertificación y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales. (Parágrafo modificado por el artículo 7 de la Ley 756 de 2002).





Artículo 3. Elegibilidad de los Proyectos. Para que un proyecto regional de inversión sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales, o resguardos indígenas, de manera individual, conjunta o asociadamente o a través de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes o las entidades que hagan sus veces, para el concepto del ministerio correspondiente, que deberá ser emitido dentro del mes siguiente, y su presentación a la Comisión Nacional de Regalías, según la reglamentación que expida el Gobierno. (Este primer inciso del artículo 3º fue modificado por el artículo 60. de la Ley 344 de 1996).

LEY 160 DE 1994⁹²

(Agosto 3)

De reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:

Capítulo I. Objeto de esta Ley

Artículo 1. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos

⁹² Conc. C.P., arts 7, 13, 58, 60, 63, 64, 329, 356. Conv. 169/89, arts. Ley 21 de 1991, art. 13 a19. Decreto 2303 de 1989 art. 19, 26; Decreto 2388 de 1991, art. 8, 9; Decreto 2663 de 1994; Decreto 1139 de 1995; 2164 de 1995; Decreto 1397 de 1996; Decreto 1791 de 1996 art. 44; Decreto 182 de 1998; Decreto 159 de 2002; Decreto 1292 de 2003; Decreto 1300 de 2003. Véanse de la corte Constitucional, entre otras, las sentencias: T-188 de 1993, T-257 de 1993, T-405 de 1993, C-104 de 1995, C-175 de 2009. Nota: debe observarse que la Ley 160 de 1994, lo mismo que otros ordenamientos agrarios que desarrollaban dicho estatuto o que lo modificaban, como el decreto que decidió la abolición del Incora y el que creó el Incoder, fueron derogados en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”. Al determinarse por la Corte Constitucional, por sentencia C-175 de 2009, la inexecutable de la Ley 1152, readquirieron vigencia los ordenamientos derogados.

rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.


Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Quinta. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Sexta. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.





Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley, y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

Capítulo II. Del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino

Artículo 2. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Artículo 3. Son actividades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta Ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad, social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral.


El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria - SINTAP- participará con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino en el proceso de asesoría tecnológica a los campesinos de escasos recursos involucrados en los programas que éste adopte.

Artículo 4. Los diferentes organismos que integran el Sistema se agruparán en seis subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. La planificación de los organismos del Sistema deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas.

Tales subsistemas son:

- a) De adquisición y adjudicación de tierras, cuyo ejecutor exclusivo será el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con el INCORA en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de reforma agraria, siempre que se ajusten a las políticas,





critérios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y la Junta Directiva del Instituto;

b) De organización y capacitación campesina e indígena, coordinado por el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino e integrado por el INCORA, el SENA, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y el Plan Nacional de Rehabilitación -PNR. Para los fines del artículo 43 de esta Ley, podrá contratarse con organizaciones campesinas o con entidades privadas de reconocida idoneidad y previa aceptación de las comunidades beneficiarias, los programas de apoyo a la gestión empresarial rural;

c) De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social, coordinado por el Fondo de Cofinanciación, para la Inversión Rural, DRI

d) De investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos, coordinado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria-CORPOICA, y conformado por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, las Corporaciones de Asistencia Técnica e Investigación Agropecuaria, las UMATAS y las entidades privadas reconocidas por el Gobierno que desarrollen estas actividades;

e) De mercadeo, acopio, empaque, procesamiento y fomento agroindustrial, coordinado por el IDEMA....

f) De financiación, coordinado por FINAGRO...

Parágrafo 1. En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación y concertación de las organizaciones campesinas.

Parágrafo 2. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar dentro del concepto de sector agropecuario quedan comprendidas las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas.⁹³

(Artículo 5°.)⁹⁴

Artículo 6. Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, los organismos públicos que integran el Sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les corresponda.

Artículo 9. El artículo 11 del Decreto 2132 de 1992 quedará así:

Objeto.- El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de inversión para las áreas rurales en general y especialmente en las áreas de economía campesina en zonas de minifundio, de colonización y las de comunidades indígenas, que sean presentados por las respectivas entidades territoriales, en materias tales como asistencia técnica, comercialización incluida la postcosecha, proyectos de irrigación, rehabilitación y conservación de cuencas y microcuencas, control de inundaciones, acuicultura, pesca, electrificación, acueductos, subsidio a la vivienda rural,

⁹³ Por el Decreto 1292 de 2003, el Gobierno decidió la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. En decreto posterior, 1300 de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se fijan su estructura y funciones. En el artículo 24 de este último ordenamiento, se determina que “Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder”, con lo que al nuevo organismo se le atribuye el cumplimiento de la mayoría de funciones que, en virtud de la Ley 160 de 1994, le estaban atribuidas al Incora.

⁹⁴ El artículo 5° de la Ley 160, que determinaba las responsabilidades de dirección del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, y de definir la composición, carácter y formas de operar del llamado Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, fue expresamente derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003.



saneamiento ambiental, y vial veredales cuando hagan parte de un proyecto de desarrollo rural integrado.

Capítulo III. Del Instituto Colombiano de Reforma Agraria⁹⁵

Artículo 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, a los beneficiarios de programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de la violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares, También podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los efectos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.

18. Estudiar la necesidad de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

(Artículo 15º)⁹⁶

⁹⁵ Las responsabilidades que, en virtud de las normas vigentes de la Ley 160 de 1994, tenía el Incora hasta el año 2003, le fueron transferidas por el artículo 26 del Decreto 1300 de dicho año, al Incoder, nuevo órgano de política agraria creado por el señalado decreto. Se observa, además, que en los artículos 4-9, 6-7, 14-8 y 19-7, del decreto últimamente citado se puntualizan, en cabeza del nuevo organismo y en forma precisa, la mayoría de las responsabilidades atribuidas al Incora por la Ley 160 de 1994.

⁹⁶ El artículo 15, que asignaba la dirección del Incora a una Junta Directiva y su administración al Gerente General y que daba cuenta de la composición de la mencionada Junta, fue derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003. El

Capítulo VI. Adquisición de tierras por el Incora

Artículo 31. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

Parágrafo. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en esta ley. (Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007).⁹⁷

Decreto 1300 de 2003 que crea el Incoder, como organismo sustituto del Incora, en su artículo 5° determina que “la dirección y administración del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Gerente General”. A su turno, el artículo 6° define la composición del nombrado Consejo Directivo y, en su numeral 7° consagra que, entre los miembros del organismo, habrá “un (1) representante de las organizaciones indígenas”.

⁹⁷ La ley 1151 que modificó el artículo 31 fue Ley mediante la cual se expidió el Plan de Desarrollo 2006-2010. Esta Ley cuya inexecutable fue demandada por un dirigente indígena por omisión de la consulta previa a las comunidades, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 2008, “en el entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la



Capítulo IX. Unidades agrícolas familiares y parcelaciones

Artículo 38. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Capítulo XII. Baldíos Nacionales

Artículo 69. No podrá hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Artículo 78. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto el INCORA como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional". Resulta razonable entender que, con tal decisión, debieron suspenderse durante el período todas las inversiones y proyectos previstos en el señalado plan.

Capítulo XIV. Resguardos Indígenas

Artículo 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.


Así mismo, reestructurará y ampliará resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

Parágrafo 1. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

Parágrafo 2. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares de resguardos que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Parágrafo 3. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos y costumbre, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y





certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio de Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los Cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Parágrafo 4. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico⁹⁸.

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

Parágrafo 5. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Parágrafo 6. Los territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberá someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

⁹⁸ Pese al largo período corrido desde la aprobación de la Ley 160, el propósito de saneamiento de los resguardos indígenas, por la adquisición de tierras y mejoras que personas no indígenas mantienen en su interior, no se ha cumplido. Cabe observar que el Plan de Desarrollo 2006-2010, aprobado mediante la Ley 1152 de 2007, contemplaba planes y recursos específicos de gobierno para cumplir aquel propósito, la decisión de la Corte Constitucional, en atención a la demanda de un dirigente indígena por omisión en la consulta de la Ley, parece haber frustrado una vez más esta posibilidad.

Artículo 86. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto por el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 87. Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

Capítulo XVI. Del Ministerio Público

Artículo 92. El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y los Procuradores Agrarios ejercerán las siguientes funciones:

3. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de resguardos y tierras de las comunidades negras, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, en los términos previstos en la Constitución Política, la presente Ley, la Ley 4a. de 1990 y demás disposiciones pertinentes.



LEY 191 DE 1995⁹⁹

(Junio 23)

Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Fronteras

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo I. Objeto de la Ley

Artículo 1. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Artículo 3. Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en las Zonas de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas de promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación, fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias o transferencias de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

Capítulo II. Definiciones

Artículo 5. El Gobierno Nacional determinará las Zonas de Frontera, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza y en el caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991.

⁹⁹ Conc. C.P. art.63, 79, 80, 96 (c), 286, 289, 300-2, 329, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 32; Convenio diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Ley 89 de 1890; Ley 99 de 1993; Ley 70 de 1993; Ley 115 de 1994, art. 55 a 63; Acuerdo Colombia-Venezuela, sobre Wayu, Ley 1214 de 2008; Decreto 3012 de 2005, art. 3 (num. 2,lit. d), 4; Decreto 2372 de 2010.

Capítulo III. Régimen de Cooperación e Integración

Artículo 7. Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, según el caso, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en la Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

Parágrafo 1. La Autorización a los Alcaldes para celebrar los convenios a que se refiere el presente artículo, deberá ser ratificada por la Asamblea Departamental a solicitud del Consejo del respectivo municipio fronterizo.


Parágrafo 2. Dentro de los convenios de cooperación e integración a que se refiere el presente artículo, se le dará especial atención a las solicitudes presentadas por las autoridades de las comunidades indígenas y entre ellas podrán celebrar los convenios que consideren del caso dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 8. El Estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en las Zonas de Frontera. Igualmente cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos indígenas.

Artículo 9. Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales no podrán ser objeto de sustracciones. En las áreas de reserva forestal nacional y otras reservas naturales ubicadas en las zonas de frontera se aplicará la normatividad ambiental vigente, así como también la normatividad específica para la protección de las comunidades indígenas y negras.

En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en zonas de frontera, se desarrollará con la participación





de las autoridades y comunidades indígenas y negras involucradas, modelos de producción ambiental y culturalmente apropiados y se establecerán programas de crédito, fomento y capacitación para el efecto.¹⁰⁰

Artículo 10. En las Zonas de Frontera con características ambientales y culturales especiales, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para regular los procesos de colonización con el objeto de proteger el desarrollo cultural de las comunidades indígenas y locales, así como la preservación del medio ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente, dará prelación a la solución de los problemas relacionados con el medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Zona, en concordancia con lo establecido en los convenios binacionales.

Capítulo IV. Régimen Económico

Artículo 12. Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, el IFI y el INPA destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario en las Zonas de Frontera.

Artículo 13. Las inversiones de cualquier carácter que se adelante en las Zonas de Frontera deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica, y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y en las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y el Ministerio de Gobierno.

Capítulo V. Aspectos educativos

Artículo 32. La cooperación con los países vecinos en materia educativa tendrá por objetivo garantizar a los habitantes de las

¹⁰⁰ El texto actual de este artículo fue introducido por el artículo 1° de la Ley 843 de 2002, modificando el que texto original.

Zonas de Frontera el derecho fundamental a la educación; promover el intercambio entre instituciones educativas, educandos y educadores, en todos los niveles; armonizar los programas de estudio y el reconocimiento de los grados y títulos que otorguen las instituciones educativas y facilitar la realización de actividades conjuntas propias de su objeto, entre las instituciones de Educación Superior.


El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para facilitar convenios de cooperación e integración en materia de educación formal, no formal e informal, así como la atención educativa a las poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994.

Capítulo VI. Aspectos Administrativos

Artículo 40. El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará la Consejería Presidencial de Fronteras que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las Zonas de Frontera, será vínculo permanente entre los establecimientos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo; dicha Consejería tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular conjuntamente con los Ministerios respectivos y con las demás entidades e instancias del orden nacional, departamental y local, y en coordinación con los Corpes regionales, la política en materia de fronteras, los programas de desarrollo social y los proyectos de inversión económica, garantizando la participación de las autoridades y comunidades involucradas y sus organizaciones;
- c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas, de cooperación internacional y con gobiernos extranjeros para el cumplimiento de esta Ley;
- d) Propiciar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, comunidades negras y autoridades indígenas Fronterizas en las comisiones binacionales de





vecindad; hacer seguimiento y evaluación del desarrollo de los compromisos emanados de las mismas;

e) Recopilar, promover y divulgar normas, programas e investigaciones relativas al régimen fronterizo, en cuanto a aspectos administrativos, fiscales, ambientales, étnicos y de comercio exterior, que involucren comunidades Fronterizas;

f) Atender asuntos relacionados con la problemática de las comunidades negras e indígenas fronterizas, en coordinación con las Entidades Territoriales e instancias administrativas competentes;

g) Presentar anualmente un informe sobre la situación de las Zonas de Frontera y del cumplimiento de los objetivos consagrados en la presente Ley;

h) Propiciar con los países vecinos acuerdos binacionales que en condiciones de reciprocidad establezcan medidas o procedimientos que faciliten la obtención de la doble nacionalidad a los indígenas de las Zonas de Frontera;

i) Garantizar la participación de las Comunidades Indígenas y negras definidas por la Ley 70/93 en la proyección y ejecución de la política de fronteras

LEY 223 DE 1996¹⁰¹

(Diciembre 20)

Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo III. Impuesto sobre la Renta

Artículo 64. Entidades que no son contribuyentes. El artículo 22 del Estatuto Tributario quedará así:

¹⁰¹ Conc.: C.P.: art. 63, 329; Ley 89 de 1890, art. 2; Ley 78 de 1935, art. 24.

Artículo 22. Entidades que no son contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993".

Artículo 65. Otras entidades que no son contribuyentes. El artículo 23 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 23. Otras entidades que no son contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3 del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los



beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud".

Capítulo VI. Otras Disposiciones

Artículo 184. Compensación a resguardos indígenas. El artículo 24 de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios".

LEY 270 DE 1996¹⁰²

(Marzo 7)

Estatutaria de la Administración de Justicia

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título II. Estructura General de la Administración de Justicia

Capítulo II. Del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por la Autoridades.

¹⁰² Conc.: C.P. 7, 10, 116, 118, 228 a 257, 286, 329, 330, T 56; Conv.169/89, Ley 21 de 1991, art. 8 a 10. Véanse, además, sentencias de la Corte Constitucional, T-254/94, C-139/96, T-349/96, T -496/96, T 523/97; de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de Agosto de 2010, proceso 34275, acta 248; del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencias del 19-XI-98, Radicación 19981224A-35C y del 24-09-1998, Rad. 19981025 A 155.

Artículo 12. Del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por la rama Judicial¹⁰³

La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

LEY 294 DE 1996¹⁰⁴

(Julio 16)

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

¹⁰³ El texto original del artículo 12, fue modificado, por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, que se transcribe enseguida. El segundo inciso del mismo artículo fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, “en el entendido de que la competencia residual de la jurisdicción ordinaria no comprende los asuntos de orden constitucional que por su naturaleza corresponden a la Corte Constitucional. Así mismo, en el entendido de que la Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, y que la penal militar y la indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial”. Cabe observar que, de acuerdo al literal f) del artículo 11 original de la Ley 270, hoy modificado por la Ley 1285 del 2009, “la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas” eran parte constitutiva de “la Rama Judicial del Poder Público”.

¹⁰⁴ Conc. C.P. art. 42 a 46, 50; Conv. sobre derechos del niño, Ley 12 de 1991; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 2; Ley 882 de 2004; Ley 1098 de 2006; Ley 1361 de 2008; Ley 1295 de 2009; Decreto 652 de 2001; Sentencia T-133 de 2004, C-550 de 2005, C-585 de 2007, C-256 de 2008.



EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Objeto, Definiciones y Principios Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Artículo 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes; ¹⁰⁵
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Artículo 3. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será

¹⁰⁵ La Expresión “compañeros permanentes” de este literal, fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, “en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.

prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;


h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

Título II. Medidas de Protección

Artículo 4 o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio





de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.¹⁰⁶

Artículo 5. Medidas de Protección en Casos de Violencia Intrafamiliar. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Artículo 6. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.¹⁰⁷

Artículo 8o. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

¹⁰⁶ Artículo modificado, con el texto transcrito, por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

¹⁰⁷ Artículo modificado, con el texto transcrito, por el artículo 3o. de la Ley 575 de 2000.

Título V. De los Delitos contra la Armonía y la Unidad de la Familia¹⁰⁸

Artículo 22. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 23. Maltrato Constitutivo de Lesiones Personales. El que mediante violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.


Parágrafo. Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

Artículo 24. Maltrato mediante Restricción a la Libertad Física. El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 26. No procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se cometiere violación de una orden de protección.

¹⁰⁸ El examen de las normas que traen los artículos 22 a 25 (Título V) de la Ley 294, ofrece serias razones para dudar de la vigencia actual de las mismas. La razón estriba en que el artículo 474 de la Ley 599 de 2000 (actual Código Penal) determina: “Deróganse el Decreto 100 de 1980 (anterior Código Penal) y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales”. Lo anterior parece confirmar la adopción en el año 2004 de la Ley 882, en virtud de la cual se redefinen las penas para los delitos de violencia intrafamiliar, incrementándolas si la víctima es mujer, anciano o persona incapaz o limitada. En cuanto al artículo 25 del mismo Título V, que hablaba de la “violencia sexual entre cónyuges”, el mismo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-285 de 1997.





En la sentencia que declare una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento.

Artículo 27. Las penas para los delitos previstas en los artículos 276, 277, 279, 311 y 312 del Código Penal, se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Título VI. Política de Protección de la Familia

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Bienestar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

LEY 335 DE 1996¹⁰⁹

(Diciembre 20)

Acceso al Espectro Electromagnético

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 20.

Parágrafo 2. El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente al uso del espectro electromagnético y a los servicios públicos de telecomunicaciones y medios masivos de comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de

¹⁰⁹ Conc. C.P. art. 75, 76, 101; Acuerdo Directiva del Consejo Nacional de Televisión No. 1 de 2005.

comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la legislación de las comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan de manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.

LEY 375 DE 1997¹¹⁰

(Julio 4)

Por la cual se crea la Ley de la juventud y se dictan otras disposiciones


EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo I. De los Principios y Fundamentos de la Ley

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2. Finalidad. Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.

¹¹⁰ Conc. C.P. art. 44, 45; Convenio sobre derechos del niño, Ley 12 del 1991; Protocolo del Convenio de derechos del niño en conflictos armados, Ley 833 de 2003; Ley 1098 de 2006; Ley 1361 de 2008; Decreto 89 de 2000.



Artículo 3. Juventud. Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Artículo 6. Derechos. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.

Artículo 7. Adolescencia y Juventud. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

Artículo 8. Comunidades Afrocolombianas, Indígenas, Raizales y Campesinas. El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades Afrocolombianas, Indígenas, Raizales y Campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio cultural acorde con aspiraciones y realidades étnico culturales.

Capítulo IV. Sistema Nacional de Juventud

Artículo 21. Del Consejo Nacional de Juventud. Se conformará un Consejo Nacional de Juventud integrado por los delegados de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud y representantes de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés Y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional, según reglamento del Gobierno Nacional.

Capítulo VII. De las Políticas para la Cultura y la Formación Integral de la Juventud

Artículo 35 Promoción Política y Cultura. El Estado promoverá toda forma de expresión política y cultural de la Juventud del país, con respecto y respeto a las tradiciones étnicas, la diversidad regional, sus tradiciones religiosas, las culturas urbanas y las costumbres de la juventud campesina.

LEY 397 DE 1997¹¹¹

(Agosto 7)

Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.


EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:

Título I. Principios Fundamentales y Definiciones

Artículo 1. De los Principios Fundamentales y Definiciones de esta Ley. La presente Ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras,

¹¹¹ Conc. C.P. art. 7, 10, 44, 64, 67, 68, 70, 71, 72; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 4, 5, 8, 13, 26 a 31; Conv., sobre patrimonio cultural inmaterial, Ley 1037 de 2006; Ley 115 de 1974, art. 1,5, 13, 14, 21, 30, 55 a 63, 155, 158 a 167; Ley 1185 de 2008; Ley 1381 de 2010; Decreto 833 de 2002; Decreto 2941 de 2009. Véanse de la Corte Constitucional, sentencias: T-188 de 1993, T-380 de 1993, T-342 de 1994, T-384 de 1994, C-139 de 1996, T-349 de 1996.



modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La Cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto de la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

8. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Asimismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá al respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

9. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos

invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, al carácter de gasto público social.

10. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

11. El Estado garantiza la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

12. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

13. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

14. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como el receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2. Del Papel del Estado en Relación con la Cultura. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo de estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.



Título II. Patrimonio Cultural de la Nación¹¹²

Artículo 4. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

b) Aplicación de la presente ley.....

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por

¹¹² Los artículos 4°, 6°, 8°, y 10°, del Título II de la Ley 397 de 1996, fueron modificados en su texto original y en su orden, por los artículos 1°, 3°, 5° y 6° de la Ley 1185 de 2008, tal como aparecen transcritos a continuación.

las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.


Artículo 6. Patrimonio Arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 8. Procedimiento para la Declaratoria de Bienes de Interés Cultural. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;





b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Artículo 10. Inembargabilidad, Imprescriptibilidad e Inalienabilidad. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las

comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este párrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas. .

Artículo 13. Derechos de los Grupos Étnicos. Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica conservarán los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de la Cultura.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.


Título III. Del Fomento y los Estímulos a la Creación, a la Investigación y a la Actividad Artística y Cultural

Artículo 26. De los Convenios. El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales y a los Cabildos Indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, síquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Título IV. De la Gestión Cultural

Artículo 58. Consejo Nacional de Cultura. Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor del Ministerio de Cultura.





Artículo 59. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

10. Un representante de los pueblos o comunidades indígenas y/o autoridades tradicionales.

11. Un representante de las comunidades negras.

Artículo 60. Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura. Son las instancias de concertación entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales...

La conformación de los consejos departamentales de cultura estará integrada así:

8. Un representante de los consejos de los territorios indígenas.

La conformación de los consejos distritales de cultura estará integrada así:

9. Un representante de los consejos de los territorios indígenas.

La conformación de los consejos municipales de cultura estará integrada así:

8. Un representante de los consejos territoriales indígenas.

Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. ... Autorízase al Ministerio de la Cultura, para participar en la creación de los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales, Municipales y de los territorios Indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el

Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

LEY 599 DE 2000¹¹³

(Julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I. De las Normas Rectoras de la Ley Penal Colombiana


Capítulo Único

Artículo 1. *Dignidad humana.* El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2. *Integración.* Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 3. *Principios de las sanciones penales.* La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

¹¹³ Conc. C.P. art. 28 a 36, 246, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 3 a 12; Ley 906 de 2004. Véase sentencia C-646 de 2001, de la Corte Constitucional.



El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 4. *Funciones de la pena.* La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 5. *Funciones de la medida de seguridad.* En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 6. *Legalidad.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 7. *Igualdad.* La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 8. *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 9. Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 10. *Tipicidad.* La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Artículo 11. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.


Artículo 12. *Culpabilidad.* Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 13. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

TITULO II. De la Aplicación de la Ley Penal

Capítulo Único. Aplicación de la ley penal en el espacio





Artículo 14. Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional¹¹⁴.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

TITULO III

Capítulo Único. De la conducta punible

Artículo 19. Delitos y contravenciones. Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

¹¹⁴ C.P. art. 246.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.


9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.





Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares¹¹⁵.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil¹¹⁶.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO I. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal

Capítulo Primero. Del genocidio¹¹⁷

¹¹⁵ El texto subrayado fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-370 de 2002.

¹¹⁶ El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-839 de 2001.

¹¹⁷ Conc. C.P. art. 11 a 94, y art. 246, 282, 286,321, 329, 330; Declaración Universal de Derechos Humanos de las N.U.; Pacto de derechos civiles y

Artículo 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:


1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo¹¹⁸.

Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las

políticos, Ley 74 de 1968, art. 6-3; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991; Conv. sobre prevención y sanción del delito de genocidio, Ley 28 de 1959; Corte Constitucional: sentencia C-177 de 2001.

¹¹⁸ El Texto subrayado fue declarado inexecutable por sentencia de la Corte Constitucional C-177 de 2001.





mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

TITULO II. Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derechos Internacional Humanitario

Capítulo Único

Artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 162. *Reclutamiento ilícito.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO VI. Delitos contra la Familia¹¹⁹

Capítulo Primero. De la violencia intrafamiliar

¹¹⁹ Conc. C.P. art.42 a 47; Ley 194 de 1996; Ley 575 de 2000; Ley 1098 de 2006; Ley 21361 de 2008; Decreto 652 de 2001; Ordenanza 32 de 2004 de la Asamblea de Antioquia, art. 5, lit. d) y f). Véase sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004.

Artículo 29. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Artículo modificado por las leyes 882 de 2004, art. 1, y 1142 de 2007, art. 33)¹²⁰.


Capítulo Cuarto. De los delitos contra la asistencia alimentaria

Artículo 233. *Inasistencia alimentaria.* El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. (Artículo modificado por la Ley 1181 de 2007)¹²¹.

¹²⁰ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

¹²¹ Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247 de 2004



Artículo 236. *Malversación y dilapidación de bienes de familiares.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

TITULO XI. De los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente

Capítulo Único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente¹²²

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 331. *Daños en los recursos naturales.* El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6)

¹²² Conc. C.P. art. 63, 78 a 82, 95-8; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 7 y 15; Decreto 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Decreto 622 de 1977; Decreto 1608 de 1978; Decreto 1681 de 1978; Decreto 1768 de 1994; Decreto 1867 de 1994; Decreto 2164 de 1995, art. 19.

años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 337. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO XV. Delitos contra la Administración Pública

Capítulo Primero. Del peculado

Artículo 397. *Peculado por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos





legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado¹²³.

Artículo 398. *Peculado por uso.* El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 399. *Peculado por aplicación oficial diferente.* El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

¹²³ Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-652 de 2003

LEY 649 DE 2001¹²⁴

(Marzo 27)

Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Definición

Artículo 1. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una, (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Capítulo II. De las Comunidades Indígenas

Artículo 2. Candidatos de las Comunidades Indígenas. Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad

¹²⁴ Conc.: C.P., art.1, 3, 40, 7, 132, 133, 177 a 187; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 25 y 27; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 2, 3, 6; Corte Constitucional, sentencia C-169 de 2001.

que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

Título II. Disposiciones Finales

Capítulo I. Disposiciones Comunes

Artículo 6. Inscripciones. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

Artículo 7. Incompatibilidades e Inhabilidades. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 8. Requisitos Generales. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de esta circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9. Tarjetas Electorales. Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción en el marco de lo establecido en los artículos 2° y 3°, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Artículo 10. Asignación de Curules. Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas

Artículo 11. Prohibición. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.



Artículo 12. Elecciones. La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, se efectuará conjunta con la próxima elección que del Congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 13. Subsidiariedad. En lo no previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

LEY 685 DE 2001¹²⁵

(Agosto 15)

Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.


EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. La Propiedad Estatal

Artículo 1. *Objetivos.* El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del

¹²⁵ Conc.: C.P. 330 (parágrafo); 332, 360, 361, Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 15; Ley 1241 de 1994; Ley 1382 de 2010; Decreto 2390 de 2002; Decreto 70 de 2001, art. 13(num.11, 19 y 20); Corte Constitucional, sentencias T-528 de 1992, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-891 de 2002, C-229 de 2003.



ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 2. *Ámbito Material del Código.* El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 5. *Propiedad de los Recursos Naturales.* Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 6. *Inalienabilidad e Imprescriptibilidad.* La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 7. *Presunción de Propiedad Estatal.* La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

Artículo 11. *Materiales de Construcción.* Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.


Artículo 12. *Salinas.* De conformidad con el artículo 5o de este Código, los depósitos y yacimientos de sal gema, para todos los efectos legales, son de propiedad del Estado y deberán regularse por lo dispuesto en este Código.

También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea superior a seis (6) grados B del areómetro de Baumé.

La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este Código.

Artículo 13. *Utilidad Pública.* En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.





La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

Capítulo II. Derecho a Explorar y Explotar.

Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Capítulo III. Zonas Reservadas, Excluidas y Restringidas.

Artículo 31. Reservas Especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Artículo 32. Las Áreas Libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas

dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 34. Zonas Excluibles de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada



coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.¹²⁶

Artículo 35. Zonas de Minería Restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;¹²⁷
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades

¹²⁶ El texto original del artículo 34 fue modificado por el que aparece transcrito, según el artículo 4 de la Ley 1382 de 2010.

¹²⁷ - Literal c) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de la Sala Plena de 7 de mayo de 2002, “siempre que se entienda que la expresión 'autoridad competente' comprende, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural”.

comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;¹²⁸

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Capítulo VIII. Los Trabajos de Exploración.

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

¹²⁸ El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional Sentencia C-891-02 de 22 de octubre de 2002, “en el entendido de que las autoridades mineras deberán cumplir los parámetros establecidos en torno a la consulta previa, esto es, dándole a los grupos étnicos las respectivas oportunidades para conocer, revisar, debatir y decidir sobre el tema puesto a su consideración, pudiendo al efecto resolver autónomamente sobre el ejercicio de su derecho preferencial”.

Capítulo XIV. Grupos Étnicos.

Artículo 121. *Integridad Cultural.* Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 122. *Zonas Mineras Indígenas.* La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.¹²⁹

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

Artículo 123. *Territorio y Comunidad Indígenas.* Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan.

Artículo 124. *Derecho de Prolación de Grupos Indígenas.* Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

¹²⁹ - Inciso 1o. declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-418-02 de 28 de mayo de 2002, “bajo el entendido que en el procedimiento de señalamiento y delimitación de las zonas mineras indígenas se deberá dar cumplimiento al parágrafo del Artículo 330 de la Constitución y al Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991”.

Artículo 125. Concesión. La concesión se otorgará a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.

Artículo 126. Acuerdos con Terceros. Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.


Artículo 127. Áreas Indígenas Restringidas. La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.¹³⁰

Artículo 128. Títulos de Terceros. En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 122, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

Artículo 129. Participación Económica. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

¹³⁰ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-891-02 de 22 de octubre de 2002, “en el entendido de que el señalamiento de que trata este artículo deberá hacerse a más tardar dentro del proceso de consulta establecido en el artículo 122 de esta ley, en términos de la sentencia C-418-02 de 2002”.





Artículo 130. *Las Comunidades Negras.* Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.

Artículo 131. *Zonas Mineras de Comunidades Negras.* Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 132. *Conformación de las Comunidades Negras.* Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 133. *Derecho de Prelación de las Comunidades Negras.* Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 134. *Zonas Mineras Mixtas.* La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los

dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 135. Acuerdo con Terceros. La comunidad o grupos negros que gocen de una concesión dentro de la zona minera de comunidades negras, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas a ellos.

Artículo 136. Promoción y Autoridad Minera. La autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas y de comunidades negras podrá prestar asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de los planes mineros y desarrollo de éstos, siempre y cuando dichos proyectos sean adelantados por dichas comunidades. De igual manera, podrá prestar el apoyo correspondiente en materia de promoción y legalización de las áreas.

Título IV. Minería sin Título

Capítulo XVI. Minería Ocasional

Artículo 152. Extracción Ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las



propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 155. *Barequeo.* El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 156. *Requisito para el Barequeo.* Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.¹³¹

Artículo 157. *Lugares no Permitidos.* No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;

¹³¹ - Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-229-03 de 18 de marzo de 2003, “en relación con el cargo por violación de la distribución de competencias consagrada en la Constitución, siempre y cuando se interprete de conformidad con los condicionamientos establecidos en el numeral 4.3.4.3 de la parte motiva de la presente Sentencia” (es decir, siempre que se entienda que la función del Alcalde es eminentemente administrativa).

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

Capítulo XIX. Expropiación

Artículo 186. Bienes Expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.


Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

Capítulo XX. Aspectos Ambientales

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o





por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Artículo 196. *Ejecución Inmediata.* Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 204. *Estudio de Impacto Ambiental.* Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código.

Artículo 205. *Licencia Ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un

auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.¹³²

Artículo 211. *Revocación de la Licencia.*¹³³

Capítulo XXIV. Aspectos Sociales de la Minería

Artículo 257. *Explotaciones Tradicionales.* Las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto.

Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.

Título VII. Aspectos Procedimentales


Capítulo XXV. Normas de Procedimiento

Artículo 258. *Finalidad.* Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta

¹³² El texto original de este artículo fue modificado por el actual, introducido por el por el artículo 13 de la Ley 1382 de 2010.

¹³³ El artículo 211 que autorizaba revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador, de acuerdo con los procedimientos previstos en la normatividad ambiental vigente, fue derogado por el artículo 31 de la Ley 1382 de 2010.





y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Artículo 271. *Requisitos de la Propuesta.* La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;¹³⁴

LEY 691 DE 2001¹³⁵

(Septiembre 18)

Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

¹³⁴ El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-891-02 de 22 de octubre de 2002, “en el entendido de que comprende tanto a los grupos étnicos que históricamente han tenido y tienen arraigo físico en un lugar determinado, como a los grupos étnicos que tuvieron dicho arraigo, pero que actualmente, y por diferentes motivos, son víctimas del desplazamiento forzado y excluyente, así como a los grupos indígenas que viven dentro de un territorio aún cuando su hábitat implique un desplazamiento permanente dentro de la zona minera, en los términos señalados en los numerales 71 y 72 de esta sentencia”.

¹³⁵ Conc. Leyes 21 de 1991 art. 25; 100 de 1993; 715 de 2001. Decretos 2357 de 1995; 1804 de 1999; 330 de 2001. Decreto 2716 de 2001; Ver Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 2001, C-864 de 2008.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo I. Aplicación, Objeto, Principios y Autoridades

Artículo 1. Aplicación. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los Pueblos Indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los Pueblos Indígenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los Pueblos Indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas.

Artículo 3. De los Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas.

Artículo 4. Autoridades. Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos Pueblos Indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.





Capítulo II. Formas de Vinculación

Artículo 5. Vinculación. Los miembros de los Pueblos Indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada Pueblo Indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.

Capítulo III. Del Régimen de Beneficios

Artículo 6. De los Planes de Beneficios. Los Pueblos Indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

- a) Plan Obligatorio de Salud.
- b) Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
- c) Plan de Atención Básica.
- d) Atención Inicial de Urgencias.

e) Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.


Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7. El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8. Subsidio Alimentario. Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indígenas, el P.O.S.S. contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los Pueblos Indígenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los Pueblos Indígenas con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.






Artículo 10. Plan de Atención Básica. La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación.

Las acciones del P.A.B., aplicables a los Pueblos Indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia, cultural y su asimilación comunitaria.

El P.A.B. podrá ser formulado por los Pueblos Indígenas, en sus planos de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este Plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales.

El P.A.B. se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los Pueblos Indígenas.

En la ejecución del P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.¹³⁶



Artículo 11. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos. Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los Pueblos Indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

Capítulo IV. De la Financiación

Artículo 12. Financiación de la Afiliación. La afiliación de los Pueblos Indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

¹³⁶ Véase art. 42, Numeral 42.12, de la Ley 715 de 2001.

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los Entes Territoriales, y
- d) Con aportes de los Resguardos Indígenas.

Parágrafo 1. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC para los Pueblos Indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.¹³⁷


Artículo 13. De los Costos de Actividades. Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S. se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los Pueblos Indígenas de cada comunidad.

Capítulo V. De la Administración de los Subsidios

Artículo 14. Administradoras. Podrán administrar los subsidios de los Pueblos Indígenas, las Entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;

¹³⁷ Véase art. 46, de la Ley 715 de 2001.



El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a Pueblos Indígenas tradicionalmente reconocidos;

Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.¹³⁸

Artículo 15. Asesoría. El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los Pueblos Indígenas, para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.

Capítulo VI. De Afiliación y Movilidad en el Sistema

Artículo 16. Continuidad en la Afiliación. Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los Pueblos Indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. Escogencia de la Administradora. Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual

¹³⁸ Véanse Ley 715 de 2001, arts. 46 y 51; y Decreto Nacional 4127 de 2005.

deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. Limitaciones. Las autoridades de los Pueblos Indígenas, en atención a las facultades que les confiere la Ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 19. Garantía de Atención por Migración. Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los Pueblos Indígenas que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.

Artículo 20. Exención. Los servicios de salud que se presten a los miembros de pueblos indígenas del régimen subsidiado estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Los miembros de pueblos indígenas del régimen contributivo, en los términos del artículo 5°, estarán sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21 De los Criterios de Aplicación. Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los Pueblos Indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los Pueblos Indígenas.





Capítulo VII. De la Participación en los Órganos de Dirección del Sistema

Artículo 22. Principio de Concertación. El diseño y la implantación de los planes de beneficios, programas y en general toda acción de salud para los Pueblos Indígenas definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.

El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonía, Orinoquía y Costa Pacífica, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Artículo 23. Representatividad. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos Pueblos Indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 24. Controladores. Las autoridades de los Pueblos Indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.



Capítulo VIII. Disposiciones Generales

Artículo 25. De la Contratación con IPS Públicas. Para efectos, de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas.¹³⁹

Artículo 26. Programas de Capacitación. En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de

¹³⁹ Véase el Decreto Nacional 4972 de 2007.

los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los Pueblos Indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los Pueblos Indígenas.

Artículo 27. Sistemas de Información. El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los Pueblos Indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.


Artículo 28. Comunicaciones. El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de lo Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesario, en zonas donde se encuentren asentados Pueblos Indígenas.

Artículo 29. Sistema de Referencia y Contrarreferencia. Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los Indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 30. Complementariedad Jurídica. Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso





por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

LEY 715 DE 2001¹⁴⁰

(Diciembre 21)

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Principios Generales

Artículo 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para

¹⁴⁰ Conc.: C.P. art. 151, 288, 356 a 358; Ley 1176 de 2007; Decreto 1145 de 2002; Decreto 1512 de 2002; Corte Constitucional: sentencia C-921 de 2007.

Nota: De manera muy amplia, en sus título II, III y IV, la Ley 715 se ocupa de desarrollar la materia de las competencias y responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, para la prestación de los servicios públicos de la educación, la salud, la contribución en las exigencias del desarrollo y otras demandas de la población, aplicando los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. Por la naturaleza de esta obra, orientada esencialmente a la compilación y examen de las disposiciones concernientes a las comunidades indígenas y forzosamente limitada en su tamaño, se omite la reproducción de las disposiciones de los títulos señalados, muchas de ellas de gran interés y que pueden hallarse y leerse en el CD que almacena la versión virtual completa de los textos de los que se ocupa este trabajo.

la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Artículo 2. Base de Cálculo. Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el párrafo 1° del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.


Parágrafo 1. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6ª de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Artículo 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.





2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general.¹⁴¹

Artículo 4. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 2o de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2o y 3o del artículo 4o del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3o de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.

2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.

3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.¹⁴²

Título V. Disposiciones Comunes al Sistema General de Participaciones

Artículo 82. Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

¹⁴¹ El artículo 3º fue modificado, con el texto transcrito, por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007.

¹⁴² El artículo 4º fue modificado, con el texto transcrito, por el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.

Artículo 83. Distribución y Administración de los Recursos para Resguardos Indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.¹⁴³


Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.¹⁴⁴

¹⁴³ Inciso declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-921-07 de 7 de noviembre de 2007, “en el entendido de que, dentro del marco de la Constitución y la ley, en el proceso de celebración y suscripción del contrato se debe asegurar el respeto de los derechos a la identidad étnica y cultural y a la participación de los resguardos; y, en caso de discrepancia sobre el uso de los recursos, prevalecerá la decisión adoptada por las autoridades del respectivo resguardo”.

¹⁴⁴ Inciso corregido, con el texto que ha quedado transcrito, mediante el artículo 1 del Decreto 1512 de 2002.






Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos

Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Artículo 89. Seguimiento y Control Fiscal de los Recursos del Sistema General de Participaciones. Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.



Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada, a la Secretaría Departamental de Planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

Las Secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son

denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

Cuando por razón de una de estas denuncias se origine una sentencia judicial de carácter penal, por el tipo penal que sancione la pérdida, desviación de los recursos, uso indebido de estos o hechos similares, y la Contraloría General de la República, la contraloría departamental o municipal exoneró de responsabilidad fiscal a los administradores de los recursos, los funcionarios que adelantaron la investigación u ordenaron su archivo serán fiscalmente responsables de forma solidaria por el detrimento o desviación que dio origen a la sentencia, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar. En este caso, la caducidad de las acciones se empezará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.


El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.¹⁴⁵

Parágrafo 1. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos.

Parágrafo 2. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personerías en los términos establecidos por el régimen disciplinario.

¹⁴⁵ Inciso corregido, con el texto que ha quedado transcrito, por el artículo 1 del Decreto 2978 de 2002.





Artículo 90. Evaluación de Gestión de los Recursos del Sistema General de Participaciones. Las Secretarías de Planeación Departamental o quien haga sus veces, deberán elaborar un informe semestral de evaluación de la gestión y la eficiencia, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local, cuya copia se remitirá al Departamento Nacional de Planeación y deberá ser informado a la comunidad por medios masivos de comunicación.

El contenido de los informes deberá determinarlo cada departamento, garantizando como mínimo una evaluación de la gestión financiera, administrativa y social, en consideración al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtención de resultados, conforme a los lineamientos que expida el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 91. Prohibición de la Unidad de Caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Artículo 96. Sanciones. Incurren en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal.

Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, será causal de mala conducta que la información remitida por las entidades territoriales para la distribución de los recursos del Sistema General

de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deberán ser firmados por el representante legal garantizando que la información es correcta, de esta forma dicha información constituye un documento público con las implicaciones legales que de allí se derivan.

Artículo 97. Gravámenes a los Recursos del Sistema General de Participaciones. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.

Artículo 98. Corregimientos Departamentales. La población de los corregimientos departamentales existentes a la expedición de la presente ley en los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, que no estén dentro de la jurisdicción de un municipio o distrito, se tendrá en cuenta en los cálculos correspondientes para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos para estos corregimientos serán administrados por los departamentos, quienes serán los responsables por la prestación de los servicios.

Artículo 103. Censo Válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado.



LEY 756 DE 2002

(Julio 23)

Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías son propiedad exclusiva de las entidades territoriales y seguirán siendo recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7. El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 5. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1.No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Laguna de Sauso en el Valle del Cauca, el embalse del Guájaro en el Atlántico, el Parque Nacional Tayrona, la Laguna de Tota y la Ciénaga de Sapayá, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentados las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

LEY 906 DE 2004¹⁴⁶

(Agosto 31)


Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título Preliminar. Principios Rectores y Garantías Procesales

Artículo 1. *Dignidad humana.* Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

¹⁴⁶ Conc. C.P. art. 28 a 36, 246, 330; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, art. 9, 11; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 3 a 12; Ley 599 de 2000; Ley 65 de 1993; Ley 1142 de 2007; Ley 1257 de 2008; Decreto 2636 de 2004; Corte Constitucional, sentencias: T-349 de 1996, T-496 de 1996, C-646 de 2001, C-370 de 2002; C-591 de 2005..



Artículo 2. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.¹⁴⁷

Artículo 3. Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 4. Igualdad. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

¹⁴⁷ El texto original de este Artículo fue modificado por el Artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, con el texto que aparece aquí reproducido. El tercer inciso del Artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-163-08 de 20 de febrero de 2008, “en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, previsto en la norma, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o la autoridad judicial competente”.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Artículo 5. *Imparcialidad.* En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 6. *Legalidad.* Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 7. *Presunción de inocencia e in dubio pro reo.* Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Artículo 8. *Defensa.* En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena



igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;¹⁴⁸ .
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

¹⁴⁸ El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;


k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

Artículo 9. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.





Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;¹⁴⁹

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos. (Véase el art. 8 de la Ley 1257 de 2008).


Artículo 12. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

Artículo 13. Gratuidad. La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervengan, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia.

Artículo 14. Intimidación. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

¹⁴⁹ El texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007





No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.¹⁵⁰

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

Artículo 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

Artículo 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse

¹⁵⁰ El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336 de 2007, “en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello”.

para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

Artículo 17. Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.


Artículo 18. Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Artículo 19. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

Artículo 20. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.






Artículo 21. *Cosa juzgada.* La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

Artículo 22. *Restablecimiento del derecho.* Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 23. *Cláusula de exclusión.* Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.



Artículo 24. *Ámbito de la jurisdicción penal.* Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias.

Artículo 25. *Integración.* En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Artículo 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 27. Moduladores de la actividad procesal. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES

Título I. Jurisdicción y Competencia

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 28. La jurisdicción penal ordinaria. La jurisdicción penal ordinaria es única y nacional, con independencia de los procedimientos que se establezcan en este código para la persecución penal.

Artículo 29. Objeto de la jurisdicción penal ordinaria. Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna.

Artículo 30. Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.



Título III. Ministerio Público

Artículo 109. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

Título IV. Partes Intervinientes

Capítulo II. Defensa

Artículo 118. *Integración y designación.* La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 119. *Oportunidad.* La designación del defensor del imputado deberá hacerse desde la captura, si hubiere lugar a ella, o desde la formulación de la imputación. En todo caso deberá contar con este desde la primera audiencia a la que fuere citado.

El presunto implicado en una investigación podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la Fiscalía.

Artículo 124. *Derechos y facultades.* La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen en favor del imputado.

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:¹⁵¹

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

¹⁵¹ El texto original de este Artículo fue modificado por el Artículo 47 de la Ley 1142 de 2007 por el texto actual.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado ~~por la Fiscalía General de la Nación~~, que la información será utilizada para efectos judiciales.¹⁵²

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Capítulo III. Imputado

Artículo 130. Atribuciones. Además de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política y de la ley, en especial de los previstos en el Artículo 8° de este código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.

Capítulo IV. Víctimas

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de

¹⁵² El aparte subrayado del numeral 9. Fue declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional en Sentencia C-186 de 2008, “en el entendido que las entidades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización del juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales”. La parte tachada del numeral fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-536 de 2008.

derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.¹⁵³

Artículo 133. *Atención y protección inmediata a las víctimas.* La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.


Título V. Deberes y Poderes de los Intervinientes en el Proceso Penal

Capítulo I. De los deberes de los servidores judiciales

Artículo 138. *Deberes.* Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

¹⁵³ El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007.



3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.

4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.

5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.

6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.

7. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único que resulten aplicables.

Capítulo II. De los deberes de las partes e intervinientes

Artículo 140. *Deberes.* Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.

4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este código.

8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.

9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

Título IV. Régimen de la Libertad y su Restricción

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 295. *Afirmación de la libertad.* Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 296. *Finalidad de la restricción de la libertad.* La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.



LIBRO IV. Ejecución de Sentencias

Capítulo II. Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 470. *Medidas de seguridad para indígenas.* Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.¹⁵⁴

LEY 1098 DE 2006¹⁵⁵

(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso

¹⁵⁴ Este Artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-591 de 2005, “en el entendido de que esta norma será aplicable cuando el legislador establezca la medida, respetando lo establecido en sentencia C-370 de 2002”.

¹⁵⁵ Conc. C.P., arts. 42 a 45, 50, 53; Pacto de derechos civiles y políticos, Ley 74 de 1996, art. 24-1; Pacto de derechos económicos y sociales, Ley 74 de 1968, art. 10-3; Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, art. 19; Ley 12 de 1991; Ley 7 de 1979, art. 3, 4, 6, 7, 18; Ley 294 de 1996; Decretos 2388 de 1979, art. 20 num. 5; Decreto 1137 de 1999, art. 16, num. 2 y 9. Véanse de la Corte Constitucional, sentencias C-256 de 2008, C. 740 de 2008, C-804 de 2009, T-550 de 2003 y T-405 de 2006.

desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 3. Sujetos Titulares de Derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.


Parágrafo 2. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 5. Naturaleza de las Normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6. Reglas de Interpretación y Aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en





especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 13. Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes de los Pueblos Indígenas y Demás Grupos Étnicos. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Artículo 14. La Responsabilidad Parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Capítulo II. Derechos y Libertades

Artículo 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.


Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. Derecho a la Integridad Personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 22. Derecho a Tener una Familia y a no ser Separado de Ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.





Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. Custodia y Cuidado Personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 24. Derecho a los Alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 27. Derecho a la Salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

Artículo 28. Derecho a la Educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

Artículo 37. Libertades Fundamentales. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

Título II. Garantías de Derechos y Prevención.


Capítulo I. Obligaciones de la Familia, la Sociedad y el Estado.

Artículo 39. Obligaciones de la Familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:





22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

Capítulo II. Medidas de Restablecimiento de los Derechos.

Artículo 50. Restablecimiento de los Derechos. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 58. Red de Hogares de Paso. Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código.

Artículo 59. Ubicación en Hogar Sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este Artículo.

Artículo 70. Adopción de Niño, Niña o Adolescente Indígena.

Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Artículo 113. Autorización de Trabajo para los Adolescentes.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.


7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Artículo 116. Derechos en Caso de Maternidad. Sin perjuicio de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada de la adolescente mayor de quince (15) y menor de dieciocho (18) años, no podrá exceder de cuatro horas diarias a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sin disminución de su salario y prestaciones sociales.

Artículo 118. Garantías Especiales para el Adolescente Indígena Autorizado para Trabajar. En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena será obligatoria la





intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces.

Artículo 143. Niños y Niñas Menores de Catorce (14) Años.

Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 156. Adolescentes Indígenas y Demás Grupos Étnicos.

Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el Artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando la sanción impuesta no sea contraria a su dignidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni a vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o procedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada.

Parágrafo. Los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

Artículo 205. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el

ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

LEY 1333 DE 2009¹⁵⁶

(Julio 21)

Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

¹⁵⁶ Conc. C.P., art. 80, parag. 330, 361. Ley 23 de 1973; 21 de 1991, art. 15; Convenio sobre la diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Junio de 1992; Decreto 2811 de 1974; Decreto Ley 216 de 2003; Decreto 622 de 1977; Decreto 1608 de 1978; Decreto 1996 de 1999; Decreto 1728 de 2002; Decreto 2372 de 2010; Decreto 2820 de 2010; Decreto 3678 de 2010. Véanse de la Corte Constitucional sentencias: T-528 de 1992, T-309 de 1993, T-380 de 1993, T-361 de 1994, C-423 de 1994, T-125 de 1995, T-652 de 1998, C-189 de 2006.



Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2. Facultad de prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.¹⁵⁷

¹⁵⁷ En este artículo de la ley no se contempla a las autoridades indígenas (ni a las de los cabildos, ni a las de las futuras entidades territoriales indígenas) como investidas de de la “respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental”, como se hace con los municipios, los distritos y otras varias entidades públicas. No debe olvidarse, sin embargo, que en virtud de las disposiciones de la Ley 89 de 1890, los Cabildos indígenas tienen y pueden ejercer “todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y costumbres” (artículo 4°), dentro de las cuales se encuentra regularmente la de velar por la defensa y buen manejo de los recursos de sus territorios; ni debe olvidarse que la propia Constitución en su artículo 330, entre las funciones atribuidas a los Consejos de los territorios indígenas, señala de manera explícita la de “velar por la preservación de los recursos naturales”. En el marco, entonces, de estas disposiciones y del amplio grado de autonomía que la jurisprudencia le ha reconocido a las autoridades indígenas para el manejo de sus asuntos territoriales internos, que estas últimas deben razonablemente entenderse también investidas de las facultades sancionatorias de las que se ocupa esta Ley, no para regular la conducta de los propios indígenas comuneros (asunto que ya era de su responsabilidad), sino la


Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Título II. Las infracciones en materia ambiental.

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

de extraños que incurrieren en acciones u omisiones nocivas al medio ambiente y los recursos naturales de los territorios indígenas.



Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:


1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Título V. Medidas preventivas y sanciones.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La





amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.


Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. .

Título VII. Del Ministerio Público Ambiental.

Artículo 55. El Ministerio público en materia ambiental. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 56. Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales





y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Título IX. Disposiciones Finales.

Artículo 62. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Las autoridades ambientales, los entes de control, el DAS, el CTI, los Institutos de Investigación Científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de Carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

LEY 1381 DE 2010¹⁵⁸

(Enero 25)

Por la cual se desarrollan los artículos 7o, 8o, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4o, 5o y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:


Título I. Principios y Definiciones.

Artículo 1. Naturaleza y Objeto. La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante lenguas nativas. Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2. Preservación, Salvaguarda y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas. Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos

¹⁵⁸ Conc.: C.P. art. 7, 8, 10, 68, 70; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 4, 5, 28; Ley 115 de 1993, art. 55 a 63; Ley 397 de 1997; Ley 1035 de 2006; Ley 1037 de 2006; Ley 1186 de 2008. Véase sentencia de la Corte Constitucional T-384 de 1994.





que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3. Principios de Concertación. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

Título II. Derechos de los Hablantes de Lenguas Nativas.

Artículo 4. No Discriminación. Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5. Derecho de Uso de las Lenguas Nativas y del Castellano. Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San


Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo Rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6. Nombres Propios y Toponimia en las Lenguas Nativas. Los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7. Derechos en las Relaciones con la Justicia. Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, distritos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8. Derechos en las Relaciones con la Administración Pública. Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al





empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal proveerán lo necesario para que quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9. Derechos en las Relaciones con la Salud. En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, acordarán con las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Título III. Protección de las Lenguas Nativas.

Artículo 10. Programas de Fortalecimiento de Lenguas Nativas. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la

ejecución y la evaluación de estos programas de acuerdo con el Principio de Concertación previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 11. Protección y Salvaguardia de las Lenguas Nativas.


Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008, sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2o del literal b) del artículo 4o de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12. Lenguas en Peligro de Extinción. El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para acopiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 13. Lenguas en Estado de Precariedad. El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14. Reivindicación de Lenguas Extintas. Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.





Artículo 15. Pueblos Fronterizos. En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16. Medios de Comunicación. En desarrollo de lo señalado en el párrafo 2o del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para la difusión de la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación en los medios de comunicación públicos. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, los departamentos, los distritos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17. Producción de Materiales de Lectura. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación, de las Universidades Públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18. Producción de Materiales de Audio, Audiovisuales y Digitales. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los


pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19. Conservación y Difusión de Materiales sobre Lenguas Nativas. El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20. Educación. Las autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales y municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan todo el ciclo educativo hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la






defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. Para la atención de la población en edad escolar objeto de esta ley, podrán ingresar al servicio educativo personal auxiliar en lengua nativa, siempre y cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. El ingreso se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. Programas de Investigación y de Formación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones, Colciencias, como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas, y velará para que el resultado sea conocido por las comunidades donde se haya desarrollado. Dichos proyectos deberán ser consultados ante las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.



Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7o, 8o y 9o del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional y con otras instituciones del Estado, la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas personas no indígenas

que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano.

Parágrafo. Los proyectos sobre lenguas nativas a que se refiere este artículo, serán financiados o cofinanciados con los recursos que para investigación destine el Ministerio de Cultura.


Artículo 22. Observación de la Situación de las Lenguas Nativas. El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

Título IV. Gestión de la Protección de las Lenguas Nativas.

Artículo 23. El Ministerio de Cultura y las Lenguas Nativas. El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas;
- b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;





c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;

d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones;

e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras;

f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas;

g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas;

h) Ejercer las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24. Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.

Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado mayoritariamente por personas pertenecientes a los grupos étnicos hablantes sabedores reconocidos de sus lenguas y/o con trayectoria en su promoción, los cuales serán elegidos por la misma comunidad, de acuerdo con la reglamentación concertada entre el Ministerio y voceros de las comunidades. También contará con la presencia de un experto en lenguas nativas del Instituto Caro y Cuervo, de un experto en lenguas nativas de la Universidad Nacional de Colombia, de un experto en representación de las otras universidades que desarrollan programas de investigación en lenguas nativas y de un experto en representación de las

universidades que desarrollan programas de etnoeducación. Así mismo, contará con la presencia de un delegado del Ministro de Educación Nacional con responsabilidades en el tema de la educación entre grupos étnicos y de un delegado del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, responsable del tema de medios de comunicación dentro de los grupos étnicos. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 25. Día Nacional de las Lenguas Nativas. Declárase el 21 de febrero de cada año como Día Nacional de las Lenguas Nativas. Anualmente en esta fecha se realzará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural mediante la realización de actos y programas educativos a nivel nacional, en coordinación con las actividades propias del Día Internacional de la Lengua Materna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Transitorio 1. Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas. La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo Transitorio 2. Plan Decenal. El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y concertado con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo Transitorio 3. Encuesta Sociolingüística. La encuesta sociolingüística o de autodiagnóstico actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas



nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 26. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.






**DECRETOS
PRESIDENCIALES**

DECRETOS
PRESIDENCIALES

DECRETOS
PRESIDENCIALES

DECRETOS
PRESIDENCIALES



DECRETO 2811 DE 1974¹⁵⁹

(Diciembre 8)

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

El siguiente será el texto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Título Preliminar

Capítulo Único

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Ley 23 de 1973, art. 2°)

Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

¹⁵⁹ Conc.: C.P., arts. 79 a 82, 268 num. 7, 330, 332,334 y 360. Ley 89 de 1890, art. 21, Ley 23 de 1973; Ley 99 de 1993; Ley 599 de 2000, art. 328, 331, 337; Ley 685 de 2001; Ley 1333 de 2009; Decretos 622 de 1977, art. 7; Decreto 1608 de 1978, arts. 1, 2, 87, 221. Véanse de la Corte Constitucional sentencias: T-528 de 1992, T-309 de 1993, T-380 de 1993, T-361 de 1994, C- 423 de 1994, T-125 de 1995, T-652 de 1998, C-189 de 2006.

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.¹⁶⁰

Artículo 3. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a). El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora
5. La fauna
6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
8. Los recursos geotérmicos.
- 9o. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

¹⁶⁰ Conc.: Ley 99 de 1993, art. 1°.

10. Los recursos del paisaje.

b). La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c). Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominador de este Código elementos ambientales, como:

1o. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.

2o. El ruido.

3o. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.

4. Los bienes producidos por el hombre o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Artículo 4. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.¹⁶¹

Artículo 5. El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 6. La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno Nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

¹⁶¹ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, “en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recurso naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.”

Libro Primero. Del Ambiente

Parte I. Definición y Normas Generales de Política Ambiental

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.


Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o, de los recursos de La Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;



- 
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
 - j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
 - k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
 - l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 - m) El ruido nocivo;
 - n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
 - o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
 - p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 9. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben

ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

LIBRO SEGUNDO

De la Propiedad, Uso e Influencia Ambiental de los Recursos Naturales Renovables

Parte I. Normas Comunes

Título I. Del Dominio de los Recursos Naturales Renovables

Artículo 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las



limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.¹⁶²

Título III. Del Régimen de Reservas de Recursos Naturales Renovables

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Título V. De los Modos de Adquirir Derecho a Usar los Recursos Naturales Renovables de Dominio Público

Capítulo II. Uso por Ministerio de la Ley

Artículo 53. Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho a usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

¹⁶² - Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-126 de 1998, “en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad”.

Capítulo III. Permisos

Artículo 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.


Artículo 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.





Título VII. Restricciones y Limitaciones al Dominio Privado y al Uso de los Recursos Naturales Renovables de Interés Social o Utilidad Pública

Capítulo I. Restricciones, Limitaciones y Servidumbres

Artículo 67. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Artículo 68. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones, servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche, impuestas por motivos de utilidad pública o interés social, mediante ley o convención.

Parte II. De las Aguas no Marítimas

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Del Dominio de las Aguas y sus Cauces

Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.


Artículo 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este Código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativo previstos por la ley.

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.





Artículo 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Artículo 85. Salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento. 2

Título II. De los Modos de Adquirir Derecho al Uso de las Aguas

Capítulo I. Por Ministerio de la Ley

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 87. Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

Título IV. De las Servidumbres

Capítulo VI. De la Servidumbre de Uso de Riberas

Artículo 118. Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la

administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior, será aplicable el Artículo 898 del Código Civil.

Parte VII. De la Tierra y los Suelos

Título I. Del Suelo Agrícola

Capítulo I. Principios Generales¹⁶³

Artículo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación

¹⁶³ Conc.: Conv. sobre Lucha contra la desertificación, Ley 461 de 1998, art. 1, 2 y 3.



y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

PARTE IX. De la Fauna Terrestre

Título I. De la Fauna Silvestre y de la Caza

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.¹⁶⁴

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Capítulo II. De la Clasificación y Definiciones

Artículo 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.¹⁶⁵

Artículo 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Artículo 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

¹⁶⁴ Conc.: Ley 611 de 2000.

¹⁶⁵ Conc.: Ley 611 de 2000, art. 1, 2 y 29.

- a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.
- b). Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
- d). Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e). Caza de control, es la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico y ecológico;
- f). Caza de fomento o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.¹⁶⁶

Capítulo III. De las Facultades de la Administración

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

PARTE XIII. De los Modos de Manejo de los Recursos Naturales Renovables

Título II. De las Áreas de Manejo Especial


Capítulo V. Del Sistema de Parques Nacionales¹⁶⁷

Sección I. Integración y Objetivos

Artículo 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a

¹⁶⁶ Conc.: Ley 84 de 1989, art. 30.

¹⁶⁷ Conc.: Decreto 622 de 1977, Decreto 2372 de 2010; Corte Constitucional, sentencia C-189 de 2006.



sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran. (Decreto 622 de 1977, art. 7).

Artículo 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
 4. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

DECRETO 88 DE 1976¹⁶⁸

(Enero 22)

Por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3° del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 11°. Los programas regulares para la educación de las comunidades indígenas tendrán en cuenta su realidad antropológica y fomentarán la conservación y la divulgación de sus culturas autóctonas. El Estado asegurará la participación de las comunidades indígenas en los beneficios del desarrollo económico y social del país.

DECRETO 622 DE 1977¹⁶⁹

(Marzo 16)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V Título II Parte XIII Libro II del Decreto Ley N° 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a. de 1959.

¹⁶⁸ Conc. C.P., arts. 7, 10, 13, 27 y 67 a 72. Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Ley 74 de 1968, arts. 13, 14, 15; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, arts. 21 a 32. Decreto 1142 de 1978.

¹⁶⁹ Conc. C.P., arts. 63,79, 80, 81, 268 num. 7, 330, 332,334,360. Leyes 89 de 1890 art. 21; 21 de 1991; Ley 599 de 2000, art. art. 328, 331, 337; Ley 685 de 2001. Decretos 2811 de 1974, art. 327, 328; Decreto 1608 de 1978, arts. 1, 2, 87, 221; Decreto 2372 de 2010. Véase sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006.





EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 120 Ordinal 3° de la Constitución Nacional

DECRETA:

Capítulo III. Reserva y Delimitación

Artículo 7. No es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia, cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena, de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del Sistema señalado al área respectiva. (Decreto 2811 de 1974, arts. 327 y 328).



DECRETO 1142 DE 1978¹⁷⁰

(Junio 19)

Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de Decreto Ley N° 088 de 1978 sobre educación de las comunidades indígenas.

¹⁷⁰ Conc. C.P., arts. 7, 10, 13, 27, 40, 64, 67 a 72; Conv. Eliminación discriminación racial, Ley 22 de 1981, arts. 1, 2, 7; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 21 a 32; Ley 115 de 1993, art. 55 a 63. Decreto 804 de 1995; Decreto 2406 de 2007; Decreto 2500 de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3° del Artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al proceso productivo y a toda la vida social y cultural de la comunidad para que la educación así impartida proporcione elementos teóricos y prácticos acordes con su propia estructura y desarrollo socio-económico;

Que las comunidades indígenas tienen estructuras políticas y socio-económicas autóctonas, que es necesario comprender, valorar y difundir a través del proceso educativo;

Que las comunidades indígenas se distinguen entre otros elementos por su lengua, organización social, cultural, ubicación, lo cual exige que el Ministerio de Educación Nacional tenga en cuenta las experiencias educativas desarrolladas localmente por las propias comunidades;


Que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar la igualdad de derechos de los educandos, cualquiera que sea su origen étnico, cultural o religioso;

Que el Ministerio de Educación Nacional debe asegurar la conservación y el desarrollo de las lenguas maternas de las comunidades indígenas y proporcionarles a dichas comunidades el dominio progresivo de la lengua nacional sin detrimento de las lenguas maternas.

DECRETA:

Artículo 1. Toda acción educativa que se desarrolle en las comunidades indígenas será orientada y evaluada por el Ministerio de Educación Nacional, con la colaboración de las mismas comunidades.





Artículo 2. Para los efectos previstos en los ordinales f), g), h), e i) del artículo 23 y h) del artículo 32 del Decreto Ley 088 de 1976, toda acción educativa desarrollada en las comunidades indígenas por organismos privados u oficiales de carácter internacional será considerada como una acción de cooperación técnica internacional. No se podrá emprender acción educativa de esta naturaleza sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 3. La educación para las comunidades indígenas será gratuita en los planteles educativos oficiales que funcionen dentro de las comunidades indígenas o en aquellas que, estando fuera, sean exclusiva o prioritariamente para ellas. El estado colombiano asignará a través del Ministerio de Educación Nacional, los recursos que sean necesarios para cubrir las necesidades educativas de estas comunidades, y establecerá mecanismos contractuales de administración local, con participación de las comunidades indígenas, para una descentralización efectiva en el manejo de esos recursos financieros.

Artículo 4. Los currículos para las comunidades indígenas serán diseñados y evaluados por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación nacional con la participación de las comunidades indígenas.

Artículo 5. El Ministerio de Educación Nacional, a petición de las comunidades indígenas, podrá organizar Centros Experimentales Piloto para la implementación de los currículos diseñados para dichas comunidades.

Artículo 6. La educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al medio ambiente, al proceso productivo y a toda la vida social y cultural de la comunidad. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de cada comunidad para desarrollar las diferentes habilidades y destrezas en los individuos y en el grupo necesarios para desenvolverse en su medio social.

Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional promoverá e impulsará la investigación sobre diferentes aspectos de las comunidades indígenas como apoyo a la acción educativa en dichas comunidades y proporcionará la formación de investigadores indígenas y su participación en las investigaciones.

Artículo 8. La educación que se ofrezca a las comunidades indígenas contendrá los elementos esenciales del nivel de educación básica (primaria y secundaria), ajustándose a las características específicas de cada comunidad.

Parágrafo. A pesar de la diversidad de los currículos, deberá capacitarse a los alumnos de las instituciones educativas en las comunidades indígenas del nivel básico para que puedan ingresar a los niveles posteriores de educación formal.


Artículo 9. La alfabetización para las comunidades indígenas se hará en la lengua materna facilitando la adquisición progresiva de la lengua nacional sin detrimento de la primera.

Artículo 10. La educación para las comunidades indígenas tenderá a desarrollar las tecnologías autóctonas; estimulará la creatividad para generar innovaciones y capacitará a los indígenas para seleccionar de otras culturas a las cuales tenga acceso los conocimientos y técnicas apropiadas a sus necesidades y su medio para su desarrollo real.

Artículo 11. La selección, formación y capacitación del personal docente destinado a la educación de las comunidades indígenas se regirá por las siguientes normas:

1. Siempre que sea posible, los maestros serán seleccionados por las comunidades indígenas entre los miembros de la misma comunidad.
2. El maestro deberá ser bilingüe o sea comprobar, además de la idoneidad para el ejercicio docente, conocimientos mínimos de la lengua materna de la comunidad y del español.
3. La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional diseñará el currículo para la formación y





capacitación del personal docente de las comunidades indígenas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriores, e incluyendo todos los elementos de educación no formal que contribuyan al desarrollo de las comunidades. (Decreto 85 de 1980, art. 1°).

Artículo 12. En el currículo de la Educación Formal que se diseñe para todo el país deberá incluirse, dentro de las Ciencias Sociales, conocimientos relativos a la Historia y Cultura de las comunidades indígenas colombianas, insistiendo en aquellas que aún subsisten en el territorio nacional como un medio más de proporcionar una verdadera comprensión de estas comunidades.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional autorizará mediante resolución, el establecimiento de horarios y calendarios escolares flexibles, que respondan a las características sociales, económicas y culturales y a las necesidades de la comunidad indígena.

DECRETO 1608 DE 1978¹⁷¹

(Julio 31)

Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

¹⁷¹ Conc C.P., arts. 79, 80, 81, 268 num. 7, 330, 332,334, 360.. Leyes 89 de 1890, art. 21; Ley 88 de 1976; Ley 23 de 1973; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 15; Ley 599 de 200, art. 328, 331, 337; Ley 685 de 2001. Decretos 2811 de 1974, art. 2519.

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de Fauna Silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido por el Artículo Primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social.

Artículo 87. En conformidad con la letra d) del artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, caza científica es la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas solo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.



DECRETO 2303 DE 1989¹⁷²

(Octubre 7)

Por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Primera Parte. La Administración de Justicia en el Ramo Agrario

Título I. La Jurisdicción Agraria

Capítulo I. Creación, Organización, Jurisdicción y Competencia.

Artículo 1. Creación de la Jurisdicción Agraria. Crease la jurisdicción agraria, la cual tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos, en cuanto no constituyan estas dos

¹⁷² Conc. C.P., arts. 7, 63, 80, 246, 286, 329, 330. Ley 89 de 1890; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991 art. 13 a 19; 160 de 1994; Decreto 2663 de 1994; 1139 de 1995; 2164 de 1995; 1397 de 1996.

Nota: La Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, modificó ampliamente el Decreto 2303 de 1989, derogando parte de su articulado. El Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por su parte, ha incorporado a su texto un buen número de los artículos del Decreto 2303. Entre las normas de este ordenamiento que mantienen su plena vigencia, se encuentran las que a continuación se transcriben.

últimas actos mercantiles, ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo.

Serán así mismo, de su conocimiento y decisión las controversias que suscite la aplicación de las disposiciones que regulen la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural.

En general, conocerá esta jurisdicción especial de los conflictos que surjan por aplicación de disposiciones de índole agraria, aunque estén contenidas en ordenamientos legales distintos de los agrarios.

Parágrafo. Se exceptúan de lo previsto en este Decreto los asuntos que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos Sujetos s su Trámite. La jurisdicción agraria conocerá en especial de los siguientes procesos en cuanto estén relacionados con actividades o bienes agrarios:

1. Reivindicatorios.
2. Posesorios.
3. Divisorios.
4. De expropiación para fines agrarios distintos de los previstos en las leyes sobre reforma social agraria.
5. Los originados en contratos agrarios, tales como los de arrendamiento, aparcería y similares, agroindustriales y compraventa de productos.
6. De lanzamiento por ocupación de hecho.
7. De pertenencia.
8. De saneamiento de la pequeña propiedad agraria.
9. De deslinde y amojonamiento.
10. De restablecimiento de la posesión o de la tenencia en el caso previsto en el artículo 984 del código Civil.





11. Sobre servidumbres.

12. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil.

13. Los atinentes a empresas comunitarias, sociedades y asociaciones agrarias.

Parágrafo. Corresponderán igualmente a esta jurisdicción los procesos originados en acciones populares fundadas en las normas sobre preservación del ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, conforme a lo previsto en el artículo anterior, cuando el asunto no sea de competencia de las autoridades administrativas.

Capítulo IV. Amparo de pobreza

Artículo 19. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a los resguardos o parcialidades indígenas, a sus miembros y a los de comunidades civiles indígenas, así como a todo campesino de escasos recursos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso.

Artículo 20. Información sobre el Derecho de Amparo. Si el demandante, el demandado o interviniente a cualquier título, en el proceso fuere un campesino, un indígena o un resguardo, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad conforme a lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 89 de 1890 y en la letra o) del artículo 3° de la ley 81 de 1958, sobre el derecho a solicitar el amparo de pobreza si se da una de las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 21. Concesión del Amparo de Pobreza. Para la concesión del amparo bastará que el interesado afirme, personalmente o por conducto de su representante, bajo juramento que se considerará prestado por la sola presentación de la solicitud, que se encuentra en una de las condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto.

Artículo 24. Improcedencia de la Perención. Si el demandante gozare del amparo de pobreza no habrá lugar a la perención del proceso.

Capítulo V. Partes, Demanda e Intervención de los Procuradores Agrarios

Artículo 26. Los Resguardos Indígenas como Partes en el Proceso. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, 23, 24 y 26 de la ley 89 de 1890, 3° letra o) y 8° de la Ley 81 de 1958, los resguardos o parcialidades indígenas tienen capacidad para ser parte en el proceso.

DECRETO 1811 DE 1990¹⁷³

(Agosto 6)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las conferidas por el artículo 120, numeral 3° de la constitución Política;


CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley 10 de 1990, la salud es un servicio público a cuya prestación tienen derecho todos los habitantes del territorio nacional;

Que habita en Colombia un crecido número de comunidades indígenas de distinto origen étnico y en muy variadas circunstancias de orden económico, social y cultural, pero que

¹⁷³ Conc. C.P., art. 7, 44, 49, 50, 78 inc. 2, 95, 300, 356, 366.; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 24, lit. 2; Ley 10 de 1990, art. 8; Ley 100 de 1993, art. 153 y ss; Ley 691 de 2001. Decreto 2716 de 2004; Decreto 4127 de 2005; Decreto 4972 de 2007; Corte Constitucional: Sentencias de C-282 de 1995 y C-864 de 2008.





requieren de una constante y eficaz prestación de servicios de salud;

Que Colombia ha suscrito y ratificado diversos convenios y declaraciones de carácter internacional que comprometen su responsabilidad, no sólo en la protección de la vida y de los bienes físicos de estas comunidades, sino en el conjunto de su patrimonio cultural, de lengua, formas de organización social y económica, tradición mítica y religiosa, técnicas de trabajo, educación y de salud y demás especificaciones su modelo de vida;

Que el cumplimiento de las responsabilidades señaladas no sólo determina el éxito de los programas de salud que se presten a tales comunidades, sino la aplicabilidad y plena vigencia, entre los fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada y ratificada por Colombia, especialmente de aquellos a que se refieren los artículos 1, 3 y 8 de dicha Declaración;

Que, dentro del conjunto de los valores e las culturas indígenas, los conocimientos y destrezas propias de su medicina tradicional, ciertas enfermedades, y siguen cumpliendo un papel fundamental tanto en la salud de las referidas comunidades como en la supervivencia y el desarrollo de su vida comunitaria;

Que la ley 10 de 1990 establece como principio para la prestación del servicio público de salud, el derecho de la comunidad a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración y gestión, relacionados con los servicios de salud.

Que las razones señaladas concurren, en su conjunto, a justificar y explicar la conveniencia y necesidad de procurar, en el cumplimiento de todos los planes y acciones sanitarias que vayan a realizarse entre las comunidades indígenas, una sólida alianza entre estas últimas y la medicina institucional, que promueva y favorezca formas permanentes de diálogo y que apoye la autonomía de las comunidades en el diseño, realización y control de los programas de salud,

DECRETA:

Artículo 1. La prestación de servicios de salud a las comunidades indígenas del país, se cumplirá en lo sucesivo con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2. Todo programa y, en general, toda acción de salud que se proyecte adelantar en comunidades indígenas deberá ser previamente acordada con ellas y aprobada por los respectivos cabildos o autoridades que ejerzan el gobierno interno de las mismas.

Parágrafo. Con el fin, de garantizar decisiones fundamentadas en la reflexión, deberá respetarse la lengua, los mecanismos propios de discusión comunitaria y toma de decisiones, y dedicar el tiempo suficiente a los análisis y discusiones preliminares a tales acuerdos. A las discusiones, podrán las autoridades tradicionales, invitar a las organizaciones indígenas o cualquier otra persona que estimen conveniente.


Artículo 3. La formulación y ejecución de programas de salud en comunidades indígenas, deberán consultar y aprovechar las reflexiones, trabajos y estudios realizados en esta materia y definir metodologías para acrecentar y depurar la experiencia en dicho campo.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, las Direcciones Seccionales y Locales de Salud en cuya jurisdicción existan comunidades indígenas, harán convenios con las Escuelas de Ciencias de la Salud, con el fin de que éstas orienten programas o contenidos de formación tendientes a proporcionar profesionales y técnicos socialmente conscientes y capacitados para el trabajo con comunidades indígenas.

Tanto en el diseño como en la ejecución de tales programas de formación, deberá garantizarse una amplia participación a las comunidades indígenas.

Artículo 5. En adelante, la selección y el trabajo de los promotores de salud en las comunidades indígenas estarán sometidos a las siguientes normas generales:





a) La selección del promotor será hecha por la comunidad interesada y será ratificada por la autoridad tradicional del grupo. El cargo, la capacitación y las funciones de cada promotor, se definirán de acuerdo con la comunidad, tomando en cuenta las necesidades de ésta y las capacidades del candidato.

b) Las Direcciones Seccionales y Locales de salud proporcionarán los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones del promotor. De igual manera, definirán y adoptarán un modelo de educación del promotor y un sistema de contactos frecuentes y regulares que permitan apoyar y mejorar sus acciones y conocimientos. En el cumplimiento de estas últimas responsabilidades, se tendrá como propósito de interés prioritario el establecimiento de una adecuada red de radio-comunicación.

c) Los promotores de salud de las comunidades indígenas tendrán el carácter de interlocutores permanentes entre las comunidades y las Direcciones Seccionales y Locales de Salud para la ejecución de las acciones y programas convenidos.

d) Los cabildos o capitanes o, en general, las autoridades tradicionales propias de las comunidades, en coordinación con los organismos seccionales y locales de salud respectivos, ejercerán la vigilancia y el control sobre la marcha de los programas de salud, tanto en el cumplimiento del promotor como en el uso de los recursos destinados a tales programas.

e) Las comunidades indígenas demasiado pequeñas para justificar la creación de un cargo de promotor, que, por especiales razones culturales, lingüísticas o de aislamiento, no pueden disfrutar de los servicios del promotor más cercano, podrán demandar y obtener de las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, la capacitación de unos de sus miembros como voluntario, cuyo trabajo se regirá por las mismas normas que en este decreto rigen al del promotor. No podrán las Direcciones Seccionales o Locales

de Salud, so pretexto de lo dispuesto en este literal, eludir el debido cubrimiento de salarios a los promotores indígenas, ni la responsabilidad de creación de los cargos de promotores cuando las condiciones y necesidades así lo demanden.


Artículo 6. La prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas será gratuita. Esta gratuidad no excluye el que las comunidades, en armonía con su tradición cultural, puedan pactar contraprestaciones a los servicios recibidos, pero en tal caso, dichas contraprestaciones tendrán que estar representadas en compromisos o acciones decididas por la propia comunidad y orientadas a realizar obras de interés comunitario que faciliten el éxito de los programas de salud.

Artículo 7. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior y dar aplicación a lo ordenado en el artículo 19 de la ley 31 de 1967, el Ministerio de Salud, con la colaboración de las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y de las propias comunidades indígenas, estudiarán y adoptarán fórmulas adecuadas para ampliar los recursos que demande el cumplimiento de tales compromisos.

Artículo 8. El Ministerio de Salud creará un grupo de atención en salud a las comunidades indígenas, compuesto por funcionarios con experiencia en este campo, con dedicación exclusiva y con las siguientes funciones:

- a) Definir las políticas generales para la prestación de servicios de salud en comunidades indígenas, con arreglo a las disposiciones de este decreto.
- b) Centralizar y difundir las reflexiones y experiencias en prestación de servicios de salud a comunidades indígenas.
- c) Asesorar las Direcciones Seccionales y Locales de Salud para la adecuada prestación de tales servicios.
- d) Diseñar modelos especiales de información epidemiológica, que permitan establecer el estado de morbilidad y mortalidad de las comunidades.





e) Coordinar con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y con las demás entidades estatales que tienen responsabilidades con comunidades indígenas, la formulación de las políticas de salud y de desarrollo, a fin de garantizar una acción coherente y eficaz del estado en las comunidades indígenas.

f) Promover la investigación sobre condiciones y mecanismos de diálogo entre las comunidades indígenas, sus sistemas de salud y la medicina institucional.

Artículo 9. Los organismos de dirección seccional de salud, en cuya jurisdicción existan comunidades indígenas, integrarán un grupo, o designarán un funcionario para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asumir la responsabilidad de la adecuación y ejecución de las políticas generales para la prestación de servicios de salud de las comunidades indígenas.

b) Coordinar y supervisar la prestación de servicios de salud a las comunidades indígenas, por los Municipios e instituciones de su área de influencia, así como coordinar, con la oficina regional de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y demás entidades estatales, la adecuada prestación de servicios en el departamento, intendencia o comisaría.

c) Coordinar con las instituciones de educación en salud la formación de recursos humanos y los programas de educación continuada para promotores indígenas.

Artículo 10. Los organismos de dirección local, en cuya jurisdicción existan comunidades indígenas, crearán un grupo o designarán un funcionario para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Adecuar y ejecutar las políticas, planes y programas de salud para las comunidades indígenas de su territorio y adoptar los sistemas de información epidemiológica.

b) Actuar como interlocutor permanente entre cada comunidad, la Dirección Local y la Dirección Seccional.

c) Visitar a las comunidades de su jurisdicción, por lo menos una vez al año. Evaluar conjuntamente con el Cabildo, Capitán o cabeza de la autoridad tradicional y la comunidad, los planes, programas y acciones del año anterior y definir los del año siguiente, con los recursos que demande su ejecución. De cada reunión se levantará un acta-resumen, aprobada y suscrita por las autoridades del grupo y el funcionario, y de la cual se remitirán copias a la Dirección Seccional, al Alcalde respectivo, a la representación regional de la División de Asuntos Indígenas y a la organización regional correspondiente.

d) Coordinar con las instituciones prestadoras de servicios del Municipio respectivo, la atención a pacientes provenientes de las comunidades indígenas con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

Parágrafo Transitorio. En aquellos lugares donde no se haya conformado organismo de dirección local, o que éste no pudiere asumir las funciones asignadas en el artículo anterior, la Dirección Seccional, en desarrollo del principio de subsidiariedad, las asumirá.

Artículo 11°. Las relaciones entre las comunidades indígenas y los organismos de dirección seccional y local, reguladas por los artículos 9 y 10 del presente decreto se ejercerán sin perjuicio del derecho de las comunidades a formar parte de los organismos de participación comunitaria del sistema de salud.



DECRETO 1407 DE 1991¹⁷⁴

(Mayo 31)

Por el cual se reglamenta el reconocimiento, suspensión y cancelación de Personería Jurídica a las fundaciones y corporaciones de carácter nacional, regional y local que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por los numerales 3° y 19 del artículo 120 de la Constitución Política y las leyes 93 de 1938 y 52 de 1990.

DECRETA:

Artículo 1. Aplicación. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la Personería Jurídica a las Corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas, corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, cuando sean de carácter nacional, y a las Gobernaciones, Distrito Especial de Bogotá, Intendencias y comisarías, cuando sean de carácter Departamental o local conforme al trámite previsto en el presente Decreto.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendentes y Comisarios podrán delegar estas funciones en los Secretarios de Gobierno o quienes hagan sus veces.

¹⁷⁴ Conc. C.P., art 38; Decreto 4530 de 2008. El Decreto 1407 de 1991, fue demandado ante el H. Consejo de Estado que, en providencia de 5 de Febrero de 1993, se pronunció en forma desfavorable a las pretensiones del demandante. De otra parte, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 derogó en este ordenamiento lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica de las fundaciones y demás entidades indigenistas, al determinar que, en adelante, “ las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucrose constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará ...” nombre de los fundadores y de la entidad, clase de persona jurídica, objeto, patrimonio, forma de administración y demás especificaciones del caso.


Artículo 4. Contenido de los Estatutos. Los estatutos de la entidad deberán contener, por lo menos:

- a) Su nombre, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza, según se trate de Corporación o fundación;
- b) Domicilio, si fuere constituida con radio de acción en dos o más departamentos, intendencias o comisarías, indicarán su domicilio principal;
- c) Duración;
- d) Objeto o finalidad de la entidad, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro;
- e) Órganos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación, funciones y quórum deliberatorio y decisorio;
- f) Determinación de la persona que ostentará la representación legal de la entidad;
- g) Revisor Fiscal. En el caso de las fundaciones deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula;
- h) Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo;
- i) Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente de ánimo de lucro que persiga fines similares;
- j) Las entidades consideradas extranjeras conforme al presente decreto, deberá especificar cuál es su forma de relación con la sede matriz.

Parágrafo 1. El contenido de los estatutos en ningún caso podrá ser contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Parágrafo 2. En los estatutos se expresará claramente el ámbito de acción, si es nacional, departamental o local, las que no tengan





carácter nacional, y sin embargo desarrollen actividades en más de un Departamento, Intendencia o Comisaría se asimilarán a las Departamentales y su personería se reconocerá por la autoridad competente del domicilio principal de la corporación o fundación.

Parágrafo 3. Si la solicitud se formula mediante apoderado, éste deberá acompañar el respectivo poder presentado personalmente por el representante legal ante un juez o notario.

Artículo 5. No podrán ser miembros de las corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades en comunidades indígenas, los empleados oficiales e las entidades que ejercen el control y vigilancia de las mismas.

Artículo 6. Reformas Estatutarias. Para obtener la aprobación de las reformas estatutarias, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud debidamente firmada por la representante legal, dirigida a la autoridad competente, en la cual se expresen las siguientes informaciones:

Fecha de la solicitud;

Nombre, domicilio, dirección, teléfono y telefax, si lo tiene, de la entidad y número de la resolución de reconocimiento de personería jurídica;

Nombre, apellidos y documento de identificación del representante legal de la entidad;

En caso de que la solicitud se formule mediante apoderado, éste deberá acompañar el respectivo poder presentado personalmente por el representante legal de la entidad ante Juez o Notario.

b) Copia del acta o Actas de la Asamblea General en donde conste la aprobación de las respectivas reformas, suscrita o suscritas por el presidente y secretario de dicha Asamblea, cuyas firmas estén reconocidas ante Juez o Notario Público;

c) Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas hasta la fecha, con las firmas del representante legal y del secretario reconocidas ante Notario Público;

d) Adjuntar estampillas Pro-desarrollo y Pro-electrificación Rural, en la cuantía determinada por las disposiciones vigentes, si fuere del caso.

Artículo 7. Requisitos de la Solicitud de Inscripción de Dignatarios. Para obtener la inscripción de dignatarios de las entidades a que se refiere el presente decreto, el representante legal deberá presenta una solicitud dirigida a la autoridad competente.

La firma del solicitante deberá ser reconocida ante Notario Público y en la solicitud se consignará, además, la siguiente información:

a) Nombre, domicilio, dirección y teléfono de la entidad;


b) Nombre del representante legal y del revisor fiscal, con sus respectivos suplentes si los hubiere, número de su documento de identificación y período para el cual fueron elegidos o designados;

c) Copia auténtica de las actas en donde conste las designaciones o elecciones objeto de la solicitud de inscripción, las cuales deben estar conforme a los estatutos, con las firmas del presidente y del secretario reconocidas ante Notario Público;

d) Nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.

Artículo 8. Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica. La autoridad competente podrá suspender o cancelar, de oficio o a petición de parte, la personería jurídica de las corporaciones o fundaciones, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público a las leyes o a las buenas costumbres, o por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 10 de este decreto.





La solicitud de suspensión o cancelación de la Personería Jurídica se dirigirá a la autoridad competente acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

Artículo 9. Congelación de Fondos. Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, la autoridad competente podrá congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del Director General de Asuntos Indígenas, Gobernador, Alcalde Mayor de Bogotá, Intendente o Comisario, según el caso.

Artículo 10. Causales Para Suspensión o Cancelación de Personería Jurídica. Son para la suspensión o cancelación de la Personería Jurídica, según la gravedad de la falta, además de la violación a las normas legales o estatutarias, las siguientes:

- a) Se incumpla o desvíen los objetivos previstos en los estatutos;
- b) Se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada;
- c) No se lleven o presenten los libros y registros contables que se prevén en este Decreto y en las Leyes;
- d) Exista falsedad en la documentación aportada;
- e) Se le haya suspendido a la Entidad su personería jurídica en dos oportunidades.
- f) Se comprueben las quejas formuladas por las comunidades indígenas involucradas en sus proyectos y programas y que sean violatorias del derecho interno y autonomía de las mismas;

g) No se presenten oportuna y correctamente informes trimestrales sobre sus programas y proyectos;

h) Impidan la visita a los sitios en los cuales se adelanten sus programas y proyectos u oculten información a las autoridades competentes.

Artículo 11. Cancelación de la Personería Jurídica por Inactividad. El Director de Asuntos Indígenas, los Gobernadores, Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., Intendentes y Comisarios, cancelarán, según el caso, la personería jurídica de aquellas entidades que permanezcan inactivas por más de dos (2) años. Esta circunstancia deberá comprobarse.


Se entiende que una corporación o fundación ha permanecido inactiva cuando en el transcurso de dos (2) años no ha rendido los informes o presentando los proyectos a que se refiere este decreto, ante la autoridad competente.

Artículo 12. Impugnaciones. Las impugnaciones que se formulen a la elección de directivos, afiliación o desafiliación de socios, modificación de estatutos, y en general a los actos que realicen las entidades de que trata este Decreto, se tramitarán ante la Dirección General de Asuntos Indígenas, Gobernador, alcalde Mayor de Bogotá, D.E., Intendente o Comisario, según el caso.

Artículo 13. Procedimiento. Una vez recibida la queja, por la autoridad competente, ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la corporación o fundación poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el investigador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. Cuando la suspensión o cancelación de la Personería Jurídica sea de oficio, no se requerirá de queja sino que se ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.





Artículo 14. Terminación de la Investigación. La investigación incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión que deba tomarse se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que ella se ordene.

Artículo 15. Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluso la del representante legal, podrá decretarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

Artículo 16. Sustanciación, Providencia y Recurso. La dependencia respectiva estudiará y sustanciará las solicitudes de reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas, las de reformas de los estatutos, así como las de cancelación de inscripción de dignatarios y congelación de fondos de las entidades de que trata este Decreto.

Las decisiones que recayeren sobre estos asuntos, se adoptarán mediante resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 17. Notificación. Expedida la resolución que reconozca, suspenda o cancele la personería jurídica, la de inscripción de dignatarios o la de su cancelación, o la de reforma de estatutos, o de congelación de fondos, se notificará al representante legal o a los dignatarios de la entidad, según sea el caso, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. Publicación. La resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad o que apruebe la reforma de sus estatutos se publicará en el Diario Oficial o en la Gaceta Departamental, o en un diario de circulación regional o local, según el caso, a costa del interesado. Una copia del ejemplar que contenga esta publicación, se entregará a la respectiva dependencia. Las resoluciones de cancelación o suspensión de personería jurídica y de inscripción de dignatarios, se publicarán en la misma forma que las anteriores.

Artículo 19. Términos. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la personería jurídica, reformas estatutarias e

inscripción de dignatarios serán resueltas por la autoridad competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la forma establecida en este Decreto.

Artículo 20. Registro de Libros. Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad.


Artículo 21. Control Fiscal y Registro Contable. Las entidades que obtengan reconocimiento de su Personería Jurídica estarán obligadas a llevar registros contables y de tesorería para garantizar el adecuado manejo de los bienes y fondos. Así mismo, estarán sometidas al control fiscal por parte del organismo estatal respectivo, cuando reciban dineros o auxilios del erario público y deberán cumplir con las normas tributarias vigentes para las fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 22. Disolución y Liquidación. Las corporaciones y fundaciones de que trata este Decreto, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Artículo 23. Liquidador. Cuando la entidad decrete su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o, en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo la entidad designará el liquidador cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste la autoridad competente, según el caso, hará la designación.

Artículo 24. Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, departamental o local, según el caso, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.





Artículo 25. Liquidación. Para la liquidación se procederá así:

Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a una entidad similar, como figure en los estatutos.

Artículo 26. Certificaciones y Autenticaciones. La dependencia respectiva certificará la existencia, la representación legal y los demás hechos que consten en los correspondientes expedientes de las corporaciones o fundaciones a que se refiere el presente decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Así mismo, cuando se lo soliciten, deberá autenticar con su firma las copias de los documentos originales que reposen en dichos expedientes.

Parágrafo. Las certificaciones a que se refiere este artículo se deberán acompañar del valor correspondiente en estampillas Prodesarrollo y Proelectrificación Rural, si fuere del caso.

Artículo 27. Recibo de Solicitudes y Verificación de Requisitos. En el acto de recibo de las solicitudes, sobre reconocimiento, suspensión o cancelación de personería jurídica, reformas estatutarias, e inscripción de dignatarios o su cancelación, se verificará la existencia de la información y documentación ya relacionada y en caso de estar incompleta se devolverá al interesado para que la complemente.

Artículo 28. Desarrollo de Actividades. Para adelantar sus proyectos y programas, las entidades que trabajen en comunidades indígenas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Darlos a conocer a las comunidades indígenas a quienes van dirigidos y obtener el correspondiente permiso de las mismas para su ejecución.
- b) fundamentar los programas en las leyes vigentes que amparan a los pueblos indígenas.

c) Dar cumplimiento por parte de las entidades extranjeras a lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución 626-Bis de 1973 y aquellos que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 29. Proyectos y Programas. Cuando una Corporación o Fundación, adelante proyectos o programas al interior de las comunidades indígenas, deberá presentar copias de los mismos a la autoridad competente para obtener su autorización. Cuando tales actividades se vayan a desarrollar, en comunidades indígenas cuya lengua o idioma sea únicamente el vernáculo, además, se requerirá la autorización del Instituto Colombiano de Antropología.

Los proyectos y programas contendrán, por lo menos, los siguientes datos:


- a) Nombre y denominación del proyecto o programa;
- b) Localización y grupos beneficiados;
- c) objetivos generales y específicos;
- d) Metodología;
- e) Duración del proyecto o programa;
- f) Resultados y evaluación de los mismos;
- g) Forma de participación de la Comunidad beneficiada;
- h) Riesgos sociales, económicos y ambientales que se deriven de su ejecución;
- i) Los demás que se consideren pertinentes.

Artículo 30. Informes Trimestrales. Las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Decreto, están en la obligación de presentar ante la autoridad competente informes trimestrales sobre las actividades ejecutadas con base en los proyectos y programas autorizados que adelantan al interior de las comunidades indígenas.

Estos informes contendrán:

- a) Objeto y finalidad de los proyectos o programas;
- b) Personal encargado de su ejecución;



- 
- c) Avances de los proyectos o programas;
 - d) Metodología aplicada;
 - e) Participación de la comunidad beneficiada en la ejecución de los proyectos o programas;
 - f) Variaciones;
 - g) Costos de inversión de los proyectos o programas y aportes de la comunidad.
 - h) Relación de documentos, grabaciones, material fotográfico o fílmico, etc. que haya sido producido durante la ejecución de los proyectos.

De los elementos a que se refiere el anterior literal, deberán entregarse copias a la respectiva comunidad, así como a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 31 Entidades Extranjeras. Son entidades extranjeras las originarias de otros países; las fundaciones que tengan un porcentaje mayor del 30% del capital extranjero; las corporaciones cuyo número de socios extranjeros sea superior al 50% del total de los inscritos; o las que sean filiales e entidades internacionales.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere este artículo no podrán adelantar actividades dentro de las comunidades indígenas cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) En regiones en las que según el Gobierno Nacional existan graves alteraciones del orden público.
- b) En las zonas fronterizas, sin autorización específica del Ministerio de Relaciones Exteriores,
- c) Cuando el Gobierno Nacional a través de la Dirección de Asuntos Indígenas no haya tenido contacto con la comunidad en la cual se pretende trabajar;
- d) Cuando ya se estén adelantando proyectos a través de entidades estatales u organismos nacionales, a no ser que se firmen con ellos convenios de trabajo.

e) Cuando generen divisiones entre las comunidades indígenas en razón de sus creencias y prácticas culturales y autóctonas.

f) Sin invitación expresa de la comunidad a través de sus autoridades tradicionales.

Artículo 32. Inspección y Vigilancia. La inspección y vigilancia de las Corporaciones y Fundaciones de que trata este Decreto, será ejercida a nivel nacional por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a nivel Departamental o Local por los Gobernadores, Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendentes y Comisarios o por las instancias en quien se delegue esta función.

Las autoridades a que se refiere este artículo podrán ordenar visitas y solicitar a las entidades los informes y documentos que sean necesarios. Así mismo podrán asistir directamente a través de un delegado, a las sesiones que se realicen por las asambleas de tales entidades.

Artículo 33. Actualización. Las Corporaciones y Fundaciones que han obtenido su Personería Jurídica, al entrar en vigencia el presente Decreto, actualizarán sus Estatutos ajustándolos a las nuevas disposiciones, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación de este Decreto.

Así mismo la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno o quien haga sus veces, dentro del mismo término enviará los expedientes respectivos a las Gobernaciones, alcaldía Mayor del distrito Especial de Bogotá, Intendentes y Comisarios, de acuerdo al domicilio principal de cada entidad.



DECRETO 1088 DE 1993¹⁷⁵

(Junio 10)

Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 56 transitorio facultó al Gobierno para dictar normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta;

Que el nuevo ordenamiento Constitucional ha establecido una especial protección para las Comunidades Indígenas;

Que la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades;

Que las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural;

DECRETA:

Título I. Aplicabilidad, Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Aplicabilidad. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos

¹⁷⁵ Conc.: C.P., art. 7, 38, 63, 246, 286, 329, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 3 a 8; Ley 89 de 1890, art. 3 y 4; Ley 962 de 2005, art. 35. El Decreto 1088 de 1993, expedido con apoyo en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, podría aplicarse mientras no sea expedida la Ley prevista en el artículo 329 C.P., pero tal ordenamiento bien podría ser ratificado en su vigencia, al adoptarse la ley anunciada.

territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de Carácter Especial, con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3. Objeto. Las asociaciones que regula este Decreto, tienen por objeto, el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

- a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas.
- b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

Artículo 4. Autonomía. La Autonomía de los Cabildos o autoridades Tradicionales Indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación.


Título II. Constitución y Estatutos

Artículo 5. Constitución. La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con la manifestación escrita del Cabildo o autoridad Tradicional Indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 6. Contenido de los Estatutos. Toda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá regirse por los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre y domicilio;



- 
- b) **Ámbito territorial** en que desarrollan sus actividades;
 - c) Los **Cabildos y/o Autoridades Tradicionales** que la conforman;
 - d) **Funciones** que constituyen su objeto y tiempo de duración;
 - e) **Aportes de los asociados, patrimonio y reglas** para su conformación y administración;
 - f) **Órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno**;
 - g) **Normas relativas a la solución de conflictos** que ocurran entre los asociados;
 - h) **Normas relativas a la reforma de los estatutos, retiro de los asociados, disolución, liquidación de la entidad y disposición del remanente.**

Título III. Bienes y Control Fiscal

Artículo 7. Bienes. El patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 8. Control Fiscal. Cuando las asociaciones de que trata el presente Decreto manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías Departamentales o Municipales, cuando el origen de los recursos, sean seccionales o locales.

Título IV. Disposiciones Varias

Artículo 9. Asamblea. La máxima autoridad de las asociaciones que regula este Decreto, será una Asamblea cuya conformación y

funciones será establecida por los estatutos que adopte la asociación.

Artículo 10. Naturaleza de los Actos y Contratos. Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, se regirán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 11. Registro de la asociación. Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional.¹⁷⁶

Artículo 12. Requisitos. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

Copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los representantes de cada cabildo asociado.

Copia del acta de elección y reconocimiento del Cabildo o autoridad indígena por la respectiva Comunidad.

Copia de los estatutos de la asociación.¹⁷⁷

Artículo 13. Prohibiciones. Los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que conformen las asociaciones de que trata el presente Decreto, no podrán vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o los resguardos indígenas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Artículo 14. . En los aspectos no regulados, se aplicará el Decreto 2164 de 1995 y/o los usos y costumbres de los pueblos indígenas. En ningún caso se exigirán requisitos no previstos legalmente.¹⁷⁸

¹⁷⁶ El texto original de este artículo fue modificado por actual, que ha quedado transcrito, por medio del artículo 35 de la Ley 962 de 2005.

¹⁷⁷ El texto original de este artículo fue modificado por actual, que ha quedado transcrito, por medio del artículo 35 de la Ley 962 de 2005.



DECRETO 1603 DE 1994

(Julio 27)

Por el cual se organizan y establecen los Institutos de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones -SINCHI- y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John von Neuman”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y en especial de las de la Ley 99 de 1993

DECRETA:

Artículo 14. Fomento y Difusión del Conocimiento de las Culturas Tradicionales Sobre los Recursos Naturales. Los Institutos fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo de los recursos naturales de los grupos étnicos, para lo cual podrán establecer:

1. Programas, estudios e investigaciones de manera conjunta con los grupos étnicos.
2. Centro de documentación en colaboración con las Corporaciones, para el acopio y rescate de la experiencia y conocimientos ancestrales sobre el manejo de la naturaleza y sus recursos.
3. Programas de difusión y educación ambiental en apoyo de los diversos grupos étnicos en colaboración con los programas de la etnoeducación del Ministerio de Educación.
4. Programas de protección de los derechos de las culturas tradicionales sobre sus conocimientos.

Lo referente a programas de educación ambiental se efectuará en concertación con el Ministerio de Educación.

¹⁷⁸ El texto original de este artículo fue modificado por actual, que ha quedado transcrito, por medio del artículo 35 de la Ley 962 de 2005.

DECRETO 1768 DE 1994¹⁷⁹

(Agosto 3)

Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el literal h) del artículo 116 de la ley 99 de 1993.

DECRETA:


Capítulo I. Naturaleza y Normatividad Aplicable

Artículo 1. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, bigeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recurso naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 17. De la Conformación del Consejo Directivo. Los Consejos Directivos estarán conformados de la forma establecida en el artículo 26 de la ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales y de la manera especial establecida en la misma, para cada una de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.....

¹⁷⁹ Conc.: C.P. 78 a 80, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6, 15; Ley 99 de 1993, art. 2, 13, 23, 26, 67, 76.





Para la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio se atenderá a la reglamentación que profiera el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 18. Período de los Miembros del Consejo Directivo. El período de los miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

2. Tres años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y negras y demás representantes de la comunidad u organizaciones privadas o gremiales.

DECRETO 1867 DE 1994¹⁸⁰

(Agosto 3)

Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 13 de la ley 99 de 1993

DECRETA:

Artículo 1. Regláméntase la periodicidad y la forma de elección de los representantes de las entidades territoriales, gremios, etnias, universidades y organizaciones no gubernamentales al Consejo Nacional Ambiental, de la manera que tratan los siguientes artículos.

Artículo 2. Los representantes de los gobernadores, alcaldes, comunidades indígenas, comunidades negras, gremios de la

¹⁸⁰ Conc.: C.P. 78 a 80, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6, 15; Ley 99 de 1993, art. 2, 13, 23, 26, 67, 76.

producción agrícola, gremios de la producción industrial, gremios de la producción minera, gremios de exportadores, organizaciones ambientales no gubernamentales, universidades, gremios de la actividad forestal, serán elegidos por un período de cuatro (4) años.

Artículo 3. El representante de las comunidades indígenas será elegido por el Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Ministerio del Medio Ambiente comunicará, por escrito al Consejo Nacional de Política Indigenista de que trata el artículo 1o. del decreto 436 de 1992, para que los representantes indígenas del mismo Consejo remitan una terna de candidatos al Ministerio del Medio Ambiente.
2. El representante de los indígenas será elegido, teniendo en cuenta su hoja de vida.
3. Al Ministerio deberá allegarse por parte del Consejo Nacional de Política Indigenista: Hoja de vida de los candidatos y acta de reunión respectiva donde se escogieron los mismos.

Parágrafo. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia del representante indígena al Consejo Nacional Ambiental, lo reemplazará cualquiera de los dos candidatos restantes de la terna, a elección del Ministro del Medio Ambiente.

DECRETO 2621 DE 1994

(Noviembre 29)

Por el cual se reglamenta el artículo 71 de la Ley 101 de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y de conformidad con las recomendaciones del CONPES señaladas en el



documento 028 DNP:UDA - FONDO DRI - MINAGRICULTURA
de octubre 12 de 1994

DECRETA:

Artículo 1. Podrán cofinanciar programas de desarrollo rural con el Fondo DRI las organizaciones campesinas y las comunidades productoras organizadas, tales como comunidades indígenas, cooperativas de primero y segundo grado, grupos precooperativos, empresas comunitarias, formas asociativas comunitarias, sociedades de productores agropecuarios, forestales o pesqueros (incluidas las de carácter mixto) y las asociaciones o federaciones de productores.

Parágrafo 2. La cofinanciación para las comunidades indígenas se efectuará teniendo en cuenta la legislación y reglamentación especial expedida para resguardos y comunidades indígenas, sus usos y costumbres, y el Reglamento Operativo del DRI ajustado a las particularidades de estas comunidades.

Artículo 2. Para acceder a la cofinanciación de programas y proyectos, las organizaciones campesinas, indígenas y las comunidades de productores organizados, deberán demostrar ante el Fondo DRI capacidad legal y estatutaria, identificar, formular hacer la evaluación previa de los proyectos objeto de cofinanciación, siguiendo los parámetros establecidos en el Reglamento Operativo del Fondo DRI, y demostrar capacidad de cofinanciación respaldada por estados financieros de los dos últimos años firmados por un revisor fiscal contador.

Parágrafo 1. En el caso de las comunidades indígenas, la capacidad legal y estatutaria se podrá demostrar con la copia del Acta de Posesión del Cabildo o de la Autoridad Tradicional ante el alcalde municipal de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Igualmente se demostrará la capacidad de cofinanciación con una carta de compromiso y una certificación de disponibilidad de los recursos expedida por la autoridad indígena correspondiente. Los proyectos deberán ser avalados por las autoridades indígenas del resguardo respectivo.

Parágrafo 2. Los proyectos de que trata el presente artículo deberán contar con el aval del Consejo Municipal de Desarrollo Rural o la instancia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3. Las Unidades Especializadas de los Departamentos y Distritos (UDECOAS) ejercerán las mismas funciones que tienen asignadas dentro del Sistema Nacional de Cofinanciación de que trata el Decreto 2132 de 1992. También, prestarán asesoría a las organizaciones y comunidades de que trata el presente Decreto, en la identificación y formulación de los proyectos.

Artículo 7. Todos los programas o proyectos a ser cofinanciados por el Fondo DRI con las entidades reguladas en este Decreto deberán estar vigiladas por la veeduría popular o cualquier otra forma de control ciudadano, de acuerdo con lo establecido por las normas vigentes sobre esta materia.

Artículo 8. Los márgenes de cofinanciación de los proyectos de que trata el presente Decreto serán los mismos establecidos por el Fondo DRI en el Reglamento Operativo, de acuerdo con el subprograma y la categoría del ente territorial donde se desarrollará el proyecto.

El acceso a la cofinanciación está supeditado, en todo caso, al cupo indicativo presupuestal asignado por la Junta Directiva del Fondo DRI al Departamento dentro del cual habrá de ejecutarse el proyecto.



DECRETO 2663 DE 1994¹⁸¹

(Diciembre 3)

Por el cual se reglamentan los capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o de deslinde de las tierras de dominio de la Nación y lo relacionado con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En usos de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Competencia. En cumplimiento de las funciones consagradas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará de oficio o a solicitud de los procuradores agrarios, de las comunidades campesinas, indígenas o negras, o de las entidades públicas correspondientes, los siguientes procedimientos administrativos:

¹⁸¹ Conc. C.P., arts 7, 13, 58, 60, 63, 64, 329, 356. Conv. 169/89, arts. Ley 21 de 1991, art. 13 a19; Ley 89 de 1890; Ley 160 de 1994, art. art. 12 (num. 16 y 18), 31 (lit. a), 38 (lit. b), 69, 85, 87. Nota: debe observarse que la Ley 160 de 1994, lo mismo que otros ordenamientos agrarios que desarrollaban dicho estatuto o que lo modificaban, fueron derogados en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”. Aunque el nombrado Estatuto no derogó expresamente el Decreto 2663 de 1994, sí lo hizo en forma explícita el Decreto 4983 de 2007 que pretendía fijar pautas en materia de clarificación de la propiedad de la tierra. Al determinarse por la Corte Constitucional, en sentencia C-175 de 2009, la inexecutable de la Ley 1152, readquirieron vigencia los ordenamientos derogados.

1. De clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para los fines que se indican a continuación:

a) Identificar las que pertenecen al Estado, determinar si han salido o no de su dominio y facilitar el saneamiento de la propiedad privada;

b) Establecer la vigencia legal de los títulos de los resguardos indígenas, teniendo en cuenta para ello, además, las normas especiales que los rigen.

3. Deslindar las tierras de propiedad de los resguardos indígenas, y las adjudicadas a las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993, de las que pertenecieren a los particulares.

4. Regular el uso y manejo de los playones y sabanas comunales.

Capítulo III. Procedimientos de la Clarificación en Resguardos Indígenas y Tierras de las Comunidades Negras

Artículo 18. Procedencia y Objeto. Los procedimientos de clarificación de la propiedad especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, tendrán por objeto establecer la existencia legal de los resguardos, o la vigencia de los títulos que aleguen en su favor, y recaerán respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos, individual o colectivamente, o los que hubieren recibido a cualquier título del Incora o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Los trámites respectivos se ajustarán al procedimiento general de clarificación de la propiedad previsto en este Decreto, en lo que fuere pertinente y compatible con la naturaleza y finalidades de tales actuaciones, y en ellas se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas legales vigentes que regulen la propiedad de los resguardos.

De igual manera se procederá en los procedimientos de clarificación de las tierras de las comunidades negras, según lo



previsto en el artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos.

Capítulo V. Deslinde de Tierras de Resguardos Indígenas Adjudicadas a las Comunidades Negras

Artículo 34. Procedencia y Objeto. Los procedimientos de deslinde de las tierras de los resguardos indígenas y de las adjudicadas a las comunidades negras, se adelantarán respecto de aquellos terrenos que pertenecieran al dominio privado de los particulares, para efectos de asegurar la protección de aquellos bienes y los derechos que sobre ellos tengan las comunidades respectivas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y 70 de 1993 y demás disposiciones que las complementen.

En estos trámites se aplicarán las reglas del procedimiento general de deslinde establecidas en este Decreto, en lo que fueren compatibles y pertinentes, según la naturaleza y finalidades de tales actuaciones.

Capítulo VI. Reglamentación sobre uso y manejo de playones y sabanas comunales.

Artículo 35. Reserva de terrenos comunales. Constituyen reserva territorial del Estado todos los playones y sabanas comunales existentes en el país, cuyos terrenos y usos correspondan a las características y definiciones señaladas en las normas vigentes y el presente Decreto.

Artículo 36. Prohibiciones. Se presume legalmente que todos los playones y sabanas comunales son terrenos de la Nación, mientras no se acredite mejor derecho por parte de terceros. En consecuencia, queda prohibido todo cerramiento u obstrucción de estos terrenos mediante la construcción de cercas, diques, canales y, en general, con obras que tiendan a impedir su aprovechamiento en forma comunitaria por los vecinos del lugar.

Artículo 37. Inadjudicabilidad de los playones y sabanas comunales. Los playones o sabanas comunales no son adjudicables, pero en las regulaciones que dicte el Instituto deberán determinarse



las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, por campesinos o pescadores de escasos recursos de la zona, para su explotación con cultivos de pancoger.

DECRETO 2915 DE 1994¹⁸²

(Diciembre 31)

Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucional contenidas en el artículo 189 numeral 11 y las que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 116

DECRETA:


Capítulo II. De la Estructura Interna y de las Funciones de las Dependencias

Artículo 4. Funciones de las Dependencias. ...

3. De la Subdirección de Planificación y Manejo. Son funciones de la Subdirección de Planificación y Manejo, las siguientes:

3.10. Diseñar programas especiales destinados a la protección, manejo y recuperación de ecosistemas, especies en peligro y protección de valores culturales y arqueológicos.

¹⁸² Conc. C.P., arts. 63,79, 80, 81, 268 num. 7, 330, 332,334,360. Leyes 89 de 1890 art. 21; 21 de 1991; Ley 599 de 2000, art. art. 328, 331, 337; Ley 685 de 2001. Decretos 2811 de 1974, art. 327, 328; Decreto 622 de 1977; Decreto 1608 de 1978, arts. 1, 2, 87, 221. Decreto 2372 de 2010. Véase sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006.



3.14. Participar en la definición de los estudios socioeconómicos, antropológicos, étnicos y culturales de las poblaciones que interactúan con las áreas del Sistema; recomendar alternativas de manejo, tanto para el área como para las comunidades, en coordinación con la Subdirección Operativa.

6. De la Subdirección Operativa. Son funciones de la Subdirección Operativa, las siguientes:

6.12. Coordinar con las Corporaciones, las autoridades territoriales, las autoridades indígenas, negras y organizaciones comunitarias, legalmente constituidas, el desarrollo de programas y proyectos sostenibles de manejo, aprovechamiento, recuperación, uso y conservación de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras del Sistema.

DECRETO 804 DE 1995¹⁸³

(Mayo 18)

Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para los grupos étnicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

¹⁸³ Conc. C.P., arts. 7, 10, 13, 27, 41, 64, 67 a 72; Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, Ley 74 de 1968, art. 13; Conv. de eliminación de la discriminación racial, Ley 22 de 1981, art. 5; Conv. 169/89, 21 de 1991, art. 21 a 32; Conv. sobre derechos del niño, Ley 12 de 1991, art. 20; Protocolo sobre Convención americana de derechos humanos, Ley 319 de 1996, art. 13; Ley 375 de 1997, art. 6, 8; Ley 1098 de 2006, art. 41 num. 22, 58, 59; Ley 1381 de 2010, art. 17, 19, 20, 21; Decreto 088 de 1976 art. 11, 33; Decreto 1142 de 1978; Decreto 1490 de 1990; Decreto 1088 de 1993; Decreto 3012 de 2005, art 1, 3 num. 2 lit.h; Decreto 2406 de 2007; Decreto 701 de 2009; Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad Nacional, 018 de 1999; Directiva de Mineducación 08 de 2003. Véanse, entre otras varias sobre el tema, las sentencias de la Corte Constitucional: T-717 de 1996, T-1340 de 2001.

En ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 115 de 1994 establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes;

Que la Constitución Política de Colombia reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos con tradiciones lingüísticas propias a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural;

Que la Ley 115 de 1994 prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad, con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos, y

Que se hace necesario articular los procesos educativos de los grupos étnicos con el sistema educativo nacional, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.


DECRETA:

Capítulo I. Aspectos Generales

Artículo 1. La educación para los grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

Artículo 2. Son principios de la etnoeducación:





a. Integralidad, entendida como la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza;

b. Diversidad lingüística, entendida como las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos, expresadas a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional en igualdad de condiciones;

c. Autonomía, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos educativos;

d. Participación comunitaria, entendida como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía;

e. Interculturalidad, entendida como la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social, una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo;

f. Flexibilidad, entendida como la construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos;

g. Progresividad, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento, y

h. Solidaridad, entendida como la cohesión del grupo alrededor de sus vivencias que le permiten fortalecer y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.

Artículo 3. En las entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales, se deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de etnoeducación para atender esta población, teniendo

en cuenta la distribución de competencias prevista en la Ley 60 de 1993.

Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendiendo la concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizara el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4. La atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, no formal o informal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994, y las normas que modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera particular en el presente Decreto.


Capítulo II. Etnoeducadores

Artículo 5. La formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de saberes que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y en los criterios definidos en los artículos 56 y 58 de la misma.

Artículo 6. El proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio de Educación Nacional y en especial por las siguientes:

- a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto global de vida en las comunidades de los grupos étnicos;
- b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a respetar y desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco de la diversidad nacional;
- c) Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la práctica educativa cotidiana;





d) Fundamentar el conocimiento y uso permanente de la lengua de la lengua vernácula de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse;

e) Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evaluación de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.

Artículo 7. Cuando en los proyectos educativos de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de pregrado en educación o de las escuelas normales superiores, se contemple la formación de personas provenientes de los grupos étnicos para que presten sus servicios en sus respectivas comunidades, deberán, además de la formación requerida para todo docente, ofrecer un componente de formación específica en etnoeducación.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU - y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, fijarán los criterios para la acreditación de programas de licenciatura en etnoeducación o de normalista superior en etnoeducación.

Parágrafo. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores contarán con áreas de enseñanza e investigación sobre la lengua del o los grupos étnicos según sea la zona de influencia de la institución formadora.

Artículo 8. La Nación en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo 10o. de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentre localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio.

Tales programas se adelantarán a través de las instituciones de educación superior o de las escuelas normales de la respectiva jurisdicción departamental o distrital, o en su defecto, de la que

permita más fácil acceso a la demanda de estudiantes de aquélla y se mantendrán, hasta el momento en que los establecimientos de educación antes mencionados, establezcan los suyos propios.

Parágrafo. Los programas que a la fecha de expedición del presente Decreto, vienen adelantándose dentro del sistema especial de profesionalización para maestros indígenas, continuarán ejecutándose hasta su terminación y se ajustarán a las normas de la Ley 115 de 1994 y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que imparta al respecto el Ministerio de Educación Nacional.


Artículo 9. En los departamentos y distritos con población indígena, negra y/o raizal, los comités de capacitación de docentes a que se refiere el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, organizarán proyectos específicos de actualización, especialización e investigación para etnoeducadores.

Artículo 10. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

- a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.





En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentre en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.

Artículo 13. Los concursos para nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder a los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.

Capítulo III. Orientaciones Curriculares Especiales

Artículo 14. El currículo de la etnoeducación, además de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1806 del mismo año y de lo dispuesto en el presente Decreto, se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diseño o construcción será el producto de la investigación en donde participen la comunidad en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales.

El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con los departamentos y los distritos, brindarán la asesoría especializada correspondiente.

Artículo 15. La formulación de los currículos de etnoeducación se fundamentará en las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento.

Artículo 16. La creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcción del currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colectiva.

Capítulo IV. Administración y Gestión Institucionales

Artículo 17. De conformidad con los artículos 55 y 86 de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas.


Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógica y actividades lúdicas, culturales y sociales de contenido educativo, señaladas en el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 18. En la organización y funcionamiento del gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia en los establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 19. La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas.

Artículo 20. La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, debe tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico y





llevarse a cabo en concertación con las instancias previstas en el artículo 10o. del presente Decreto.

Artículo 21. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia la Ley 115 de 1994, venían desarrollando proyectos o programas educativos orientados hacia la educación por niveles y grados, podrán solicitar su reconocimiento como establecimientos educativos de carácter comunitario y como tales deberán ajustarse a las disposiciones de carácter pedagógico, organizativo y administrativo, contenidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales y distritales, prestarán la asesoría necesaria para facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 22. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicios educativos en las comunidades de los grupos étnicos, se preferirá contratar con las comunidades u organizaciones que tengan experiencia educativa.

De todas maneras dichos contratos tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 63 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 23. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y las autoridades de las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias, asignarán las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

DECRETO 2150 DE 1995¹⁸⁴

(Diciembre 5)

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

¹⁸⁴ Conc.: Decreto 1407 de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, oída la opinión de la Comisión prevista en dicho artículo,

DECRETA:


Capítulo II. Reconocimiento de Personerías Jurídicas

Artículo 40. Supresión del Reconocimiento de Personerías Jurídicas. Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.





11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

DECRETO 2164 DE 1995¹⁸⁵

(Diciembre 7)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardo Indígenas en el territorio nacional

¹⁸⁵ Conc. C.P., arts. 7, 13, 58, 60, 63, 64, 329, 330, 356. Conv. 169/89, arts. Ley 21 de 1991, art. 13 a19; Ley 89 de 1890; Ley 160 de 1994; Decreto 2303 de 1989 art. 19, 26; Decreto 2388 de 1991, art. 8, 9; Decreto 2663 de 1994; Decreto 1139 de 1995; Decreto 1397 de 1996; Decreto 1791 de 1996 art. 44; Decreto 182 de 1998; Decreto 1292 de 2003; Decreto 1300 de 2003. Véanse de la corte Constitucional, entre otras, las sentencias: T-188 de 1993, T-257 de 1993, T-405 de 1993, C-104 de 1995, C-175 de 2009. Nota: debe observarse que la Ley 160 de 1994, lo mismo que otros ordenamientos agrarios que desarrollaban dicho estatuto o que lo modificaban, como el decreto que decidió la abolición del Incora y el que creó el Incoder, fueron derogados en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”. Al determinarse por la Corte Constitucional, por sentencia C-175 de 2009, la inexecutable de la Ley 1152, readquirieron vigencia los ordenamientos derogados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y efectuada la consulta de que trata el artículo 60. del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, aprobado por la Ley 21 de 1991.

DECRETA

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Competencia. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyan su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.¹⁸⁶

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

1. La constitución de resguardos a las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo

¹⁸⁶ Por el Decreto 1292 de 2003, el Gobierno decidió la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. En decreto posterior, 1300 de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se fijan su estructura y funciones. En el artículo 24 de este último ordenamiento, se determina que “Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder”, con lo que al nuevo organismo se le atribuye el cumplimiento de la mayoría de funciones que, en virtud de la Ley 160 de 1994, le estaban atribuidas al Incora.



correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad.

2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.

3. La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establécense las siguientes definiciones:

Territorios Indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Comunidad o Parcialidad Indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no título de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.



Reserva Indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado legalmente asignado por el INCORA a aquellas para que ejerzan él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Autoridad Tradicional. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.


Para los efectos de este Decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al INCORA, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas.

Cabildo Indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Parágrafo. En caso de duda sobre el carácter y la pertenencia a un pueblo indígena de una colectividad, el INCORA deberá solicitar al Ministerio del Interior la realización de estudios etnológicos con el propósito de determinar si constituye una comunidad o parcialidad indígena, para efecto del cumplimiento de los fines del Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994.

Artículo 3. Protección de los Derechos y Bienes de las Comunidades. Los territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.






Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos.

Capítulo II. Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras

Artículo 4. Objetivos. El INCORA, en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales, adelantará estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras de las comunidades indígenas con el objeto de determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad, concentración, distribución y disponibilidad de las tierras; el uso y aprovechamiento de las que estuvieren ocupando, y el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura de la respectiva comunidad; la calidad y distribución de la población, su situación socioeconómica y cultural; la infraestructura básica existente, y la identificación de los principales problemas y la determinación cuantificada de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, que permitan al Instituto y demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, obtener una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población, para adoptar y adelantar los programas pertinentes.




Artículo 5. Procedencia. El INCORA realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando éste no se hubiere realizado previamente.

Artículo 6. Estudio. El instituto elaborará un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- a) Descripción física de la zona en la que se encuentra el predio o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo;
- b) Las condiciones agroecológicas del terreno y el uso actual y potencial de los suelos, teniendo en cuenta sus particularidades culturales;
- c) Los antecedentes etnohistóricos;
- d) La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa a realizar;
- e) La descripción sociocultural;
- f) Los aspectos socioeconómicos;
- g) La situación de la tenencia de la tierra, especificando las formas de distribución y tipos de tenencia;
- h) La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias;
- i) El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado;
- j) Un informe relacionado con la explotación económica de las tierras en poder de la comunidad, según sus usos, costumbres y cultura;
- k) Un informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según lo previsto en el parágrafo 3o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el





presente Decreto, indicando las formas productivas y específicas que se utilicen;

l) Disponibilidad de tierras en la zona para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio;

m) Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, las áreas comunales, las de uso cultural y las de manejo ambiental, de acuerdo con sus usos y costumbres;

n) El perfil de los programas y proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de la comunidad objeto de estudio;

ñ) La determinación cuantificada de las necesidades de tierras de la comunidad;

o) Las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Capítulo III. Procedimiento para Constituir, Reestructurar, Ampliar y Sanear Resguardos Indígenas

Artículo 7. Solicitud. El trámite se iniciará de oficio por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, de la comunidad indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena.

Parágrafo. A la solicitud de constitución o ampliación del resguardo deberá acompañarse una información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones.

Artículo 8. Expediente. Recibida la solicitud por el Instituto o cuando se tenga conocimiento de la necesidad de legalizar el territorio que ocupa una comunidad indígena, para los fines señalados en este capítulo y la Ley 160 de 1994, se conformará un

expediente que contenga las diligencias administrativas correspondientes y las comunicaciones que reciban relacionadas con la solicitud.

Artículo 9. Programación. Una vez abierto el expediente, el INCORA incluirá dentro de sus proyectos de programación anual, la visita y estudios necesarios. Cuando se trate de un caso urgente, le dará prioridad dentro de su programación.

Artículo 10. Visita. Teniendo en cuenta la programación establecida anualmente y las disponibilidades presupuestales, el Gerente General del Instituto o su delegado ordenará llevar a cabo la visita a la comunidad interesada y el área pretendida, por funcionarios de la entidad, señalando el tiempo en que se realizará.


El auto que ordena la visita se comunicará al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a quien hubiere formulado la solicitud y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la secretaría de la Alcaldía donde se halle ubicado el predio o el terreno, por el término de diez (10) días, a solicitud el INCORA, el cual se agregará al expediente.

De la diligencia de visita se levantará un acta, suscrita por los funcionarios, las autoridades de la Comunidad indígena y las demás personas que intervinieren en ella, la que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- a) Ubicación del terreno;
- b) Extensión aproximada;
- c) Linderos generales;
- d) Número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen;
- e) Número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación.

Parágrafo. Cuando se trate de procedimientos de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas, el auto





que ordene las visita se comunicará al Ministerio del Medio Ambiente y en la misma comunicación se le solicitará a dicho Ministerio el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, para lo cual dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 11. Rendición del Estudio. Con base en la actuación anterior, el Instituto elaborará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su culminación, el estudio de que trata el artículo 6o. del presente Decreto y el plano correspondiente.

Al estudio se agregará una copia del informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente relacionado con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, cuando se trate de los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Artículo 12. Concepto del Ministerio del Interior. Una vez concluido el estudio y en todos los casos, el expediente que contenga el trámite administrativo tendiente a constituir un resguardo indígena, se remitirá al Ministerio del Interior para que emita un concepto previo sobre la constitución dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la solicitud del INCORA. Transcurrido este término, sino hubiere pronunciamiento expreso, se entenderá que el concepto es favorable y el Ministerio del Interior procederá a devolver el expediente al Instituto.

Artículo 13. Resolución. Culminado el trámite anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Junta Directiva del Instituto expedirá la resolución que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor d ella comunidad respectiva.

La resolución de la Junta Directiva del INCORA que culmine los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante la adquisición de tierras de propiedad privada, constituye título traslaticio de dominio y una vez inscrita en el competente registro se considerará que los bienes inmuebles rurales correspondientes han salido del patrimonio del INCORA.

Artículo 14°. Publicación, Notificación y Registro. La providencia de la Junta Directiva que disponga la constitución, reestructuración o ampliación del resguardo se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado y cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo.

Artículo 15. Conversión de Reserva en Resguardo. El procedimiento señalado en este Capítulo se aplicará para la conversión en resguardos de las reservas indígenas.


Artículo 16. Procedimiento sobre Predios y Mejoras de Propiedad Privada. Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo. Una vez rendido el estudio correspondiente, el Gerente General del INCORA autorizará el procedimiento señalado en el Decreto 2666 de 1994 y ordenará incluir la adquisición de los predios y mejoras necesarios en los proyectos de programación anual respectiva.

Efectuada la adquisición correspondiente, se procederá en la forma señalada en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

Artículo 17. Documentos del Expediente. Una vez adquiridos los inmuebles rurales a que se refiere el artículo anterior, al expediente se anexarán, entre otros, los siguientes documentos:

- a) La relación completa de los bienes inmuebles rurales y mejoras del Fondo Nacional Agrario que serán entregados a las comunidades y constituidos a título de resguardo.





b) Una enumeración de los predios o mejoras entregados o traspasados a la comunidad por el INCORA y otras entidades, así como los documentos de propiedad de los mismos.

c) Un inventario de las tierras y mejoras poseídas por la comunidad o sus miembros, a título colectivo o individual y los documentos que lo acrediten.

d) Los planos de las tierras a constituir, ampliar, reestructurar o sanear con el carácter legal de resguardo, que englobe los inmuebles del Fondo Nacional Agrario, las tierras entregadas por otras entidades públicas o privadas y las poseídas en forma colectiva o individual por la comunidad, y las que fueren cedidas por sus miembros.

e) Las demás circunstancias especiales relacionadas con las tierras objeto de los procedimientos.

Artículo 18. Entrega Material de los Predios y Mejoras. El INCORA hará entrega material a título gratuito y mediante acta, de los predios y mejoras adquiridos a favor de la o las comunidades, representadas por el cabildo o autoridad tradicional legalmente constituida y reconocida, para su administración y distribución equitativa entre todas las familias que la conforman, con arreglo a las normas que rigen y conforme al censo realizado en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

Parágrafo. La entrega materia de los inmuebles y sus mejoras, se realizará a favor de la comunidad indígena respecto de la cual se haya adelantado el procedimiento de adquisición de tierras por parte del Instituto, siempre que éste hubiera culminado.

Artículo 19. Función Social y Ecológica. Si del pronunciamiento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente se estableciere que la comunidad no está dando cumplimiento a la función ecológica de la propiedad sobre los terrenos del resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura que le son propios, el informe será enviado a los cabildos o autoridades tradicionales a fin de que se concierten los correctivos o medidas a que haya lugar.

En el evento de que se verifique por el INCORA el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, según lo previsto en este decreto, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, el Instituto determinará las causas de ello y promoverá, si fuere el caso, el apoyo de las entidades pertinentes que integran el Sistema de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir dicha situación.

Cuando la causa del incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad sea atribuible a la comunidad, se suspenderán los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos mientras se concertan las medidas y programas dirigidos a corregir las situaciones que se hayan establecido. Una vez acordados los correctivos con el cabildo o la autoridad tradicional, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente.

Cuando la causa del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la función social y ecológica de la propiedad se debiere a la acción u omisión de personas ajenas a la comunidad indígenas; a la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; al estado de necesidad o a la insuficiente cantidad o calidad de las tierras del resguardo, no se suspenderán los procedimientos previstos en este decreto. En este evento, el Instituto, la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio del Interior y los organismos competentes promoverán, en concertación con las comunidades y las personas involucradas, las acciones que fueren pertinentes.

Para los efectos del presente decreto, la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.



Capítulo IV. Naturaleza Jurídica de los Resguardos Indígenas, Manejo y Administración

Artículo 21. Naturaleza Jurídica. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

Artículo 22. Manejo y Administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos, costumbres, la legislación especial referida a la materia y las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

Parágrafo. Cuando las comunidades acostumbren producir en parcelas familiares y hagan asignación de solares para tal efecto, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el objeto de lograr su redistribución equitativa entre todas las familias que la conforman y cumplir con la función social de la propiedad del resguardo establecida por la Constitución Política y la Ley 160 de 1994.

Artículo 23. Servidumbres y Construcción de Obras. Los resguardos indígenas estarán sometidos a las servidumbres establecidas por las leyes vigentes. Cuando en un resguardo se requiera la construcción de obras de infraestructura de interés

nacional o regional, solo podrán constituirse previa concertación con las autoridades de la comunidad y la expedición de la licencia ambiental, cuando ésta se requiera, determinando la indemnización, contraprestación, beneficio o participación correspondiente.

La expedición de la licencia ambiental se efectuará según lo previsto en el artículo 330 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993.

En todos los casos previstos en el presente artículo, se elaborará un reglamento intercultural de uso en concertación con la comunidad y con la participación del Ministerio del Interior.

Artículo 24. Aguas de Uso Público. La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público.

Artículo 25. Obligaciones Constitucionales y Legales. Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad.


Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Capítulo VI. Tránsito de Legislación -Vigencia-

Artículo 26. Los procedimientos de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos indígenas que se hallen en curso al momento de entrar a regir el presente decreto, se culminará con base en los estudios ya realizados por el INCORA, previa complementación de los mismos si a ello hubiere lugar.

Artículo 27. Los procedimientos de reestructuración y ampliación de resguardos indígenas de origen colonial que se hallen en curso al momento de entrar a regir el presente decreto, serán definidos por el Instituto y en la providencia que los culmine se resolverá sobre la vigencia legal de los títulos del resguardo, salvo que los respectivos estudios ya se hubieren realizado.





Artículo 28. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los decretos 2117 de 1969 y 2001 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 2357 DE 1995¹⁸⁷

(Diciembre 29)

Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 4. Del Diseño de los Servicios:

Los prestadores de servicios de salud deben tener en cuenta en el diseño de sus servicios la diversidad étnica y cultural de la población, y pueden incorporar los diversos procedimientos diagnósticos y terapéuticos de medicina alopática y alternativa. Los procedimientos de las terapias alternativas, sólo pueden ser ejercidos por personal médico. Los prestadores de servicios de salud concertarán con las comunidades indígenas la prestación de los servicios, teniendo en cuenta el respeto por sus tradiciones.

Parágrafo. En ningún caso las adecuaciones a que hace referencia este artículo pueden ir en desmedro de la calidad o la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud en la prestación de sus servicios.

¹⁸⁷ Conc. Leyes 100 de 1993; 691 de 2001. Decreto 1804 de 1999; Decreto 330 de 2001; Decreto 574 de 2003.

Artículo 18. Cuotas de Recuperación. Son los dineros que deben pagar el usuario directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud en los siguientes casos:

1.- Para la población indígena y la indigente no existirán cuotas de recuperación.

DECRETO 111 DE 1996

(Enero 15)

Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 225 de 1995 y

CONSIDERANDO:


Que la Ley 225 de 1995 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 y a la Ley 179 de 1994, Orgánicas del Presupuesto, y en su artículo 24 autorizó al Gobierno para compilar las normas de las tres leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;

Que la compilación que el Gobierno efectúa mediante el presente Decreto será el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995,

DECRETA:

Artículo 120. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos Indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.





El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría territorial respectiva.¹⁸⁸

DECRETO 427 DE 1996¹⁸⁹

(Marzo 5)

Por el cual se reglamenta el capítulo I y el capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el párrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995

DECRETA:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Registro de las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40, 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

¹⁸⁸ La Ley 715 de 2001, en virtud de lo dispuesto en su artículo 113, derogó la Ley 60 de 1993. Nota: El texto de este artículo en el ordenamiento del Decreto 111 de 1996, corresponde al mismo que llevaba el número 16 en el articulado de la Ley 225 de 1993, por la cual se modificaba la Ley orgánica del presupuesto.

¹⁸⁹ Conc.:Ley 89 de 1890, art. 3, 4.

Artículo 3. Excepciones. Se exceptúa de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:

8. Cabildos Indígenas regulados por la ley 89 de 1890.

DECRETO 1396 DE 1996¹⁹⁰

(Agosto 8)

Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el artículo 1o. del Decreto 1050 de 1968


DECRETA:

Artículo 1. Créase la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, adscrita al Ministerio del Interior, la cual estará compuesta por:

- a) El Ministro o el Viceministro del Interior.
- b) El Ministro o Viceministro de Defensa Nacional.
- c) El Ministro o Viceministro de Justicia y del Derecho.

¹⁹⁰ Conc.: C.P. art. 1, 2, 7, 11 a 86; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16 de 1972; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, Ley 21 de 1991; Convención sobre Derechos del Niño, Ley 12 de 1991; Decreto 2591 de 1991; Decreto 321 de 2000. Véanse Sentencias de la Corte Constitucional: T- 451 de 1992, C-380 de 1993, SU-039 de 1997, C-401 de 2005.




- 
- d) El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
 - e) El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General o el Director Nacional de Fiscalías.
 - f) El Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General o un Procurador Delegado.
 - g) El Defensor del Pueblo o un Defensor Delegado.
 - h) Los senadores indígenas.
 - i) Los ex-constituyentes indígenas.
 - j) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones: la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía, OIPIAC, y la Confederación Indígena Tairona, CIT.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Ministro del Interior o, en su caso, por el Viceministro del Interior.

Parágrafo 2. El período de los representantes de las organizaciones mencionadas en el literal j) del presente artículo como miembros de la Comisión, será de dos años.

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de los miembros de los pueblos, y especialmente de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad.
 - b) Definir medidas para prevenir las violaciones graves de los derechos humanos y propender por su aplicación.
 - c) Diseñar y propender por la aplicación de medidas tendientes a reducir y eliminar las violaciones graves de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario que afecten a los pueblos indígenas.
- 

d) Hacer seguimiento e impulsar las investigaciones penales y disciplinarias que se lleven a cabo en relación con las violaciones graves de los derechos humanos de los indígenas, con sujeción a las normas que regulan la reserva legal.

e. Diseñar un programa especial de atención de indígenas víctimas de la violencia, sus familiares inmediatos, viudas y huérfanos, con cubrimiento nacional, y definir los mecanismos para su funcionamiento y ejecución.

Parágrafo. Las funciones de que trata este artículo se ejercerán en relación con hechos caracterizables como genocidios, masacres, homicidios y otras violaciones de los derechos humanos por causas étnicas, territoriales, políticas, reivindicativas u organizativas de los indígenas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.


Artículo 3. El Gobierno Nacional convocará a la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T., a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Conferencia Episcopal de Colombia, para que, de acuerdo con sus competencias y las normas que las regulan, efectúen el seguimiento, impulso y vigilancia del cumplimiento de las funciones y decisiones de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y de las obligaciones de las entidades del Estado que surjan de las decisiones tomadas por ésta. Dichas entidades podrán presentar informes a la Comisión.

Parágrafo 1. Las entidades estatales suministrarán la información que se requiera para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto, con sujeción a las normas que la regulan.

Parágrafo 2. La Comisión y sus miembros gestionarán lo necesario para la efectividad de la convocatoria. En el evento que alguno de los organismos internacionales a que se refiere este artículo no puedan atender o no acepten la convocatoria de que se trata, la Comisión convocará a otro en su reemplazo y cursará las invitaciones correspondientes.

Artículo 4. La Comisión solo podrá deliberar con la asistencia comprobada de la mitad mas uno de sus miembros y a condición de





que se encuentren representadas cuando menos una de las entidades gubernamentales, una de las entidades estatales de investigación y control y una de las organizaciones indígenas de que trata el artículo primero de este decreto.

Parágrafo. Podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Comisión personas o entidades que tengan responsabilidades, conocimientos o informaciones en relación con los temas por tratar.

Artículo 5. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso y serán obligatorias para las instituciones del Estado que hayan participado en la adopción de la respectiva decisión, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 6. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y podrá ser convocada a reuniones extraordinarias cuando se presenten hechos que lo justifiquen, a juicio de su Presidente o de tres o más de sus miembros.

La Comisión sesionará en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país.

Artículo 7. La Comisión dispondrá de una Secretaría Operativa, conformada por tres (3) miembros designados así: uno por el Ministerio del Interior, quien la coordinará; uno por los organismos de investigación y control del Estado que participan en la Comisión, y uno por los miembros indígenas de la Comisión.

La secretaría operativa cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) Recoger y organizar la información que será sometida a la consideración del organismo;
- c) Elaborar las actas de las reuniones;
- d) Impulsar la ejecución de las decisiones de la Comisión; y
- e) Las demás funciones que le asigne la Comisión.

Parágrafo. La Secretaría Operativa será dotada por las entidades estatales que forman parte de la Comisión, de recursos para su funcionamiento y para apoyar el desplazamiento de los miembros indígenas de la Comisión que residen fuera de Santafé de Bogotá, a las reuniones del organismo, en la medida en que dicho desplazamiento no pueda costearse con recursos provenientes de otros fondos públicos.

Artículo 8. Créase el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas, al que se refiere el literal e) del Artículo 2°. Del presente Decreto.

DECRETO 1397 DE 1996¹⁹¹

(Agosto 8)

Por el cual se crean la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y Organizaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades que le concede el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en virtud de lo dispuesto por la Ley 21 de 1991 y el artículo 1o. del Decreto-Ley 1050 de 1968 y en cumplimiento del parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política,

¹⁹¹ Conc.: Conc. C.P., arts 7, 13, 58, 60, 63, 64, 329, 356. Conv. 169/89, arts. Ley 21 de 1991, art. 13 a19. Decreto 2303 de 1989 art. 19, 26; Decreto 2388 de 1991, art. 8, 9; Decreto 2663 de 1994; Decreto 1139 de 1995; 2164 de 1995; Decreto 1791 de 1996 art. 44; Decreto 182 de 1998; Decreto 159 de 2002; Decreto 1292 de 2003; Decreto 1300 de 2003. Véanse de la corte Constitucional, entre otras, las sentencias: T-188 de 1993, T-257 de 1993, T-405 de 1993, C-104 de 1995, C-175 de 2009. Nota: El Decreto fue demandado ante lo Contencioso Administrativo. La decisión del Consejo de Estado determinó la nulidad de la expresión “suspenderán o revocarán...”, que aparece en el inciso 2°. del artículo 7o.



DECRETA:

Artículo 1. Comisión Nacional de Territorios Indígenas. Créase la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, integrada por:

1. El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
2. El Gerente General del INCORA, o su delegado;
3. El Subgerente de Planeación del INCORA;
4. El Jefe de la División para la Atención de Comunidades Indígenas y Negras del INCORA;
5. Un delegado del Ministro del Interior;
6. El jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Administrativo de Planeación Nacional;
7. El Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
8. El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC o un delegado por el Comité Ejecutivo;
9. El presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC o un delegado por el Comité Ejecutivo;
10. Un delegado por la Confederación Indígena Tairona;
11. Un delegado por cada macrorregión CORPES o las Regiones Administrativas de Planificación que se conformen de acuerdo con el artículo 306 de la Constitución Política, seleccionados por las organizaciones indígenas de la respectiva región.

Parágrafo. Los Senadores Indígenas y los exconstituyentes indígenas serán invitados permanentes a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

Artículo 2. Funciones. La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1. Acceder a la información consolidada sobre gestión del INCORA respecto de Resguardos Indígenas durante el período 1980 - 1996.

2. Acceder a la información y actualizarla, sobre necesidades de las comunidades indígenas para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos y Reservas Indígenas y la conversión de éstas en Resguardos; solicitudes presentadas, expedientes abiertos y estado de los procedimientos adelantados.

3. Concertar la programación para períodos anuales de las acciones de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos y saneamiento y conversión de Reservas Indígenas que se requieran de acuerdo con la información a que se refiere el numeral anterior, para su ejecución a partir de la vigencia presupuestal de 1997, priorizando las siguientes:


a) Saneamiento de Resguardos Indígenas constituidos en las zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico dentro del plazo establecido en el Parágrafo 4o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

b) Ampliación, constitución y/o saneamiento de Resguardos para pueblos indígenas amenazados: Chimila, Nukak, Yukpas, Embera de Risaralda (Caldas), pueblos indígenas de Arauca, la comunidad Kuti del Río Tolo en el Departamento del Chocó y la Conversión de Reservas en resguardos y su saneamiento.

c) Para las comunidades indígenas del Tolima: Constitución de Resguardos en los predios del Fondo Nacional Agrario que hayan sido entregados y los que posean tradicionalmente; y adelantar el programa de adquisición de tierras.

4. Preparar un estimativo de los costos por períodos anuales de las actividades programadas de acuerdo con el número anterior, para realizar los estudios socioeconómicos, adquisición de predios y mejoras, adecuación institucional, requerimientos técnicos, inscripción de títulos, etc. y señalar los presupuestos necesarios para cada una de las vigencias fiscales.





5. Presentar al Gobierno Nacional la partida necesaria para la ejecución del cronograma durante el primer año para que este gestione en el Congreso de la República su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto, vigencia fiscal de 1997.

6. Bajo el criterio de la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas, analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a fin de darle cumplimiento a la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas y el saneamiento y conversión de Reservas Indígenas.

7. Recomendar las modificaciones que requiera el Acuerdo 13 de 1995 de la Junta Directiva del INCORA y presentarlo para su aprobación.

8. Hacer el seguimiento a la ejecución de la programación del INCORA para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, saneamiento y conversión de Reservas a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los compromisos adquiridos en desarrollo de los convenios o acuerdos suscritos por el Gobierno o el INCORA, con organizaciones o pueblos indígenas, se hará conforme a los cronogramas y demás contenidos de los acuerdos.

Parágrafo 2. Para cumplimiento de las funciones de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y del presente artículo de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas dispondrá del término de cuatro (4) meses a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Artículo 3. Apropriación Presupuestal. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Proyecto de la Ley de Presupuesto, las partidas necesarias para la ejecución de la programación de que trata el numeral 3 de conformidad con el estimativo de costos de que trata el numeral 4 del mismo artículo y de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes.

Artículo 4º. Propuesta Económica y Operativa. La Comisión Nacional de Territorios Indígenas preparará una propuesta para agilizar los trámites para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas y el saneamiento y conversión de Reservas Indígenas con destino al INCORA y demás instituciones del Estado que intervengan en los procedimientos anteriores.

Cuando el INCORA requiera contratar profesionales, técnicos y promotores para la realización de estudios socioeconómicos u otras labores relacionadas con comunidades indígenas, concertará con éstas y sus autoridades y organizaciones los términos de referencia y el perfil del personal.

La Comisión gestionará ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los Territorios Indígenas.


Artículo 5. Soporte. EL Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el INCORA y el Departamento Nacional de Planeación suministrarán a la Comisión el apoyo técnico, informativo y logístico que sea necesario para el cumplimiento de las funciones en los términos estipulados en este Decreto.

Artículo 6. Concertación. Para los efectos del presente decreto, la concertación se hará en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, los Instrumentos Internacionales que obligan a Colombia, así como las leyes 160 de 1994, 191 y 199 de 1995 y demás normas que garantizan los derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 7. Licencias Ambientales. No se podrá otorgar ninguna licencia ambiental sin los estudios de impacto económico, social y cultural sobre los pueblos o comunidades indígenas, los cuales harán parte de los estudios de impacto ambiental. Los estudios se realizarán con la participación de las comunidades, sus autoridades y organizaciones.

Cuando de los estudios, o a consideración de la autoridad ambiental o del seguimiento con la participación de las comunidades afectadas, sus autoridades y organizaciones, se desprenda que se





puede causar o se está causando desmedro a la integridad económica, social o cultural de los pueblos o comunidades indígenas, se negarán, ~~suspenderán o revocarán~~ las licencias, mediante resolución motivada.¹⁹²

Artículo 8 Obras e Inversiones. Ninguna obra, exploración, explotación o inversión podrá realizarse en Territorio Indígena sin la previa concertación con las autoridades indígenas, comunidades y sus organizaciones.

Artículo 9. Adquisición de Predios. En el término de un mes a partir de la expedición del presente Decreto, la Junta Directiva del INCORA revisará y hará las modificaciones que requiera el Acuerdo 13 de 1995 para ponerlo en consonancia con el Decreto 2164 de 1995 en lo relativo a procedimientos de constitución, ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos y la conversión de Reservas Indígenas en Resguardos.

Artículo 10. Mesa de Concertación. Créase la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, adscrita al Ministerio del Interior, integrada por los siguientes miembros permanentes:

El Ministro del Interior o su delegado;

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

El Ministro de Medio Ambiente o su delegado;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

El Ministro de Minas y Energía o su delegado;

El Ministro de Salud o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

¹⁹² Véase la nota anterior.

El Consejero Presidencial de Fronteras o su delegado;

El Consejero Presidencial de Política Social o su delegado;

Los Senadores Indígenas;

Los ex - constituyentes indígenas;

El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC o un delegado por el Comité Ejecutivo;

El Presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC o un delegado por el Comité Ejecutivo;


Un delegado por la Confederación Indígena Tairona;

Un delegado por cada macrorregión CORPES o las Regiones Administrativas de Planificación que se conformen de acuerdo con el artículo 306 de la Constitución Política, seleccionados por las organizaciones indígenas de la respectiva región.

Parágrafo. El Gobierno Nacional invitará como integrantes permanentes a la mesa de concertación en calidad de veedores a la Organización Internacional del Trabajo, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Conferencia Episcopal de Colombia, para que realice el seguimiento, impulso, vigilancia y divulgación al cumplimiento de las funciones de la Mesa de Concertación y de los acuerdos a que se llegue. Los miembros indígenas de la Mesa de Concertación podrán invitar a participar en sus deliberaciones en las Comisiones Temáticas a los asesores que designen.

Artículo 11. Objeto. La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas tendrá por objeto concertar entre éstos y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que allí se lleguen.





Artículo 12º. Funciones. La Mesa Permanente de Concertación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar principios, criterios y procedimientos en relación con la biodiversidad, recursos genéticos, propiedad intelectual colectiva, derechos culturales asociados a éstos en el marco de la legislación especial de los pueblos indígenas.

2. Concertar previamente con los pueblos y organizaciones indígenas las posiciones y propuestas oficiales para proteger los derechos indígenas en materia de accesos a recursos genéticos, biodiversidad y protección del conocimiento colectivo, innovaciones y prácticas tradicionales que presente el Gobierno colombiano en instancias internacionales o en el marco de los acuerdos y convenios suscritos y ratificados por Colombia.

3. Concertar el desarrollo de los derechos constitucionales indígenas en relación con biodiversidad, recursos genéticos, propiedad intelectual colectiva y derechos culturales asociados a éstos y la legislación ambiental.

4. Concertar el proyecto de Ley que modifica el Código de Minas con el fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas; definir el cronograma, los procedimientos y los presupuestos necesarios para la delimitación de zonas mineras indígenas de acuerdo con las solicitudes de las comunidades y hacerle seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988. La delimitación de las zonas mineras indígenas se hará concertadamente con las organizaciones nacional, regional y las autoridades indígenas del respectivo territorio.

5. Revisar los permisos y licencias otorgados sobre territorios indígenas y los que estén en trámite y solicitar su suspensión o revocatoria cuando sean violatorios de los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con la legislación especial.

6. Concertar las partidas presupuestales que se requieran para capacitación, estudios técnicos, asesoría y financiación de proyectos con destino a las comunidades indígenas.

7. Concertar el Decreto Reglamentario de los artículos 2°, 3°, 5°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13° y el párrafo 2° del artículo 7°, de la Ley 191 de 1995 con los pueblos y comunidades indígenas de frontera, sus autoridades y organizaciones regionales y nacionales respectivas.

8. Preparar los procedimientos necesarios para acordar entre los pueblos y organizaciones indígenas la propuesta de reglamentación del derecho de participación y concertación de las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas de acuerdo con las particularidades de cada uno, y concertar la expedición del decreto.

9. Concertar el procedimiento transitorio y lo demás que se requiera para la participación, consulta y concertación con los pueblos o comunidades indígenas específicos, mientras se expide el decreto reglamentario. La concertación se hará respetando los usos y costumbres de cada pueblo.


10. Abrir un proceso de difusión, análisis y discusión de la Ley No. 100 de 1993 con las organizaciones y comunidades indígenas para que se puedan tomar decisiones de interés y protección de los derechos de los pueblos indígenas; concertar las modificaciones y reglamentaciones pertinentes e involucrarlas en su ejecución. El Gobierno garantizará los recursos para adelantar este proceso a través de las organizaciones.

11. Revisar los decretos 1088 de 1993 y 1407 de 1991 sobre Autoridades Indígenas y sus Asociaciones y las Fundaciones y Corporaciones que trabajan en territorios indígenas, respectivamente, de acuerdo a la diversidad étnica y cultural y concertar sus modificaciones.

12. Definir los procedimientos y términos de referencia para la evaluación de la estructura estatal para la atención de los pueblos indígenas y concertar las decisiones que se requieran de acuerdo con los resultados de la misma.

13. Concertar un proceso de difusión, análisis y discusión de la Ley No. 218 de 1995 o Ley Páez con las comunidades indígenas y sus organizaciones para que se puedan tomar decisiones de interés y protección de los derechos de los pueblos indígenas; concertar los





proyectos de ley para su modificación en lo que se requiera, y su reglamentación. El Gobierno garantizará los recursos para adelantar este proceso a través de las organizaciones. En la reglamentación de la Ley se garantizará que personas externas a la región no abusen de los beneficios de la Ley.

15. Concertar los proyectos de Ley y decretos reglamentarios relativos a las transferencias de Ingresos Corrientes de la Nación a los Resguardos Indígenas y hacer seguimiento al cumplimiento de los mismos.

16. Concertar lo relativos al desarrollo de las competencias otorgadas por el Artículo Transitorio 56 de la Constitución al Gobierno Nacional y todo lo relacionado con el ordenamiento territorial indígena.

17. Revisar las normas relativas a la educación propia de los pueblos indígenas y concertar sus modificaciones y reglamentación, y vigilar su cumplimiento.

18. Acordar medidas para garantizar y supervisar la aplicación del decreto 1811 de 1991.

19. Darse su propio reglamento de conformidad con lo regulado por este decreto.

Parágrafo. Las concertaciones de la Mesa relacionadas con temas de otras comisiones creadas a la fecha de expedición del presente decreto, serán presentadas a éstas por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Comisiones Temáticas. Los integrantes permanentes de la Mesa de Concertación organizarán por temas y asuntos específicos comisiones de trabajo y concertación con participación de las entidades oficiales de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales y con participación de delegados de los miembros indígenas de la Mesa. En las Temáticas participarán los delegados de los pueblos, autoridades y organizaciones indígenas directamente interesados o afectados cuando se traten temas específicos de sus comunidades o regiones.

Artículo 14. Autonomía Indígena. Las Autoridades no indígenas respetarán la autonomía de los pueblos, autoridades y comunidades

indígenas y no intervendrán en la esfera del gobierno y de la jurisdicción indígena.


Artículo 15. Servicio Militar. El gobierno garantizará la permanencia y cumplimiento de las normas vigentes que eximen a los indígenas de prestar el servicio militar obligatorio como garantía de la integridad social y cultural, y la exoneración del pago de tasa de compensación militar.

Artículo 16. Consulta y Concertación. En los procesos de consulta y concertación de cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a comunidades o pueblos indígenas determinados, podrán participar los indígenas integrantes de la Mesa Permanente de Concertación o sus delegados. Los procedimientos que se prevean realizar les serán informados con la suficiente antelación.

Artículo 17°. El funcionamiento de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas se regirá por las siguientes reglas:

1. Podrán deliberar con la asistencia comprobada de la mitad mas uno de los miembros indígenas, el Viceministro de Desarrollo Rural Campesino del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministro del Interior o sus delegados, según el caso, y los miembros de las entidades competentes de los temas a tratar.
2. Las decisiones se adoptarán por consenso.
3. Las reuniones ordinarias de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas se harán por lo menos dos veces cada mes durante los primeros cuatro meses mientras se cumplen las funciones a que se refiere el párrafo 2o. del artículo 2o. del presente Decreto y, posteriormente según lo determine el reglamento. El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino será responsable de las convocatorias.
4. Las reuniones ordinarias de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas se harán por lo menos una vez cada mes durante el año de 1996, y posteriormente según





lo determine el reglamento. El Ministerio del Interior será responsable de las convocatorias.

5. Sesionarán en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., pero podrá realizar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país.

6. Serán dotadas por las entidades estatales que la conforman, de recursos suficientes para su funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones y para el desplazamiento y manutención de los miembros indígenas que residen fuera de Santafé de Bogotá, en la medida en que dicho desplazamiento no pueda costearse con recursos provenientes de otros fondos públicos.

Artículo 18. La Comisión de Territorios Indígenas y la Mesa de Concertación dispondrán cada una de una Secretaría Operativa, conformada por tres (3) miembros designados así: uno por el Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministro del Interior, quienes las coordinarán; uno por las otras entidades gubernamentales que la conforman y uno por los miembros indígenas, respectivamente.

La secretaría operativa cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias del organismo de que se trate;
- b) Recoger y organizar la información que será sometida a la consideración del organismo respectivo;
- c) Elaborar las actas de las reuniones;
- d) Impulsar la ejecución de las decisiones, y
- e) Las demás funciones que les asignen el reglamento o los organismos respectivos.

Artículo 19. El Gobierno estimará los costos de funcionamiento de la Comisión de Territorios y de la Mesa de Concertación con el fin de incluir en cada proyecto de Ley de Presupuesto General de la

Nación las partidas correspondientes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 20. La selección de los miembros indígenas de las macrorregiones para el período 1996, se hará de común acuerdo por los demás miembros indígenas de cada organismo. A partir de 1997, tendrán un período de dos años y el Gobierno financiará los gastos que demanden las reuniones de las organizaciones por macrorregión, requeridas para su selección, previa concertación de los presupuestos en la Mesa de Concertación.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación, serán instaladas por el Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el Ministro del Interior, respectivamente, en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

DECRETO 1791 DE 1996¹⁹³

(Octubre 4)

Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,


En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993

DECRETA:

Artículo 44. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva

¹⁹³ Conc.: art. 330 (parágrafo); Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 15; Ley 99 de 1993, art. 76. Corte Constitucional, sentencias: T-380 de 1993, T-652 de 1998.





indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentre expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente decreto.

DECRETO 1970 DE 1997¹⁹⁴

(Agosto 7)

Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se distribuyen sus funciones entre sus dependencias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 67 de la Ley 397 de 1997.

DECRETA

Artículo 26. Instituto Colombiano de Antropología. El Instituto Colombiano de Antropología –ICAN- tendrá como objeto realizar funciones de carácter científico para desarrollar, defender, preservar, conservar y difundir el patrimonio antropológico arqueológico del país.

El Instituto Colombiano de Antropología para el cumplimiento de su objeto ejercerá las siguientes funciones:

¹⁹⁴ Conc. C.P. art. 7, 10, 44, 64, 67, 68, 70, 71, 72; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 4, 5, 8, 13, 26 a 31; Conv., sobre patrimonio cultural inmaterial, Ley 1037 de 2006; Ley 115 de 1974, art. 1,5, 13, 14, 21, 30, 55 a 63, 155, 158 a 167; Ley 397 de 1997; Ley 1185 de 2008; Ley 1381 de 2010; Decreto 473 de 1986, Decreto 925 de 1998; Decreto 833 de 2002. Véanse de la Corte Constitucional, sentencias: T-188 de 1993, T-380 de 1993, T-342 de 1994, T-384 de 1994, C-139 de 1996, T-349 de 1996.

1. Realizar, asesorar y coordinar programas y proyectos de investigación en materia de antropología social y cultural, bioantropología, arqueología y lingüística.
2. Establecer y ejecutar las políticas, criterios técnicos y planes para el desarrollo, la protección, la conservación, la investigación, la difusión y el manejo del patrimonio arqueológico y etnográfico colombiano.
3. Prestar asesoría a los organismos de carácter público o privado en el diseño y ejecución de estudios de impacto arqueológico y antropológico, y velar por el cumplimiento de las recomendaciones que de ellas resulten.
4. Colaborar con la docencia antropológica, y velar por el cumplimiento de las recomendaciones que de ella resulten.
5. Fomentar y establecer programas de asesoría y consultoría a otras entidades o personas que lo soliciten en los campos de su competencia.
6. Reglamentar las investigaciones antropológicas y arqueológicas que efectúen en el país instituciones internacionales o investigadores extranjeros.
7. Difundir y publicar los resultados de sus investigaciones y apoyar los de otras entidades e investigadores y conformar un centro de información que se constituya en el núcleo de la red de información antropológica y arqueológica del país y estimular la conformación de otros centros para que se vinculen a la red.
8. Conceptuar sobre los bienes que deban ser considerados como patrimonio arqueológico y antropológico de la Nación.
9. Evaluar y divulgar el estado de la investigación antropológica y arqueológica, auspiciando la discusión académica sobre el particular, en un ámbito interdisciplinario.
- 10 Establecer y mantener actualizado el registro del patrimonio arqueológico y etnográfico del país, desarrollando y aplicando caracterizaciones técnicas.



11. Las demás funciones que le asignen de acuerdo con su naturaleza.

DECRETO 1320 DE 1998¹⁹⁵

(Julio 13)

Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 21 de 1991, en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993 y en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Constitución Política señala que: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Que el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política establece: “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el

¹⁹⁵ Conc. C.P. art. 1, 2, 7, 329, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6, 15, 17, 28; Decreto 1397 de 1996; Ordenanza 32 de 2004 de la Asamblea de Antioquia, art. 4-b; Directiva Presidencial 1 de 2010; Véanse sentencias de la Corte Constitucional: T-380 de 1993, SU-039 de 1997, T-652 de 2008, C-169 de 2001, C-418 de 2002; SU-383 de 2003, C-030 de 2008, C-227 de 2008.

gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.


Que el numeral 3° del artículo 7° de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio N° 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispone que: “Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

Que igualmente, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 21 de 1991 establece que: “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras...”.

Que el artículo 17 de la Ley 70 de 1993 preceptúa que a partir de su vigencia y hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que la misma establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales, sin concepto previo de la Comisión conformada por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 35 del Decreto 1745 de 1995 sobre elementos básicos para el concepto previo por parte de la Comisión Técnica, en su numeral 1° establece que esta Comisión verificará “si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los recursos





naturales y genéticos (sic), se encuentra en zonas susceptibles de ser tituladas como tierras de comunidades negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley”.


Que de igual forma, el artículo 44 de la Ley 70 de 1993 establece: “Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impactos ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley”.

Que el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que: “La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.

Que se hace necesario reglamentar de manera especial la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales mediante un procedimiento específico que permita a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Capítulo I. Disposiciones Generales



Artículo 1. Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2° del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.

Artículo 2. Determinación de Territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o

actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 3. Identificación de Comunidades Indígenas y Negras.

Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria -INCORA, certificará sobre la existencia de territorio legalmente constituido.


Las anteriores entidades, expedirán dicha certificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud que para el efecto haga el interesado en el proyecto obra o actividad, la cual contendrá:

A Identificación del interesado:

- a. Fecha de la solicitud;
- b. Breve descripción del proyecto, obra o actividad;
- c. Identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, acompañada de un mapa que precise su localización con coordenadas geográficas o con sistemas Gauss.

Parágrafo 1. De no expedirse las certificaciones por parte de las entidades previstas en este artículo, en el término señalado, podrán iniciarse los estudios respectivos. No obstante, si durante la realización del estudio el interesado verifica la presencia de tales comunidades indígenas o negras dentro del área de influencia directa de su proyecto, obra o actividad, deberá integrarlas a los estudios correspondientes, en la forma y para los efectos previstos en este decreto e informará al Ministerio del Interior para garantizar la participación de tales comunidades en la elaboración de los respectivos estudios.





Parágrafo 2. En caso de existir discrepancia en torno a la identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, serán las autoridades ambientales competentes quienes lo determinen.

Parágrafo 3. Las certificaciones de que trata el presente artículo se expedirán transitoriamente, mientras el Ministerio del Interior en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria -INCORA, elaboran una cartografía georeferenciada a escala apropiada respecto de las áreas donde existan comunidades indígenas o negras de las que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial de que tratan los artículos 2º y 3º del presente Decreto. Para este efecto, dichas entidades dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto. La cartografía de que trata este parágrafo deberá ser actualizada cada seis (6) meses.

Artículo 4. Extensión del Procedimiento. Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2º y 3º del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Capítulo II. Consulta Previa en Materia de Licencias Ambientales o Establecimiento de Planes de Manejo Ambiental

Artículo 5. Participación de las Comunidades Indígenas y Negras en la Elaboración de los Estudios Ambientales. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la

Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.


En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación.

Artículo 6. Términos de Referencia. Dentro de los términos de referencia que expida la autoridad ambiental para la elaboración de los estudios ambientales se incluirán los lineamientos necesarios para analizar el componente socioeconómico y cultural de las comunidades indígenas o negras.

Artículo 7. Proyectos que Cuentan con Términos de Referencia Genéricos. Cuando el proyecto, obra o actividad, cuente con términos de referencia genéricos expedidos por la autoridad ambiental respectiva, el interesado deberá informar al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas, en la elaboración de los estudios.

Artículo 8. Solicitud de Licencia Ambiental o de Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental. Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los artículos 2º y 3º de este decreto, a la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de





Manejo Ambiental, se anexará las certificaciones de que trata el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 9. Proyectos que no Cuentan con Términos de Referencia Genéricos. Recibida la solicitud de términos de referencia y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente al momento de expedirlos, informará al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas y/o negras susceptibles de ser afectadas, en la elaboración de los estudios.

Artículo 10. Contenido de los Estudios Ambientales Frente al Componente Socioeconómico y Cultural. En relación con el componente socioeconómico y cultural, los estudios ambientales deberán contener por lo menos lo siguiente:

1. En el diagnóstico ambiental de alternativas:

Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras. Este elemento se tendrá en cuenta por parte de la autoridad ambiental para escoger la alternativa para desarrollar el estudio de impacto ambiental.

2. En el estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental:

- a) Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras;
- b) Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirán las comunidades indígenas y/o negras estudiadas, con la realización del proyecto, obra o actividad;
- c) Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

Artículo 12. Reunión de Consulta. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta

previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio.

Sin perjuicio de sus facultades constitucionales y legales, podrán ser igualmente invitados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades del Estado que posean interés en el asunto, de conformidad con la naturaleza del impacto proyectado.


Parágrafo 1. Cuando para un proyecto, obra o actividad hayan de consultarse varias comunidades indígenas y negras se realizará una sola reunión de consulta, salvo cuando no sea posible realizarla en conjunto por existir conflictos entre ellas.

Parágrafo 2. La reunión se celebrará en idioma castellano, con traducción a las lenguas de las comunidades indígenas y negras presentes, cuando sea del caso. De ella se levantará un acta en la que conste el desarrollo de la misma, que será firmada por los representantes de las comunidades indígenas y negras; Igualmente será firmada por los representantes de la autoridad ambiental competente, del Ministerio del Interior y de las autoridades de control que asistan a ella.

Artículo 13. Desarrollo de la Reunión. En la reunión de consulta se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el responsable del proyecto, obra o actividad hará una exposición del contenido del estudio respectivo, con especial énfasis en la identificación de los posibles impactos frente a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, y la propuesta de manejo de los mismos;





b) Acto seguido, se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas;

c) Si existe acuerdo en torno a la identificación de impactos y a las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental, y las demás a que hubiere lugar, según el caso, en lo relacionado con las comunidades indígenas y negras, se levantará la reunión dejando en el acta constancia expresa del hecho;

d) En caso de no existir acuerdo sobre las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental y las demás a que hubiere lugar, la autoridad ambiental competente suspenderá la reunión por una sola vez, y por el término máximo de 24 horas, con el fin de que las partes evalúen las propuestas. Si después de reanudada la reunión, se llegare a un acuerdo deberá darse aplicación a lo establecido en el literal anterior, en caso de que continúe el desacuerdo, se procederá de conformidad con el siguiente literal del presente artículo;

e) En caso de no existir acuerdo respecto de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, se dará por terminada la reunión dejando en el acta constancia expresa de tal hecho y la autoridad ambiental competente decidirá sobre el particular en el acto que otorgue o niegue la licencia ambiental;

f) Si cualquiera de las comunidades indígenas o negras involucradas no asiste a la reunión de consulta, deberá justificar su inasistencia ante la autoridad ambiental, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha programada para su celebración. En caso de que no exista justificación válida se entenderá que se encuentra de acuerdo con las medidas de prevención, corrección, mitigación, control o compensación de los impactos que se le puedan ocasionar;

g) Justificada la inasistencia, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes, citará a una nueva reunión para el efecto;

h) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente, la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que los modifiquen o sustituyan, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental o del establecimiento del plan de manejo ambiental.

Capítulo III. Consulta Previa Frente al Documento de Evaluación y Manejo Ambiental


Artículo 14. Documento de Evaluación y Manejo Ambiental. Cuando quiera que se den los supuestos del artículo 2° del presente decreto para los proyectos, obras o actividades cobijados por lo dispuesto en el Decreto 883 de 1997, se deberá realizar la consulta previa con las comunidades indígenas y negras.

En tal caso, el documento de evaluación y manejo ambiental deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 10 numeral 2 del presente decreto. El interesado antes de elaborar el documento de evaluación y manejo ambiental deberá informar al Ministerio del Interior para que constate la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas en la elaboración de los estudios.

La consulta previa se realizará una vez elaborado el documento de evaluación y manejo ambiental y con anterioridad a la entrega ante la autoridad ambiental competente, en las formas y condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente decreto. Para tal fin se deberá dar aviso oportunamente a la autoridad ambiental competente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del documento de evaluación y manejo ambiental, la autoridad ambiental competente se pronunciará indicando si es procedente o no dar inicio a las obras.





Capítulo IV. Consulta Previa en Materia de Permisos de Uso, Aprovechamiento o Afectación de Recursos Naturales Renovables

Artículo 15. Permisos de Uso, Aprovechamiento o Afectación de Recursos Naturales Renovables. Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los artículos 2º y 30 de este decreto, a la solicitud presentada ante la autoridad ambiental competente para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que no vayan implícitos dentro de una licencia ambiental, se anexarán las certificaciones de que trata el artículo 3º del presente decreto.

Recibida la solicitud y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente informará al Ministerio del Interior para efectos de su coordinación. Igualmente, la autoridad ambiental competente deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto cuando sea del caso.

Artículo 16. Reunión de Consulta. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de aprovechamiento, uso o afectación de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental competente citará a una reunión de consulta, que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes al auto que así lo ordena, en el lugar que ella determine, preferiblemente en la zona en donde se encuentre el asentamiento.

Deberá participar en tal reunión, el interesado, los representantes de las comunidades indígenas y negras involucradas y el Ministerio del Interior, igualmente serán invitados a asistir la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir también otras entidades del Estado que posean interés en el asunto.

Artículo 17º. Desarrollo de la Reunión de Consulta. La reunión de consulta se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el interesado expondrá las condiciones técnicas en que pretende usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables;

b) Acto seguido se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas o negras consultadas y se determinarán los impactos que se pueden generar con ocasión de la actividad y las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, mitigarlos controlarlos o compensarlos;

c) En esta reunión se aplicará lo dispuesto en los literales f) y g) del artículo 13 del presente decreto;

d) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en las normas vigentes, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación del permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.


Artículo 18. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV del presente decreto no se aplicarán cuando se trate de licencias ambientales que contengan permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Capítulo V. Disposiciones Finales

Artículo 19. Comunicación de la Decisión. El acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental o el permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables deberá ser comunicado a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas.

Artículo 20. Régimen Transitorio. Las consultas previas con comunidades indígenas o negras cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su desarrollo en la forma acordada. No obstante, el interesado en el proyecto, obra o actividad podrá optar por la sujeción al procedimiento establecido en este decreto.





Artículo 21. Mecanismos de Seguimiento. Sin perjuicio de la plena vigencia del presente decreto a partir de la fecha de su publicación, dentro de los seis (6) meses siguientes a ella, el Gobierno Nacional propiciará con las comunidades indígenas y negras reuniones de participación para recibir de ellas las observaciones y correctivos que podrían introducirse a los procesos de consulta previa establecidos en el presente decreto.

DECRETO 1126 DE 1999¹⁹⁶

(Junio 29)

Por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, por el artículo 70 de la ley 397 de 1997 y por el artículo 54 de la ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 2. Objetivos. El Ministerio de Cultura tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo.

Artículo 3. Funciones. Corresponde al Ministerio de Cultura la formulación, coordinación, ejecución y vigilancia de la política del Estado en materia cultural, de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios de participación contemplados en la ley 397 de 1997 y con el propósito primordial de preservar el patrimonio cultural de la Nación, apoyar y estimular a las personas,

¹⁹⁶ Conc.: C.P. art. 7, 10, 44, 64, 67, 68, 70, 71, 72; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 4, 5, 8, 13, 26 a 31; Conv. sobre patrimonio cultural inmaterial, Ley 1037 de 2006; Ley 397 de 1997; Ley 115 de 1974, art. 1,5, 13, 14, 21, 30, 55 a 63, 155, 158 a 167; Ley 1185 de 2008; Ley 1381 de 2010; Decreto 833 de 2002.


comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en todos los niveles territoriales.

Además de las funciones generales dispuestas en el artículo 59 de la ley 489 de 1998, compete al Ministerio de Cultura el conjunto de funciones y atribuciones específicas dispuestas en la ley 397 de 1997.

Artículo 17. Dirección de Etnocultura y Fomento Regional. Son funciones de la Dirección de Etnocultura y Fomento Regional, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas, planes y proyectos que permitan fomentar y acrecentar las manifestaciones culturales en los diversos órdenes territoriales y de los grupos étnicos.
2. Coordinar el desarrollo de las políticas que estimulen la creación cultural de la población, así como su participación en los proyectos y programas culturales.
3. Orientar la implantación del Sistema Nacional de Cultura e incentivar la participación de sus diferentes instancias.
4. Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas de descentralización y regionalización de la cultura.
5. Promover en los niveles territoriales la estructuración de organismos que tengan como objetivo el desarrollo, la coordinación y la divulgación de la cultura.
6. Coordinar acciones tendientes a rescatar y apoyar las manifestaciones culturales de las regiones y de las etnias.
7. Fortalecer la participación comunitaria en la actividad cultural y en la toma de decisiones que afirmen y enriquezcan su identidad a través de la promoción de Consejos Territoriales de Cultura y de consejos de área.
8. Coordinar y propiciar la interacción de las diferentes dependencias del Ministerio con los niveles regionales, para el desarrollo de proyectos conjuntos.





9. Dirigir, coordinar y propiciar interinstitucional mente la programación y ejecución de actividades culturales.

10. Inter actuar con las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo del sector cultural.

11. Dirigir y coordinar la elaboración de programas y proyectos de investigación, capacitación y organización que permitan la recuperación, conservación, promoción y difusión de la cultura.

12. Asesorar a las entidades territoriales, en coordinación con la oficina de Planeación, con el Sistema de Información Cultural, SINIC, y con las demás dependencias concernidas, en la organización y sistematización de la información del sector cultural.

13. Coordinar la ejecución de programas de capacitación para establecer una infraestructura de recursos humanos, en todo el territorio nacional, que permita el desarrollo de las actividades culturales.

14. Propender por el diseño e implementación de currículos educativos en los cuales se tenga en cuenta la identidad cultural en coordinación con el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.

15. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

DECRETO 1137 DE 1999¹⁹⁷

(Junio 29)

Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial por las conferidas por los artículos 189 numeral 16 de la Constitución Política y 43 y 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Capítulo II. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Artículo 17. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes:

2. Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indigenista, los planes y programas destinados a la protección de la población infantil indígena;

8. Formular los programas especiales para la protección de la población infantil indígena;

¹⁹⁷ Conc. C.P., arts. 42 a 45, 50, 53; Declaración sobre los derechos del niño de las N. U., de 1959; Pacto de derechos civiles y políticos, Ley 74 de 19968, art. 24-1; Pacto de derechos económicos y sociales, Ley 74 de 1968, art. 10-3; Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, art. 19; Convención sobre derechos del niño de las N.U, Ley 12 de 1991; Ley 7ª. de 1979; Ley 1098 de 2006, art. 1 a 3, 13, 39, 41, 58, 59, 70, 113, 118, 156, 205, 206; Decretos 2388 de 1979, art. 20 num. 5; Véanse de la Corte Constitucional, sentencias C-256 de 2008, C. 740 de 2008, C-804 de 2009, T-550 de 2003 y T-405 de 2006.



DECRETO 89 DE 2000¹⁹⁸

(Febrero 2)

Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 375 de 1997,

DECRETA:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Los consejos de juventud son organismos colegiados de carácter social, autónomos en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del Sistema Nacional de Juventud que operan en los departamentos, distritos y municipios y en el nivel nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 375 de 1997 y de acuerdo con los criterios, reglas y orientaciones del presente decreto.

Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones y grupos juveniles.

Parágrafo. Para efectos de aplicación de lo dispuesto en este decreto, se considera joven a la persona desde los catorce (14) años cumplidos hasta los veintiséis (26) años cumplidos, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 375 de 1997.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 375 de 1997, el Consejo Nacional de Juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones comunes y generales:

¹⁹⁸ Conc. C.P. art. 44, 45; Convenio sobre derechos del niño, Ley 12 del 1991; Protocolo del Convenio de derechos del niño en conflictos armados, Ley 833 de 2003; Ley 375 de 1997; Ley 1098 de 2006; Ley 1361 de 2008.

1. Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
2. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo.
3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos.
4. Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.
5. Dinamizar la promoción, la formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen.
6. Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los capítulos I y II de la Ley 375 de 1997.
7. Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquéllas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.
8. Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997, y
9. Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.



Capítulo II. Consejos Distritales y Municipales de Juventud

Artículo 3. En cada uno de los distritos y municipios del territorio nacional se organizará un Consejo Distrital o Municipal de Juventud, según sea el caso, integrado por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción, para un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de instalación, salvo lo dispuesto en los artículos 6° y 15 del presente decreto.

Artículo 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 375 de 1997, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles campesinas, indígenas, afrocolombianas, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección.

En este evento, habrá un miembro más en el Consejo por cada una de tales comunidades. Estos miembros tendrán igualmente suplentes y serán seleccionados directamente por las mismas comunidades.

El número total de integrantes del Consejo Municipal de Juventud será siempre impar, incluida la representación especial comunitaria que se regula en este artículo.

Artículo 7. Los suplentes de que tratan los artículos 5° y 6° del presente decreto, sólo podrán operar en caso de vacancia definitiva del cargo de Consejero Distrital o Municipal de Juventud.

Capítulo IV. Consejo Nacional de Juventud

Artículo 20. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado por jóvenes, así:

2. Un (1) representante de las comunidades indígenas, escogido por sus propias organizaciones.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Nacional de Juventud serán designados para un período de tres (3) años y ejercerán sus funciones, mientras no sean debidamente reemplazados.

Las causales de vacancia definitiva dispuestas en el artículo 13 de este decreto, serán aplicables a los consejeros nacionales de juventud, en cuyo caso el nuevo consejero ejercerá hasta culminar el período del designado inicialmente.

DECRETO 262 DE 2000¹⁹⁹

(Febrero 22)

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4 del artículo primero de la Ley 573 de 2000, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

¹⁹⁹ Conc., art. 11 a 94, 275 a 284, 329, 330; Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Ley 174 de 1968; Conv. Americana de Derechos Humanos, Ley 16 de 1972; Conv. eliminación formas de discriminación racial, Ley 22 de 1981; Conv. sobre derechos del niño, Ley 12 de 1991; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991; Ley 24 de 1992; Ley 941 de 2005, art. 11; Decreto 321 de 2000.



DECRETA:

Título I. Naturaleza Jurídica

Artículo 1. Suprema Dirección del Ministerio Público.. La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

Título II. Organización

Artículo 2. Estructura Orgánica. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Nivel Central

1.1. Despacho del procurador general

1.2. Despacho del viceprocurador general

1.3. Sala disciplinaria

1.4. Procuradurías delegadas

1.4.1. Procuradurías judiciales

1.5. Instituto de estudios del ministerio público

1.7. Veeduría

2. Nivel Territorial

Título VI. Procuradurías delegadas

Capítulo I. Funciones de las Procuradurías Delegadas

Artículo 23. Funciones. Las procuradurías delegadas ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con la Constitución Política, las leyes y lo dispuesto en este título, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 24. Funciones Preventivas y de Control de Gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.


Artículo 26. Funciones de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Las procuradurías delegadas cumplen las siguientes funciones de protección y defensa de los derechos humanos:

1. Promover, ante las autoridades judiciales y administrativas, el cumplimiento de las normas del orden nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.

8. Velar por el cumplimiento de las normas y decisiones judiciales relacionadas con la protección de los derechos de las minorías étnicas y de sus territorios tradicionales.

9. Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en las que tengan interés miembros de las minorías étnicas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales o el patrimonio público.





10. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

Artículo 27. Funciones de Intervención ante las Autoridades Administrativas. Los procuradores delegados intervendrán, como Ministerio Público, en las actuaciones y ante las autoridades administrativas y de policía, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas, de los trabajadores o de los pensionados.

Artículo 31. Funciones de Intervención Judicial en Procesos Civiles y Agrarios. Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos civiles y agrarios:

1. Como Ministerio Público ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas. ...

Artículo 32. Funciones de Intervención Judicial en Procesos de Familia. Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos de familia:

1. Presentar recursos de casación y revisión ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo consideren procedente.
2. Como Ministerio Público ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos en que puedan verse afectados la institución familiar, los derechos y

garantías fundamentales de los menores, los incapaces o las minorías étnicas. ...²⁰⁰.

Artículo 33. Funciones de Intervención Judicial en Procesos Laborales. Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos laborales:

1. Como Ministerio Público ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas.

Capítulo II. Procuradurías Judiciales

Artículo 48. Procuradores Judiciales con Funciones de Intervención en los Procesos Laborales. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos laborales actuarán ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados laborales, los tribunales de arbitramento a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos de los trabajadores y pensionados o de las minorías étnicas.

Igualmente, intervendrán en los procesos laborales en que sean parte incapaces, cuando éstos no tengan quien los represente.

²⁰⁰ Conc. Ley 1098 de 2006, art. 211.



DECRETO 70 DE 2001²⁰¹

(Enero 17)

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 16, artículo 189, de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas consagrados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Capítulo IV Funciones

Artículo 13. Dirección de Minas. Son funciones de la Dirección de Minas las siguientes:

11. Efectuar los estudios técnicos tendientes a señalar las zonas restringidas para las actividades mineras, previa declaración de reserva ecológica o de uso exclusivamente agrícola o ganadero por parte de las autoridades competentes.

19. Adelantar los estudios técnicos que se requieran para efectos de señalar y delimitar dentro de los territorios indígenas debidamente identificados por la autoridad competente, las zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros se deberán ajustar a las disposiciones especiales del Código de Minas.

20. Realizar los estudios técnicos que se requieran para efectos de señalar las áreas de reserva minera indígena y las condiciones especiales en que en las mismas se puedan desarrollar actividades mineras.

²⁰¹ Conc.: C.P. 330 (parágrafo); 332, 360, 361, Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 15; Ley 685 de 2001; Ley 1241 de 1994; Ley 1382 de 2010; Decreto 2390 de 2002; Corte Constitucional, sentencias T-528 de 1992, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-891 de 2002, C-229 de 2003.

DECRETO 330 DE 2001²⁰²

(Febrero 27)

Por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud, conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES, CONFORME AL DECRETO 313 DEL 23 DE FEBRERO DE 2001,


En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 21 de 1991, el literal g) artículo 181 y parágrafo del artículo 215 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Requisitos para la Constitución y Funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud -EPS Indígenas. Para organizar y garantizar la prestación de los servicios incluidos en el POS-S, los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, podrán conformar Entidades Promotoras de Salud -EPS, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Establecer de manera expresa en sus estatutos que su naturaleza es la de ser una Entidad Promotora de Salud que administra recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- b) Constituir una cuenta independiente del resto de las rentas y bienes de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.
- c) Estar debidamente autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, previo el cumplimiento de los requisitos

²⁰² Conc. Ley 100 de 1993; Ley 691 de 2001. Decretos 2357 de 1995; 1804 de 1999.



establecidos en el presente Decreto para administrar los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema general de Seguridad Social en Salud.

d) Las Administradoras del Régimen Subsidiado Indígenas que existan en la actualidad, como las promotoras de salud indígena que en el futuro se constituyan, deberán contar para su funcionamiento, con un número mínimo de 20.000 afiliados indígenas, sin exceder de un 10% de la población afiliada no indígena, a partir del año siguiente de la vigencia del presente Decreto.

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- Indígenas, que administren recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán acreditar para su funcionamiento a partir del 1º de abril del año 2003, un mínimo de 50.000 persona afiliadas.

Artículo 2. Objeto Social. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- Indígenas, tendrán como objeto garantizar y organizar la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S. En consecuencia deberán afiliar y carnetizar a la población beneficiaria de subsidios en salud en los términos establecidos en las normas vigentes y administrar el riesgo en salud de los miembros de sus comunidades.

Artículo 3. Cobertura. Con el fin de proteger la unidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- Indígenas, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud para operar en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 4. Capital Social. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- Indígenas a que se refiere el presente Decreto, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud para afiliar a beneficiarios del régimen subsidiado, con el objetivo de garantizar la prestación del POS-S, cuando acrediten mediante contador público, un capital social equivalente a 250 salarios mínimos por cada 5.000 afiliados. Este capital social podrá estar compuesto por los aportes de las comunidades, las donaciones recibidas y los excedentes que logre capitalizar.

Parágrafo. Los bienes que se aporten es especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrán superar al cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Artículo 5. Revocatoria. En los términos del numeral 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud podrá revocar la autorización, entre otras causales, cuando la entidad no acredite dentro de los plazos que este organismo señale:


- a) Un número de 20.000 afiliados a la fecha de suscripción del contrato de administración de subsidios, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 1° del presente Decreto y de 50.000 afiliados a partir del 1° de abril del año 2003.
- b) El margen de solvencia previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 6. Transformación. Las Empresas Solidarias de Salud, que se hayan conformado por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas y se encuentren autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia Nacional de Salud a la fecha de expedición del presente Decreto, podrán transformarse en una Entidad Promotora de Salud -EPS- Indígena. Para tales efectos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto y demás disposiciones vigentes y contar con la respectiva autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. En estos eventos, las obligaciones y responsabilidades a cargo de las respectivas entidades serán de la EPS que resulte de la transformación, la cual deberá comunicar su cambio de naturaleza de manera escrita a los afiliados y demás personas naturales o jurídicas o privadas con las que se relacione.

Artículo 7. Registro. La Superintendencia Nacional de Salud llevará un registro independiente de las Entidades Promotoras de Salud - EPS - Indígenas.





Artículo 8. Sujeción a las Autoridades Indígenas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto y en las normas vigentes sobre la materia, las EPS Indígenas atenderán las directrices y orientaciones que les impartan los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9. Normas Comunes. Los aspectos y situaciones que no sean reguladas por el presente Decreto, se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 2357 de 1995, en el Decreto 1804 de 1999 y en las normas que los adicionen o modifiquen.

DECRETO 159 DE 2002²⁰³

(Enero 28)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Capítulo II. Información para la Distribución de los Recursos de la Asignación del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas

Artículo 3. Certificación de Información. Para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certificará al Departamento Nacional de Planeación la información sobre la población de los resguardos indígenas legalmente constituidos por municipio y departamento a más tardar el 30 de junio de cada año.

²⁰³ Conc. C.P., art. 356, 357. Ley 715 de 2001. Decreto 1386 de 1994.

Para establecer los resguardos indígenas constituidos legalmente, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, deberán prestar el apoyo requerido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 1. Si entre el 1° de julio y el 31 de diciembre del año en el cual se realiza la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia siguiente, se presenta la creación de uno o más resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certificará al Departamento Nacional de Planeación los ajustes a los datos suministrados.


Parágrafo 2. Cuando un resguardo indígena se encuentre ubicado en jurisdicción de dos o más municipios o en las divisiones departamentales definidas por el Decreto 2274 de 1991, en la certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se establecerá la población del resguardo ubicada en cada uno de los municipios y divisiones departamentales.

Artículo 4. Información a Utilizar Para la Distribución del Año 2002. Para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas legalmente constituidos se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de la población de los resguardos indígenas reportados al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la aprobación, por parte del Conpes Social, de la distribución inicial de los recursos del Sistema General de Participaciones para el 2002.

Capítulo VII. Disposiciones Generales

Artículo 12. Pérdida de Calidad de Beneficiario del Sistema General de Participaciones. Cuando una entidad territorial o un resguardo indígena pierdan la calidad de beneficiario del Sistema General de Participaciones los recursos pendientes de giro serán redistribuidos entre los demás beneficiarios.





DECRETO 1512 DE 2002²⁰⁴

(Julio 19)

"Por el cual se corrige un yerro de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (A. L. 01/2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 10 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 y,

CONSIDERANDO:

Que sancionada y promulgada la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, se advirtió que en su artículo 83, inciso 4º, se omitió el término "prioritariamente";

Que revisado el trámite legislativo, se observa que en el texto propuesto para último debate en la plenaria del Senado, el inciso 4º del artículo 83, publicado en la Gaceta del Congreso 645 del 13 de diciembre de 2001, se aprobó en los siguientes términos: "Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al régimen subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades

²⁰⁴ Conc.: Ley 715 de 2001, art. 83.

indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos";

Que este mismo texto fue propuesto a la plenaria de la Cámara de Representantes, según aparece publicado en la Gaceta del Congreso 646 del 13 de diciembre de 2001;

Que de conformidad con las constancias expedidas por el secretario general de cada una de las cámaras, el honorable Senado de la República aprobó por unanimidad el texto propuesto a la plenaria de dicha corporación el 14 de diciembre de 2001, y la honorable Cámara de Representantes en la misma fecha, aprobó dicho texto por mayoría;

Que no obstante lo anterior, por error en el texto definitivo de la Ley 715 de 2001, publicado en la Gaceta del Congreso 04 del 9 de enero de 2002, se omitió la palabra "prioritariamente" en el inciso 4° del artículo 83, y en esta forma también quedó publicado en el Diario Oficial 44.654 del 21 de diciembre de 2001;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";


Que teniendo en cuenta la intención del legislador de incluir la expresión "prioritariamente" en el inciso 4° del artículo 83, se hace necesario corregir el yerro completando la mencionada disposición,

DECRETA

Artículo 1. Corrijase el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, en la siguiente forma:

"Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las





necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al régimen subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos".

Artículo 2. Publíquese en el Diario Oficial la Ley 715 de 2001 con la corrección que se establece en el presente decreto.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de julio de 2002

DECRETO 1745 DE 2002

(Agosto 6)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Los recursos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, asignados a los resguardos indígenas que no estén ubicados en jurisdicción municipal, sino en una de las divisiones administrativas departamentales contempladas en el Decreto 2274 de 1991, serán administrados por el gobernador del respectivo departamento, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

DECRETO 205 DE 2003²⁰⁵

(Febrero 3)

Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal b) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002 fusionó el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, conformando el Ministerio de la Protección Social;

Que el literal b) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002 faculta al Presidente de la República para determinar los objetivos y la estructura orgánica de los ministerios;

Que como consecuencia de la fusión se hace necesario determinar los objetivos del Ministerio de la Protección Social y dotarlo de la estructura orgánica que le permita un adecuado funcionamiento,


DECRETA

Capítulo I. Objetivos, Estructura y Funciones del Ministerio de la Protección Social e Integración del Sector Administrativo de la Protección Social.

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de la Protección Social tendrá como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecido en la Ley 789 de 2002, dentro de las

²⁰⁵ Conc. Ley 100 de 1993; Ley 691 de 2001. Decreto 1811 de 1990. Resolución 685 de 2000.





directrices generales de la ley, los planes de desarrollo y los lineamientos del Gobierno Nacional.

Las políticas públicas del Sistema de la Protección Social se concretan mediante la identificación e implementación, de ser necesario, de estrategias de reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales, sociales, económicas y relacionadas con el mercado de trabajo, ciclo vital y la salud, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio.

El Sistema de la Protección Social integra en su operación el conjunto de obligaciones; instituciones públicas, privadas y mixtas; normas; procedimientos y recursos públicos y privados destinados a prevenir, mitigar y superar los riesgos que afectan la calidad de vida de la población e incorpora el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema General de Seguridad Social Integral y los específicamente asignados al Ministerio.

Artículo 2. Funciones. El Ministerio de la Protección Social tendrá, además de las funciones que las disposiciones legales vigentes hayan asignado a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, las siguientes: 1. Formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y Seguridad Social Integral.

14. Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad, y, promover la organización de redes de prestación de servicios de salud.

16. Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la correspondiente habilitación.

23. Promover de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias,

mutuales y demás participantes en el desarrollo, consolidación, vigilancia y control de los Sistemas de Protección Social y Seguridad Social Integral y, protección y desarrollo de la familia y la sociedad.

24. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con el empleo, el trabajo, la Seguridad Social y la Protección Social y, velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

26. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la concertación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, la concertación de las políticas salariales y laborales, y, la protección social de los grupos vulnerables.

Capítulo II. Estructura y Funciones de las Dependencias.

Artículo 13. Funciones de la Dirección General de Planeación y Análisis de Política. La Dirección General de Planeación y Análisis de Política cumplirá las siguientes funciones:

4. Establecer los criterios para la focalización y la construcción de indicadores de vulnerabilidad para las poblaciones en riesgo.

8. Definir las políticas, planes y programas necesarios para promover la participación de la comunidad en los Sistemas General de Seguridad Social Integral y de Protección Social y su implementación en coordinación con las entidades territoriales y las direcciones generales del Ministerio.

Artículo 14. Funciones de la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones. La Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones cumplirá las siguientes funciones:

11. Realizar en coordinación con las Direcciones Generales del Ministerio correspondientes, los estudios relacionados con la



proyección y asignación de subsidios a las poblaciones con alta vulnerabilidad.

12. Realizar los estudios y proponer los instrumentos y acciones para que las poblaciones con alta vulnerabilidad al riesgo, tengan acceso real al mercado financiero, al crédito y al desarrollo de la solidaridad en materia de financiamiento.

Artículo 16. Funciones del Viceministerio de Salud y Bienestar. Además de las funciones asignadas por la Ley 489 de 1998, el Viceministerio de Salud y Bienestar cumplirá las siguientes funciones:

7. Establecer y desarrollar los principios y políticas relativas al saneamiento ambiental y básico relacionado con los factores que afecten la salud y su debida coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente o quien haga sus veces.

12. Coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio la ejecución de las políticas y estrategias para prevenir, mitigar y superar los riesgos, en especial, los que inciden en la salud y la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables.

Artículo 18. Funciones de la Dirección General de Promoción Social. La Dirección General de Promoción Social tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer políticas y programas dirigidos a grupos poblacionales de alta vulnerabilidad a riesgos de carácter estructural o coyuntural cuyo impacto en el bienestar de los hogares y la comunidad puede ser devastador.

3. Establecer los criterios, requisitos y estándares de intervención, de obligatorio cumplimiento, para las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de protección social de los grupos sociales con alta vulnerabilidad.

4. Formular y ejecutar las políticas y estrategias relacionadas con el cuidado y protección de la salud, especialmente las destinadas a incorporar los avances en el campo de la nutrición.



5. Establecer los criterios para la focalización y la construcción de indicadores de vulnerabilidad para las poblaciones en riesgo.
6. Coordinar, desarrollar y velar por el cumplimiento de las políticas de protección social relacionadas con situaciones de equidad y género que aumenten la vulnerabilidad.
7. Dirigir, coordinar y promover los programas especiales encaminados a proteger, cuidar y mejorar la calidad de vida de las poblaciones con alta vulnerabilidad.
8. Establecer y coordinar programas especiales de protección social para mitigar y superar los riesgos en situaciones de crisis coyunturales que afecten a poblaciones vulnerables.
9. Coordinar y ejecutar las políticas destinadas al apoyo y protección familiar para prevenir, mitigar y superar los riesgos que afectan el bienestar de los hogares, especialmente los más vulnerables.
10. Fortalecer los mecanismos y acciones de política destinados a la consolidación de las redes de protección social.
11. Organizar en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, en lo de su competencia, la atención integral de las víctimas de la violencia y el desplazamiento forzoso.

Artículo 27. Funciones de la Dirección General de Protección Laboral. La Dirección General de Protección Laboral cumplirá las siguientes funciones:

8. Diseñar, promover y cofinanciar proyectos de investigación encaminados a mejorar las condiciones de trabajo de la población vulnerable.
9. Promover el diálogo social, la concertación entre los actores para armonizar las relaciones laborales y defender los derechos de los trabajadores.
12. Proponer políticas, coordinar y desarrollar acciones con las entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con el menor trabajador, orientadas a la erradicación



de las peores formas de trabajo y el mejoramiento de sus condiciones.

13. Proponer normas y procedimientos para garantizar los derechos de los menores trabajadores, la mujer y la maternidad y procurar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo para elevar la calidad de vida.

14. Proponer normas y procedimientos para garantizar los derechos de los trabajadores rurales, independientes, de los individuos y grupos más desprotegidos

Artículo 28. Funciones de la Dirección General de Promoción de Trabajo. La Dirección General de Promoción de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

9. Diseñar y promover la ejecución de las políticas destinadas a la protección de los activos de los trabajadores, desempleados y de la población vulnerable.

18. Diseñar políticas de generación de trabajo y empleo para la población víctima de la violencia y el desplazamiento forzoso.

23. Apoyar a las entidades territoriales y organizaciones comunitarias en el diseño de los programas de trabajo, empleo y mejoramiento de la productividad laboral.

Artículo 30. Direcciones Territoriales. El Ministerio de la Protección Social tendrá hasta treinta y dos (32) Direcciones Territoriales y dependerán técnicamente del Viceministerio de Relaciones Laborales y administrativamente de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.

Son funciones de las Direcciones Territoriales las siguientes:

1. Atender los asuntos relacionados con protección social, trabajo, empleo, desarrollo de la familia y de la sociedad, formación del talento humano y del sistema de inspección, vigilancia y control de trabajo de acuerdo con las normas vigentes y directrices del Ministerio de la Protección Social.

2. Coordinar y participar con los organismos planificadores de los órdenes regional, departamental, distrital y municipal en la



adopción de planes, programas y proyectos relacionados con protección social, trabajo, empleo, protección y desarrollo de la familia y la sociedad, formación del talento humano y el Sistema de Seguridad Social Integral.

7. Ejecutar los planes y programas dirigidos a los trabajadores rurales, informales e independientes y promover el cumplimiento de las disposiciones legales.²⁰⁶

Artículo 32. Inspecciones de Trabajo. El Ministerio tendrá, en los municipios que él mismo determine, Inspecciones de Trabajo, las cuales desarrollarán las funciones que la ley y el Ministerio les señalen. El Ministro determinará su sede y jurisdicción.

²⁰⁶ El texto original del artículo 30 fue modificado, con el texto que ha quedado transcrito, por el artículo 3 del Decreto 1293 de 2009.





DECRETO 1300 DE 2003²⁰⁷

(Mayo 21)

Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 16, literal f) de la Ley 790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 790 de 2002, en su artículo 16, literal f) confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

Que dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública, el Gobierno Nacional ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, razón por la cual se hace necesario crear una

²⁰⁷ Conc. C.P., arts 7, 13, 58, 60, 63, 64, 329, 356. Conv. 169/89, arts. Ley 21 de 1991, art. 13 a19; Ley 160 de 1994; Decreto 2303 de 1989 art. 19, 26; Decreto 2388 de 1991, art. 8, 9; Decreto 2663 de 1994; Decreto 1139 de 1995; 2164 de 1995; Decreto 1397 de 1996; Decreto 1791 de 1996 art. 44; Decreto 182 de 1998; Decreto 159 de 2002; Decreto 1292 de 2003; Véanse de la corte Constitucional, entre otras, las sentencias: T-188 de 1993, T-257 de 1993, T-405 de 1993, C-104 de 1995, C-175 de 2009. Nota: debe observarse que la Ley 160 de 1994, lo mismo que otros ordenamientos agrarios que desarrollaban dicho estatuto o que lo modificaban, como el decreto que decidió la abolición del Incora y el **Decreto 1300 de 2003 que creó el Incoder**, fueron derogados en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”. Al determinarse por la Corte Constitucional, por sentencia C-175 de 2009, la inexecutable de la Ley 1152, readquirieron vigencia los ordenamientos derogados.

entidad de Desarrollo Agropecuario y Rural que cumpla con los objetivos de las entidades suprimidas.

DECRETA:

Capítulo I. De la creación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER

Artículo 1. Creación, naturaleza jurídica y jurisdicción. Créase el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá conformar dependencias para el ejercicio de sus funciones en el orden territorial.

Artículo 2. Objeto. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 3. Objetivos. Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder tendrá los siguientes objetivos:

1. Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, privada o mixta para adelantar en éstas programas de desarrollo agropecuario y rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidades rurales.

6. Facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos.





Artículo 4. Funciones generales . Son funciones generales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, las siguientes:

6. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación al establecer zonas de reserva campesina, con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural.

7. Ordenar y adelantar la expropiación de predios, mejoras y servidumbres de propiedad rural privada o pública, cuando se determine su interés social.

8. Adelantar los procedimientos relacionados con la titulación colectiva de tierras a las comunidades negras, conforme a lo establecido en la ley.

9. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

11. Promover procesos de capacitación a las comunidades rurales en asuntos de organización, acceso y uso de los factores productivos, formación socioempresarial y gestión de proyectos.

15. Fortalecer la capacidad técnica y empresarial de las organizaciones rurales e impulsar su asociación con empresarios para optimizar el acceso y uso de los recursos tecnológicos y financieros, la generación de valor agregado y su reinversión en el territorio rural.

17. Propiciar mecanismos de participación ciudadana para ejercer el control social sobre las inversiones públicas que realice la entidad.

Capítulo II. De la Dirección y Administración.

Artículo 5. Dirección y administración. La dirección y administración del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Gerente General que será su representante legal.

Artículo 6. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, estará integrado de la siguiente manera:


1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá.
2. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. Un (1) delegado del Presidente de la República.
6. Un (1) representante de las organizaciones campesinas.
7. Un (1) representante de las organizaciones indígenas.
8. Un (1) representante de las organizaciones afrocolombianas.
9. Un (1) representante de los gremios del sector agropecuario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la elección de los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas y de los gremios del sector agropecuario. El período de estos representantes será de dos (2) años.

Artículo 14. Subgerencia de ordenamiento social de la propiedad. Son funciones de la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad, las siguientes:

1. Asesorar a la Gerencia General en la determinación de planes y programas en lo referente al ordenamiento social de la propiedad y a las oficinas de enlace territorial en su ejecución.
5. Asesorar y viabilizar los procesos sobre expropiación de predios y mejoras de propiedad privada o pública rural y servidumbres, de acuerdo con lo establecido por la ley.
7. Coordinar, asesorar y concertar con las oficinas de enlace territorial las acciones relacionadas con la titulación colectiva de tierras baldías a las comunidades negras.





8. Coordinar y concertar el plan de atención a las comunidades indígenas y asesorar a las oficinas de enlace territorial en la ejecución de las acciones relacionadas con la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas.

Artículo 15. Subgerencia de desarrollo productivo social. Son funciones de la Subgerencia de Desarrollo Productivo Social, las siguientes:

7. Diseñar en coordinación con las otras dependencias misionales, el programa para el fortalecimiento de las entidades territoriales y las comunidades rurales y orientar y capacitar a las oficinas de enlace territorial en la ejecución del mismo.

8. Asesorar a las oficinas de enlace territorial en el proceso de consolidación de áreas de desarrollo rural y microempresas rurales.

12. Asesorar a las oficinas de enlace territorial en la aplicación de las normas y procedimientos definidos para la constitución de zonas de reserva campesina.

Artículo 19. Oficinas de enlace territorial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, contará hasta con nueve (9) Oficinas de Enlace Territorial y tendrán las siguientes funciones:

1. Dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la entidad en su correspondiente jurisdicción, de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados por la Gerencia General y adelantar el seguimiento y evaluación de los mismos.

6. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos, en lo referente al ordenamiento social de la propiedad, desarrollo productivo y social, infraestructura y servicios básicos y administración de recursos pesqueros y acuícolas.

7. Ejecutar los procesos de ordenamiento social de la propiedad en lo correspondiente a acceso a tierras, administración de tierras baldías de la Nación y legalización de tierras a comunidades indígenas y orientar a los beneficiarios en estos temas.

9. Realizar las acciones relacionadas con los procedimientos agrarios, de conformidad con lo establecido en la ley y las directrices del nivel central.

10. Desarrollar el programa de fortalecimiento de las entidades territoriales y comunidades rurales para propiciar la gestión de su propio desarrollo, apoyando procesos de capacitación y asesoría para la gestión de proyectos, la organización social y la formación socioempresarial de los productores rurales.

11. Apoyar a las entidades territoriales y comunidades rurales en la formulación de proyectos productivos y sociales integrales o específicos, para la consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural y microempresas rurales.

Artículo 24. Referencias y normativas. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.

Artículo 26. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 5o, 14 y 15 de la Ley 160 de 1994; el Capítulo II del Decreto 2132 del 29 de diciembre de 1992; los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17 de la Ley 13 de 1990; los artículos 9o y 10 de la Ley 41 de 1993; el Decreto 1278 de 21 de junio de 1994 y el Decreto 21 de 10 de enero de 1995.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2003.



DECRETO 2716 DE 2004

(Agosto 26)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 691 de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 691 de 2001, las autoridades de pueblos indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) para la afiliación de la población indígena;

Que el artículo 14 de la Ley 691 de 2001 establece que pueden administrar los subsidios de los Pueblos Indígenas, las entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;

Que por mandato legal las ARSI tienen algunas condiciones que las diferencian favorablemente de las demás ARS para operar en el régimen subsidiado, dado su carácter de indígenas y siempre y cuando preserven ese carácter;

Que se hace necesario garantizar el cumplimiento de la exigencia relativa al porcentaje mínimo de personas respecto de las cuales e independientemente del número mínimo de afiliados, debe acreditarse por parte de la respectiva ARSI o EPSI su pertenencia a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos, para continuar operando o constituirse como tales,

DECRETA:

Artículo 1°. Las Administradoras Indígenas de Salud, ARSI, y Entidades Promotoras de Salud Indígenas, EPSI, que actualmente se encuentren operando en el régimen subsidiado y las que se llegaren a conformar, deberán acreditar que como mínimo el 60% de sus afiliados pertenecen a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos de conformidad con la Ley 691 de 2001.



Artículo 2. Para efectos de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 515 de 2004, la Superintendencia Nacional de Salud habilitará las ARSI o EPSI que acrediten al momento de la solicitud respectiva, además de los requisitos exigibles conforme a las normas vigentes, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 1 ° del presente decreto.

La Superintendencia Nacional de Salud revocará, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de habilitación de las ARSI o EPSI, la autorización de aquellas entidades que no acrediten al momento de presentar la solicitud, el requisito previsto en el artículo 1° del presente decreto²⁰⁸.

Parágrafo. Las ARSI o EPSI no podrán celebrar con las entidades territoriales nuevos contratos de aseguramiento o adicionar los ya existentes hasta tanto no acrediten ante la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados indígenas.

Artículo 3. Con el fin de garantizar la continuidad del aseguramiento de la población afiliada a las ARSI o EPSI que sean revocadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las entidades territoriales darán aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

DECRETO 3012 DE 2005

(Agosto 30)


MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

²⁰⁸ Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3183 de 2004.





En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60-1, literal b) de la Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 7o establece que: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana";

Que en el desarrollo de las políticas que viene implementando el Gobierno Nacional en la Amazonia colombiana para la interlocución con las organizaciones y Autoridades Tradicionales de los Pueblos Indígenas de esta región, se requiere conformar un espacio de concertación para recomendar a las distintas instancias del Gobierno la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-383, del 13 de mayo de 2003, el Gobierno Nacional mediante acta de protocolización de la consulta previa del 14 de noviembre de 2003, acordó con algunas organizaciones y autoridades de los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana, la conformación de una "Mesa Regional Amazónica", con representantes de las organizaciones y autoridades indígenas de la Amazonia y entidades del orden nacional regional y local, la cual se constituirá en un espacio de concertación para la formulación de una política regional e integral de desarrollo sostenible;

Que la Región de la Amazonia colombiana se constituye como el área de mayor riqueza cultural y biológica, en la cual los 52 pueblos indígenas que en ella habitan mantienen una relación hombre-naturaleza, requiriéndose para su fortalecimiento, conservación y protección el establecimiento de un espacio de participación efectiva para promover las acciones dirigidas a esta zona del país,


DECRETA:

Artículo 1. Mesa Regional Amazónica. Créase la Mesa Regional Amazónica, bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, como un espacio de concertación para recomendar a las distintas instancias del Gobierno la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible para los pueblos indígenas asentados en esta región y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

Artículo 2. Conformación. La Mesa Regional Amazónica estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
6. El Gerente General del Incoder o su delegado.
7. El Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
8. Los Gobernadores de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés o sus delegados.
9. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia.
10. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas.
11. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico, CDA.





12. El presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC, o un delegado por el Comité Ejecutivo.

13. Dos delegados Indígenas de las organizaciones indígenas por cada uno de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés, elegidos mediante consenso por las respectivas organizaciones.

14. Los Delegados Indígenas ante el Consejo Directivo de Corpoamazonia y CDA.

Parágrafo 1. Como invitados permanentes participarán:

1. La Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.

2. El Defensor Delegado para Indígenas y Minorías Étnicas.

3. El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, o su delegado.

Parágrafo 2o. A las deliberaciones de la Mesa se podrá invitar a los funcionarios o personas que los miembros de las mismas consideren convenientes en razón de los temas a tratar.

Artículo 3. Funciones. La Mesa Regional Amazónica tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar a las distintas instancias del Gobierno la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible para los pueblos indígenas asentados en esta región y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

2. Presentar a consideración del Conpes una propuesta de documento que contenga aspectos económicos, culturales, políticos, ambientales y de inversión en los resguardos y comunidades indígenas de esta región. En el documento se podrán tratar, entre otros, los siguientes temas:

a) El apoyo a la formulación y financiación de los planes de vida;

b) Una directriz para impulsar el ordenamiento territorial indígena en la perspectiva de la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas;

c) El procedimiento para definir el o los modelos de atención en salud de los pueblos indígenas de la Amazonia en desarrollo del artículo 22 de la Ley 691 de 2001 y los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991;

d) Definir la política para los pueblos indígenas de frontera en el marco de las relaciones binacionales y la política exterior definida por el Gobierno Nacional;

e) La implementación de una estrategia para la gestión de recursos de cooperación internacional, con el fin de financiar las propuestas de desarrollo que se acuerden en la Mesa Regional Amazónica;

f) La propuesta de un componente específico en el marco de la Directriz Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Indígena;

g) La definición de un programa de sustitución y desarrollo alternativo adecuado a sus particularidades culturales y la consecución de recursos para su implementación;

h) El apoyo a los programas de educación bilingüe e intercultural que propongan las comunidades y autoridades indígenas.

3. Promover la definición concertada de unos lineamientos de política en materia de Derechos Humanos para los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana.

4. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo, recomendar la definición de una política para el manejo concertado de las áreas protegidas que se encuentran en los territorios indígenas de la región amazónica.

5. Trabajar concertadamente la reglamentación del artículo 7o de la Ley 30 de 1986 para garantizar el uso tradicional de la coca y



demás plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, utilizadas con fines culturales.

Artículo 4. Mesas temáticas de trabajo. Los integrantes de la Mesa Regional Amazónica podrán organizar, por temas y asuntos específicos, mesas temáticas de trabajo y concertación con participación de las entidades públicas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o del presente decreto, con participación de delegados de los miembros indígenas de la Mesa y demás representantes indígenas según se acuerde.

Artículo 5. Funcionamiento. Para el funcionamiento de la Mesa Regional Amazónica, esta podrá dictarse su propio reglamento y se regirá por las siguientes reglas:

1. Podrán deliberar con la asistencia comprobada de la mitad más uno de los miembros indígenas, el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, según el caso, y los miembros de las entidades competentes de los temas a tratar.
2. Las decisiones se adoptarán por consenso.
3. Las reuniones ordinarias de la Mesa se harán por lo menos cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando alguna de las partes lo solicite. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado será responsable de las convocatorias.
4. Sesionarán en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrán realizar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar de la Región Amazónica.

Artículo 6. Secretaría Operativa. La Mesa Regional Amazónica dispondrá de una Secretaría Operativa, conformada por dos (2) miembros, así: Uno del Ministerio del Interior y de Justicia y otro de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC, respectivamente.

La Secretaría Operativa cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias del organismo de que se trate;

- b) Recoger y organizar la información que será sometida a consideración de la Mesa;
- c) Elaborar las actas de las reuniones;
- d) Hacer el seguimiento, y
- e) Las demás funciones que le asigne el reglamento.

Artículo 7. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 30 de agosto de 2005.

DECRETO 2406 DE 2007

(Junio 26)

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996.


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 7o, 8o, 10, 67, 68 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y la Ley 115 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Colombiana reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como el carácter oficial de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios, los derechos de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás y el derecho de los integrantes de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural;





Que la educación para los Pueblos Indígenas hace parte del derecho a la educación y se sustenta en el compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida, de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos, en el marco de sus planes de vida y de la interculturalidad;

Que el Estado reconoce que los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus normas propias y procedimientos; de acuerdo con el artículo 246 de la Constitución Política;

Que el Decreto 1397 de 1996, crea la Mesa Permanente de Concertación, en su artículo 13 establece: “Los integrantes permanentes de la Mesa Permanente de Concertación organizarán por temas y asuntos específicos comisiones de trabajo y concertación con participación de las entidades oficiales de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales y con participación de los delegados de los pueblos, autoridades y organizaciones indígenas directamente interesados o afectados cuando se traten temas específicos de sus comunidades o regiones”;

Que en desarrollo del Decreto 1397 de 1996, el 2 de febrero de 2006, la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas acordó la creación de la Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas; cuyo trabajo se articulará a la formulación de la política pública nacional de los Pueblos Indígenas;

Que es deber del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 21 de 1991, consultar a los pueblos indígenas para definir una política que brinde una educación pertinente, de acuerdo con su cultura, lengua, tradiciones y fueros propios y autóctonos.

DECRETA:

Artículo 1. Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas. Créase la Comisión


Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas como instancia de trabajo y concertación vinculada a la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en desarrollo del numeral 17 del artículo 12, y el artículo 13 del Decreto 1397 de 1996.

Artículo 2. Objeto. La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas tiene como objeto la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas, de manera concertada y basada en las necesidades educativas de los mismos, articulada a la construcción de la política pública integral de Estado para los Pueblos Indígenas.

Artículo 3. Conformación. La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación Para los Pueblos Indígenas estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. Dos delegados del Ministerio de Educación Nacional.
3. El Director de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o su delegado.
4. El delegado indígena de la Secretaría Operativa de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y Organizaciones Indígenas.
5. El Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) o su delegado.
6. El Presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) o su delegado.
7. El Presidente de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) o su delegado.
8. El Presidente de la Confederación Indígena Tairona (CIT) o su delegado.
9. Un delegado del programa de educación del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).





10. Un delegado del programa de educación del Cabildo Mayor Regional Indígena Zenú.

11. Un delegado del programa de educación del Valle del Cauca (ORIVAC).

12. Un delegado del Programa de educación de la Asociación Regional Indígena Embera Waunana OREWA.

13. Un delegado del programa de educación de la Asociación de Cabildos de Arauca (Ascatidar).

14. Un delegado del programa de educación de la Organización Indígena de Antioquia (OIA).

15. Un delegado del Consejo Mayor de Educación del Pueblo de los Pastos.

16. Un delegado del programa de Educación del Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT).

17. Un delegado del Programa de educación del Consejo Regional Indígena del Vaupés (CRIVA).

18. Un delegado del Programa de Educación del Pueblo Wayuu.

19. Un delegado de (Programa de educación de la Organización Indígena del Bajo Orinoco (Orpibo) –Vichada.

20. Un delegado del programa de educación de la Organización Indígena Gonawindua – Tairona.

21. Un delegado de la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP).

22. Un delegado de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Uwa (ASOUWA).

23. Un delegado por las organizaciones indígenas del Caquetá o Guaviare.

El funcionamiento y coordinación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Podrán ser convocados a las sesiones de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, un delegado del comité de etnoeducación de las organizaciones indígenas que no hacen parte de ninguna de las organizaciones de nivel nacional. Igualmente podrán ser invitados sabedores, mayores o autoridades tradicionales que se considere puedan contribuir al adecuado desarrollo de sus funciones, así como delegados de otras entidades del Estado.


Artículo 4. Funciones. La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar, formular y difundir la política pública educativa para los pueblos indígenas.
2. Formular directrices y criterios para la construcción y la aplicación de las políticas públicas educativas en todos los niveles, tanto en el orden nacional y regional, para el fortalecimiento cultural de los Pueblos Indígenas.
3. Establecer directrices para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas para los pueblos indígenas.
4. Apoyar, en el marco de la política educativa indígena, el diseño, implementación y socialización de Proyectos Educativos Comunitarios o Proyectos Etnoeducativos, a partir de los Planes de Vida y/o procesos organizativos de cada pueblo.
5. Acompañar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos suscritos en las mesas regionales y sus problemáticas educativas.
6. Definir las temáticas a desarrollar en la comisión.
7. Establecer su propio reglamento.

Parágrafo. El trabajo de esta comisión se articulará con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos Indígenas y con los procesos de construcción de política pública integral para los mismos.

Artículo 5. Secretaría Técnica. La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación Para los Pueblos Indígenas tendrá





una Secretaría técnica, la cual estará conformada por tres miembros; uno en representación del Ministerio de Educación Nacional y dos delegados de las organizaciones indígenas miembros de la comisión y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar y convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Organizar y sistematizar la información pertinente para el trabajo de la comisión, así como la que esta genere;
- c) Elaborar las actas e informes de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación Para los Pueblos Indígenas.

Artículo 6. Financiación. El Ministerio de Educación Nacional gestionará las apropiaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación Para los Pueblos Indígenas y de las actividades que de ella se deriven.

Artículo 7. Funcionamiento. La comisión sesionará en la ciudad de Bogotá o en cualquier lugar del país conforme se establezca en esta comisión y se reunirá de forma ordinaria por lo menos tres veces al año y extraordinariamente cuando haya necesidad a juicio de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para Pueblos Indígenas

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

DECRETO 4972 DE 2007

(Diciembre 27)

Por el cual se reglamentan las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política, y 56 transitorio de la Constitución Política, las Leyes 21 de 1991 y 691 de 2001, y

DECRETA:

Artículo 1. Instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas, IPS, Indígenas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 691 de 2001 y para los efectos señalados en el literal f) del artículo 14 y los artículos 16 y 20 de la Ley 1122 de 2007, sobre la contratación de servicios de salud, las entidades territoriales y las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado les darán a las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas (IPSI) tratamiento de empresas sociales del Estado.

Artículo 2. Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad. Las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas, IPS, Indígenas cumplirán con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio de la Protección Social lo ajustará a los usos, costumbres, y al modelo de atención especial indígena, en los servicios que lo requieran, para lo cual adelantará el proceso de concertación con las autoridades indígenas.



DECRETO 4530 DE 2008

(Noviembre 28)

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas previstos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Capítulo I. Objetivos y funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio del Interior y de Justicia tendrá los siguientes objetivos:

9. Apoyar el diseño de políticas y ejecutar las de su competencia en relación con los asuntos y derechos de los grupos minoritarios.

Artículo 2. Funciones. El Ministerio del Interior y de Justicia tiene, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

5. Apoyar la formulación de la política de Estado dirigida a los grupos minoritarios y ejecutarla en lo de su competencia en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.

Capítulo II. De la estructura y funciones de sus dependencias

Artículo 5o. Estructura. La estructura del Ministerio del Interior y de Justicia será la siguiente:

1.1 Oficina de Asesora de Planeación.

1.2 Oficina de Control Interno.

1.3 Oficina de Asuntos de Cooperación Internacional.

- 1.4 Oficina de Asuntos Legislativos.
2. Despacho del Viceministro del Interior.
 - 2.1 Dirección para la Democracia y Participación Ciudadana.
 - 2.2 Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom.
 - 2.3 Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
 - 2.4 Dirección de Gobernabilidad Territorial.
 - 2.5 Dirección de Derechos Humanos.
 - 2.6 Dirección de Gestión del Riesgo.
3. Despacho del Viceministro de Justicia y del Derecho.
 - 3.1 Dirección de Acceso a la Justicia.
 - 3.2 Dirección de Justicia Formal y del Derecho.
 - 3.3 Dirección de Justicia Transicional.
 - 3.4 Dirección de Ordenamiento Jurídico.
 - 3.5 Dirección de Defensa Jurídica del Estado.
 - 3.6 Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
 - 3.7 Dirección de Política de Lucha contra las Drogas y Actividades Relacionadas.
4. Secretaría General.
 - 4.1 Dirección de Infraestructura.
 - 4.2 Dirección Jurídica.
 - 4.3 Oficina de Sistemas.
5. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 5.1 Comité del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 - 5.2 Comisión de Personal.



5.3 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom. Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, las siguientes:²⁰⁹

1. Proponer políticas orientadas al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, en particular, para los pueblos indígenas y rom.
2. Velar por la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y promover sus derechos fundamentales.
3. Diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo a la política para las comunidades indígenas, rom y poblaciones LGTB, lesbianas, gays, transexuales y bisexuales.
4. Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para los pueblos indígenas previstos por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.
5. Apoyar al Grupo de Consulta Previa en la realización de los procesos de consulta para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y rom.
6. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y rom.
7. Llevar el registro de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y las asociaciones de autoridades indígenas.
8. Promover acciones con enfoque diferencial tanto de parte del Ministerio, como de las demás entidades del Estado orientadas a atender la población indígena y Rom.

²⁰⁹ Las funciones que trae el Decreto en los numerales 10 y 12 del articulado, relativas a la legalización de las tierras a los indígenas, le habían sido atribuidas al Ministerio por la Ley 152 de 2007, ordenamiento que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-175 de 2009. Con esta decisión, tales funciones retornan al Incoder, organismo que antes las tenía a su cargo.

9. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades indígenas, al pueblo rom y a la población LGTB.

11. Promover en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Incoder, la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas.

13. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos o de reformas legislativas, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Jurídico, y con la Oficina de Asuntos Legislativos en la presentación, discusión y seguimiento, en materia de su competencia.

14. Participar en las Juntas, Comisiones, Comités y Grupos Técnicos de los cuales haga parte o por delegación del Ministro o Viceministros.

15. Atender las peticiones, requerimientos y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.


Son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes:²¹⁰

1. Proponer políticas orientadas al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

2. Velar por la integridad étnica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y promover sus derechos fundamentales.

²¹⁰ Las funciones que trae el Decreto en el numeral 8° del artículo, relativas a la legalización de las tierras a los indígenas, le habían sido atribuidas al Ministerio por la Ley 152 de 2007, ordenamiento que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-175 de 2009. Con esta decisión, tales funciones retornan al Incoder, organismo que antes las tenía a su cargo.





3. Diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo a la política para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

4. Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para las comunidades negras, afrocolombianas previstos por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.

5. Apoyar al Grupo de Consulta Previa en la realización de las consultivas, los procesos de consulta para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

6. Promover la resolución de los conflictos que se deriven del derecho al ejercicio de las prácticas tradicionales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

7. Llevar el registro único nacional de los consejos comunitarios, organizaciones de base, representantes y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

9. Promover con los diferentes niveles de Gobierno, la incorporación del enfoque diferencial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en políticas, planes, programas y proyectos especiales sectoriales.

10. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

11. Promover en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Incoder, la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

12. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos o de reformas legislativas, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Jurídico, y con la Oficina de Asuntos Legislativos, en la presentación, discusión y seguimiento, en materia de su competencia.

13. Participar en las Juntas, Comisiones, Comités y Grupos Técnicos de los cuales haga parte o por delegación del Ministro o Viceministros.

14. Atender las peticiones, consultas y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.

15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

DECRETO NUMERO 2941 DE 2009²¹¹

(Agosto 6)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES, CONFORME AL DECRETO NÚMERO 2868 DE 2009,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008,

²¹¹ Conc. C.P. art. 7, 10, 44, 64, 67, 68, 70, 71, 72; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 4, 5, 8, 13, 26 a 31; Conv., sobre patrimonio cultural inmaterial, Ley 1037 de 2006; Conv. sobre diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Ley 115 de 1974, art. 1, 5, 13, 14, 21, 30, 55 a 63, 155, 158 a 167; Ley 397 de 1997; Ley 1185 de 2008; Ley 1381 de 2010; Decreto 833 de 2002. Véanse de la Corte Constitucional, sentencias: T-188 de 1993, T-380 de 1993, T-342 de 1994, T-384 de 1994, C-139 de 1996, T-349 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1185 de 2008 modificó el Título II de la Ley 397 de 1997 relativo al Patrimonio Cultural de la Nación, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y fijó un Régimen Especial de Protección y estímulo para los bienes materiales que hubieran sido o sean declarados como Bienes de Interés Cultural, así como un Régimen Especial de Salvaguardia y estímulo para las manifestaciones inmateriales de dicho Patrimonio que por sus especiales condiciones, representatividad o riesgo hayan sido o sean incluidas en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Que la Ley 1185 de 2008, modificatoria del Título II de la Ley 397 de 1997, estableció que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación tiene incidencia en todos los niveles territoriales y está bajo la coordinación general del Ministerio de Cultura, el cual tiene la facultad de fijar lineamientos técnicos y administrativos, a los que deben sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

DECRETA:

Capítulo I.

Artículo 1. *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, como Patrimonio Cultural Inmaterial –PCI–.

El manejo y regulación del Patrimonio Cultural Inmaterial hace parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley 1185 de 2008 reglamentada en lo pertinente por los artículos 2° y 3° del Decreto 763 de 2009.

Artículo 2. *Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial.* El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008.

En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.


Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

Artículo 3. Comunidad o colectividad. Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales.

Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término “comunidad”, “colectividad”, o “grupo social”.

Artículo 4. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural





Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

El Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes– emitirá un documento Conpes en el que se tracen los lineamientos necesarios en materia de política, en particular en campos del Patrimonio Cultural Inmaterial asociados a conocimientos tradicionales, sitios de significación cultural y paisajes culturales, medicina tradicional y artesanía tradicional sin perjuicio de otros aspectos pertinentes a este patrimonio de interés estratégico para la Nación, y sin dilación de las acciones de coordinación interministerial que se requieran desde la vigencia de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 5. Titularidad. Ningún particular podrá abrogarse la titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales que las personas y las comunidades tienen para el acceso, disfrute, goce o creación de dicho Patrimonio.

Quienes han efectuado procesos de registro, patentización, registro marcario o cualquier otro régimen o instrumento de derechos de propiedad intelectual sobre actividades o productos relacionados con el Patrimonio Cultural Inmaterial, ejercerán tales derechos sin que en ningún caso ello pueda menoscabar los derechos de la comunidad o de las personas, mencionados en el párrafo anterior.

Capítulo II. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 6. *Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial –LRPCI–.* Algunas manifestaciones relevantes de conformidad con los criterios de valoración y procedimientos definidos en la Ley 1185 de 2008 y reglamentados en este decreto, podrán ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial –LRPCI–.


La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes señaladas en el artículo siguiente y la comunidad, dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina que dicha manifestación, dada su especial significación para la comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y aplicación de un Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 7. *Ámbitos de cobertura.* Habrá una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en la que se incorporarán las manifestaciones del PCI relevantes en el ámbito nacional. Esta Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional se conformará y administrará conjuntamente por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH–.

De conformidad con la Ley 1185 de 2008 los municipios y distritos por intermedio del alcalde; departamentos por intermedio del gobernador; autoridad de comunidad afrodescendiente de que trata la Ley 70 de 1993 y autoridad de comunidad indígena reconocida según las leyes y reglamentaciones pertinentes, podrán conformar y administrar una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial con las manifestaciones que en sus correspondientes





jurisdicciones tengan especial relevancia para las respectivas comunidades.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las autoridades indígenas y afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Cultura, previa consulta con dichas autoridades, reglamentará el procedimiento para la conformación de sus respectivas listas.

En ningún caso habrá más de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en cada uno de los ámbitos de jurisdicción antes descritos.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la pluralidad de listas que podrán conformarse y administrarse según lo antes descrito, cuando el presente decreto se refiere en singular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se entiende que la respectiva regulación o reglamentación será aplicada a la Lista del correspondiente ámbito nacional, departamental, municipal, distrital o de las autoridades descritas en este artículo.

Parágrafo 3. Por tratarse de un sistema público de información, las diversas instancias competentes promoverán que su respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, se encuentre actualizada, publicada y puesta en conocimiento de la correspondiente comunidad. Las entidades territoriales y autoridades competentes deberán enviar antes del 30 de junio de cada año al Ministerio de Cultura, por medios físicos o electrónicos, sus respectivas listas actualizadas.

Artículo 8. Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:

1. **Lenguas y tradición oral.** Entendidos como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial, y como medio de expresión o comunicación de los sistemas de pensamiento, así como un factor de identidad e integración de los grupos humanos.

2. **Organización social.** Corresponde a los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar, y las normas que regulan dichos sistemas.

3. **Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo.** Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio y el medio ambiente.

4. **Medicina tradicional.** Conocimientos y prácticas tradicionales de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.

5. **Producción tradicional.** Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera y la recolección de productos silvestres, y los sistemas comunitarios de intercambio.


6. **Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales.** Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal.

7. **Artes populares.** Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.

8. **Actos festivos y lúdicos.** Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales.

9. **Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.** Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos.





10. **Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat.** Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción de la vivienda y las prácticas culturales asociadas a la vida doméstica.

11. **Cultura culinaria.** Prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos.

12. **Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a los espacios culturales.** Este campo comprende los sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana.

Artículo 9. Criterios de valoración para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquiera de los ámbitos señalados en el artículo 7° de este decreto con el propósito de asignarle un Plan Especial de Salvaguardia, requiere que dentro del proceso institucional-comunitario se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios de valoración:

1. **Pertinencia.** Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.

2. **Representatividad.** Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.

3. **Relevancia.** Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.

4. **Naturaleza e identidad colectiva.** Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.

5. **Vigencia.** Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.

6. **Equidad.** Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.

7. **Responsabilidad.** Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.


Parágrafo 1. Las manifestaciones que se encuentren en riesgo, amenazadas o en peligro de desaparición, tendrán prioridad para ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Parágrafo 2. Como rector del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá determinar la aplicación de otros criterios de valoración para la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, o especificar los que considere necesarios para determinadas tipologías de manifestaciones. En cualquier caso, deberán considerarse como mínimo los criterios señalados en este artículo.

Artículo 10. Postulación. La postulación para que una manifestación sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, puede provenir de entidades estatales o grupo social, colectividad o comunidad, persona natural o persona jurídica.

Del mismo modo, la iniciativa puede ser oficiosa por la entidad competente para realizar la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.





Artículo 11. Requisitos. La postulación de una manifestación para ser incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquiera de los ámbitos descritos en este decreto, debe acompañarse de los siguientes requisitos y soportes que deberá aportar el solicitante o postulante:

1. Solicitud dirigida a la instancia competente.
2. Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general.
3. Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual.
4. Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo.
5. Periodicidad (cuando ello aplique).
6. Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los artículos 8° y 9° de este decreto.

Parágrafo. De conformidad con las facultades generales que le otorga la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura podrá definir mediante acto de carácter general, si fuere necesario, otros aspectos técnicos y administrativos que deberá reunir la solicitud, o el alcance de la información que deberá suministrarse para cada uno de los requisitos aquí descritos.

Artículo 12. Procedimiento para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI. La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 7° de este decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que reglamente el Ministerio de Cultura.

Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las

autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.

Recibida una postulación para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, el Ministerio de Cultura podrá considerar que la misma se traslade a las instancias territoriales, o autoridades correspondientes, para que allí se realice el proceso de evaluación para la inclusión en una Lista en cualquiera de dichos ámbitos.

Artículo 13. *Contenido de la resolución.* La resolución que decida la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial deberá contener como mínimo:


1. La descripción de la manifestación.
2. El origen de la postulación y el procedimiento seguido para la inclusión.
3. La correspondencia de la manifestación con los campos y criterios de valoración descritos en este decreto, y con los criterios de valoración adicionales que fije el Ministerio de Cultura, de ser el caso.
4. Plan Especial de Salvaguardia, el cual se especificará en anexo a la resolución y hará parte de la misma.

Artículo 14. *Plan Especial de Salvaguardia –PES–.* El Plan Especial de Salvaguardia –PES– es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

El Plan Especial de Salvaguardia debe contener:

1. La identificación y documentación de la manifestación, de su historia, de otras manifestaciones conexas o de los procesos sociales y de contexto en los que se desarrolla.





2. La identificación de los beneficios e impactos de la manifestación y de su salvaguardia en función de los procesos de identidad, pertenencia, bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad identificada con la manifestación.

3. Medidas de preservación de la manifestación frente a factores internos y externos que amenacen con deteriorarla o extinguirla. Esto implica contemplar en el Plan Especial de Salvaguardia la adopción de medidas preventivas y correctivas frente a los factores de riesgo o amenaza.

Este componente contendrá un anexo financiero y una acreditación de los diversos compromisos institucionales públicos o privados que se adquieren respecto del Plan Especial de Salvaguardia. El Ministerio de Cultura podrá determinar los casos en los cuales no se requerirá este anexo financiero.

Los compromisos institucionales deberán estar acreditados en el Plan Especial de Salvaguardia, para lo cual podrá definirse la celebración de convenios, de instrumentos o documentos de compromiso que garanticen la concertación y acuerdo interinstitucional y comunitario de dicho Plan.

4. Medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte, relacionadas con la manifestación.

Este componente contendrá un anexo financiero y una acreditación de los diversos compromisos institucionales públicos o privados que se adquieren respecto del Plan Especial de Salvaguardia. El Ministerio de Cultura podrá determinar los casos en los cuales no se requerirá este anexo financiero.

Los compromisos institucionales deberán estar acreditados en el Plan Especial de Salvaguardia, para lo cual podrá definirse la celebración de convenios, de instrumentos o documentos de compromiso que garanticen la concertación y acuerdo interinstitucional y comunitario de dicho Plan.

5. Mecanismos de consulta y participación utilizados para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia, y los previstos para su ejecución.

6. Medidas que garantizan la transmisión de los conocimientos y prácticas asociados a la manifestación.

7. Medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la manifestación entre la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.

8. Medidas de fomento a la producción de conocimiento, investigación y documentación de la manifestación y de los procesos sociales relacionados con ella, con la participación o consulta de la comunidad.

9. Adopción de medidas que garanticen el derecho de acceso de las personas al conocimiento, uso y disfrute de la respectiva manifestación, sin afectar los derechos colectivos, y sin menoscabar las particularidades de ciertas manifestaciones en comunidades tradicionales.


Este tipo de medidas podrán definir la eliminación de barreras en términos de precios, ingreso del público, u otras que puedan afectar los derechos de acceso de la comunidad y de las personas o constituir privilegios inequitativos, sin que ninguna de tales medidas definidas en el Plan Especial de Salvaguardia afecte la naturaleza de la manifestación.

10. Medidas de evaluación, control y seguimiento del Plan Especial de Salvaguardia. Parágrafo 1°. Los costos que demande la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia que acompañe la postulación serán sufragados por el autor de la postulación o por terceros plenamente identificados.

Las postulaciones o iniciativas podrán sufragarse mediante la asociación de recursos de diferentes fuentes comprobables. Este tipo de comprobaciones contables deberán estar disponibles bajo la custodia del autor de la postulación y podrán ser requeridas por la instancia competente, en forma previa o posterior a la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, si fuere el caso.

Si la postulación se hiciere de oficio por la entidad competente para efectuar la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, esta cubrirá los gastos que demande la





elaboración del Plan Especial de Salvaguardia, sin perjuicio de la posibilidad de asociar recursos de otras entidades, instancias o personas.

Parágrafo 2. En los casos en los que la manifestación postulada para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se refiera a los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales, en los términos establecidos por el artículo 8º, literal j), y conexos de la Ley 165 de 1994, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica*, o al ejercicio de la medicina tradicional, la instancia competente deberá hacer las consultas pertinentes con las entidades nacionales que ejerzan competencias concurrentes en la materia.

Parágrafo 3. De conformidad con las facultades que le otorga la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura podrá definir los alcances de cada uno de los contenidos enumerados en este artículo, o establecer otros que fueren necesarios.

Artículo 15. Restricciones. Para la salvaguardia de la manifestación y la garantía de los derechos sociales, fundamentales y colectivos que le son inherentes, el Plan Especial de Salvaguardia determinará restricciones precisas en materias relativas a la divulgación, publicidad o prácticas comerciales que se asocien a la manifestación, acceso o apropiación con fines privados, precios a espectáculos y actividades en sitios públicos.

El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá definir restricciones generales, o específicas para ciertos campos de manifestaciones.

Artículo 16. Integración de PES en planes de desarrollo. Las instancias competentes promoverán la incorporación de los Planes Especiales de Salvaguardia a los planes de desarrollo del respectivo ámbito.

Artículo 17. Monitoreo y revisión. El Plan Especial de Salvaguardia será revisado por la autoridad competente cada cinco (5) años o cuando se estime necesario. Las modificaciones

derivadas constarán en resolución motivada, de acuerdo con el artículo 13 de este decreto.

Artículo 18. *Declaraciones anteriores.* Las manifestaciones que con anterioridad a la Ley 1185 de 2008 hubieran sido declaradas como bienes de interés cultural del ámbito nacional, se incorporarán a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

Igual se procederá por las alcaldías y gobernaciones, en el caso de las manifestaciones culturales declaradas como bienes de interés cultural u otras categorías o denominaciones de protección por dichas instancias competentes.

Esta incorporación se hará una vez se cuente con el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 19. *Revocatoria.* La entidad que hubiera efectuado la inclusión de una manifestación en su respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial podrá revocarla por las razones o causas previstas en el Código Contencioso Administrativo o cuando la respectiva manifestación no cumpla con los criterios de valoración que originaron la inclusión. Esta revocatoria podrá hacerse de manera oficiosa o a solicitud de cualquier persona.

En este caso se seguirá igual procedimiento al que señale el Ministerio de Cultura de conformidad con el artículo 12 de este decreto.

Capítulo III. Estímulos y Deducción Tributaria para la Salvaguardia de Manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 20. *Sostenibilidad del Patrimonio Cultural de la Nación.* Para la salvaguardia, creación, divulgación o cualquier otra acción relativa al Patrimonio Cultural Inmaterial, la Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, los departamentos, municipios, distritos, y autoridades facultadas para ejecutar recursos, podrán destinar los aportes y recursos que sean



pertinentes de conformidad con las facultades legales, sin perjuicio de la naturaleza o ámbito de la respectiva manifestación.

Capítulo IV. Disposiciones Finales

Artículo 25. Competencias residuales. De conformidad con la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, como rector y coordinador del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, podrá reglamentar los requerimientos técnicos y administrativos necesarios para la conformación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de los diversos ámbitos territoriales.

Artículo 26. Reglamentación especial. Las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito de competencia de las autoridades indígenas y de las comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, sólo podrán elaborarse en cuanto se haya cumplido el procedimiento descrito en el párrafo primero del artículo 7° de este decreto y se haya emitido la reglamentación especial por parte del Ministerio de Cultura, en garantía de los derechos de estas comunidades.

Artículo 27. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2009.

DECRETO 1160 DE 2010²¹²

(Abril 13 de 2010)

Por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151

²¹² Conc.: C.P. art. 51 y 64; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968, art. 11; Conv 169/89, Ley 21 de 1991, art. 7(2), 25; Ley 49 de 1990; Ley 3ª. de 1991; Ley 546 de 1999; Decreto 1088 de 1993, art. 3(b); Decreto 1512 de 2002, art.1°.

de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 1. Objeto. El presente decreto reglamenta el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero o en especie para áreas rurales como instrumento para facilitar una solución de vivienda a hogares de escasos recursos económicos.


Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente reglamentación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural tiene cobertura nacional y se aplicará a todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, cuando se haga referencia al Plan de Ordenamiento Territorial, se entenderá que comprende sin distinción alguna, todos los tipos de planes previstos en el artículo 9° de la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Artículo 3. Noción. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural es un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una Solución de Vivienda de Interés Social Rural, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en las leyes y en este decreto.

También constituye Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural el aporte proveniente de los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar que, con los mismos fines, sea entregado a los trabajadores afiliados a estas





entidades que habiten en suelo rural, de conformidad con las normas legales vigentes.

El Subsidio es restituible en los términos establecidos en la Ley 3ª de 1991 y sus reglamentos, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Artículo 4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Para los efectos del presente decreto se entenderá por hogar aquel conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.

El hogar en los resguardos indígenas y en los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas legalmente establecidos, se ajustará a sus usos y costumbres,

Artículo 5. Hogares susceptibles de Postulación. Podrán postularse al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los hogares que pertenezcan al nivel 1 o 2 del Sisbén, así como los hogares afectados por desastre natural o en situación de calamidad pública declarados y la población indígena.

Los hogares deberán corresponder a los niveles 1 ó 2 del Sisbén, salvo las siguientes excepciones:

1. Los hogares afectados por situación de desastre o de calamidad pública que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural.
2. La población indígena.

Artículo 6. Postulación. Se entiende por postulación la solicitud de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural que realiza un hogar, a través de un proyecto presentado por una Entidad Oferente ante la Entidad Otorgante.

Parágrafo. Las postulaciones que se presenten ante las Cajas de Compensación Familiar para adquirir subsidios con cargo a los recursos parafiscales, podrán ser individuales o colectivas.

Artículo 7. Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural. El Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural es la propuesta técnica, financiera, jurídica y social, que presenta una Entidad Oferente en el marco de una convocatoria, para atender mediante las modalidades de mejoramiento y saneamiento básico o construcción de vivienda nueva, a mínimo cinco (5) y máximo sesenta (60) hogares subsidiables.

Un Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural sólo puede contener postulaciones que correspondan a una de las modalidades de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.


Parágrafo. Los Proyectos de Vivienda de Interés Social Rural que se presenten ante las Cajas de Compensación Familiar para adquirir el subsidio con cargo a los recursos parafiscales, no tendrán número mínimo, ni máximo de soluciones de vivienda y podrán incluir, además de las modalidades señaladas en este artículo, la modalidad de adquisición de vivienda nueva definida en el artículo 17 del presente decreto.

Artículo 8. Oferentes de proyectos de Vivienda de Interés Social Rural. Las entidades oferentes son aquellas que organizan la demanda y presentan los proyectos de Vivienda de Interés Social Rural a la Entidad Otorgante.

Podrán ser oferentes de proyectos los departamentos, los municipios, los distritos, o las dependencias de las entidades territoriales que dentro de su estructura desarrollen la Política de Vivienda de Interés Social. También podrán ser oferentes los Cabildos Gobernadores de los Resguardos Indígenas y los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, legalmente constituidos. Igualmente, podrán ser oferentes las personas jurídicas privadas, individualmente o a título de consorcios o uniones temporales, que comprendan dentro de su objeto social la promoción y el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En todos los casos las entidades oferentes deberán cumplir con las normas legales vigentes para la construcción y la enajenación de vivienda.





Artículo 9. Solución de Vivienda de Interés Social Rural. Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas satisfactorias de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda y su valor, incluyendo el lote, no podrá superar los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes smlmv.

Artículo 10. Entidades otorgantes. La Entidad Otorgante de los recursos del presupuesto nacional destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, será el Banco Agrario de Colombia S.A.

Las Entidades Otorgantes de los recursos de las contribuciones parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar destinados al subsidio de vivienda rural, serán ellas mismas, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Valor del subsidio. El monto del subsidio en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, de la que trata el artículo 15 del presente decreto, será entre doce (12) y catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, según, la estructura financiera propuesta por la Entidad Oferente.

El monto del subsidio en las modalidades de construcción y adquisición de vivienda nueva, de que tratan los artículo 16 y 17 del presente decreto, será entre quince (15) y diecinueve (19) salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, según la estructura financiera propuesta por la Entidad Oferente.

Artículo 13. Límite a la cuantía del subsidio. La cuantía del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor de la solución de vivienda, en cualquiera de las modalidades de que trata el presente decreto, a la fecha de asignación del subsidio.

Parágrafo. En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, el monto del subsidio podrá representar hasta el noventa por ciento (90%) del valor de la solución de vivienda.

Capítulo II. Modalidades


Artículo 14. Modalidades del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural tendrá las siguientes modalidades:

1. Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico.
2. Construcción de Vivienda Nueva.
3. Adquisición de vivienda nueva con cargo a los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 18. Condiciones de Vivienda. Para construcción de vivienda nueva, la vivienda deberá cumplir como mínimo con las condiciones descritas en el artículo 9° del presente decreto y contar con un área mínima de 36 metros cuadrados construidos, que permitan proporcionar por lo menos un espacio múltiple, dos habitaciones, baño, cocina y las instalaciones y acometidas domiciliarias, salvo para el caso de la población indígena, para quienes prevalecerán sus usos y costumbres, siempre y cuando se dé cumplimiento a la Norma de Sismorresistencia NSR-98 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y al Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 o las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen, o complementen. Las mismas condiciones se aplicarán en la modalidad de adquisición de vivienda nueva con los subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos parafiscales.

Artículo 19. Suministro de agua. Sólo se podrá destinar el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a las soluciones de vivienda, en cualquiera de las modalidades de que trata el presente decreto, que cuenten con suministro inmediato de agua apta para el consumo humano, requisito que se verificará en la forma señalada en el Reglamento Operativo. El suministro de este recurso podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas siempre que estas aseguren la correcta prestación del servicio.





En el caso del subsidio otorgado por las Cajas de Compensación Familiar en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, este requisito deberá verificarse mediante certificado emitido por la entidad territorial en donde conste el suministro inmediato de agua apta para consumo humano.

Capítulo IV. Aportes de Contrapartida

Artículo 27. Aportes de contrapartida. Son los aportes de la Entidad Oferente más los aportes de los Hogares Postulantes, así como los aportes de otras entidades que concurren a la cofinanciación del proyecto, exceptuando los de la Entidad Otorgante. La Entidad Otorgante regulará en el Reglamento Operativo del Programa la forma de soportar dichos aportes.

Artículo 29. Aportes mínimos de la Entidad Oferente. El aporte de la Entidad Oferente será mínimo del veinte por ciento (20%) del costo total del proyecto, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Un mínimo del diez por ciento (10%) en dinero.
2. Un máximo del diez por ciento (10%) en costos indirectos, que se podrán distribuir de la siguiente manera:

- Un 1 % correspondiente a los estudios de preinversión del proyecto equivalente al pago de los costos asociados en la formulación del proyecto tales como: Estudios y diseños arquitectónicos del proyecto y los gastos en los que incurran los hogares postulantes para efectos de la postulación.

- Un 6% para dirección de obra.

- Un 2% para la realización del diagnóstico y el trabajo social y ambiental del proyecto.

- Un 1% para pólizas y títulos.

Parágrafo 1. Cuando las Entidades Oferentes sean Cabildos Gobernadores de Resguardos Indígenas que no estén en la posibilidad de consignar a la fecha de cierre de la convocatoria el 100% de los recursos ofrecidos en dinero, podrán presentar ante la Entidad Otorgante el respectivo convenio interadministrativo de manejo de los recursos provenientes del sistema general de

participaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen, celebrado entre el resguardo indígena y la entidad territorial, así como el correspondiente CDP emitido por la entidad territorial, debidamente registrado, que respalde el 100% de la contrapartida ofrecida. Lo anterior, sin perjuicio que la consignación de este aporte, sea realizado a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de cierre de la convocatoria. Si no cumple con los requisitos mencionados, el proyecto será rechazado y por tanto no será evaluado.

Parágrafo 2. En el caso de los hogares afectados por situación de desastre o de calamidad pública que se presente o pueda acaecer por eventos de origen natural, el aporte de la Entidad Oferente será mínimo del diez por ciento (10%) del costo total del proyecto, en dinero y/o en costos indirectos. El monto que corresponda a costos indirectos estará sujeto a la distribución indicada en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 3. Para el caso de los proyectos presentados ante las Cajas de Compensación Familiar, no se requerirán aportes de la Entidad Oferente.


Artículo 30. Aportes de los hogares postulantes. El monto de los aportes de cada uno de los hogares postulantes será del diez por ciento (10%) del valor de la solución de vivienda a la que se aplicará el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y sólo podrán estar representados en mano de obra no calificada.

Parágrafo. Los aportes de los hogares postulantes al subsidio otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, serán en recursos representados en ahorro previo, cesantías o recursos de crédito, que serán certificados por las entidades respectivas.

SECCIÓN II. Preselección de Postulantes y Diagnóstico

Artículo 32. Preselección de postulantes. Es el proceso por medio del cual la Entidad Oferente identifica el grupo de posibles





postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, mediante convocatoria abierta a los hogares.

La preselección se realizará de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo del Programa. En todo caso dichos procedimientos, así como los criterios que se establezcan, deberán respetar los principios de eficiencia, transparencia y equidad.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 330 de la Constitución Política, para los proyectos presentados por los Cabildos Gobernadores de los Resguardos Indígenas, la respectiva autoridad indígena, en asamblea con los hogares de la comunidad, priorizará a aquellos que presenten las mayores deficiencias habitacionales, para conformar el listado final de postulantes.

Capítulo VIII. Responsabilidad institucional de la política de vivienda de interés social rural

Artículo 62. Responsabilidad en la formulación de la política. Conforme a la legislación vigente, la responsabilidad de la formulación de la política de vivienda rural es del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La dirección de la ejecución de la política de Vivienda de Interés Social Rural estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En lo relacionado con el subsidio de Vivienda de Interés Social Rural que otorgan las Cajas de Compensación Familiar, le corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las normas vigentes.

Capítulo IX. Incumplimientos y sanciones aplicables

Artículo 64. Incumplimiento de las condiciones del proyecto presentado por parte de la Entidad Oferente. En caso de incumplimiento, las entidades oferentes se sujetarán a las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 3ª de 1991 y en las normas

que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen, así como en las demás normas vigentes sobre la materia, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones civiles, penales o administrativas que se puedan derivar.

Artículo 65. Restitución del subsidio. El subsidio será restituido al Estado cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su asignación, salvo los casos de fuerza mayor autorizados por la Entidad Otorgante, conforme a las situaciones y procedimientos definidos en el Reglamento Operativo del Programa.


También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos o información presentadas por el hogar o por el oferente para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del mismo.

Parágrafo. El procedimiento para realizar la restitución de subsidios, será establecido por la Entidad Otorgante en el Reglamento Operativo del Programa.

Capítulo X. Otras disposiciones

Artículo 69. Patrimonio familiar inembargable. La solución habitacional en la que se inviertan recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural se constituirá en patrimonio de familia inembargable a favor del jefe del hogar, su cónyuge o compañero permanente y sus hijos menores y el hogar deberá comprometerse a no enajenarlo ni a levantar el patrimonio de familia antes de cinco (5) años desde la fecha de su asignación, con las excepciones establecidas en la Ley 546 de 1999.

Los hogares beneficiarios deberán habitar la solución de vivienda financiada con el subsidio y abstenerse de darla en arrendamiento, por lo menos durante un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de asignación del mismo. La verificación de cumplimiento de esta condición estará a cargo de la Entidad Oferente a través del diligenciamiento y envío anual, en el mes de septiembre, a la Entidad Otorgante del formato único de verificación establecido en el Reglamento Operativo del Programa.



En caso de incumplimiento por parte de los hogares beneficiarios, la Entidad Oferente comunicará tal situación a la Entidad Otorgante, quien adelantará las acciones pertinentes para la restitución del subsidio.

Lo anterior con excepción de los casos de fuerza mayor señalados en el Reglamento Operativo del Programa, debidamente autorizados por la Entidad Otorgante.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la labor de verificación de la condición de habitación de la vivienda objeto del subsidio por parte de la Entidad Oferente, la Entidad Otorgante, antes del 31 de diciembre del año respectivo, informará a la autoridad competente sobre el incumplimiento en la remisión de la información.

Artículo 72. Subsidio de vivienda Interés Social Rural para la población desplazada. El Subsidio de vivienda Interés Social Rural para la población desplazada se regirá por lo dispuesto en los Decretos 951 de 2001 y 2675 de 2005 y las normas que los modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen. En lo no previsto en tales normas especiales, se aplicará lo dispuesto en este decreto.

Artículo 73. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural para hogares afectados por situación de desastre o de calamidad pública. El Subsidio de vivienda de Interés Social Rural para hogares afectados por situación de desastre o de calamidad pública que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2480 de 2005, modificado por el Decreto 4587 de 2008 y las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen. En lo no previsto en tales normas especiales, se aplicará lo dispuesto en este decreto.

Artículo 75. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 973 de 2005, modificado por los Decretos 4427 de 2005, 2299 de 2006, 3200 de 2006 y 4545 de 2006; y el artículo 13 del Decreto 2675 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C, a los 13 días de abril de 2010.

DECRETO 2372 DE 2010²¹³

(Julio 1 de 2010)

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO


Que la Constitución Política de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que la Constitución consagró además deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que en el Convenio como acciones de conservación in situ, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats

²¹³ Conc. C.P., arts. 63,79, 80, 81, 268 num. 7, 330, 332,334,360. Leyes 89 de 1890 art. 21; 21 de 1991; Ley 599 de 2000, art. 328, 331, 337; Ley 685 de 2001. Decretos 2811 de 1974, art. 327, 328; Decreto 622 de 1977, art. 7°.; Decreto 1608 de 1978, arts. 1, 2, 87, 221. Véase sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006.





naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilidades actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras.

DECRETA

Capítulo. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con éste.

Artículo 3. Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP. EL Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Artículo 4. Principios. El establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- se fundamenta en los siguientes principios y reglas:

- e) Es responsabilidad conjunta del Gobierno Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y los demás actores públicos y sociales involucrados en la gestión de las áreas protegidas del SINAP, la conservación y el manejo de dichas áreas de manera articulada. Los particulares, la academia y la sociedad civil en general, participarán y aportarán activamente a la conformación y desarrollo del

SINAP, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Artículo 6. Objetivos de Conservación de las Áreas Protegidas del SINAP.

Las áreas protegidas que integran el SINAP responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales. Esas áreas pueden cumplir uno o varios de los objetivos de conservación que se señalan a continuación:

- g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.


Parágrafo. En el acto mediante el cual se reserva, alindera, delimita, declara o destina un área protegida, se señalarán los objetivos específicos de conservación a los que responde el área respectiva.

Artículo 7. Coordinación del SINAP. De conformidad con el Decreto Ley 216 de 2003, corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el fin de alcanzar los diversos objetivos previstos en este decreto. En ejercicio de la coordinación le compete a dicha Unidad:

- b) Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y representantes de los grupos étnicos, las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, y los particulares, las estrategias para la conformación, desarrollo, funcionamiento y consolidación de este Sistema.

Artículo 30. Sustracción de Áreas Protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En





el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

Capítulo V. Declaratoria de áreas protegidas públicas

Artículo 38. Criterios para la Designación de Áreas Protegidas. La declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, en los cuales se aplicarán como mínimo los siguientes criterios:

Criterios socioeconómicos y culturales:

a. Que contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural; como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

b. Que incluya zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos asociados a objetivos de conservación de biodiversidad, fundamentales para la preservación del patrimonio cultural.

c. Que consideren áreas en las cuales sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niveles de la



biodiversidad de forma responsable, estableciéndose parcial o totalmente sistemas de producción sostenible.

d. Que incluya zonas que presten beneficios ambientales fundamentales para el bienestar de las comunidades humanas.


Artículo 41. Solicitud de Información a otras Entidades. En la fase de declaratoria, en los procesos de homologación y recategorización a que haya lugar, así como en la elaboración del plan de manejo, la autoridad que adelanta el proceso deberá solicitar información a las entidades competentes, con el fin de analizar aspectos como propiedad y tenencia de la tierra, presencia de grupos étnicos, existencia de solicitudes, títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos, desarrollos viales proyectados y presencia de cultivos de uso ilícito.

Artículo 42. Consulta Previa. La declaratoria, ampliación o sustracción de áreas protegidas, así como la adopción del plan de manejo respectivo, es una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, por lo cual durante el proceso deberán generarse las instancias de participación de las comunidades. Adicionalmente deberá adelantarse, bajo la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia y con la participación del Ministerio Público, el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan o utilizan regular o permanentemente el área que se pretende declarar como área protegida.

Capítulo VI. Estructura, Planificación y Sistema de Información del SINAP

Artículo 44. Estructura de Coordinación del SINAP. Con el fin de garantizar el funcionamiento armónico, integral y coordinado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se conformará un Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual estará integrado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o actuando como su delegado el Viceministro de Ambiente, en calidad de Presidente, el Director de la Unidad Administrativa





Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en su calidad de coordinador, el Director de Ecosistemas y un representante designado por cada uno de los subsistemas regionales de áreas protegidas señalados en el artículo anterior. Dicho Consejo atenderá los siguientes asuntos:

d. Recomendar directrices para la coordinación con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y representantes de los grupos étnicos, las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, y los particulares, las estrategias para la conformación, desarrollo, funcionamiento y consolidación de este Sistema.

Artículo 47. Plan de Manejo de las Áreas Protegidas. Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Parágrafo 1.- El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo.

DECRETO 2500 DE 2010 ²¹⁴

(Julio12)

Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 63 de la Ley 115 de 1994, en los artículos 5°, 23, y 27 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 modificado por el artículo 1° de la Ley 1294 de 2009, y


CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2406 de 2007 crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas, CONTCEPI, como un espacio de construcción concertada de política educativa con los representantes de los pueblos indígenas.

Que los pueblos indígenas y el Ministerio de Educación Nacional han mantenido un espacio permanente de trabajo y reflexión con el propósito de avanzar integralmente en la formulación de un Sistema Educativo Propio de los Pueblos Indígenas, SEIP, que permita implementar y avanzar en los componentes pedagógicos y político-organizativos.

²¹⁴ Conc.: Ley 715 de 1993, art. 55 a 63; Ley 1176 de 2007, art. 30; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 26 a 29; Ley 1098 de 2006, art. 41; Decreto 088 de 1976 art. 11, 33; Decreto 1142 de 1978; Decreto 1490 de 1990; Decreto 1088 de 1993; Decreto 804 de 1995; Decreto 3012 de 2005, art 1, 3 núm. 2 lit.h; Decreto 2406 de 2007.






Que en el marco de la CONTCEPI y teniendo en cuenta la voluntad política del Gobierno Nacional de transferir, de manera progresiva, la administración de la educación a los pueblos indígenas, se debe crear un mecanismo transitorio que facilite y promueva una mayor capacidad administrativa en materia educativa.

Que en el marco de la CONTCEPI y con la participación del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de los mecanismos de concertación y consulta previa se elaboró el documento para la administración de la atención educativa por parte de los pueblos indígenas, documento que da origen al presente decreto, formulado como un mecanismo transitorio para la atención de esta población.

Que las disposiciones contenidas en la presente norma reconocen la interculturalidad y los derechos que tienen a una educación pertinente los pueblos indígenas, cuyos componentes fortalezcan su cultura, su lengua, su cosmogonía.

Que para el cumplimiento de los fines del Estado y de la contratación que se requiera para prestar el servicio educativo a su cargo se debe establecer una modalidad de selección objetiva de prestadores del servicio educativo que cuenten con la pertinencia, experiencia e idoneidad y garanticen una óptima administración e implementación de proyectos educativos acordes a las características de los pueblo indígenas por atender.



Que la canasta básica para la atención del servicio educativo debe comprender la remuneración del personal directivo docente y docente necesario para la atención de los estudiantes, conservando los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, el suministro del material educativo pertinente y el suministro o mantenimiento según el caso, de los medios educativos e infraestructura y los costos asociados a los servicios generales de infraestructura y servicios públicos, siempre y cuando el contratista incurra en el pago de dichos costos. La canasta adicional involucra costos relacionados con bienes y servicios complementarios que apuntan a garantizar la permanencia de los estudiantes en los establecimientos,

DECRETA:

Capítulo I

Aspectos generales de la contratación de la administración de la atención educativa, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto reglamenta la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para garantizar el derecho a la educación propia en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.

En aplicación del derecho a la autonomía, este decreto sólo aplica para aquellos pueblos que hayan decidido asumir la contratación de la administración de los establecimientos educativos ante las entidades territoriales certificadas en los términos que aquí se reglamentan.

Este decreto bajo ninguna circunstancia irá en detrimento de los derechos que ya les asiste a los pueblos indígenas entre otros el de que se vincule el personal oficial necesario para atender la población estudiantil indígena de acuerdo con las plantas viabilizadas.

Los departamentos, distritos y municipios certificados celebrarán los contratos de administración de la atención educativa a que se refiere el presente decreto, para garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos, una vez se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa, así:





1. Cuando los establecimientos educativos oficiales estén ubicados en territorios indígenas y/o atiendan población mayoritariamente indígena.

2. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

Parágrafo 1. En los casos diferentes a los establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo la entidad territorial deberá garantizar de manera concertada con las autoridades indígenas la atención educativa pertinente a la población indígena en el establecimiento educativo. En todo caso se garantizará la atención pertinente a todos los estudiantes de los establecimientos educativos.

Parágrafo 2. En los establecimientos educativos oficiales que no cumplan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo no se podrá tener la combinación de docentes contratados y oficiales para la atención de estudiantes.

Parágrafo 3. Será insuficiencia de carácter cuantitativa cuando el número de docentes o directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales no permita atender las necesidades educativas de determinada comunidad indígena.

Será de carácter cualitativa cuando los docentes o directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales no sean idóneos y/o el modelo pedagógico de dichos establecimientos no esté acorde con las características socioculturales de los pueblos indígenas y no haya sido concertado con las autoridades indígenas. Todo lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 55, al 58 de la Ley 115 de 1994 y aquellos consignados en el Decreto 804 de 1995 y Ley 21 de 1991.

Cuando se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa por parte de las autoridades indígenas, la entidad territorial deberá resolverla en el marco de este decreto y de conformidad con las orientaciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2. Capacidad para contratar la administración de la atención educativa. Las entidades territoriales certificadas deberán contratar la administración de la atención educativa que requieran con:

- a) Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas de reconocida trayectoria e idoneidad en la atención o promoción de la educación dirigida a población indígena.
- b) Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas que presenten una propuesta educativa integral propia.


Estos eventos deberán reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente decreto.

Parágrafo. Para la suscripción de estos contratos se deberán tener en cuenta especialmente, las disposiciones contenidas en la Ley 115 de 1994, la Ley 21 de 1991, el Decreto 804 de 1995 y demás normas concordantes.

Artículo 3. La modalidad de selección. La modalidad de selección para los contratos de administración de la atención educativa del presente decreto se realizará de la siguiente forma:

- a) Si el contratista es una autoridad indígena, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y en el Capítulo II de este decreto.





b) Si el contratista es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y en el Capítulo II de este decreto.

Capítulo II. De la celebración de contratos de administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas

Artículo 4. Administración de la prestación del servicio educativo. Mediante esta modalidad la entidad territorial certificada deberá contratar con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas la administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales en el marco del proceso de construcción e implementación del SEIP.

La entidad territorial certificada pondrá a disposición la infraestructura física, sin perjuicio de que la autoridad u organización indígena pueda usar los espacios propios, caso en el cual se reconocerá el valor del uso en la canasta. El personal docente, directivo docente y administrativo será suministrado por las partes de conformidad con lo establecido en este decreto y la autoridad indígena u organización indígena por su parte aportará, en cada uno de los establecimientos educativos administrados, su capacidad de administración, dirección, coordinación, organización de la atención educativa, la correspondiente orientación pedagógica, para adelantar pertinentemente la atención educativa, para lo cual deberá contar con un equipo técnico de apoyo y acompañamiento financiado con cargo al convenio.

Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas recibirán por el servicio efectivamente prestado una suma fija, por

alumno atendido, que corresponderá al 100% del costo de la canasta ofrecida y cuya forma de pago se determinará de común acuerdo entre las partes, la cual no podrá superar la asignación por alumno fijada por la Nación para la entidad territorial.

En todo caso, para lograr una atención eficiente, oportuna y pertinente a los estudiantes, podrán contratarse docentes por especialidades de acuerdo con la propuesta educativa presentada por la autoridad u organización indígena.


Parágrafo 1: En el contrato se pactará la forma y el responsable del mantenimiento de la infraestructura de los establecimientos educativos convenidos y en todo caso la entidad territorial será la responsable de la adecuación, construcción y ampliación de la infraestructura educativa de los establecimientos oficiales.

Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas administrarán y ejercerán la orientación político-organizativa y pedagógica de los establecimientos educativos definidos en el contrato y para ello se apoyarán en el personal directivo docente, quienes para la aplicación del presente decreto deberán ser contratados o ratificados, por dicha autoridad u organización indígena. El personal docente, directivos docentes y administrativos, oficiales y contratados acatarán dichas orientaciones para lo cual la entidad territorial hará cumplir lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Los contratos que se celebren con los docentes, directivos docentes y administrativos que prestarán sus servicios para la atención educativa de la población estudiantil por parte de los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas deberán suscribirse por el término de duración del calendario escolar y acorde con lo establecido en el Decreto 804 de 1995.

Parágrafo 3. Las entidades territoriales entregarán al contratista una relación de la infraestructura, bienes, docentes, directivos





docentes y personal administrativo de la planta oficial que pondrá a su disposición.

Parágrafo 4. El personal que sea contratado por los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, para la ejecución de los contratos de administración de la prestación servicio educativo de que trata el presente decreto, que se contraten para los niveles preescolar, básica y media, deberán seleccionarse teniendo como referente los criterios establecidos en el Decreto 804 de 1995 y los criterios socioculturales especiales para cada pueblo indígena en su contexto territorial específico, establecidos en los proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o en las propuestas de educación propia.

Artículo 5. Atención eficiente y pertinente a la población estudiantil. Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para lograr una atención eficiente, oportuna y pertinente a los estudiantes, podrán contratarse docentes por especialidades de acuerdo con la propuesta educativa presentada por la autoridad u organización indígena. Los contratos que se celebren con los docentes, directivos docentes y administrativos que prestarán sus servicios para la atención educativa de la población estudiantil por parte de los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, deberán suscribirse por el término de duración del calendario escolar acorde con lo establecido en el Decreto 804 de 1995, deberán tener en cuenta los requisitos que las comunidades establezcan desde sus usos y costumbres, las normas propias y además las siguientes disposiciones valoradas por las autoridades indígenas respectivas:

- Tener sentido de pertenencia y conciencia de identidad cultural al pueblo donde va a ser docente.

- Haber participado y tener compromiso con los procesos sociales, culturales, organizativos y educativos de la comunidad indígena para garantizar la pervivencia cultural, formas de gobierno propio, mantener el territorio y la autonomía.

- Tener el nivel académico y pedagógico conforme a lo definido por las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas respectivas.

- Preferiblemente dominar el lenguaje disciplinar y pedagógico oral y escrito en lengua indígena, (si se tiene) y tener capacidad de comunicación, habilidades artísticas, capacidad de construcción colectiva del conocimiento y trabajo en equipo.

- Evidenciar dominio del saber docente sobre la cultura y el área de acuerdo a exigencias cognitivas, políticas y sociales en el contexto en el que se enseña.

- Ser líder, dinámico, participativo, solidario, responsable, honesto y demostrar respeto por la comunidad.

- Demostrar creatividad, capacidad investigativa basada en su vivencia y conocimiento ancestral.


- Conocer e interactuar con otras culturas, propendiendo por una relación de equidad social, respeto a la diferencia y armonía en la convivencia.

- Tener capacidad para vincular los mayores, sabios y especialistas de cada cultura y de otros espacios culturales y pedagógicos que se necesiten para el diseño y desarrollo de los procesos educativos.

- Apoyar la creación y sostenibilidad de espacios y estrategias de formación y capacitación correspondiente a las necesidades, problemas y potencialidades colectivas de los pueblos.

Artículo 6. De los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos administrados de conformidad con





el presente decreto. Los cargos de docentes y directivos docentes oficiales que la entidad territorial aporte para laborar en los establecimientos educativos objeto del presente decreto, no podrán disminuirse durante la vigencia del contrato.

Artículo 7. Requisitos para la contratación con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas. Las entidades territoriales sólo podrán celebrar los contratos de que trata este decreto con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Demuestren experiencia e idoneidad en la dirección y administración de establecimientos educativos o en atención educativa a población indígena, y que presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

La propuesta educativa integral deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Contar con un proyecto educativo comunitario, proyecto o modelo etnoeducativo o proyecto educativo propio.
- Contar con un equipo humano de apoyo y acompañamiento.
- Definir mecanismos y procedimientos que garanticen la participación efectiva de la comunidad en las decisiones que se tomen en el tema educativo.

b) Actas de las asambleas comunitarias y asambleas de autoridades indígenas donde autorizan la respectiva contratación, de acuerdo con los procesos organizativos y administrativos de los respectivos pueblos indígenas en las entidades territoriales.

c) Contar con la certificación de ser autoridad indígena o asociación de autoridades indígenas que expide la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia o estar debidamente registrado en Cámara de Comercio y tener el aval de las autoridades indígenas respectivas para los casos que no estén acogidos en el Decreto 1088 de 1993.

Parágrafo 1. Experiencia. La experiencia se tendrá en cuenta en años, en la prestación del servicio de educación en pueblos indígenas o desarrollo de planes o programas o proyectos de educación propia. La experiencia mínima a acreditar será de cinco años.

Parágrafo 2. Idoneidad. Que hayan:

a) Ejecutado programas de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.

b) Diseñado, gestionado y ejecutado programas de formación en educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.

c) Diseñado, gestionado y ejecutado proyectos de construcción de metodologías pedagógicas o currículos de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.

d) Realizado investigaciones sobre lengua y cultura para el fortalecimiento de procesos de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.

e) Diseñado y producido materiales de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación



f) Aplicado en el aula de metodologías de aprendizaje bilingüe (lengua indígena materna- castellano).

Artículo 8. Certificación de la necesidad del servicio. Cuando se requiera celebrar un contrato de administración en los términos establecidos en el presente decreto, la entidad territorial certificada deberá justificar la necesidad de este contrato considerando:

- a) La insuficiencia cualitativa o cuantitativa establecida en el parágrafo 3° del artículo 1° de este decreto, y
- b) La necesidad de realizar dicho contrato por razones de pertinencia, fortalecimiento cultural, cosmogonías y el cumplimiento de los objetivos que contempla el artículo 27 de la Ley 21 de 1991 y artículo 2° del Decreto 804 de 1995.

Capítulo III. Otras disposiciones

Artículo 9. Inexistencia de vínculo laboral. En ningún caso, la entidad territorial contraerá obligación laboral con las personas que los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas contraten para la ejecución de los contratos de que trata el presente decreto.

En consecuencia, el personal de dirección, administración y docente que contraten los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para la ejecución de los contratos de administración de la prestación del servicio educativo de que trata el presente decreto en ningún caso formará parte de la planta oficial de la entidad territorial.

Artículo 10. Docentes contratados en instituciones educativas oficiales. En desarrollo de la administración de la prestación del servicio educativo de que trata este decreto en este decreto, se permitirá que docentes contratados por los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas laboren conjuntamente en

establecimientos educativos oficiales, con docentes de planta oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 11. Interventoría, vigilancia y control. La interventoría de esta contratación se realizará por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

De común acuerdo entre las Secretarías de Educación y el contratista se definirán los criterios para la realización de los procesos de vigilancia y control correspondientes.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto transitorio rige a partir de su publicación y hasta la expedición de la norma que traslade la administración de la educación a los pueblos indígenas en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio.

DECRETO 3678 DE 2010²¹⁵


(Octubre 4 de 2010)

Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

²¹⁵ Conc. C.P., art. 80, parag. 330, 361. Ley 23 de 1973; 21 de 1991, art. 15; Convenio sobre la diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Junio de 1992; Decreto 2811 de 1974; Decreto Ley 216 de 2003; Ley 1333 de 2009; Decreto 622 de 1977; Decreto 1608 de 1978; Decreto 1996 de 1999; Decreto 1728 de 2002; Decreto 2372 de 2010; Decreto 2820 de 2010. Véanse de la Corte Constitucional sentencias: T-528 de 1992, T-309 de 1993, T-380 de 1993, T-361 de 1994, C-423 de 1994, T-125 de 1995, T-652 de 1998, C-189 de 2006.





En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer por parte de las autoridades ambientales al infractor de las normas ambientales.

Que así mismo, el párrafo segundo del artículo 40 de la citada ley, determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones allí descritas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.²¹⁶

Artículo 2. *Tipos de sanción.* Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

²¹⁶ Véase nota de pie de página al artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción.* Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la



debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Artículo 5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

Artículo 6. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los

reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Artículo 7. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:


- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Artículo 8. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizandando, o transformando y/o comercializando sin las





autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

Artículo 9. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Artículo 11. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2010.





DIRECTIVAS NACIONALES

DIRECTIVAS
NACIONALES

DIRECTIVAS
NACIONALES

DIRECTIVAS
NACIONALES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DESPACHO

FECHA: 30 de octubre de 2006

DIRECTIVA PERMANENTE NO. 16 / 2006 **ASUNTO: Política sectorial de reconocimiento, prevención y protección a comunidades de los pueblos indígenas**

AL: Señores.

Comandante General de las Fuerzas Militares.

Director General de la Policía Nacional.

Gn.

1. Objetivo

Fortalecer la política de reconocimiento, prevención y protección de los derechos humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de la Fuerza Pública.

2. Aplicación

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.


3. Vigencia

Permanente a partir de la fecha de su expedición. Deroga las Circulares 2064 del 4 de marzo de 2003 y 151 del 15 de septiembre de 2004.

4. Consideraciones generales

Por mandato constitucional, la Fuerza Pública debe brindar y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional su protección, respeto, vida, honra y bienes, tanto individuales como colectivos.






El artículo 7 de la Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación. Ello implica para las autoridades públicas el deber de respeto, protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

En Colombia existen más de 85 pueblos indígenas y 64 lenguas que son oficiales en sus territorios, los cuales constituyen una gran riqueza cultural, espiritual e histórica de la Nación colombiana. Algunos de estos pueblos se encuentran en situación de vulnerabilidad y exigen una especial atención de parte del Estado.

Los pueblos indígenas tienen sus propios sistemas de organización, basados en los derechos de autonomía, cultura, territorio y jurisdicción propia que expresamente les reconoce el ordenamiento constitucional.

De igual forma, Colombia es parte de instrumentos internacionales que reconocen y protegen los derechos colectivos de estos pueblos, tales como el Convenio 169 de la OIT y la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial.

Tanto el ordenamiento constitucional como desarrollo legal y los instrumentos internacionales citados, que hacen parte de nuestra legislación, exigen tomar medidas eficaces tendientes a fortalecer el respeto y protección de los derechos de las comunidades indígenas y a dar continuidad a la política sectorial de protección formulada en la Circular 2064 de 2003.



En tal sentido, todos los miembros de la Fuerza Pública están obligados a dar estricto cumplimiento a las normas internas e instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

En el marco de la política ministerial de protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas se expide la presente Directiva, en cuya aplicación y desarrollo los militares y policías tendrán en cuenta que, tratándose de comunidades indígenas, el concepto de derechos humanos tiene connotaciones especiales en tanto que se refiere a garantías para la existencia digna y autónoma de colectividades, es decir, que se trata de un concepto integral y esencialmente de tipo colectivo.

Política de protección a las comunidades indígenas


Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones, deberán tener en cuenta que las comunidades indígenas del país gozan de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, tomarán las medidas necesarias para hacer efectivos sus derechos individuales y colectivos, especialmente sus derechos de autonomía (artículos 246 y 330 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T., Ley 89 de 1890, Decretos 2164 de 1995 y 1088 de 1993), referido a sus propios sistemas de organización y autoridades indígenas propias, reconocidas como de carácter público por la Constitución Política; cultura (artículos 7, 8, 10, 68 y 70 de la Constitución Política, Ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995, Ley 387 de 1997, Ley 397 de 1997 y Ley 691 de 2001), referido a su lengua, creencias, costumbres, y demás aspectos que conforman su identidad como pueblo; territorio (artículos 63, 329 y 330 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T., Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995), referido a la propiedad colectiva de los resguardos y la estrecha relación de las comunidades con los mismos, lo que implica, además, el respeto a los lugares sagrados, el pleno uso y goce de las tierras, la no intervención de grupos armados ilegales en los mismos, y jurisdicción especial (artículo 246 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T., Ley 89 de 1890 y Ley 270 de 1996), referido a la capacidad de sancionar las faltas cometidas por sus miembros en los términos y condiciones fijados por la ley y por la jurisprudencia.

Para hacer efectivos estos postulados, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional impartirán instrucciones precisas a todo el personal de la Fuerza Pública tendientes a:

1. Velar por la preservación de las comunidades indígenas y abstenerse de ejercer acciones que pongan en peligro su integridad, de conformidad con la política gubernamental de cero tolerancia con violaciones a los derechos humanos. Esto implica ejercer sus





funciones debidamente identificados y en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos fijados por la Institución.

2. Abstenerse de hacer declaraciones infundadas que puedan exponer la integridad de los miembros de las comunidades indígenas.

3. Requerir a las unidades militares y de policía para que se abstengan de utilizar nombres indígenas para designar Unidades, instalaciones militares o policiales, material o equipo, operaciones o actividades propias de la Fuerza Pública.

4. Incluir, dentro de los programas de formación y capacitación militar y policial, aspectos relacionados con la legislación indígena. Para fortalecer esta capacitación podrán apoyarse en las organizaciones indígenas de carácter nacional y local.

5. Coordinar, con las demás entidades del Estado comprometidas en el tema, acciones tendientes a preservar la integridad de las comunidades indígenas en riesgo de desaparición y para evitar el desplazamiento forzado de las mismas.

a) Respeto al territorio:

1. Tomar medidas preventivas para disuadir acciones de los grupos armados ilegales en los territorios indígenas.

2. Tomar medidas preventivas para procurar la integridad de las comunidades durante la ejecución de operaciones militares y policiales en sus territorios y para dar estricta aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario.

3. Atender oportunamente los requerimientos de protección de comunidades o asentamientos indígenas en cada una de las jurisdicciones, previa evaluación de la información allegada.

4. Respetar los lugares especiales de prácticas espirituales y culturales que se constituyen en sitios sagrados, previamente definidos en cada comunidad.

b) Respeto a la autonomía

1. Reconocer y respetar las autoridades propias de las comunidades en su territorio.
2. Mantener una adecuada coordinación entre autoridades de la Fuerza Pública y autoridades indígenas, en atención al carácter público de las mismas. En ese contexto, al ingresar a un territorio indígena, el Comandante tomará contacto con la autoridad indígena correspondiente, para informar de su presencia, salvo que la naturaleza de la operación no lo permita.
3. Designar un punto de enlace o de contacto entre las autoridades indígenas y las autoridades militares y de policía en cada región, encargado de atender directamente a las comunidades, escuchar sus quejas, recibir información y fomentar la confianza mutua.
4. Reconocer y respetar las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas dentro de su territorio en los términos previstos en el artículo 246 de la Constitución Política.


c) Respeto a la cultura

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que dispone la exención del servicio militar obligatorio para los jóvenes indígenas. Su condición de indígena la certifica la respectiva autoridad indígena, en los términos de la ley y la jurisprudencia.
2. Respetar las formas de gobierno tradicional; para tal fin consultarán con la autoridad indígena las prácticas culturales tradicionales.
3. Buscar mecanismos de acercamiento con las comunidades y participar con las autoridades civiles en la realización de actividades que las beneficien.

d) Disposiciones finales

1. Informar a este Despacho los resultados de las operaciones que se adelanten para proteger los derechos de las comunidades indígenas, así como de las acciones efectuadas en pro de las





comunidades y de instrucción del personal en materia de derechos humanos y legislación indígena.

2. Informar a este Despacho sobre las acciones y planes que las Fuerzas y la Policía Nacional tienen para atender a las comunidades en mayor riesgo.

(Original Firmado)

Juan Manuel Santos C.

Ministro de Defensa Nacional

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 1 DE 2010²¹⁷

(Marzo 26)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para: Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho, Directores de los Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores, Gerentes y Organismos del Sector Central y Descentralizado del Orden Nacional

De: Presidente de la República

Asunto: Garantía del Derecho Fundamental a la Consulta Previa de los Grupos Étnicos Nacionales.

Fecha: 26 de Marzo de 2010

Con el propósito de dar cumplimiento a la Constitución Política, los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en esta materia y la ley, la presente directiva reseña los mecanismos para la

²¹⁷ Conc. C.P. art. 1, 2, 7, 329, 330: Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 6, 15, 17, 28; Decreto 1397 de 1996; Decreto 1320 de 1998; Ordenanza 32 de 2004 de la Asamblea de Antioquia, art. 4-b; Véanse sentencias de la Corte Constitucional: T-380 de 1993, SU-039 de 1997, T-652 de 2008, C-169 de 2001, C-418 de 2002; SU-383 de 2003, C-030 de 2008, C-227 de 2008.

aplicación de la Ley 21 de 1991, señala las acciones que requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa y establece los mecanismos mediante los cuales procede el proceso de Consulta Previa.


Los elementos aquí consignados se deben cumplir por parte de las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional.

La Consulta Previa es un derecho fundamental consagrado en la Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T.[1], Ginebra 1989”. El Convenio 169 de la OIT entra en vigor para Colombia el 4 de marzo de 1991. Por tratarse de un Convenio Internacional sobre Derechos Humanos, otorga a estos derechos carácter Constitucional, en virtud de lo señalado en el artículo 93 de la Carta Política.

En virtud del principio Pacta Sunt Servanda el Estado colombiano debe darle cumplimiento al Convenio número 169 de la OIT, el cual en su artículo 2o dispone: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. En numerosas ocasiones la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la forma en que la Ley 21 de 1991 y el Convenio 169 de la OIT se deben aplicar en el contexto de la protección y garantía de la integridad de los pueblos denominados tribales en países independientes.

La consulta a los pueblos tribales en países independientes ha sido reglamentada bajo parámetros puntuales, particularmente lo señalado en el artículo 6o (sobre el objeto de la consulta), en el artículo 15 (sobre la consulta respecto de la prospección o explotación de los recursos), en el artículo 17 (sobre la propiedad, la posesión o el uso de las tierras), en el artículo 22 (sobre programas de formación profesional de aplicación general), en el artículo 28 (sobre la enseñanza de la lengua propia). Igualmente, respecto al fundamento de la realización de consultas a los pueblos





denominados tribales en países independientes, pueden revisarse los artículos 3o, 4o y 5o del Convenio 169 de la OIT.

En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, y al Pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales, y el Decreto 1320 de 1998, que reglamentó la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, se deben atender las siguientes instrucciones:

1. Mecanismos para la aplicación de la Ley 21 de 1991.

Hasta tanto se determine la competencia de los entes territoriales respecto a la garantía del derecho a la Consulta Previa, será el Ministerio del Interior y de Justicia el único organismo competente para coordinar la realización de los procesos de Consulta Previa, conforme a lo establecido en su Resolución número 3598 de diciembre de 2008.

La responsabilidad para llevar a cabo procesos de Consulta Previa es compartida entre los representantes de los proyectos y el Ministerio del Interior y de Justicia. El Ministerio es responsable de la forma en que se desarrolla el proceso en cada caso particular y los representantes de cada uno de los proyectos son responsables de participar activamente durante el proceso de consulta previa y de proporcionar los recursos necesarios para cada proceso en particular. El desarrollo responsable de los procesos de Consulta Previa, no sólo permite garantizar el derecho, sino que incrementa la viabilidad de los proyectos.

La participación del Ministerio Público, dentro del marco de sus competencias, siempre se considerará oportuna en cualquier momento y/o permanentemente en los procesos de Consulta Previa.

Las actividades que se planifiquen desde el Gobierno Nacional, centralizado o descentralizado, que requieran la garantía del derecho a la Consulta Previa en los términos establecidos en la

presente Directiva, deberán surtir proceso de Consulta Previa de acuerdo con las indicaciones del Ministerio del Interior y de Justicia.

Es responsabilidad del Vicepresidente, los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas y Directores, Gerentes y Presidentes de Entidades centralizadas y descentralizadas del orden nacional, solicitar al Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, el desarrollo de procesos de Consulta Previa, así como proporcionar información sobre los planes, programas o proyectos que puedan requerir la garantía del derecho a la Consulta Previa.


2. Acciones que requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa.

La consulta procede antes de la ejecución o puesta en marcha de cualquier proyecto que pueda afectar a los Grupos Étnicos Nacionales, o los derechos de los que son titulares de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

En este sentido se relacionan las siguientes acciones que deben consultarse con los mencionados Grupos:

- a) Cuando se expidan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente a los Grupos Étnicos Nacionales, y que requieran en el ámbito de su aplicación la formulación de enfoque diferencial.
- b) Programas de prospección o explotación de los recursos naturales en sus territorios.
- c) Decisiones sobre enajenación de tierras o de transferencia de sus derechos sobre las tierras, en el evento que las disposiciones de aplicación nacional puedan dificultar de alguna manera los procesos de titulación colectiva, ampliación o saneamiento de tierras.





d) Organización y funcionamiento de programas de formación profesional de aplicación general.

e) Enseñanza a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan.

f) Cuando se pretenda desarrollar, incrementar o transformar la malla vial en territorios étnicos.

g) Formulación, diseño o ejecución de proyectos de investigación adelantados por Entidades Públicas que estén relacionados con los recursos naturales, bióticos, económicos, culturales, religiosos, etc., de los grupos étnicos y puedan generar una afectación por la ejecución o la publicación de los mismos.

h) Cuando se planeen acciones de erradicación de cultivos ilícitos que puedan afectar a los grupos étnicos.

i) Cuando se estime tomar medidas sobre la salud y la enfermedad de los Grupos Étnicos Nacionales. Excepto en situaciones de emergencia que comprometan el derecho a la vida.

j) Cuando se pretenda tomar alguna medida prioritaria respecto al proceso de desarrollo de algún Grupo Étnico Nacional.

k) Cuando en el ámbito de aplicación de alguna medida legislativa general se requiera incorporar particularidades según las costumbres o el derecho consuetudinario de los Grupos Étnicos Nacionales, en el ámbito de aplicación de alguna medida legislativa general.

l) Demás casos en que la legislación así lo disponga expresamente.

3. Acciones que no requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa.

No requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa a Grupos Étnicos:

a) Medidas legislativas o administrativas que no afecten a los Grupos Étnicos Nacionales.

Tal es el caso de medidas fiscales que no los cobije; penales, procesales y civiles de la jurisdicción ordinaria; medidas comerciales, industriales y de servicios de carácter urbano; laboral; y medidas sobre seguridad social, siempre y cuando no reduzcan la calidad de vida de los grupos étnicos.

b) Actividades para el mantenimiento de la malla vial existente, siempre y cuando se surta concertación de los planes de manejo para mitigar los impactos de los trabajos específicos en los tramos que puedan afectar a los grupos étnicos. En todo caso, se deberá hacer solicitud de certificación ante la oficina de Consulta Previa, quien determinará las actividades, que en el marco del desarrollo del proyecto vial, requieren la garantía del derecho de Consulta Previa.

c) Cuando se deban tomar medidas urgentes en materia de salud, epidemias, índices preocupantes de enfermedad y/o morbilidad, desastres naturales y garantía o violación de Derechos Humanos.

d) Cuando el proceso de consulta previa no sea obligatorio de conformidad con ley expresa.

4. Mecanismos para el desarrollo del proceso de Consulta Previa.


Garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa es de carácter obligatorio en los casos señalados y contribuye a las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia, en relación con el apoyo al diseño y ejecución de políticas referentes a los asuntos y derechos de los grupos étnicos.

Si bien es cierto que la realización del proceso de Consulta Previa en los casos previstos en los acuerdos internacionales es obligatoria, los Grupos Étnicos Nacionales, en ejercicio de este derecho fundamental, no pueden vetar el desarrollo de proyectos.

En todo caso, el proceso de Consulta Previa procurará un acuerdo entre las partes sobre las características del proyecto y el manejo de sus impactos.

Los siguientes mecanismos deben ser utilizados en los procesos de Consulta Previa:





a) El proceso de Consulta Previa siempre deberá cumplir las siguientes fases:

a) Preconsulta[2], b) Apertura del proceso, c) Talleres de identificación de impactos y definición de medidas de manejo, d) Pre-Acuerdos, e) Reunión de Protocolización, f) Sistematización y seguimiento al cumplimiento de acuerdos, g) Cierre del proceso de Consulta Previa. Estas fases se entenderán como un protocolo sugerido por el Grupo de Consulta Previa, y su aplicación estará supeditada a los acuerdos establecidos por la comunidad en consulta y el interesado.

b) El Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, con el apoyo de la Dirección de Acceso a la Justicia del mismo, velará por el cumplimiento de las fases señaladas bajo la prerrogativa de la protección de los derechos fundamentales.

c) En los eventos que sea necesario, se expedirán resoluciones o actos administrativos, con el objeto de conminar el cumplimiento de todos los acuerdos previstos en los procesos de Consulta Previa.

d) El Ministerio del Interior y de Justicia determinará las características técnicas que deberán tener los documentos de proyectos para establecer el diálogo intercultural que permita su cabal comprensión.

e) Participación directa, con apropiación de recursos, de las entidades que requieran regularmente adelantar procesos de Consulta Previa. Con el objeto de establecer convenios o contratación de personal para adelantar los mencionados procesos y apoyar las funciones del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia.

f) Las entidades, organismos, empresas o titulares de proyectos deberán contar con las apropiaciones presupuestales necesarias para financiar los proyectos o acciones que requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa.

g) Los promotores de las iniciativas podrán identificar grupos de proyectos susceptibles de participar en procesos de Consulta Previa en una agenda común y presentar solicitudes consolidadas al

Ministerio del Interior y de Justicia. Dicho Ministerio determinará los Grupos Étnicos Nacionales, las comunidades, los representantes, el área de influencia y los actores participantes en el proceso de Consulta Previa, así como los roles que desempeñará cada uno de ellos. Para ello se hará convocatoria abierta a la preconsulta y se determinará, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, los organismos invitados que podrán ser convocados, y definirá las metas del proceso de Consulta Previa, de acuerdo con las condiciones de cada Grupo Étnico Nacional en particular y con la envergadura del proyecto o los proyectos objeto de consulta.

h) Los responsables de los proyectos deberán hacer las aclaraciones necesarias para el efectivo conocimiento y entendimiento de los mismos por parte de los Grupos Étnicos Nacionales, así como establecer claramente las actividades en el corto, mediano y largo plazo que se prevean desarrollar en la ejecución.

5. Manejo de los impactos.

Con el fin de acelerar las acciones gubernamentales, se señalan las siguientes reglas para el manejo de los impactos, las cuales deberán ser cumplidas por todos los actores involucrados en procesos de Consulta Previa.

a) Cuando haya lugar a disponer una contratación de personal para trabajar en el diseño, ejecución o participación en cualquier momento del proyecto objeto de Consulta Previa, se dará cumplimiento al artículo 20 del Convenio 169 de la OIT.

b) Deben acordarse procedimientos especiales para que los recursos económicos apoyen el fortalecimiento de los Grupos Étnicos, sus territorios y las formas de vida que les son propias. En el evento de presentarse indemnizaciones, pagos en efectivo, entrega de medios electrónicos o cualquier otra modalidad que implique la entrega de recursos económicos, deberán tomarse medidas para el goce colectivo del mismo.

c) Los acuerdos a que se llegue en procesos de Consulta Previa apoyarán procesos colectivos para la adquisición de bienes o servicios y sólo en casos justificados se distribuirá o aceptará la entrega individual de recursos directamente.



d) En todos los procesos de Consulta Previa se deberán tomar medidas a corto, a mediano y a largo plazo que serán objeto de seguimiento.

Las responsabilidades aquí descritas, así como los procedimientos señalados, serán de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la presente Directiva.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.





**NORMAS
DEPARTAMENTALES**

NORMAS
DEPARTAMENTALES

NORMAS
DEPARTAMENTALES

NORMAS
DEPARTAMENTALES





ORDENANZA 30 DE 1990

(Diciembre 26)

Por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Artículo 187 de la Constitución Nacional

ORDENA

Artículo 1. Créase, adscrita a la Secretaría de Participación Comunitaria EL FONDO DE DESARROLLO INDIGENA DE ANTIOQUIA.

Artículo 2. Este Fondo funcionaría como un banco de proyectos con disponibilidad presupuestal permanente, para financiar todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo integral de las comunidades indígenas del Departamento, organizadas con arreglo a la ley.

Artículo 3. El Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia, tendrá como objetivo la financiación de compra de tierras y mejoras, así como el saneamiento de ellas, con destino a las comunidades indígenas del Departamento; el apoyo a la construcción de obras de infraestructura, proyectos rentables, programas productivos en el área agropecuaria y artesanal, de mercadeo, organización, investigación, salud, educación, comunicaciones, vivienda y todos los demás que tiendan a promover el desarrollo integral de las comunidades.

Artículo 4. El Fondo Especial de Desarrollo Indígena del Departamento se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con aporte inicial de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), para lo cual queda el ejecutivo facultado para contratar los empréstitos correspondientes o hacer uso de los recursos del presupuesto ordinario del Departamento.

La atribución conferida al Gobernador para contratar dichos empréstitos tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza.


- b) Con aportes que hicieren al Fondo entidades del orden departamental, nacional u oficiales distintas al Departamento de Antioquia.
- c) Con las donaciones que con los mismos fines de esta Ordenanza hagan entidades oficiales, privadas o personas naturales extranjeras.
- d) Con aportes o donaciones que hagan entidades privadas o personas particulares colombianas interesadas en el desarrollo y protección de la cultura y condiciones de vida de los aborígenes antioqueños.
- e) Con los recursos de las ordenanzas que con los mismos fines dicte la Honorable Asamblea de Antioquia.
- f) Con los demás recurso ordinarios y extraordinarios que arbitre el Departamento para los mismos fines.
- g) Los recursos que financian al FEAI, entre ellos los ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) provenientes de la Ordenanza No. 6 de 1989 y autorizados por el Consejo de Gobierno y en trámite de contratación, ingresarán al Fondo de Desarrollo Indígena de Antioquia que se crea mediante Ordenanza.

Artículo 5. Los dineros del Fondo serán manejados por la Tesorería General del Departamento en cuenta especial y destinados en forma exclusiva a atender los fines previstos en esta Ordenanza.

Artículo 6. Los dineros del Fondo serán colocados en el IDEA y sus créditos e intereses serán invertidos en el cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo 7. La administración del Fondo estará a cargo de un Comité integrado por:



- 
- a) El Gobernador o su delegado.
 - b) El Secretario de Participación Comunitaria o su delegado.
 - c) El Director de Planeación o su delegado.
 - d) El Secretario de Hacienda o su delegado.
 - e) Dos delegados indígenas de la Organización Indígena de Antioquia OIA.
 - f) El Jefe de la Sección Indígena de la Secretaría de Participación Comunitaria quien participará con voz pero sin voto.

El ordenador del gasto será el Secretario de Participación Comunitaria.

Artículo 8. Facúltase al Gobernador del Departamento para expedir el reglamento del Fondo y ejecutar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a esta Ordenanza.

Artículo 9. El Gobernador ejercerá las facultades conferidas en el artículo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.

Artículo 10°. Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las ordenanzas Nos. 78 de 1983, 39 de 1988 y las demás que le sean contrarias.

Dada en Medellín a los 30 días del mes de noviembre de 1990.

ORDENANZA 05. DE 1995²¹⁸

(Marzo 21)

Por medio de la cual se crea la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas y se conceden facultades al Gobernador del Departamento.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 7 y 9 del Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia,

ORDENA:

Artículo 1. Créase la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas.


Artículo 2. Para mejorar la atención a las comunidades indígenas, facúltase al Gobernador del Departamento para que realice las modificaciones administrativas, financieras y de personal necesarias para adecuar la Administración y poner en marcha la Consejería Indígena.

Artículo 3. Autorízase al Gobernador para que reestructure el Comité Departamental de Desarrollo Indígena – CODEIN – y el Fondo Especial de Desarrollo -FEDI-.

Artículo 4. Suprímase la Sección de Desarrollo Indígena adscrita a la Secretaría de Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 5. El Gobernador del Departamento reglamentará la presente Ordenanza en los noventa (90) días siguientes a su publicación, y definirá las funciones y estructura de la Consejería y las labores de los funcionarios asignados.

²¹⁸ Por el Decreto número 1384 del 20 de junio del año 2000, dictado por la Gobernación del Departamento de Antioquia, que determina la estructura orgánica de la Administración Departamental del orden central, la Consejería de Asuntos Indígenas se convierte en Gerencia Indígena. El Decreto número 1983 del 10 de octubre de 2001, ratifica la Gerencia Indígena como parte de la nueva estructura orgánica de la Administración Departamental del orden central.



Artículo 6. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Medellín a los nueve (9) días del mes de marzo de 1995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 21 de marzo de 1995.

Publíquese y Ejecútese la Ordenanza No. 5 “Por medio de la cual se crea la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas y se conceden facultades al Gobernador del Departamento”.

ORDENANZA NO. 32 DE 2004²¹⁹

(20 de Diciembre)

Por la cual se adopta la Política Pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los Artículos 7, 10, 63, 68, 72, 246, 286, 329, 300, 330, 340, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, por la Ley 21 de 1991, y por el Artículo 34 de la Ley 152 de 1994,

ORDENA:


Artículo 1. Adóptese la Política Pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia

²¹⁹ Conc.: Constitución Política, art. 7, 10, 63, 68, 72, 246, 286, 329, 300, 330, 340, 356 y 357; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991; Ley 152 de 1994, art. 34;

Artículo 2. Objetivos. Los objetivos de la Política Pública para los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia, son los siguientes:

1. Procurar condiciones de paz y desarrollo alternativo y equitativo para los pueblos y comunidades étnicas de Antioquia.
2. Evaluar y determinar los efectos de las políticas públicas y privadas de Antioquia en los pueblos indígenas, señalando correctivos en los casos en que se vulneren sus derechos.
3. Garantizar el reconocimiento, integridad y sostenibilidad de los resguardos y territorios indígenas.
4. Respetar, apoyar y fortalecer las formas propias y tradicionales de gobierno, y las organizaciones indígenas departamentales, zonales y locales.
5. Proteger y apoyar las economías indígenas de subsistencia y la adopción de nuevas alternativas de producción, que permitan mejorar la calidad de vida de las comunidades y la implementación de sus planes de vida de forma integral.
6. Asegurar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la prestación de servicios básicos, en especial los de educación y salud, de acuerdo con sus particularidades sociales y culturales.
7. Respetar su ordenamiento jurídico y apoyar el proceso de desarrollo legal de la jurisdicción especial indígena, garantizando la coordinación entre los diversos sistemas jurídicos nacionales.
8. Apoyar y contribuir, con recursos técnicos y financieros, a los pueblos indígenas en su responsabilidad de manejo, preservación y defensa de los ecosistemas ubicados en sus territorios.
9. Apoyar a las organizaciones indígenas en los procesos de capacitación y fortalecimiento de los sistemas de gobierno interno, local y zonal, y promover mecanismos e instancias de coordinación entre los entes estatales y de éstos con las organizaciones indígenas.





10. Buscar mecanismos para una adecuada coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los recursos provenientes del Sistema General de Participación.

11. Apoyar y estimular procesos de desarrollo legal, tendientes a la conformación de entidades territoriales indígenas, en coordinación con los pueblos indígenas.

12. Diseñar e implementar mecanismos y espacios de orientación, seguimiento, información y estadística de las necesidades, condiciones y expectativas de la población indígena, en el marco de una política pública que permita una adecuada coordinación institucional en la oferta de bienes y servicios.

13. Implementar espacios de consulta que aseguren la participación de los pueblos indígenas en los planes, programas y proyectos que los afecten.

Artículo 3. Conceptos básicos. Son conceptos básicos en la definición y adopción de la Política Pública Departamental para los pueblos indígenas los siguientes:

a) Pueblo y/o comunidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes. Corresponden a las formas fundamentales de organización y de vida de los miembros de los grupos étnicos Embera Katío, Tule, Senú, Embera Dóbida y Embera Chamí que habitan en el departamento de Antioquia, como sujetos de derechos y deberes reconocidos en convenios internacionales y normas constitucionales y legales.

b) Política pública para los pueblos indígenas. De conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Nacional, se asume una estrategia orientada a la superación de la pobreza y las inequidades sociales, políticas, económicas y culturales que afectan a los pueblos indígenas; al

fortalecimiento de su autonomía, organización, participación e identidad cultural; y al reconocimiento, respeto y valoración de sus formas sociales, económicas y políticas por el conjunto de la sociedad colombiana.

Artículo 4. Criterios orientadores de la política. La política pública para los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia se guiará por las siguientes consideraciones:

a) Los pueblos indígenas como sujetos de derechos y deberes. El Departamento de Antioquia reconoce y se compromete a respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos étnicos de los pueblos indígenas como sujeto colectivo, de conformidad con la normatividad internacional y nacional existente. De igual modo se promoverá el desarrollo de los ciudadanos indígenas del Departamento garantizando el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de equidad respecto al resto de nacionales.

Los planes, programas, proyectos y acciones que de una u otra manera los afecten deberán ser consultados a través de mecanismos que permitan garantizar y promover los derechos.²²⁰


b) Participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten. Los entes públicos y organismos privados que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de programas y la prestación de servicios para los pueblos y comunidades indígenas del Departamento de Antioquia, o que cumplan actividades de cualquier índole que directa o indirectamente puedan afectarlos, garantizarán a tales pueblos y comunidades su participación activa, de conformidad con las normas legales vigentes, en especial por lo dispuesto en los Artículos 7, 10, 63, 68, 70, 72, 171, 176, 246, 329 y 330 de la Constitución Política de Colombia y por la Ley 21 de 1991 y los Decretos 1396 y 1397 de 1996.²²¹

Artículo 5. Líneas estratégicas para la implementación de la política. La Política Pública Departamental para los pueblos

²²⁰ Conc.: Constitución Política, art. 2.

²²¹ Conc.: Constitución Política, art. 1, 40, 41, 48, 49, 68, 311; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 2, 5, 7.





indígenas se orientará por las siguientes líneas estratégicas generales, enunciadas según su contenido temático:

Conflicto armado, paz y convivencia de los pueblos indígenas

a) Protección y defensa de los territorios indígenas. Se procurará asegurar el espacio vital que garantiza la reproducción física y cultural de los grupos étnicos del Departamento, y mejorar su calidad de vida mediante la continuación del programa de constitución de resguardos sobre tierras baldías, la adquisición de las mejoras de colonos situadas dentro de los resguardos constituidos, la compra de tierras para las comunidades sin tierra o dueñas de resguardos minifundistas que demanden ampliación, y la legalización de las tierras adquiridas por La Gerencia Indígena de Antioquia y otros entes del orden departamental y nacional. Como elemento preliminar de apoyo a las acciones enunciadas, se realizará un diagnóstico sobre el déficit real de tierra, área y mejoras de colonos en los resguardos, con el fin de precisar las necesidades de tierras y establecer los casos de inequidad en la distribución interna de la misma. La política en materia territorial estará orientada por lo establecido en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política -CP-, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, ratificado según la Ley 21 de 1991, y la Ley 160 de 1994, normas que reconocen el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas.²²²

b) Reconocimiento a la diversidad étnica y cultural. Se fortalecerán las autoridades de los pueblos indígenas de Antioquia, así como sus costumbres y su cosmovisión, reconociendo las particularidades sociales, culturales, económicas y políticas de las comunidades indígenas, en la medida que respetan las condiciones mínimas de dignidad humana.

En este sentido, se apoyará la identificación y elaboración de proyectos que garanticen la conservación de sus culturas, su interacción con el mundo occidental, la recopilación de la memoria colectiva, la incorporación de nuevos saberes, el reconocimiento de

²²² Conc.: Constitución Política, art. 58, 63, 64; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 15; Ley 160 de 1994, art. 31, 38, 69, 85, 86, 87.


las autoridades espirituales y de los sabios tradicionales en las comunidades, reconstruyendo las posibilidades de transmisión del saber a las nuevas generaciones. Se apoyará la realización de estudios sobre las transformaciones acaecidas en las comunidades, sobre los impactos derivados de ellas en el ámbito de las relaciones familiares, escolares y comunitarias y sobre la manera de vincular a los ancianos a las acciones y esfuerzos comunitarios para reconstruir el acervo de los valores tradicionales.²²³

c) Apoyo a la protección de ecosistemas en los territorios indígenas. En las tierras de resguardos indígenas, en especial aquellas que coinciden con parques naturales, previo el estudio de la situación con las entidades ambientales y territoriales, se adoptarán y ejecutarán planes de manejo que, con la conservación y mantenimiento de la riqueza hídrica y biológica de los territorios, garanticen el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, conservación y administración de dichos recursos, de conformidad con la normatividad indígena y ambiental vigentes. Con las corporaciones autónomas regionales de Urabá (Corpourabá), Centro de Antioquia (Corantioquia), y con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), se diseñarán alternativas para el manejo concertado entre el Estado y los Pueblos Indígenas del paisaje, los recursos y los ecosistemas de los territorios de doble condición, permitiendo el impulso de iniciativas que favorezcan la prestación de los servicios ambientales para fortalecer los ingresos económicos de las comunidades indígenas.

En coordinación con El Sistema Nacional Ambiental (SINA), las corporaciones autónomas regionales del Departamento y los entes departamentales encargados del sector minero, se promoverá la concertación con las autoridades de las comunidades indígenas en los programas adelantados en sus territorios -sector energético, minero, agropecuario, industrial y de infraestructura vial-. Además, en los programas de manejo de recursos naturales se incorporarán tecnologías y conocimientos desarrollados por los pueblos indígenas, mediante apoyo a sus iniciativas de preservación,

²²³ Conc.: Constitución Política, art. 7, 10, 68, 70; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 4, 5, 8, 9; Ley 397 de 1997; ley 1381 de 2010;





vigilancia, reposición y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en sus territorios, reafirmando los derechos de uso, disposición de los recursos reconocidos previamente por la Constitución y las leyes.²²⁴

d) Equidad de Género y Familia. Teniendo en cuenta que la participación y la concertación entre hombres y mujeres en igualdad de condiciones en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible de los pueblos indígenas y considerando la invisibilización del papel trascendente y definitivo de la mujer indígena en los distintos ámbitos de la vida de las comunidades, entre ellos la preservación de la cultura, la reproducción de la etnia, la educación de las nuevas generaciones, entre otros, se apoyarán programas y proyectos orientados a mejorar las condiciones económicas y políticas de las mujeres y su acceso a los niveles de decisión en el manejo de los asuntos comunitarios.

Iguales acciones se orientarán a eliminar obstáculos actuales al pleno bienestar y libertad de las mujeres, como falta de movilidad, acceso al control de los recursos y al goce de los servicios sociales básicos, opciones de capacitación en el ámbito de sus actividades habituales y de otras que podrían asumir, teniendo como propósito central de orientación, la necesidad de elevar en la mujer su sentido de autoestima y de obtener el reconocimiento de la posición que merece en la sociedad.

Parágrafo: El género abarca toda la familia y la construcción del tejido social, buscando en ella estrategia y espacios comunitarios que permitan la mejor convivencia entre las diferentes generaciones que se encuentran en la familia y la comunidad.²²⁵

e) Promoción de la autonomía. La Autonomía de los gobiernos internos de cada comunidad indígena debe contar con pleno reconocimiento y respaldo en la definición, orientación y ejecución

²²⁴ Conc.: Constitución Política, art. 63, 78, 79, 80, 330; Decreto 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Convenio sobre la diversidad biológica, Ley 165 de 1994; Declaración de las N.U., sobre medio ambiente, Río, Junio de 1992.

²²⁵ Conc.: Constitución Política, art. 5, 42 a 46; Ley 25 de 1992; Ley 294 de 1996; Ley 1137 de 1999; Ley 599 de 2000; Ley 1098 de 2006; Ley 1257 de 2008.

de sus propias alternativas de desarrollo y mejoramiento, amparados en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales acogidos por el país.


Para asegurar la concreción y vigencia de este derecho, se apoyarán todas aquellas iniciativas que, desde el Estado o de las propias comunidades y organizaciones, propendan por el fortalecimiento de los sistemas de cabildos y demás formas de gobierno interno, procurando a través de la capacitación y formación de las comunidades y sus dirigentes, la adopción de sistemas administrativos pulcros y eficientes. Se mantendrá también una actitud vigilante, para asegurar que las autoridades indígenas sean plenamente respetadas en el ejercicio de sus funciones sin extralimitarse en su autoridad, libres de conductas que quebranten o amenacen el Interés colectivo de las comunidades.²²⁶

f) Promoción de la participación de los jóvenes dentro de sus comunidades. Los jóvenes deben ser concebidos como parte activa de los cambios sociales de las comunidades y de la continuación de la historia y costumbre de los pueblos indígenas. Los jóvenes son un grupo poblacional diferenciado, con unos intereses y expectativas que los distinguen del resto de la comunidad, como tal construyen una condición de juventud que se debate entre la tradición y la oferta del mundo global, comprometiendo un debate cultural intergeneracional de las comunidades, permitiendo una comprensión colectiva de las formas de ser joven, permitiendo el diálogo entre lo tradicional y lo renovador, evitando que se convierta en un conflicto que comprometa la preservación de la cultura. En esta medida, se debe potenciar la capacidad creativa de la juventud indígena, promoviendo procesos que logren construir el reconocimiento de su identidad colectiva, con especificación clara de los valores entre culturas, desde puntos de encuentro y desencuentro, que estimulen su autoestima.²²⁷

²²⁶ Conc.: C.P., art. 7, 38, 63, 246, 286, 329, 330; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 3 a 8; Ley 89 de 1890, art. 3 y 4; Decreto 1088 de 1993.


²²⁷ Conc.: Ley 375 de 1997; Ley 833 de 2003; Ley 1098 de 2006; Decreto 89 de 2000.





g) Protección y apoyo a las economías indígenas. La mayor parte de los territorios indígenas poseen gran riqueza forestal, este factor es determinante en la definición y ejecución de políticas, planes, programas y acciones de la Administración Departamental, requiriendo para su implementación el apoyo de la Secretaría de Agricultura, las UMATA, Corpourabá y Corantioquia. A su vez, estas entidades apoyarán el diseño e implementación de sistemas productivos alternativos que permitan asegurar y mejorar la alimentación de los miembros de las comunidades. En coordinación con los alcaldes municipales, y los gobernadores y demás autoridades indígenas, en el marco del Programa de Desarrollo Alternativo, se concertarán acciones relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos en los territorios indígenas. En estos esfuerzos, se procurará la defensa y reproducción de los sistemas tropicales de cultivo tradicionales de los indígenas, que son diversificados y eficientes en términos de la seguridad alimentaria y que han hecho parte de la tradición productiva indígena.

En principio, no se promoverá el establecimiento de los monocultivos, sin embargo será necesario precisar las variantes de esta estrategia en las comunidades más cercanas a los grandes polos de desarrollo, como son los Senú, Chamí y algunas comunidades Katío cercanas a carreteras. Se apoyará la investigación, perfeccionamiento y ampliación de parcelas agroforestales de plátano y frutales.²²⁸



h) Acceso a la prestación de servicios básicos de etnoeducación, acordes con sus particularidades sociales y culturales. Se reconoce y acepta la obligación del Departamento de Antioquia de prestar el servicio de educación, con plena cobertura a la población indígena del Departamento, según las disposiciones constitucionales y legales. Se entiende y se acepta también que las formas de vida, la historia y la cultura de los pueblos indígenas requieran que la etnoeducación se imparta bajo modalidades especiales en su contenido, en su intensidad, en sus métodos y con entero respeto a los fundamentos que prestan apoyo a la identidad étnica. Con arreglo a estos fundamentos y considerando la realidad actual del


²²⁸ Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 2(c), 5 (c), 7, 21, 23; Ley 160 de 1994, art. 1º, num. 5 y 6.

servicio educativo, las comunidades indígenas del Departamento, plantean como esencial: la ampliación progresiva y ágil de la cobertura en los niveles de educación básica primaria y secundaria; la dotación con infraestructura escolar para aquellas comunidades que no la tienen o la tienen insuficiente; la definición y adopción de un programa de educación bilingüe e intercultural para la educación básica primaria e intercultural para la secundaria, que se ajuste a los requerimientos y características culturales de las comunidades y al texto y espíritu de las normas constitucionales y legales; la ampliación necesaria del equipo de maestros indígenas y su capacitación; y el fortalecimiento e institucionalización de la Escuela de Gobernantes indígenas creada para la formación y capacitación de las autoridades de las comunidades. Igualmente se requiere facilitar la generación de estrategias que promuevan el acceso progresivo de los jóvenes indígenas a los diversos programas de la educación superior, construyendo condiciones particulares que permitan el fortalecimiento de los procesos organizativos y comunitarios.²²⁹

i) Acceso a la prestación de servicios de Salud. Se reconoce como una responsabilidad de primer orden, entre las que corresponden al Gobierno departamental, la prestación de una atención oportuna y regular en el campo de la salud a las comunidades indígenas, propósito para el cual se identifican como acciones necesarias y de primer orden las siguientes: realización de un diagnóstico sobre la actual situación de las comunidades en salud, que permita construir indicadores en esta materia, como el de determinación de los factores de morvimortalidad que las afectan; elaboración y puesta en marcha, en forma coordinada y concertada con la OIA, de un programa integral de atención en salud a las comunidades indígenas, dirigido a combatir las dolencias de distinto orden que

²²⁹ Conc. C.P., arts. 7, 10, 13, 27, 40, 64, 67 a 72; Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, Ley 74 de 1968, art. 13; Ley 22 de 1981, art. 5; Conv. 169/89, 21 de 1991, art. 21 a 32; Ley 12 de 1991, art. 20; Ley 115 de 1993, art. 55 a 63; Ley 319 de 1996, art. 13; Ley 375 de 1997, art. 6, 8; Ley 1098 de 2006, art. 41 num. 22, 58, 59; Ley 1381 de 2010, art. 17, 19, 20, 21; Decreto 088 de 1976 art. 11, 33; Decreto 1142 de 1978; Decreto 1490 de 1990; Decreto 1088 de 1993; Decreto 804 de 1995; Decreto 3012 de 2005, art 1, 3 num. 2 lit.h; Decreto 2406 de 2007; Decreto 701 de 2009; Decreto 2500 de 2010.





afectan a sus integrantes y los factores que las ocasionan; adopción de un sistema de control y de registro riguroso y constante de las actividades, labores de atención e incidentes que se presenten en materia de salud en relación con la población indígena; ampliación del personal de promotores indígenas en salud y diseño y aplicación de un programa de capacitación permanente de los mismos; continuación regular y ampliada, mientras se realiza el diagnóstico señalado y se define e inicia el programa correspondiente en salud, de las actividades de atención a las comunidades, con énfasis especial en la atención a la población femenina e infantil.

Parágrafo: El desarrollo de estas acciones depende de la promoción al acceso de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando plena cobertura en las comunidades indígenas del departamento, en los términos señalados en la Ley 691 de 2001, en especial, en lo relativo a la elección de la ARS prestadora. En igual sentido el Servicio Seccional de Salud y la OIA capacitarán y orientarán a las autoridades municipales e indígenas en la construcción del PAB especiales para la población indígena considerando, valorando y fortaleciendo la medicina tradicional propia según la cosmogonía de cada pueblo.²³⁰

j) Respeto y apoyo al ordenamiento jurídico y al desarrollo legal de la jurisdicción especial indígena. Como un eje central de la política del Departamento en materia de indígena, deberá ser tenida y atendida la responsabilidad de procurar por todos los medios legales y administrativos el pleno reconocimiento y la plena vigencia de los derechos fundamentales que, constitucional y legalmente, le han sido reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas. Para alcanzar este propósito, en coordinación con la OIA y con entidades públicas de carácter nacional, como la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, la Gobernación, a través de la Secretaría de

²³⁰ Conc. C.P. art. 44, 48, 49, 50, 54, 64, 78, 300(10), 356, 366; Conv. Eliminación formas de discriminación racial, Ley 22 de 1981, art. 5; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 24 y 25; Ley 100 de 1993; Ley 691 de 2001; Ley 1381 de 2010, art. 9°.


Gobierno y la Gerencia Indígena, realizará una labor de vigilancia permanente sobre la vigencia de los señalados derechos y actuará de manera expedita cuando llegaren a suscitarse violaciones de los mismos o se evidenciare el riesgo de violaciones posibles.²³¹

En Igual sentido, con la Red de Solidaridad del Gobierno Nacional, la Gobernación trabajará en la atención de los núcleos de familias que, por efectos del conflicto armado, se hubiesen visto forzados a abandonar sus espacios tradicionales de vida. Igualmente, como aporte al fortalecimiento de la autonomía de gobierno interno, reconocido a los pueblos indígenas, la Gobernación apoyará todas aquellas iniciativas que, en armonía con las políticas definidas por el Gobierno Nacional, propendan por el desarrollo legal del Artículo 246 de la Constitución Política que consagra, la jurisdicción especial indígena.

k) Apoyo y fortalecimiento a las organizaciones indígenas en los procesos de capacitación. Como apoyo necesario a los esfuerzos de desarrollo institucional de las comunidades indígenas y sus formas de gobierno, y como habilitación útil para el manejo de sus relaciones con las entidades públicas y privadas, la administración departamental adoptará las siguientes medidas: en coordinación con la OIA, la de realización, a base de talleres periódicos, de un trabajo ordenado y sostenido para informar y reflexionar con las comunidades sobre los derechos constitucionales y legales de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la naturaleza y funciones de los resguardos y cabildos y demás autoridades que gocen de competencia para el manejo de los territorios comunitarios; la de apoyo a las iniciativas de la OIA dirigidas a prestar cooperación a los cabildos y otras autoridades indígenas de las comunidades, lo mismo que a los cabildos zonales, para orientarlos en el desempeño de sus funciones o en la solución de las situaciones conflictivas que, por razones de distinta índole, llegaren a enfrentar; la de un trabajo ordenado y regular de información y de

²³¹ C.P., art. 7, 10, 116, 118, 228, 286, 321, 329, 330, T 56; Ley 21 de 1991, art. 8 a 10; Ley 270 de 1996; Corte Constitucional, sentencias T-254/94, C-139/96, T-349/96, T -496/96, T 523/97, C-064/98, C-030/00; Consejo Superior de la Judicatura, Sentencias del 19-XI-98, Radicación 19981224A-35C y del 24-09-1998, Rad. 19981025 A 155.





capacitación a las autoridades de los Municipios donde existan resguardos y otros asentamientos indígenas, para que, en los asuntos relativos a indígenas, obren con respeto y acatamiento de los ordenamientos legales que definen los derechos de este sector, y a los lineamientos de política definidos por los gobiernos nacional y departamental; también apoyará la iniciativa de la OIA que propone formalizar un convenio con la Universidad de Antioquia, tendiente a conseguir la continuación en su funcionamiento y la institucionalización académica de la Escuela de Gobernantes Indígenas .

l) Seguimiento y evaluación de los recursos provenientes del Sistema General de Participación. Para impulsar y fortalecer a las autoridades indígenas, y a sus organizaciones, en el manejo de los recursos del Sistema General de Participación asignados a los resguardos, en acción coordinada con la OIA, la Gerencia Indígena y Planeación Departamental, se adoptarán medidas para el acompañamiento, asesoría y capacitación de las autoridades de los resguardos y las de las entidades territoriales, a través de talleres en los municipios del Departamento donde existan resguardos. Además, se hará seguimiento, evaluación y control de los recursos transferidos a los resguardos, en coordinación con las autoridades de control y vigilancia.²³²

m) Apoyo al desarrollo legal para la conformación de entidades territoriales indígenas. En armonía con las políticas del Gobierno Nacional en materia de ordenamiento territorial y pueblos indígenas, el Gobierno departamental prestará su apoyo al Departamento en todas aquellas iniciativas, de origen gubernamental o provenientes de las propias organizaciones y pueblos indígenas, que se orienten a definir alternativas para conseguir el desarrollo legal de las normas constitucionales que otorgan la condición de entidades territoriales a los territorios indígenas. Con tal propósito, podrá elaborar y presentar, en acuerdo con la OIA y con fundamento en el estudio que se haga de la

²³² Conc.: C.P. art. 151, 288, 356 a 358; Ley 715 de 2001, art. 82, 83, 89, 90, 91, 96; Ley 1176 de 2007; Decreto 1145 de 2002; Decreto 1512 de 2002; Corte Constitucional: sentencia C-921 de 2007.

realidad de las comunidades indígenas antioqueñas, propuestas que señalen alternativas de definición legal en esta materia.²³³


n) Apoyo a la participación de los pueblos indígenas en planes, programas y proyectos. Con entero respeto y en cumplimiento del ordenamiento constitucional, la ejecución y seguimiento de la política del Departamento se someterá a los principios de la participación activa y consciente de los pueblos y comunidades. Se entenderá, en virtud de este postulado, que el Gobierno departamental no tomará determinaciones que puedan afectar de manera directa o indirecta a las comunidades, sin que previamente las propuestas sean conocidas por tales comunidades y sus representantes y discutidas y acordadas en el ámbito de las instancias propias y mixtas previstas para su tratamiento concertado. Se entenderá también que la Administración Departamental mantendrá su vigilancia y proveerá medidas para asegurar que ni por actos o proyectos del Estado ni por actos de particulares, se adopten determinaciones o proyectos o se realicen actividades que, directa o indirectamente, puedan afectar a las comunidades indígenas, sin que a estas se les garantice su derecho a conocer la naturaleza o fines de tales medidas, a expresar su pensamiento sobre ellas y a garantizar que este pensamiento sea tomado en consideración. Se entenderá que la opinión de las comunidades y sus autoridades, a propósito de programas o acciones que tengan relación con su vida y sus derechos, será de carácter vinculante.²³⁴

ñ) Soporte de administración e informativo y coordinación Interinstitucional. El cumplimiento de la política en materia de indígenas, se llevará a cabo a través de las distintas secretarías y dependencias de la administración departamental, según la naturaleza de los asuntos que cada dependencia atiende. La coordinación en el trabajo entre estas dependencias y de ellas con

²³³ Conc.: Constitución Política, arts. 7, 13, 58, 60, 63, 329, 356. 286, 287, 329, 330, T 38, T 56; Ley 89 de 1890; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, arts. 13 a19. Decretos 2303 de 1989 art. 19, 26; 2388 de 1991, art. 8; 1386 de 1994(?); 2663 de 1994; 2164 de 1995; 1397 de 1996; 1791 de 1996 art. 44; 159 de 2002.

²³⁴ Conc.: Constitución Política, art. 1, 2, 40, 41, 49, 68, 152, 311, 318, 329; Conv. 169/89, Ley 21 de 1991, art. 5, 6, 7.





los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, se cumplirá a través del Comité Departamental de Política Indigenista, creado por el Decreto 1310 de Julio 6 de 1984, cuya naturaleza, composición y funciones serán redefinidas por la Gobernación, según la autorización que se le otorga en esta misma ordenanza. La Gerencia Indígena bajo cuya responsabilidad ha venido desarrollándose parte de la atención debida a las comunidades, mantendrá su carácter de entidad técnica y especializada en políticas indígenas y en cooperación con las comunidades en la defensa de sus derechos, acompañarlas en la formulación y puesta en marcha de proyectos de distinto orden y en sus reclamaciones ante las entidades públicas y privadas del orden nacional, regional y local.

Será incluida entre las nuevas funciones que asigne la Gobernación a la Gerencia Indígena, la de definir y poner en ejecución un sistema ordenado y sistematizado de acopio de información sobre todos los componentes de interés en la temática de la vida y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como un elemento necesario para el diagnóstico de sus requerimientos y la formulación y ejecución de programas, planes de vida y otras alternativas de atención a sus demandas.

o) El hábitat, el territorio y la vivienda son asumidos en forma diferente por cada una de las etnias, según su Cosmogonía, modos de ocupación del territorio, niveles de arraigo a las tradiciones, disponibilidad de recursos. El saneamiento básico y la reposición de los recursos naturales y la infraestructura son elementos relevantes para desarrollar en una política de vivienda y hábitat para las comunidades indígenas de Antioquia, que en medio de esta diversidad busque el mejoramiento de nuestras condiciones de vida.

Artículo 6. Planes de Desarrollo para los pueblos indígenas. La Administración Departamental y las Municipales coordinarán, a través de los consejos de planeación donde haya población indígena, la identificación, formulación e implementación participativa de planes de vida de los pueblos y comunidades, en armonía con la Política Departamental para los pueblos indígenas y la política Organizativa y de Etnodesarrollo de los pueblos

indígenas de Antioquia. Los planes de vida de las comunidades indígenas serán incluidos en los respectivos planes de desarrollo de las Entidades Territoriales donde habite población indígena.

Artículo 7. Financiación. Para la puesta en marcha de la presente política se entiende como fuentes de financiamiento los recursos del sector público del orden nacional, departamental y municipal, los provenientes de sectores solidarios y de la cooperación técnica internacional y los recursos propios y del Sistema General de Participación que por ley le pertenecen y son transferidos a los resguardos indígenas.

Lo anterior, no sustituye los recursos de inversión que cada dependencia de la Gobernación, debe destinar para el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas y para el cumplimiento de esta política, conforme al Plan de Desarrollo Departamental.


Artículo 8. Sistema de fortalecimiento de los pueblos indígenas de Antioquia. Son entidades que hacen parte del sistema:

a) Comité Departamental de Política Indígena. Es el espacio donde participan los secretarios y demás funcionarios del Gabinete departamental, cuyas dependencias están comprometidas con la coordinación del diseño, ejecución y seguimiento de la política pública para los pueblos indígenas del departamento.

Para lograr este propósito, otorgase facultades al Señor Gobernador del Departamento, para que, en ejercicio de sus facultades administrativas y en especial las que le confiere el artículo 305 de la C.P. y en el término de 90 días, reestructure, redefiniendo o aclarando, según el caso, la naturaleza, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento del Comité Departamental de Desarrollo Indígena (Codein), creado por Decreto Número 1310 de Junio 6 de 1984.

b) Fondo Especial de Desarrollo Indígena Es el fondo financiero destinado para el desarrollo de proyectos prioritarios para el bienestar de las comunidades indígenas del departamento.





c) Para garantizar su desarrollo, se le otorgan facultades al Gobernador para que, en la medida en que lo juzgare conveniente para la puesta en ejecución de la política definida en esta ordenanza, adopte las medidas necesarias para el fortalecimiento del Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia (FEDI), creado por la Ordenanza No. 30 de Diciembre 26 de 1990 y reglamentado por el Decreto de la Gobernación Número 2478 de Agosto 3 de 1995. En ejercicio de las atribuciones que se le otorgan para los efectos señalados, la Gobernación del Departamento tomará en consideración no sólo la necesidad de ajustar lo que se disponga a los actuales ordenamientos constitucionales y legales, sino a los lineamientos de política indígena especial para Antioquia, contenidos en el texto de la presente Ordenanza.

d) Gerencia Indígena. Es la dependencia del ejecutivo departamental encargada de coordinar la política pública de reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas de Antioquia. Es una unidad técnica encargada de facilitar la intervención sectorial de las entidades departamentales que tienen programas y proyectos con la población indígena.

e) Organización Indígena de Antioquia-OIA-. Es la asociación de cabildos indígenas del departamento. Es una entidad de carácter público especial encargada de representar políticamente a las comunidades en el orden regional, nacional e internacional, y de implementar políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la cultura, la autonomía, la unidad y el territorio de los pueblos indígenas de la región.

Es la organización de la sociedad civil indígena encargada de interlocutar las políticas que afectan las comunidades indígenas del departamento.

f) Observatorio departamental de políticas indígenas. El departamento gestionará con la Universidad de Antioquia y en coordinación con la OIA, el diseño e implementación de un observatorio que dé cuenta de las condiciones y características de los pueblos indígenas, así como la construcción de una línea de investigación que dé cuenta de las necesidades y expectativas de

los nativos de la región, a la vez que sirve de instrumento de seguimiento y medición del cumplimiento de los objetivos, los criterios y las estrategias contenidas en la presente política.

g) Veeduría indígena. En las diferentes zonas y comunidades indígenas del departamento se promoverá y fortalecerá la conformación y mantenimiento de las veedurías populares, como participación de la población en el gobierno local, a través del control social a sus autoridades propias y a los representantes del Estado encargados de políticas, planes y programas que los involucran.

Artículo 9. Seguimiento y Evaluación. El Comité Departamental de Desarrollo Indígena, con apoyo de la Secretaría de Planeación, la Gerencia Indígena y la Organización Indígena de Antioquia, rendirá un informe anual a la Honorable Asamblea Departamental, sobre el avance y cumplimiento del desarrollo de la Política de Reconocimiento y Respeto de los Derechos de los pueblos indígenas del departamento de Antioquia, apoyado en los insumos suministrados por el observatorio departamental de política indígena.

Artículo 10. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Medellín, a los 17 días del mes de noviembre de 2004-



DECRETO 2478 DE 1995

(Agosto 3)

Por medio del cual se reestructura el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia – FEDI

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3 de la Ordenanza No. 05 de 1995.

DECRETA:

Artículo 1. Adscribese a la a la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas el FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDIGENA DE ANTIOQUIA.

Artículo 2. Objeto General del Fondo: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia tiene por objeto la financiación y cofinanciación de programas y proyectos para el desarrollo integral de las poblaciones indígenas del Departamento.


Artículo 3. Naturaleza del Fondo: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena operará como un fondo de financiación y cofinanciación.

Artículo 4. El Fondo financiará programas, orientado a:

- a. Adquirir tierras y mejoras con destino a las comunidades indígenas organizadas con arreglo a la ley.
- b. Saneamiento, ampliación y constitución de Resguardos indígenas.
- c. Financiar programas de de producción y mercadeo agropecuario, y en general todo tipo de programas económicos para el beneficio de las comunidades indígenas.
- d. Apoyar programas de desarrollo productivo, crédito, fondos rotatorios e infraestructura agropecuaria.

- e. Promover y organizar programas y eventos de capacitación, seminarios, encuentros, congresos, estudios, muestras y demás actividades tendientes a fomentar las relaciones interétnicas.
- f. Financiar programas y proyectos de etnoeducación y etnosalud.
- g. Apoyar programas y proyectos de fortalecimiento y desarrollo institucional de las comunidades y de la Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia –OIA.
- h. Apoyar programas de desarrollo territorial de las comunidades indígenas.
- i. Apoyar la constitución de resguardos indígenas en Antioquia.
- j. Apoyar todo tipo de programas, proyectos y acciones dirigidas a la defensa y promoción de los derechos indígenas.
- k. Promover el fortalecimiento y reconocimiento cultural de las poblaciones indígenas.
- l. Apoyar programas y proyectos de gestión ambiental y desarrollo humano sostenible en los territorios indígenas.
- m. Financiar obras de infraestructura que beneficien a las comunidades indígenas.
- n. Apoyar programas y proyectos de investigación y conocimiento de la realidad indígena del Departamento.
- o. Apoyar la producción de medios audiovisuales y escritos relacionados con la realidad indígena departamental.
- p. Apoyar la conformación de centros de datos y documentación especializados en la realidad indígena departamental.
- q. En general apoyar todos aquellos programas asociados con el objeto general del Fondo y las acciones que en desarrollo de sus funciones adelante la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas.





Parágrafo: En lo que se refiere a la adquisición de mejoras agrícolas en terrenos baldíos de la nación, el trámite deberá incluir la declaración extra-juicio del colono, además de las respectivas declaraciones de dos testigos, donde conste que ha poseído y explotado la tierra en forma pacífica. En todo caso se respetarán las exigencias y requisitos que impongan las normas para el efecto.

Artículo 5°. Capital y Recursos: Al Fondo de Desarrollo Indígena ingresarán:

- a. Los aportes que hicieren al Fondo entidades del orden departamental u oficiales distintas al Departamento de Antioquia.
- b. Las donaciones que con los mismos fines del Fondo, hagan entidades oficiales o privadas o personas naturales extranjeras.
- c. Los aportes o donaciones que hagan entidades privadas o personas particulares colombianas, interesadas en el desarrollo y protección de la cultura y condiciones de vida de los aborígenes antioqueños.
- d. Los recursos de las Ordenanzas que con los mismos fines dicte la Honorable Asamblea Departamental.
- e. Los demás recursos ordinarios o extraordinarios que arbitre el Departamento para los mismos fines.
- f. Los recursos de vigencias pasadas y de la actual vigencia que forma parte del Fondo.
- g. Los provenientes de la cofinanciación de proyectos con la Nación, el Municipio, los resguardos indígenas u otra entidad descentralizada de cualquier orden.

Artículo 6. Los recursos del Fondo serán manejados por la tesorería general del Departamento en cuenta especial. Los presupuestos anuales deberán incluir en el Fondo las apropiaciones que estén destinadas para adelantar programas con comunidades indígenas, así vayan a ser ejecutados por otros organismos de la administración central del Departamento de Antioquia.

Artículo 7. Administración. El fondo estará administrado por un Comité integrado de la siguiente manera:

- a. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo presidirá.
- b. El Consejero Departamental de Asuntos Indígenas quien hará las veces de Secretario.
- c. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
- d. Dos delegados indígenas de la Asociación de Cabildos indígenas de Antioquia (OIA).

Artículo 8. Reglamento del Comité Administrador. El Comité Administrador se reunirá cada vez que sea necesario y para ello no necesitará de otra formalidad que la de ser citado por el Gobernador del Departamento o su delegado. De cada reunión se levantará un acto con las decisiones que allí se tomen.


Las propuestas de inversión podrán ser revisadas o modificadas total o parcialmente cuando se demuestre que han variado las condiciones que sustentaron su viabilidad.

Artículo 9. Funciones del Comité Administrador: Son funciones del Comité Administrador del Fondo Especial de Desarrollo Indígena:

- a. Analizar los requerimientos y prioridades de las comunidades indígenas en lo atinente a la asignación de recursos.
- b. Analizar el estado de ejecución de los recursos del Fondo y velar por su correcta inversión.
- c. Recomendar sobre las partidas necesarias para la financiación o cofinanciación de los programas a realizar con los recursos del Fondo.

Artículo 10. Reglamentación del Fondo de Cofinanciación: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena como Fondo de Cofinanciación constituirá un apoyo y complemento a la





financiación de los planes, programas y proyectos de los municipios con población indígena y los Cabildos.

El Fondo se regirá por los siguientes criterios:

- a. Todos los proyectos de cofinanciación deberán ser considerados técnica y financieramente factibles y económica, social y culturalmente viables.
- b. La Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia –OIA– presentará al Fondo las propuestas de inversión de las comunidades y Cabildos y podrá además, presentar sus propias iniciativas.
- c. Las Corporaciones y entidades sin ánimo de lucro podrán presentar proyectos para ser financiados si su ejecución está prevista como componente de los programas de cofinanciación objetos de los convenios celebrados con la respectiva entidad territorial y se encuentran articulados a los programas y proyectos adelantados por la Asociación de Cabildos de Antioquia.
- d. Las comunidades beneficiadas con ingresos corrientes de la Nación, aportarán como mínimo el 10% de su presupuesto para la cofinanciación de un proyecto o programa. Tratándose de varios proyectos o programas para una misma comunidad, este aporte no excederá el 20% de dichos ingresos.
- e. Las demás entidades territoriales deberán aportar como mínimo el 30% del valor del proyecto.

Parágrafo: Lo que en materia de cofinanciación no esté regulado en el presente decreto, se sujetará a lo establecido en el estatuto que reglamenta la política departamental de cofinanciación.

Artículo 13. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 1763 del 24 de Junio de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín, a 3 de agosto de 1995.

DECRETO 0464 DE 2005

(Marzo 18)

Por medio del cual se reestructura el Comité Departamento de Desarrollo Indígena de Antioquia, CODEIN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las que confiere el artículo 8 de la Ordenanza No. 32 del 20 de diciembre de 2004,

CONSIDERANDO:

A. Que la Ordenanza Número 78 de 30 de noviembre de 1983, creó el Fondo Especial de Ayuda a los indígenas, para promover su desarrollo dentro de alternativas que permitan mejorar sus condiciones de vida, fortalecer sus valores éticos y consolidar los nexos territoriales comunitarios.

B. Que mediante Decreto 1310 de 6 de Julio de 1984, se creó el Comité Departamental de Desarrollo Indígena (CODEIN) como organismo de asesoría y consulta del Gobierno Departamental.

C. Que el Artículo 3° de la Ordenanza 5 de 21 de Marzo de 1995 autoriza al Señor Gobernador del Departamento para que reestructure el Comité Departamental de Desarrollo Indígena (CODEIN), y modificado mediante Decreto Número 2477 del 3 de agosto de 1995.

D. Que el Artículo 8° de la Ordenanza número 32 del 20 de diciembre de 2004, otorga facultades al Señor Gobernador del Departamento para que reestructure, redefiniendo o aclarando, según el caso, la naturaleza, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento del Comité Departamental de Desarrollo Indígena (CODEIN).



DECRETA:

Artículo 1º. Reestructurar el Comité Departamental de Desarrollo Indígena –CODEIN– creado mediante Decreto No. 1310 del 6 de julio de 1984.

Artículo 2º. El Comité Departamental de Desarrollo Indígena – CODEIN- estará conformado por:

- a) El Gobernador del Departamento o su delegado quien lo presidirá.
- b) El Gerente Indígena, quien hará la Secretaría Técnica.
- c) El Director del Departamento Administrativo de Planeación Departamental o su delegado.
- d) El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado.
- e) El Secretario de Educación para la Cultura del Departamento o su delegado.
- f) El Director Seccional de Salud de Antioquia o su delegado.
- g) El Gerente de Mejoramiento Alimentario y Nutricional de Antioquia –MANA-.
- h) El Gerente de la Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA-.
- i) El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- j) El Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente.
- k) El Director de Etnias del Ministerio del Interior o su delegado.
- l) El Director de la Corporación Autónoma para el Desarrollo de Urabá –CORPOURABA- o su delegado.
- m) El Director de la Corporación Regional para el Desarrollo de Antioquia –CORANTIOQUIA- o su delegado.
- n) El Rector de la Universidad de Antioquia o su delegado.
- o) Dos representantes indígenas de la Asociación de Cabildos de Antioquia –OIA-.

p) El Director de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, o su delegado.

Parágrafo: Concurrirán por invitación del Consejo, las Entidades u organismos de la Administración Central o Descentralizada del orden Nacional, Departamental o Municipal que tengan relación directa, o realicen programas con comunidades indígenas.

Artículo 3. Son funciones del Comité Departamental de Desarrollo Indígena –CODEIN–.

a) Velar por la unidad y la articulación interinstitucional en materia de atención a las comunidades indígenas en el Departamento de Antioquia.

b) Formular criterios comunes para la atención a las comunidades indígenas en el marco programático de los planos de Desarrollo Nacional y Departamental.

c) Facilitar la coordinación interinstitucional de acciones y recursos de los programas y proyectos de los planes de Desarrollo Nacional y Departamental.

d) Hacer seguimiento al cumplimiento de la Política Pública Departamental para los pueblos indígenas.

Artículo 4. El Comité Departamental de Desarrollo Indígena – CODEIN- se reunirá dos veces al año y extraordinariamente cuando los hechos o circunstancias así lo ameriten por citación que haga su presidente.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín, a los 18 días de Marzo de 2005.





ACUERDO 12 DE 2010

(Agosto 29)

Por el cual se adopta la política pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de la comunidad indígena Karmata Rua Cristianía, Jardín Antioquia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE JARDÍN,

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y la Ordenanza 32 de 2004,

CONSIDERANDO:

b) El plan de desarrollo 2.008-2-011 “Jardín para tod@s”. aprobado mediante el Acuerdo No. 06 de 2008, plasmó en el componente de participación ciudadana. PROGRAMA: Promover y formular una Política Pública de reconocimiento y garantías para la población indígena. META: Acuerdo Municipal que recoja y formalice la Política Pública de reconocimiento de la población indígena. PROYECTO: Formulación de un Acuerdo Municipal sobre la Política Pública de reconocimiento y garantías de los derechos de la población indígena. JUSTIFICACION: Tanto a nivel Nacional como Departamental han dado reconocimiento a la población indígena, es el momento que a nivel local también se adelanten esas políticas.

ACUERDA:


Artículo Primero: Adóptase la Política Pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de la comunidad indígena Embera Chamí de Karmata Rua Cristianía, Jardín Antioquia.

Artículo Segundo: Objetivos. Los objetivos de la Política Pública para la comunidad indígena Embera Chamí de Karmata Rua Cristianía, Jardín Antioquia, son los siguientes:

1.- Procurar condiciones de paz y desarrollo alternativo y equitativo para la comunidad indígena Embera Chamí de Karmata Rua Cristianía, Jardín Antioquia.

- 2.- Evaluar y determinar los efectos de las Políticas Públicas y privadas de Antioquia en los pueblos indígenas, señalando correctivos en los casos en que se vulneren sus derechos.
- 3.- Garantizar el reconocimiento, integridad y sostenibilidad del resguardo indígena.
- 4.- Respetar, apoyar y fortalecer la forma propia y tradicional de gobierno.
- 5.- Proteger y apoyar la economía indígena de subsistencia y la adopción de nuevas alternativas de producción, que permitan mejorar la calidad de vida de la comunidad y la implementación de su Plan de vida de forma integral.
- 6.- Asegurar a los miembros de la comunidad indígena el acceso a la prestación de servicios básicos, en especial los de educación y salud, de acuerdo con sus particularidades sociales y culturales, de conformidad con los recursos presupuestales que para tal efecto sean destinados.
- 7.- Respetar su ordenamiento jurídico y apoyar el proceso de desarrollo legal de la jurisdicción especial indígena, garantizando la coordinación entre los diversos sistemas jurídicos nacionales.
- 8.- Apoyar y contribuir, con recursos técnicos y financieros, a la comunidad indígena en su responsabilidad de manejo, preservación y defensa de los ecosistemas ubicados en su territorio.
- 9.- Apoyar al Cabildo indígena en los procesos de capacitación y fortalecimiento de los sistemas de gobierno interno, y promover mecanismos e instancias de coordinación entre los entes estatales y de éstos con las organizaciones indígenas.
- 10.- Buscar mecanismos para una adecuada coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los recursos provenientes de la Asignación Especial del Sistema General de Participación Resguardo Indígena.
- 11.- Apoyar y estimular procesos de desarrollo legal, tendientes a la conformación de entidad territorial indígena, en la coordinación con la comunidad indígena.





12.- Diseñar e implementar mecanismos y espacios de orientación, seguimiento, información y estadística de las necesidades, condiciones y expectativas de la población indígena, en el marco de una Política Pública que permita una adecuada coordinación institucional en la oferta de bienes y servicios.

13.- Implementar espacios de consulta que aseguren la participación de la comunidad indígena en los planes, programas y proyectos que los afecten.

Artículo Tercero: Conceptos básicos. Son conceptos básicos en la definición y adopción de la Política Pública Municipal para la comunidad indígena los siguientes:

- a) Pueblo y/o comunidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no pueden acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes. Corresponde a la forma fundamental de organización y de vida de los miembros de grupo étnico Embera Chamí que habitan en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, como sujetos de derechos y deberes reconocidos en convenios internacionales y normas constitucionales y legales.
- b) Política Pública para la comunidad indígena. De conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Nacional, se asume una estrategia orientada a la superación de la pobreza y las inequidades sociales, políticas, económicas y culturales que afecta a la comunidad indígena; y al reconocimiento, respeto y valoración de sus formas sociales, económicas y políticas por el conjunto de la sociedad colombiana.

Artículo Cuarto: Criterios orientadores de la política. La Política Pública para la comunidad indígena del municipio de Jardín, se guiará por las siguientes consideraciones:

- a) Los pueblos indígenas como sujetos de derechos y deberes. El Municipio de Jardín, Departamento de Antioquia reconoce y se compromete a respetar y garantizar el pleno ejercicio del derecho étnico de la comunidad indígena como sujeto colectivo, de conformidad con la normatividad internacional y nacional existente. De igual modo se promoverá el desarrollo de los ciudadanos indígenas del Municipio de Jardín, garantizando el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de equidad al resto de nacionales.


Los planes, programas, proyectos y acciones que de una u otra manera los afecten deberán ser consultados a través de mecanismos que permitan garantizar y promover los derechos.

- b) Participación de la comunidad indígena en las decisiones que los afecten. Los entes públicos y organismos privados que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de programa y la prestación de servicios para la comunidad indígena del Municipio de Jardín, o que cumplan actividades de cualquier índole que directa o indirectamente puedan afectarlos, garantizarán a tal comunidad su participación activa, de conformidad con las normas vigentes, en especial lo dispuesto en los Artículos 7, 10, 63, 68, 70, 72, 171, 176, 246, 329, y 330 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, por la Ley 21 de 1991 y los Decretos 1396 y 1397 de 1996 y el Auto 004 de 2009.

Artículo Quinto. Líneas estratégicas para la implementación de la Política. La Política Pública Municipal para la comunidad indígena se orientará por las siguientes líneas estratégicas generales, enunciadas según su contenido temático:

- a) Protección y defensa del territorio indígena. Se procurará asegurar el espacio vital que garantiza la reproducción física y cultural del grupo étnico del Municipio, y mejorar su calidad de vida mediante la continuación del programa de ampliación del resguardo y la legalización de las tierras adquiridas por la Gerencia indígena de Antioquia y otras





entidades del orden departamental y nacional. Como elemento preliminar de apoyo a las acciones enunciadas, se realizará un diagnóstico sobre el déficit real de tierra, con el fin de precisar las necesidades de tierras y establecer los casos de inequidad en la distribución interna de la misma. La política en materia territorial estará orientada por lo establecido en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, ratificado según la Ley 21 de 1991, y la Ley 160 de 1994, normas que reconocen el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas.

- b) Reconocimiento a la diversidad étnica y cultural. Se fortalecerá la autoridad de la comunidad indígena del Municipio de Jardín, así como su costumbre y su cosmovisión, reconociendo la particularidad social, cultural, económica y política de la comunidad indígena, en la medida que respeten las condiciones mínimas de dignidad humana. En este sentido, se apoyará la identificación y elaboración de proyectos que garantice la conservación de su cultura, su interacción con el mundo occidental, la recopilación de la memoria colectiva, la incorporación de nuevos saberes, el reconocimiento de las autoridades espirituales y de los sabios tradicionales en la comunidad, reconstituyendo las posibilidades de transmisión del saber a las nuevas generaciones. Se apoyará la realización de estudios sobre la transformación acaecida en la comunidad, sobre los impactos derivados de ellas en el ámbito de las relaciones familiares, escolar y comunitaria y sobre la manera de vincular a los ancianos a las acciones y esfuerzos comunitarios para reconstruir el acervo de los valores tradicionales.
- c) Equidad de Género y Familia. Teniendo en cuenta que la participación y la concertación entre hombres y mujeres en igualdad de condiciones en la toma de decisiones para el desarrollo sostenible de la comunidad y considerando la invisibilización del papel trascendente y definitivo de la


mujer indígena en los distintos ámbitos de la vida de la comunidad, entre ellos la preservación de la cultura, la reproducción de la etnia, la educación de las nuevas generaciones, entre otros, se apoyarán programas y proyectos orientados a mejorar las condiciones económicas y políticas de las mujeres del asunto comunitario.

Iguales acciones se orientarán a eliminar obstáculos actuales al pleno bienestar y libertad de las mujeres, como falta de movilidad, acceso al control de los recursos y al goce de los servicios sociales básicos, opciones de capacitación en el ámbito de sus actividades habituales y de otras que podría no asumir, teniendo como propósito central de orientación, la necesidad de elevar en la mujer su sentido de autoestima y de obtener el reconocimiento de la posición que merece en la sociedad.

Parágrafo: El género abarca toda la familia y la construcción del tejido social, buscando en ella estrategia y espacio comunitario que permitan la mejor convivencia entre las diferentes generaciones que se encuentran en la familia y la comunidad.

- d) Promoción de la autonomía. La Autonomía del gobierno interno debe contar con pleno reconocimiento y respaldo en la definición, orientación y ejecución de sus propias alternativas de desarrollo y mejoramiento. Amparados en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales acogidos por el país- Para asegurar la concreción y vigencia de este derecho, se apoyarán todas aquellas iniciativas que, desde el Estado o de la propia comunidad propendan por el fortalecimiento del sistema de cabildo y demás formas de gobierno interno, procurando a través de la capacitación y formación de la comunidad y sus dirigentes, a la adopción de sistemas administrativos pulcros y eficientes. Se mantendrá también una actitud vigilante, para asegurar que la autoridad indígena sea plenamente respetada en el ejercicio de sus funciones sin extralimitarse en su autoridad,





libres de conductas que quebranten o amenacen el interés colectivo de la comunidad.

- e) Promoción de la participación de los jóvenes dentro de su comunidad. Los jóvenes deben ser concebidos como parte activa de los cambios sociales de la comunidad y de la continuación de la historia y costumbre del pueblo indígena. Los jóvenes son un grupo poblacional diferenciado, con unos intereses y expectativas que las distinguen del resto de la comunidad, como tal construyen una condición de juventud que se debate entre la tradición y la oferta del mundo global, comprometiendo un debate cultural intergeneracional de la comunidad, permitiendo una comprensión colectiva de las formas de ser joven, permitiendo el diálogo entre lo tradicional y lo renovador, evitando que se convierta en un conflicto que comprometa la preservación de la cultura. En esta medida, se debe potenciar la capacidad creativa de la juventud indígena, promoviendo procesos que logren el reconocimiento de su identidad colectiva, con especificación clara de los valores entre culturas, desde puntos de encuentro y desencuentro, que estimulen su autoestima.

Parágrafo: Artículo 17 de la ley 375 de Juventudes: El Estado y la sociedad tienen la obligación de promover y garantizar la adecuada representación de la juventud en organismos consultivos y decisorios “Un representante de la comunidad indígena de Cristianía en el consejo Municipal de Juventudes de Jardín”.


- f) Protección y apoyo a la economía indígena. La mayor parte del territorio indígena posee gran riqueza forestal, este factor es determinante en la definición y ejecución de políticas, planes, programas y acciones de la Administración Municipal, requiriendo para su implementación el apoyo de la Secretaría de Agricultura y Corantioquia. A su vez, estas entidades apoyarán el diseño e implementación de sistemas productivos alternativos que permitan asegurar y mejorar la alimentación de los miembros de la comunidad.

- g) Acceso a la prestación de servicios básicos de etnoeducación, acordes con su particularidad social y cultural. Se reconoce, de conformidad con la Ley, el servicio de educación, con plena cobertura a la población indígena del municipio, según las disposiciones constitucionales y legales. Se entiende y se acepta también que las formas de vida, la historia y la cultura de la comunidad indígena requieran que la etnoeducación se imparta bajo modalidades especiales en su contenido, en su intensidad, en sus métodos y con entero respeto a los fundamentos que prestan apoyo a la identidad étnica. Con arreglo a estos fundamentos y considerando la realidad actual del servicio educativo, la comunidad indígena del municipio, plantean como esencial: la ampliación progresiva y ágil de la cobertura en los niveles de educación básica primaria y secundaria; la definición y adopción de un programa de educación bilingüe e intercultural para la educación básica primaria e intercultural para la secundaria, que se ajuste a los requerimientos y características culturales de la comunidad y al texto y espíritu de las normas constitucionales y legales, la ampliación necesaria del equipo de maestros indígenas y su capacitación; y el fortalecimiento e institucionalización de la Escuela de Gobernantes indígenas creada para la formación y capacitación de las autoridades de las comunidades.

Igualmente se requiere facilitar la generación de estrategias que promuevan el acceso progresivo de los jóvenes a los diversos programas de la educación superior, construyendo condiciones particulares que permitan el fortalecimiento de los procesos organizativos y comunitarios.


- h) Acceso a la prestación de servicios de salud. Se reconoce como una responsabilidad de primer orden, entre las que corresponden al gobierno nacional, departamental y municipal, de conformidad con los recursos presupuestales para el efecto, que la prestación de una atención oportuna y regular en el campo de la salud a la comunidad indígena, propósito para el cual se identifican como acciones





necesarias y de primer orden las siguientes: realización de un diagnóstico sobre la actual situación de la comunidad en salud, que permitan construir indicadores en esta materia, como el de determinación de los factores de morbimortalidad que las afectan; elaboración y puesta en marcha, en forma coordinada y concertada con el Cabildo Indígena, de un programa integral de atención en salud a la comunidad indígena, dirigido a combatir las dolencias de distinto orden que afectan a sus integrantes y los factores que las ocasionan, adopción de un sistema de control y de registro riguroso y constante de las actividades, labores de atención e incidentes que se presenten en materia de salud en relación con la población indígena; ampliación del personal de promotores indígenas en salud y diseño y aplicación de un programa de capacitación permanente de los mismos, continuación regular y ampliada, mientras se realiza el diagnóstico señalado y se define e inicial el programa correspondiente en salud, de las actividades de atención a la comunidad, con énfasis especial en la atención a la población femenina e infantil.

Parágrafo: El desarrollo de estas acciones depende la promoción al acceso de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando plena cobertura en la comunidad indígena del municipio, en los términos señalados en la Ley 691 de 2001, en especial, en lo relativo a la elección de la ARS prestadora. En igual sentido el Servicio Seccional de Salud, capacitarán a las autoridades municipales e indígenas en la construcción del PAB especial para la población indígena considerando, valorando y fortaleciendo la medicina tradicional propia según la cosmovisión del pueblo indígena.


- 
- i) Respeto y apoyo al ordenamiento jurídico y al desarrollo integral de la jurisdicción especial indígena. Como un eje central de la política del Municipio en materia indígena, deberá ser tenida y atendida la responsabilidad de procurar por todos los medios legales y administrativos el pleno reconocimiento y la plena vigencia de los derechos

fundamentales que, constitucional y legalmente, le han sido reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas. Para alcanzar este propósito, en coordinación con el cabildo indígena y con entidades públicas de carácter nacional, como la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia, la Gobernación, a través de la Secretaría de Gobierno y la Gerencia Indígena, realizará una tarea de vigilancia permanente sobre la vigencia de los señalados derechos y actuará de manera expedita cuando llegaren a suscitarse violaciones de los mismos o se evidenciare el riesgo de violaciones posibles.

Igualmente, como aporte al fortalecimiento de la autonomía de gobierno interno, reconocido a los pueblos indígenas, el municipio apoyará todas aquellas iniciativas que, en armonía con las políticas definidas por el Gobierno Departamental y Nacional, propendan por el desarrollo legal del artículo 246 de la Constitución Política que consagra la jurisdicción especial indígena.

- j) Apoyo y fortalecimiento al Cabildo Indígena en el proceso de capacitación. Como apoyo necesario a los esfuerzos de desarrollo institucional de la comunidad indígena y su forma de gobierno, y como habilitación útil para el manejo de sus relaciones con las entidades públicas y privadas, la administración municipal adoptará las siguientes medidas: en coordinación con el Cabildo indígena, la realización, a base de talleres periódicos, de un trabajo ordenado y sostenido para informar y reflexionar con la comunidad sobre los derechos constitucionales y legales de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la naturaleza y funciones de los resguardos y cabildos y demás autoridades que gocen de competencia para el manejo de los territorios comunitarios, al de apoyo a las iniciativas de la OÍA dirigidas a prestar cooperación a los cabildos y otras autoridades indígenas de las comunidades, lo mismo que a los cabildos zonales, para orientarlos en el desempeño de sus funciones o en la solución de las situaciones conflictivas






que, por razones de distinta índole, llegaren a enfrentar, la de un trabajo ordenado y regular de información y de capacitación a las autoridades de los municipios donde existan resguardos y otros asentamientos indígenas, para que, en los asuntos relativos a indígenas, obren con respeto y acatamiento de los ordenamientos legales que definen los derechos de este sector, y a los lineamientos de política definidos por los gobiernos nacional y departamental.

- k) Seguimiento y evaluación de los recursos provenientes del Sistema General de participación. Para impulsar y fortalecer a las autoridades indígenas, en el manejo de los recursos del Sistema General de Participación asignados al resguardo, en acción coordinada con la OÍA, la Gerencia Indígena y Planeación Departamental, se adoptarán medidas para el acompañamiento, asesoría y capacitación de la autoridad del resguardo y del municipio, a través de talleres en el municipio. Además, se hará seguimiento, evaluación y control de los recursos transferidos a los resguardos en coordinación con las autoridades de control y vigilancia.
- l) Apoyo al desarrollo legal para la conformación de la entidad territorial indígena. En armonía con las políticas del Gobierno Nacional en materia de ordenamiento territorial y pueblos indígenas, el Gobierno municipal prestará su apoyo en todas aquellas iniciativas, de origen gubernamental y provenientes de las propias organizaciones y pueblos indígenas, que se orienten a definir alternativas para conseguir el desarrollo legal de las normas constitucionales que otorgan la condición de entidades territoriales a los territorios indígenas. Con tal propósito, podrá elaborar y presentar, en acuerdo con el Cabildo indígena y con fundamento en el estudio que se haga de la realidad de la comunidad indígena jardineña, propuestas que señalen alternativas de definición en esta materia.
- m) Apoyo a la participación de la comunidad indígena en planes, programas y proyectos. Con entero respeto y en cumplimiento del ordenamiento constitucional, la ejecución y seguimiento de la política del municipio se someterá a los

principios de la participación activa y consciente de la comunidad. Se entenderá, en virtud de este postulado, que el Gobierno municipal no tomará determinaciones que puedan afectar de manera directa o indirecta a la comunidad, sin que previamente las propuestas sean conocidas por tales comunidades y sus representantes y discutidas y acordadas en ámbito de las instancias propias y mixtas previstas para su tratamiento concertado. Se entenderá también que la Administración municipal mantendrá su vigilancia y proveerá medidas para asegurar que ni por actos o proyectos del Estado ni por actos de particulares, se adopten determinaciones o proyectos o se realicen actividades que, directa o indirectamente, puedan afectar a la comunidad indígena, sin que a estas se les garantice su derecho a conocer la naturaleza y fines de tales medidas, a expresar su pensamiento sobre ellas y a garantizar que este pensamiento sea tomado en consideración. Se entenderá que la opinión de la comunidad y su autoridad, a propósito de programas o acciones que tengan relación con su vida y sus derechos, será de carácter vinculante, cuando el concepto sea negativo.

- n) Soporte de administración e informativo y coordinación interinstitucional. El cumplimiento de la política en materia de indígenas, se llevará a cabo a través de las distintas dependencias de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos que cada dependencia atiende. La coordinación en el trabajo entre estas dependencias y de ellas con la comunidad indígena y su Cabildo, se cumplirá a través del Comité Municipal de Política Indígena, cuya naturaleza, composición y funciones serán definidas por la Alcaldía.
- o) El hábitat, el territorio y la vivienda son asumidas por la comunidad, según su cosmogonía, modos de ocupación del territorio, niveles de arraiga a la tradición, disponibilidad de recursos. El saneamiento básico y la reposición de los recursos naturales y la infraestructura son elementos relevantes para desarrollar en una política de vivienda y





hábitat para la comunidad indígena de Jardín, que en medio esta diversidad busque el mejoramiento de nuestras condiciones de vida.

Artículo Sexto: Planes de Desarrollo para la comunidad indígena. La Administración Departamental y Municipal coordinará, a través de los Consejos de planeación, la identificación, formulación e implementación participativa del plan de vida de la comunidad en armonía con la Política Departamental para los pueblos indígenas. El plan de vida de la comunidad indígena será incluido en los respectivos planes de desarrollo de la Entidad Territorial donde habite población indígena.

Artículo Séptimo: Financiación. Para la puesta en marcha de la presente Política se entiende como fuentes de financiación los recursos del sector público de orden nacional, departamental y municipal, los provenientes de sectores solidarios y de la cooperación técnica internacional y los recursos propios y del Sistema General de Participación que por ley le pertenecen y son transferidos para el resguardo indígena.

Lo anterior no sustituye los recursos de inversión que cada dependencia de la Alcaldía debe destinar para el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad indígena y para el cumplimiento de esta política, conforme al Plan de Desarrollo Municipal, Departamento y Nacional.

Artículo Octavo: Sistema de fortalecimiento de la comunidad indígena de Jardín. Son entidades que hacen parte del sistema:

- a) Comité Municipal de Política Indígena. Es el espacio donde participan los secretarios y demás funcionarios del Gabinete municipal, cuyas dependencias están comprometidas con la coordinación del diseño, ejecución y seguimiento de la Política Pública para la comunidad indígena del Municipio de Jardín.

Para lograr este propósito, otórgase facultades al Señor alcalde del Municipio para que, en ejercicio de sus facultades administrativas, en término de 90 días defina, según el caso, la naturaleza, composición, atribuciones y

régimen de funcionamiento del Comité Municipal de Desarrollo Indígena.

- b) Fondo Especial de Desarrollo Indígena. Es el fondo financiero destinado para el desarrollo de proyectos prioritarios para el bienestar de la comunidad indígena del municipio.
- c) Para garantizar su desarrollo, se le otorgan facultades al Alcalde para que, en la medida en que lo juzgare conveniente para la puesta en ejecución de la política definida en este Acuerdo Municipal, adopte las medidas necesarias para el fortalecimiento del Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Jardín.
- d) El Cabildo indígena es la máxima autoridad del resguardo de acuerdo a la Ley 89 de 1890, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, adoptado por la Ley 21 de 1991, con el carácter de autoridad legal, representante ante las instituciones públicas y privadas, a nivel municipal, departamental, nacional e internacional.
- e) Veeduría indígena, en la comunidad indígena del Municipio de Jardín, se promoverá y fortalecerá la conformación y mantenimiento de las veedurías, como participación de la comunidad en el gobierno local, a través del control social a su autoridad propia y a los representantes del Estado encargados de políticas, planes y programas que los involucren.

Artículo Noveno: Seguimiento y evaluación. El Comité Municipal de Desarrollo Indígena, con apoyo de la Secretaría de Planeación y el Cabildo Indígena, rendirá un informe anual al Honorable Concejo Municipal en las sesiones plenarias del mes de Agosto, sobre el avance y cumplimiento del desarrollo de la Política de Reconocimiento y Respeto de los Derechos de la Comunidad Indígena del Municipio de Jardín.

Artículo Décimo: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.



El presente Acuerdo fue debatido y aprobado en Comisión de Desarrollo el día jueves 19 de agosto de 2010 y en sesión plenaria el día domingo 29 de agosto de 2010.





**JURISPRUDENCIA EN
MATERIAS DEL INTERÉS
INDIGENA**

JURISPRUDENCIA EN
MATERIAS DEL INTERÉS
INDIGENA

JURISPRUDENCIA EN
MATERIAS DEL INTERÉS
INDIGENA

JURISPRUDENCIA EN
MATERIAS DEL INTERÉS
INDIGENA



ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

Protección de comunidades y ecosistemas

“La importancia del bosque húmedo tropical para la existencia del género humano - pulmón de la humanidad - contrasta con su fragilidad. Esta realidad ha sido motivo de preocupación internacional desde hace varios años. Recientemente la Organización de las Naciones Unidas proclamó la "Carta de la tierra" o "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", que en su artículo 22 establece: "Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible".

“En la misma dirección, el Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica² propone a las partes contratantes el compromiso de establecer áreas protegidas para promover la protección de los ecosistemas - complejos dinámicos de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y de su medio no viviente que interactúan como unidades funcionales - y los ambientes naturales - lugar o espacio en el que existe naturalmente un organismo o una población -.

“El ordenamiento constitucional colombiano ha recogido ampliamente la preocupación originada en la amenaza creciente que la acción deforestadora tiene sobre los ecosistemas. Esta no sólo ocasiona la extinción de numerosas especies de flora y fauna, alterando los ciclos hidrológicos y climáticos de vastas regiones, sino que resta oportunidades de supervivencia a los pueblos indígenas de las selvas húmedas tropicales, cuyo sistema de vida - infravalorado por la cultura occidental por generar escasos excedentes para la economía y operar eficientemente sólo con bajas

concentraciones humanas - garantiza la preservación de la biodiversidad y las riquezas culturales y naturales”. (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1993).


Autonomía

Fundamento y alcances

“La Constitución Política colombiana de 1991 consagra un régimen político fundado en el principio del pluralismo así como en el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural. Por ello, la Constitución estableció que las comunidades indígenas no solo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Para hacer efectiva dicha autonomía jurídica, el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción especial indígena ...”. (Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2007).

“El citado convenio (Convenio 169 de 1989) contiene en su Parte Primera varios importantes apartes que resaltan y ratifican la importancia del derecho al auto-gobierno y a la autonomía política de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los siguientes: i) la responsabilidad que compete a los gobiernos de los Estados signatarios de desarrollar acciones coordinadas tendientes a proteger los derechos de tales comunidades, en particular, medidas encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2º, numeral 2º, letra b); ii) la obligación de adoptar las medidas especiales que se requieran para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4º, numeral 1º); iii) el derecho que dichos pueblos y comunidades tendrán a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y la necesidad de establecer





procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°, numeral 2°).

“Los anteriores criterios enmarcan, y al mismo tiempo refuerzan, el derecho al auto-gobierno de las comunidades indígenas, que el Constituyente de 1991 puso de presente en varias disposiciones constitucionales, ya citadas. De otra parte, tales principios y criterios encajan claramente dentro del entorno de un Estado social de derecho (art. 1° de la Constitución Política), respetuoso y protector de la diversidad étnica y cultural (art. 7° *ibídem*). De allí que, en desarrollo de las obligaciones resultantes de su participación en este convenio, al Estado colombiano le corresponda desarrollar una labor activa encaminada a promover el respeto y la prevalencia de la autonomía y los demás derechos de las comunidades indígenas.

“Ahora, si al Estado y sus autoridades les corresponde promover y defender el derecho fundamental de las comunidades indígenas a gobernarse por autoridades propias, se entiende que a fortiori, les compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de las decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991”. (Corte Constitucional, sentencia T-979 de 2006).

Factores que la determinan

"A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas

colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones”. (Corte Constitucional, sentencia T- 254 de 1994).


Restricciones a la autonomía

“Considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas”. (Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1996).

Autonomía indígena y responsabilidad estatal

"Si bien las autoridades deben respetar el principio de autonomía de los pueblos indígenas, debe tenerse presente que éste no es absoluto ni soberano y tiene límites bien definidos que no pueden interferir con la obligación estatal de conservar la paz en todo el territorio nacional, sin excepciones. Con mayor razón deben las autoridades ejercer las competencias que la ley ha otorgado con miras a la protección y defensa de los pueblos indígenas. En el caso objeto de la decisión de tutela aquí revisada, la negativa a dar curso sin aducir ninguna justificación válida, a la solicitud de constitución de sendos resguardos sobre el predio de CHICUAMBE por parte del Incora, durante más de un año,





contribuyó indudablemente a aumentar el clima de tensión existente en la zona que tuvo su primera víctima en la persona de uno de los miembros de la comunidad de Paso Ancho". (Corte Constitucional, Sentencia T-188, de 12-V-93).

Autonomía indígena y autoridad municipal

“La Sala advierte, sin embargo, que lo dicho no obsta para que un alcalde municipal pueda, en desarrollo de lo previsto en los artículos 2° y 296 de la Constitución Política y de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, disponer la legítima y prudente intervención de la policía, para controlar situaciones que seriamente pongan en riesgo el orden público en el territorio de su municipalidad, aun en aquellos lugares que, de conformidad con lo previsto en la Constitución, hagan parte de territorios indígenas, dentro de los que cuales estas comunidades ejerzan su derecho fundamental al auto-gobierno.

En todo caso, y precisamente para evitar causar una lesión a estos derechos, ello debe hacerse bajo el principio de la menor intervención posible, es decir, dicha actuación deberá ser estrictamente proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos que se deban controlar y con el único objetivo de proteger en debida forma la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, individuales y de la comunidad, que se encuentren en riesgo. No obstante, y según lo que ha resultado probado dentro del trámite de esta acción, no fue este tipo de situación la que tuvo ocurrencia en el presente caso”. (Corte Constitucional, sentencia T-979 de 2006).

AUTORIDADES INDÍGENAS

Facultades administrativas

“ ... considera la Corte indispensable señalar que la declaración de inexecutable del artículo 1 de la Ley 89 de 1890 no implica la desaparición de la facultad de las autoridades de los pueblos

indígenas de dictar sus propias normas y procedimientos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Esta facultad es resultado directo del texto del artículo 246 de la Carta, que tiene eficacia autónoma y que, por tanto, regula la potestad legislativa y jurisdiccional otorgada a las comunidades indígenas”. (Corte Constitucional, sentencia C-139 de 1996).

“De nuevo, la Corte debe poner de presente, que el legislador ha tenido en cuenta las particularidades que tienen esas comunidades, entre ellas, la forma en que éstas deciden los asuntos comunitarios y la potestad de que están investidas sus autoridades, la cual reconoce la Constitución (art. 330). Nótese que la norma, si bien se refiere a la decisión de cada comunidad indígena al respecto, dispone que ésta debe constar en acta suscrita por sus “autoridades propias”, que en el caso de esos pueblos equivalen a autoridades administrativas”. (Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2001).

Cuidado del patrimonio ecológico, en concurrencia con legislador

“Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que “las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del



patrimonio ecológico en todo el territorio nacional." Corte Constitucional, sentencia C-064 de 1998).

“Si la Constitución atribuye a los concejos y las autoridades indígenas la facultad de dictar normas para la protección del patrimonio ecológico local, una comprensión sistemática de los preceptos de la Carta tiene que concluir que el Legislador debe regular esas materias respetando esa competencia propia de las entidades territoriales. En la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional”. (Corte Constitucional, sentencia T-535 de 1996).

Bloque de Constitucionalidad

“Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias...”. (Corte Constitucional, sentencia C- 191 de 1998).

“... los tratados internacionales no constituyen por el solo hecho de serlo parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, elemento de juicio para el examen de constitucionalidad de una norma. Ello significa que, en principio, no constituye motivo suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal el hecho de que ella se oponga a lo acordado en un trato internacional. ¿Significa lo anterior que el ordenamiento constitucional colombiano erosiona el valor normativo interno de los tratados?. En manera alguna, pues la Corte simplemente está afirmando que no es factible, por la vía del control constitucional abstracto, y en términos generales, declarar la inexecutable de

una norma que contradiga un tratado. Sin embargo, es obvio que corresponde a los jueces ordinarios, en los casos concretos, resolver los eventuales conflictos que puedan surgir entre tratados y leyes. Como se ha señalado en esta sentencia, la Carta reconoce fuerza jurídica interna al derecho internacional”. (Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997).

CABILDOS INDÍGENAS


Su naturaleza y funciones

“4°.) Los resguardos de indígenas, regulados por la Ley 89 de 1890, tienen por finalidad esencial proteger y recuperar sus propiedades vernáculas. Su administración corresponde a los cabildos de las parcialidades de indígenas, las cuales tienen, entre otras facultades, la de “distribuir equitativa y prudencialmente, con la aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de laborar entre los miembros de la comunidad, las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo” (Artículo 7°, Ord. 4°, de la Ley 89 de 1890), como también la de “impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dicho terreno” (Art. 7°, Ord. 7°, ibídem), sin perjuicio de que el resguardo pueda ser dividido entre sus miembros conforme a lo dispuesto por la misma Ley (Arts. 14 a 22, ibídem).

“Se trata, por consiguiente, de una Ley protectora de los indígenas, semejante a las muchas que se expidieron en la época colonial que, por ser expedida por motivos de interés público o social, es de orden público.

“De donde se deduce que los Cabildos son también entidades públicas, de carácter especial, encargadas de proteger a los indígenas conforme a las prescripciones de la Ley 89 de 1890”. (Consejo de Estado - Concepto del 15 de febrero de 1988).





“Los cabildos indígenas son entidades públicas especiales encargadas de representar legalmente a sus grupos y ejercer las funciones que les atribuyen la ley, sus usos y costumbres”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).

Elección y Posesión

“De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 89 de 1890, que según la Corte ha tenido oportunidad de verificar se encuentra aún vigente [7], “En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres.” A renglón seguido agrega la norma que “Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.” (No está en negrillas en el texto original).

“La norma transcrita, cuya importancia vino a ser claramente refrendada un siglo después al expedirse la Constitución de 1991, deja en claro que corresponde a la comunidad indígena decidir y determinar todo lo relacionado con la elección de su pequeño cabildo, y que las autoridades así elegidas sólo requieren ser reconocidas por la misma parcialidad ante el cabildo cesante “...y a presencia del Alcalde del Distrito.” La norma corrobora de tal manera, que la autoridad civil no debe participar de los actos de elección y posesión de los cabildantes, sino apenas presenciarlos, en calidad de calificado testigo o veedor”. (Corte Constitucional, sentencia T-979 de 2006).

COLISIÓN DE INTERESES

Interés general e interés particular, precisiones

“Ante todo es necesario aclarar que el concepto de interés general, como todas las normas constitucionales que consagran valores generales y abstractos, no siempre puede ser aplicado de manera directa a los hechos. La Constitución establece la prevalencia del interés general en su artículo primero, pero también establece la protección de numerosos valores relacionados con intereses particulares, como es el caso de los derechos de la mujer, del niño, de los débiles, etc. El Estado Social de Derecho y la democracia participativa se han ido construyendo bajo la idea de que el reino de la generalidad no sólo no puede ser llevado a la práctica en todas las circunstancias, sino que, además, ello no siempre es deseable; la idea del respeto a la diversidad, al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales diferenciados por razones de cultura, localización, edad, sexo, trabajo, etc., ha sido un elemento esencial para la determinación de los derechos sociales económicos y culturales y en términos generales, para el logro de la justicia. ...

“La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. La persona es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual así se trate de una minoría o incluso de una persona. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado. En caso de conflicto entre el interés general y otro interés protegido constitucionalmente la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial



del juez y en especial de la Corte Constitucional”. (Corte Constitucional: sentencia T-428 de 1992).

“En caso de conflicto entre el interés general y otro interés protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del juez y en especial de la Corte Constitucional”. (Corte Constitucional, Sentencia T-859 de 1992).

“El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. ... La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos”. (Corte Constitucional, sentencia T-425 de 1995).

Interés nacional e interés general de una comunidad

“... 3o.) No puede dejarse de lado que Colombia es una República unitaria, en la que el Estado debe cumplir toda una serie de obligaciones y atender unos fines impuestos por la misma Constitución, lo que le impone la tarea de adoptar medidas tendientes a la conservación de la vida, honra, bienes, creencias, y

demás derechos y libertades, y a la defensa de la independencia nacional, al mantenimiento de la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Medidas que tienden al beneficio de la colectividad, la cual debe prestar su colaboración en la realización de tales fines. Por lo tanto, si se piensa en el caso concreto de la instalación de un radar para el control de aeronaves del narcotráfico, elemento por demás perturbador del orden público y grave amenaza de la integridad nacional, como medida de protección de la seguridad de los colombianos, ella debe respaldarse por la comunidad pues está dirigida al beneficio de todos. Por lo tanto, no obstante el lugar de su ubicación representa para la comunidad indígena territorio sagrado, no puede pensarse dado que su ubicación estratégica es esencial para el control que a través de él se ejerce, que vulnere derechos fundamentales que deban ser amparados a través de la acción de tutela. Nos rige, como así lo establece el artículo 1o. de la Constitución, un Estado que está organizado "en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. (.....)

“c) Finalmente, y como lo señalara el juez de instancia, aunque los resguardos indigenistas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ello no es óbice para que el Estado en uso de su soberanía pacte convenios y tratados internacionales con los demás entes gubernamentales y fije estrategias en aras de cumplir con su cometido, como son mantener el orden público, vigilar el narcotráfico y, proteger a todos los residentes en el suelo patrio sin distingo de clase social, raza, lengua, religión, etc., acudiendo a los mecanismos técnicos y científicos pertinentes, lógicamente sin afectar a ningún ciudadano”. (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 1993)





COMUNIDAD INDÍGENA

Como realidad histórica

“Las comunidades indígenas no se equiparan jurídicamente a una simple asociación. Son una realidad histórica, dinámica, caracterizada por elementos objetivos y subjetivos que no se reducen al animus societatis propio de las asociaciones civiles. Se nace indígena y se pertenece a una cultura, que se conserva o está en proceso de recuperación. La pertenencia a una comunidad indígena no surge de un acto espontáneo de la voluntad de dos o más personas. La conciencia de una identidad indígena o tribal es un criterio fundamental para la determinación de cuándo se está ante una comunidad indígena, de suerte que la mera intención de asociarse no genera este tipo de colectividad (D 2001 de 1988, art. 2o., Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley 21 de 1991, art. 1o. num. 2o.)”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).

Como sujeto de derechos fundamentales y personería sustantiva


“La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana" (CP art. 1 y 7). La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y

asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14).

“El reconocimiento exclusivo de derechos fundamentales al individuo, con prescindencia de concepciones diferentes como aquellas que no admiten una perspectiva individualista de la persona humana, es contrario a los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto a la diversidad étnica y cultural y protección de la riqueza cultural. ... Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.” (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1993).

“...la Corte ha señalado que los derechos fundamentales de los cuales son titulares las comunidades indígenas son, básicamente, el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (C.P., artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural






y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (C.P., artículos 1° y 7°) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición forzada (C.P., artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva (C.P., artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios.” (Corte Constitucional, sentencia T-778 de 2005).

“Ahora bien, en estrecha relación con estos derechos fundamentales, es preciso reconocer que tiene así mismo este carácter la autonomía política, también denominada como derecho al auto-gobierno, que es el fundamento de las funciones atribuidas por el artículo 330 de la Constitución Política [5]. Desde otra perspectiva, este derecho –el de gobernarse por autoridades propias–, es también un distintivo de los territorios indígenas en cuanto entidades territoriales (arts. 286 y 287 ibídem), derecho que como ya lo ha reconocido esta Corte [6] y ahora lo reitera, no puede entenderse como transitoriamente limitado por el hecho de no haberse expedido aun la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial a que se refieren, entre otros, los artículos 151 y 329 de la Constitución Política”. (Corte Constitucional, sentencia T-979 de 2006).

REPRESENTACIÓN JURÍDICA, CASOS DE AGENCIAMIENTO OFICIOSO



“En lo atinente a la representación de la comunidad indígena a través del agenciamiento oficioso por parte de otras organizaciones creadas para la defensa de los derechos indígenas, esta Corporación confirma el criterio sustantivo acogido por los jueces de instancia, en el sentido de que las condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural, justifican el ejercicio de la acción de tutela por parte de la Organización Indígena de

Antioquia en nombre de la comunidad indígena Emberá-Catío del río Chajerao”. (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1993).

CONFLICTO ARMADO

Conflicto Armado y Derecho Internacional Humanitario

“El respeto del derecho internacional humanitario es un asunto que interesa a la comunidad internacional como tal, como lo demuestra la creación, el 17 de noviembre de 1993, en la Haya, de un tribunal internacional para juzgar los crímenes cometidos en la guerra civil en la antigua Yugoslavia. En efecto, la Corte de la Haya se encargará de juzgar a través de este tribunal, integrado por once magistrados de diferentes países, a quienes hayan ordenado o cometido crímenes de guerra o violaciones al derecho internacional humanitario desde 1991 en ese territorio.

“Todo lo anterior permite entonces concluir que la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que -se repite- la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado”. (Corte Constitucional: sentencia C-225 de 1995).



CONSULTA

La Consulta, derecho fundamental

“A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

“El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2 C.P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación”. (Corte Constitucional Sentencias SU -039 de 1997 y T- 652 de 1998).

Naturaleza y alcances del derecho de consulta según el Convenio 169


“De conformidad con el artículo 6, numeral 1, literal a) del Convenio 169 de 1.989 de la Organización Internacional del



Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1.991, los Estados Partes tienen la obligación de consultar a los grupos étnicos que habitan en sus territorios, “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Asimismo, el artículo 7 del Convenio reconoce a tales colectividades “el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

“De esta manera, existe, en principio, un compromiso internacional de gran amplitud, que obliga al Estado colombiano a efectuar el aludido proceso de consulta previa cada vez que se prevea una medida, legislativa o administrativa, que tenga la virtud de afectar en forma directa a las etnias que habitan en su territorio. Al mismo tiempo, el artículo 34 del mismo tratado estipula: “La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país”. Es decir, el instrumento otorga a los Estados Partes un importante margen de discrecionalidad para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a los deberes internacionales que allí constan; ello, por supuesto, en la medida en que las Partes hagan uso de dicha flexibilidad sin dejar de cumplir con el objeto esencial de sus obligaciones que, en este caso, consiste en asegurar la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan: de lo contrario, se estaría dando al artículo 34 citado un alcance que riñe con las normas más elementales sobre interpretación de tratados, como la que consta en el artículo 31-1 de la Convención de Viena de 1.96914, según la cual “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que





haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (subraya fuera del texto)“.

“Dada la configuración constitucional del Estado colombiano, los órganos indicados para determinar cuándo y cómo se habrá de cumplir con la citada obligación internacional son, en principio, el Constituyente y el Legislador, ya que son éstos, por excelencia, los canales de expresión de la voluntad soberana del pueblo (art. 3, C.N.). En consecuencia, la Corte Constitucional, al momento de determinar cuándo resulta obligatorio efectuar la consulta previa a los grupos étnicos, debe estar sujeta a los lineamientos constitucionales y legales existentes, éstos últimos en la medida en que no desvirtúen el objeto y finalidad del pluricitado Convenio, ni contraríen la plena vigencia de los derechos fundamentales de tales etnias”. (Corte Constitucional, sentencia C-418 de 2002).

Exigencias de una consulta ajustada a derecho

"Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:

"a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

"b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

"c) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

"Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.


"En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros." (Corte Constitucional: Sentencias SU- 039 de 1997 y T- 652 de 1998).

“No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconvinción con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica”. (Corte Constitucional: Sentencias SU -039 de 1997 y T- 652 de 1998).

Finalidad de la consulta

“De otra parte, el derecho a la participación consagrado en la nueva Carta Política no es nuevo para las comunidades indígenas. Antes de que se publicara la nueva Constitución, el Congreso de la





República expidió la Ley 21 de 4 de marzo de 1991, por medio de la cual ratificó el Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos por disposición del artículo 93 de la Constitución prevalecen en el orden interno). En ella se estableció, que para que el derecho a la autonomía que tienen los pueblos indígenas sea efectivo y no se impongan decisiones que puedan ir en contra de su identidad cultural y demás derechos, todas las decisiones que afectan a los indígenas deben ser previamente consultadas:

"Artículo 6o. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)". (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 1993).

Falta de acuerdo sobre la consulta

“Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica”. (Corte Constitucional, sentencia SU-039 de 1997).

Decreto 1320 de 1998, sobre consulta a comunidades indígenas y negras

“En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE: ... Cuarto. ORDENAR a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente que inapliquen del Decreto 1320 de 1998 en este proceso de consulta, pues resulta a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991...”. (Corte Constitucional: Sentencia T-652 de 1998).

DERECHO CONSUECUDINARIO, USOS, COSTUMBRES: VIGENCIA Y APLICABILIDAD

“Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional -diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).



DERECHOS HUMANOS

Derecho a la vida, responsabilidad del Estado en su protección

“La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 4 de Julio de 2007, caso Escué Zapata).

“La Corte recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica


aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”. (Corte Interamericana de Justicia, sentencia de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta- Perú)

Violación de derechos humanos y leyes de amnistía y prescripción

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 14 de marzo de 2001, caso B. Altos- Perú).





“... los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía¹³⁸. [...] El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 26 de septiembre de 2006, caso Almonacid Arellano – Perú).

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES INDÍGENAS

“Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de acciones populares correspondientes.

“La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser ‘sujeto’ de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reduce a los predicables de sus miembros individualmente considerados,


sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a ‘la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana’ (CP art. 1 y 7). En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados”. (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1993).

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Naturaleza y gravedad del desplazamiento

“No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y





frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”. (Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000).

“La persona que ha sido desplazada de su territorio a causa de la violencia ve vulnerados una larga lista de derechos fundamentales entre los cuales se puede mencionar, entre otros, el derecho a la vida, a la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación - particularmente de los menores que se ven obligados a huir -, la vivienda en condiciones dignas. Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección”. (Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2001).

Desplazamiento y normas internacionales

“También existe acuerdo acerca de que la vulneración de los derechos citados implica la violación de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra”. (Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000).

Responsabilidad del Poder público y la sociedad frente al problema

“A la Rama Ejecutiva del Poder Público le corresponde determinar los mecanismos prácticos mediante los cuales debe adelantarse la


atención a los colombianos desplazados por la violencia. Para ello debe sujetarse a lo prescrito por la Rama Legislativa a través de la ley 387 de 1997. Mal podría esta Corporación arrogarse la facultad de establecer a priori cómo debe operar en la práctica diaria esa atención. Sin embargo, sí es labor de esta Corte fijar algunos lineamientos y criterios que deben regir la atención a la población desplazada para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales, tal como se hace a continuación. Estos lineamientos constituyen imperativos de orden constitucional, de manera que su incumplimiento puede ser demandado ante los jueces constitucionales. (...)De la capacidad del Estado y la sociedad para resolver este problema depende en buena medida la forma que tomará el futuro del país. Por lo tanto, el propósito de aliviar las condiciones de vida de los desplazados y de brindarles la oportunidad de reiniciar sus actividades cotidianas debe convertirse en una misión nacional, que comprometa al Estado y la sociedad, y no solamente a los gobiernos”. (Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000).

“La Corte estima necesario destacar que para atender este gasto las instituciones cuentan con mecanismos constitucionales ordinarios y extraordinarios. Lo cierto es que el estado de emergencia social que representa el desplazamiento forzado en el país debe ser afrontado sin dilaciones por el Estado, para poder responder verdaderamente a su definición como un Estado social. Y si ello implica sacrificios en otros renglones ha de ser claro que estos tienen pleno fundamento constitucional en el marco del deber ciudadano de solidaridad”. (Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000).

Atención debida a desplazados sin posible retorno a su lugar de origen

“ siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas (...) que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, ya que no puede obviarse que Colombia es un país





pluriétnico y multicultural y que buena parte de la población desplazada pertenece a los distintos grupos étnicos, así como tampoco puede olvidarse que dentro de la población afectada un gran porcentaje son mujeres y, bien sabido es que éstas padecen todavía una fuerte discriminación en las áreas rurales y en las zonas urbanas marginales. Para expresarlo en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas”. (Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2003).

Atención a los desplazados en materia de salud y de vivienda

“Salud. El Acuerdo 59 de 1997 declaró al desplazamiento forzado como evento catastrófico, ubicable por consiguiente dentro de los riesgos señalados en el artículo 167 de la ley 100 de 1993. Habrá lugar a la atención correspondiente y como dice el mencionado artículo 167, in fine: “El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la institución que haya prestado el servicio a la tarifa que establezca el gobierno nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”. Es por eso que el Acuerdo 185 de 2000 dice que la reclamación por los servicios de salud prestados a los desplazados se hará directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el Documento CONPES 3057 que determinó: “ El Ministerio de Salud pondrá en consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social la inclusión de la población desplazada dentro de los grupos prioritarios en la ampliación del régimen subsidiado” (...).

“Vivienda. La ley 3 de 1991 y su decreto reglamentario 599 del mismo año, crearon el sistema nacional de vivienda y regularon el subsidio familiar de vivienda. Los decretos 706 de 1995 y 2620 de 2000, se refieren a la manera de facilitar la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda. El decreto 951 de 2001

estableció el subsidio de vivienda para la población desplazada e incluye la reubicación “en municipios distintos al de origen del desplazamiento cuando no sea posible su retorno”. (Corte Constitucional, sentencia T-098 de 2002).


Atención en materia de educación

“Educación. La educación es un derecho fundamental, protegida constitucionalmente hasta los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. El decreto 2231 de 1989 favoreció con prioridad en los cupos educativos a las familias de las víctimas de la violencia, lo cual armoniza con uno de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (Principio 23). El citado decreto también dice que habrá exoneración total del pago de matrícula y pensión para los desplazados”. (Corte Constitucional, sentencia T-098 de 2002).

Desplazamiento de pueblos indígenas

“Por otra parte, el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas surte consecuencias especialmente graves sobre el goce efectivo de sus derechos fundamentales colectivos a la autonomía, la identidad, y el territorio. Entre los distintos factores del desplazamiento forzado que conllevan una violación de estos derechos colectivos se encuentran la pérdida o el abandono del territorio tradicional, el desarraigo que rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, el desplazamiento especialmente agudo de los líderes y autoridades tradicionales con sus necesarias secuelas sobre la integridad cultural, y en general la ruptura del tejido social causada por este crimen. Tal y como se explicó en el Auto 218 de 2006, “el desplazamiento forzado es particularmente gravoso para los grupos étnicos, que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han declarado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal para el desplazamiento. El desplazamiento de los grupos indígenas y afrocolombianos





conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio. Más aún, la relación de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos con su territorio y los recursos presentes en él transforma el desplazamiento forzado en una amenaza directa para la supervivencia de sus culturas.” (Corte Constitucional, auto 004 de 2009).

Deberes frente al desplazamiento de pueblos indígenas

“Por su deber de garantizar los derechos fundamentales de la población (arts. 1 y 5, C.P.) y por el mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural del país (art. 7, C.P.), es claro para la Corte que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere.

“En el ámbito de la prevención, es claro que el Estado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales. Si bien se ha acreditado ante la Corte que existen dos documentos orientadores de la respuesta estatal en este ámbito –la “Directriz para la Prevención y Atención Integral de la Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo, con enfoque diferencial”, y el “Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición”-, los cuales han sido objeto de talleres de capacitación y desarrollo adicional en distintas regiones del país, es difícil ver cómo estos documentos se han traducido, en la práctica, en acciones concretas de prevención de la afectación desproporcionada del conflicto armado sobre los pueblos indígenas colombianos, de prevención del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, o de atención material diferencial y oportuna a sus víctimas.

“En esa medida, dado que la respuesta estatal a la situación de los pueblos indígenas ha sido meramente formal y se ha traducido en la expedición de documentos de política sin repercusiones prácticas, la Corte Constitucional concluye que el Estado colombiano ha

incumplido sus deberes constitucionales en este ámbito, en forma grave. (Corte Constitucional, auto 004 de 2009).

Medidas a adoptar frente al desplazamiento de pueblos indígenas


“En atención a la situación que se ha descrito y examinado en la presente providencia, la Corte Constitucional ordenará a los funcionarios que se enuncian posteriormente que, en el término máximo de seis (6) meses contados desde la notificación del presente auto, adopten dos decisiones coordinadas.

Primero, que diseñen e implementen, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados Por el Desplazamiento, con el nombre que los responsables gubernamentales estimen aconsejable ponerle. Este programa deberá ser adoptado, junto con un cronograma para su implementación y seguimiento, dentro del término de seis (6) meses, y deberá contener componentes de prevención y atención así como respetar los criterios de racionalidad constitucional en las políticas públicas mencionadas en el presente auto y en otros donde se ha ordenado incluir un enfoque diferencial, en este caso en cumplimiento del principio de diversidad etnocultural. En el diseño de este programa se aplicarán los parámetros constitucionales de participación de las organizaciones que abogan por los derechos de los pueblos indígenas, así como de líderes de los pueblos indígenas más afectados por el desplazamiento. Los responsables de diseñar e implementar esta orden serán los mismos de la orden atinente a los planes de salvaguarda que se enuncia a continuación.

“Segundo, que formulen e inicien la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la presente providencia.

“Estos planes de salvaguarda étnica deben responder, tanto en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzado como de la atención a sus víctimas, a la crítica situación descrita para cada uno






de estos pueblos en los acápites precedentes y en el anexo”. (Corte Constitucional, auto 004 de 2009).

Desplazamiento y discriminación

“Esta Corporación ha tenido noticia de distintas entidades territoriales que se niegan a asumir sus obligaciones para con la población desplazada que arriba a ellos. Es importante enfatizar que los desplazados son las principales víctimas de la violencia que flagela al país. El hecho del desplazamiento forzado comporta para ellos una ruptura violenta con su devenir existencial y la violación múltiple y continua de sus derechos. Es por eso que el Estado y la sociedad misma les deben prestar una atención especial. Cualquier acto de discriminación contra ellos constituye una vulneración flagrante del principio de igualdad, atacable ante los jueces de tutela. En principio, cualquier tipo de diferenciación - no positiva - que se base en la condición de desplazado debe considerarse como violatoria del derecho de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución”. (Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000).

DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, SU RECONOCIMIENTO

La diversidad étnica y cultural colombiana en la Constitución



“Por cuanto respecta al texto constitucional, la importancia de estos valores (los que sustentan la diversidad étnica y cultural) se pone de presente de manera directa en el artículo 7 que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; en el artículo 8 sobre la obligación del Estado de proteger la riqueza cultural de la nación; en el artículo 9 sobre respeto a la autodeterminación de los pueblos; en el artículo 68 inciso quinto, sobre derecho al respeto de la identidad en materia educativa; en el artículo 70, relacionado con la cultura como fundamento de la


nacionalidad colombiana y el reconocimiento por parte del Estado de la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, así como la promoción de la investigación, de la ciencia, del desarrollo y de la difusión de todos los valores culturales de la nación y en el artículo 72, sobre protección del patrimonio arqueológico de la nación”. (Corte Constitucional: sentencia T-428 de 1992).

“El proceso participativo y pluralista que llevó a la expedición de la Constitución de 1991, en el que intervinieron directamente representantes de las comunidades indígenas, dio lugar al reconocimiento expreso de la diversidad étnica y cultural y a su protección efectiva mediante la creación de una jurisdicción especial indígena. En efecto, el artículo 1 de la Carta consagra el pluralismo como uno de los pilares axiológicos del Estado social de derecho colombiano, mientras que el artículo 7 afirma que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. (Corte Constitucional, sentencia C-139 de 1996).

“Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como “salvajes”, son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala”. Corte Constitucional, sentencia C-139 de 1996).

“La existencia en el país de 81 grupos étnicos que hablan 64 lenguas diferentes y que representan una población de aproximadamente 450.000 indígenas es un reflejo de la diversidad étnica del país y de su inapreciable riqueza cultural. La ley 89 de 1890 ya reconocía la existencia de las comunidades o parcialidades indígenas al permitir su representación mediante los Cabildos.





Actualmente, la Constitución misma hace mención explícita de las comunidades indígenas (CP arts. 10, 96, 171, 246, 329 y 330).

“El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en la Constitución supone la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental. Algunos grupos indígenas que conservan su lengua, tradiciones y creencias no conciben una existencia separada de su comunidad. El reconocimiento exclusivo de derechos fundamentales al individuo, con prescindencia de concepciones diferentes como aquellas que no admiten una perspectiva individualista de la persona humana, es contrario a los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto a la diversidad étnica y cultural y protección de la riqueza cultural”. (Corte Constitucional: Sentencia T – 380 de 1993).

Como fuente de derechos colectivos fundamentales

“La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14)”. (Corte Constitucional: Sentencias T – 380 de 1993 y T- 652 de 1998).


En conflicto con otros valores

"En este sentido, considera la Corte que en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo o interlocución - directa o indirecta (Por ejemplo, a través de los funcionarios, expertos y analistas que conozcan, parcial o totalmente, aspectos de la realidad cultural que resultará eventualmente afectada o, en general, de la problemática sometida a la consideración judicial)-, entre el juez constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el ethos y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política (C.P., Preámbulo y artículo 1°)". (Corte Constitucional, sentencia SU- 510 de 1999).

"El procedimiento de solución de dichos conflictos debe atender las circunstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Corresponderá al juez aplicar criterios de equidad, la "justicia del caso concreto" de acuerdo con la definición aristotélica, para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos al respecto".

"La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la





norma constitucional -diversidad, pluralismo- y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural”.

“Esta directriz interpretativa se justifica, además, por la naturaleza particular de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. Como lo anota el profesor portugués Boaventura de Sousa Santos, “los derechos étnicos deben ser construidos y contextualizados como derechos de los pueblos y de las colectividades antes de que puedan proteger, como derechos humanos, a los individuos que pertenecen a tales pueblos y colectividades.” En otras palabras, las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad”. (Corte Constitucional, sentencia C-139 de 1996).

Justificación válida de las normas que la desarrollan

“... tal como lo ha señalado esta Corporación, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (C.P. art. 7), justifica que se dicten disposiciones especiales dirigidas a las comunidades indígenas. Estas normas, en tanto que implican una distinción, deben basarse en razones suficientes que expliquen la diferencia de trato”. (Corte Constitucional, sentencia C-088 de 01).

EDUCACIÓN


Como derecho fundamental

“Ha sido una constante, en la jurisprudencia constitucional colombiana, el reconocimiento de la Educación como un derecho de carácter fundamental por cuanto le permite a los individuos el acceso a todos los bienes y haberes de la cultura e, igualmente, su incorporación eficaz y efectiva en el conglomerado social que les rodea, medio necesario para el desarrollo pleno del conjunto de sus potencialidades. En este sentido, la Educación se constituye en atributo dignificante del Ser Humano lo mismo que en presupuesto básico para la realización y vigencia de los fines, valores, principios y derechos que orientan y justifican el accionar estatal, verbo y gracia, la justicia social, la igualdad material, la libertad personal, la participación ciudadana, el pluralismo, la tolerancia y la paz, entre otros. Por este motivo, el artículo 366 de la Carta Política consagra como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en Educación.

“El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Menor en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa. En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente”. (Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2005).

“Es válido mencionar que, además de los anteriores argumentos del ámbito doméstico, el carácter fundamental del derecho a la Educación ha sido reconocido expresamente por la Comunidad Internacional reunida en Viena, en 1993, durante la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos cuyo resultado fue una declaración conjunta de reconocimiento a la integralidad de los






Derechos inalienables de la persona, en su triple condición de universales, indivisibles e interdependientes; asimismo, los instrumentos internacionales de DDHH suscritos por Colombia y los estándares creados por los organismos encargados de su interpretación y aplicación son contundentes en otorgar a este Derecho una clara relevancia como requisito sine qua non para la protección y garantía de sus pares”. (Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2005).

Atributos del derecho a la educación

“En el caso concreto del derecho a la Educación, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mismo posee una dimensión dual referida al acceso y la permanencia de todas personas en el sistema educativo. Por su parte, la jurisprudencia internacional ha definido como atributos básicos de este derecho la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que le son comunes en todas sus formas y en todos sus niveles. En consecuencia, cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración”. (Corte Constitucional, sentencia 550 de 2005).

Deberes de los padres en materia educativa



“Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar. Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. (Corte Constitucional, sentencia 550 de 2005).

EL NIÑO Y SU RÉGIMEN LEGAL


Protección legal especial del niño

“Conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta primacía, que es manifestación clara del Estado Social de Derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretende "garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno los derechos de los menores, y de protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos". "La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión", son derechos fundamentales de los niños que deben ser protegidos por el Estado mediante la expedición de leyes internas y la ratificación de instrumentos internacionales que persigan ese fin”. (Corte Constitucional, sentencia C-839 de 2001).

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, O.C. 17/2002, del 28 de Agosto de 2002).

“... por virtud de tratados internacionales a la luz de los cuales deben interpretarse los derechos consagrados en la Constitución Política[3], las situaciones que involucren a los menores deben ser resueltas considerando el principio de interés superior del niño. Este principio fue incorporado en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño[4] y, según el Comité de Derechos del Niño[5], el mismo conlleva que ‘los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una





decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”. (Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2007).

Responsabilidades de la familia

“Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor”. (Corte Constitucional, sentencia T-510 de 1993).

“Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior”. (Corte Constitucional, sentencia T-510 de 1993).

El Derecho a la seguridad social

“De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica,

sino que por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas. Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención especial a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo”. (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2006).


El menor y la jurisdicción penal

“Las consideraciones anteriores permiten llegar a una conclusión abiertamente opuesta a la que fundamenta el primer cargo de la demanda: la institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado. Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna.

“Es esta la razón de ser de la jurisdicción de menores y la filosofía que, a juicio de la Corte, debe inspirar el trabajo del legislador cuando emprenda la tarea de regularla. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública”. (Corte Constitucional, sentencia C-839 de 2001).

“Ahora bien, en la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así lo ha reconocido desde tiempo atrás la jurisprudencia de esta





Corporación. Baste citar aquí la sentencia C-817 de 1999[18] en la cual se afirmó literalmente que “[l]os procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros”.” . (Corte Constitucional, sentencia C-684 de 2009).

Trabajo infantil y Convenios internacionales

“ En desarrollo de estas últimas disposiciones, es decir, de los artículos 93 y 94 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha reconocido que las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos de Niño (Ley 12 de 1991), el Convenio 138 sobre la “Edad Mínima de Admisión de Empleo” (Ley 515 de 1999) y el Convenio 182 sobre la “Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación” (Ley 704 de 2001), forman parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y, por lo mismo, no sólo sirven de parámetros de validez constitucional de los preceptos legales, sino que también tienen fuerza vinculante”. (Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2004).

“La protección constitucional a la niñez también se extiende al campo laboral, cuando el artículo 53 constitucional encarga al Estado la tutela de los menores trabajadores. Se prodiga en favor de los adolescentes y jóvenes, cuando se les permite participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (art. 45 ibídem) y finalmente, se manifiesta con la obligación entregada al Estado de destinar los recursos del situado fiscal a financiar la educación preescolar,

primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños (art. 356 ibídem)”. (Corte Constitucional, sentencia C-839 de 2001).


ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS

Autonomía

“Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no obstante, distinguir que, a diferencia de los que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no solo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (CP. art. 330), las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorial (CP. art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (CP art. 7)”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).

“Por ello la autonomía de la que gozan las diferentes entidades territoriales no es un mero traspaso de funciones y responsabilidades del centro a la periferia sino que se manifiesta como un poder de dirección política, que le es atribuido a cada localidad por la comunidad a través del principio democrático, y en especial al municipio que se constituye en la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (CP. art. 311). De esa manera se busca la gestión eficiente de los intereses propios, ya que el municipio es el ente idóneo para solucionar los problemas locales en la medida en que conoce realmente las necesidades a satisfacer, y tiene el interés para





hacerlo por hallarse en una relación cercana con la comunidad. Así, al acercar la acción estatal al ciudadano, se fortalece la legitimidad a través de la gestión territorial. En el caso de los territorios indígenas se busca, además, preservar la identidad de esas comunidades, con el fin de proteger la diversidad étnica y cultural (CP arts 7° y 8°), pues esas comunidades se gobiernan por sus propios usos y costumbres (CP art. 330)". (Corte Constitucional, sentencia C- 535 de 1996).

Naturaleza y ejercicio de la autonomía

“El núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”. (Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1996).

“La autonomía de que gozan las entidades territoriales debe desarrollarse dentro de los marcos señalados en la Carta Política y con plena observancia de las condiciones que establezca la ley, como corresponde a un Estado social de derecho constituido en forma de República unitaria. Es decir, no se trata de una autonomía en términos absolutos, sino por el contrario, de carácter relativo. De todo lo anterior se deduce que si bien es cierto que la Constitución de 1991 estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de las entidades territoriales, que se encuentran limitadas por las regulaciones de orden constitucional y legal en lo que respecta a la distribución y manejo de los recursos que deben tener en cuenta aquellas pautas generales encaminadas a satisfacer las verdaderas necesidades de las regiones, departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas”. (Corte Constitucional, sentencia C-520 de 1994).

“La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).

Unidad y autonomía


“Los principios de unidad y autonomía no se contradicen sino que deben ser armonizados. De esa manera se afirman los intereses locales pero se reconoce la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario. El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”. (Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1996).

IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

Dificultades de interpretación

“Por tratarse de un principio incorporado a una norma (lo que le confiere a ésta un carácter específico), el postulado de la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural que se consagra en el artículo séptimo del Estatuto Superior, presenta dos dificultades al intérprete: en primer lugar, su generalidad, que conlleva un alto grado de indeterminación, en segundo término, su naturaleza conflictiva, que implica la necesidad de ponderación respecto a otros principios constitucionales que gozan de igual jerarquía.






"Para superar el primero de los problemas resulta útil acudir a la definición de lo que es una cultura o, en términos más actuales, una etnia, ya que es éste el objeto al que se refiere la norma. De acuerdo con la doctrina especializada, para considerar que existe una "etnia" deben identificarse en un determinado grupo humano dos condiciones: una subjetiva y una objetiva. La primera condición, se refiere a lo que se ha llamado la conciencia étnica y puede explicarse de la siguiente manera:

"(...) [es] 'la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente'.

"La segunda, por el contrario, se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de "cultura". Este término hace relación básicamente al "conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana." En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos". (Corte Constitucional: Sentencias T-349 de 1996 y T-652 de 1997).

Ámbito de proyección de la identidad cultural



"El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho que se proyecta más allá del lugar donde está ubicada la respectiva comunidad. Esto obedece a que el principio de diversidad étnica y cultural es fundamento de la convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo en cualquier lugar del territorio nacional, ya que es un principio definitorio del estado social y democrático de derecho. Es este un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, no a la exclusión so pretexto de respetar las diferencias. Concluir que la identidad cultural solo se puede expresar en un determinado y único lugar del territorio equivaldría a establecer políticas de

segregación y de separación. Las diversas identidades culturales pueden proyectarse en cualquier lugar del territorio nacional, puesto que todas son igualmente dignas y fundamento de la nacionalidad (artículos 7 y 70 C.P.). La opción de decidir si es conveniente o no dicha proyección y sobre el momento, la forma y los alcances es de cada pueblo indígena en virtud del principio de autodeterminación.” (Corte Constitucional, sentencia T-778 de 2005).

Conflictos entre la identidad y la unidad y procedimiento de solución

“ En una sociedad como la colombiana, en la que existen 81 pueblos indígenas, muchos de ellos conocidos sólo por especialistas, cuyos sistemas jurídicos pueden ser clasificados en 22 grupos, resulta aventurado establecer reglas generales que diriman el conflicto entre diversidad y unidad. Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela. Estos mecanismos, además, cumplen el requisito establecido por el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la OIT (“Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”), incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 21 de 1991, que consagra lo siguiente:

“El procedimiento de solución de dichos conflictos debe atender las circunstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Corresponderá al juez aplicar criterios de equidad, la “justicia del caso concreto” de acuerdo con la definición aristotélica, para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales



establecidos al respecto” (Corte Constitucional, sentencia C-139 de 1996).

INDÍGENA

Demostración de la Condición de ...

“6. La demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real de la persona indígena. 6.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, 'la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad.' Así lo consideró la Corte Constitucional en un caso en el cual se planteó específicamente esta situación. ...

“6.3. Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia citada, [54 Corte Constitucional, sentencia T-703 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.] para establecer la condición de indígena de una persona pueden ser aplicados diversos mecanismos, como por ejemplo (i) 'las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo'; (ii) 'las certificaciones del censo interno que, de acuerdo con la Ley 89 de 1890 y el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, debe llevar cada comunidad'; (iii) 'estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto'; entre otros. No obstante, la Corte Constitucional precisó que ' dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores.' ...

“6.5. La condición de ser un indígena que conserva su 'integridad cultural, social y económica' es algo que ha de valorarse en el contexto específico de cada cultura y cada caso particular. No obstante, cuando una persona sea presentada por las autoridades



tradicionales indígenas como alguien que pertenece a la comunidad debe presumirse y considerarse que conserva su identidad cultural. Cuando las autoridades tradicionales se han manifestado, no es la persona indígena la llamada a seguir probando su 'autenticidad' o 'pureza cultural'. Por el contrario, corresponde a quienes no consideren cierta tal manifestación demostrar que la persona en cuestión no conserva su identidad cultural”. (Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2009).

Identidad personal, cómo acreditarla


“Debe anotarse que no existe régimen particular en cuanto a la preparación y expedición de documentos de identidad para los integrantes de las comunidades indígenas, es decir, con respecto a estas personas no existe en la ley tratamiento especial; y por consiguiente sus miembros al igual que cualquier ciudadano deben acudir a los sitios donde el Estado presta el correspondiente servicio, pues no es una obligación localizar a la persona que no tiene cédula de ciudadanía, para proveerlo de la misma”. (Corte Constitucional, sentencia T-384 de 1994)

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Como corolario de la autonomía política reconocida a las comunidades

“Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no obstante, distinguir que, a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (CP art. 330), las que pueden





ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (CP art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP art. 7).

“La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).

Marco normativo objetivo: exigencia de seguridad jurídica y estabilidad social:

“A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones”. (Corte Constitucional: sentencias T-254 de 1994 y T-652 de 1998).

Elementos que comporta el ejercicio de la JEI

“A partir de las anteriores consideraciones, considera la Sala que, en síntesis, la jurisdicción indígena comporta:

- Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.
- Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.
- Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.
- Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.
- Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley.


Todo lo anterior, de acuerdo con la Constitución, debe regularse por una ley, cuya ausencia ha sido suplida por la Corte Constitucional, con aplicación de los principios pro comunitas y de maximización de la autonomía, que se derivan de la consagración del principio fundamental del respeto por la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano”. (Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1996).

El Fuero indígena, elementos que lo conforman

“Ahora bien, del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo”.

“Sin embargo, esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena





es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretan dependiendo de las circunstancias de cada caso. Por ahora, debemos señalar, que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda jugar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La distinción es importante, porque algunas veces, se atiende al fuero personal, o al fuero territorial, indistintamente, para determinar la competencia. Debe reiterarse, entonces, que la coordinación entre este tipo de fueros corresponde a las circunstancias particulares de cada caso.

“En efecto, la solución puede variar si la acción típica es cometida por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio, o si un indígena, de manera individual, incurre en ella afectando a quien no es miembro de su comunidad por fuera del ámbito geográfico del resguardo. En el primer caso, en virtud de consideraciones territoriales y personales, las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer la función jurisdiccional; pero en el segundo, el juez puede enfrentar múltiples situaciones no solucionables razonablemente mediante una regla general de territorialidad. Por ejemplo: “Cuando la conducta del indígena solo es sancionada por el ordenamiento nacional, en principio, los jueces de la República son los competentes para conocer del caso; pero como se encuentran ante un individuo de otra comunidad cultural, tienen el deber de determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa, para efectos de reconocerle, o no, el derecho al fuero. En este orden de ideas, las autoridades nacionales pueden encontrarse ante un indígena que de manera accidental entró en relación con una persona de otra comunidad, y que por su particular cosmovisión, no le era dable entender que su conducta en otro ordenamiento era considerada reprochable; o, por el contrario enfrentar un sujeto que por su especial relación con la comunidad mayoritaria conocía el carácter perjudicial del hecho, sancionado por el ordenamiento jurídico nacional. En el primer caso, el intérprete deberá considerar devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su

especial conciencia étnica; en el segundo, la sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional”.

“En el caso de que la conducta sea sancionada en ambos ordenamientos, es claro que la diferencia de racionalidades no influye en la comprensión de tal actuar como perjudicial. Sin embargo, el intérprete deberá tomar en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente que el indígena sea juzgado y sancionado de acuerdo con el sistema jurídico nacional, o si debe ser devuelto a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades, de acuerdo a sus normas y procedimientos”.

Normas Laborales y ejercicio de la JEI

“La providencia del juzgado señala que las normas de carácter laboral son de orden público y por lo tanto constituyen un límite al ejercicio de la jurisdicción indígena. Sin embargo, como ya se señaló en el aparte 3 de esta sentencia, los límites al ejercicio de la jurisdicción indígena comprenden el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, el respeto al mínimo de legalidad del procedimiento y, en materia penal, la legalidad de los delitos y las penas. Dichos mínimos de restricción han sido justificados ya que protegen intereses de superior jerarquía. De acuerdo a lo anterior, se tiene que las normas de carácter laboral a pesar de ser normas de orden público no protegen un valor de superior jerarquía a la diversidad étnica y cultural en este caso ni pueden ser asimiladas a ninguno de los límites señalados. Por tanto, imponer dicha limitación al ejercicio de la jurisdicción indígena contraviene los derechos colectivos fundamentales de la comunidad indígena desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al separarse del principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y de los mínimos fijados como únicas restricciones legítimas a dicha jurisdicción”. (Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2007).



Normas legales nacionales y normatividad indígena tradicional: valoración de su prevalencia

“Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores. (...) De lo anterior se tiene que cuando un juez de la jurisdicción ordinaria decide sobre un conflicto de competencias positivo entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena incurre en una vulneración al debido proceso ya que su obligación es remitir el caso al Consejo Superior de la Judicatura para que éste, como órgano competente para ejercer dicha función, dirima el conflicto”. (Corte Constitucional: sentencias T-254 de 1994 y T-652 de 1998).

Naturaleza de las sanciones aplicables, margen de discrecionalidad para su fijación por las autoridades indígenas en ejercicio de la JEI

“Por otra parte, debe puntualizarse que dentro de ese campo de autonomía amplio otorgado a las comunidades por los Arts. 7o. y 246 de la C.N., con el fin de preservar los usos y costumbres de éstas, existe la posibilidad de que las autoridades indígenas señalen




las sanciones por faltas contra la moral, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres y por lo tanto los tipos penales que han sido erigidos respecto del comportamiento de los restantes miembros de la sociedad colombiana, no le son aplicables a los miembros de las comunidades indígenas, en cuanto éstos cuentan con otros elementos o mandamientos de tipo penal, así como las sanciones derivadas de sus tradiciones, tendencias, usos y costumbres. Al respecto si las autoridades indígenas han de proceder de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, sería contrario al ordenamiento del Art. 246 fijar limitaciones a los tipos de sanción que pueden imponer, como a la determinación de las conductas de amplia variedad que son conservadas por la comunidad como modelos de comportamientos de sus miembros. Cada comunidad tiene formas diversas de resolución de conflictos a cargo de los gobernantes del cabildo o de otras personas que no siempre hacen parte de estos órganos colectivos”. (Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 24 de septiembre de 1998, Rad. 19981025 A 155 (C.Superior-Lb.6).

Límites en el ejercicio de la JEI

“El principio de maximización de la autonomía adquiere gran relevancia en este punto por tratarse de relaciones puramente internas, de cuya regulación depende en gran parte la subsistencia de la identidad cultural y la cohesión del grupo. Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre.

“A juicio de la Sala, este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura. Dos son las razones que llevan a esta conclusión: en primer lugar, el reconocimiento de que únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural. En segundo lugar, la verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado. (...)






“A este conjunto de derechos habría que agregar, sin embargo, el de la legalidad en el procedimiento y, en materia penal, la legalidad de los delitos y de las penas, por expresa exigencia constitucional, ya que el artículo 246 taxativamente se refiere a que el juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos” de la comunidad indígena, lo que presupone la existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de las conductas. Pero claro, la exigencia en este caso no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades; de otra manera, el requisito llevaría a un completo desconocimiento de las formas propias de producción de normas y de los rituales autóctonos de juzgamiento, que es precisamente lo que pretende preservarse”. (Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2007).

“Las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, porque: se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional”. (Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1996).

La JEI y el debido proceso



“El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según “sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley” (CP art. 246). Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta. En efecto, el derecho fundamental al debido proceso garantiza los principios de legalidad, de imparcialidad, de juez competente, de publicidad, de presunción de inocencia y de proporcionalidad de la conducta típica y de la sanción, así como los derechos de defensa y contradicción. El

desconocimiento del mínimo de garantías constitucionales para el juzgamiento y sanción equivale a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso”. (Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994).

“En este asunto en particular, resulta pertinente señalar que, como consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana, la Constitución Política proscribe la responsabilidad penal objetiva y prevé un derecho penal de acto y no de autor. Al respecto, el artículo 29 superior establece que “no puede haber delito sin conducta” señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” y que “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Según lo señaló esta Corporación, “Es pues claro que la Carta excluye la responsabilidad penal objetiva, y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la Carta ha constitucionalizado un derecho penal culpabilista, en donde la exigencia de culpabilidad limita el poder punitivo del Estado, pues sólo puede sancionarse penalmente a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponerse una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma penal cuando las necesidades de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba”. Por lo tanto, “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente”. (Corte Constitucional, sentencia T-811 de 2004).

Extralimitación en el ejercicio de la JEI

“El exceso en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades indígenas hace procedente la tutela en el caso del actor, puesto que además de implicar una violación a su derecho al debido proceso (restringido en su contenido a la legalidad del delito y de la pena), se trata de un caso en el que el actor no dispone de otro medio de defensa judicial”. (Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1996).



Ejercicio de la JEI y conflictos de competencia

“... la Constitución le asigna expresamente al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (art. 256-6). A su vez, la Constitución reconoce a la jurisdicción indígena como una jurisdicción especial (art. 246). Por lo tanto, los conflictos de competencia que se presenten entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional-en este caso la jurisdicción penal ordinaria-, deberán ser dirimidos por el Consejo Superior de la Judicatura”. (Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2007).

JURISDICCIÓN PENAL MILITAR, ALCANCES Y LIMITACIONES

“El Tribunal ha establecido que en un Estado Democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, [se encuentra] íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de los hechos de este caso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 4 de Julio de 2007, caso Escué Zapata).

“Para que el sistema de justicia penal militar pueda ser competente con respecto a un delito debe existir desde el comienzo un vínculo evidente entre el delito y las actividades propias del servicio militar. En otras palabras, el acto punible debe constituir un exceso

o un abuso de poder que tenga lugar en el contexto de una actividad directamente vinculada con una función legítima de las fuerzas armadas. El nexo entre el acto delictivo y la actividad vinculada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, como ocurre con los delitos contra la humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser remitido al sistema de la justicia civil”. (Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997).

LA LEY PENAL NACIONAL Y EL INDÍGENA


Error de prohibición culturalmente condicionado

“El ordinal 11 del artículo 32 del Código Penal no prevé expresamente el error de prohibición culturalmente condicionado, pues se limita a señalar que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando "se obre con error invencible de la licitud de la conducta". Sin embargo una interpretación sistemática permite concluir que esa causal incluye el error de prohibición culturalmente condicionado, pues no sólo el nuevo estatuto penal eliminó la prohibición de invocar la ignorancia de la ley como excusa, la cual estaba prevista en el anterior ordenamiento penal, sino que, además, es claro que quien no puede comprender, por su particular cosmovisión, la ilicitud de su comportamiento, obra con un error sobre la licitud de su comportamiento”. (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2002).

Inimputabilidad por diversidad cultural

“El estudio adelantado en esa sentencia lleva a la siguiente conclusión: la expresión acusada del artículo 33 del estatuto penal presenta problemas constitucionales, pues puede afectar la igualdad, el principio de proporcionalidad en materia penal y la diversidad cultural. Sin embargo, no parece razonable declarar la inconstitucionalidad de la inimputabilidad por diversidad cultural,





por cuanto dicha decisión podría paradójicamente dejar en una situación peor a los miembros de los grupos culturalmente diversos, ya que permitiría que en ciertos casos fueran sancionados penalmente, mientras que la expresión acusada los protege al declararlos inimputables en esos mismos eventos.

“De otro lado, también podría objetarse que una decisión de declarar la inconstitucionalidad de la inimputabilidad por diversidad cultural no toma en consideración la necesidad que tiene la sociedad nacional de establecer una protección adecuada frente a los comportamientos típicos y antijurídicos de las personas o grupos que tienen una cosmovisión diversa a aquella que es dominante a nivel nacional. Según este reparo, esos comportamientos afectan bienes jurídicos que el ordenamiento nacional juzga tan importantes, que por ello ha criminalizado sus vulneraciones. Una decisión de inexecutable de la expresión acusada sería entonces inaceptable pues dejaría desprotegidos esos bienes jurídicos, ya que una declaración de inculpabilidad de esas transgresiones no evita que esos comportamientos ocurran, mientras que precisamente la figura de la imputabilidad busca controlar esas conductas, sin penalizar al infractor, y para ello prevé su retorno obligado a su medio cultural”. (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2002).

... "La responsabilidad penal es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible y conforme a la legislación vigente no existe duda alguna de qué esta se predica tanto de los sujetos imputables como de los inimputables. Tal conclusión es consecuencia de la existencia de dos clases de hechos punibles, en términos estructurales, en el Código Penal Colombiano, esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio). Por tanto ambas estructuras jurídicas implican responsabilidad penal, siendo la de los imputables responsabilidad subjetiva, al tiempo que para los inimputables la responsabilidad penal es objetiva". (Corte Constitucional, sentencia C-176 de 1993).

LENGUAS INDÍGENAS

“La Constitución ha establecido como uno de los fines del Estado la protección de la riqueza cultural de la nación, entre cuyas manifestaciones se encuentran las diversas lenguas utilizadas en el territorio nacional. La libertad de cátedra exige del docente que, en todo caso, tenga capacidad de expresarse en el idioma oficial.

“En las regiones del país que cuentan con una identidad lingüística propia, reconocida como oficial, se desarrollan los fines del Estado - proteger la riqueza cultural - cuando se exige al maestro que no ignore el uso de la lengua local. Ello no le impide establecer autónomamente los contenidos de su cátedra. Por el contrario, garantiza que su misión educadora sea eficaz y cumpla su propósito.


“La caracterización de Colombia como una comunidad multicultural impone al sistema educativo el deber de garantizar la continuidad y la identidad de las manifestaciones culturales propias. Nada más lejano a este objetivo que excusar al educador de comprender el lenguaje propio de la comunidad.

“Por otra parte, la negativa del Estado de fomentar, en el medio educativo, el uso de la lengua nativa oficial, supondría una violación a la igualdad, al discriminar, sin razón admisible, entre expresiones lingüísticas legítimas. El Castellano, en su condición de lengua mayoritaria, tiene la función de cohesionar a los colombianos. Es decir, es símbolo de unidad nacional, no de su homogeneidad”.

“En definitiva, la generación de un marco democrático y de un ambiente de libre competencia y convivencia de las ideas, exige un profundo respeto por las manifestaciones lingüísticas de cada comunidad. En esta tarea, se repite, el educador juega un papel preponderante. El conocimiento de la lengua nativa oficial es muestra de debida consideración y r

el contrario, el ordenamiento constitucional admite diversos modelos económicos gracias al reconocimiento de la diversidad cultural. Es este el caso de las economías de subsistencia de las comunidades indígenas que habitan el bosque húmedo tropical






colombiano, en contraste con la economía capitalista. Uno y otro modelo de actividad económica están garantizados dentro de los límites del bien común, sin desatender que la propiedad es una función social a la que le es inherente una función ecológica.

"Por otra parte, el deber estatal de conservar las áreas de especial importancia ecológica supone un manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en zonas de selva húmeda tropical (CP art. 79) y en los territorios indígenas (CP art. 330), diferente al concedido a la explotación de recursos naturales en otras áreas, siempre bajo el parámetro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. ...". (Corte Constitucional: Sentencias T- 380 de 1993 y T- 652 de 1998).

MEDIO AMBIENTE

Un asunto de interés universal y apremiante



“El problema ecológico y lo que éste implica es hoy en día un clamor universal y ante todo un problema de supervivencia. La protección al ambiente es la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico y el artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”. (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 1993).

Derecho a un ambiente sano, un servicio público

“A su vez, al derecho a un ambiente sano se le asigna la condición de servicio público, y constituye por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y se traduce en la respuesta a la obligación constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (CP, artículo 366)”. (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 1993).


Responsabilidades en su defensa

“El particular o el Estado al realizar su actividad determinada tiene que adecuar su comportamiento y conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas expresiones y consecuencias y dentro de los niveles permitidos por las autoridades encargadas del control y preservación del medio ambiente. Hay que manifestar que la contaminación dentro de ciertas rangos es una realidad, pues en general la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente”. (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 1993).

“Es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP art. 8), entre ellas la diversidad e integridad del ambiente (CP art. 79). Con tal fin se adoptó como principio fundamental de política económica la planeación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (CP art. 80) y la intervención estatal en la economía para propender la preservación de un medio ambiente sano (CP art. 334). En la ejecución de estas directrices, el Estado tiene, entre otras funciones, las de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (CP art. 80).

“El incumplimiento de la función de vigilancia ambiental por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo el cuidado y la preservación del medio ambiente propicia los abusos de particulares en la explotación de los recursos naturales. Esta





situación puede verse agravada si luego de ocasionado un daño forestal el Estado no actúa oportunamente para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (CP art. 80). La omisión de la función estatal de restauración del medio ambiente gravemente alterado mantiene la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo es materia de la presente acción de tutela.” (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1993).

"Tratándose de normas sobre medio ambiente y sanitarias que representan limitaciones legales para la empresa y la iniciativa económica, en aras del bien común (salud pública) y del medio ambiente (calidad de vida), la omisión del ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas o su deficiente desempeño, puede exponer a las personas a sufrir mengua en sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano. Ciertamente la resignación de las competencias administrativas se traduce en abrir la vía para que los peligros y riesgos, que en representación de la sociedad deberían ser controlados y manejados por la administración apelando a su amplio repertorio competencial, se ciernan directamente sobre los administrados amenazando en muchos casos sus derechos constitucionales. Adicionalmente, la omisión o negligencia administrativa, rompe los equilibrios que el Constituyente ha querido establecer mediante la consagración positiva de los principios de calidad de vida y desarrollo sostenible, abandonando al hombre y al ambiente a la complete instrumentación y sojuzgamiento por la razón ilimitadamente expansiva del capital, cuyos límites en la práctica son removidos por aquella causa. En estas circunstancias, cancelada o debilitada la barrera de las autoridades administrativas y de la correcta aplicación de un cuerpo específico de normas protectoras, los particulares, diferentes de la empresa beneficiada y de sus beneficiarios reales que ante la ausencia de límites aumentan su poder, quedan respecto de éstos en condición material de subordinación e indefensión. ante esta situación de ruptura de la normal relación de igualdad y de coordinación existente entre los particulares, la Constitución y la ley (CP art. 86 y D. 2591 de 1991, art. 42, num 4 y 9), conscientes del peligro de abuso del poder privado, en este caso además ilegítimo, les conceden a las personas que pueden ser afectadas por

el mismo la posibilidad de ejercer directamente la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales susceptibles de ser violados por quien detenta una posición de supremacía. Es claro para esta Sala que la inacción y la negligencia de la administración, encargada de aplicar y administrar las normas legales, entre otras graves consecuencias, genera y expande supremacías y poderes privados, a la par que aumenta la indefensión de amplios sectores sociales. Definitivamente es él expediente eficaz de un género perverso de distribución del poder social". (Corte Constitucional, sentencia 251 de 1993).


Medio ambiente sano y participación comunitaria

“La participación comunitaria debe ser previa, pues es la mejor forma de armonizar ambas obligaciones estatales, lo cual justifica la existencia de figuras como la licencia ambiental, la cual prevé en su trámite una importante participación de la sociedad civil. Sin embargo, lo anterior no significa que la participación de la comunidad deba ser siempre previa para la protección del paisaje, pues si se trata de una actividad que no tiene un impacto considerable ni irreversible sobre el medio ambiente, y la ley prevé un mecanismo posterior y ágil que permita a la comunidad intervenir para la solución del asunto, la regulación puede ajustarse a la Carta, pues pueden existir otros argumentos constitucionales - como la búsqueda de eficacia administrativa- que justifiquen la ausencia de control previo administrativo y comunitario. Contrario sensu, en aquellos eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente o, en tratándose de las comunidades indígenas, a la identidad y existencia de las mismas, la ley y el gobierno deben asegurar un mecanismo previo de participación comunitaria, pues los costos de la decisión pueden ser muy altos en términos económicos, sociales y humanos”. (Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1996).

Naturaleza del derecho al medio ambiente sano y acción de tutela

“La Carta de 1991 consagra el "Derecho al Goce de un Ambiente Sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este





sentido la Acción de Tutela no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal, salvo las hipótesis de la protección indirecta o consecuencial. Se señala de modo indubitable que este Derecho Constitucional Colectivo puede vincularse con la violación de otro Derecho Constitucional de rango o naturaleza fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela, el amparo de uno y otro derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del Derecho Constitucional Fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste”. (Corte Constitucional, sentencia T-528 de 1992).

Conservación y Restauración del Ambiente y Diversidad Étnica y Cultural

“Es más, no sería aventurado afirmar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado.

“Es más, no sería aventurado afirmar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del


ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado”. (Corte Constitucional, sentencia T-342 de 1994).

El patrimonio Ecológico y la Responsabilidad Nacional de su Cuidado

“En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. (.....)

“Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. Así, corresponde a las asambleas departamentales la expedición de disposiciones relacionadas con el ambiente (CP. art. 300). Es atribución del concejo municipal reglamentar el uso del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (CP. art. 313). (.....)





“Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas)". (Corte Constitucional, sentencia 535 de 1996).

Patrimonio ecológico local

“En particular, la Constitución atribuye a los concejos municipales, como competencia propia, la facultad de dictar las normas para la protección del patrimonio ecológico municipal (CP art. 313 ord 9º), por lo cual la Corte considera que existen unos fenómenos ambientales que terminan en un límite municipal y pueden ser regulados autónomamente por el municipio. Estos asuntos ecológicos que se agotan en un límite local determinado, y que por su naturaleza guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural de los municipios, constituyen lo que la Constitución ha denominado "patrimonio ecológico", y por lo tanto es al concejo municipal al que le corresponde de manera prioritaria su regulación. (...)

“Este concepto de patrimonio ecológico local es también aplicable a los territorios indígenas, pues la Constitución reconoce que esa entidad territorial ejerce competencias propias en materia ambiental, pues no sólo a sus autoridades corresponde velar por la preservación de los recursos naturales sino que, además, se prohíbe toda explotación de tales recursos que afecte la identidad de tales comunidades (CP art. 330)”. (Corte Constitucional, sentencia 535 de 1996).

“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones

exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional”. (CP art. 330)”. (Corte Constitucional, sentencia 535 de 1996).

PARTICIPACIÓN


Derecho fundamental

“El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (Art. 40-2), tiene reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por Ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación”. (Corte Constitucional, sentencia SU-039 de 1997).

Participación y recursos naturales

“A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida






participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”. (Corte Constitucional, sentencia SU-039 de 1997).

PATRIMONIO ECOLÓGICO Y RECURSOS NATURALES

Su propiedad



“El reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de los resguardos (CP art. 329) en favor de las comunidades indígenas comprende a la propiedad colectiva de éstas sobre los recursos naturales renovables existentes en su territorio. Lejos de usurpar recursos de la Nación, el acto de disposición de bienes baldíos para la constitución de resguardos indígenas es compatible con el papel fundamental que estos grupos humanos desempeñan en la preservación del medio ambiente. La prevalencia de la integridad cultural, social y económica de estas comunidades sobre la explotación de los recursos naturales en sus territorios -la que sólo es posible si media la autorización previa del Estado (CP art. 80) y de la comunidad indígena (CP art. 330)- se erige en límite constitucional explícito a la actividad económica de la explotación forestal”.

"El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales (CP art. 330), debe ser ejercida con plena responsabilidad (CP art. 95-1). En favor de la comunidad indígena siempre podrá aducirse la doctrina ultra vires frente a actuaciones de sus autoridades que hayan dispuesto ilegal o arbitrariamente de las riquezas naturales comprendidas en su territorio, y a las cuales por lo tanto se las debe despojar de todo poder vinculante." (Corte Constitucional: Sentencias T-380 de 1993).


Su explotación

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena.

“El Constituyente previó en el párrafo del art. 330 una fórmula de solución al anotado conflicto de intereses al disponer:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades’





“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones”. (Corte Constitucional: Sentencias SU – 039 de 1997 y T- 652 de 1998).

"La explotación de recursos naturales en territorios indígenas plantea un problema constitucional que involucra la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades que sobre ellos se asientan. La tensión existente entre razón económica y razón cultural se agudiza aún más en zonas de reserva forestal, donde las características de la fauna y la flora imponen un aprovechamiento de los recursos naturales que garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restitución o sustitución (CP art. 80). La relación entre estos extremos debe ser, por tanto, de equilibrio.

"Las externalidades del sistema económico capitalista -o por lo menos de una de sus modalidades-, en cierto modo secuelas de su particular concepción de sometimiento de la naturaleza y de explotación de los recursos naturales, quebrantan esta ecuación de equilibrio en la medida en que desconocen la fragilidad de los ecosistemas y la subsistencia de diferentes grupos étnicos que habitan en el territorio. Consciente de esta situación, el Constituyente no sólo prohibió el criterio de desarrollo económico sostenible, sino que condicionó la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas a que ésta se realice sin

desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (CP art. 330)..." (Corte Constitucional: Sentencias T-380 de 1993 y T- 652 de 1998).


Responsabilidad de las comunidades indígenas

“El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales (CP art. 330), debe ser ejercida con plena responsabilidad (CP art. 95-1). En favor de la comunidad indígena siempre podrá aducirse la doctrina ultra vires frente a actuaciones de sus autoridades que hayan dispuesto ilegal o arbitrariamente de las riquezas naturales comprendidas en su territorio, y a las cuales por lo tanto se las debe despojar de todo poder vinculante”. (Corte Constitucional: sentencias T-380 de 1993).

REGALÍAS: NATURALEZA JURÍDICA, TITULARIDAD Y APLICACIÓN

"En efecto, según el artículo 332 en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política estipula:

- a. Que el Estado es propietario del subsuelo;
- b. Que éste es el titular originario de las regalías;
- c. Que las regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables son una especie de contraprestación económica que hace parte del patrimonio del Estado, y;
- d. Que el Estado da participación en las mismas a las entidades territoriales pero en los términos y condiciones determinados en la ley.



e. Que los departamentos y municipios en los cuales se adelante la explotación de recursos naturales, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos no renovables o los productos derivados de los mismos tiene un derecho constitucional a la participación económica en las regalías y compensaciones.

“En este sentido se observa que en el artículo 361 de la Carta el Constituyente dio plenos poderes al legislador para regular el régimen de las regalías, no como derechos adquiridos, ni como bienes o rentas de las mencionadas entidades del orden territorial, sino como derechos de participación económica en una actividad que se refiere a bienes de propiedad del Estado, al señalar que con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados por la ley a los departamentos y municipios se creará el Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinaran a las entidades territoriales en los términos que señale la ley, para los fines y objetivos previstos en el citado artículo 361 de la Carta Política”. (Corte Constitucional, sentencia 567 de 1995).

“De conformidad con estas nociones, como se ha visto en esta providencia, la Corte Constitucional ha advertido que el subsuelo es del Estado, que no de la Nación, como en los tiempos de la Carta de 1886 (art. 332), por la explotación del subsuelo se generan regalías en favor del Estado (art. 360 inc. 1). Además, las regalías tienen dos destinaciones: la Nación y las entidades territoriales: las de las entidades territoriales, a su vez, provienen de dos vías: directamente y a través del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); por ello, la autonomía que la Constitución le reconoce a las entidades territoriales se reduce, en el campo de las regalías, a participar en las rentas nacionales en los términos que fije la ley (art. 287 inciso 4)”. (Corte Constitucional, sentencia C-128 de 1998):

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

“Así las cosas, manteniendo el criterio expresado por la Corte en la Sentencia C-832 de 2001, es claro que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001).


SALUD

Derecho del indígena a la salud

“La ausencia de definición, en la ley acusada, de la expresión “comunidades indígenas”, no vulnera el derecho a la salud de las personas que las conforman, pues la misma norma acusada las enuncia como sujetos del régimen subsidiado de salud, y por tanto, beneficiarias de los servicios correspondientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-282, de 1995).


“El derecho a la salud y el derecho a la seguridad social remiten a un contenido prestacional que no es ajeno a la conservación de la vida orgánica. No obstante, los mencionados derechos sociales, por esta razón, no se convierten en derechos fundamentales de aplicación inmediata”. (Corte Constitucional, sentencia SU-111 de 1997).





“Con todo, tal como lo ha señalado esta Corporación, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (C.P. art. 7), justifica que se dicten disposiciones especiales dirigidas a las comunidades indígenas. Estas normas, en tanto que implican una distinción, deben basarse en razones suficientes que expliquen la diferencia de trato. En materia de salud, tal como lo pone de presente el Congreso de la República en su insistencia, existen elementos culturales (como la concepción de la enfermedad y su tratamiento) y socioeconómicos (como la existencia de una economía colectiva por oposición al mercado), que de no considerarse en su justa dimensión, hacen más difícil el acceso y disfrute efectivo de los beneficios del sistema de seguridad social en salud. En tales condiciones, resulta justificado que, en términos generales, se establezca un régimen especial de seguridad social en salud para tales comunidades”. (Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2001).

Régimen especial en la atención a la salud indígena



“Con todo, tal como lo ha señalado esta Corporación, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (C.P. art. 7), justifica que se dicten disposiciones especiales dirigidas a las comunidades indígenas. Estas normas, en tanto que implican una distinción, deben basarse en razones suficientes que expliquen la diferencia de trato. En materia de salud, tal como lo pone de presente el Congreso de la República en su insistencia, existen elementos culturales (como la concepción de la enfermedad y su tratamiento) y socioeconómicos (como la existencia de una economía colectiva por oposición al mercado), que de no considerarse en su justa dimensión, hacen más difícil el acceso y disfrute efectivo de los beneficios del sistema de seguridad social en salud. En tales condiciones, resulta justificado que, en términos generales, se establezca un régimen especial de seguridad social en salud para tales comunidades. En todo caso, la Corte ha señalado que la existencia de tales regímenes, por sí mismos, no quebrantan la Constitución. Cabe advertir que esta compatibilidad general de la existencia del régimen con la Constitución, no implica per se la constitucionalidad de las normas concretas, que exigen un análisis

individual, pues las medidas que se adoptan pueden contrariar la Carta Política”. (Corte Constitucional, sentencia C-045 de 2001).

El régimen especial, las IPS indígenas y la contratación del servicio


“De acuerdo con ese régimen jurídico especial, los resguardos indígenas mientras no se constituyan en entidades territoriales, de conformidad con la ley de ordenamiento territorial, son beneficiarios del sistema general de participaciones de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios de salud, según lo establezca la ley, de acuerdo a la reforma constitucional prevista en el acto legislativo 01 de 2001.

“Así mismo, de conformidad con ese régimen jurídico especial las IPS-I hacen parte de la red pública como unidades prestadoras del servicio de salud a nivel territorial, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 25 de la ley 691 de 2001 y 54 de la ley 715 de 2001, el cual señala que para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por la autoridades de los pueblos indígenas. (...)

“Para la Sala resulta claro que las IPS-I creadas en los resguardos indígenas que hagan parte de la jurisdicción de un municipio o distrito, son IPS-I de orden municipal o distrital, pese a que no son creadas como entidades descentralizadas por el municipio o distrito, esto es empresas sociales del Estado; las IPS-I son de esos órdenes porque el régimen jurídico especial que regula los asuntos indígenas así lo permite. Es decir, son del orden municipal o distrital por el ámbito de su competencia, no por la forma como se establecen, pues, éstas tienen existencia legal distinta a las demás entidades descentralizadas municipales o distritales, incluidas las IPS y las empresas sociales del Estado, reguladas por la ley 100 de 1993. (...)

“En consecuencia, los artículos 25 de la ley 691 de 2001, 51 de la ley 715 de 2001 y demás normas concordantes del régimen de salud de los pueblos indígenas, permiten la contratación de las ARS





del régimen subsidiado con IPS indígenas, en la medida que esa es la forma legal que se establece para la prestación del servicio de salud por esas unidades prestadoras y la manera de respetar los usos y costumbres de la medicina tradicional de esas comunidades. La Sala insiste en la vigencia del artículo 25 de la ley 691 de 2001 para la contratación con las IPS indígenas porque es norma especial y posterior a la prevista en la ley 344 de 1996, artículo 22 parágrafo; porque la ley 715 no es de carácter especial, sino que trae preceptos específicos para la salud de las comunidades indígenas, en la medida que derogó el artículo 25 de la ley 60 de 1993, pero, que mantuvo el vínculo contractual que ha autodeterminado la normatividad en salud entre los municipios y las comunidades indígenas.

“Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 83 de la ley 715 señala como deben administrarse los recursos para la prestación del servicio de salud en las comunidades indígenas, según la cual se trata de una administración concertada entre las autoridades de los resguardos y la entidad territorial respectiva, mediante una relación contractual, pues, por dicha disposición esos recursos deben destinarse para satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al régimen subsidiado. (...)

“De otra parte, la Sala considera que las facultades constitucionales dadas al Gobierno por el artículo 56 transitorio, están condicionadas a la expedición de la ley a que se refiere el artículo 329 de la Constitución Política; por ello, mientras tal ley no se expida, el Gobierno conserva las facultades de dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales. (...) De conformidad con lo expuesto, el artículo 51 de la ley 715 de diciembre de 2001 y demás normas que regulan la prestación del servicio de salud a las comunidades indígenas permiten que las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas, pueden contratar con las administradoras del régimen subsidiado el 40% del valor de la unidad de pago por capitación subsidiada”. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, absolución de consulta, agosto 15 de 2002).

Régimen Subsidiado y diversidad cultural


“En este sentido, el reconocimiento de la diversidad cultural, en punto a la financiación del sistema de seguridad social en salud, supone tomar en consideración este distinto modelo económico, a efectos de evitar que, aplicando los parámetros del modelo capitalista, se obligue a personas a aportar al sistema cuando su realidad cultural lo impide. Insistir en ello, además de desconocer dicho principio constitucional, tiene como consecuencia imponer a estas personas una carga exorbitante que torna en fútil el acceso al sistema de seguridad social en salud, en razón del impacto que genera dentro de la comunidad y en su calidad de vida.

Ahora bien, no encuentra la Corte, que el hecho de no estar previstas en la norma, todas las posibilidades en las que miembros de una comunidad indígena con capacidad de pago deban estar excluidos del régimen subsidiado, desconozca precepto constitucional alguno, pues el Legislador legítimamente podía establecer tales exclusiones basado en las situaciones más frecuentes que pueden presentarse en una de esas comunidades, respecto de personas con recursos para cotizar de manera individual al sistema (Plan Obligatorio de Salud). Ello no significa que, en un futuro, el Congreso no pueda prever otros eventos en los cuales miembros de una comunidad indígena estarían excluidos del régimen subsidiado en salud, en razón de contar con recursos para cotizar al régimen contributivo”. (Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2001).

Régimen subsidiado y ARS de indígenas

“La Corte encuentra que la administración del Régimen Subsidiado de Salud en el caso de aquellas localidades donde la mayor parte de la población atendida a través de este régimen pertenece a comunidades indígenas es reglado por normas especiales, por lo cual este caso no cae bajo los supuestos de hecho que regula la norma ahora acusada. En efecto, los artículos 14 y 17 de la Ley 691 de 2001 “mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia” señalan que las autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), llamadas





a administrar los recursos del régimen subsidiado para los pueblos indígenas, y que tratándose de estas comunidades cada una seleccionará libremente la ARS que deberá atender a los miembros de la comunidad”. (Corte Constitucional, sentencia C-898 de 2003).

“la forma particular en que funcionan la mayoría de esas comunidades, requiere que sean ellas mismas las que establezcan el procedimiento de escogencia de la ARS’s a la que se afiliarán sus miembros, pues son las que mejor conocen sus necesidades en materia de salud. Además, la norma prevé que cualquier hecho o conducta que busque distorsionar la voluntad de la comunidad para dicha afiliación, invalidará el contrato respectivo”. (Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 2001).

Exclusión de cuotas moderadores y copagos

“La Corte no encuentra prima facie que la exclusión de las comunidades indígenas del pago de cuotas moderadoras y copagos, en las condiciones de afiliación del proyecto (art. 17), viole el principio de solidaridad, en la medida en que dichas figuras no responden al esquema cultural de las comunidades, basado en una economía colectiva, que impide individualizar la capacidad de pago. Con todo debe precisarse que, habida cuenta que el artículo 5 del proyecto excluye a ciertos miembros de la comunidad del régimen subsidiado y los somete al contributivo, tales personas sí están en la obligación de cancelar cuotas moderadoras y realizar copagos, pues, por su pertenencia a dicho régimen, no puede considerarse que existan razones culturales que los eximan del deber general de asistir a la financiación del sistema”. (Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2001).

Atención a mujeres gestantes y a menores de 5 años

“En su insistencia, el Congreso señala que la norma tiene por objeto enfrentar el grave problema de mortalidad infantil entre la población indígena, la cual tiene como causa principal la desnutrición infantil. De esta manera, expresa, se da cumplimiento a normas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) y nacionales (Código del Menor), que consagran la

obligación del Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. De ahí que, en resumen, se haya optado por “adecuar las prioridades y el gasto a las condiciones reales de los pueblos indígenas.

“Para la Corte, esta norma debe analizarse dentro del contexto que informa el proyecto de ley bajo examen, pues sin duda resulta acorde con la protección constitucional especial que la Carta ha consagrado en favor de los pueblos indígenas (art. 7 C.P.), la preservación de sus miembros, en particular, de los más débiles, que al padecer de deficiencias nutricionales están expuestos a mayores riesgos en salud. Por tal motivo, nada se opone a que el Legislador establezca como parte de ese plan obligatorio de salud, la provisión de un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y menores de 5 años, pues este no es más que una medida de discriminación positiva o inversa a favor de comunidades marginadas de tiempo atrás de los servicios más esenciales”. (Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2001).

“... existe un marco constitucional y legal que permite brindar a los niños un trato preferente en situaciones concretas que involucran sus derechos. Así, dada la prevalencia de los derechos de los niños, su condición de sujetos de especial protección constitucional y el principio de interés superior del menor, el derecho a la salud de los niños debe ser garantizado tanto por las autoridades públicas como por los particulares sin que sea posible oponer requisitos de orden legal o administrativo que anulen el alcance de la garantía de sus derechos fundamentales.

“Así, pues, se ha señalado de manera enfática que la atención integral en salud del recién nacido por cuenta de las instituciones que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud (EPS, ARS e IPS) no puede condicionarse al cumplimiento de los requisitos relacionados con la vinculación directa o indirecta de éste a determinado grupo familiar. Al respecto, se afirmó que ‘el Sistema de Seguridad Social ampara la salud integral de todos los niños, durante el primer año de vida, desde su concepción, y no únicamente la de aquéllos que pertenecen a un determinado grupo familiar o cuentan con el apoyo de alguno’[9]. Esta afirmación no comporta sin embargo la posibilidad de desconocer las condiciones



de acceso a cada uno de los regímenes en particular”. (Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2007).

Medicina indígena, legalidad de su funcionamiento

“CURANDEROS/CHAMANES Todo lo dicho no implica que en algunos grupos especiales, tales como las tribus indígenas, no puedan existir brujos, chamanes o curanderos que se dediquen a su oficio según sus prácticas ancestrales. Su actividad está protegida por el artículo 7o. de la Constitución, que asigna al Estado la obligación de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural. Es claro que la norma demandada no se refiere a este tipo de prácticas, sino a la medicina y la cirugía”. (Corte Constitucional, sentencia C-377 de 1994).

Medicina indígena tradicional para reclusos indígenas

“Aunque no es obligación del Estado darle medicina alternativa a un recluso, salvo que ya exista infraestructura para prestar este servicio asistencial especial, de todas maneras se protegen las actividades de los "curanderos" indígenas, de lo cual se deduce que no se rechaza la medicina alternativa que ellos proponen, luego hay que ponderar en cada caso particular la autonomía y la protección a la diversidad étnica y cultural, especialmente si el recluso no pide que se le dé medicina vernácula, sino que se le facilite recibir esa medicina que el Estado no le va a dar, porque ya no se trata de dar una determinada medicina sino de colaborar para el ejercicio concreto del derecho a la autonomía y al derecho a la protección como minoría racial y cultural. Pero, la omisión en la aceptación de ser de una de minoría y de acogimiento a la medicina vernácula, no implica una violación al derecho a la vida porque se le ha ofrecido por parte del Estado la medicina científica lo cual significa también que la afectación al derecho a la salud no proviene del Estado. Sin embargo, como se trata de una persona que supera la edad de la vida probable, que culturalmente ha pertenecido a una etnia y que tiene una enfermedad terminal, el traslado hacia el sitio donde están los suyos es una razonable petición que ha debido ser estudiada por el Inpec; y como hubo desprecio por esos planteamientos, se deduce que se afectó la dignidad del recluso. No significa lo anterior que necesariamente deba trasladarse a los ancianos



enfermos al establecimiento carcelario donde ellos digan, sino que la autoridad está obligada de manera preferencial, a ponderar si las circunstancias son ciertas y hacen aconsejable el traslado”. (Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 1997).


SERVICIO MILITAR

Servicio militar y salvaguarda del derecho de identidad cultural

"El derecho a la identidad cultural, como un derecho que se deriva del principio a la diversidad étnica y cultural establecido en el artículo 7 de la Constitución, ha sido concebido como un derecho fundamental de las comunidades indígenas y por lo tanto un derecho de naturaleza colectiva. El mencionado derecho se materializa, entre otras manifestaciones, en la medida en que las comunidades que no ostentan los valores culturales y sociales de la sociedad mayoritaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia manera de ver el mundo. Ello implica que también los individuos que pertenecen a una comunidad indígena puedan expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios. ...

“5. El orden constitucional vigente contempla la excepción por diversidad etnocultural en diversos ámbitos, entre ellos, respecto del servicio militar obligatorio. 5.1. La jurisprudencia constitucional ha avalado y efectuado excepciones multiculturales a normas que rigen para la generalidad de los colombianos, las excepciones son desarrollo de los mandatos constitucionales relativos a la identidad cultural de tales grupos humanos que la Constitución ordena proteger de manera privilegiada, a la garantía y al respeto de la cultura, las tradiciones y las costumbres de las comunidades indígenas y, en general, a la valoración de la importancia del principio de diversidad cultural. Lo anterior se sigue de los mandatos contemplados en los artículos 7 y 70 de la Constitución Política, es decir, al deber que tiene el Estado de





reconocer y proteger la diversidad cultural y, adicionalmente, de promover los valores culturales que son fundamento de la nacionalidad. 5.2. Un ejemplo de excepción etnocultural es, precisamente, el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que exime de la prestación del servicio militar a los miembros de comunidades indígenas que habiten en sus territorios y conserven su identidad cultural, social y económica, y que fue declarado constitucional en la sentencia C-058 de 1994”. (Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2009).

Servicio militar, defensa de las minorías y protección de la diversidad étnica

“Al diferenciar a los indígenas de los demás ciudadanos respecto a la prestación del servicio militar, considera la Corte que el legislador procedió razonablemente porque actuó en función de un fin constitucionalmente legítimo, como es la defensa de las minorías, a fin de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Los indígenas constituyen grupos que, debido a los peligros que existen para la preservación de su existencia e identidad étnica y cultural, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que justifica una especial protección del Estado. Además, las comunidades indígenas, como tales, son titulares de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado, entre los cuales el derecho a la subsistencia y a la no desaparición forzada. Para estos solos efectos del servicio militar se protege no al indígena individualmente considerado sino al indígena en un contexto territorial y de identidad determinado. Por esa vía se concluye que la protección introducida por la Ley se dirige a la comunidad étnica”.


“Un estudio a partir del criterio enunciado permite colegir que con esta diferenciación no se viola la igualdad sino que por el contrario se realiza, en la medida en que a los iguales les otorga similar tratamiento -los indígenas que vivan con y como los demás colombianos no están, como éstos, exentos del servicio- y a los diferentes confiere diverso tratamiento -a los indígenas que viven en comunidad y con su propia identidad- los exime, y sólo a ellos, del servicio”. (Corte Constitucional, sentencia C-058 de 1994).

Servicio militar voluntario del indígena

“3.2. Con relación al primero de los problemas, la Sala de Revisión considera que el Ejército Nacional no viola el derecho de protección especial que tiene todo indígena, especialmente, el derecho a no prestar servicio militar obligatorio, cuando permite que voluntariamente se incorpore a las filas del Ejército, siempre y cuando (i) exista un consentimiento libre e informado y (ii) haya existido la posibilidad de que la comunidad haya tenido la oportunidad de manifestar, tanto al joven como al Ejército, el impacto que tal reclutamiento conlleva para su supervivencia colectiva y cultural, en los términos que la comunidad considere. La protección que brindó el Legislador a las comunidades indígenas eximiéndolos de cumplir con obligaciones militares, 'en todo tiempo' (Ley 48 de 1993, art. 27), en nada restringe o limita la autonomía y la libertad de todo joven indígena de ingresar voluntariamente a prestar el servicio militar. No obstante, como se indicó, sin desmedro de la libertad de cada uno de los jóvenes de la comunidad, si el Ejército Nacional va a reclutar un joven de una comunidad indígena, debe garantizarle a ésta la posibilidad de contar con una voz estructurada durante el proceso, tanto frente a los jóvenes como a la institución. La comunicación entre el joven indígena y su comunidad se debe respetar antes de la incorporación y durante la permanencia dentro de la institución castrense.

“7.9. Ahora bien, el hecho de que los indígenas estén excluido del proyecto de servicio militar obligatorio, no quiere decir, que toda persona indígena está excluida del proyecto militar de la Nación. De hecho, ninguna comunidad indígena está excluida, por definición, de tener una relación estrecha con las Fuerzas Armadas, o de participar activamente en el Ejército. Se trata de cuestiones que competen a las comunidades indígenas, consideradas colectivamente e individualmente. Es una cuestión que deberán resolver y definir en su devenir como pueblo, en ejercicio de sus derechos de autogobierno. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha protegido los derechos de toda persona indígena que hace parte de la institución castrense a permanecer en ella cuando así lo desea, y a no ser discriminado. En la sentencia T-215 de 2005, por ejemplo, la Corte Constitucional decidió que la Policía





Nacional discriminó a un indígena Wayuu –cuyo idioma materno es el wuayunaki– al impedirle el acceso al curso de oficiales convocado por la Escuela de Policía General Santander...”. (Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2009).

Servicio militar, comunidad y territorio

“5.2.3. Ahora bien, aunque la sentencia C-058 de 1994 avaló la constitucionalidad de la restricción de la excepción etnocultural para el servicio militar con relación al territorio, una lectura detallada de la sentencia, evidencia que el criterio material para aplicar dicha excepción es, ante todo, el ‘ser’ indígena y ‘vivir con’ indígenas y ‘como’ indígenas. Esto es, el hacer parte de la comunidad y preservarla. Dijo la Corte, “(...) para estos solos efectos del servicio militar se protege no al indígena individualmente considerado sino al indígena en un contexto territorial y de identidad determinado. Por esa vía se concluye que la protección introducida por la Ley se dirige a la comunidad étnica. El mensaje final de la norma es un estímulo para que el indígena continúe perpetuando su especie y su cultura. Esto explica la doble exigencia establecida por la ley para eximir del servicio militar puesto que la finalidad de la misma es la de proteger al grupo indígena como tal, y por ende proteger a los indígenas que vivan con los indígenas y como los indígenas (Sentencia C-058 de 1994).

“... el concepto de residencia en el territorio establecido como requisito para que opere la exención del artículo 27 debe ser interpretado de manera amplia y no restrictiva. En este sentido, la Corte considera aplicable a tal efecto la definición de “tierras” contenida en el artículo 13 del Convenio N° 169 de la O.I.T, ratificado por Colombia por la Ley 21 de 1991, puesto que éste, por ser un tratado de derechos humanos sirve como criterio interpretativo de los derechos y deberes establecidos por la Carta (CP art 93). Dispone tal norma que el concepto de territorio ‘cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera’”. (Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2009).

SUBSISTENCIA COMUNITARIA, DERECHO FUNDAMENTAL

“Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

“La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido -y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo-, induce a la desestabilización y a su eventual extinción.

“La Constitución no acoge un determinado sistema económico cuando consagra la libertad económica y de iniciativa privada o regula la propiedad (CP art. 333 y 58). Por el contrario, el ordenamiento constitucional admite diversos modelos económicos gracias al reconocimiento de la diversidad cultural. Es el caso de las economías de subsistencia de las comunidades indígenas que habitan en el bosque húmedo tropical colombiano, en contraste con la economía capitalista. Uno y otro modelo de actividad económica están garantizados dentro de los límites del bien común, sin desatender que la propiedad es una función social a la que le es inherente una función ecológica”. (Corte Constitucional, sentencia T-380, de 1993).

TIERRA Y TERRITORIO

Según su significado y proyección jurídicos

“Según la Constitución Política los territorios indígenas son, en orden ascendente, de tres clases: resguardo ordinarios o simplemente resguardos (art. 329), resguardos con rango de municipio para efectos fiscales (art. 357) y las entidades



territoriales indígenas (art. 287)". (Corte Constitucional, sentencia T-257 de 1993).

Como fundamento de su vida económica, cultural y espiritual

“Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 31 de agosto de 2001, caso indígenas Sumo, Awas Tingni, Nicaragua).

“ ... Siendo este el caso de la mayoría de las comunidades indígenas en el país, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características”. (Corte Constitucional: Sentencia T – 652 de 1998).




“El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas: “Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat”²³⁵. “ Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios”. (Corte Constitucional: Sentencias T-188 de 1993 y T- 652 de 1998).

Derecho y práctica consuetudinarios como fuentes del derecho a la tierra

“a) La Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos “existen aún sin actos estatales que los precisen”. La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación;

“b) los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua generan sistemas consuetudinarios de propiedad, son derechos de propiedad

²³⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18.



creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención...”. (Corte Interamericana de Justicia, sentencia caso comunidad indígena de Awas Tingni -Nicaragua, del 31 de Agosto de 2001).

Derecho a la tierra y el territorio y derecho a los resguardos

"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas..... El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan, comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena. Ahora bien: las actuaciones administrativas orientadas a constituir los resguardos deben partir del respeto por el derecho a la personalidad de cada uno de los pueblos indígenas y raizales; para efectos jurídicos, estos pueblos deben ser identificados aplicando el artículo 1º, numerales 1 -literal b)-, y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o el artículo 2º del Decreto 2001 de 1988 ...” (Corte Constitucional: Sentencias T-188 de 1993 y T- 652 de 1998).

Resguardos indígenas, tipo de propiedad sobre la tierra

"... para la Corte Constitucional, la propiedad que ejerce una comunidad indígena sobre un resguardo es una propiedad que se rige por el artículo 58 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la propiedad sobre un resguardo es un derecho-deber, así:

a) Para el propietario-comunidad indígena-, es un derecho subjetivo que goza de las características consagradas en el artículo

669 del Código Civil, que establece: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

A su vez, la propiedad también es un deber porque tiene una función social.

b) Para los terceros, es un deber respetar la propiedad ajena (artículo 95-1)". (Corte Constitucional, sentencia T-259 de 1993).

TUTELA, ACCIÓN DE

Objetivo de la acción de Tutela

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce”. (Corte Constitucional, sentencia T-495 de 2001).

“La finalidad de la acción de tutela es dar unas órdenes que sirvan para proteger los derechos fundamentales violados o que amenacen ser violentados. No es la acción un proceso que signifique poner fin a una controversia, por eso en numerosas oportunidades la Corte Constitucional ha dado órdenes a entidades del Estado que aunque no hubieren sido informadas de la existencia de la tutela de todas maneras su contribución es indispensable para el buen éxito de la protección, esto en razón de los principios de celeridad, informalidad y objeto útil de la acción; en otras oportunidades se les recuerda a las autoridades que pongan en marcha las medidas



que hagan efectivos los derechos de las personas”. (Corte Constitucional, sentencia T-574 de 1996).

“Para definir otro de los fundamentos de esta providencia, esta Sala, en acatamiento de su jurisprudencia reiterada en fallos anteriores, estima que la Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la eficaz protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación y cuando sean reclamados de modo concreto y específico, no obstante que en su formulación concurren otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de otra naturaleza y categoría. (.....) Esto significa, en otros términos, que la Acción de Tutela, aunque esté prevista para la protección específica y directa de los Derechos Constitucionales Fundamentales, no es un mecanismo excluyente de la protección consecucional e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos constitucionales fundamentales”. (Corte Constitucional, sentencia T-528 de 1992).

Derechos fundamentales, su identificación

“Al respecto (hace referencia la Corte a la afirmación del Juez de instancia según la cual la tutela no procedía para proteger la mayoría de los derechos invocados por el peticionario, por cuanto éstos no eran considerados fundamentales por la Constitución Nacional en el Capítulo 1 del Título II), la Corte ya ha señalado algunos criterios que se pueden consultar, por ejemplo, en la sentencia T-406 de esta misma Sala, proferida el 5 de Junio de 1992. Según ellos, es claro que el carácter fundamental de un derecho no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho eventualmente vulnerado con otros derechos indubitablemente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la Constitución. De tal manera que el juez no puede rechazar "inlimine" la tutela con el argumento de que el derecho no es

fundamental, pues es indispensable hacer previamente un análisis concreto para establecer con suficientes elementos de juicio su carácter de tutelable o no en las específicas circunstancias del caso”. (Corte Constitucional, sentencia T-451 de 1992).

Derechos fundamentales de las personas jurídicas


“Sobre este asunto (se refiere la sentencia a los derechos fundamentales de las personas jurídicas), la jurisprudencia de la Corte (véanse por ejemplo, las sentencias T-382, 396, 522 y 523 de 1993, y T-114 y 169 de 1994), ha reiterado que: a) las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, b) en las condiciones previstas por el Constituyente, están legitimadas para demandar la tutela de sus derechos, y c) las diversas etnias reconocidas por la Carta Política como integrantes de la Nación, a más de ser titulares de derechos fundamentales, están legitimadas para reclamar su protección judicial a través de la vía de tutela (Sentencias T-428 de 1992, T- 380 de 1993, T-324 de 1994 y T-007 de 1995)” (Corte Constitucional: sentencia T-111 de 1995).

Sentido de la expresión “perjuicio irremediable”

“Corte considera necesario indicar el sentido que posee la expresión constitucional que señala la procedencia de la acción de tutela cuando ella se instaura con el objeto de evitar un perjuicio irremediable. Dos anotaciones al respecto: 1) El texto no puede ser interpretado de tal manera que se convierta en una incitación a consumir perjuicios por parte de los violadores de los derechos fundamentales, con el objeto de evadir la aplicación de la justicia a través de la tutela y 2) La idea del perjuicio irremediable, como los demás elementos de la tutela, debe ser evaluada en el caso concreto y de manera tal que no conduzca a resultados irrazonables o contraproducentes.

“Para la interpretación de este texto es necesario tener siempre en cuenta el sentido de la norma constitucional que establece la tutela, y cuya clave ("leitmotiv") se encuentra plasmada en la parte del inciso primero del artículo 86, según el cual la tutela se establece "como mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten





vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Por tanto, es importante tener en cuenta que, en ocasiones, precisamente como consecuencia de un perjuicio irremediable inferido a un derecho fundamental, se ponen en peligro otros derechos fundamentales y pueden derivarse perjuicios previsibles e irremediables que bien podrían evitarse mediante la acción de tutela". (Corte Constitucional, sentencia T-428 de 1992).

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACCIÓN DE TUTELA

“La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento. (.....)

“No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intra- familiar no solo se altere la pacífica convivencia sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la

Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares". (....)

“Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.

“No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).

“Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas



para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación” (Sentencia T-789-01). (Corte Constitucional, sentencia T-133 de 2004).






MODULOS DE ESTUDIO Y REFLEXION

MODULOS DE ESTUDIO Y
REFLEXION

MODULOS DE ESTUDIO Y
REFLEXION

MODULOS DE ESTUDIO Y
REFLEXION



MÓDULO 1: IDENTIDAD ÉTNICA: SU NATURALEZA, SU APOYO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL, SU PROYECCIÓN JURÍDICA, SU CONSERVACIÓN, SU DEFENSA Y SU DESARROLLO

Naturaleza de la Identidad Étnica

Aproximación Doctrinaria:

El tema de la identidad étnica y de lo étnico en general, ha ocupado reiteradamente la reflexión y el estudio de muchas personas y entidades que han tenido o asumido responsabilidades en la atención de los sectores de población que comportan en sus sistemas de vida factores de orden histórico, social y cultural que los distinguen de otros sectores sociales. Entre tales estudios y reflexiones deben destacarse fundamentalmente los adelantados y cumplidos en el seno de las varias comisiones y subcomisiones de la ONU. Sobre el fundamento de estos esfuerzos, ha sido posible la adopción por el nombrado organismo de normas especiales referidas a los derechos de las sociedades étnicamente diferenciadas, como las que obran en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, aprobados por la Asamblea General en 1966 y ratificados por Colombia por la Ley 74 de 1968. Fue posible la aprobación posterior, en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, del Convenio 169 de 1989, sobre pueblos indígenas, ratificado por Colombia en 1991. Y cabe observar que sobre los avances doctrinarios en la identificación y conocimiento de las sociedades étnicamente diferenciadas, pudo ser aprobada, tras un largo proceso de estudio y de reflexión la llamada Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas en septiembre del año 2007.

En estudio de hace algunos años, en el que participó el autor del presente trabajo, se apuntaba que “Un intento de acercamiento a la noción de grupo étnico (o sector social étnicamente diferenciado) llevaría a puntualizar que éste se corresponde con un sector de población cuyos miembros comparten, por tradición, un pasado histórico y de origen, unos patrones culturales y una voluntad más o menos generalizada de mantenerlos. Factores todos que los distinguen de otros sectores sociales de la comunidad nacional a la que pertenecen. Adicionalmente, por lo visto, distingue al grupo étnico el elemento de conciencia de su identidad y voluntad de perpetuación, elemento que bien puede hacerse manifiesto por los miembros delo grupo o bien hallarse implícito en la defensa y el mantenimiento de los recursos o expresiones del patrimonio cultural que ha permitido la vida del grupo y su diferenciación de la sociedad nacional”.²³⁶


Cabría apuntar, en armonía con los avances de las investigaciones cumplidas hasta hoy en la materia, que la identidad étnica representa la condición de uno o varios sectores sociales dentro de una sociedad, de acreditar un conjunto de factores de distinto orden (pero especialmente de carácter histórico, de origen, cultural, social, económico, etc.), que les otorga una distinción frente a otros sectores de la misma sociedad, factores que se proyectan en una voluntad clara de perpetuarse como agrupación distinta, y en la voluntad, más o menos consciente, de construir un destino común para el conjunto de sus miembros.

Aproximación Jurídica:

El desarrollo de una legalidad de reconocimiento y respeto de la identidad étnica como factor determinante de derechos especiales, se enmarca en el desarrollo que ha experimentado el proceso de reconocimiento de los derechos de las minorías en general (religiosas, políticas, étnicas etc.). Ya durante el siglo XIX algunos países adoptaron ordenamientos de protección a sus propias minorías religiosas. Pero, sin duda, la mayoría de los avances

²³⁶ Sánchez Enrique., Roldán Roque. y Sánchez M. Fernanda: Derechos e Identidad – Los Pueblos Indígenas y Negros en la Constitución Política de Colombia de 1991, Disloque Editores Ltda. 1993.






importantes vinieron a cumplirse a lo largo del siglo pasado, al influjo de diversos factores como las dos guerras mundiales, las luchas de liberación del colonialismo y lo avance de distintas ciencias sociales como la antropología y la sociología. Gran parte de los avances en la legalidad sobre el amplio sector de las agrupaciones étnicas, se han cumplido bajo la iniciativa de las Naciones Unidas y han quedado reiteradamente plasmados en distintos ordenamientos de los cuales se hace mención y tratamiento especial en el capítulo de este Manual relacionado con los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional.

En el trabajo ya citado de Sánchez-Roldán-Sánchez, ya citado, se hace notar cómo las doctrinas más autorizadas en materia de derechos de las minorías, concurren a señalar que “el régimen de protección a estos sectores “constituye parte integrante del sistema contemporáneo de derechos humanos”. Y añaden que “una traducción explícita de este razonamiento señala que el régimen especial de protección de los derechos de las minorías, no es otra cosa que el conjunto de medidas necesarias y de forzosa adopción para que aquellas comunidades humanas, inmersas en condiciones económicas, sociales y culturales diferentes a las de la mayoría de la comunidad nacional que las alberga, no sean burladas en el reconocimiento de sus derechos fundamentales por razón de aquellas diferencias”.²³⁷

La Identidad Étnica en la Legalidad Nacional

Fases en su tratamiento




Cabría a grandes rasgos, señalar tres momentos o fases en el tratamiento dado a la materia de la identidad étnica en Colombia. Una primera fase o momento, que en el tiempo podría ubicarse en el transcurso del siglo XIX y las primeras seis décadas del siglo XX, se identifica como la modalidad de desconocimiento de dicha identidad como factor generador de derechos o garantías especiales para el sector o sectores sociales que pudieran acreditarlos. Las normas constitucionales y legales del país, en su abrumadora mayoría, apuntaban hacia la búsqueda de la unidad y el

²³⁷ Sánchez Enrique., Roldán Roque. y Sánchez M. Fernanda: op.cit.

entendimiento nacionales sobre la base de la construcción de unos idénticos paralelos de carácter cultural (lingüístico, religioso, de organización social y familiar, histórico, ético-valorativo etc.), y desecharan, por consiguiente, como contrarias a los intereses nacionales todas aquellas expresiones que, en tales ámbitos, representaran algún tipo de oposición o cuestionamiento del orden mayoritariamente aceptado por la sociedad nacional. Aunque en la práctica política y jurídica del país se reconocía sin ambigüedad el hecho de la existencia de las sociedades indígenas y sus modalidades propias de vida, pensamiento y organización, tales modalidades no eran consideradas ni aceptadas como valores culturales estimables, sino como expresiones de atraso o salvajismo. Ilustración clara y demostrativa de esta fase desconocedora de la identidad, se encuentra en el ordenamiento de la Ley 89 de 1890 que, en su encabezamiento, se enunciaba como el régimen con arreglo al cual “deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”. En esta misma ley, conviene apuntarlo, se fijaba un término de 50 años a la vida de los resguardos y cabildos de indígenas, los cuales, agotado este período de gracia, deberían desaparecer. En otros términos, este ordenamiento que rigió sin modificaciones hasta hace apenas unos pocos años, consagraba no un régimen de aceptación a las modalidades de vida de los indígenas sino un régimen de tolerancia.

Una segunda fase, que en el tiempo cabría ser ubicada de manera aproximada entre los años 1958 y 1991, corresponde a lo que podría denominarse la fase de la identidad étnica relativa o condicional. Tuvo su comienzo con la adopción de algunas enmiendas legales a las viejas políticas indigenistas. La mayoría de ellas, como la Ley 81 de 1958, sobre fomento agropecuario de las comunidades indígenas, las normas que sobre indígenas traía la Ley 135 de 1961, sobre reforma social agraria, el decreto 1634 de 1960 que crea y fija estructura y funciones a la División de Asuntos indígenas y algunas otras, se inspiraban en las políticas indigenistas adoptadas en Méjico por el gobierno de Lázaro





Cárdenas²³⁸. En términos generales, estas disposiciones se orientaban a procurar una integración de las sociedades indígenas a los patrones de vida económica, social y política mayoritariamente aceptados por las sociedades nacionales, pero modificando substancialmente los métodos para conseguirlo que, ahora, no se apoyarían en la disolución de sus formas de tenencia de tierra y de gobierno y en la castellanización y cristianización compulsivas, sino en el acompañamiento a las sociedades indígenas con programas de educación, de asistencia técnica y crédito para el mejoramiento de su producción alimentaria y, algo muy importante, con programas especiales de defensa y reconocimiento del dominio de las tierras de sus asentamientos tradicionales.

Como un factor de apoyo decisivo para la definición y cumplimiento de la política indigenista que caracteriza las relaciones del Estado y las sociedades indígenas durante esta segunda fase, debe hacerse mención del Convenio 107 de 1957, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes. Este ordenamiento, ratificado por Colombia, en virtud de la Ley 31 de 1967, incorpora en su articulado un buen número de disposiciones que comprometen a los Estados no sólo a impulsar acciones educativas y de desarrollo orientadas a la integración, sino a la adopción de medidas dirigidas a conseguir la protección de las instituciones y las personas, bienes y trabajo de las poblaciones indígenas, a “tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propios de dichas poblaciones”, y a “tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y las instituciones de dichas poblaciones”. Determinaba el Convenio 107, además, que “Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas

²³⁸ Bajo la consigna de “mejicanizar al indio”, el gobierno de Lázaro Cárdenas (1934 a 1940), inspiró e impulsó una decisiva acción hacia la población indígena, que buscaba rescatarla de su marginalidad social y de un sistema opresivo de explotación económica, a través de un programa de dotación de tierras, educación masiva y apoyo financiero y técnico para mejorar su capacidad productiva y su base alimentaria.


de integración”. Resulta claro, a la luz de estas disposiciones, que en ellas se aceptaba que los sistemas tradicionales de vida de las agrupaciones indígenas no sólo no representaban expresiones de salvajismos, sino que comportaban valores positivos que otorgaban identidad a estas sociedades y que deberían ser respetados como un factor determinante para conseguir el funcionamiento y buen éxito de las nuevas políticas públicas del Estado en materia de relación con los indígenas. Cabe observar, además, que tanto las normas nacionales como las del Convenio 107, sobre indígenas, aunque no otorgaban un pleno y cabal reconocimiento de la identidad étnica como fuente de derechos especiales, representaron un avance fundamental en hacia la definición y adopción del régimen acogido luego en el año 1991, ya que, por una parte, favorecieron ampliamente el proceso de organización de los pueblos y comunidades indígenas del país, y, de otra, porque permitieron la concreción para numerosas agrupaciones indígenas de derechos sobre la tierra y la adopción de ordenamientos especiales para la prestación de servicios la salud y la educación que respetaran la tradición, la cultura y la realidad de las sociedades indígenas.

La que se identifica en el país como tercera fase o tercer momento en el reconocimiento y tratamiento de la identidad étnica como fuente de derechos especiales de las sociedades indígenas, corresponde a los años corridos a partir del año 1991, durante el cual se dio, la adopción de la actual Constitución Política y, mediante la aprobación de la Ley 21, la ratificación del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en 1989. En el texto de los dos ordenamientos mencionados, en efecto, se cumplió en la institucionalidad jurídica nacional la incorporación de una nueva concepción sobre la naturaleza de las sociedades indígenas, de los derechos de que dichas sociedades son titulares y de las responsabilidades correlativas del Estado y de la sociedad nacional para asegurar el reconocimiento y la vigencia de dichos derechos y garantías.


La Identidad Étnica, fuente y fundamento de derechos de las sociedades indígenas:

En un amplio número de artículos de la Constitución del 91 y en todo el articulado del nombrado Convenio 169, se ha plasmado de





manera clara y reiterada el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sociedades poseedoras de elementos o factores de organización social y familiar, de tradición, de historia, de sistemas trabajo y de vida económica, de instituciones jurídicas, de idioma y otros elementos más que, en su conjunto les identifican como poseedoras de una cultura propia. En los mismos ordenamientos llega también a aceptarse que estas sociedades tienen el carácter de pueblos y que sus espacios tradicionales de vida tienen la condición de territorios, elementos ambos que confluyen a identificar a tales agrupaciones como sociedades con identidad étnica que las distingue entre sí y que las distingue de la sociedad nacional global a la que pertenecen. Sin embargo las normas que, en el ordenamiento constitucional, revisten una mayor claridad y precisión en esta materia, se encuentran en el artículo 7°, con sujeción al cual “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”; y en el artículo 70, en cuyo texto se determina que “La Cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”. Bajo una interpretación razonable y rigurosa de estas disposiciones, resulta claro que el reconocimiento constitucional de la Nación como cultural y étnicamente diversa, trae implícito el reconocimiento de diversas sociedades con identidad étnica y cultural propia, y con el derecho a mantener sin límite de tiempo tal identidad y a que el propio Estado les otorgue las condiciones y garantías necesarias para asegurar este propósito.



Bajo el régimen constitucional que tuvo su vigencia hasta el año de 1991, no se reconocía a la Nación el carácter de diversa desde el punto de vista étnico y cultural. La ausencia de este reconocimiento hacía presumir, aunque explícitamente no se dijera en ningún texto legal, que la Nación acreditaba los factores o elementos que le daban unidad desde el punto de vista cultural y étnico. No resultaba posible tampoco, por consiguiente, admitir que las agrupaciones indígenas pudieran ser reconocidas como sociedades con identidad cultural y étnica propia y que, carentes de tal identidad, pudieran demandar el reconocimiento de derechos especiales. Bajo el régimen constitucional vigente, en cambio, las sociedades indígenas se encuentran habilitadas para reclamar el

reconocimiento y la defensa de de esa identidad y para obtener del Estado y la sociedad nacional, el reconocimiento y la concreción de todas aquellas garantías o derechos que les permitan mantener dicha identidad a perpetuidad, mientras persista su voluntad de mantenerla.

Proyección de la Identidad Étnica y Cultural en los Derechos de las Sociedades Indígenas


El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sociedades con identidad étnica propia, se proyecta en una gama muy amplia de derechos de cuya concreción efectiva depende que tal identidad alcance los efectos y fines perseguidos con su adopción en el marco del nuevo orden institucional y la nueva concepción de la sociedad y del Estado consagrados en la Constitución de 1991. Entre tales derechos especiales, debe hacerse mención especial de los siguientes:

Derecho al mantenimiento y desarrollo de las formas organizativas y de gobierno propias:

Este derecho específico se encuentra consagrado en la Constitución misma, en el Convenio 169 de 1989 (Ley 21 de 1991) y en otros varios ordenamientos legales; también ha sido reiteradamente reconocido en la jurisprudencia de los altos tribunales de justicia. En un enunciado muy general, cabe apuntar que el reconocimiento de este derecho se refiere de manera especial a la aceptación de las sociedades indígenas como sociedades organizadas, dueñas de sus propios modelos de ordenamiento social y político, de sus propios ordenamientos jurídicos y la capacidad de darse sus propias formas de autoridad y de gobierno y de cambiar, modificar o adaptar tales instrumentos a los requerimientos de su vida interna y de sus relaciones con otros sectores de la sociedad nacional.

En el examen de algunos de los instrumentos actuales de gobierno de las sociedades indígenas, es necesario hacer mención de los Cabildos indígenas, como organismos ampliamente aceptados por las comunidades, a las asociaciones de cabildos y de autoridades tradicionales, y a las organizaciones regionales y nacionales. Resulta también necesario detenerse en la revisión de la naturaleza






y funciones de la autoridad indígena como factor determinante de la organización y buen gobierno de las comunidades.

Derecho al mantenimiento, aprovechamiento, defensa y desarrollo del patrimonio cultural:

Al adentrarse en el estudio de este derecho, es necesario destacar que la Cultura constituye el factor determinante en el reconocimiento de identidad propia a las sociedades indígenas. Destacar también que en nuestro ordenamiento constitucional, las culturas de las sociedades indígenas son consideradas también como parte importante del patrimonio nacional. Examinar cómo el reconocimiento de las sociedades indígenas como sociedades con cultura se encuentra claramente determinado en la Constitución Política, en el Convenio 169, lo mismo que en otros varios ordenamientos legales, y reiteradamente reconocido por la jurisprudencia de los altos tribunales de justicia.

En el examen y estudio de este mismo derecho, debe hacerse claridad sobre cómo se encuentra compuesto este patrimonio cultural de las sociedades indígenas, y en qué grado y medida las normas de superior jerarquía y de la Constitución Política y del Convenio 169, han sido legalmente desarrolladas en ordenamientos operativos que permitan a las sociedades indígenas asegurar la defensa y el respeto de este derecho fundamental.

Derecho al reconocimiento, aprovechamiento y conservación del territorio



En el estudio de este derecho, debe ante todo hacerse claridad sobre la importancia que la tierra y el territorio han desempeñado en la historia de los pueblos y comunidades indígenas en Colombia y en Antioquia. En este propósito debe acreditarse cómo, en el reconocimiento, la defensa y la salvaguarda del territorio, se han cumplido la mayoría de las luchas de estas sociedades y se han conseguido la definición y el fortalecimiento de las organizaciones indígenas. Debe acreditarse de igual modo que, no obstante la persistente ofensiva que se dio en el pasado para alcanzar la disolución de las formas colectivas de propiedad de las tierras indígenas y sus sistemas de gobierno, en el ámbito de la legalidad formal y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nunca

dejó de reconocerse que los indígenas fueran dueños de sus tradicionales espacios de vida y que tuvieran el derecho al reconocimiento legal de de los que ocupaban sin títulos escritos.


De otra parte, en el estudio de este mismo derecho, deberá destacarse la claridad de las normas legales en la que se sustentan hoy los derechos de los indígenas en la tierra y el territorio y deberá puntualizarse la proyección que en este tema tienen los dos conceptos aludidos. En referencia a la figura jurídica a través de la cual se reconoce y entrega los indígenas el dominio de la tierra, el resguardo indígena, resultará necesario, además, especificar las características de este, los derechos y capacidades que otorga a sus titulares, lo mismo que las limitaciones y responsabilidades que acarrea para las comunidades.

Como un asunto que demanda atención especial en el examen y estudio de los derechos territoriales indígenas, debe fijarse la atención en la revisión de los actuales problemas específicos de tierras que afrontan hoy un buen número de comunidades indígenas en el país y en el departamento de Antioquia. Sin duda habrá que cumplir tal revisión para las eventualidades de los indígenas que carecen aún de tierras o la poseen sin títulos que acrediten su dominio, de los indígenas con tierra insuficiente para la subsistencia, indígenas con tierras invadidas por personas no indígenas, indígenas tierras amenazadas de usurpación o despojo e indígenas desplazados de sus tradicionales espacios de vida.

Derecho a la prestación de servicios básicos de salud, educación y vivienda:

Al abocar el trabajo de reflexión de este derecho, o derechos, resulta necesario en primer término destacar la responsabilidad del Estado en toda sociedad organizada, de garantizar condiciones de dignidad de vida a todos los asociados. Destacar también cómo para conseguir este objetivo, se demanda la prestación de atención a la población en materias que contribuyen a asegurar una vida digna, como son la salud, la educación y la vivienda. Debe dejarse claro aquí que tanto el ordenamiento legal nacional, como el de instrumentos legales internacionales adoptados por el país,





concurrir en el país a consagrar estas responsabilidades y a hacer forzoso su cumplimiento.

Conviene aclarar enseguida que la mayoría de las disposiciones que rigen en las materias de salud, educación y vivienda en el país, son aplicables a la población indígena, pero que teniendo en cuenta la diversidad de culturas que poseen los distintos pueblos, tanto las normas nacionales como las internacionales determinan la exigencia de que, en la prestación de los servicios mencionados, se actúe con el pleno reconocimiento y respeto de la diversidad cultural.

Se demanda también en el estudio y la reflexión sobre este derecho, la necesidad de hacer claridad sobre el carácter de las funciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, como organismos responsables de la orientación y el apoyo a los asociados para asegurar la tranquilidad y el bienestar colectivos, teniendo en cuenta que muchas de las tareas y muchos de los compromisos concernientes a la buena marcha y prestación de los aludidos servicios públicos constituyen parte importante de sus responsabilidades.

Derecho a definir sus propias opciones de vida, mejoramiento y desarrollo:

Una de las derivaciones fundamentales de la diversidad étnica y cultural de la Nación en la Constitución Política, es la aceptación de que las sociedades con culturas diversas tienen la capacidad de mantener, defender y desarrollar esas culturas. Tal capacidad supone un grado razonable de autonomía que, en el caso de las sociedades indígenas, les fue reconocido a lo largo del articulado del texto constitucional. Esta autonomía se proyecta en la capacidad de estas sociedades para determinar la manera como quieren definir su futuro a fin de asegurar las condiciones de vida dignas para sus asociados.

Como debe entenderse que las condiciones de vida dignas para cada pueblo y comunidad se encuentran relacionadas con su propia cosmovisión y su cultura, la manera de buscar el mejoramiento progresivo en todos los órdenes (social, económico, cultural etc.) en cada pueblo o comunidad, en cada uno debe ser determinado por

el mismo pueblo o comunidad, con sujeción a las normas constitucionales y demás ordenamientos constitucionales y a sus propios ordenamientos internos. Las comunidades indígenas de Colombia han definido como una alternativa válida para estudiar y acoger sus opciones de mejoramiento y desarrollo los llamados planes de vida.


Al estudiar este derecho, deberá entenderse que, como todo plan de desarrollo y mejoramiento, los planes de vida de las sociedades indígenas deben contemplar unas exigencias y demandas mínimas, entre las que conviene destacar: saber en qué consiste un plan de vida o plan de desarrollo y mejoramiento de una comunidad, qué elementos se deben conocer y qué conceptos tener claros para iniciar su formulación, qué debe contener un plan de vida comunitario (diagnóstico, estrategia de política, plan de tareas, plan de inversiones etc.), quiénes y de qué modo se definen las tareas para elaborarlo, y cuáles son los pasos o etapas para la formulación del mismo (conseguir información, elaborar un diagnóstico, definir objetivos, definir estrategias, definir programas y proyectos, planificación y aseguramiento de recursos, definición del plan anual de inversiones y de los planes periódicos superiores, relación del plan de vida con los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional).

Derecho a la participación en la vida social, económica, cultural y política del país y, sobre todo, en la definición, adopción y cumplimiento de iniciativas relacionadas con sus derechos:

En el estudio sobre este derecho, debe aludirse inicialmente al tipo de participación aceptado por la Constitución de 1886, abolida en 1991, con arreglo a la cual la única opción de participación ciudadana podía darse a través de los órganos de representación política, conformados por voto popular. Cabe apuntar, además, que bajo tal régimen los indígenas eran reconocidos como ciudadanos, pero las sociedades indígenas carecían de derechos especiales como organismos llamados a desaparecer.

Deberá destacarse luego cómo en la Constitución del 91, el principio de la participación se concibió como un factor determinante del nuevo orden institucional en la vida del país, y se





redefinió como una amplia gama de facultades y responsabilidades de la sociedad y de los ciudadanos para intervenir en la definición y funcionamiento de las responsabilidades del gobierno. Además, deberá puntualizarse que en el mismo año 91, Colombia ratificó también el Convenio 169 de la OIT, y que tanto en la Constitución como en el Convenio se consagran amplias disposiciones sobre las opciones de participación abiertas a las sociedades indígenas que ya no son entes transitorios sin permanentes.

Finalmente en el tratamiento de este derecho deberá acreditarse cómo se proyectan las opciones de participación indígena en los distintos ámbitos de su vida como sociedades organizadas, así: en el ámbito político, pudiendo elegir sus propios representantes y voceros en los cuerpos de representación política, manejando sus propios territorios como entidades político administrativas, interviniendo en el estudio y adopción de las normas legales de su interés etc.; en el ámbito económico, definiendo sus propias opciones de mejoramiento y desarrollo, haciendo uso y aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, etc.; en el ámbito cultural, manteniendo, protegiendo y haciendo uso de su patrimonio cultural; en el ámbito social, participando en la definición de los sistemas y procedimientos y planes de atención a los indígenas y comunidades en materia de educación, salud, vivienda, asistencia técnica, etc.; y en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, definiendo sus propias formas de gobierno interno y de manejo de las relaciones con otros sectores de la sociedad, interviniendo en los asuntos de interés público de las entidades político administrativas a las que pertenecen, y administrando justicia interna con arreglo a las normas constitucionales y a sus propios ordenamientos sobre la materia.

Derecho a la interrelación con otros sectores, con sujeción a su tradición, al ordenamiento constitucional y a las regulaciones especiales que rigen para tales relaciones:

El tratamiento y estudio de este derecho reviste una relativa complejidad, por la diversidad de situaciones y circunstancias que pueden rodear estas relaciones. En principio resulta de especial interés señalar que las sociedades indígenas forman parte de la sociedad nacional y, como tales, reconocen que la soberanía

política descansa en el pueblo o sociedad colombiana en su conjunto. Sin embargo, las sociedades indígenas gozan de un grado relativamente amplio de autonomía en todo lo que concierne a la definición y manejo de sus propios asuntos comunitarios.

No obstante, en las relaciones de estas sociedades con el Estado en su conjunto o con sectores de ese Estado (entidades de gobierno), o con otras sociedades privadas o sectores de la sociedad nacional, el régimen que defina tales relaciones debe someterse al ordenamiento constitucional y a otros especiales que se hayan adoptado en debida forma. Tanto en las relaciones Estado-Comunidades indígenas, como en las de Comunidades Indígenas-Sujetos de derecho privado, debe darse satisfacción a diversas exigencias que garanticen la seriedad y validez de los acuerdos o decisiones que lleguen a formalizarse, así: a) De parte del Estado o de los Sujetos de derecho privado: actuar con plena sujeción a las disposiciones vigentes (reconociendo la condición de las sociedades indígenas como sujetos de derecho y capacidad de contraer obligaciones, y que les asisten derechos especiales en diversas materias); b) De parte de las Sociedades Indígenas, acreditar en debida forma la personería jurídica y la representación legítima de la comunidad o agrupación indígena respectiva.

La mayoría de las relaciones de las sociedades indígenas con el Estado y sus agencias, se encuentran definidas y reguladas en los ordenamientos legales y reglamentos, como sucede en las materias de tierras, gobierno, educación y salud, manejo de transferencias, servicio militar etc. Sobre algunas materias no se ha producido un desarrollo legal apropiado para su manejo, como sucede con algunos recursos naturales, creación y funcionamiento de las entidades territoriales indígenas etc.

En las relaciones de las sociedades indígenas con personas naturales o jurídicas de derecho privado, algunas materias están sujetas a ordenamientos legales especiales, como en los casos relacionados con tierras y recursos naturales. Otras materias no están sujetas a normas especiales y su manejo podría sujetarse a la voluntad de las partes o a los ordenamientos de la legislación ordinaria, como podría suceder en materias como las del régimen laboral o comercial.



El Concepto de autonomía, como expresión del reconocimiento y ejercicio responsable de los derechos especiales de las sociedades indígenas:

En el estudio y tratamiento de esta materia que corresponde a un derecho fundamental, pero que, además, determina el marco de ejercicio de los demás derechos especiales de las sociedades indígenas, será necesario determinar su naturaleza, su clara diferencia con el concepto de soberanía, y resultará de interés la elaboración de un pequeño bosquejo histórico sobre su funcionamiento en las relaciones Estado-Comunidades indígenas.

De otra parte, resultará necesario realizar una revisión y un examen de dos aspectos esclarecedores en el entendimiento de la autonomía: uno, el relacionado con los alcances de la autonomía, referido especialmente a los ámbitos en los que opera el ejercicio de la misma; y el otro, concerniente los límites en el entendimiento y ejercicio de la autonomía, límites que, según la norma que los impone, pueden revestir el carácter de constitucionales, el de límites legales en normas nacionales, límites jurídicos internos determinados por los ordenamientos comunitarios, límites éticos etc.

Adicionalmente, en el tratamiento de esta materia será necesario realizar diversas precisiones atinentes al ejercicio de la autonomía por las sociedades indígenas, según que el sujeto responsable de dicho ejercicio sea una comunidad, un pueblo indígena, una organización zonal o regional, una organización nacional, o el movimiento indígena en su conjunto.

Inquietudes para el estudio y el debate

- 1.- ¿Cree Usted que entre los indígenas colombianos el sentido de pertenencia y de identidad a la historia y a la cultura de sus respectivos pueblos se encuentra en proceso de reafirmación, o que se está experimentando una pérdida progresiva del mismo?
- 2.- ¿Ha pensado Usted en alternativas que pudieran contribuir a reforzar y mantener el sentido de identidad de los miembros de su comunidad con la tradición histórica y cultural del pueblo indígena al que pertenecen?

3.- Enumere cinco valores propios de las formas de vida, de pensamiento y, en general, de cultura propia de la comunidad y pueblo al que Usted pertenece.

4.- Se da con frecuencia el caso de jóvenes indígenas que consiguen cursar estudios secundarios o profesionales, se radican a vivir en la ciudad y no regresan más a la comunidad de origen. Enuncie las razones que, a su juicio, están incidiendo en este fenómeno.

5.- ¿Cree Usted que actualmente en su comunidad los padres de familia y las autoridades de la comunidad están cumpliendo la labor que les corresponde, para favorecer la defensa de la tradición y la cultura y, con ello, contribuir al fortalecimiento de la identidad étnica en los jóvenes? Y, si no es así, ¿cómo debería procederse para remediar el vacío?

Lecturas recomendadas

1.- Sentencias de la Corte Constitucional: T-428 de 1992, T-342 de 1994, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998, T-652 de 1998 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

2.- Convenio 169 de 1989 de la OIT, Ley 21 de 1991 (texto en el Manual).


3.- *Organización de la Identidad Étnica y Persistencia Cultural entre los Yaguis y los Mayos*, de Alejandro Figueroa Valenzuela²³⁹ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

4.- *Identidad Étnica y Relación de los Pueblos Indígenas con el Estado Mexicano*, de Miguel Ángel Sámano Rentería²⁴⁰ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

²³⁹http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/88BCHIP4NYL92RE6NSSJVHT16YF4I4.pdf

²⁴⁰<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/461/46110202.pdf>





5.- *Exclusión, Identidad Étnica y Políticas de Inclusión Social en el Perú, de Néstor Valdivia y otros*²⁴¹ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

6.- *La Identidad de los Pueblos Indígenas: Un Derecho Humano Fundamental, de Nimia Ana Apaza*²⁴² (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

MODULO 2: DERECHO AL MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS FORMAS ORGANIZATIVAS Y DE GOBIERNO PROPIAS

Antecedentes

En un enunciado muy general, cabe apuntar que hoy el reconocimiento de este derecho se refiere de manera especial a la aceptación de las agrupaciones indígenas como sociedades organizadas, dueñas de sus propios modelos de ordenamiento social y político, de sus propios ordenamientos jurídicos y la capacidad de darse sus propias formas de autoridad y de gobierno y de cambiar, modificar o adaptar tales instrumentos a los requerimientos de su vida interna y de sus relaciones con otros sectores de la sociedad nacional.

Pero el reconocimiento de las sociedades indígenas con las características enunciadas representa en el orden institucional del país un hecho nuevo. Durante el largo período histórico de la República que corre hasta el año de 1991, las sociedades indígenas colombianas, si bien tuvieron un claro reconocimiento como entes sociales que acreditaban presencia real en la geografía nacional, nunca antes del 91 fueron reconocidas como personas jurídicas con

²⁴¹ <http://www.grade.org.pe/download/pubs/InvPolitDesarr-14.pdf>

²⁴² http://www.ceppas.org/gajat/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=22&dir=DESC&order=name&limit=5&limitstart=10


derechos especiales que trascendieran la simple garantía de protección a sus integrantes como nacionales y ciudadanos. Se aceptaba, es verdad la capacidad de estas comunidades para proveerse sus autoridades internas con un limitado margen de autonomía, y se aceptaba que poseían y eran titulares del dominio sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. Sin embargo, tal reconocimiento de resguardos y cabildos, era otorgado como un hecho transitorio, dado que ambas instituciones eran consideradas como incompatibles con el régimen de la propiedad privada y con el sistema de gobierno acogidos constitucional y legalmente.

Ya se explicó en el módulo anterior que entre las normas sobre indígenas, adoptadas en la Constitución del 91, la que trae el artículo 7°, al determinar que el Estado colombiano reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, reviste importancia fundamental, dado que confiere a las sociedades indígenas la capacidad de reclamar carácter de identidad en los referidos componentes. Este reconocimiento, en el contexto global del nuevo orden que sobre indígenas trae la Carta política, entraña para las sociedades indígenas el carácter de sociedades reconocidas a perpetuidad, y el derecho de tales sociedades para disponer de los medios y recursos apropiados para garantizar esta permanencia indefinida.

Organización y Gobierno, Condiciones de Pervivencia de las Sociedades Indígenas

El derecho de las sociedades indígenas para definir, mantener y desarrollar un sistema de organización y de gobierno internos que aseguren el mantenimiento del orden, la tranquilidad y el respeto de las garantías y oportunidades debidas a sus integrantes, constituye una condición decisiva para alcanzar la opción de permanencia indefinida que constitucionalmente les fue reconocida. Un amplio número de disposiciones jurídicas garantizan sólidamente la capacidad política y jurídica de las sociedades indígenas para darse sus propias formas de organización y de gobierno internos. Las normas fundamentales en apoyo de esta garantía provienen, naturalmente, de la propia Constitución Política y del Convenio 169 de 1989, ratificado por la Ley 21 de 1991.






Del ordenamiento constitucional, resulta procedente hacer mención, entre otros, de las disposiciones que traen los siguientes artículos: el artículo 7° que dispone el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, en cuanto ello representa la aceptación de las indígenas como sociedades con un carácter especial, cuyo mantenimiento y ejercicio les demanda un margen de autonomía en sus asuntos internos de gobierno; el artículo 63 que consagra para las tierras de resguardo y en general para las tierras comunales de los grupos étnicos, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, condiciones de orden jurídico que suponen para tales tierras la sujeción a un régimen de administración, manejo y uso especial, ajeno a la legislación general de la República; el artículo 171, en virtud del cual se demanda de los aspirantes de las comunidades indígenas a integrar el Senado de la República, el acreditar, entre las condiciones, la de “haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena”, exigencias que acreditan el implícito reconocimiento de las formas de gobierno y de organización de las sociedades indígenas; el artículo 246 que otorga a las autoridades de los pueblos indígenas la capacidad de “ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos ..”, disposición que, con toda claridad, proyecta en el ámbito de la justicia el reconocimiento del gobierno de las sociedades indígenas; los artículos 286, 329 y 330, que, en su conjunto, determinan la capacidad de las sociedades indígenas para conformar entidades territoriales especiales, se señala el modo o procedimiento para lograrlo y se definen su forma de gobierno y sus funciones.

Del Convenio 169, cabe hacer mención entre otros de las normas de los siguientes artículos: los artículos 4 y 5, en los cuales se compromete a los Estados partes la adopción de medidas orientadas a salvaguardar, respetar y proteger las instituciones, los bienes, culturas, valores, prácticas culturales y espirituales de los pueblos indígenas; el artículo 7° que demanda para los pueblos indígenas el “derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo ...”, y a “participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo

nacional y regional susceptibles de afectarlos directamente”; el artículo 8° que exige a los Estados partes que, al aplicar la legislación nacional a los indígenas “deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, y otorga a dichos pueblos “el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional”; y el artículo 13, en el cual se otorga a los espacios de vida de los pueblos indígenas el concepto de territorios, lo que, sin trascender al entendimiento internacional del concepto, entraña no obstante para las sociedades indígenas y específicamente para sus autoridades la asignación de una jurisdicción en el ejercicio de su poder de gobierno y administración. En resumen, el Convenio reconoce ampliamente el debido respeto a las formas de vida interna de las sociedades indígenas, a sus valores e instituciones propias, lo que obviamente, representa la responsabilidad de reconocer un razonable grado de autonomía administrativa interna de tales sociedades.

Conviene apuntar que con la adopción de las normas de la Constitución Política y del Convenio 169, se otorgó un pleno reconocimiento y, en alguna medida, un carácter nuevo a instituciones y formas de organización y gobierno que ya operaban con anterioridad a la adopción de tales ordenamientos. Así ocurrió, por ejemplo con los llamados Cabildos indígenas a los que dio vida transitoria la Ley 89 de 1890, pero que, con el apoyo al nuevo orden jurídico, adquirieron el grado de estabilidad que decidan otorgarles las propias comunidades, según sus requerimientos de gobierno. Otros varios ordenamientos de leyes ordinarias, posteriores a la Constitución Política y al Convenio, han aportado también elementos importantes de apoyo al reconocimiento y ejercicio de los derechos de organización y de gobierno de las sociedades indígenas. Se puede hacer mención, entre ellas: de ordenamientos agrarios como la Ley 160 de de 1994, de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en cuyos artículos 12 (num.9 y 18), 31, 85 (parag. 1, 2 y 3) y 86, se aportan sólidos elementos de apoyo a la existencia y capacidad operativa legal de las autoridades de las sociedades indígenas; de ordenamientos sobre educación, como la Ley 115 de 1993, por la cual se expide la





Ley General de Educación, que en sus artículos 55 (parag.), 63, 159 (num.10) y 162 (num.7), garantizan amplia participación de las sociedades indígenas a través de sus autoridades de gobierno en los asuntos educativos que les conciernen; de ordenamientos sobre medio ambiente, como la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Ambiente y se reordena el sector encargado del medio ambiente que, en sus artículos 23, 31 (num. 21, 28 y 29)m 76 y 77, entre otros, otorga participación y reconocimiento claros a las autoridades de gobierno de las sociedades indígenas en la gestión y defensa del medio ambiente; y en otros varios ordenamientos, como las leyes 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, y la 715 de 2001, sobre normas orgánicas en materia de recursos y competencias, ordenamientos ambos en cuyo articulado se reconoce también con precisión la existencia y capacidad decisoria de los gobiernos comunitarios indígenas.

En desarrollo de la normatividad nacional e internacional acogida por el Estado colombiano, en un alto número de providencias, la Corte Constitucional y otros altos tribunales de justicia han hecho claro y sólidamente fundado reconocimiento de la legitimidad que otorga a las sociedades indígenas los derechos fundamentales a darse sus propias formas de gobierno y de organización, y para cumplir y tomar decisiones en el amplio espectro de funciones y responsabilidades que tienen asignadas. Entre tales sentencias, conviene hacer mención de las siguientes, proferidas por la Corte Constitucional: sentencias T-188 de 1993, T-254 de 1994, C-139 de 1996, T-349 de 1996, T-535 de 1996, C-064 de 1998, T-492 de 1999, T-088 de 2001, T-979 de 2006, y T-009 de 2007.

Líneas Generales de las Normas Legales sobre Gobierno y Organización Indígenas

En un intento de aproximación general a los lineamientos que sobre organización y gobierno de las sociedades indígenas, traen los ordenamientos constitucionales y legales adoptados en el país, se puede hacer mención enunciativa de los siguientes:

- Se reconoce con apoyo en la normatividad adoptada en el país en materia de indígenas que, como toda sociedad organizada,

las sociedades indígenas tienen, con arreglo a su tradición y cultura, modelos de organización social y de gobierno propios.

- Se reconoce que las sociedades indígenas tienen sus propios ordenamientos legales, consuetudinarios o no, y que, con arreglo a ellos, tienen la capacidad de darse sus propias formas de organización y de gobierno y de modificar las existentes según sus intereses.

- Se reconoce que las aludidas normatividad nacional sobre indígenas y la legalidad propia de las sociedades indígenas en materia de organización y de gobierno, les habilita para definir y adoptar los instrumentos jurídicos y los medios que crean apropiados para manejar sus asuntos internos de comunidad y sus relaciones con el mundo no indígena.

- Se reconoce que en el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades de organización y de gobierno, las comunidades indígenas y las autoridades de éstas, actuando en su representación, pueden hacerlo con un amplio grado de autonomía y discrecionalidad en lo concerniente al manejo de sus asuntos internos, dentro del marco de acatamiento a los ordenamientos constitucionales y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades y de sus integrantes.

- Se reconoce que en el ejercicio de sus relaciones con otros sectores de la sociedad (gubernamentales o privados), las autoridades de gobierno de las sociedades indígenas deberán actuar con sujeción no sólo a los ordenamientos constitucionales, sino de aquellos ordenamientos de orden nacional que fijan exigencias sustanciales o de procedimiento, según la naturaleza de los actos que pretendan cumplirse.



Instrumentos y Medios de Gobierno de las Sociedades Indígenas

La tradición y la cultura de los distintos pueblos y comunidades indígenas del país, han incidido en la amplia variedad de modalidades de gobierno interno que tradicionalmente han operado en el interior de estas sociedades. En esta amplia gama de formas de gobierno, se han distinguido las de comunidades cuyo manejo interno se encuentra en cabeza de personas mayores que actúan como consejos de ancianos; de aquellas en las que las funciones de gobierno se atribuyen a personas reconocidas y respetadas por los comuneros, asignándole a una toda la responsabilidad de gobierno o distribuyendo tal responsabilidad entre varias, según la naturaleza de las funciones a cumplir; de aquellas en las que los responsables de adelantar las tareas de gobierno cuentan con la orientación y guía de órganos o equipos integrados por personas de experiencia en el manejo de los asuntos internos; de otras en las que una suerte de gobierno civil goza de bastante autonomía para el ejercicio de sus funciones, pero en forma paralela se da la existencia de personas que cumplen una labor de orientación espiritual de la comunidad y de sus dirigentes.

En las últimas décadas, el avance en el proceso organizativo de las sociedades indígenas del país, lo mismo que en el reconocimiento de los derechos territoriales a una amplia mayoría de dicha población, ha incentivado no sólo el grado de fortalecimiento de las organizaciones de base, sino que ha incorporado a la vida de las comunidades y pueblos indígenas, algunas modalidades nuevas de gobierno para el manejo de sus tradicionales asuntos de comunidad y de los nuevos desafíos que les ha traído el avance en el reconocimiento de sus derechos y los cambios sucedidos en sus espacios de vida, forzosamente articulados a los cambios en la vida del país. En seguida se hará una revisión muy rápida de algunos de los instrumentos o medios que han entrado a formar parte de la vida de las sociedades indígenas como herramientas de organización y de gobierno.




Los Cabildos Indígenas:

Esta institución no es nueva ni en el régimen institucional del país ni en la vida de las comunidades indígenas nacionales. Se sabe, porque es de amplio conocimiento, que fue una institución castellana introducida por España entre las poblaciones indígenas americanas para el gobierno semiindependiente de las mismas. El Estado republicano le dio reconocimiento a través de la Ley 89 de 1890, y con apoyo en este ordenamiento un amplio número de comunidades indígenas, especialmente en los departamentos de Cauca y Nariño en el sur del país, consiguió mantener sus formas de gobierno tradicionales y defender sus territorios. Se conoce también que, con el desarrollo y fortalecimiento del proceso de organización de los pueblos indígenas, sobre todo en el curso de las últimas tres décadas del siglo pasado, la institución del cabildo indígena fue acogida en forma progresiva por amplios sectores de comunidades de estos pueblos, como organismo de base que les resultaba útil para movilizar a las comunidades a la reclamación de sus derechos, especialmente de los relacionados con la tierra y la prestación de los servicios básicos, y para actuar ante las autoridades y ante terceros como personas jurídicas capaces de representar legalmente a los asociados.

“Cabildo Indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad” (Decreto 2165, art. 2°).

En la vida jurídica del país, los cabildos indígenas no sólo han encontrado, por lo menos a partir de 1890, un apoyo claro y constante en las normas legales, sino que han recibido un reiterado reconocimiento en la jurisprudencia de los altos tribunales de justicia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. En esta jurisprudencia y en algunos ordenamientos legales se ha aceptado que en su naturaleza jurídica, los cabildos indígenas revisten en carácter de entidades públicas de carácter especial. Con la adopción de la Constitución Política de





1991, que definió y acogió un nuevo orden en las relaciones del Estado y la sociedad nacional con las sociedades indígenas, de manera especial al reconocer a estas últimas la condición de étnica y culturalmente diferenciadas y con capacidad para proyectar su vigencia y su vida a perpetuidad, los cabildos indígenas no sólo fueron ratificados en su tradicional papel de organismos de gobierno de las comunidades, sino que entraron a desempeñar nuevas e importantes funciones en aplicación y cumplimiento de los nuevos ordenamientos constitucionales.

Estos reconocimientos otorgados a los cabildos se proyectan en la vida de estos organismos y de las comunidades que les dan vida, en una serie muy amplia de atribuciones y de responsabilidades. Entre las atribuciones de las que ahora se encuentran investidos los cabildos, se puede hacer mención de las siguientes:


- La de administrar las tierras y territorios de las respectivas comunidades, función que ya cumplían con fundamento en la Ley 89 de 1890, pero que ahora, con las disposiciones del ordenamiento constitucional y del Convenio 169 de la OIT, adquirió una dimensión nueva, ya que ambos introdujeron el concepto de territorio para las tierras indígenas y el de pueblos para las sociedades indígenas.
- La de asumir el ejercicio de la administración de justicia, como autoridades en sus respectivos territorios, en aplicación de la autorización consagrada en el artículo 246 de la Constitución. Los cabildos podrán cumplir esta función si, dentro de la respectiva comunidad, no existe otra autoridad a la que se le haya atribuido la competencia para su desempeño.
- La de adelantar, en coordinación con las respectivas autoridades del municipio a cuya jurisdicción pertenece el territorio indígena, el manejo y aplicación de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas. Esta función nueva,

representa para los Cabildos la capacidad de definir opciones de aplicación de tales recursos en las materias de mayor interés e importancia estratégica para el desarrollo de las respectivas comunidades.

- Otras varias atribuciones importantes en materias como la salud, la educación, el medio ambiente, la defensa y desarrollo del patrimonio cultural, han entrado al espectro de compromisos que tienen a su cargo los cabildos indígenas. Buena parte de estas nuevas funciones no fueron expresamente consagradas en el ordenamiento constitucional del 91, pero han sido adoptadas por normas de carácter internacional o nacional, ratificadas o expedidas con posterioridad a dicho año, en armonía o con fundamento en dicha Carta política.

Las atribuciones nuevas asignadas o reconocidas a los cabildos indígenas, aparejan en forma concomitante una serie de deberes, de cuyo cumplimiento deben rendir cuentas las personas que han sido nombradas por las comunidades para el desempeño de los cargos en las corporaciones de cabildo. Del cumplimiento de sus funciones, obviamente, deben dar cuenta ante los órganos de control de las respectivas comunidades, si los tienen y también ante el pleno de las propias comunidades. Sin embargo, de muchas de ellas tienen también la responsabilidad de responder ante las autoridades del orden nacional, en todos aquellos asuntos en los que estas nuevas funciones tienen que ver con organismos del Estado, como sucede en la inversión de recursos provenientes del erario público y en el cumplimiento de funciones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, la defensa del medio ambiente, y la prestación de otros servicios públicos, como en los ramos de la salud y la educación. No resulta posible hacer mención de los múltiples deberes que las autoridades de Cabildo contraen con las propias comunidades. Sin embargo, por vía de ilustración, podría hacerse mención de las siguientes responsabilidades:



- 
- De los cabildos salientes informar ampliamente a los cabildos entrantes, sobre la situación de la comunidad en todo lo que concierne a sus necesidades y problemas existentes que demanden atención, sobre todos los programas y proyectos en curso, sobre el estado de los recursos que formen parte del patrimonio comunitario, estado de avance de los planes de vida etc.
 - Del cabildo de cada comunidad adelantar una administración ecuánime, imparcial y justa del territorio y demás bienes propios de la comunidad y rendir cuentas periódicas a la asamblea de ésta sobre el desarrollo de su gestión.
 - Mantener una coordinación estrecha con las autoridades de las entidades político-administrativas de las cuales formen parte, con el fin de coordinar la definición, adopción y ejecución de los planes y proyectos que con ellas deban coordinarse.
 - De cada uno de los integrantes de cada cabildo, observar una conducta responsable, tanto en el cumplimiento de sus responsabilidades como cabildante, como en su vida personal que no demerite su autoridad moral para demandar a los miembros de la comunidad el cumplimiento de sus deberes.

Autoridades Tradicionales


La ley 89 de 1890 que, como ha sido puntualizado en texto anterior de este Manuel, reconoció a las sociedades indígenas del país en forma provisional el mantenimiento de sus territorios de resguardo y sus pequeños cabildos, representó hasta el año de 1991 el único ordenamiento legal que habilitaba a las comunidades indígenas para darse una forma de gobierno interno que cumpliera las funciones de administración de sus tierras y de mantenimiento del orden como autoridad policiva. La naturaleza y funciones de esta

forma de autoridad reconocida a los indígenas, estaban claramente señaladas y definidas en el nombrado ordenamiento de la Ley 89 de 1890, que retomaba el viejo cabildo implantado por el gobierno colonial entre las comunidades indígenas americanas. Ninguna forma de gobierno distinta a la del Cabildo, entonces, reconoció el Estado Colombiano hasta el año de 1991.

En el último año señalado, con la adopción de la nueva Constitución Política y la ratificación del Convenio 169 de 1989 de la OIT, en los lineamientos de política indígena allí consagrados, se abrió para las sociedades indígenas la posibilidad de mantener y desarrollar las formas de gobierno tradicionales diferentes a la institucionalizada forma de gobierno de los cabildos indígenas. En el ordenamiento constitucional no sólo se presumen el reconocimiento y respeto otorgado por el Estado a las autoridades tradicionales de las sociedades indígenas por la aceptación de la diversidad étnica y cultural de la nación (art. 7º) y por el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país (art. 70). En forma explícita, los mismos textos de la Carta hacen mención de dicho reconocimiento, como lo acreditan los artículos 171 y 246. El Convenio 169, por su parte, trae en sus artículos 4, 5 y 8, entre otros, disposiciones claras que comprometen a los Estados partes a proteger el derecho de los pueblos indígenas a “conservar sus costumbres e instituciones propias”.

No obstante la claridad que los ordenamientos de superior jerarquía aportan sobre la legalidad y capacidad jurídica de las autoridades tradicionales de las sociedades indígenas, el desarrollo legal de tales ordenamientos ha sido relativamente pobre. Con el Decreto 1088 de 1993, que regula la creación de las asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas, del cual se hablará más adelante, se aprobó el dispositivo que marcaba un primer avance en el desarrollo legal en la materia. Más tarde, en el año 1995, el Decreto 2164, sobre titulación de tierras a las comunidades indígenas, realizó un nuevo aporte a la capacidad de las autoridades tradicionales, al determinar que las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tendrían frente al INCORA “la misma





representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas”.

“Autoridad Tradicional. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social” (Decreto 2164 de 1995, art. 2º)

Los dos decretos mencionados constituyen, sin duda, un avance en el desarrollo operativo de las normas superiores sobre autoridad tradicional indígena. Sin embargo, se observa un gran vacío en la instrumentalización de estas autoridades para que puedan actuar con un sólido respaldo legal, dado que no se ha previsto ningún procedimiento institucionalizado para que los organismos de comunidad que tengan el carácter de autoridades tradicionales puedan acreditar su condición de personas jurídicas, y para que las personas que actúen como sus representantes puedan acreditar dicha representación. La carencia de un régimen que contribuya a definir las materias últimamente señaladas, ha hecho que algunas comunidades, donde la autoridad tradicional constituye el organismo central de gobierno, se vean frente a la opción de recurrir a subterfugios, como promover dicha autoridad a la condición de Cabildo, para poder actuar con la personería jurídica que se les demanda en muchas de sus gestiones públicas y privadas.

Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales

Ya aparece señalado en este mismo Manual que la normatividad acogida con la Constitución del año 1991 y del Convenio 169 de la OIT, ratificado el mismo año, abrieron para las sociedades indígenas opciones nuevas en el ejercicio de sus derechos y la búsqueda del mejoramiento en la vida de las comunidades. En el año 1993, apoyado en consideraciones de orden legal emanadas de la propia Constitución y de otras normas, y en las nuevas condiciones que, dentro del país enfrentaban las comunidades indígenas, el Gobierno nacional determinó como necesario y procedente la adopción de un “estatuto legal que facultare a tales comunidades para formar asociaciones que posibilitaran su participación y facilitaran su desarrollo económico, social y

cultural”. Este Estatuto vino a quedar plasmado en el Decreto 1088 de de Junio 10 del nombrado año.


Al definir la naturaleza y objeto de las señaladas asociaciones, el Decreto determina que su carácter será el de “entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”. Y dice que estarán habilitadas para adelantar actividades de carácter industrial y comercial, y fomentar en las comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales y locales.

Establece de igual manera el Decreto 1088 el procedimiento que debe seguirse para la formación de las asociaciones, dice cómo podrá estar constituido su patrimonio y puntualiza que, en las eventualidades en las que estas asociaciones “manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías Departamentales o Municipales, cuando el origen de los recursos sean seccionales o locales”. Entre otras normas adicionales del ordenamiento ya mencionado, se especifica entre las prohibiciones a las asociaciones, la que impide a los Cabildos y Autoridades Tradicionales “vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos indígenas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Política”.

Organizaciones Regionales y Nacionales

En el proceso de desarrollo y toma de conciencia de los pueblos indígenas del país en las últimas décadas, las sociedades indígenas han puesto en funcionamiento un alto número de organizaciones de carácter regional. En algunos casos, estas organizaciones se han formado con arreglo a las jurisdicciones departamentales; en otros, se han creado con el criterio de pertenencia de sus asentamientos a determinados espacios geográficos; en algunos, con fundamento en factores de identidad étnica. Por lo que se conoce, un buen número de estas organizaciones han gestionado el reconocimiento de su personería jurídica como asociaciones de Cabildos, lo que, obviamente les otorga la condición de entidades de derecho público





de carácter especial, en los términos del Decreto 1088 de 1993. También se tiene información en el sentido de que algunas de estas entidades han obtenido su reconocimiento legal como organizaciones no gubernamentales, circunstancia que les deja sometidas al régimen especial de este tipo de entes jurídicos.

Un crecido número de comunidades indígenas, de asociaciones de Cabildos y autoridades tradiciones y de organizaciones regionales han creado, desarrollado y sostenido durante casi tres décadas la llamada Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, que se ha reclamado y actuado como vocera y defensora de los intereses y derechos de la generalidad de los pueblos indígenas del país. Núcleos importantes de indígenas del Cauca, Nariño y Putumayo a su vez, impulsaron la creación y el funcionamiento de una organización independiente, inicialmente (1978) con el nombre de Autoridades Indígenas del Suroccidente, AISO, que, desde 1987, cambió por el de Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

Ambas organizaciones nacionales son reconocidas por el Estado como interlocutoras válidas en el estudio y discusión sobre iniciativas nacionales de gobierno que puedan comprometer en algún sentido los intereses y derechos de las sociedades indígenas. También representantes suyos forman parte de comités y juntas directivas de diversas entidades públicas, para contribuir con sus aportes a la definición y ejecución de los programas a cargo de las referidas entidades. También las organizaciones regionales reciben regularmente el reconocimiento de los gobiernos departamentales y de las entidades públicas a nivel regional, para los señalados efectos. En algunos departamentos, incluso, se han adoptado políticas públicas especiales para los pueblos indígenas de sus jurisdicciones, en las cuales, a la vez que se abren importantes espacios de participación en materias importantes de gobierno, se hace explícito reconocimiento de la respectiva organización regional como interlocutora válida para la adopción de todos los planes y proyectos concernientes al sector indígena.

El primer departamento en adoptar una política pública especial para indígenas, fue el de Antioquia, a través de la Ordenanza 32 de 2004, de la Asamblea Departamental, decisión que adopta

lineamientos precisos de orientación en las acciones que, en materia de salud, de educación, de tierras, salvaguarda del medio ambiente, economía indígena, protección de la familia etc. La misma ordenanza reconoce a la Organización Indígena de Antioquia, OIA, como la “encargada de representar políticamente a las comunidades en orden regional, nacional e internacional, y de implementar políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la cultura, la autonomía, la unidad y el territorio de los pueblos indígenas de la región”, y como la “encargada de interlocutar las políticas que afectan las comunidades indígenas del departamento”.


El Gobierno, Factor de Organización y Orden de las Sociedades Indígenas

El Gobierno indígena en los ordenamientos legales:

Han señalado los estudiosos y investigadores en la vida de las sociedades organizadas, los diversos factores que en la vida de estas sociedades contribuyen a garantizar el mantenimiento del orden interno, la defensa de los derechos y el logro de unas condiciones de vida decorosas para todos los asociados. Entre estos factores han señalado especialmente tres que a su juicio, apoyado en la experiencia histórica, son determinantes: la existencia de ordenamientos claros y razonables que cuenten con la aceptación de los miembros de la agrupación o comunidad; la existencia de un poder que demande y oriente el cumplimiento de los ordenamientos adoptados y apoyados por la agrupación o comunidad; y la existencia de un organismo que resuelva los eventuales conflictos que inevitablemente se presentan en toda sociedad u organización compuesta de hombres.

Con la adopción de la nueva política de Estado, consagrada en la Constitución del 91 y en el Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia, en lo tocante a las relaciones de la sociedad nacional y el Estado con los pueblos indígenas, estas sociedades no sólo alcanzaron el derecho a mantener su vida como tales de manera indefinida con la plenitud de su patrimonio físico y cultural, sin que recibieron el reconocimiento de un grado avanzado de autonomía en el manejo de sus propios asuntos internos de comunidad. Para





ellas, en consecuencia, el derecho a mantener formas propias de gobierno y de autoridad y con un grado razonable de independencia en la toma de decisiones, constituye una consecuencia del nuevo ordenamiento político del país.

Las reflexiones anteriores, permiten deducir que para el ordenado y justo funcionamiento de las sociedades indígenas dentro del nuevo orden político vigente, descansa en estas sociedades la responsabilidad de proveerse de sus propios ordenamientos internos de vida, manteniendo los que ya poseen o creándolos nuevos o reformando los existentes, la responsabilidad de demandar y orientar el cumplimiento de tales ordenamientos, y la de resolver los eventuales conflictos que, de ordinario, se presentan en las sociedades indígenas como en todas las sociedades de personas.

Órganos responsables en el ejercicio del gobierno indígena

Aunque algunas agrupaciones indígenas han avanzado en su interior en la definición de órganos que con algún grado de independencia atiendan al cumplimiento de las responsabilidades que se suscitan en cada una de las tareas del gobierno comunitario, hoy en la mayoría de las comunidades indígenas del país el manejo de las tres funciones de producir ordenamientos, exigir y orientar su cumplimiento y resolver los conflictos internos, con muy diversas variantes, se encuentran centralizados en un solo órgano de poder. Este hecho, teniendo en cuenta el tamaño poblacional relativamente pequeño de la mayoría de las comunidades no sólo resulta operativo y eficaz, sino que puede representar ventajas importantes, desde el punto de vista de la economía interna de la comunidad, la ausencia de conflictos entre órganos de poder, y la coherencia en las decisiones.

No obstante lo anotado, en agrupaciones indígenas con población numerosa, la unidad en un mismo órgano para el ejercicio de las distintas funciones de gobierno puede plantear dificultades serias de índole diversa, entre las cuales cabe mencionar: el número y la complejidad de las tareas a resolver en cada uno de los ámbitos del gobierno, lo que podrían representar la imposibilidad de atenderlas todas oportuna y eficazmente; el riesgo de decisiones que puedan


entrañar parcialidad, sobre todo cuando se deciden controversias judiciales en las que aparece comprometido algún miembro de la autoridad gubernamental que toma la decisión; por la posible adopción de reglamentos internos que favorezcan intereses particulares del mismo equipo de gobierno encargado de ejecutarlos o de tomar decisiones judiciales con apoyo en ellos.

El Gobierno Indígena, algunas exigencias para su ejercicio

No se ha expedido, ni podría expedirse, por los órganos del Estado, ningún ordenamiento que pretendiera inventariar las responsabilidades de las autoridades indígenas en el ejercicio de gobierno de las comunidades. Tampoco se han acogido por parte de las organizaciones regionales o nacionales provisiones con tal objeto. Y la razón aparece clara, si se considera que habitan en el país un total aproximado de noventa pueblos indígenas con sus propias tradiciones y culturas, y varios miles de comunidades que han desarrollado formas y sistemas de gobierno con características propias. No obstante, podría ensayarse el señalamiento de algunos lineamientos muy generales en el marco de los regímenes que orientan su funcionamiento, con arreglo a los ordenamientos constitucionales y a las necesidades básicas y viejas demandas de las propias sociedades indígenas. En ambos sentidos tentativamente podría apuntarse:

- Con arreglo al orden constitucional vigente en Colombia, los gobiernos de las sociedades indígenas del país, deberían en el ejercicio de sus funciones observar el cumplimiento, entre otras, de las siguientes normas: las de la Carta Política y los Convenios internacionales que consagran el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de las personas; las normas constitucionales y legales que limitan el poder dispositivo de los indígenas y sus comunidades sobre las tierras de los resguardos y los territorios étnicos; de las normas legales nacionales que definen sus relaciones con el Estado y sus organismos en materia de servicios públicos, manejo y aplicación de los recursos fiscales, defensa del medio ambiente y la protección de los ecosistemas





naturales; de las normas constitucionales y legales que, en materia jurisdiccional definen los principios del debido proceso, etc.

- Con arreglo a las necesidades básicas y viejas demandas de los pueblos y comunidades indígenas, los gobiernos de estos pueblos y comunidades deberían, en el ejercicio de sus funciones observar el cumplimiento, entre otras, de (las siguientes posibles guías de manejo en sus asuntos internos y externos: asegurar el mantenimiento del orden y la tranquilidad internos y resolver, con arreglo a sus propias normas y reglamentos internos los eventuales conflictos que llegaren a suscitarse en su interior entre los comuneros; procurar el buen uso, y la distribución equitativa del territorio de su propiedad, y la salvaguarda del mismo contra las amenazas que pudiera representar la acción de terceros para la apropiación ilegal o el uso indebidos del mismo; la de definir y adoptar con participación del respectivo pueblo o comunidad planes de vida y mejoramiento colectivo de su población en todo lo que concierne a sus intereses económicos, sociales y culturales y orientar la ejecución y evaluación periódica de los mismos; ejercer activamente su derecho a la participación y la consulta en todos aquellos asuntos de iniciativa gubernamental o particular en los cuales, de manera directa o indirecta, pueda resultar positiva o negativamente afectado el respectivo núcleo indígena; informar oportuna y periódicamente a la respectiva población del pueblo o comunidad del resultado de sus gestiones en las distintas materias de su responsabilidad; las demás que sean de su incumbencia según las normas legales del Estado y las normas y mandatos del respectivo pueblo o comunidad.

Inquietudes para el estudio y el debate

1.- En algunas regiones y territorios indígenas del país, por razones de distinta índole (asuntos de liderazgo, manejo de recursos fiscales, asuntos políticos etc.), se presenta con frecuencia la

formación de dos o más cabildos que reclaman la representación legal de una misma comunidad. ¿Cree Usted que debería expedirse por el Estado un régimen más estricto sobre el nombramiento y posesión de estos organismos, o cree viable una solución diferente?

2.- En algunas comunidades coexisten y actúan en forma paralela las autoridades tradicionales y los cabildos (de reciente adopción entre muchas comunidades). A veces esta coexistencia ocasiona conflictos y divisiones internas entre los comuneros. ¿Qué piensa Usted de este asunto y qué alternativas ve para resolverlo?

3.- Razones de muy distinta índole han dificultado hasta hoy la creación de las Entidades Territoriales Indígenas (ETIS), previstas en la Constitución del 91. Una razón especial radica en la gran diversidad de los territorios indígenas actuales (en tamaño, en recursos, en población etc.) que impediría crear ETIS del mismo tipo para todos ellos. ¿Cree Usted viable la alternativa de crear ETIS indígenas de distinta índole jurídica en materia de competencias, atribuciones y responsabilidades?

4.- En diversas comunidades del país se suscitan serios problemas por el mal gobierno de sus autoridades (en la distribución de la tierra, despilfarro o negociación indebida de recursos naturales o fiscales, juicios amañados etc.) sin que haya medios internos para impedirlo. ¿Ve Usted algunas alternativas para remediar estos problemas?


5.- ¿Cómo evalúa Usted la capacitación o formación que, en materia de buen gobierno y buena administración, han impulsado y cumplido en su comunidad: el Estado, la Organización Indígena de Colombia (ONIC) y la organización regional a la que pertenece?

Lecturas recomendadas

1.- Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada (texto en el Manual)

2. Decreto 1088 de 1993, sobre creación de asociaciones de cabildos y autoridades tradicionales (texto en el Manual)





3.- Sentencias de la Corte Constitucional: T-188 de 1993, T-254 de 1994, T-349 de 1996, T-535 de 1996, C-064 de 1998, T-979 de 2006, T-009 de 2007 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

4.- *Origen, Distribución, Programación y Ejecución de los Recursos del Sistema General de Participaciones, asignados a los Resguardos Indígenas*, reflexiones de Raúl Arango y Roque Roldán sobre el tema, para un charla con indígenas (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

5.- La pobreza en Conceptos, Realidades y Políticas: una perspectiva regional con énfasis en minorías étnicas, trabajo de Martín Hopenhayn (CEPAL) (1archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

6.- Proyecto de Ley 16 de 2003 “Por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones” (presentado al Congreso Nacional por el Ministro del Interior), con ponencia de los Senadores José Renán Trujillo García, Juan Córdoba Suárez, Andrés González y Jesús Enrique Piñacué) (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

MÓDULO 3, DERECHO AL MANTENIMIENTO, APROVECHAMIENTO, DEFENSA Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Antecedentes

Durante largos años las sociedades indígenas en Colombia no fueron reconocidas como sociedades con cultura. Sus formas de pensamiento, su historia, sus tradiciones y creencias, sus formas de organización social y familiar, sus modalidades de trabajo, sus


lenguas, fueron consideradas por amplios sectores de la sociedad nacional y del Estado como expresiones de atraso y en diversas oportunidades, que llegaron a plasmarse en algunos ordenamientos legales, como manifestaciones de salvajismo. De este tenor, como se sabe, es la Ley 89 de 1890, cuyo enunciado determina “la manera como deban ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”. Se entendía con arreglo al sentido del texto que no había en Colombia más que una cultura, base de la civilización que regía las modalidades de pensamiento y de vida de la mayoría de la sociedad nacional. A la aceptación de esta cultura debía inducirse a las agrupaciones indígenas, con medidas como la castellanización y la cristianización, adoptadas de manera reiterada en diversos ordenamientos y apoyadas por el Estado.

Las Culturas Indígenas en los ordenamientos legales vigentes

Las sociedades indígenas de Colombia tienen hoy un pleno reconocimiento legal de sus culturas, que representan un patrimonio propio de cada pueblo, pero, además, un patrimonio de la Nación y un fundamento muy importante de la nacionalidad, según lo determina con claridad el ordenamiento constitucional (art. 70). En varias disposiciones de su articulado, alude a este patrimonio: para señalar que el mismo se encuentra “bajo la protección del Estado” (art. 72); para determinar que los planes de desarrollo económico y social “incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura” (art. 71); para disponer que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”; para señalar que “los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art.68); para decir que la educación como derecho tiene una función social que “busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” (art. 67), etc.

El Convenio 169 de 1989 de la OIT, ratificado por Colombia, también compromete reiteradamente la responsabilidad de la sociedad nacional y del Estado en el reconocimiento y protección





de las culturas de las sociedades indígenas, así: cuando dispone que se adopten “las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (indígenas)” (art. 4); cuando manda que se reconozcan y protejan “los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos” (art. 5); cuando se determina a cargo de los gobiernos “establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin” (art. 6). Cuando se señala el derecho de los pueblos indígenas a “conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (art.8); cuando estatuye que los programas de educación de los pueblos indígenas deberán “responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus aspiraciones sociales, económicas y culturales” (art. 27), etc.

Diversos ordenamientos de leyes ordinarias, también comprometen la responsabilidad del Estado para reconocer los derechos de las sociedades indígenas en la protección, aprovechamiento y desarrollo de los diversos elementos de su patrimonio cultural. La Ley de Educación Nacional (115 de 1993), por ejemplo, en sus artículos 55 a 63, consagra una serie de disposiciones orientadas todas a definir las características de lo que debe constituir el trabajo de educación entre las sociedades indígenas, o etnoeducación, que debe realizarse con sujeción a la cultura de cada pueblo, reforzar el sentido de identidad cultural de los educandos y bajo la orientación y guía de un profesorado que conozca y, en lo posible, comparta la cultura de cada pueblo. La llamada Ley de Cultura (397 de 1997), por su parte, aporta en su articulado otros elementos de apoyo a los compromisos del Estado y la sociedad con las diversas culturas, así: reitera el principio constitucional de la cultura en sus diversas manifestaciones como “fundamento de la nacionalidad” y añade que es “actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los


colombianos”; afirma que el “El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural” (art. 1, num. 2, 6 y 8). En lo concerniente a las lenguas de los pueblos indígenas, se observa que en el año 2010, a través de la llamada Ley de las lenguas de los grupos étnicos (1381), se acogió la que pudiera nombrarse como la política pública del Estado en esta materia, con un acervo de disposiciones que orientan la acción pública al impulso de tareas dirigidas a la protección de las lenguas de los grupos étnicos, a definir los derechos de los hablantes de estas lenguas, a determinar las responsabilidades de los diversos organismos públicos para garantizar los derechos de los grupos étnicos, y algunos compromisos más.

Las Culturas indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

En el lapso de tiempo corrido desde 1991, cuando la nueva Carta Política dio vida a la llamada Corte Constitucional, con la responsabilidad de la “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, este organismo en reiteradas decisiones ha definido con gran claridad y abundancia de argumentos la trascendencia que, para la vida de las sociedades indígenas, representa el reconocimiento efectivo y el respeto a las culturas propias de los pueblos indígenas. Por vía de ilustración, cabe hacer mención entre muchas más que se ocupan de la materia, de las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

- La T-428 de 1992, providencia en la cual, al proceder a la revisión de una acción de tutela, relacionada con la obra de apertura de una vía que afectaba el territorio de una comunidad, se decidió por el alto tribunal el otorgamiento del derecho impetrado por los indígenas, tomando en consideración entre otras razones, la necesaria defensa del patrimonio cultural del grupo que se consideraba drásticamente afectado y amenazado por la obra.
- La T-342 de 1994, providencia en la cual, para resolver la acción de tutela instaurada por agentes oficiosos de la comunidad indígena Nukak-Macú del Guaviare, frente a la acción de un equipo





misionero, se estimó procedente y válida por la Corte la reclamación, con apoyo en la necesidad de garantizar la protección del derecho constitucional de la diversidad cultural, que en el caso señalado se estimó violado por la acción misionera de la entidad “Asociación Nuevas Tribus de Colombia”.

- La T-007 de 1995, providencia en la cual la Corte Constitucional, al resolver por la vía de la revisión la acción de tutela instaurada en nombre la Comunidad Indígena Wayú de Manaure (Guajira), contra el Estado y diversas entidades públicas, por el incumplimiento de un convenio sobre la explotación de sal en las Salinas de Manaure, revocó la sentencia del Consejo de Estado que negaba la tutela, y resolvió positivamente para los indígenas el caso, considerando entre otras razones el quebrantamiento del derecho fundamental de las sociedades indígenas a su identidad étnica y cultural.

- La SU-510 de 1998, providencia en la cual la Corte Constitucional, decide por vía de revisión el fallo ad-quem de la Corte Suprema de Justicia sobre una acción de tutela formulada por los miembros indígenas arhuacos de una iglesia cristiana de la Sierra Nevada, contra las autoridades del Resguardo, por restricciones a sus prácticas religiosas cristianas. En su decisión la Corte Constitucional determinó la confirmación del fallo de la Corte Suprema que negaba la viabilidad de la acción invocada, confirmando las razones del fallo objeto de revisión, entre las cuales se señaló como fundamental el derecho del pueblo arhuaco a la defensa de su identidad cultural.

- La T-652 de 1998, providencia en la cual la Corte Constitucional, por vía de revisión, decide sobre dos sentencias proferidas en el proceso radicado bajo el número T-168.594 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba y la Corte Suprema de Justicia, y sobre una tercera sentencia proferida en el proceso radicado bajo el número T-182.245 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, relacionadas en ambos casos con acciones de tutela instauradas por los indígenas Embera-Katío, del Alto Sinú (en Córdoba), con motivo de los efectos que les venía ocasionando en sus derechos la construcción y el lleno de la llamada Represa de Urrá. En su decisión, la Corte

Constitucional se pronuncia a favor de las reclamaciones de tutela de los indígenas y revoca las providencias anteriores que se habían pronunciado por su improcedencia. En sus razonamientos, la Corte Constitucional, entre muchas otras consideraciones, atribuye a la diversidad cultural el carácter de derecho fundamental de las sociedades indígenas que no puede ser desconocido ni quebrantado.

Los Componentes de la Diversidad Cultural

En sus ejercicios para determinar el significado y la proyección precisos de las normas constitucionales y del Convenio 169 de la OIT que consagran el derecho de la diversidad cultural y la consecuente responsabilidad de defensa y respeto de las culturas indígenas, la Corte Constitucional ha encontrado provechoso el esclarecimiento del concepto de etnia. En este propósito ha dicho en varias de sus decisiones cómo para acreditar la existencia de una etnia, se demanda la concurrencia de dos condiciones, una subjetiva y otra objetiva.

“La primera condición – explica - se refiere a lo que se ha llamado la conciencia étnica y puede explicarse de la siguiente manera: (...) *[es] la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente.*

“La segunda, por el contrario, se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de “cultura”. Este término hace relación básicamente al “*conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana.*” En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología



colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos²⁴³.

Dada la gran diversidad que en sus modos de vida revisten los distintos pueblos indígenas del país, e incluso las comunidades pertenecientes a un mismo pueblo, no resulta posible hacer el señalamiento y el inventario general y suficientemente comprensivo de los componentes que identifican las culturas de dichos pueblos, salvo el que cabría enunciar en la forma genérica como aparece señalada en el concepto de la Corte Constitucional que acabamos de reproducir. En tal enunciación genérica, sólo resultaría posible hacer mención de algunos pocos elementos materiales comunes a todas las agrupaciones indígenas que habitan el país. Sin la pretensión de hacer una relación exhaustiva, podrían señalarse entre ellos: la existencia en todos ellos de un sistema de vida comunitario que les demanda la sujeción a unas autoridades propias y a unos ordenamientos internos tradicionales o libremente adoptados; la tradición compartida de una vida comunitaria más o menos dilatada que, a nivel de comunidad, les ha dejado la posesión de una memoria común de sucesos históricos o legendarios con incidencia en su identidad como grupo; la estrecha ligazón que mantienen todos los núcleos que habitan en áreas rurales (es decir, con posible exclusión de los desplazados a las urbanas) con la tierra, como factor determinante de su supervivencia física y cultural; la convicción más o menos cierta de que su origen como pueblos o comunidades indígenas se remonta y se deriva de las sociedades que poblaron el territorio americano antes de la llegada del hombre europeo; la voluntad, más o menos generalizada en todos los núcleos, de mantener en forma indefinida su condición de sociedades indígenas, con los rasgos que las distinguen, del modelo de vida y la cultura acogida por la mayoría de la sociedad nacional.

La mayoría de los que la Corte Constitucional identifica como elementos materiales de las culturas indígenas, se encuentran muy


²⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1996. (Los textos en bastardilla corresponden a una cita que hace la Corte de la obra de Obieta Chalbaud, José A., *El Derecho Humano de la Autodeterminación de los Pueblos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989. P. 43.



distintamente representados en los pueblos y comunidades indígenas del país, y algunos de tales pueblos y comunidades no pueden acreditar la existencia de varios de ellos. Así sucede, por ejemplo, con la lengua tradicional de las culturas indígenas, ya que un porcentaje significativo de los pueblos que se identifican como indígenas en el país la han perdido; y se presenta el caso de otros, en los que un crecido número de las comunidades que los integran ya no la hablan por haberla olvidado. Sucede también con la materia de los ordenamientos consuetudinarios o tradicionales de gobierno interno de estas sociedades, desaparecidos en un alto número de ellas, a tal punto que con ocasión de las nuevas facultades jurisdiccionales reconocidas a las autoridades indígenas, estas comunidades carentes o menguadas de tradición jurídica propia, han debido improvisar o copiar sistemas para el trabajo de sus propios jueces. Otro tanto cabe apuntar de las señaladas por la Corte como tradiciones propias, histórica y religiosa, prácticamente desconocida por varios de los pueblos y de las comunidades indígenas que los integran. Así parecen demostrarlo, en el caso de la historia, la imposibilidad en la que estas sociedades desposeídas de ella, han enfrentado para la elaboración de sus púnses educativos escolares en la materia; y parecen demostrarlo en el caso de la tradición religiosa, la asimilación y práctica de un gran número de comunidades de la fe católica y de otras iglesias cristianas.

No obstante lo apuntado, resulta acreditado que la inmensa mayoría de pueblos y comunidades que se identifican como indígenas en el país, acreditan en forma clara la posesión de todos o varios de los elementos que, con arreglo al pensamiento de la Corte Constitucional, dan identidad a las culturas indígenas. Aunque, tal como quedó señalado atrás, la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT definen con claridad los derechos de las sociedades indígenas en la salvaguarda y desarrollo de su cultura y las responsabilidades colaterales del Estado, es lo cierto que en esta materia, los avances en el país han sido relativamente pobres. De parte del Estado se han concretado diversas iniciativas legales, respetuosas de las culturas indígenas, en las modalidades de prestación a los indígenas de los servicios de salud y fundamentalmente de la educación. En esta última materia, deben





resaltarse los esfuerzos del Gobierno de Antioquia, con iniciativas para adaptar a los ordenamientos jurídicos existentes la prestación de servicios educativos especiales a las comunidades, poniendo en marcha, en colaboración con la Organización Indígena del Departamento, planes especiales de capacitación de docentes indígenas y destinando recursos importantes para cubrir los costos de infraestructura y remuneración a los docentes. En el mismo campo de los avances legales, debe mencionarse uno de los pocos desarrollos legales de la Constitución en materia de culturas indígenas, con la aprobación en el año 2010, de la llamada Ley de de Lenguas de los Grupos Étnicos que define con claridad los derechos lingüísticos de indígenas y otras agrupaciones étnicas y los de sus hablantes.

No está de más apuntar que la Corte Constitucional en su enunciado de los componentes materiales de las culturas indígenas parece haber intentado sólo una enumeración ilustrativa. Y entre los varios que, sin duda, dejó de mencionar se encuentran algunos de gran trascendencia para el futuro de los pueblos y comunidades indígenas del país. Tal cosa puede afirmarse, por ejemplo de todo el bagaje de conocimientos que los pueblos indígenas más tradicionales mantienen de su manejo y dominio del medio natural donde habitan y de los recursos naturales de sus territorios. Estos conocimientos que han sido mundialmente reconocidos, como lo acreditan varias de las determinaciones contenidas en instrumentos legales internacionales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el país, no han sido en el caso colombiano motivo de examen, de estudio y reflexión con miras a su preservación y su aprovechamiento por las propias sociedades indígenas y otros sectores de la sociedad.


En el mismo ámbito relacionado con estos conocimientos, y específicamente con conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados, sobre todo a partir de la adopción del Convenio de la Diversidad Biológica, se ha venido discutiendo en forma muy reiterada por parte de los gobiernos y de las organizaciones indígenas del Continente, la necesidad de plasmar en cada país un régimen que, ajustándose a las realidades culturales y formas

tradicionales de dominio y aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales por las sociedades indígenas, sirva de garante eficaz a la protección y el ejercicio de sus derechos a la conservación y al uso de sus conocimientos y prácticas tradicionales, asociados a los recursos genéticos de los recursos de sus espacios. En el marco de decisiones adoptadas por los países del llamado Pacto Andino, en el año de 1996, fue acogido un régimen común de acceso a los recursos genéticos, en cuyos principios se reconocen los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericana y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados²⁴⁴. La Decisión 391 de 2 de Julio de 1996 en la que quedó plasmado dicho régimen se adoptó, por lo que parecen con apoyo en la Tercera Disposición Transitoria de la Decisión 345 del acuerdo de Cartagena, adoptada en el período de sesiones de Octubre de 1993.

Sobre esta materia del régimen de respeto al derecho de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales y los que de ellos se derivan, la llamada Coordinadora de las Organizaciones de la Cuenca Amazónica –COICA -, en una declaración de principios de marzo de 2010 sobre la materia, señalaba que los pueblos indígenas de la Cuenca Amazónica continuaban planteando “la necesidad de que a nivel universal se adopte un instrumento de protección jurídica vinculante de los conocimientos tradicionales, mediante un sistema alternativo sui generis distinto de los regímenes de protección de los derechos de propiedad intelectual, y no como un simple elemento de la propuesta del R.I de acceso a recursos genéticos”. Añadían que este régimen, entre otros varios elementos, debería contener: “el reconocimiento a las tierras y territorios indígenas y la titularidad y propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales; el uso y usufructo de los recursos de la biodiversidad sin restricciones para los pueblos indígenas; el principio del consentimiento libre, previo e informado, de los pueblos indígenas para decidir sobre el uso de los conocimientos

²⁴⁴ Decisión 391, adoptada el 2 de julio de 1996 y publicada el 17 de julio de 1996 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Anexo XII, Número 213.





tradicionales y el derecho a veto; una clara disposición sobre la participación de los pueblos indígenas en la distribución justa y equitativa de beneficios, monetarios o de cualquier tipo, cuando tales conocimientos sean aprovechados por terceros; reconocimiento y aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169-OIT, en particular las disposiciones del Art. 31 de la Declaración y los Arts. 6 y 7 del Convenio”²⁴⁵.

Con variantes menores, las organizaciones indígenas de Colombia y las del Departamento de Antioquia, en particular, han acogido pronunciamientos que reiteran muchas de las demandas que acaban de señalarse en el caso de la COICA. Estas demandas han sido reiteradas con ocasión de asambleas y congresos de las organizaciones indígenas regionales y nacionales. No obstante, hasta el momento no se han conocido avances que acrediten la decisión definitiva del Estado y sus agencias responsables para avanzar en la legalización de este derecho que, aunque sin desarrollo legal operativo, aparece claramente consagrado en la Constitución Política y en el Convenio 169 de la OIT. Aunque la concreción final de un ordenamiento de este tipo, descansa en la rama legislativa del poder público, no se conoce de ella ni de las propias organizaciones y pueblos indígenas a través de sus voceros en el Congreso, ninguna iniciativa o proyecto legislativo, pero ni aún de estudio definitivo del tema. Como una alternativa atenuada, pero sin duda de utilidad, por iniciativa del Ministerio del Ministerio de Cultura, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2941 de Agosto 6 de 2009 que reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 de Cultura en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. Con este ordenamiento, como una iniciativa novedosa, se abre para los distintos sectores de la sociedad nacional, y los pueblos y comunidades indígenas la posibilidad de inscribir aquellos valores importantes de su patrimonio cultural inmaterial en la llamada “Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, con el fin de asegurar para dichos valores, conocimientos o recursos culturales la cobertura de

²⁴⁵ Declaración de principios y políticas de la COICA, sobre conocimientos tradicionales y biodiversidad, adoptada el 20 de Marzo de 1910, Cali, Colombia.

un plan de salvaguardia que impida su desaparición, su desnaturalización y su indebido aprovechamiento. Se conoce que ya algunos pueblos indígenas han hecho aprovechamiento de esta alternativa.

Inquietudes para el estudio y el debate

1.- Teniendo en cuenta las grandes y numerosas diferencias de carácter cultural (tanto en sus elementos subjetivos como objetivos) entre los pueblos indígenas del país, ¿cree Usted posible que pueda definirse y cumplirse una política coherente y clara del Estado, para prestar apoyo a la defensa y desarrollo del patrimonio cultural de tantos pueblos indígenas y de tantas variantes de cultura, aún entre las comunidades de cada uno de dichos pueblos?


2.- ¿Cree Usted que de parte de las organizaciones indígenas y del Estado existen unas líneas de trabajo claras, suficientemente informadas y eficaces, para contribuir a la defensa y el desarrollo de las culturas indígenas?

3.- ¿Cree Usted que existen recursos y procedimientos disponibles y de factible ejecución, que puedan emplearse por las organizaciones indígenas y las autoridades de las comunidades, para corregir y neutralizar, con el apoyo del Estado, el creciente deterioro y descomposición cultural que se observa en varias comunidades indígenas del Departamento?

4.- Varios pueblos indígenas del país han aprovechado el régimen de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, abierto por el Estado (Ministerio de Cultura), según el Decreto 2941 de 2009. ¿Estima Usted que tienen los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia recursos culturales inmateriales propios que puedan defenderse bajo este sistema?

5.- Actualmente la totalidad de los planteles escolares indígenas en las comunidades del Departamento de Antioquia, están orientados por maestros indígenas que han recibido su formación como docentes en los programas especiales del Estado, orientados por la Organización Regional Indígena. ¿Cree Usted que los programas, la orientación y los procedimientos escolares que se vienen





aplicando están propiciando el conocimiento, la defensa y el desarrollo de las culturas indígenas?

Lecturas Recomendadas

1.- Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura ... (modificada por la Ley 1185 de 2008) (texto en el Manual).

2.- Ley 1381 de 2010, sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos y los de sus hablantes (texto en el Manual)

3.- Decreto 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la 1185 de 2008, en lo correspondiente al patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial (texto en el Manual).

4.- Sentencias de la Corte Constitucional: T-342 de 1994, T-384 de 1994, T-523 de 1997, SU- 510 de 1998, y T-652 de 1998 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

5.- Declaración de los Hijos de la Tierra, en la II Cumbre Nacional e Internacional Indígena, realizada en Lima, Perú, en 2008 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).


MÓDULO 4. DERECHO AL DOMINIO, USO Y CONSERVACIÓN DEL TERRITORIO²⁴⁶

Antecedentes Históricos

Afrontando grandes dificultades y conflictos, los pueblos indígenas, sometidos al dominio colonial español, consiguieron apropiarse y hacer uso provechoso de algunas de las normas legales que, de alguna manera, favorecían algunas de sus más profundas aspiraciones dentro de un sistema de vida tan restrictivo: la posibilidad de mantener, al menos en parte, algunos espacios territoriales que les aseguraran las condiciones mínimas de supervivencia, según los modos comunitarios de uso de la tierra y demás recursos; la capacidad de darse, aunque fuera de manera limitada, sus propias formas de gobierno interno y de administrar sus asuntos de comunidad o de grupo; y algún margen de independencia para mantener elementos esenciales de su cultura y forma de vida, como los idiomas y formas de trabajo y de intercambio entre grupos y familias. No hubo, a lo largo de La Colonia, una posición uniforme de respeto de las autoridades coloniales por estas conquistas de los indios. Cabría decir, en cambio, que, con inusitada frecuencia, las buenas intenciones y determinaciones de la Corona eran desobedecidas o soslayadas. Sin embargo, se dieron en diversos lugares (y así ocurrió con frecuencia en el Virreinato de la Nueva Granada, actual territorio de Colombia), períodos en los que se observó con relativa fidelidad el mandato de las Leyes de Indias, o se observó, al menos, un cierto régimen de tolerancia hacia los modos de vida que los indios se empeñaron en mantener.

²⁴⁶ El contenido de este módulo se ha elaborado, retomando en parte algunos textos de dos trabajos anteriores del autor: *Pueblos Indígenas y Leyes en Colombia* (Tercer Mundo Editores, Bogotá, año 2000); y *Manual Para la Formación en Derechos Indígenas* (Edit. Abya-Yala, Quito, año 2005). El cuadro sobre tierras de resguardos en el país, que aparece en el documento, ha sido gentilmente preparado por el Doctor Raúl Arango Ochoa.





Dos figuras jurídicas de especial interés, apoyadas en el orden jurídico colonial, contribuyeron de manera definitiva a la supervivencia de las comunidades y pueblos indígenas, como agrupaciones culturalmente diferenciadas del resto de los sectores sociales asentados en territorio de la actual República de Colombia. Estas figuras son las del Resguardo Indígena y la del Cabildo Indígena. La primera representaba el derecho de aquellas comunidades indígenas que habían entrado en acuerdos con los españoles, para que les fuera reconocido en propiedad comunal el espacio territorial que habían poseído de tiempo atrás, o al menos parte importante del mismo. Esta alternativa ofreció, en el caso del llamado Virreinato de la Nueva Granada, a muchas comunidades indígenas la posibilidad de mantener su unidad como grupos y de sustraerse al trabajo más o menos servil en las haciendas de los españoles o los criollos ricos. Les permitía, sobre todo, proveerse de alimentos para el sostenimiento familiar.

La segunda figura referida, fue la del Cabildo Indígena, que le ofrecía a las comunidades titulares de tierras de resguardos la capacidad para darse su propio gobierno de comunidad, manteniendo en parte los usos y tradiciones y los sistemas de control social que les venían por tradición. Aunque esta forma de gobierno tenía, de ordinario, un margen muy estrecho de autonomía, ella les permitió a las agrupaciones indígenas un espacio de reproducción de sus formas de gobierno tradicionales y una unidad de liderazgo de los grupos para confrontar las complejas y desequilibradas relaciones con los poderes coloniales.


Resultaría probablemente válido señalar que, gracias al aprovechamiento inteligente que los pueblos indígenas supieron hacer de las distintas formas de resistencia a la dominación española (incluyendo la muy importante de asimilación y uso de los recursos y pequeñas concesiones de la Legislación Indiana), fue posible que al término de la dominación política colonial, aún se mantuviera con relativo vigor y con parte importante de su patrimonio cultural y con algunos espacios territoriales, un crecido número de comunidades indígenas de la Nueva Granada.

Durante la vida de Colombia como República independiente, los modelos para prestar atención a los asuntos indígenas han sido diversos e inconstantes en su aplicación. Durante, por lo menos las primeras seis décadas de vida independiente del país, en el siglo pasado, el propósito más reiterado en leyes y programas de Gobierno fue el de alcanzar la pronta asimilación de los indígenas colombianos al modelo de vida económica, social, política, religiosa y cultural de la mayoría de la sociedad nacional. En la búsqueda de tal propósito, se procuró asegurar la rápida parcelación de los resguardos (o territorios comunales) entregados en propiedad a los indígenas por el Gobierno Colonial, se emprendió la disolución de los Cabildos (o gobiernos de comunidad) y se otorgó a las misiones católicas amplios poderes, en materia de gobierno y educación, para cristianizar y castellanizar a las poblaciones indígenas que habitaban regiones selváticas y mantenían sus modelos de vida tradicionales.

Los cambios políticos y económicos del país hacia finales del siglo XIX, motivaron también algunas variaciones importantes en las políticas indigenistas del Estado. En gran medida, también, como resultado de la resistencia de los indígenas a la asimilación forzada y al abandono de instituciones tan ligadas a sus luchas de supervivencia y a su patrimonio histórico y cultural, como el Resguardo y el Cabildo, los gobiernos de fines de aquel siglo llegaron a definir y acoger legalmente un régimen de tolerancia temporal, no de vida permanente, para el modelo tradicional indígena de tenencia y uso colectivo de la tierra y de gobierno comunal relativamente autónomo. Se inspiraba este nuevo modelo en la convicción de que, si bien la integración de los indígenas era forzosa y conveniente, el logro de la misma no era posible por la sola eficacia de las leyes, y se demandaba tiempo suficiente para una labor paciente de adoctrinamiento civil y religioso en los valores de la sociedad mayoritaria.

Sin embargo, el régimen de tolerancia legal y político hacia los modos de vida indígena no significó ni paz ni tranquilidad plenas para los pueblos indígenas, porque, con notoria frecuencia, los Gobiernos nacionales y los regionales, retomando los viejos intentos de asimilación o integración forzosa, retornaron a impulsar





y propiciar la liquidación de los resguardos y los cabildos, y procuraron nuevos medios para que los indígenas más tradicionales abandonaran el conjunto de sus valores que seguían siendo considerados en las leyes como simple expresión de salvajismo.

En algunos momentos del llamado período republicano, se realizaron intentos de introducir variaciones en la definición de las relaciones entre las sociedades indígenas y la sociedad nacional. Algunos de ellos llegaban a hacer caso omiso de las realidades, necesidades y derechos propios de las comunidades indígenas, pero también se llegaron a formular y a proponer, y en algunos casos a adoptar, medidas que aceptaban el derecho de los indígenas para mantener, por lo menos en parte, sus instituciones, sus valores y sus espacios territoriales como un patrimonio legítimo. Un intento de redefinición de la política indigenista gubernamental que merece mención especial, fue el formulado durante la década de los años 40 del siglo anterior, finalmente acogido al finalizar la de los años 50, cuya metodología y cuyos propósitos aparecen plasmados en la llamada Ley sobre Fomento Agropecuario de las Parcialidades Indígenas²⁴⁷. Sin abandonar las metas de integración y de asimilación señaladas en leyes anteriores, en la última ley referida se pone término a las divisiones inconsultas de resguardos y cabildos, se acogen, incluso, responsabilidades para proteger los territorios comunales y, en general, la tierra de los indígenas, y se crean instancias administrativas de gobierno responsables de impulsar planes de desarrollo económico y social como estrategia vertebral para alcanzar la final incorporación de los indígenas a la estructura política, económica y social de la Nación Colombiana.

En el intento de ejecutar con las comunidades indígenas una política de desarrollo económico, a partir del año de 1958, como estrategia de integración, el Gobierno colombiano impulsó acciones significativas que procuraban llevar los efectos del desarrollo a las poblaciones indígenas. Para ello se crearon y pusieron en funcionamiento comisiones especiales de atención al indígena, y se encomendó a estos organismos y a otras entidades del Estado la prestación de asistencia técnica y crediticia, de difusión del


²⁴⁷ Ley 81 de diciembre 31 de 1958.

cooperativismo, de realización de campañas especiales de salud y educación formal e informal e incluso de asistencia legal para aportar solución a los múltiples problemas que afrontaban estas comunidades en materia de tierra y de recursos naturales. También en cumplimiento de algunas normas posteriores sobre reforma agraria, se aceptó y se inició un programa de delimitación de tierras para las poblaciones de las zonas selváticas, con el carácter de reservas dadas en usufructo.

Señalar y analizar los resultados concretos de esta nueva política gubernamental indigenista no resulta fácil. Con riesgo de incurrir en graves imprecisiones, podría decirse que, por la falta de planeación y de consulta con las poblaciones objeto de estos programas, y por la falta de participación de las mismas en su ejecución, los resultados tangibles fueron relativamente pobres y, en algunos casos, dañinos para los intereses y expectativas de los indígenas. Sin embargo, se destaca que la disponibilidad de opciones de comunicación de los indígenas con diversas instancias del Gobierno y de las propias comunidades entre sí, el acceso a materiales de información sobre sus propias realidades y de ordenamientos expedidos en su favor o en su desmedro, elevaron significativamente el nivel de conciencia de los indígenas y contribuyeron a inducir la capacidad y la voluntad de respuesta de la población indígena a los planes y proyectos en marcha o en perspectiva de adopción.

Por lo ya señalado, podría, de pronto, pensarse que, en un espacio tan largo del período republicano, a pesar de enfrentar tantos riesgos de desaparición física y cultural, las sociedades indígenas habrían permanecido pasivas, a merced de la caprichosa voluntad estatal, sin iniciativa de respuesta. Pero tal pensamiento sería contrario a la verdad. Durante el ya largo período de vida republicana, las comunidades indígenas colombianas han desplegado infinidad de formas de resistencia a los múltiples y variados intentos de integración y asimilación. Las condiciones desventajosas en que, las más de las veces, han tenido que confrontar las medidas integracionistas, determinó sin duda el que la oposición revistiese más una forma callada que una respuesta de hostilidad declarada. Sin embargo, fueron frecuentes las





oportunidades en las que los indígenas hicieron público su rechazo a las medidas que amenazaban su vida comunal, e incluso aquellas en que, aprovechando condiciones de conflictos civiles armados, realizaron alianzas con alguno de los bandos en pugna en la búsqueda de apoyo a sus viejas reclamaciones.

En casos de grave acoso a sus intereses, incluso (como sucedió en el Cauca a los indígenas de los resguardos con la amenaza de disolución final de éstos, o como sucedió a muchos pueblos de frontera víctimas de la colonización o el saqueo de sus recursos), llegaron a darse verdaderas rebeliones de indígenas en el esfuerzo de salvaguardar sus intereses. Por lo demás, uno de los factores más importantes en la frecuente determinación gubernamental de revisión de sus políticas, incluyendo la adoptada por los últimos gobiernos colombianos, como podrá señalarse más adelante, ha sido la incuestionable voluntad indígena de asegurarse un espacio de vida económica, política, social y cultural, en el país al que pertenecen y que, con los fundamentos más legítimos, les pertenece.

Lineamientos Generales Actuales de la Política Territorial Indígena

Estos lineamientos se apoyan en la Constitución Política, en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, en las disposiciones agrarias, en las de medio ambiente y recursos naturales, y en otros ordenamientos especiales sobre indígenas, anteriores y posteriores a la Constitución de 1991. Sus enunciados básicos son, entre otros:

- Los actos de legalización o titulación de las tierras indígenas se cumplen como actos de reconocimiento de un derecho preexistente, es decir como decisiones obligatorias que no dependen de la voluntad discrecional del Estado. Esto, porque en la jurisprudencia del país y aún en algunas de las normas legales se ha determinado que las tierras tradicionalmente poseídas por los indígenas desde tiempos inmemoriales nunca fueron ni han sido del Estado.
- No hacen las leyes colombianas (como sí ocurre en otros países suramericanos) ninguna distinción entre indígenas andinos e

indígenas de las regiones selváticas, ni para la legalización de la tierra ni para efectos de otra índole.


- El derecho sobre las tierras, según los ordenamientos legales y según la práctica, se hace en forma colectiva y gratuita a favor de los pueblos y comunidades indígenas, a través de la modalidad conocida como Resguardo Indígena, una figura jurídica tradicional de origen colonial que entraña la plena propiedad de la tierra y tiene las características de inalienable, inembargable e imprescriptible.

- Aunque el Estado ha reconocido que las posesiones territoriales indígenas, aún las que no han sido formalmente reconocidas, comportan la plena propiedad de los indígenas sobre la tierra, el mismo Estado ha dispuesto de algunos de estos territorios para darles el carácter de parques naturales u otras de las llamadas áreas protegidas. También habla la ley de la compatibilidad de parques y territorios indígenas. No obstante, persisten muchas ambigüedades en la definición de la naturaleza de estos espacios de doble condición legal, y en las formas de manejo compartido que tendría que dárseles por parte del Estado y los indígenas.

- El reconocimiento de la propiedad de la tierra a favor de una comunidad indígena o grupo de comunidades (revistan o no la condición de pueblo), entraña para la agrupación o agrupaciones titulares del nuevo dominio la capacidad de darse su propia forma de administración del área reconocida, bien sea a través de sus formas de gobierno tradicional o adoptando la alternativa del llamado Cabildo Indígena, un sistema de gobierno colegiado que ha sido tradicional entre las comunidades de la Región Andina. Estas formas de administración se orientan por las normas especiales que rigen para los Resguardos, y por las normas tradicionales de vida y de gobierno propias de cada comunidad o sector de comunidades habitantes del Resguardo.

- Los indígenas dueños de un Resguardo, pasan a serlo, por el acto del reconocimiento, de la propiedad de los recursos naturales renovables de su territorio. Esta propiedad apareja, según las normas legales, el derecho de aprovechamiento y uso exclusivos de






estos recursos y la responsabilidad compartida con el Estado de su administración y manejo. En esta administración y manejo, los indígenas pueden actuar de acuerdo con sus formas de uso tradicionales, pero tomando en consideración las normas generales del país sobre medio ambiente y cuidado de los recursos naturales.

- Colombia se reserva el pleno dominio y el derecho de definir su aprovechamiento, sobre los llamados recursos naturales no renovables o recursos del subsuelo. Se cuenta con un reglamento especial que define la participación de las comunidades indígenas cuando llegare a cumplirse aprovechamiento de estos recursos en territorios indígenas. Aunque se reconocen algunos avances en este ordenamiento, las organizaciones indígenas del país presentan muchos cuestionamientos a este instrumento, por su falta de acuerdo con el texto y espíritu de las normas constitucionales y del Convenio 169.

- Previó la Constitución de 1991 que los Resguardos indígenas podrían acceder a la condición de entidades territoriales (político-administrativas), lo que les abriría la opción de un mayor grado de autonomía administrativa y fiscal para el manejo de su territorio y todos sus asuntos internos. Aunque se han formulado por el Gobierno y las propias sociedades indígenas varios proyectos sobre la materia, esta norma constitucional no ha tenido hasta ahora ningún desarrollo legal.

- No obstante la ausencia de un desarrollo de la norma constitucional, sobre las entidades territoriales indígenas, los Resguardos indígenas, según las normas antiguas y nuevas que definen su naturaleza y funcionamiento, gozan de un grado amplio de autonomía, no sólo en la gestión de los asuntos internos de las comunidades sino en el manejo legal de sus relaciones con personas naturales o jurídicas (del sector público o privado), para el efecto de ejercer derechos o contraer obligaciones.



Significado de los Derechos Territoriales Indígenas en el País

Propiedad de la Tierra, Naturaleza y Características

Aunque Colombia como los demás países de Latinoamérica, desde el inicio de su vida como República acogió como suya la política de promover la disolución de las comunidades indígenas y sus formas de gobierno propias, en diversos momentos, a lo largo de su historia, no dejó de admitir que tenía el Estado la responsabilidad de reconocer a los indígenas el derecho sobre las tierras poseídas desde tiempos inmemoriales. Así ocurrió con diversos ordenamientos legales del siglo XIX y del XX²⁴⁸. En una importante Ley de finales del siglo XIX²⁴⁹, se decidió no sólo establecer un régimen de aceptación de las formas comunitarias de tenencia de tierra de los indígenas (los Resguardos), sino que se atribuyó a estas tierras la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, se definió para este tipo de propiedad un régimen ajeno a los ordenamientos de las normas del derecho civil.


Desde el año de 1961, con la adopción de la Ley de Reforma Agraria²⁵⁰, se atribuyó al INCORA, como organismo ejecutor de la misma, la función de proveer de tierras a las comunidades indígenas del país. Aunque las disposiciones correspondientes han sufrido algunos cambios, estos han sido menores y puede afirmarse que, con apoyo en las mismas, el Estado ha realizado un programa bien conocido de creación, ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas. En resumen, estas normas disponen que el

²⁴⁸ Véanse: Ley de Julio 30 de 1824, artículo 1º; Decreto del 11 de Julio de 1826, artículo 3º.; Decreto de 29 de Mayo de 1849, artículos 1, 2 y 3; Ley 11 de 1874, artículos 10 y 17; Ley 52 de 1915, artículo 4º.; Ley 60 de 1916, artículo 1º.; Ley 38 de 1929, artículo 6º ; Ley 135 de 1961, artículo 94; y Ley 160 de 1995, artículo 85 y siguientes.

²⁴⁹ Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

²⁵⁰ Ley 136 de 1961.





INCORA²⁵¹ estudie la situación de tierras de las comunidades indígenas del país y proceda a definir, con la condición de Resguardos, tierras para quienes no las tengan reconocidas aún en propiedad, a sanear los Resguardos que tengan ocupación de terceros y a ampliar con nuevas tierras los Resguardos con áreas insuficientes. Dicen también estas normas que estas acciones de creación, saneamiento y ampliación, se harán sin costo alguno para los indígenas, y puntualizan que esta definición de territorios de Resguardo debe extenderse a los indígenas nómadas o de vida itinerante que aún perviven en algunos sectores de la Amazonía del país.

Colombia ratificó en el año de 1967, el Convenio 107 de la OIT sobre indígenas, y en el año de 1991 ratificó el Convenio 169 de 1989, sobre Pueblos Indígenas. Estos instrumentos, entonces, han hecho parte – el segundo aún hace parte – del ordenamiento legal interno del país, donde, de acuerdo a la doctrina de sus Tribunales y de la misma Constitución Política, representan normas de jerarquía superior a las leyes ordinarias y de aplicación preferencial, en el mismo nivel que la Constitución en materia de derechos humanos. En este sentido, es claro que Colombia aceptó plenamente su responsabilidad de reconocer a los indígenas el pleno dominio de las tierras que han venido ocupando por tradición, en los términos de las disposiciones que, sobre tierras, traen ambos instrumentos internacionales.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Añade que “La propiedad es una función social que implica obligaciones ...”, y que “El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad” (artículo 58). También establece la Carta Política que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de Resguardos, el

²⁵¹ Hoy el Incora ha desaparecido como organismo público y sus funciones le han sido transferidas a una nueva entidad, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

patrimonio arqueológico de la Nación ... son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (artículo 63). Y una disposición más de la Constitución señala que son entidades territoriales los departamentos, los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas” (artículo 286).


Como resultado de los múltiples litigios que, en materia de tierras, han sostenido los indígenas del país ante la Justicia, hay un crecido número de sentencias de los Altos Tribunales, en las cuales, de manera casi uniforme, se ha reconocido el pleno dominio de los indígenas sobre sus Resguardos tradicionales, se ha reconocido a estos la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y se ha llegado a sentar como doctrina probable la de que los espacios de vida tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, aún no reconocidos legalmente, no constituyen tierras baldías o fiscales como han sido llamadas de ordinario, sino tierras del dominio ancestral indígena. Esta jurisprudencia en materia de tierras de indígenas, producida bajo el régimen constitucional anterior a 1991, ha tenido un nutrido y rico desarrollo bajo el nuevo ordenamiento constitucional en muchas decisiones de la Corte Constitucional²⁵².

Del examen de las observaciones precedentes, pueden extraerse, entre muchas posibles, las siguientes notas distintivas de la propiedad territorial indígena en Colombia, en su naturaleza y características:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre la tierra, constituye un derecho fundamental y, como tal, debe serles reconocido, respetado y protegido por el Estado.
- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas es reconocido como un derecho histórico que les es debido a los indígenas como herederos de la posesión milenaria de sus antecesores y antepasados sobre la tierra.

²⁵² Véanse algunas de estas sentencias en el trabajo de Willen Assies y Rosa Guillen, sobre Jurisprudencia Colombiana, que se consigue en la página: (www.funsolon.org/).






- El derecho de propiedad territorial indígena, por la ratificación que ha dado el Estado colombiano al Convenio 169 de 1989 (Ley 21 de 1991) y, con él, a los conceptos de pueblo y territorio, y por el grado de autonomía que los nuevos ordenamientos le otorgan a los indígenas en la administración de sus Resguardos, sin perder su carácter de derecho patrimonial, ha tomado el carácter de derecho político.

- El derecho de propiedad territorial indígena, por su no sujeción a los ordenamientos del Código Civil que determinan el funcionamiento de la propiedad individual y comercial (atendiendo a las notas de inalienable, inembargable e imprescriptible que distinguen a aquella), puede catalogarse como un derecho a perpetuidad.

- La propiedad territorial indígena, con arreglo a las normas que definen y desarrollan la naturaleza y funcionamiento de los Resguardos, es un derecho colectivo en cuanto al dominio mismo cuyo titular es el pueblo o comunidad, pero no necesariamente en su uso y aprovechamiento que pueden ejercer el individuo, la familia o el clan, según la tradición o la voluntad del conjunto de los miembros del pueblo o comunidad.

Acceso Indígena a la Propiedad de la Tierra y Capacidad Dispositiva



El acceso a la propiedad de la tierra para los indígenas en Colombia, se encuentra definido en varias disposiciones de la Ley Agraria²⁵³. A algunas de ellas se hizo referencia en el acápite anterior. Como las más concernientes a la materia se destacan:

- a) La que establece que “Podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirir (hoy INCODER) mediante negociación directa tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta Ley, en los siguientes casos: 1°. Para las comunidades indígenas que

²⁵³ Ley 160 de 1994, de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.


no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidos fuere insuficiente, o para sanear las áreas de Resguardos que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad”. (artículo 31 de la Ley 160 de 1994).

- b) La que determina que las tierras “donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat”, podrán adjudicarse “únicamente con destino a la constitución de Resguardos indígenas” (artículo 69).
- c) Otras más, de acuerdo con cuyo texto el nombrado organismo público se encuentra habilitado para estudiar y resolver los distintos requerimientos y problemas de tierras que enfrentan las comunidades indígenas que ocupan tierras sin títulos reconocidos o con títulos precarios o que carecen en absoluto de tierra o la poseen en forma insuficiente. Tales atribuciones asignan al INCORA (hoy INCODER) la responsabilidad para atender en forma gratuita las demandas indígenas, creando nuevos Resguardos, ampliando o saneando los existentes u otorgándoles títulos ajustados a la ley (artículos 85 a 87).

Las normas de la Ley Agraria han sido reglamentadas por el Ejecutivo a través de un decreto²⁵⁴, en el cual se define el procedimiento que debe observarse para dar concreción a los fines de las normas legales. Este procedimiento se ocupa básicamente de determinar el inicio de los trámites que puede darse de oficio o a solicitud de los interesados o de entidades privadas o de gobierno; de los estudios de carácter socioeconómico, jurídico, etnográfico y técnico que deben adelantarse en el terreno; de la participación que debe darse a las comunidades durante el proceso; del saneamiento de los espacios demandados por los indígenas, donde se encuentren asentamientos de particulares a quienes deben adquirirse las mejoras establecidas; y del señalamiento de las responsabilidades que adquieren las comunidades beneficiarias, en el cumplimiento de la función social y ecológica de las tierras reconocidas, y las

²⁵⁴ Decreto 2164 de Diciembre 7 de 1995.





limitaciones que soportarán éstas para efecto de servidumbres y obras públicas que puedan afectarlas.

Las distintas normas adoptadas para el reconocimiento legal de la tierra a los pueblos y comunidades indígenas, tienen previsto que el mismo se cumpla a través de la figura legal del Resguardo, cuya naturaleza sustrae el manejo de la propiedad de la órbita de las normas civiles, dándole la condición de inalienable, imprescriptible e inembargable. Igualmente se estipula en alguna de aquellas disposiciones²⁵⁵, que las tierras cuyo dominio se reconoce a través de los Resguardos quedan sometidas en cuanto a su uso al cumplimiento de “la función social y ecológica de la propiedad”. Las mismas normas que señalan estas obligaciones, también las definen, y determinan que su incumplimiento acarrea la obligación de realizar ajustes en el manejo y uso de la tierra, pero en ningún caso se trata de sanciones que pudieran poner en riesgo la estabilidad de su dominio.

Resulta posible, según las anotaciones precedentes, deducir algunas conclusiones en la materia que nos ocupa y que pueden puntualizarse así:

- Se presenta en Colombia, desde el punto de vista formal, una institucionalidad que permite, tanto a los indígenas de las regiones de selva y de sabana que carecen de títulos sobre sus tierras, como a las comunidades indígenas del interior que tienen poca tierra o carecen de ella, demandar y obtener del Estado la satisfacción de sus requerimientos en esta materia.

- En desarrollo de esta institucionalidad de carácter sustantivo, el Estado ha adoptado procedimientos especiales y ha confiado la responsabilidad de atender a las comunidades indígenas en sus demandas territoriales, al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA – (hoy INCODER), entidad que ha desarrollado esta labor en las últimas tres décadas, cubriendo en términos generales tres aspectos de los requerimientos indígenas: la creación de nuevos Resguardos, en aquellos territorios donde las comunidades

²⁵⁵ Ibidem.


carecían de títulos de dominio; reestructuración y ampliación de los Resguardos indígenas de la Región Andina y de Valles Interandinos, donde existían falta de tierras o problemas de titularidad; y saneamiento de las tierras de Resguardos, allí donde había presencia de personas no indígenas establecidas en las áreas comunales.

- Todas las tierras cuyo dominio se ha reconocido, o que han sido reestructuradas o saneadas a través de la acción del INCORA, han recibido o mantenido la forma de Resguardos que, por su naturaleza y entre sus distintivos, tienen el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles. También comportan estas tierras de Resguardo la exigencia de que su manejo y uso se realicen dando cumplimiento a la función social y ecológica que están llamadas a prestar. Resulta de lo aquí señalado que en materia de capacidad de disposición de las áreas de su dominio como Resguardos, las atribuciones como titulares del dominio que, como se verá en el punto siguiente, son bastante amplias, se ven limitadas por la imposibilidad de transmitir el dominio a terceros o establecer gravámenes en respaldo de obligaciones contraídas y por la responsabilidad de darles la función social y ecológica que les corresponde.

Administración y Uso de la Propiedad Territorial Indígena

En un enunciado muy general, puede anotarse que la Ley 89 de 1890, estatuto que determinó en el pasado y en buena parte aún determina el funcionamiento de los Resguardos indígenas, se ocupa de señalar el derecho que tienen los indígenas de cada Resguardo para definir su propia forma de gobierno interno, de las atribuciones y responsabilidades que incumben a estos gobiernos de Resguardo para la atención de los asuntos de exclusivo interés comunitario y de aquellos que tengan que ver con otras comunidades o con terceros no indígenas, del cuidado de los títulos, de la reclamación de las tierras si llegaren a perderse etc. Dice también esta Ley que en asuntos de gobierno, “tienen los pequeños cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares”.





La Constitución de 1991, por otra parte, no sólo le ha otorgado un mayor reconocimiento a los Resguardos, sino que les ha abierto la opción para convertirse en entidades político-administrativas que se llamarían Entidades Territoriales Indígenas, y estarían gobernadas “por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades”, y que ejercerían un conjunto de funciones de orden administrativo como verdaderos organismos de gobierno, articulados a la estructura político administrativa del país (artículos 286, 329 y 330)²⁵⁶.

Aunque todavía no ha sido adoptado el ordenamiento que habilite a los Resguardos para convertirse en entidades político-administrativas, la norma constitucional ha propiciado que se les otorgue en la práctica atribuciones de este carácter. El Estado colombiano, desde hace ya diecinueve años, viene realizando la transferencia de recursos fiscales (hoy legalmente nombradas como Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001), contemplados en el presupuesto nacional para el efecto, a los Resguardos indígenas, para que sean las propias comunidades y sus autoridades las ejecutoras de inversiones de estos recursos en obras de interés social y de desarrollo. De otra parte, las mismas normas legales que reglamentan el régimen agrario en materia de tierras de indígenas, le otorgan a los Resguardos el carácter de entidades socio-políticas. Así, el nombrado Decreto 2164 de 1995, reglamentario de la Ley 60 del mismo año, al definir los Resguardos, dice que es “una institución legal y sociopolítica de carácter especial”(artículo 21).

Las anotaciones precedentes, sirven de apoyo a algunas deducciones que podrían enunciarse así:

- Dentro del sistema de propiedad colectiva de la tierra que representan en Colombia los Resguardos, los pueblos y comunidades indígenas, si bien carecen de capacidad dispositiva sobre las tierras para transferir su dominio a terceros y para imponerle gravámenes en respaldo de obligaciones financieras,

²⁵⁶ Estos artículos deben tener un desarrollo legal, conocido como Ley de Ordenamiento Territorial, que aún no ha sido expedida.

tienen una amplia capacidad para administrar y hacer uso de los espacios de su propiedad, de acuerdo con el régimen mismo establecido en las normas que definen la naturaleza y funcionamiento de los Resguardos y de acuerdo con el acervo de sus propias normas de derecho consuetudinario.


- Para el ejercicio de administración y uso de sus tierras de Resguardo, las comunidades indígenas del país gozan, por virtud de reconocimiento de la Ley, de personería jurídica. Se admite por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que la existencia de las comunidades constituye un hecho público y de conocimiento general, por lo que tal personería se presume de la prueba que acredite el poder de representación que tienen sus autoridades, hecho que se demuestra con la copia del acta de su designación o nombramiento por los comuneros.

- Salvo lo que se señalará en el desarrollo de algunos componentes posteriores, relativo a la administración de los recursos naturales de los territorios de su dominio, el ejercicio de la administración y uso del territorio que pueden cumplir los pueblos y comunidades indígenas no tiene otras limitaciones que el cumplimiento de la función ecológica (relacionada con el cumplimiento de las normas de medio ambiente y protección de los ecosistemas, con sujeción a las leyes ambientales de aplicación general) y el cumplimiento de la función social (materia que, de acuerdo con la ley, “está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos y comunidades .., como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación ...”, y con la obligación de utilizar las tierras a favor de los intereses y fines sociales de las comunidades, según sus usos y costumbres).

Recursos Naturales Renovables en Territorios Indígenas

Aunque Colombia comparte con los demás países de la región, algunas pautas comunes en el tratamiento del tema de la propiedad de los recursos naturales renovables, se presentan en él diferencias de orden legal que le dan una cierta identidad al modelo de tratamiento del tema de la propiedad de los indígenas sobre los





recursos de esta clase. Dentro de los textos legales que sirven de apoyo a las observaciones siguientes, pueden mencionarse: la Constitución Política, el Código Civil, Código de los Recursos Naturales²⁵⁷, Ley por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada²⁵⁸, Ley de Reforma Agraria²⁵⁹, Reglamento de la Ley de Reforma Agraria en materia de tierras de Indígenas²⁶⁰, Régimen de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas²⁶¹, y diversas sentencias de los Altos Tribunales de Justicia, entre otros textos legales. Una no exhaustiva revisión de los mismos, permite extraer algunas observaciones preliminares:

- La legalidad colombiana en materia de propiedad de los recursos naturales renovables de los territorios del país, con la excepción de algunos recursos especiales, no atribuye al Estado el dominio exclusivo y excluyente de los mismos. Según esta normatividad, además del dominio de las llamadas aguas de uso público y los recursos que contienen, el Estado tendría el dominio pleno pero no intransferible de los recursos de las llamadas tierras baldías o fiscales (no tituladas a favor de terceros), y de la fauna silvestre de todo el territorio nacional, salvo las excepciones que trae sobre este último caso la misma ley.

- Los titulares del dominio de tierras por su parte, serían dueños de los recursos del bosque, vale decir, de la flora que se encuentre en los espacios de su dominio y de aquellas aguas que puedan ser calificadas como del dominio privado según la definición legal. Serían también dueños de aquellos cotos de caza que pudieran ser identificados como cotos privados y sobre los recursos hidrobiológicos de las aguas de propiedad privada.

²⁵⁷ Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974.

²⁵⁸ Ley 89 de 1890.

²⁵⁹ Ley 160 de 1994.

²⁶⁰ Decreto 2164 de Diciembre 7 de 1995.


²⁶¹ Decreto 1398 de Agosto 8 del 96.

- No trae la normativa legal colombiana disposiciones explícitas que le confieran propiedad a los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos naturales renovables de sus tierras. Se ha entendido y aceptado en la doctrina y la jurisprudencia que la propiedad indígena sobre las tierras de Resguardo, salvo su condición de propiedad inalienable, inembargable e imprescriptible, reviste la condición de plena propiedad privada en cabeza de un pueblo o comunidad indígena y le son reconocidos los mismos atributos. Se ha aceptado, entonces, que en materia de recursos naturales, las comunidades dueñas de los Resguardos lo son también de los recursos naturales renovables de sus territorios como lo son los propietarios individuales.

- No obstante, dada la circunstancia de que el texto Constitucional del 91 (artículo 63), le otorgó la condición de imprescriptibles a todas “las tierras de los grupos étnicos”, se ha entendido que implícitamente la Constitución hizo un reconocimiento de plena propiedad sobre las tierras ocupadas aún para aquellos pueblos y comunidades que no hubieren obtenido aún su reconocimiento a través de un acto administrativo específico. En tales condiciones, se ha aceptado que, aún aquellas comunidades sin título, deberían ser reconocidas como dueñas de los recursos naturales renovables de sus espacios de vida tradicionales, como le son reconocidos a las demás agrupaciones que poseen tierras de Resguardos. Algo más a propósito de esta materia, es que Colombia también ha ratificado el Convenio 169 de 1989 y, en la interpretación que se ha hecho de las normas de este instrumento (sobre Pueblos Indígenas, tierras y territorios etc.) ha llegado a aceptarse por los Altos Tribunales de Justicia que los pueblos y comunidades indígenas deben ser reconocidas en el pleno dominio sobre los recursos naturales renovables de sus territorios²⁶².

²⁶² En sentencia del año 1993, ha dicho la Corte Constitucional de Colombia: “El reconocimiento de derecho de propiedad colectiva de los resguardos a favor de las comunidades indígenas, comprende a la propiedad colectiva de éstas sobre los recursos naturales renovables existentes en su territorio” (Corte Constitucional, sentencia T-380/93, 13-IX-93)





- Aceptan las disposiciones legales colombianas la coexistencia legal de los territorios indígenas con las llamadas áreas protegidas o de parques nacionales, dando por entendido que los titulares del dominio sobre estas áreas son las comunidades indígenas, y que la figura de los parques u otras áreas protegidas entrañaría a favor del Estado solamente una atribución de regulación en el manejo, uso y cuidado de los recursos y los ecosistemas de tales espacios.

Recursos Naturales No Renovables en Territorios Indígenas

Normas que permiten conocer el tratamiento dado a la materia en este país son, entre otras: la Constitución Política, el Código de Minas²⁶³, y el Código de Petróleos²⁶⁴. Del examen de estas normas, se deduce:

- Que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

- Que de manera específica, las leyes determinan que “Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos”.

- Que aunque en el pasado, las leyes colombianas aceptaron la propiedad de particulares sobre los recursos del subsuelo, para las tierras que hubieren salido del dominio del Estado antes de 1873, este régimen fue abolido por la Ley 20 de 1969, la cual determinó que, con la salvedad de las situaciones jurídicas subjetiva y debidamente perfeccionadas antes de la vigencia de esta Ley, todos los petróleos pertenecen a la Nación.

En resumen, el Estado Colombiano reclama hoy el dominio de todos los recursos naturales no renovables del subsuelo, sin

²⁶³ Ley 685 de Agosto 15 de 2001, reformada por la Ley 382 de 2010.

²⁶⁴ Decreto No. 1056 del 20 de Abril de 1953.


consideración al tipo de propiedad que exista sobre el suelo. Vale señalar que esto incluye los territorios indígenas, que cubren aproximadamente una cuarta parte del territorio nacional. Las leyes actuales modifican el régimen que otorgaba propiedad del subsuelo a los dueños de tierras con títulos anteriores a 1873.

Los Territorios Indígenas y la Defensa del Medio Ambiente

Las normas constitucionales atribuyen al Estado colombiano la responsabilidad del cuidado y defensa del medio ambiente. El artículo 79 de la Carta Política lo establece con claridad, al determinar que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y al añadir más adelante que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Pero la misma norma estipuló también que la ley garantizaría “la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”. Los artículos 80, 81 y 82 de la misma Constitución propugnan por la adopción de medidas tendientes a garantizar la concreción y eficacia de la norma transcrita.

Cabe observar que ya antes de entrar en vigencia la Constitución del año 1991, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de la Protección del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) y otros ordenamientos, habían acogido disposiciones orientadas a lograr objetivos semejantes a los que consagran las normas constitucionales. Sin embargo resulta claro que la incorporación del compromiso estatal en el ordenamiento guía de la institucionalidad nacional, ha favorecido el avance, la exigibilidad de cumplimiento y la claridad en los ordenamientos que tratan de la materia. Normas importantes que lo acreditan, entre otros varias, son: las de la Ley 99 de 1992, por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables; las de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; y un numeroso cuerpo de decretos reglamentarios y otras provisiones menores, orientados todos a garantizar la vigencia y cumplimiento de los ordenamientos constitucionales ya citados.





Colombia, de otra parte, en armonía con la nueva orientación constitucional en la materia, ha suscrito y ratificado diversos compromisos internacionales relacionados con el medio ambiente y la defensa de los recursos naturales y los ecosistemas en general. Así, en junio del año de 1972 suscribió la llamada Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, y en junio de 1992 suscribió la llamada Declaración de Río del mismo organismo internacional sobre la misma materia. En esta última oportunidad, como se sabe se aprobó también el Convenio sobre la Diversidad Biológica que Colombia ratificó posteriormente, según la Ley 165 de 1994.

Al tratar el tema de los territorios indígenas, resulta imprescindible hacer mención del papel cada vez más destacado que los pueblos y comunidades indígenas están llamados a cumplir en lo concerniente a la defensa del medio ambiente y la salvaguarda de los recursos naturales y los ecosistemas naturales en general. La razón de la afirmación anterior no sólo descansa en la realidad actual que reconoce a las sociedades indígenas como titulares del dominio pleno de una superficie territorial aproximada a los 32 millones de hectáreas, en tierras que poseen hoy tal vez más del 50% de la riquezas de fauna y de flora con las que cuenta el país. La razón descansa también en el reconocimiento, ya de tiempo atrás aceptado, que identifica a las sociedades indígenas como depositarias exclusivas de un acervo de conocimientos y métodos de manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conocimientos y métodos que no constituyen sólo el patrimonio que puede permitir a estas sociedades su supervivencia futura, sino un patrimonio de las sociedades nacionales y de la humanidad que podría aportar alternativas de alto interés para el manejo y aprovechamiento racionales de la naturaleza.


Del aporte valioso que se espera de las sociedades indígenas en el manejo y uso razonable y sostenible de los recursos naturales y los ecosistemas y, en general, a la defensa del medio ambiente, dan prueba un alto número de ordenamientos internacionales a los cuales ha dado su apoyo y su ratificación el Estado colombiano. El ya citado Convenio sobre la diversidad biológica, por ejemplo,

entre las responsabilidades atribuidas a los Estados parte, consagra la de respetar, preservar y mantener “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, y promover “su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas” (Convenio, art. 8º. lit.j). Por su parte la Declaración de Río, también ya citada, determina también como un compromiso de los Estados el de “reconocer y apoyar debidamente” la identidad, cultura e intereses de los pueblos indígenas, para “hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible” (Declaración de Río, principio 22). Y con ocasión de la misma Conferencia de Río del año 1992, en la llamada Agenda 21, que podría identificarse como el programa de acción de las Naciones Unidas y sus Estados miembros en las tareas del medio ambiente, en la Sección III, destinada a fortalecer el “papel de los grupos principales” de las sociedades nacionales en el impulso del desarrollo sostenible, se incorpora el capítulo 26 que se ocupa en las tareas de “reconocer y fortalecer el “papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades” en el cumplimiento de las políticas y programas nacionales a favor del desarrollo sostenible.

Conviene apuntar a propósito de los ordenamientos internacionales a los que se ha hecho mención, que ya antes de la adopción de los mismos, el propio ordenamiento constitucional del 1991, en su artículo 330, al determinar las funciones y responsabilidades que están destinadas a cumplir las Entidades Territoriales Indígenas, enuncia entre ellas la de “Velar por la preservación de los recursos naturales”²⁶⁵. Esta determinación, se armoniza obviamente con la que trae el párrafo del mismo artículo, al establecer que “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas”. La responsabilidad que se acarrea de esta última provisión no sólo cobija al Estado cuando se proponga

²⁶⁵ El texto constitucional del artículo 330 fue legalmente desarrollado por la Ley 99 de 1993 en su artículo 67, al establece que “Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental”.





aprovechar recursos mineros o del subsuelo que son de su propiedad, sino a las propias sociedades indígenas cuando hagan aprovechamiento de los recursos naturales renovables de los territorios de su dominio, que, con arreglo a las leyes, les pertenecen.

En lo que concierne a la política que orienta las determinaciones del Gobierno de Antioquia en este campo, se observa que la Ordenanza 32 de 2004 de la Asamblea Departamental, en su artículo 5º, literal c), que habla del “Apoyo a la prestación de ecosistemas en los territorios indígenas”, estipula que “En las tierras de resguardos indígenas, en especial aquellas que coinciden con parques naturales, previo el estudio de la situación con las entidades ambientales y territoriales, se adoptarán y ejecutarán planes de manejo que, con la conservación y mantenimiento de la riqueza hídrica y biológica de los territorios, garanticen el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, conservación y administración de dichos recursos, de conformidad con la normatividad indígena y ambiental vigentes. Con las corporaciones autónomas regionales de Urabá (Corpourabá), Centro de Antioquia (Corantioquia), y con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), se diseñarán alternativas para el manejo concertado entre el Estado y los Pueblos Indígenas del paisaje, los recursos y los ecosistemas de los territorios de doble condición, permitiendo el impulso de iniciativas que favorezcan la prestación de los servicios ambientales para fortalecer los ingresos económicos de las comunidades indígenas (....) Además, en los programas de manejo de recursos naturales se incorporarán tecnologías y conocimientos desarrollados por los pueblos indígenas, mediante apoyo a sus iniciativas de preservación, vigilancia, reposición y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en sus territorios, reafirmando los derechos de uso, disposición de los recursos reconocidos previamente por la Constitución y las leyes”.

Tomando en consideración el amplio acervo de ordenamientos nacionales, internacionales y regionales que buscan el impulso de acciones decisivas en la defensa y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas naturales y del medio ambiente en

general, el actual Gobierno departamental, con apoyo en la disposición de numeral 2° del artículo 64 de la Ley 99 de 1993, que atribuye a los gobiernos departamentales entre sus funciones en materia ambiental la de “expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente” , viene trabajando en la elaboración de un proyecto de ordenanza que fijaría la política pública del Departamento en la materia. Por la información disponible acerca del desarrollo de la iniciativa, se conoce que tanto en la investigación realizada sobre el tema ambiental en el Departamento, como en las propuestas de ordenamiento que empiezan a discutirse, se ha considerado la necesidad y procedencia de abrir espacios importantes de participación en la proyectada política a los pueblos y comunidades indígenas con asentamiento en la jurisdicción departamental.

Seguridad y Medios de Defensa de los Derechos Territoriales Indígenas

- Al examinar el tema de la solidez de los títulos de propiedad sobre la tierra que el Estado colombiano confiere a los pueblos y comunidades indígenas, debe apuntarse en primer lugar que la figura del Resguardo indígena, como título de propiedad de la tierra, tiene una larga tradición histórica en Colombia, que se remonta a las instituciones del Derecho Indiano. Aunque hubo muchos y reiterados intentos por asegurar su disolución total durante todo el siglo XIX y por lo menos la mitad del XX, la tenacidad constante de la resistencia indígena y la iniciativa de algunos gobernantes, consiguieron que esta institución no sólo perviviera en la práctica de las comunidades andinas sino en algunos ordenamientos que aceptaron y protegieron su permanencia formal.

Los Altos Tribunales de Justicia del país, desde el siglo XIX y todo el siglo XX, han mantenido como una constante en sus decisiones sobre litigios por tierras, en los que las comunidades indígenas fueran parte, que los Resguardos de indígenas no sólo entrañan para éstos plena propiedad sobre la tierra, sino que las tierras que



abarcan han tenido y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Colombia ha suscrito y ratificado los dos convenios de la OIT, específicamente dirigidos a proteger los derechos de las sociedades indígenas: el 107 de 1957, ratificado por el país en 1967; y el 169 de 1989, ratificado en 1991. La totalidad de las tierras que ha entregado el Estado durante las últimas décadas a los pueblos y comunidades indígenas en el país, han invocado como uno de sus fundamentos importantes el contenido de las normas que, sobre tierras, traen tales instrumentos internacionales. La Constitución Política vigente, además, ha otorgado un claro reconocimiento a la vida legal de los Resguardos, ratificando su naturaleza y características y creando la opción para que estos territorios puedan operar como entidades político-administrativas.

Los ordenamientos legales ordinarios, de carácter sustantivo y procedimental, con sometimiento a los cuales se han adelantado los procesos para el reconocimiento de las tierras de indígenas, son claros y no han sufrido cuestionamientos por inconstitucionalidad. Por otra parte, ninguna de las demandas que llegaron a ser formuladas contra las decisiones administrativas de creación de Resguardos indígenas han concluido con decisiones que pudieran afectar los derechos reconocidos.

- Haciendo referencia a los recursos a disposición de los pueblos y comunidades indígenas, para ejercer la protección y defensa de sus derechos en la tierra, cabe observar que el proceso de organización de las comunidades indígenas del país en las últimas tres décadas ha conseguido no sólo una amplia difusión entre las distintas comunidades sobre la naturaleza y posibilidades de defensa de sus derechos, sino que ha logrado cualificar a un gran número de dirigentes que tienen cabal información sobre sus derechos y capacidad para afrontar la reclamación de los mismos. Cuentan también la mayoría de las organizaciones del país con profesionales del derecho, algunos con buena experiencia. Ciertas organizaciones privadas (ONGs.) y otras públicas (como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría) disponen de algunos servicios de asesoría y de

representación de aquellas comunidades indígenas que pudieran encontrar dificultades para actuar en su propia defensa.


Desde la aprobación de la Constitución de 1991, fue incorporada en el ordenamiento jurisdiccional del país como una acción importante (artículo 86), la figura de la Tutela, o procedimiento especial a disposición de los ciudadanos para la defensa de sus derechos fundamentales. A diferencia de lo que sucede en otros países, en Colombia, de acuerdo con la reglamentación de este derecho y la jurisprudencia que se ha producido, se ha reconocido la capacidad que pueden tener los pueblos y comunidades indígenas para demandar por esta vía, actuando como pueblos o comunidades, la protección o restablecimiento de sus derechos colectivos fundamentales o los derechos de sus miembros, que hubieren sido quebrantados o tuvieren amenaza de inminente violación. Los indígenas del país han hecho uso frecuente y exitoso de esta acción legal para la protección de sus derechos fundamentales, en algunos casos los relativos a sus propiedades territoriales²⁶⁶.

En la última década, las demandas étnicas ante la grave situación de los indígenas de diversas regiones del país en materia de derechos humanos, derivados de los problemas de orden público, han dado origen al surgimiento de varias instancias a las que se ha encargado la atención de las reclamaciones indígenas. Entre estos nuevos órganos de atención a la defensa de los derechos indígenas, deben mencionarse: el Comité Nacional de Derechos indígenas²⁶⁷, que tiene asignada como función principal la “coordinación de las acciones necesarias para la prevención y esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos de las comunidades

²⁶⁶ Aunque desde el punto de vista legal, disponen los indígenas colombianos de condiciones muy favorables para demandar el reconocimiento de sus derechos territoriales y para ejercer la defensa de estos derechos ya adquiridos, los serios problemas de orden público que han afectado al país, son causa frecuente del desconocimiento de los mismos, como resultado de la presencia frecuente de grupos armados en sus territorios que dañan o ponen en peligro la vida de las personas y que, con frecuencia, afectan drásticamente sus derechos territoriales. La magnitud de estas amenazas y el poder de las armas con las que las realizan impiden o dificultan seriamente el funcionamiento de la justicia.

²⁶⁷ Creado por Decreto No. 0715 del 28 de abril de 1992.





indígenas y de sus integrantes²⁶⁷; la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas²⁶⁸, adscrita al Ministerio del Interior; y la Comisión Nacional de Tierras Indígenas y la Mesa de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas²⁶⁹, responsable del estudio y definición de los asuntos territoriales indígenas en sus aspectos de titulación, protección y saneamiento de las tierras de indígenas.

- Los factores de perturbación pública que han afectado al país en las últimas décadas, han afectado drásticamente la vida de los Pueblos Indígenas en muchas de las regiones donde estos habitan. Estos factores han puesto también en serio riesgo la tranquilidad y la estabilidad en la posesión de muchas comunidades sobre sus territorios. La dimensión del conflicto armado en esos espacios y la frecuente presencia allí de los agentes del narcotráfico, han perturbado drásticamente su existencia, haciendo inoperante en muchos casos el sistema de garantías y derechos conquistados por los indígenas.

- El examen de las notas precedentes, autoriza señalar a manera de conclusión que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la propiedad territorial indígena en Colombia, que se reconoce y se ejerce a través de la figura del Resguardo, acredita una gran solidez y seguridad. Esta solidez se deriva de su trayectoria histórica en el país, de la jerarquía y claridad de las normas en las que se apoya, de la sanción y reconocimiento que le han dado los Altos Tribunales de justicia en forma reiterada en sus decisiones, y de la validez de los procedimientos que se han empleado para su creación, y que, en el caso de los Resguardos nuevos, representan más del 90% de los existentes en el país.

Y conviene añadir que disponen también los pueblos y comunidades indígenas de condiciones e instrumentos ventajosos para asegurar la protección y el mantenimiento de su propiedad territorial, o para conseguir su restablecimiento en los casos de afectación o pérdida. Pueden mencionarse: el avance informativo,

²⁶⁸ Creada por Decreto No. 1396 de Agosto 8 de 1996.

²⁶⁹ Creada por Decreto No. 1397 de Agosto 8 de 1996.

el alto grado de conciencia de sus derechos y la capacidad de los dirigentes indígenas para el manejo de los derechos territoriales; la existencia de recursos legales eficientes de reclamación ante la justicia, como el derecho de tutela y las acciones populares, introducidas por la Constitución de 1991; la información y conciencia nacional que se ha venido fortaleciendo sobre los derechos indígenas, de la cual dan testimonio muy claro las decisiones de la Corte Constitucional de los últimos años, a propósito de litigios donde eran parte las comunidades indígenas; y la creación, también reciente, de algunas instancias de orden administrativo con responsabilidades en la protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el que tienen sobre sus tierras y recursos naturales.

Población y resguardos indígenas en Colombia por departamentos

Según el Departamento Nacional de Estadística -Dane-, el censo nacional de 2005, arrojó una población de 1.392.623 indígenas²⁷⁰ - 3.4%- de la población total del territorio colombiano-, pertenecientes a 90 grupos étnicos²⁷¹, esta cifra se reparte entre 298.275 que viven en las partes urbanas y 1.094.348 que habitan en el sector rural. Gran parte de la población indígena habita en 753 resguardos, con una población de 1.060.111 indígenas, con un área aproximada de 30.217.342 hectáreas. Lo que lleva a concluir que hay cerca de 34.237 indígenas ocupantes de terrenos baldíos en el sector rural, sobre los cuales se debe proceder a titularlas con el carácter legal de resguardo.

En Antioquia, según censo Dane 2005, la población de indígenas era de 28.013, de los cuales 18.528 vivían en 45 resguardos, con una área aproximada de 343.311 hectáreas. Significa lo anterior que, incluyendo la población indígena que habita en las cabeceras municipales (urbano), habría cerca de 9.485 sin titulación de las tierras tradicionalmente ocupadas.

²⁷⁰ Dane: Censo General de 2005.

²⁷¹ El Dane en el censo del 2005 reporta 87 grupos étnicos. La Organización Nacional Indígena de Colombia, considera que en el país hay 102 grupos étnicos.



El cuadro 1, registra los datos de población estimada y el área por departamentos, correspondiente a los resguardos indígenas en Colombia. El número de resguardos en algunos departamentos donde el área territorial del resguardo se encuentra ubicada en dos o más entidades territoriales, podría variar en relación con los datos estadísticos brindados por algunas entidades como el Incode.

Cuadro 1
Resguardos Indígenas en Colombia
Población y Área estimada a 2010

Departamento	Nº Resguardo	Población 2010	Área/ Has
Amazonas	26	27.648	7.706.921
Antioquia	45	18.686	343.673
Arauca	26	4.220	128.171
Boyacá	1	4.517	220.275
Caldas	6	54.920	30.571
Caquetá	43	7.422	680.197
Casanare	10	6.553	148.714
Cauca	87	241.025	533.548
Cesar *	11	41.765	58.924
Chocó	116	52.683	1.276.009
Córdoba	3	49.339	130.495
Guainía	25	17.552	7.105.466
Guaviare	25	10.003	1.893.660
Huila	15	6.600	49.188
La Guajira	21	223.714	1.084.470
Magdalena**	1	8.032	577.546
Meta***	20	10.624	200.558
Nariño	68	122.944	406.321
Norte de Santander	2	4.722	122.200
Putumayo	62	26.364	202.455

Quindío	1	220	141
Risaralda	5	8.345	28.080
Santander ****	0	1.017	0
Sucre ****	0	17.203	0
Tolima	73	23.023	24.155
Valle del Cauca	24	9.854	43.660
Vaupés	2	19.801	3.639.925
Vichada	31	28.951	3.596.880
TOTALES	750	1.047.747	30.232.203

Fuente: Dane datos de población certificada al DNP, en: "Población proyectada para distribuir los recursos del Sistema General de Participación, con corte a junio 30 de 2009". Los datos de población para el segundo semestre del 2009 y el año 2010 fueron tomados de la base de datos del Incoder.

Para el área se tomó la base de datos del Incoder, con corte a Octubre de 2010, excepto el departamento Cauca, cuyos datos fueron tomados de: Raúl Arango y Enrique Sánchez, "Los Pueblos Indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio", 2004.

* No incluye el área del "Resguardo Arhuaco de la Sierra" (195.900 has.) la cual quedó registrada en el departamento del Magdalena.

** Incluye el área del resguardo "Kogui-Malayo-Arhuaco" (383.877 has.), la mayor parte del área del resguardo se encuentra ubicada en los departamentos de La Guajira y Cesar.

*** En este departamento, no se incluye parte del área del resguardo El Únuma, también ubicada en Vichada.

**** Área incluida en Boyacá y Córdoba, debido a que en jurisdicción de estos departamentos se encuentra ubicada la mayor población de los resguardos "Unido U'wa" y "San Andrés de Sotavento".

En La Guajira se incluye como resguardo la Reserva Indígena de Carraipía.



Cuadro 2

Propiedad privada individual y propiedad colectiva de resguardos indígenas: similitudes y diferencias

Tierras de propiedad privada no indígena	Tierras de propiedad colectivas de los resguardos
Título: escritura pública, que se debe registrar en la Oficina del Círculo Notarial respectivo, para que tenga valor legal.	Título: Resolución, Acuerdo o también documento colonial. La resolución también se debe registrar para que tenga valor legal.
La propiedad sobre la tierra es de ordinario individual y, eventualmente, comunitaria.	La propiedad de la tierra de los resguardos es propiedad colectiva en cabeza de la agrupación indígena.
Protegida por la Constitución y la ley	Protegida por la Constitución y la ley
Propiedad sobre el bosque	Propiedad sobre los recursos naturales renovables
El título es traslativo -se puede vender-	Las tierras del resguardo no se puede vender
No pueden otorgarse títulos de propiedad privada en parques nacionales	Se reconoce la coexistencia legal de resguardos indígenas y Parques Nacionales.
Es transferible, susceptible de gravámenes hipotecarios y prescriptible.	Es inalienable, inembargable e imprescriptible.
No son beneficiarios de los recursos del Sistema General de Participaciones.	Son beneficiarios del Sistema General de Participaciones
Susceptible de expropiación.	No susceptible de expropiación.
Puede ser objeto de extinción del derecho de dominio privado.	No puede ser objeto de extinción del derecho de dominio privado.
Se puede subdividir hasta cierto límite, para efectos de transferir a terceros parte de ella.	Se puede subdividir sólo para conceder a los comuneros el usufructo de alguna parte de ella.
El subsuelo de los predios de propiedad individual es de la Nación	El subsuelo de las tierras del resguardo es de la Nación
Pueden tener servidumbres	Pueden tener servidumbres

Tabla elaborada por el autor, con base en: Fundación Ecotrópico de Colombia, "Derecho de las comunidades indígenas sobre sus territorios y recursos naturales", documento elaborado por Raúl Arango y Enrique Sánchez, 2007.

Inquietudes para el estudio y el debate

1.- ¿Porqué el derecho de las sociedades indígenas a la tierra y a los recursos naturales renovables debe ser considerado como un derecho fundamental?

2.- ¿Qué acepciones o significados tiene el término territorio que debe ser objeto de frecuentes aclaraciones dentro de las disposiciones relacionadas con los pueblos indígenas?


3.- Los ordenamientos legales del país (Constitución y leyes) prohíben a las sociedades indígenas la venta e imposición de gravámenes a las tierras de los resguardos indígenas. ¿Cree Usted que esta prohibición es conveniente para las comunidades? ¿O constituye más bien una limitación en el ejercicio de los derechos indígenas? Explique las razones de su opinión.

4.- ¿Qué opinión le merece a Usted la creación de parques naturales y otras áreas protegidas sobre las tierras de muchos resguardos indígenas del país? ¿Cree que contribuye a la seguridad de los indígenas sobre la tierra contra la eventual usurpación por terceros? ¿O cree que puede ocasionar conflictos con la entidad encargada de los parques y sus funcionarios? Si tiene otras opiniones, expóngalas.

5.- Procure hacer una relación los problemas de tierras que enfrenta la comunidad a la que pertenece, y describa las ideas y fórmulas que se hayan propuesto y discutido entre los comuneros para resolverlos.

6.- Los recursos naturales renovables de los territorios indígenas son de propiedad del pueblo o comunidad titular del dominio sobre la tierra. ¿Cuál es el régimen de administración y uso de los señalados recursos en las tierras de su comunidad? Diga si el régimen es el tradicional o es otro recientemente adoptado y explíquelo.





7.- Además de las de carácter histórico, ¿qué otras razones de orden político, económico y social han podido llevar a Colombia y otros países a reservarse el pleno dominio de los recursos naturales no renovables o del subsuelo?

8.- ¿Qué derechos pueden invocar y qué recursos utilizar los indígenas que carecen de títulos escritos de dominio sobre la tierra, para defenderla?

Lecturas recomendadas

1.- Tierras y Territorios de los Pueblos Indígenas, capítulo III del libro Los Pueblos Indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio, de Raúl Arango y Enrique Sánchez (DNP), 2004 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

2.- Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 31 de 1991) (texto en el Manual).

3.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso de los indígenas de Awas Tingni (Nicaragua), relacionado con la tierra y proferida en Agosto 31 de 2001 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

4.- Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional (texto en el Manual).

5.- Sentencias de la Corte Constitucional: C-567 de 1992, T-188 de 1993, T-405 de 1993, C-223 de 1994, C-175 de 2009 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

6.- Los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente, folleto 10 de la ONU sobre indígenas²⁷² (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

7.- El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Tierra y el Territorio en América Latina: antecedentes históricos y tendencias actuales, ponencia de José Aylwin en la sesión 5ª de trabajo sobre el Proyecto de Declaración de la OEA sobre Derechos de los Pueblos Indígenas Americanos, 2002 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

8.- Informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Señor Rodolfo Stavenhagen, de febrero 4 de 2002²⁷³ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

9.- Evolución política y legal de concepto de territorio ancestral indígena en Colombia, de Ángel Libardo Herreno Hernández (Ilsa)²⁷⁴ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

MÓDULO 5. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, EDUCACIÓN Y VIVIENDA


La responsabilidad del Estado en toda sociedad organizada, señala el compromiso de garantizar condiciones de dignidad de vida para todos los asociados. Factor determinante para garantizar estas condiciones de dignidad es la prestación de atención para las

²⁷² www.onu.org/temas/indigenas/

²⁷³ www.rimisp.org/boletines/bol/40/

²⁷⁴ <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr031-32/elotrdr031-32-10.pdf>





personas en materias que esencialmente contribuyen a asegurar una vida digna. Esta atención del Estado a los asociados, en el caso de las sociedades indígenas, se proyecta en muchas materias. Ya se hizo alusión en acápite anteriores de este trabajo a varias de ellas, como la justicia, el debido respeto a la identidad cultural de las personas y las agrupaciones sociales, la defensa del patrimonio cultural, la seguridad en la tierra y el territorio. Este aparte del Manual se ocupa del examen de otra materia también importante que concierne a la prestación de servicios básicos en las materias de salud, educación y vivienda. Las normas constitucionales y legales del país consagran con toda claridad los derechos de todos los colombianos a los servicios básicos de educación, salud y vivienda.

Acerca de la Salud

Entre las normas relacionadas con el tema de la salud, puede hacerse mención de las consagradas en los artículos 44, 49, 50, 54, 64, 78, 79, 95-2, 356, 357 y 366, de la Constitución Política. Todas ellas aluden de manera directa o tangencial al tema de la salud. Pero, sin duda, entre ellas, la disposición fundamental, la establece el artículo 49 al adoptar, entre otras provisiones, que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. También resulta necesario hacer mención del artículo 44 de la Carta, que hace explícita la atención debida a los niños, al determinar que son derechos fundamentales de éstos “la vida, la integridad física, la salud y las seguridad social, la alimentación equilibrada ...” etc.

Entre los ordenamientos legales que desarrollan el derecho constitucional a la salud, deben mencionarse la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral; y la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas en materia de recursos y competencias y otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud. También en cumplimiento de los señalados ordenamientos legales, se han dictado un crecido número de decretos del Gobierno nacional y acuerdos del Consejo de Seguridad Social en Salud. Entre los dispositivos nombrados, sin

duda, la Ley 100 de 1993 constituye el estatuto fundamental en la materia. Todos estos ordenamientos legales, en forma directa o indirecta dicen relación con la prestación de servicios de salud a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante que el grueso de los ordenamientos sobre salud mencionados conciernen a los indígenas, el Estado colombiano ha adoptado decisiones que en esta materia procuran ajustar la prestación del servicio a las necesidades y características culturales de este sector de población. En este propósito, cabe ante todo hacer mención del Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 21 de 1991), que en sus artículos 24 y 25, incorpora normas de prioritario interés para el debido reconocimiento del servicio de salud a los indígenas. Adicionalmente, por medio de una ley del Congreso, de Decretos del Gobierno central y de acuerdos del Consejo de Seguridad Social en Salud, el Estado ha dispuesto medidas especiales orientadas a facilitar la prestación de servicios a las personas de las comunidades indígenas, habilitándolas para que ellas mismas puedan, a través de entidades que dependan de su control y manejo, adelantar la prestación de los servicios, suprimiendo trámites y exigencias que de ordinario se requieren para la prestación de salud a los usuarios no indígenas. Pueden señalarse, entre los ordenamientos específicos atinentes a la prestación de salud para los indígenas, los siguientes: la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia; el Decreto 1512 de 1995, por medio del cual se reglamentan algunos aspectos del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud; el Decreto 330 de 2001, Por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud, conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas; el Decreto 1512 de 2002, por el cual se corrige un yerro en la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con los recursos de participación asignados a los resguardos indígenas; el Decreto 2716 de 2004, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 691 de 2001; el Decreto 4127 de 2005, por el cual se define el número mínimo de afiliados que deban acreditar las ARS o EPS Indígenas; y el Decreto 4972 de 2007, por el cual se reglamentan las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas.



Acerca de la Educación


Acerca del Derecho fundamental de la educación, la Constitución Política vigente consagró un amplio número de disposiciones que, en su conjunto, concurren a señalar que dentro de la nueva concepción del Estado, este derecho no sólo es identificado como fundamental sino como un instrumento estratégico en el desarrollo del país y el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad en su conjunto. Normas de la Carta Política que, en forma directa o indirecta, dicen relación con las responsabilidades del Estado en el campo de educación son, entre otras, las siguientes: artículos 42, 44, 64, 67 a 72, 300, 356 y 366. Entre estas disposiciones, debe destacarse la contenida en el artículo 67, con arreglo a cuyo texto “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. Refuerzan el carácter de derecho fundamental que la Constitución le asigna a la educación, una serie de Convenios internacionales relativos a esta materia y que el Estado colombiano ha ratificado. Resulta útil mencionar entre ellos: el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, Ley 74 de 1968; la Convención sobre derechos del niño, Ley 12 de 1991; y el Protocolo sobre la Convención americana de derechos humanos, Ley 319 de 1996. En varias normas de estos ordenamientos, se adoptan dispositivos que comprometen la responsabilidad del Estado para cumplir sus responsabilidades en el campo de la educación.

En desarrollo de las normas que sobre el derecho de educación trae la Constitución Política, el Estado colombiano ha dado aprobación a varias leyes y decretos que procuran la definición de políticas y la adopción de programas y medidas tendientes a poner en ejecución los postulados constitucionalmente acogidos. Entre estos ordenamientos, debe hacerse mención de los siguientes: la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación; la Ley 375 de 1997, por la cual se crea la Ley de juventud y se dictan otras

disposiciones; la Ley 1064, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación; la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre estos ordenamientos, el fundamental en la materia es la Ley 115 de 1994, que define la política nacional del Estado en materia educativa y en cuyo texto, además de otras disposiciones concernientes, se consagra, entre los artículos 55 y 63, un capítulo especial para definir los lineamientos que deberá inspirar la educación para los grupos étnicos.

Aunque en términos generales la normatividad general consagrada a definir la política educativa en el país, concierne también a la población de los grupos étnicos y de los pueblos indígenas en particular, el Estado, ha adoptado, desde la década de los años setenta del siglo anterior, una serie de ordenamientos legales que procuren adaptar el cumplimiento de la acción educativa para la población de las sociedades indígenas a las necesidades reales de estas sociedades y a las características de sus culturas, de su organización social y de su dispersión geográfica. Entre las normas que, de manera específica, conciernen a la educación de la población indígenas, además de las que trae la propia Constitución Política, en sus artículos 7, 10, 13, 27, 40, 64, y 67 a 72, y de las que trae el Convenio 169 de 1989 de la OIT (Ley 21 de 1991) entre sus artículos 21 a 32, cabe hacer mención de los siguientes decretos del Gobierno nacional: Decreto 088 de 1976 (art.11), por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional; Decreto 1142 de 1978, por el cual se reglamenta el Artículo 11 de Decreto Ley N° 088 de 1978 sobre educación de las comunidades indígenas; Decreto 1088 de 1993 (art.3-b) por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas; Decreto 804 de 1995, por medio del cual se reglamenta la atención educativa para los grupos étnicos; Decreto 3012 de 2005 (art.3-h), por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones; Decreto 2406 de 2007, por el cual se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en





desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996; Decreto 701 de 2009, por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial ; Decreto 250 de 2010, Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.

Acerca de la Vivienda


Sobre el derecho a la vivienda, habla la Constitución Política en sus artículos 51 y 64. En la primera de estas normas, determina la Carta que “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”. En la segunda, se estatuye como deber del Estado el de promover, entre los trabajadores agrarios, además del acceso a la tierra, el acceso a “los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito” y otros más, “con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”. También hacen referencia al derecho a la vivienda algunos ordenamientos internacionales ratificados por el país. Entre estos, cabe señalar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el país según la Ley 74 de 1968, que en su artículo 11 trae la disposición con arreglo a la cual, el Estado colombiano como parte en el nombrado pacto, se compromete a reconocer “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En la atención de sus compromisos constitucionales de carácter internacional, el Estado colombiano también ha expedido diversos ordenamientos legales tendientes a impulsar políticas de fomento

de la vivienda para la población, especialmente de la llamada vivienda de interés social para los sectores pobres de la sociedad. Pueden mencionarse entre tales ordenamientos, los siguientes: la Ley 49 de 1890, por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones; la Ley 3 de 1991, por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones; y la Ley 546 de 1999, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. Las nombradas leyes sobre vivienda, fueron reglamentadas, en todo lo concerniente a los programas de vivienda rural, por medio del Decreto 1142 del año 2003.

En todo lo esencial y en cuanto no resulte incongruente con su cultura y sus requerimientos reales, las normas generales sobre vivienda adoptadas por el Estado, son también de obligatorio cumplimiento a favor de la población de las sociedades indígenas. No obstante, se han adoptado igualmente algunas disposiciones concernientes exclusivamente a indígenas, que consagran de manera explícita el de la vivienda como uno de los derechos debidos a las familias y personas de dichas sociedades. Aunque el Convenio 169 de la OIT, no trae en su articulado una disposición explícita alusiva al derecho de la vivienda, dicho ordenamiento, en sus artículos 7(2) y 25, implícitamente, al comprometer la responsabilidad de impulsar “el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud” de los pueblos indígenas, y al determinar que se procuren medidas para que dichos pueblos “puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental”, está demandando la necesidad de orientar políticas de vivienda para este sector de población. Otro ordenamiento que hace mención explícita del tema del derecho a la vivienda para indígenas es el Decreto 1042, reglamentario de las referidas leyes 49 de 1990, 3 de






1991 y 546 de 1999, que en su artículo 3° puntualiza que “Para las comunidades indígenas, la autoridad indígena determinará las viviendas de interés social rural”.

Por abundar en el tema, puede hacerse mención de dos decretos más de gobierno que consagran provisiones en la materia: el Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, y el Decreto 1512 de 2002, por el cual se corrige un yerro de la Ley 715 de 2001 (orgánica en materia de recursos y competencias). El primero de los decretos nombrados, en su artículo 3°, al señalar el objeto de las asociaciones de indígenas a las que se refiere, apunta en su literal b), como un componente de dicho objeto, el de “Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes”. El segundo de los nombrados decretos, dispone que “Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al régimen subsidiado, educación preescolar, básica, primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos”.

Los Servicios de Salud, Educación y Vivienda en la Política Pública para los Pueblos Indígenas de Antioquia




En la Ordenanza 32 de 2004, por medio de la cual se adoptó la política pública para los pueblos indígenas del Antioquia, el Departamento ha definido, en el artículo 5, las llamadas “líneas estratégicas para la implementación de la política”. Entre ellas, se hace clara referencia a los compromisos que asume la administración regional en cada una de las tres materias a los que se ha hecho mención en el tratamiento del presente módulo: la educación, la salud y la vivienda.

Sobre el tema de la educación, el literal h) del artículo 5° de la Ordenanza dice: “Se reconoce y acepta la obligación del Departamento de Antioquia de prestar el servicio de educación, con plena cobertura a la población indígena del Departamento, según las disposiciones constitucionales y legales. Se entiende y se acepta también que las formas de vida, la historia y la cultura de los pueblos indígenas requieran que la etnoeducación se imparta bajo modalidades especiales en su contenido, en su intensidad, en sus métodos y con entero respeto a los fundamentos que prestan apoyo a la identidad étnica”.

De tiempo atrás, la Gobernación del Departamento y la dependencia que orienta la atención a las comunidades indígenas, vienen prestando su apoyo técnico y financiero al fortalecimiento del programa de educación especial en este sector de la población. El trabajo en este campo se ha orientado con sujeción a las normas especiales que ha adoptado el Ministerio de Educación Nacional, y en forma coordinada con las autoridades de las comunidades y las directivas de la organización regional que las representa. Gracias a esta labor concertada, se han concretado avances importantes en la ampliación de cobertura del servicio, en la formación de maestros indígenas, en materia de infraestructura y dotación, y en el patrocinio y estímulo a las manifestaciones culturales de las comunidades, como un apoyo y estímulo a la labor de los docentes. Estos ejes del trabajo continúan aplicándose actualmente.


Sobre el tema de la salud, estipula el literal i) del artículo 5° de la Ordenanza: “Se reconoce como una responsabilidad de primer orden, entre las que corresponden al Gobierno departamental, la prestación de una atención oportuna y regular en el campo de la salud a las comunidades indígenas, propósito para el cual se identifican como acciones necesarias y de primer orden las siguientes: realización de un diagnóstico sobre la actual situación de las comunidades en salud, que permita construir indicadores en esta materia, como el de determinación de los factores de morvimortalidad que las afectan; elaboración y puesta en marcha, en forma coordinada y concertada con la OIA, de un programa integral de atención en salud a las comunidades indígenas, dirigido a combatir las dolencias de distinto orden que afectan a sus





integrantes y los factores que las ocasionan; adopción de un sistema de control y de registro riguroso y constante de las actividades, labores de atención e incidentes que se presenten en materia de salud en relación con la población indígena; ampliación del personal de promotores indígenas en salud y diseño y aplicación de un programa de capacitación permanente de los mismos; continuación regular y ampliada, mientras se realiza el diagnóstico señalado y se define e inicia el programa correspondiente en salud, de las actividades de atención a las comunidades, con énfasis especial en la atención a la población femenina e infantil”.

La prestación del servicio de salud a los indígenas del Departamento ha experimentado altibajos en el curso de las últimas tres décadas. Bajo el sistema de salud anterior a la Ley 100 de 1993, la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, con el apoyo de un equipo de investigación de la Universidad de Antioquia y utilizando movilización aérea, puso en marcha un dinámico programa que redujo sensiblemente la morbilidad general en las comunidades y especialmente el alto índice de mortalidad infantil. Con la adopción de las leyes 100 de 1993 y 691 de 2001, y con ellas un nuevo modelo de afiliación de los usuarios a las empresas prestadoras de salud, la atención se orientó a la prestación de un servicio individualizado que parece haber ocasionado grave desatención a los indígenas de las zonas selváticas y aisladas donde tienen su asentamiento la mayoría de las comunidades. En los últimos años se ha incrementado substancialmente la inversión destinada a la salud de las comunidades indígenas. También hoy, la mayoría de la población indígena del Departamento se encuentra afiliada a una EPS indígena, que podría estimarse más apta para el cumplimiento de la función. No obstante, la realidad actual de las comunidades en este campo parece sensiblemente deteriorada, y las informaciones disponibles, no confirmadas aún por investigaciones formales, dan cuenta de un incremento grave en los índices de morbilidad y mortalidad que afectan especialmente a la población infantil, hechos que se ven agravados por fenómenos como la desnutrición aguda, el maltrato infantil, el abandono de la producción tradicional y el alcoholismo.




Sobre el tema de la vivienda, dice el literal o) del artículo 5° de la Ordenanza: “El hábitat, el territorio y la vivienda son asumidos en forma diferente por cada una de las etnias, según su Cosmogonía, modos de ocupación del territorio, niveles de arraigo a las tradiciones, disponibilidad de recursos. El saneamiento básico y la reposición de los recursos naturales y la infraestructura son elementos relevantes para desarrollar en una política de vivienda y hábitat para las comunidades indígenas de Antioquia, que en medio de esta diversidad busque el mejoramiento de nuestras condiciones de vida”.

La Gobernación de Antioquia y su Gerencia Indígena, conscientes de la precaria situación que, en materia de vivienda, enfrentan diversas comunidades indígenas del Departamento, ha impulsado, en coordinación con entidades como el Comité Departamental de Cafeteros, las Corporaciones autónomas regionales y otras más que han prestado su apoyo técnico y financiero, el estudio y la definición de algunos proyectos de vivienda que buscan ofrecer a los núcleos indígenas con mayores requerimientos en la materia, soluciones integrales de vivienda con visión de futuro y consideración especial por factores como: las modalidades de familia de cada núcleo, las características del medio físico y la cultura tradicional de vivienda de cada comunidad. Actualmente se trabaja en ejecución de proyectos para núcleos indígenas de los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá, Mutatá y Andes.

Inquietudes para el estudio y el debate

- 1.- Hay en el país, como puede acreditarse, una abundante legislación en salud, educación y vivienda que procura la debida prestación de estos servicios a toda la población. Señale las razones que, a su juicio, inciden en los muchos problemas que aún se dan en la prestación de los servicios a las comunidades indígenas.
- 2.- Además de los de salud, educación y vivienda, ¿qué otros servicios públicos deberían ser asumidos de manera directa por el Estado?



3.- ¿Cree Usted que las entidades promotoras de salud conformadas por indígenas están prestando un adecuado servicio a sus afiliados? Explique las razones de su respuesta.

4.- Sectores frecuentemente afectados por los problemas de salud en las comunidades indígenas son las mujeres gestantes y los niños. ¿Sabe Usted de programas especiales del Estado, o de iniciativas de las organizaciones regionales o autoridades comunitarias, para cubrir la atención en salud a tales sectores?

5.- Factor muy importante en la buena salud y educación de los niños y jóvenes es el de una alimentación adecuada. ¿Cree Usted que las autoridades de su comunidad están realizando un trabajo positivo en el mejoramiento de la actividad productiva de las familias, para lograrlo?

6.- ¿Conoce Usted alguno de los programas de vivienda en comunidades indígenas que la Gobernación de Antioquia y la Gerencia Indígena adelantan actualmente? Si lo conoce, ¿podría dar su opinión sobre la naturaleza y los caracteres positivos y/o negativos del mismo?

Lecturas recomendadas

1.- Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia (texto en el Manual).

2.- Decreto 804 de 1995, por medio del cual se reglamenta la atención educativa para los grupos étnicos (texto en el Manual).

3.- Ordenanza 34 de 2004 de la Asamblea Departamental de Antioquia, por la cual se adopta la política del para los indígenas del Departamento (texto en el Manual).

4.- Sentencias de la Corte Constitucional: T-007de 1995, C-282 de 1995, T-717 de 2006, C-864 de 2008 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

5.- *Fundamentos para la evaluación de la educación en territorios indígenas*, de Silvio Aristizábal²⁷⁵ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

6.- Salud de la Mujer Indígena – Intervenciones para reducir la muerte materna (BID)²⁷⁶ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

MÓDULO 6. DERECHO A DEFINIR SUS PROPIAS OPCIONES DE VIDA, MEJORAMIENTO Y DESARROLLO

Diversidad Étnica, Autonomía y Opciones Propias de Mejoramiento

Una de las derivaciones fundamentales del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación en la Constitución Política (artículo 7º), es la de aceptar que las sociedades con culturas diversas tienen la capacidad de mantener, defender y desarrollar esas culturas. Esta capacidad supone un grado razonable de autonomía que, en el caso de las sociedades indígenas les fue reconocido a lo largo del articulado de la Carta Política.

La autonomía de las sociedades indígenas se proyecta obviamente en la capacidad de éstas, para escoger la manera como quieren definir su futuro, a fin de asegurar las condiciones de vida digna para sus asociados. Debe entenderse que las condiciones de vida dignas para cada pueblo y comunidad se encuentran estrechamente relacionadas con su propia cosmovisión y cultura. Por esta razón, la manera de buscar el mejoramiento progresivo en todos los órdenes (social, económico y cultural) en cada pueblo, deben ser determinada y acogida por el mismo pueblo o comunidad, con sujeción a las normas constitucionales y demás ordenamientos que

²⁷⁵ http://www.naya.org.ar/congreso2002/ponencias/silvio_aristizabal.htm

²⁷⁶ <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=35182776>



sirven de garantía de los derechos fundamentales, y con sujeción a los propios ordenamientos internos que rigen la vida de cada pueblo o comunidad.

Los Planes de Vida

Las Comunidades indígenas en Colombia han adoptado como una alternativa válida y útil para definir sus opciones de mejoramiento y desarrollo, los llamados planes de vida. En su sentido más amplio el plan de vida, sería la concreción de un acuerdo de voluntades de los miembros de un pueblo o comunidad, para ordenar su futuro con arreglo a unas pautas que comportan la voluntad de pervivencia del pueblo o comunidad, con fundamento en las realidades que desde un punto de vista histórico han hecho posible su existencia como sociedad organizada. Estas realidades comprenden, entre otros, los componentes del patrimonio cultural (tradicción cosmogónica e histórica, acervo de conocimientos sobre su propio medio y manera de aprovechar sus recursos, lengua, sistemas de organización social y familiar y de gobierno para el manejo de los asuntos internos, medicina tradicional etc.), patrimonio espiritual (acervo de creencias y de rituales de carácter religioso) y patrimonio físico (territorio y recursos naturales que contiene).

Un documento de las comunidades Eperara –Siapidara de la Costa Pacífica, hablando de la naturaleza de los planes de vida, apunta: “En tal sentido los planes de vida están desde el origen de los mismos pueblos, sólo que en este proceso se realiza un ejercicio de síntesis y planificación para establecer las estrategias hacia el futuro. El concepto de plan de vida tiene que ver con la .vida en sí., donde todo está relacionado: el territorio está ligado al individuo y éste a la comunidad. Los planes han sido desarrollados según nuestras expectativas, necesidades y problemática. Vemos necesario formar gente con capacidades en investigación, en medicina tradicional, etc., desde nuestro concepto cultural.” En la gran mayoría de los planes de vida vemos como pretende fortalecer los que son, a través del fortalecimiento de la identidad. Los Eperara Siapidaara entendemos el Plan de Vida como un proceso político y colectivo de futuro, que fue construido de manera participativa, por eso no se puede convertir en un simple documento, pues lo que esperamos es que nos trace la ruta para

avanzar en mejorar las condiciones de vida de nuestras comunidades, a partir de nuestra historia, tradición y cultura. Así para muchos Pueblos Indígenas los planes de vida se han convertido en la ruta o bitácora para fortalecer como pueblos (gobierno propio, autonomía e identidad)”.


El mismo documento citado, añade más adelante: “Ahora bien, la necesidad de protección y de fortalecer la resistencia y permanencia en los territorios de los Pueblos Indígenas ha hecho que también las organizaciones regionales y la ONIC desarrollen estrategias para que los planes de vida sean el instrumento de la resistencia de los pueblos. Por ello y siendo consientes de la necesidad de recuperar la intención inicial de los planes de vida la ONIC en su plan estratégico establece como uno de los ejes fundamentales es el fortalecimiento e impulso de los planes de vida, como mecanismo de resistencia, por esa misma vía organizaciones regionales vienen adelantando procesos de construcción, actualización e implementación de los planes de vida, no por resguardo o comunidades, sino que los planes de vida son una serie de mandatos, directrices y estrategias para garantizar la vida, territorio y cultura de los Pueblos Indígenas”²⁷⁷.

La Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC- refiriéndose a los planes de vida, señala que tales planes, constituyen “...una herramienta con que cuentan los pueblos indígenas para preservar la integridad étnica y cultural de los pueblos, diseñada por ellos mismos con la dirección de sus autoridades, con el propósito de crear las condiciones para su desenvolvimiento futuro como grupos sociales y culturales distintos ..”. Y añade que tal proceso “contribuye a generar mecanismos internos y externos de control y apropiación territorial que implican tener una organización política interna fuerte guiada por los médicos tradicionales, los mayores y los sabios de un pueblo”²⁷⁸.

²⁷⁷ http://www.ictindigenousportal.org/index.php?option=com_content&task=view&id=243&Itemid=133&limit=1&limitstart=1

²⁷⁸ ONIC e IICA, Cartilla Planes de Vida, 1999.






Para la ONIC, los planes de vida deben estar articulados estrechamente al territorio que ocupan y que históricamente han ocupado y anota a propósito de la importancia de éste que “Todos los pueblos indígenas del país poseen una historia construida alrededor del territorio. Esta historia representa el útero de donde salieron y el legado de los antepasados que a través de muchas generaciones han conservado. Territorio es el lugar de habitación, de trabajo, de recreación, donde se entierran a los muertos, donde están los sitios sagrados, donde está la fuente de la medicina tradicional, donde están las áreas que se deben respetar para mantener el equilibrio en fin territorio es la vida misma”²⁷⁹.

Fuera de las pocas publicaciones fragmentarias realizadas por la ONIC y algunas organizaciones regionales de indígenas, no se conoce, ni de estas organizaciones, ni del Estado en coordinación con ellas algo que represente un aporte sistemático, claro y comprensivo, un factor de orientación para el trabajo que representa, sobre todo a las comunidades aisladas, la elaboración del instrumento del plan de vida, tan importante no sólo como guía y factor de orientación en la consolidación y defensa de sus territorios y aprovechamiento de sus propios recursos, lo mismo que en la conservación y salvaguarda de su patrimonio cultural, sino en la concreción y aprovechamiento del apoyo forzoso o potencial de los gobiernos nacional, regional y local.

Exigencias de los Planes de vida

De carácter general



Desde el punto de vista legal, no existen, ni resulta posible que se adopten por parte del Estado (en atención al grado de autonomía del que gozan las sociedades indígenas para el manejo de sus asuntos internos), normas específicas que digan relación con el carácter y condiciones que deben tales sociedades darle a sus planes de vida. No obstante, dado que entre las normas que trae la Carta Política, se consignan, en el artículo 330, las que define como funciones y responsabilidades fundamentales que tendrían las

²⁷⁹ ONIC e IICA, Planes de Vida, 2000.

autoridades de las entidades territoriales indígenas cuya formación autorizó la propia carta, parece razonable afirmar que, en defecto de la formación de tales entidades por carencia de los ordenamientos procedimentales para adelantarla, las autoridades internas actuales de las comunidades se encuentran implícitamente investidas del poder y del deber de asumir el ejercicio de las funciones asignadas a los Consejos indígenas previstos en la Constitución.

La consideración precedente resulta sin duda oportuna a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de definición y adopción de su correspondiente plan de vida, pues aunque, como veremos más adelante, éste debe nacer de la propia voluntad de los asociados y consultando su propia realidad en todos los órdenes y evaluando la prioridad de sus requerimientos y necesidades, la tarea de la administración y cuidado de las propias sociedades indígenas y de sus territorios y demás interés debe significar, según lo ha determinado la Carta política, el cumplimiento de una serie de tareas que el propio constituyente dejó claramente consignadas. En forma puramente enunciativa, como las trae el artículo 330, se trata de las siguientes:

1. *“Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
2. *Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
3. *Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
4. *Percibir y distribuir sus recursos.*
5. *Velar por la preservación de los recursos naturales.*
6. *Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
7. *Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*



8. *Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y*


9. *Las que le señale la Constitución y la ley.*

El examen de este inventario de actividades que trae la Carta Política como responsabilidades de los Consejos de las ETIS, e implícitamente asignados a los Cabildos y demás autoridades de las agrupaciones indígenas, ni entrañan un quebrantamiento de la autonomía de gobierno interno reconocida a las sociedades indígenas, ni limitan la independencia de éstas para definir y acoger un plan de vida que responda a sus intereses, a la protección y salvaguarda de su patrimonio y a la voluntad manifiesta de cada pueblo o comunidad. Y las razones resultan obvias:

- Cuando se estipula “Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios”, simplemente se está retomando el enunciado de una función que ha hecho parte de las tradicionales de las autoridades indígenas. El ejercicio de esta función, por lo demás, ha venido siendo reforzado a través de distintos ordenamientos legales que propenden por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.
- Cuando se estipula “Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo”, apenas se está reproduciendo una de las tareas que, naturalmente, corresponden a la autoridad de toda sociedad organizada. Y la armonización de tales planes y programas con el plan nacional de desarrollo, más que como una exigencia, se demanda como una opción para acceder a los programas y recursos públicos.
- Cuando se habla de “Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución”, se está enfatizando la necesidad de hacer un aprovechamiento útil y cuidadoso para los asociados de aquellos recursos que el Estado aporta para la atención de servicios públicos o realización de obras de interés comunitario dentro de las comunidades.

- La función de “percibir y distribuir los recursos”, se explica por sí misma.
- La función de “Velar por la preservación de los recursos naturales”, no es más que una consecuencia de la responsabilidad más amplia y general que han tenido y cumplido tradicionalmente las comunidades indígenas y sus autoridades de proteger y administrar bien sus espacios de vida.
- En cuanto a la coordinación de “los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio”, tampoco demanda examen especial para su entendimiento. Se trata de una función natural de toda autoridad que administra o gobierna un territorio. En el caso de las comunidades indígenas, muchas de ellas afectadas por serios desequilibrios internos, el estricto y ordenado ejercicio de esta función representa un compromiso ineludible.
- Cuando la norma constitucional demanda “Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional”, está haciendo mención del reconocimiento que como autoridades con poder y jurisdicción, tienen las de las sociedades indígenas para procurar el mantenimiento del orden y la tranquilidad en sus respectivos territorios. La necesidad de acatar en esta materia las instrucciones y disposiciones del gobierno, se explica dentro del entendimiento de que la autonomía de las autoridades indígenas se enmarca dentro del poder soberano del Estado que representa el Gobierno Nacional.
- El “Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integran”, corresponde también al carácter de persona jurídica, con plena capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones que, aun antes de la Constitución del 91, les era reconocido a las comunidades indígenas representadas por sus Cabildos. Actualmente, con fundamento en las nuevas disposiciones legales vigentes y el reconocimiento reiterado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta capacidad, aunque aún no existan las Entidades Territoriales, se ha visto ratificada y fortalecida.





Aunque la disposición del artículo 30 de la Constitución no entraña para los pueblos y comunidades indígenas la exigencia de ordenar la formulación de sus planes de vida a ningún esquema que intente reproducir las temáticas que en él se señalan, resulta necesario que las materias de las que se ocupa el artículo sean consideradas como factores que demandan atención especial dentro de cualquier plan de vida.

De carácter específico

La elaboración y adopción de un plan de vida y mejoramiento de una sociedad indígena, como el de cualquier sociedad organizada, debe contener unas exigencias mínimas entre las que, de manera puramente ilustrativa y propositiva (porque en esta materia no son dables los parámetros o exigencias rigurosas de procedimiento), puede hacerse mención de las siguientes: exigencias previas a la formulación del plan de vida, exigencias o actividades necesarias para la formulación del plan de vida, y exigencias para la aprobación y adopción del plan de vida.


Las exigencias previas a la formulación del plan de vida, se refieren básicamente a la aclaración de algunos conceptos o ideas que tienen relación con el trabajo que se proyecta acometer. Aunque puede hacerse mención de otros más, los conceptos más importantes por esclarecer se refieren a los siguientes asuntos: qué debe entenderse por un plan de vida indígena; cuál es el fin o la razón de ser de la sociedad indígena (pueblo o comunidad) que proyecta adoptar el plan de vida; cuál es el fin esperado o pensado del grupo (pueblo o comunidad) o en otros términos qué visión tiene de su propio futuro; qué es un objetivo; qué debe entenderse por un programa; qué es un proyecto; qué es una meta. Un señalamiento ilustrativo sobre el significado de estos conceptos, no llevaría a puntualizar de manera muy breve:

- Que el Plan de vida Indígena, en opinión de la ONIC, constituye "...una herramienta con que cuentan los pueblos indígenas para preservar la integridad étnica y cultural de los pueblos, diseñada por ellos mismos con la dirección de sus autoridades, con el propósito de crear las condiciones para su desenvolvimiento futuro como grupos sociales y culturales

distintos ..". Y en una aproximación reflexiva sobre esta opinión, podría añadirse que el Plan de vida indígena representa un factor necesario para definir lo que es propio del pueblo o comunidad, para mejorar la calidad de vida de la gente indígena, para procurar solución a las necesidades básicas en materia de servicios, para procurar solución a los conflictos internos y externos, para ordenar el manejo y uso sostenible de la tierra y los demás recursos naturales, para asegurar el uso transparente y eficiente de los recursos fiscales, para orientar el trabajo de las autoridades del pueblo o comunidad etc.

- Que la razón de ser de la sociedad indígena (pueblo o comunidad) podría enunciarse como la defensa de la vida y los derechos de las generaciones actuales y futuras de la sociedad, y el mantenimiento y la salvaguarda de los recursos de todo orden (materiales, culturales etc.) con los que cuenta para asegurar el cumplimiento del enunciado propósito.
- Que el porvenir o la expectativa de futuro esperado viene a ser lo que se cree posible tener como realidad de futuro en un pueblo o comunidad, mirado ese futuro en la perspectiva de los 5, 10, 20 o más años adelante. Este futuro que se supone posible, se apoya en la consideración de lo que se tiene, de lo que somos y nos sentimos capaces y de los obstáculos que podrían encontrarse para conseguirlo.
- Que la traducción del Concepto de objetivo puede identificarse como meta que se pretende alcanzar. La fijación de un objetivo en el caso de un pueblo o comunidad indígena se saca o deduce del conocimiento y claridad que se tiene sobre el fin mismo del pueblo o comunidad y del porvenir que se espera encontrar en los años futuros. Para que pueda darse como válido y útil un objetivo, se requiere que sea cuantificable, es decir que se pueda medir en su significado y trascendencia; se requiere que sea realizable, es decir posible; que sea comprensible, es decir de fácil entendimiento para quienes se proponen alcanzarlo; y que sea motivador, o lo que es lo mismo que su importancia o utilidad sean capaces de inducir los esfuerzos para conseguirlo.




- 
- Que la noción de Programa tiene el sentido de un conjunto de proyectos dirigidos u orientados a conseguir un objetivo, que puede ser la solución de un problema, la satisfacción de una necesidad etc.
 - Que el significado o traducción del concepto de Proyecto, equivale a un conjunto de actividades que deben realizarse, con recursos humanos, físicos, financieros, técnicos etc., de cuya realización depende el logro de uno o varios de los objetivos previstos en un programa.
 - Que una meta es un propósito determinado que resulta necesario alcanzar para avanzar en la obtención del objetivo de un programa o de un proyecto cualquiera.

Aunque no resulta imprescindible el entendimiento y dominio de estos conceptos para que una comunidad o pueblo indígena puedan iniciar la formulación y adopción de un plan de vida, su conocimiento y manejo pueden resultar de utilidad en la elaboración del mismo, porque pueden contribuir a otorgarle al plan un carácter de mayor orden y coherencia en su contenido y su presentación. Este orden y coherencia suelen ser muy importantes cuando se pretende conseguir el apoyo de entidades públicas o privadas para la financiación del plan de vida, y resulta también importante al momento de acometer las tareas para su cumplimiento.


Las exigencias necesarias para la formulación del plan de vida, se refieren al conjunto de actividades que deben realizarse para la elaboración material del plan de vida, es decir, para darle concreción formal al pensamiento del pueblo o comunidad sobre los propósitos de vida del pueblo o de la comunidad hacia el futuro. Estas actividades son de distinto orden y en su conjunto deben adelantarse con un cierto orden. Sin la pretensión de agotar el tema, debe hacerse mención de las siguientes: el acopio o recopilación de la información, la elaboración del diagnóstico, la definición de objetivos y metas, la definición de estrategias, y la definición de programas y proyectos. Una brevísima revisión de estos pasos que deben darse en la labor de formular el plan de vida, nos lleva a señalar lo siguiente:

- Sobre el acopio de información, conviene apuntar que en el pensamiento de las sociedades indígenas, esta fase aunque demanda la responsabilidad personal de un equipo de personas, más que una labor de especialistas constituye una labor de participación colectiva. Se demanda un aporte informativo de todos los sectores que forman la agrupación indígena, que contribuya a enriquecer el acervo de conocimientos que puedan allegarse sobre las condiciones en las que se desenvuelve la vida de las familias y personas, sobre el estado del patrimonio territorial y de recursos disponibles, sobre el estado de conservación o deterioro del patrimonio cultural, sobre las condiciones de vida económica, sobre las condiciones que reviste la prestación de los servicios públicos, sobre el funcionamiento del gobierno y la justicia internos, sobre los recursos propios y los recursos institucionales con los cuales se cuenta actualmente y se podrá contar en el futuro, para el cumplimiento de los trabajos que lleguen a convenirse, y sobre los demás aspectos que tienen incidencia en la vida comunitaria.
- Sobre la elaboración del diagnóstico, con ella se hace referencia esencialmente a la realización de un análisis detenido y serio de la situación que atraviesa el pueblo o la comunidad en todas y cada una de las áreas a las que se ha hecho mención al hablar del acopio de información, pormenorizando en cada materia los diferentes componentes que presenta.
- Sobre la definición de objetivos, se trata, cómo quedó señalado, de las metas que se pretende alcanzar al adoptar el plan. Estos objetivos pueden ser de carácter estratégico o de carácter específico. Los objetivos estratégicos son logros que se busca alcanzar a largo plazo. Los específicos son los que se persiguen en materias puntuales.
- Sobre las llamadas metas, de manera más específica, vienen a ser los mismos objetivos, pero entendidos y enunciados en términos cuantificables en porcentaje de sus logros y en tiempo previsto para alcanzarlos.



- 
- Sobre las llamadas estrategias, cabe señalar que deben ser entendidas como las acciones que deben cumplirse para conseguir o alcanzar los objetivos estratégicos, es decir, los que se plantean como objetivos a largo plazo.

Las exigencias para la aprobación y adopción del plan de vida, son fundamentalmente de dos tipos: unas de carácter interno, es decir que dependen de la decisión del propio pueblo o comunidad indígena; y otros que tienen articulación o nexo con actos cumplidos o decisiones tomadas en el mundo externo a las sociedades indígenas. Sobre uno y otro tipo de exigencias, cabría tentativa y brevemente, observar lo siguiente:

- Sobre las exigencias en el interior del pueblo o comunidad indígena, para la aprobación y adopción del plan de vida, debe apuntarse que están fundamentalmente representadas en la necesidad de asegurar que la población de dicho pueblo o comunidad, con participación de todos los sectores y estamentos que la componen y representan, tenga un conocimiento amplio y claro de del proyecto de plan que se ha preparado, que se hayan realizado reuniones o asambleas previas para asegurar dicho conocimiento y en las cuales todos los sectores del pueblo o comunidad hayan tenido oportunidad de expresar sus opiniones, y que tales opiniones hayan sido analizadas y tomadas en consideración. Se demanda, además, desde luego, que en lo posible a través de una gran asamblea general del pueblo o comunidad, o a través de los procedimientos tradicionales para la aprobación de este tipo de compromisos, se haya dado aprobación formal al proyecto de plan preparado.
 - Sobre las que hemos enunciado como exigencias de carácter externo, puede anotarse que, aunque no representan una exigencia forzosa para darle curso y ejecución al plan de vida, sí constituyen un factor importante en las posibilidades de su cabal cumplimiento. Con tales exigencias, se hace referencia de manera especial a la importancia de articular los programas y proyectos contemplados en el plan de vida, con los planes de desarrollo de las entidades de las cuales forman parte los pueblos y comunidades indígenas. Concretamente, articular
- 

dichos planes de vida con los planes municipales, departamentales y con el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente. Esta precaución no sólo se propone el cumplimiento de una exigencia constitucional consagrado en el artículo 330 (num.2º) de la carta, sino que representa un elemento de apoyo importante desde el punto de vista de la coordinación y unificación de esfuerzos y recursos para el cumplimiento de tareas específicas, y una opción posible de acceder a recursos externos al pueblo o comunidad indígena.

Inquietudes para el estudio y el debate

1.- ¿Tienen los pueblos indígenas, después de la Constitución Política de 1991, la posibilidad real de definir sus propias opciones de vida, mejoramiento y desarrollo?. Si cree que no, intente señalar las causas o factores que dificultan esta posibilidad.


2.- ¿Cree Usted que el Estado, a través de sus oficinas responsables de hacerlo y las organizaciones indígenas (nacionales y regionales) están apoyando bien a las comunidades, para que asuman la responsabilidad de definir opciones positivas de vida y mejoramiento? Si no lo cree así, ¿qué apoyo de ambas partes, consideraría útil para dicho fin?

3.- Si Usted fuera a elaborar el proyecto de un plan de vida de su comunidad, ¿cuáles señalaría como los objetivos fundamentales del mismo a corto y mediano plazo, y cuáles como estratégicos (a largo plazo)?

4.- Cree Usted que el Estado a través de sus dependencias responsables y que las organizaciones indígenas (zonales, regionales y nacionales), pueden prestar un apoyo útil a las comunidades para la elaboración de sus planes de vida, o piensa que éstos deben formularse exclusivamente por la gente de cada comunidad? Si opina que podría ser útil, podría explicar cuál sería el tipo de apoyo deseable?

5.- ¿Considera Usted que, elaborado un plan de vida de su comunidad, habría la voluntad de toda la gente de ella para





realizarlo? Si no es así, ¿qué podría hacerse para asegurar la participación de toda la comunidad y, con ella, el cumplimiento del plan?

Lecturas recomendadas

- 1.- Ordenanza 32 de 2004 de la Asamblea de Antioquia, por la cual se adopta la política del para los indígenas del Departamento (texto en el Manual).
- 2.- Ley 145 de 1994, por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (archivo CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Leyes)
- 3.- Sentencia de la Corte Constitucional: T-652 de 1998 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).
- 4.- *Pueblos Indígenas, Globalización y Desarrollo con Identidad*, de Deruytte, Anne (BID)²⁸⁰ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. Varios).
- 5.- Estrategias de desarrollo culturalmente adecuadas para mujeres indígenas, de Mentzen, Angela (BID)²⁸¹ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. Varios).

²⁸⁰ <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/puin2.pdf>

²⁸¹ <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd47/mujeres.pdf>


MÓDULO 7. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL, ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA DEL PAÍS Y EN LA ADOPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE INICIATIVAS RELACIONADAS CON SUS DERECHOS.

Antecedentes


Bajo el régimen de la Constitución Política de 1886, el derecho a la participación ciudadana era exclusivamente el de la participación política que cumplían los ciudadanos, si llenaban determinadas condiciones, concurriendo con sus votos en las elecciones, para elegir a los integrantes de los cuerpos de representación popular (Congreso, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales) y al Presidente de la República. Con reforma constitucional del año de 1986, se amplió este tipo de participación para que los Gobernadores de los departamentos y los Alcaldes de los municipios fueran también designados por elección popular. Bajo este régimen, los miembros de las sociedades indígenas eran, como los demás colombianos, reconocidos en sus derechos como nacionales y ciudadanos, pero ni para ellos ni para el resto de los colombianos, se abrían otras opciones de intervenir en la vida pública, política y administrativa del país. Obviamente, tampoco se reconocían derechos especiales de participación a las sociedades indígenas como tales. Debe tomarse en consideración que durante el largo período de vigencia de la señalada Carta política, las sociedades indígenas y sus formas tradicionales de gobierno y tenencia de la tierra eran consideradas como organismos llamados a desaparecer.

Con la adopción de la nueva Constitución Política en el año de 1991, el concepto de participación ciudadana tuvo un cambio fundamental, ya que se le otorgó el carácter de factor determinante





del nuevo orden institucional que se pretendía construir, bajo una nueva concepción de la sociedad nacional y del Estado. De ahí que se la redefinió como una amplia gama de facultades y de responsabilidades de la sociedad y de los ciudadanos, para intervenir en la definición y el cumplimiento de las funciones y responsabilidades del gobierno. Entre los múltiples artículos de la Carta Política que hacen referencia al derecho de la participación, conviene hacer mención de algunos cuyo texto resulta importante para el entendimiento del espíritu que anima el nuevo ordenamiento constitucional en la materia y la responsabilidad que se demanda en de las autoridades y los particulares para asegurar su cumplimiento, así:

- El artículo 1º. de la Constitución le otorga a Colombia el carácter de “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista”
 - El artículo 2º. Consagra entre los fines esenciales del Estado, el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación ...”.
 - El artículo 40 que otorga a todo ciudadano el “derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, a la vez que le abre una amplia gama de acciones posibles para conseguirlo.
 - El artículo 41 que dispone, como responsabilidad de las instituciones de educación, fomentar “prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana”.
 - Los artículos 103, 104, 105 y 106, que señalan las diversas opciones de participación democrática abiertas al pueblo en el ámbito nacional, regional y municipal.
 - El artículo 311 que señala, entre las responsabilidades de los municipios con los ciudadanos, la de “promover la participación comunitaria, el movimiento social y cultural de sus habitantes...”.
- 


- El artículo 318 que da vida a las llamadas juntas administradoras locales, llamadas a funcionar en las divisiones que determinen los Consejos municipales, con un amplio número de funciones para participar activamente en el manejo y vigilancia de la gestión administrativa de los municipios.

La Participación y las Sociedades Indígenas

Además de adoptar una nueva Constitución Política, en el año 1991 Colombia ratificó, mediante la Ley 21, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas. Las normas de la Constitución que han quedado citadas son aplicables también a los miembros de las sociedades indígenas y a las sociedades indígenas mismas. Sin embargo, tanto en la nueva Carta Política como en el Convenio, se consagran normas explícitas sobre el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas del derecho a la participación en los asuntos públicos y, en particular en la toma de decisiones sobre todos aquellos que directamente les conciernen. Este reconocimiento no se circunscribe, obviamente, al derecho de participación que, como todos los ciudadanos, tienen los indígenas como personas. El derecho se extiende, de manera precisa, a las sociedades indígenas (pueblos o comunidades) como personas jurídicas con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. En general, todas las normas del texto constitucional relacionadas con indígenas, representan el claro reconocimiento de la capacidad de las sociedades indígenas para participar activamente en la decisión y manejo de sus propios asuntos y en los asuntos de la vida pública del país. Dos por lo menos, entre tales disposiciones de la Constitución, se refieren de manera explícita a la participación:


- El artículo 329, determina que el Gobierno nacional, al hacer la delimitación de las entidades territoriales indígenas, procederá “con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial”.
- El párrafo del artículo 330, por su parte, al señalar que “la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social





y económica de las comunidades”, añade que “En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

El Convenio 169 de la OIT, por otra parte, determina en forma reiterada la responsabilidad de los Estados parte en el mismo, para abrir a las sociedades indígenas y a sus miembros como personas, amplias y precisas opciones de participación en el manejo de sus propios asuntos y en la vida política, administrativa, cultural y social del país. Por vía de de ejemplo pueden señalarse las siguientes entre las muchas normas alusivas al tema que consagra el Convenio:


- El artículo 2 (1) apunta que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, **con la participación de los pueblos interesados**, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.
 - El artículo 4 que compromete a los Estados para adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo y culturas de los pueblos indígenas, señala “Tales **medidas especiales no** deberán ser **contrarias** a los **deseos expresados libremente** por los pueblos interesados”.
 - El artículo 6, dispone (num. 1) que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán “a) **consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados** y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente ...”.
 - El mismo artículo 6, (num.2) señala que “**Las consultas llevadas a cabo** en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.
- 

- El artículo 7 (num. 1) puntualiza que los pueblos indígenas **“deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades** en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar , en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.
- El mismo artículo 7 (num.2) determina que “El **mejoramiento de las condiciones de vida** y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, **con su participación y cooperación**, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan”.
- Y en el numeral 4, el mismo artículo 7 dice que “Los gobiernos deberán tomar **medidas, en cooperación con los pueblos interesados**, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.
- El artículo 8 (num.2) establece que los pueblos indígenas **“deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.
- El artículo 16 (num.2) señala que “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su **consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa**”.
- Y el artículo 22 (num.1) establece que “Deberán tomarse medidas para promover la **participación voluntaria** de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general”.

Proyección del Derecho de Participación de las Sociedades Indígenas

El derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas, clara y categóricamente reconocido en la Constitución y





los Convenios internacionales, adquiere una dimensión trascendente para estas sociedades, que se proyecta en todos los ámbitos de su vida: en lo político, en lo económico, en lo social, en lo cultural, en lo administrativo etc.

En lo Político:

En el ámbito de la vida política de las sociedades indígenas, el derecho de la participación tiene una proyección que encuentra su concreción en muy diversos casos y modalidades, de los que prestan ejemplo entre otros los siguientes:

- La capacidad de las sociedades indígenas y de sus organizaciones, para elegir representantes suyos en los órganos de representación popular (Congreso, Asambleas departamentales y Concejos municipales).
- La capacidad de definir y adoptar sus propios planes de vida y mejoramiento, señalando las acciones que proyectan cumplir como sociedades en todos los ámbitos de su vida social, económica, cultural, administrativa etc.
- La capacidad de ordenar y administrar sus propios territorios como entidades político-administrativas y manejar con un avanzado grado de autonomía sus asuntos internos de comunidad, y de orientar sus relaciones con otras entidades y personas del Estado y privadas.
- La capacidad para participar en el estudio y elaboración de los proyectos de leyes nacionales, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales, a través de sus representantes en tales organismos, y directamente como pueblos o comunidades, cuando, en ejercicio de su derecho a ser consultados, quieran intervenir en aquellos asuntos que directa o indirectamente puedan afectarlos.
- Capacidad para darse sus propias autoridades internas y para definir sus propias modalidades de gobierno y administración.

En lo económico:

En el ámbito de la vida económica de las sociedades indígenas, el derecho a la participación tiene también una amplia proyección, como pueden acreditarlo:


- La capacidad para definir sus propias opciones de desarrollo y mejoramiento.
- La capacidad para administrar y hacer uso y aprovechamiento económico de su territorio y de los recursos que contiene.
- Capacidad para aplicar los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a los proyectos que ellos mismos determinen.
- Capacidad para intervenir en el estudio, adopción y cumplimiento de todas aquellas iniciativas que puedan afectar su territorio o los recursos naturales del mismo.

En lo cultural:

En el ámbito de lo cultural, el derecho de participación de las sociedades indígenas se pone de manifiesto en muy diversas facetas de su vida interna como sociedades, y en el desarrollo de sus relaciones con otros sectores del Estado y la sociedad. Podrían ilustrar el ejercicio de la participación en este ámbito, las siguientes modalidades:

- Capacidad para mantener proteger, hacer uso y desarrollar su patrimonio cultural (lengua, conocimientos propios tradicionales, historia, tradiciones cosmogónicas y religiosas, derecho consuetudinario, expresiones artísticas etc.).
- Capacidad para intervenir en la definición, adopción y cumplimiento de los programas educativos aplicables a los establecimientos donde se educan niños o jóvenes indígenas.
- Capacidad para intervenir en la definición y cumplimiento de los programas de salud destinados a los pueblos y comunidades indígenas, para asegurar que la prestación de los servicios se cumpla con respeto a los valores culturales de los indígenas beneficiarios de dichos servicios.




- 
- Capacidad para determinar, con arreglo a las formas internas de decisión propias de cada pueblo o comunidad, las modalidades a través de las cuales debe surtirse el proceso de consulta en aquellos casos en los cuales ésta es necesaria para otorgarle validez a los actos o decisiones que pudieren afectar la vida de las comunidades.

En lo social:

En el ámbito de lo social, el de la participación constituye para los pueblos y comunidades indígenas un factor determinante en la búsqueda y logro de unas condiciones de bienestar para los asociados. Así lo acreditan, entre diversas opciones para su ejercicio, las siguientes:

- Capacidad para intervenir en la definición y adopción de los sistemas, procedimientos y planes de atención a los pueblos y comunidades indígenas en materia de educación, salud, vivienda, asistencia técnica etc., con el propósito de que tales acciones se realicen con eficiencia y proyecciones de un beneficio real para las comunidades y sus habitantes.
- Capacidad para tomar decisiones autónomas en todo lo concerniente a la definición y adopción de formas de organización social y familiar.

En lo administrativo y jurisdiccional:



En el ámbito de la administración y cuidado de sus propias sociedades y en el de asegurar el orden y la tranquilidad interna entre los asociados a través de la justicia, los pueblos y comunidades indígenas se encuentran en con muy diversas posibilidades de activa participación, y entre ellas, a manera de ejemplo, cabe señalar:

- Capacidad de participación, activa y excluyente, para definir y darse sus propios formas de gobierno interno de sus comunidades, territorios y recursos que estos contienen, y de manejo de relaciones con otros sectores públicos o privados.
- Capacidad para intervenir participativamente en la administración y gestión de los asuntos de interés que les


concierna y de interés público en general, de las entidades político-administrativas de las que hacen parte los territorios indígenas.

- Capacidad de las propias autoridades internas de los pueblos y comunidades indígenas, para administrar justicia entre los miembros y en sus territorios, con arreglo a sus propios ordenamientos, pero en el marco del debido respeto a las normas constitucionales y a los derechos fundamentales definidos por el propio ordenamiento constitucional y por los convenios internacionales ratificados por el país.
- Capacidad para participar activamente con los tribunales y organismos del Sistema Judicial Nacional en todas aquellas materias que contribuyan a facilitar o mejorar sus propios sistemas de administración de justicia y del que prestan las autoridades jurisdiccionales del orden nacional.
- Capacidad de administración, para definir la destinación y orientar la aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones que reciben del Estado en cumplimiento de la disposición constitucional.
- Capacidad para administrar y aplicar los recursos de carácter técnico o financiero, provenientes de entidades públicas o privadas, que hayan conseguido como fruto de sus propias gestiones.

La Participación y el Derecho de Consulta

Una de las modalidades de participación más frecuentes y de mayor interés para las sociedades indígenas, en el derecho y la responsabilidad de defensa de los intereses colectivos de los pueblos y comunidades, se presente a través de la institución llamada de la consulta. Por la frecuencia recurrente de casos en los cuales se ha ventilado en los últimos años la materia, existe ya una serie relativamente amplia de ordenamientos que tratan de ella, y la Corte Constitucional ha proferido múltiples sentencias en las cuales ha procurado esclarecer la naturaleza de la institución y las modalidades que, a su juicio, debe revestir el cumplimiento de su aplicación. Por la índole de simple información preliminar para la





reflexión y el debate que reviste, como los anteriores, el presente módulo, se procede enseguida a presentar en breves notas, cuatro aspectos medulares sobre el tema: la normatividad sustantiva que sustenta el derecho de la consulta, las líneas generales de entendimiento y manejo del tema de la consulta trazadas por la Corte Constitucional, las normas y disposiciones administrativas que ha producido el Estado para aplicarla, y el señalamiento de algunos de los puntos de confrontación entre el Estado y las sociedades indígenas no resueltos hasta ahora.

Normatividad sustantiva sobre el derecho a la consulta:

El fundamento mayor del derecho especial de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados cuando se expiden ordenamientos legales o cuando se toman medidas de carácter público o privado que puedan afectar sus derechos, se encuentra en la propia Carta política al otorgar a las sociedades indígenas un amplio número de derechos especiales que tienen el carácter de derechos fundamentales. En estas eventualidades, obviamente los indicados ordenamientos y actos no pueden producirse mientras no se constate a través de la consulta, si de los tales podría o derivarse el daño potencial para las agrupaciones indígenas. Resulta claro del texto constitucional que cuando se habla de contar con la participación de los indígenas para el cumplimiento de determinadas tareas o la adopción de determinadas medidas, se hace legalmente exigible el cumplimiento de la consulta. Así ocurre, por ejemplo, en los casos de los artículos 329 y 330 de la Carta de los que se hizo mención y transcripción anteriormente en el texto de este módulo.


Como también fue señalado anteriormente, el Convenio 169 de la OIT, enfatiza de manera reiterada el derecho a la participación en un notorio número de sus disposiciones. Sin embargo, lo hace de manera precisa sobre la obligatoriedad de la consulta previa en el artículo 6 (num.1 a), cuando dispone como responsabilidad de los Estados partes la de “a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los

pueblos interesados puedan participar libremente ...”. El texto transcrito no sólo resulta claro y perentorio en sí mismo, porque más adelante (num.2) añade que “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Hace énfasis especial, más adelante, el Convenio, en el artículo 15, al hacer mención de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, cuando determina que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.

No está de más observar, como aparece dicho en reiteradas decisiones de la Corte Constitucional, que los derechos fundamentales reconocidos en los Convenios internacionales ratificados por el país, forman parte del bloque de constitucionalidad y ostentan la misma jerarquía de las normas constitucionales y, obviamente, iguales responsabilidades de acatamiento.


Además de la Carta Política y el Convenio, diversas leyes nacionales, entre ellas la Ley 115 de 1993 General de Educación, la Ley 99 de 199 de 1993 sobre Medio Ambiente, y los varios ordenamientos agrarios, demandan la consulta de las sociedades indígenas para el cumplimiento de determinadas decisiones. Así sucede en el caso de la Ley Nacional de Educación cuando demanda: en su artículo 59 que, en lo concerniente a asesoría especializada en el desarrollo de textos y materiales educativos y programas de investigación y capacitación etnolingüística, el Ministerio de Educación Nacional procederá en todo caso “en concertación con los grupos étnicos”; en su artículo 60, cuando dice que “No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados, en la educación de los grupos étnicos ... sin el consentimiento de las comunidades interesadas”; y en el artículo 62 cuando determina que “Las autoridades competentes, en





concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios”.

La Ley 99 de 1993, sobre medio ambiente por su parte incorpora también disposiciones que hacen exigible la consulta a los indígenas, así: el artículo 13 dice que el llamado Consejo Nacional Ambiental, encargado de asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, contará entre sus miembros con un representante de las comunidades indígenas; el artículo 26, por su parte, estatuye que los distintos Consejos Directivos de las distintas Corporaciones Regionales de Desarrollo, deberán tener “un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación elegido por ellas mismas”; el artículo 31 establece que entre las funciones asignadas a las Corporaciones de Desarrollo Regional, se encuentra la de “Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”; y el artículo 76 dice que “la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales”, y que “las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.



Las normas agrarias vigentes también aluden al tema de la consulta las comunidades indígenas en varias de sus disposiciones. Vemos así cómo la Ley 160, de reforma agraria y desarrollo rural campesino dice: en su artículo 1, numeral 8, que, como parte del objeto de la Ley, ella tendrá entre sus finalidades la de “Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina”; y el artículo 85 (parag.3) puntualiza que “en concertación con los Cabildos o autoridades tradicionales de las


comunidades indígenas”, el organismo de la reforma agraria “verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio de Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica”, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la Ley 99 de 1993. El Decreto 1300 de 2003 que creó el Incoder, por su parte, en el artículo 6 (num.7) dice que entre los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Rural Integrado, Incoder, habrá “un (1) representante de las organizaciones indígenas”; y en su artículo 14 (num.8) determina entre las funciones de la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del Incoder, la de “Coordinar y concertar el plan de atención a las comunidades indígenas y asesorar a las oficinas de enlace territorial en la ejecución de las acciones relacionadas con la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas”.

Lineamientos de Jurisprudencia sobre el Derecho de Consulta:

En un crecido número de decisiones, la Corte Constitucional ha cumplido el examen sobre el tema de la consulta que se debe a las sociedades indígenas, para determinados efectos en la toma de decisiones que puedan afectar sus intereses. Algunos de los lineamientos trazados por la corte tienen que ver, entre otros aspectos, con el carácter de la consulta, con las exigencias de una consulta ajustada a derecho, con la finalidad de la consulta, y con la falta de acuerdo sobre la consulta.

Acercas de la naturaleza y carácter del derecho de la consulta, dice la Corte Constitucional: “A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la





autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”. (C. C. Sentencias SU - 039 de 1997 y T- 652 de 1998).

Acerca de las exigencias de una consulta ajustada a derecho, expresa la Corte que su realización a la comunidad indígena “comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:

"a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

"b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

"c) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. (C. C.: Sentencias SU- 039 de 1997 y T- 652 de 1998).

Acerca de la finalidad de la consulta, dice la Corte que: “De otra parte, el derecho a la participación consagrado en la nueva Carta Política no es nuevo para las comunidades indígenas. Antes de que se publicara la nueva Constitución, el Congreso de la República expidió la Ley 21 de 4 de marzo de 1991, por medio de la cual ratificó el Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en países independientes (los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos por disposición del artículo 93 de la Constitución prevalecen en el orden interno). En ella se estableció, que para que el derecho a la autonomía que tienen los pueblos indígenas sea efectivo y no se impongan decisiones que puedan ir en contra de su identidad cultural y demás derechos, todas las decisiones que afectan a los indígenas deben ser previamente consultadas:

"Artículo 6o. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)". (Corte Constitucional, sentencia T-405 de 1993).

Acerca de la falta de acuerdo sobre la materia o materias de la consulta, expresa la Corte que: “Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconvinción con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica”. (C. C. Sentencia SU-039 de 1997).



Normas Operativas del Estado para realización de la consulta:

El carácter de exigencia legal que entraña la consulta a las sociedades indígenas sobre determinadas materias de asuntos que les incumben, ha hecho suponer dentro de la lógica jurídica de las instituciones que rigen en el país, que el cumplimiento de esta exigencia debería estar sometido a un procedimiento jurídico, vale decir: de unas reglas que señalaran cómo y de qué manera debe iniciarse y avanzarse en este proceso, cuáles son los derechos y responsabilidades tanto de quien hace la consulta como de la parte consultada, cuáles son las exigencias de tiempo y lugar que puede representar el proceso, y en general todos aquellos elementos que aseguren la seriedad y responsabilidad en lo que se decide y en los compromisos para respetar lo decidido.


En su afán por resolver los numerosos casos de proyectos o iniciativas, de obras públicas y aprovechamiento de recursos estratégicos de especial magnitud, en el año de 1998, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1320, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Este ordenamiento, que al parecer no fue previamente discutido y analizado con los voceros y representantes de las organizaciones indígenas, fue considerado en su momento por dichas organizaciones como violatorio de sus intereses y contrario a la letra y al espíritu que animaba las normas constitucionales y del Convenio 169 de la OIT que reconocían el derecho a la consulta. Sin entrar, porque no es el caso en este trabajo, en una revisión analítica del Decreto, se colige de su lectura que en el mismo se señalan unos trámites tan perentorios en su cumplimiento en materia de términos, de reuniones para el diálogo, de resultados esperados, presunciones etc. que, en la práctica, puede resultar imposible para sociedades con culturas ajenas a la cultura jurídica nacional. Lo anotado, sin entrar a revisar el contenido de fondo, revisión que sirvió ya a la Corte Constitucional, en una de sus decisiones para declararlo “contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991...”. (Sentencia T-652 de 1998).

Pese a la decisión de la Corte Constitucional, el Decreto 1320 se mantiene vigente como único procedimiento válido para adelantar la consulta con los pueblos y comunidades indígenas sobre materias que la demanden, ya que la norma cuya ilegalidad ha sido demandada ante el Consejo de Estado, ha sido encontrada ajustada a derecho en dos decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la primera del año 1999 y la segunda del año 2003 (Sentencia de mayo 20-99, exp. 5091, y Sentencia de octubre 23-03, exp. 11001).

Para mayor confusión, sobre el tema, desde el año 1996, el Gobierno nacional había dictado el Decreto 1397, por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígena y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y Organizaciones Indígenas. En este Decreto, concertado y propuesto por la ONIC, en su artículo 11, entre otras muchas decisiones, se le señala como objeto a la nombrada Mesa, el de concertar entre los pueblos y organizaciones indígenas y el Estado “todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que allí se lleguen”. Debe observarse que este Decreto cuya ilegalidad también fue demandada, con excepción de una expresión del artículo 7, fue declarado como legal por el Consejo de Estado, en sentencia de Octubre 8 de 1998. Una muestra de la confusión que se origina en este Decreto, radica en la función que se radica en la señalada Mesa de Concertación como órgano supremo y casi excluyente de negociación o concertación con el Estado. Tal parece que las mismas comunidades y sus autoridades, quedarían excluidas para intervenir como sujetos de una consulta sobre casos que sean de su exclusivo interés.

La última decisión gubernamental en esta materia parece haber sido la Directiva Presidencial de Marzo 26 del 2010, sobre “Garantía del Derecho Fundamental a la Consulta Previa de los Grupos Étnicos Nacionales”. En esta Directiva, dirigida a Vicepresidente, Ministros, Directores de los Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores, Gerentes y Organismos del Sector Central y Descentralizado del Orden Nacional, se formulan





consideraciones sobre la responsabilidad de dar cumplimiento a las normas que prevén el derecho a la consulta, se hace mención de la función del Ministerio del Interior y de Justicia como entidad responsable en el Estado para orientar los procesos de Consulta, y, siguiendo las disposiciones del Convenio y las normas dictadas anteriormente por el propio gobierno se puntualizan, más a manera guía de orientación, las eventualidades en las que puede hacerse exigible la consulta y en los que la misma no sería legalmente exigible. A manera de reflexión conclusiva sobre este punto, la Directiva no introduce, ni podría hacerlo, cambios ni innovaciones de fondo en el manejo institucional emanado del Estado. Se comprende, entonces, que no existe hasta hoy ningún ordenamiento operativo que satisfaga las posibilidades de un diálogo coherente entre las sociedades indígenas y el Estado para que los asuntos relativos a la consulta puedan resolverse armónica y eficazmente para las partes.

Algunos puntos de confrontación Estado-Indígenas, sobre consulta:


Son varios y de distinta índole. Entre los que parecen entrañar mayor dificultad para el entendimiento, se encuentran: el que dice relación con la interpretación del parágrafo del artículo 330 de la Constitución y del artículo 15 (2) del Convenio 16; el que se refiere a la representación legal de la comunidad o pueblo que sería llamados a consulta; el del procedimiento en general; y, de manera aún más amplia y global, el que concierne a los parámetros institucionales y legales al amparo de los cuales se definiría un posible procedimiento de consulta. Una simple y breve descripción enunciativa de cada uno, sería la siguiente:

- Sobre las disposiciones del parágrafo del artículo 330 de la Carta y el artículo 15(2) del Convenio, las organizaciones indígenas entienden que estas normas autorizan, en determinados casos, la posibilidad de objetar o vetar la realización de obras de aprovechamiento de recursos en sus territorios, dado que tal explotación debe cumplirse “sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades”, y su experiencia les acredita que tales explotaciones representación siempre forzosos e inevitables

desmedros. El Estado no parece compartir lo inevitable del desmedro que traerían todas las explotaciones y cree que el empleo de una tecnología apropiada puede minimizar y hasta evitar la totalidad de los riesgos.

- Sobre la representación legal del pueblo o comunidad llamados a la consulta, parece suscitarse algunas diferencias. El Estado cree entender que el proceso debe adelantarse fundamental y en lo posible de manera exclusiva con la comunidad, pueblo o sector potencialmente afectado con el proyecto de explotación de recursos o de obras, y piensa que en las normas no se encuentra apoyo para una interpretación diferente. El sector indígena y en especial el de las organizaciones, parecen entender que la realización de obras y explotación de recursos naturales en territorios indígenas de cualquiera de los sectores indígenas del país constituye un riesgo para los indígenas de la región o del país en general. Piensan también que en el país hay comunidades indígenas tan marginadas y desinformadas, que no estarían por sí mismas en capacidad de participar activamente en su defensa con ocasión de un proceso de consulta.
- Sobre el punto del procedimiento en general, el Estado ha expresado de manera reiterada el interés en la existencia de un procedimiento de consulta, con todas las alternativas de flexibilidad que demande la multiplicidad de casos posibles y de condiciones de vida y de cultura de las sociedades indígenas, pero un procedimiento que defina unas reglas básicas que garanticen los derechos de los interesados en las obras y de las sociedades indígenas potencialmente amenazadas. Las organizaciones indígenas parecen adivinar serios riesgos en la existencia de un solo y único procedimiento que, a su entender, dada la considerable diversidad de los pueblos y comunidades indígenas del país en sus condiciones de vida y cultura, podría representar una especie de camisa de fuerza que limitaría sus posibilidades de defensa de sus derechos.
- Sobre los parámetros institucionales y legales que podrían servir de apoyo a un procedimiento, cabe observar que,





mientras el Estado y sus organismos competentes mantienen un férreo criterio de formular un régimen de procedimiento según los patrones legales nacionales, buena parte de los pueblos indígenas y sus organizaciones albergan la confianza en un posible modelo de procedimiento que reconozca y se ajuste a las modalidades de pensamiento de todas y cada una de las culturas indígenas.

Inquietudes para el estudio y el debate

1.- La Constitución del 91 señaló el de la participación en los asuntos públicos como un derecho ciudadano fundamental. ¿Qué necesitan los pueblo indígenas para asegurar la efectividad de tal derecho en los asuntos que les incumben: mayor y mejor desarrollo del texto constitucional, mayor voluntad del Estado, mayor iniciativa de los indígenas y sus organizaciones, otros requerimientos?

2.- ¿Qué iniciativas deberían adoptar e impulsar las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y directivos de las organizaciones zonales y regionales, para asegurar la efectividad de la participación indígena en los asuntos públicos que les conciernen?

3.- ¿Qué medidas deberían tomar el Estado, los voceros indígenas en el Congreso, y las organizaciones zonales y regionales indígenas, para asegurar una efectiva participación de las comunidades indígenas, especialmente las más aisladas, en los asuntos públicos de su interés?

4.- La consulta en los asuntos que les conciernen fue instituida como un derecho indígena fundamental, pero ha tenido muchas dificultades en su aplicación. ¿Qué demanda su adecuado funcionamiento: ¿un reglamento adecuado?, ¿mayor disposición de diálogo entre el Estado y los indígenas?, ¿mayor iniciativa de las organizaciones indígenas?

5.- Enterado de algunos de los posibles factores que perturban el cumplimiento de una adecuada consulta a los indígenas, ¿qué

procedimiento recomendaría Usted para que organizaciones indígenas y gobierno pudieran trabajar juntos y acordar un procedimiento aceptable para su cumplimiento?

Lecturas recomendadas

1.- Decreto 1397 de 1996, por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (texto en el Manual).

2.- Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio (texto en el Manual).

3.- Sentencias de la Corte Constitucional: SU-039 de 1997, T-652 de 1998, y C-414 de 2002 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

4.- *Consulta Comunitaria y Desarrollo Sostenible*, de Schwartz, Norman, y Deruytter Anne (BID)²⁸² (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).


5.- *Son eficaces los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas en el sector minero?*, de Whiteman, Gail, y Mamen, Katy (Instituto Norte Sur)²⁸³ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

6.- Comunicado del Pueblo U'wa sobre consulta previa (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

²⁸² <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=362168>

²⁸³ http://www.nsi-ins.ca/english/pdf/lit_rev/lit_rev_ex_sum_spanish.pdf





MÓDULO 8. DERECHO A LA INTERRELACIÓN CON OTROS SECTORES, CON SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, A LA TRADICIÓN Y A LAS REGULACIONES QUE DEMANDAN TALES RELACIONES

Observación Preliminar

Las sociedades indígenas forman parte de la Nación colombiana y, en tal carácter, reconocen que la soberanía política descansa en el pueblo colombiano, o sociedad colombiana en su conjunto. Dentro del marco de la soberanía y en el ejercicio del poder que ésta le otorga, la sociedad nacional, al adoptar el ordenamiento constitucional del 91, otorgó a las sociedades indígenas un grado relativamente amplio de autonomía en todo lo que concierne a la definición y manejo de sus propios asuntos comunitarios. No obstante, en todo lo que concierne al manejo de las relaciones de las sociedades indígenas con el Estado en su conjunto, con sectores de ese Estado (entidades de gobierno) y con otras entidades de carácter privado o con diversos sectores de la sociedad nacional, en cuanto al régimen llamado a señalar el manejo de tales relaciones, las sociedades indígenas deben someterse al ordenamiento constitucional y, además, a los ordenamientos que la misma sociedad nacional, en ejercicio de la facultad de soberanía ha adoptado para el efecto. En ausencia o a falta de ordenamientos especiales adoptados para la regulación de determinadas relaciones, estas deberán manejarse con sujeción a los acuerdos que libremente decidieren adoptar las partes comprometidas en ellas.

Pautas Jurídicas Generales en la Interrelación de las sociedades indígenas

En el desarrollo de las relaciones de la Comunidad o las Comunidades Indígenas con el Estado o Entidades o Personas Particulares, debe darse satisfacción a diversas exigencias de

carácter jurídico que garanticen la seriedad y la validez de los acuerdos y decisiones que lleguen a formalizarse, así:

De parte del Estado o sus entidades o entidades o personas privadas:

Se debe actuar con plena sujeción a las disposiciones legales vigentes, es decir con pleno reconocimiento de la condición de las sociedades indígenas como sujetos capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y con sujeción a las normas que les reconocen derechos especiales en diversas materias.

De parte de las sociedades indígenas:

Se debe acreditar en debida forma la personería jurídica y la representación legítima de la persona de la sociedad respectiva (pueblo, comunidad, asociación de cabildos y autoridades tradicionales et.).


Relaciones Estado – Sociedades Indígenas

La mayoría de las relaciones de las sociedades indígenas con el Estado y sus agencias y oficinas, se encuentran definidas y reguladas en los ordenamientos legales y reglamentos. Así ocurre, por ejemplo, en todas aquellas materias que trasciendan las simples decisiones de gobierno interno de las comunidades, y tengan relación con los temas de ejercicio de derechos políticos, de asuntos territoriales, de gobierno y ejercicio de la justicia, de servicios de salud y educación, de manejo de recursos naturales, servicio militar etc. Una rápida alusión a cada una de estas materias, puede servir de ilustración a la afirmación precedente.

Relaciones en materia de derechos políticos


Como todos los ciudadanos, los miembros de las sociedades indígenas tienen derecho a intervenir en los debates políticos, participando en los eventos electorales como candidatos a los órganos de representación popular, o simplemente dando en tales oportunidades su voto a quienes puedan representarlos en los mismos. Obviamente la decisión de intervenir o no en estos eventos de la política nacional es libre de cada ciudadano, pero el procedimiento y las modalidades para adelantar el ejercicio de este





derecho, no depende del poder autonómico de las sociedades indígenas. Quien desee participar en las elecciones como candidato o como simple elector, indígena o no, debe someterse a unas normas que están fijadas de antemano en los ordenamientos nacionales, entre ellas: ser mayor de 18 años y acreditarlo con su respectiva cédula de ciudadanía; si aspira a un cargo de representación popular, debe cumplir unas exigencias que están definidas en las normas constitucionales y/o legales nacionales; si decide intervenir en los eventos electorales debe hacerlo en las fechas, lugares y horarios fijados por las normas nacionales que de ordinario rigen para tales eventos. Resulta, en consecuencia, que en este tipo de relaciones de las sociedades indígenas y de sus miembros con el Estado, los miembros de dichas sociedades deben cumplir con unos ordenamientos ajenos al régimen autonómico que determina sus modalidades de gobierno interno.

Relaciones en materia de asuntos territoriales



Las sociedades indígenas gozan de un margen bastante amplio de autonomía para todo lo que concierne al manejo cuidado, uso y distribución de las tierras que conforman sus espacios de vida. Sin embargo, hay aspectos en esta materia en los cuales requieren las sociedades indígenas adelantar relaciones o formalizar acuerdos con entidades del Estado que no pueden enmarcarse dentro del ámbito de sus asuntos internos de gobierno y que se rigen por normas especiales pero de carácter nacional. Así sucede, por ejemplo, en todo lo que concierne a los trámites de legalización de las tierras para aquellos núcleos de población indígena que carecen de títulos formales para acreditar su dominio de la tierra o que carecen de tierras en absoluto. Todo el trámite de estos procesos de legalización, desde su inicio hasta su conclusión con la entrega y registro del título respectivo, se adelanta con sujeción a normas de nacionales de carácter obligatorio. Otra faceta en el tema de la tierra cuyo manejo es ajeno a la decisión autonómica de las sociedades indígenas y se encuentra sometido a normas nacionales, es el relativo al poder dispositivo del dominio, ya que por disposición constitucional y legal las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Algo más que en el tema de tierras escapa a la capacidad exclusiva de las autoridades


indígenas y les demanda a estas entablar relaciones y formalizar acuerdos con las del orden nacional, se refiere a las tareas de saneamiento de los territorios de resguardos ocupados por terceros no indígenas.

Relaciones en materia de gobierno y ejercicio de la autonomía

En términos generales, las autoridades indígenas de los pueblos y comunidades gozan de un grado amplio de autonomía para el manejo de sus asuntos internos de comunidad. Las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, deben reconocer y respetar esta capacidad otorgada las sociedades indígenas para el manejo y atención de aquellos asuntos que corresponden al desarrollo normal de la vida de las familias y personas que componen el núcleo comunitario. También en asuntos de justicia, la norma Constitucional ha reconocido a las autoridades de los pueblos indígenas el derecho a ejercer la función y servicio de justicia en sus respectivos territorios, para atender los problemas que en esta materia se susciten entre los asociados. El grado de discrecionalidad de las autoridades indígenas en el ejercicio de la justicia ha sido ampliamente esclarecido en reiteradas decisiones de la Corte Constitucional. No obstante, se presentan en la vida de los pueblos y comunidades indígenas situaciones que trascienden la capacidad de sus autoridades para darles solución, o simplemente éstas carecen de atribuciones para ello. Sirve de ejemplo en este caso, la ocurrencia de conflictos que suelen enfrentar las comunidades indígenas con terceros no indígenas que, con su autorización o sin ella, realizan actividades nocivas a los intereses y derechos de los indígenas en sus territorios. En estos casos pueden requerir las comunidades el apoyo de las autoridades externas para procurar solución a los conflictos, o por tratarse de conflictos que deban ventilarse en tribunales judiciales u oficinas administrativas de carácter nacional, o por revestir tal gravedad los conflictos que desbordan la capacidad de las comunidades y sus autoridades para dar por sí solas solución a ellos.

También en el ejercicio de la jurisdicción especial de la que se encuentran investidas las autoridades indígenas, pese al amplio margen de discrecionalidad para su manejo, dichas autoridades se encuentran en situaciones que les demandan relación con las





autoridades judiciales nacionales y con otros organismos comprometidos con la justicia. Resulta claro, en primer término que el señalado ejercicio jurisdiccional debe enmarcarse dentro del acatamiento de claras normas de orden constitucional que les comprometen al respeto de los derechos humanos fundamentales y a la observancia de procedimientos que observen las garantías procesales fundamentales (autoridad competente para adelantar el juicio, existencia de ordenamientos que contemplen el tratamiento de las conductas susceptibles de juzgamiento, respeto a la legítima defensa, proporcionalidad en las penas aplicables etc.). La administración de la justicia con sujeción a estas exigencias mínimas les garantiza a las autoridades indígenas la capacidad de actuar con un amplio margen de independencia. Sin embargo, el quebrantamiento de estas exigencias mínimas, bien puede demandarles la necesidad de responder ante las autoridades jurisdiccionales del orden nacional por el posible abuso de sus atribuciones como jueces.

Algo más en el tema de la justicia es para señalar que, pese al grado de autonomía de los jueces indígenas para actuar, suele enfrentar esta justicia el conocimiento de casos que le demandan el apoyo técnico de los organismos del Estado para adelantar sus investigaciones o para recabar pruebas en materia que permitan a los jueces indígenas el esclarecimiento de los hechos objeto de sus investigaciones. En estas eventualidades, obviamente, las autoridades judiciales indígenas deberán formalizar relaciones de cooperación con las autoridades del sistema judicial nacional, incluidos los organismos de la Policía Judicial, Instituto de Medicina Legal, Instituto Nacional Penitenciario etc.

Relaciones en la prestación de servicios básicos de salud y educación

La prestación de los servicios públicos básicos de salud y educación constituyen una responsabilidad constitucional a cargo del Estado. Las sociedades indígenas y sus integrantes, como nacionales colombianos deben, ser atendidos en debida forma. La prestación de estos servicios está regulada en ordenamientos legales especiales que determinan los derechos y responsabilidades, tanto del Estado como de los beneficiarios de los servicios. Dentro


de estos ordenamientos, se han definido algunas normas especiales que regulan las modalidades que, por razón de las características culturales de las sociedades indígenas y de sus formas de organización, debe revestir la atención de para los integrantes de este sector social. En el interior de sus territorios, las autoridades indígenas deben velar para que las entidades del Estado responsables de los programas de salud y de educación atiendan en forma debida sus compromisos con la población indígena. En esta función deben mantener relaciones regulares con las referidas entidades. El manejo de estas relaciones se encuentra sometido a los ordenamientos legales y reglamentarios especiales dictados para el efecto: en materia de salud, la Ley 100 de 1993 y en materia de educación la Ley 115 del mismo año, todos los decretos, reglamentos y otras disposiciones menores que han reglamentado o desarrollado.

Una materia estrechamente relacionada con los temas de la salud y la educación, se refiere al manejo y aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones que el Estado transfiere a los resguardos indígenas. En todo lo concerniente a este tema, el Estado ha expedido ordenamientos, el principal la Ley 715 de 2001 y otros adicionales que determinan todo lo relativo a la destinación, el giro, la administración y la inversión de estos recursos que, entre otras varias opciones, pueden ser aplicados a las actividades de salud y educación para cubrir requerimientos de la población indígena. Como aún no se ha dado aprobación a la ley especial que fijaría el procedimiento para la formación de las Entidades Territoriales Indígenas, el giro de estos recursos se hace directamente a las Alcaldías de los municipios donde tienen su ubicación los resguardos. Las autoridades de los resguardos deben, entonces, adelantar conversaciones con los Alcaldes y demás autoridades municipales para formalizar con ellas el destino que proyectan darle las comunidades a los señalados recursos.

Relaciones en el manejo de los recursos naturales

Colombia tiene una nutrida legislación en materia ambiental relacionada con la defensa del ambiente, de los ecosistemas naturales y de los recursos naturales en general. Esta legislación está compuesta por el acervo de normas nacionales adoptadas





desde la aprobación, en el año de 1974, del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y por los numerosos convenios y declaraciones internacionales sobre la materia que el Estado ha suscrito y ratificado. La responsabilidad de la defensa del ambiente y los recursos naturales constituye, por lo tanto, una responsabilidad que comparten todos los colombianos, pero cuya dirección y compromiso central y fundamental de atención le están atribuidos al Estado.

Los pueblos indígenas colombianos son actualmente titulares del dominio de un total equivalente a los 32 millones de hectáreas, lo que representa un porcentaje cercano al 28% del territorio nacional. Algo también digno de mención es que un alto porcentaje de los recursos forestales y faunísticos supervivientes del país, tal vez cercano al 50%, se encuentra en los territorios reconocidos en propiedad a los indígenas. A los pueblos indígenas les encomendó la Constitución Política, al definir en su artículo 330 las funciones de los llamados Consejos de las Entidades Territoriales Indígenas, la de “Velar por la preservación de los recursos naturales”. Aunque tales entidades no han entrado en funcionamiento, resulta claro que dentro de los numerosos y extensos territorios que les han sido reconocidos como resguardos, mientras las referidas Entidades entran en funcionamiento, la función en lo concerniente a la protección del ambiente y los recursos naturales debe ser asumida por las actuales autoridades internas de Cabildos o Autoridades Tradicionales. Pero, obviamente, en el cumplimiento de esta función no excluye el poder supremo que, en esta materia, descansa en el poder central del Estado, y específicamente en el Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Este poder de dirección suprema de la política ambiental y de protección de los recursos naturales, hace forzoso para las sociedades indígenas, a través de sus autoridades establezcan relaciones regulares con las autoridades del nombrado Ministerio para el cabal ejercicio de sus funciones. También deben establecer relaciones y formalizar acuerdos de trabajo conjunto con las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, entidades a las que se ha confiado alto número de funciones en materia ambiental y en cuyas juntas


directivas, por derecho propio, toman parte representantes de las poblaciones indígenas.

Reviste particular interés adicional en esta materia de las relaciones Estado –Indígenas sobre el tema de los recursos naturales, el caso especial de los pueblos y comunidades indígenas poseedores de territorios a los que el Estado ha dado también el carácter de Parques naturales u otro tipo cualquiera de zonas protegidas, de las que hacen mención la legislación nacional y los convenios ratificados por Colombia en la búsqueda de modos más eficaces de proteger los ecosistemas naturales. Se presenta en este campo una ambigua situación que de carácter jurídico aún no esclarecida. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo de un decreto reglamentario del Código de los Recursos Naturales, “No es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena ..”²⁸⁴. Esta norma fue adoptada, y resultaba entonces claramente ajustada a derecho, en un momento en el cual la política del Gobierno sólo autorizaba la entrega de tierras a las comunidades indígenas con el carácter de reservas, es decir manteniendo el Estado el dominio de las áreas entregadas, consideradas hasta entonces como tierras baldías o fiscales. Se cambió esta modalidad de legalización de tierras a los indígenas, transfiriéndoselas como resguardo, vale decir, en plena propiedad. No hubo modificación de la norma del Decreto 622 de 1977, pero el Estado ha continuado, hasta hoy, imponiendo a diversos territorios indígenas de resguardo el carácter de parques naturales.

Según lo muestra un estudio realizado en el año 2007, se habían constituido hasta entonces, entre parques nacionales naturales, santuarios de flora y fauna, reservas naturales, áreas naturales vía parque y áreas naturales únicas, un total de 51 zonas protegidas, veintitrés por ciento (23%) de las cuales tenían parte de su superficie traslapada con territorios de indígenas. El mismo trabajo daba cuenta de que el área total superficiaria de los parques con parte de su espacio sobrepuesta a territorios indígenas era de 6.942.153 hectáreas, de las cuales una extensión de 3.604.632 hectáreas, vale decir el 52% del total de los parques traslapados, eran tierras de indígenas. No parece existir conflicto entre

²⁸⁴ Artículo 7°. Del Decreto 622 de 1977.





territorios indígenas y parques a propósito del tema de la propiedad de la tierra, porque aún las entidades del Estado, consultando las normas legales vigentes, encuentran que el carácter de parque natural nacional no entraña forzosamente la propiedad por parte del Estado. El eje del conflicto entre parques y territorios indígenas radica sin duda alguna en el hecho de que el régimen jurídico impuesto a las tierras de parques y naturales y demás áreas protegidas entraña una severa restricción de cualquier uso que suponga aprovechamiento económico que pueda ocasionar algún tipo de perturbación de los ecosistemas. Aunque se sabe y se ha reconocido en repetidos eventos mundiales y nacionales ambientalistas que la conducta de muchos pueblos indígenas no entraña riesgos o amenazas perturbadoras para el medio ambiente, algunas de las actividades tradicionales de los pueblos indígenas, como la cacería o el aprovechamiento del suelo de los bosques en el trabajo de chagras rotativas, ha preocupado a los funcionarios del Sistema de Parques Naturales.

En los últimos años, las entidades del Estado han procurado un acercamiento con los pueblos indígenas afectados en la ocupación de sus tierras por el establecimiento de los parques. En varios momentos y oportunidades de esta relación, se han entablado conversaciones entre las partes y han llegado a formalizarse algunos acuerdos. En algunos casos, incluso se ha llegado a la fórmula de adelantar una coadministración de las áreas traslapadas, sin que, por lo que se conoce, tal modalidad se encuentre funcionando en alguno de los casos discutidos. El año 2010, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2372 de Julio 1, por el que, al reglamentar algunas disposiciones alusivas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se adoptan algunas medidas que tienden a tomar en cuenta las poblaciones indígenas que ocupan en parte 23 de las áreas protegidas existentes. Del examen de la norma, no obstante, resulta claro que ninguno de las materias de fondo que motivan las reclamaciones indígenas ha sido motivo de tratamiento en los ordenamientos legales con fórmulas que pretendan su solución.

Relaciones en materia de servicio militar

Desde la independencia política de Colombia, a través de las primeras decisiones de los nuevos gobernantes, se adoptó la

política de excluir a los indígenas del pago del servicio militar obligatorio²⁸⁵. Después de la primera resolución dictada por el propio Libertador, la norma de exclusión de los indígenas de este servicio se ha venido repitiendo en las distintas leyes de reclutamiento militar expedidas durante la vida de la República²⁸⁶. La propia Corte Constitucional, al decidir sobre diferentes demandas en esta materia, ha determinado de manera reiterada y precisa, el derecho que asiste a los miembros de los pueblos indígenas que acrediten en debida forma esta condición, a ser excluidos de la prestación de este servicio y a ser eximidos del pago de la llamada cuota de compensación que, de ordinario, se exige a los colombianos que por diversas razones no se ven llamados a la prestación de este servicio²⁸⁷.

Aunque las decisiones de la Corte Constitucional han contribuido a esclarecer muchas de las dudas que sobre la materia del servicio militar, algunas dificultades en la interpretación de las actuales disposiciones legales sobre reclutamiento son ocasión frecuente de desencuentros y conflictos entre oficiales de las Fuerzas Armadas encargados de los trabajos de reclutamiento y las autoridades de algunos pueblos y comunidades indígenas. El problema parece encontrarse básicamente en la interpretación que se le debe dar al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, cuyo texto en la parte pertinente señala en su letra lo siguiente:

Exenciones en todo tiempo. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*
- b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*


En su sentencia C-58 de 1994, al examinar el artículo 27 en la parte pertinente, la Corte lo declara conforme a la Constitución Política y

²⁸⁵ Véase Resolución del Libertador Presidente, Simón Bolívar, del 15 de Octubre de 1828, art. 15.

²⁸⁶ Véanse, entre otras: Decreto de Marzo 29 de 1948; Ley 39 de 1868; Ley 48 de 1993, art. 27; Decreto 1397 de 1996, art. 15.

²⁸⁷ Corte Constitucional, sentencias: C- 58 de 1994, T-113 de 2009 y C-728 de 2009.





puntualiza en sus consideraciones que: “Luego los indígenas que no reúnan los dos requerimientos señalados por el artículo 27 precitado, se colocan en la situación del resto de los colombianos, los cuales sí tienen este deber constitucional. La Corte reitera que la prestación del servicio militar no es un mal o una sanción o un castigo, como lo ha presentado el demandante, sino es un deber que genera una carga para el hombre en sociedad”. Los dos requerimientos, obviamente, se refieren a la residencia del indígena en su territorio y la conservación de la integridad cultural, social y económica. La interpretación de esta disposición representa el esfuerzo de precisar de manera específica los conceptos de residencia, de territorio y de integridad cultural social y económica. Sin adentrarse en esta tarea que trasciende el propósito de este Manual, y que debe representar el aporte de los propios pueblos indígenas, de los altos tribunales de justicia y de los expertos, conviene hacer mención simplemente enunciativa de algunas dificultades concretas que se plantean con frecuencia por los voceros de las Fuerzas militares y de las organizaciones indígenas:

- ¿Aquellas personas de ascendencia indígena que voluntaria o forzadamente han establecido su residencia permanente en las ciudades, y que obviamente carecen de un territorio, pueden alegar su condición de indígenas, para ser eximidos del servicio militar?.
- ¿Aquellos miembros de comunidades que se autoidentifican como indígenas, pero que han perdido su idioma y la mayor parte de sus tradiciones culturales, económicas y sociales (es decir, que no mantienen la integridad de sus formas tradicionales de vida como indígenas), pueden demandar el reconocimiento de la exención del servicio militar?
- ¿Las personas que se identifican como indígenas, pero que han abandonado largo tiempo sus comunidades y ya no son reconocidos en ellas como sus miembros, podrían demandar el reconocimiento de la exención del servicio militar, con la certificación de reconocimiento otorgada por otra comunidad donde residan actualmente?

- ¿Los Cabildos indígenas urbanos (de ciudades) tienen competencia para expedir certificaciones de sus afiliados para efectos de la exención del servicio militar?
- ¿Pueden las autoridades de una comunidad objetar la decisión de un miembro de ella que quiera voluntariamente prestar el servicio militar?
- ¿Si un indígena que voluntariamente ha decidido prestar el servicio militar, habiendo iniciado la prestación del mismo, puede pedir su desmovilización alegando su condición de indígena?


Relaciones Sociedades Indígenas – Personas Naturales o Jurídicas Privadas

En las relaciones que las sociedades indígenas (pueblos o comunidades) puedan tener con personas naturales o jurídicas de carácter privado, algunas materias pueden estar sujetas a ordenamientos especiales, es decir, ordenamientos que han consagrado disposiciones sustantivas o de procedimiento relacionadas con el manejo de tales asuntos. Otras materias pueden no estar sujetas a normas a normas especiales que tengan que ver con las comunidades indígenas y sus derechos. En estas eventualidades, el manejo de ellas podría sujetarse a la legislación nacional ordinaria y, en ausencia de normas, manejarse según la voluntad de las partes. Algunas precisiones alusivas a estos casos, podrían ser útiles, así:

En materias sujetas a ordenamientos especiales:

Se presentan en el mundo de las relaciones de las sociedades indígenas con particulares, algunas que deben ceñirse a ordenamientos claramente establecidos. Se ha determinado por ejemplo, según norma constitucional, que las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esta norma está imponiendo claras y precisas limitaciones a la capacidad dispositiva de los indígenas cuando se trate de relaciones con personas privadas que, en asuntos que tengan que ver con la tierra o el territorio. Obviamente no se trata sólo de relaciones que se refieran a la venta





de la tierra o imposición de gravámenes que se encuentran estrictamente prohibidos. Se trata de todo tipo de relaciones de acuerdos o decisiones que puedan poner en peligro la pérdida del dominio de una agrupación indígena sobre su espacio de vida. También existen regulaciones especiales que comprometen a las comunidades indígenas en la protección y defensa de los recursos naturales renovables de sus territorios. Estas regulaciones hacen forzoso para dichas comunidades que, en sus relaciones con personas de carácter privado en las cuales se ventilen asuntos concernientes a los señalados recursos, se garantice el cumplimiento de tales disposiciones.

En materias no sujetas a normas especiales relacionadas con indígenas

En el giro de las actividades de gobierno interno y de relaciones de las comunidades indígenas con diferentes entidades y personas de carácter privado, se dan muy diversas variantes en las cuales no existen regulaciones especiales adoptadas en consideración al carácter de los derechos especiales reconocidos a las comunidades y pueblos indígenas. En el manejo de estos asuntos el régimen jurídico suele ser el que para los tales tienen definido los ordenamientos nacionales. Algunos ejemplos, pueden proporcionar alguna claridad sobre lo afirmado. Cuando las comunidades indígenas adelantan la formalización de contratos de compraventa, arrendamiento, permuta, comodato o préstamo de uso, sociedad etc., regularmente deben someterse a las regulaciones que sobre la materia tienen establecidas las normas civiles. Algo similar puede afirmarse de algunos tipos más de relaciones, como puede decirse de las relaciones que formalizan las comunidades en el sector del comercio o las que adelantan en materia laboral como trabajadores o patronos. La razón es la de que en estos regímenes que determinan las relaciones en el sector privado, no suelen introducirse normas especiales en consideración a la condición étnica de las partes intervinientes. No está de más apuntar, por lo demás, que en el desarrollo de la mayoría de los contratos del derecho privado, un principio básico determina que la ley fundamental es la voluntad de las partes, por lo que, salvo en los casos en los que no es viable omitir lo previsto en las leyes, los

contratantes tienen la capacidad de determinar libremente los términos en los que se sujetarán al cumplimiento de sus responsabilidades.

Inquietudes para el estudio y el debate

1.- En el examen de las relaciones que pueblos y comunidades indígenas mantienen con el Estado, algunas se encuentran claramente reguladas en ordenamientos constitucionales y legales. Otras no. ¿Entre las materias sujetas a regulación, encuentra algunas que no debieran serlo? ¿Y entre las no reguladas, encuentra algunas que debieran serlo, o todo está bien como está?

2.- Después de una lectura atenta de la Ordenanza 32 del 2004 de la Asamblea de Antioquia, ¿cree Usted que la Gobernación de este Departamento tiene bien definido el procedimiento a seguir en sus relaciones con los pueblos indígenas o deberían adoptarse cambios y cuáles propone?

3.- ¿Cree Usted que en acatamiento de la autonomía de la que gozan las comunidades indígenas, el Estado debe mantener relaciones con todas y cada una de ellas y sus autoridades, o que todo el manejo debe cumplirse a través de las organizaciones nacionales y regionales que las representan?

4.- Uno de los municipios del departamento de Antioquia adoptó una política pública para el manejo de relaciones con las comunidades indígenas de su jurisdicción. ¿Cree Usted que son útiles tales medidas, y qué ventajas y riesgos pueden darse con ellas?

5.- No se ha expedido la ley que determine la coordinación entre la JEI y el Sistema Judicial Nacional, y es improbable que llegue a adoptarse en corto tiempo. ¿Cómo deben regularse, entonces, a nivel departamental y local las forzosas relaciones entre los dos sistemas?





Lecturas Recomendadas

- 1.- Ordenanza 32 de 2004 de la Asamblea de Antioquia, por la cual se adopta la política del para los indígenas del Departamento (texto en el Manual).
- 2.- Convenio 169 de 1989 de la OIT, Ley 31 de 1991 (texto en el Manual).
- 3.- Sentencias de la Corte Constitucional: T-188 de 1993, C-225 de 1995, T-979 de 2006, y T-009 de 2007 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).
- 4.- Ley para los Indios: una Política de Paz Imposible en un Mundo donde no Caben más Mundos, de Eduardo Andrés Sandoval²⁸⁸ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

MÓDULO 9.- EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA, COMO EXPRESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL EJERCICIO RESPONSABLE DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES INDÍGENAS

La Autonomía, Noción Elemental

La Autonomía ha sido definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como la “Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”. El tratadista

²⁸⁸ <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/105/10502502.pdf>


argentino Manuel Osorio dice a propósito de esta definición que la autonomía, así definida “supone la unidad de los entes autónomos dentro del Estado único. Se trata – añade el mismo – de una descentralización administrativa y política que no debe confundirse con lo que en un Estado federal representan las provincias o Estados miembros, que son no autónomos, sino independientes ...”²⁸⁹. En el caso de la que se reconoce en los ordenamientos colombianos a los pueblos indígenas, cabría entender la Autonomía como el espacio que otorga y reconoce el Estado a las sociedades indígenas nacionales, para el ejercicio de los derechos que les ha reconocido. Es en otros términos como la expresión o símbolo de estos derechos y el marco de referencia para su correcto ejercicio.

Soberanía y Autonomía, relación y diferencias

Ambos son conceptos eminentemente jurídicos y pertenecen al ámbito o mundo de lo político. Puede también afirmarse que entre ambos existe una relación que tiene que ver con el ejercicio del poder. Dentro de la mayoría de los llamados regímenes democráticos, la soberanía, que regularmente se entiende como ese poder supremo del que se encuentran investidos los órganos supremos del Estado para el manejo y orientación de los asuntos públicos nacionales e internacionales, se afirma y reconoce como otorgada por la voluntad política del pueblo que viene a ser, dentro de este tipo de regímenes como el depositario supremo y real de tal soberanía. La Constitución Colombiana dice que “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”. Como los llamados regímenes democráticos se identifican también como Estados de Derecho, tal cosa significa que este poder soberano delegado no puede ser ejercido ni manejado de manera arbitraria. Significa que debe ser ejercido con arreglo a un orden jurídico plasmado en la Constitución Política y demás ordenamientos legales que la desarrollan. La soberanía política tiene, por lo visto, la naturaleza de un poder que, en virtud de la

²⁸⁹ Osorio Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, año 2000.





adopción de un ordenamiento fundamental para su ejercicio, adquiere el carácter de soberanía jurídica.

En cuanto a la autonomía, aplicada al caso de las sociedades indígenas, ésta se encuentra definida en el artículo 287 de la Carta, norma en la cual se tiene previsto que las entidades territoriales disfrutan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los lineamientos que la propia Constitución y la ley le señalan. Entre los derechos otorgados con el reconocimiento de la autonomía se les reconoce el de gobernarse por autoridades propias, ejercer las atribuciones que la propia Carta o la ley les determinan, cumplir la administración de los recursos propios o los que les sean transferidos, fijar su propio régimen interno de tributación y participar en las rentas nacionales.

La Corte Constitucional se ha ocupado en el examen del tema general de la autonomía como concepto estrechamente relacionado con el tema de la descentralización administrativa, pero con elementos de diferenciación que impiden su identificación. Dice en efecto la Corte: “En el ámbito concreto de la república unitaria que sigue siendo Colombia, por virtud de la Carta de 1991, descentralización y autonomía se desenvuelven y son compatibles con una unidad de la organización estatal de carácter político y con la presencia de una soberanía que reside en el pueblo. Ninguna pretende confundirse o rivalizar con la autonomía en el ámbito del Estado unitario (...). Es de destacar que el Estado unitario en sentido estricto, aparece como una organización centralizada en la cual los entes locales están subordinados a él y ejercen las facultades propias de la autonomía y la descentralización en diversos grados, los cuales no impiden en modo alguno la centralización de la organización política”²⁹⁰.

Algunos autores opinan que el concepto de autonomía que la Constitución política consagra para las entidades territoriales no comporta ningún significado político. Caballero Sierra y Anzola Gil, por ejemplo, dicen al respecto que tal autonomía “no entraña un significado político, puesto que las entidades territoriales carecen de competencia para darse sus propias leyes, y tan sólo

²⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1992.

puede entenderse que esa expresión lo que realmente significa es que aquellas tienen facultades de autogobierno, dentro del ámbito de sus competencias y con la posibilidad de arbitrar recursos para el cumplimiento de los servicios y funciones a su cargo. En resumen, lo que se está previendo en la norma constitucional es un mecanismo de descentralización administrativa, sin facultad alguna constitucional o legisladora, como sí acontece con los Estados federales dentro de la federación, o de las autonomías regionales en los sistemas español e italiano²⁹¹.

El pensamiento que recogen en su afirmación los autores citados, tiene plena validez en cuanto se refiere al ejercicio político de la soberanía como poder supremo. Las entidades territoriales, efectivamente, llámense Departamentos, Municipios o Territorios Indígenas, tal como los identifica el texto constitucional, no son depositarios del poder que entraña la soberanía del Estado. Solamente son ejecutores de funciones que les han sido delegadas por los órganos y agentes del poder soberano, a cuyos mandatos y regulaciones se encuentran sometidos. Sin embargo, resulta insostenible afirmar que el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de las entidades territoriales en el ámbito de la autonomía que les ha sido reconocida, carezca de sentido y proyección políticos. Negar el sentido político a las decisiones de las Asambleas departamentales, a los actos de los gobernadores, Concejos y Alcaldes municipales y los que puedan cumplir más adelante las autoridades de las futuras entidades territoriales indígenas, constituye una extrema reducción del concepto mismo de política que, en resumidas cuentas concierne a todo cuanto dice relación con el gobierno de las sociedades, tengan o no el carácter de Estados soberanos. La misma Corte Constitucional, como se verá enseguida, ha esclarecido ampliamente este punto en lo relacionado con los pueblos y comunidades indígenas.

²⁹¹ Caballero Sierra, Gaspar, y Anzola Gil, Marcela: Teoría Constitucional. Edit. Temis S.A, Santa Fe de Bogotá, 1995.

La Autonomía de las Sociedades Indígenas

Sustentación Jurídica de la autonomía indígena actual

El reconocimiento jurídico otorgado en Colombia a las sociedades indígenas, de un avanzado grado de autonomía para el manejo de sus asuntos internos y para su participación como pueblos y comunidades en los asuntos de la vida nacional y, en especial, en todos aquellos que conciernen a sus intereses y derechos, se apoya fundamentalmente en diversas disposiciones de la Carta Política y en el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas. En el primero de estos ordenamientos, especialmente los artículos 7, 8, 10, 63, 68, 96, 171, 246, 286, 329 y 330, concurren todos, desde distintas perspectivas de la realidad vital de las sociedades indígenas, a la concreción de un conjunto de derechos, atribuciones y responsabilidades que representan el espacio autónómico dentro del cual encuentran posible asegurar su supervivencia como entidades con identidad propia, desarrollarse, asegurar el bienestar de sus miembros y tomar parte en los asuntos de que conciernen a la vida del país.

El texto del Convenio 169 de la OIT, por su parte, comprende disposiciones que, entre otras materias, aseguran a las sociedades indígenas el derecho fundamental de la participación y la consulta (2-1, 6, 7-2); del debido respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones (2-2-b, 8, 9, 13); del goce de los derechos humanos y libertades fundamentales (3-1, 4-3); del reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales (5); de decisión sobre sus propias prioridades y opciones de mejoramiento y desarrollo (7-1); de reconocimiento y plena salvaguardia de sus posesiones territoriales tradicionales (13 a 19). Todas estas disposiciones definen y consagran responsabilidades para los Estados y las sociedades de los países miembros, de asegurar a los pueblos y comunidades indígenas las condiciones de seguridad e independencia necesarias para su gobierno interno, el mantenimiento de su identidad y la definición y construcción de su futuro.




La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en un buen número de sus decisiones sobre asuntos litigiosos relacionados con indígenas, o al decidir sobre la exequibilidad de leyes a ellos concernientes puestas a su consideración, ha procurado numerosas aclaraciones sobre la naturaleza, el sentido y las proyecciones de la autonomía reconocida a las sociedades indígenas. Sobre la Naturaleza de la autonomía reconocida a las sociedades indígenas dice la Corte:

“La Constitución Política colombiana de 1991 consagra un régimen político fundado en el principio del pluralismo así como en el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural. Por ello, la Constitución estableció que las comunidades indígenas no solo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Para hacer efectiva dicha autonomía jurídica, el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción especial indígena ...”. (Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2007).

Sobre los factores que contribuyen al mayor o menor grado de autonomía que puedan acreditar las sociedades indígenas, la Corte señala lo siguiente:

"A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a






regular sus derechos y obligaciones”. (Corte Constitucional, sentencia T- 254 de 1994).

Sobre posibles restricciones a la autonomía de las sociedades indígenas, dice la Corte:

“Considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas”. (Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1996).

La autonomía indígena, reflexión sobre sus antecedentes




Durante el tiempo corrido desde la conquista y ocupación colonial europea del territorio del país, las agrupaciones indígenas supérstites que lo han habitado, han confrontado muy diversas variantes en sus relaciones con el Estado. Durante el largo período colonial, gracias a la lucha de resistencia desarrollada por estos pueblos y a las ocasionales medidas que en interés de su protección adoptaron algunos monarcas, un amplio número de ellos consiguieron asegurar la salvaguarda de algunos territorios y alguna independencia de las autoridades coloniales bajo el gobierno de sus propios cabildos legalmente amparados en la legislación indiana. Esta institución les facultada para nombrar una autoridad propia que resolviera problemas de policía, administrara las tierras resguardadas y manejara las relaciones con las autoridades coloniales. Bajo el gobierno de la República, en su fase inicial y por lo menos hasta la adopción de la Ley 89 de 1890, las expresiones de vida de las sociedades indígenas, sus sistemas colectivos de dominio de las tierras y sus pequeños gobiernos eran

catalogados como incompatibles con los postulados republicanos que inspiraban el nuevo Estado, y se promovió sin tregua la disolución de resguardos y cabildos.

Con la adopción de la Ley 89 de 1890, instrumento por el cual se determinaba “la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”, el Estado, en sus esfuerzos infructuosos para conseguir la disolución de todos los resguardos y cabildos indígenas existentes y evaluando los resultados perniciosos que tales divisiones habían producido en la generalidad de las parcialidades disueltas, acogió lo que ha sido señalado como un régimen de provisional de vida de los resguardos y cabildos de indígenas, otorgando a los mismos una vida de 50 años, al cabo de los cuales los indígenas, tras el trabajo de agentes del Estado y misioneros para su “reducción a la vida civilizada”, habrían acogido el modelo individual de la propiedad agraria sometido a las leyes civiles ordinarias.

Aunque la Ley 89 de 1890 no representaba la opción ideal para la construcción por los indígenas de un verdadero gobierno propio, con un margen de independencia adecuado para la administración del territorio y la solución de los asuntos internos propios de la vida comunitaria, tal ordenamiento sí representó un factor definitivo en la concreción parcial de algunas de las viejas reclamaciones indígenas. La Ley, en efecto, aceptaba el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de las tierras de los resguardos, aceptaba - como en el viejo régimen de las Leyes de Indias - que las autoridades de los cabildos fueran designadas por los mismos integrantes de las comunidades, aceptaba que fueran las propias autoridades de los cabildos las que determinaran las formas de distribución y aprovechamiento de la tierra, y en fin, llegaban a aceptar que las autoridades de los cabildos tuvieran competencia y jurisdicción para conocer y resolver contravenciones y otros asuntos de policía de menor entidad. Un amplio sector de las comunidades indígenas del sur del país, que había cumplido las más duras luchas de resistencia en oposición de la parcelación de los resguardos y liquidación de los cabildos - incluso tomando parte activa en las contiendas civiles armadas -, encontró en la Ley 89 un recurso expedito para reorganizar la vida interna de las





comunidades, para enfrentar las frecuentes incursiones y arremetidas de despojo de los hacendados y aún las ocasionales arremetidas divisionistas de los gobiernos que, pese a la Ley vigente, no dejaron de presentarse, para llevar sus quejas y reclamaciones ante los tribunales de justicia, para fortalecer la comunicación y solidaridad entre comunidades y buscar alternativas de organización para la concreción de un pleno reconocimiento de sus derechos.

Algunas decisiones de los altos tribunales de justicia (Corte Suprema y Consejo de Estado), reconociendo plenamente los derechos territoriales de los indígenas, y aceptando que en su naturaleza jurídica los Cabildos de indígenas constituían entidades públicas de carácter especial, con un amplio inventario de derechos y de funciones, contribuyeron en las últimas décadas de la primera mitad del siglo anterior a darle mayor relevancia al papel de los cabildos indígenas en el ámbito de las regiones donde funcionaban, y mayor seguridad a las comunidades en sus demandas y reclamaciones ante las autoridades. Con la adopción, durante los años cincuenta y sesenta de la segunda mitad del siglo anterior, de diversas leyes nacionales (como la Ley 81 de 1958, sobre fomento agropecuario de las parcialidades indígenas, la Ley 135 de 1961 sobre reforma social agraria), y de varios instrumentos internacionales (como el Convenio 107 de 1957 de la OIT, ratificado por la Ley 31 de 1967), los pueblos y comunidades indígenas del país dispusieron de nuevas oportunidades y herramientas de acción para las autoridades de sus cabildos en la solución de sus asuntos comunitarios y en la reclamación de sus derechos como comunidades y de sus miembros como personas.

El amplio desarrollo que, durante los años sesenta y setenta del siglo anterior tuvieron los cabildos indígenas, y con ellos la aparición de organizaciones regionales en distintos departamentos y regiones del país, tuvo su primer hito importante con la creación en el año de 1982, de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC. Resulta claro, por lo visto que, aunque el modelo de relación del Estado con las sociedades indígenas, anterior a 1991, no representaba cabalmente un régimen de autonomía de gobierno de los pueblos y comunidades de esta población, sí

comportaba elementos de relativa independencia de sus autoridades de cabildos en materia de gobierno y de gestión de sus asuntos comunitarios que hicieron posible un mayor desarrollo organizativo para alcanzar el grado de autonomía actualmente reconocido en el ordenamiento constitucional.


Alcances de la autonomía indígena

Para establecer los alcances o proyecciones de la autonomía de la que gozan constitucionalmente las sociedades indígenas, se hace necesario aludir a los ámbitos en los cuales puede darse el ejercicio de ella. Tales ámbitos son el del gobierno interno de las comunidades y el ámbito de las relaciones de las comunidades con el mundo externo.

En el ámbito del gobierno interno de los pueblos y comunidades, debe distinguirse fundamentalmente el ejercicio de tres funciones principales: la de proveerse de las regulaciones legales llamadas a determinar las responsabilidades, atribuciones y limitaciones de las autoridades y, en general, de los miembros de la agrupación indígena en el funcionamiento de la vida interna del pueblo o comunidad; la de orientación, dirección y administración de los intereses de los asociados en el pueblo o comunidad, tomando las decisiones y adelantando las gestiones para asegurar la tranquilidad, el orden y el bienestar comunitarios; y la de resolver en justicia todos los asuntos de carácter litigioso que se susciten entre los asociados y sus autoridades o entre los mismos asociados.

La función sobre la provisión de regulaciones legales, en sus varias modalidades de cumplimiento, puede significar: la capacidad para identificar aquellos ordenamientos con los que tradicionalmente ha contado el grupo indígena para el manejo de sus asuntos internos, cuando efectivamente ha tenido tales ordenamientos; la revisión y modificación o enmienda de tales ordenamientos para ajustarlos en su contenido o en su forma de aplicación a los nuevos requerimientos que se vean en el compromiso de atender las autoridades comunitarias; la expedición de ordenamientos o regulaciones nuevas, porque el pueblo o comunidad indígena carece de normas propias para atender a sus requerimientos de gobierno y justicia internos, o porque se ve en la necesidad de






atender asuntos nuevos para suyo tratamiento no cuenta con normas especiales.

La función de orientación, dirección y administración de los intereses de los asociados, corresponde con mayor propiedad a la denominada función de gobierno. A esta función en el manejo interno de la sociedad indígena respectiva corresponde el estudio y la evaluación de la realidad que enfrenta cualquier agrupación indígena en todo tiempo en materia de recursos disponibles y de necesidades sentidas, con el fin de proponer y adoptar planes de trabajo para procurar solución a las demandas de los asociados; corresponde el cuidado sobre la prestación de los servicios básicos; corresponde la formulación de alternativas a corto, mediano y largo plazo, para propiciar el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados; corresponde la administración del territorio y los recursos naturales, procurando que su aprovechamiento se cumpla con beneficio para todos los comuneros y con acatamiento a las normas de medio ambiente; corresponde la custodia y cuidado de los títulos de propiedad de la tierra poseída por el grupo y ejercer la vigilancia para prevenir o contrarrestar posibles intentos de usurpación o mal uso de las tierras y demás recursos comunitarios.

La función de resolver en justicia los asuntos de carácter litigioso, se refiere básicamente a la responsabilidad que tradicionalmente han tenido las autoridades de las comunidades indígenas para mantener el orden interno en el interior de sus territorios, aplicando sus sistemas tradicionales de control social. Aunque en el pasado, durante la vigencia de las anteriores constituciones del país, estos sistemas de justicia no tuvieron ningún reconocimiento y, en general, el enjuiciamiento de los litigios entre indígenas de las comunidades era de incumbencia de la justicia ordinaria, muchos de los pueblos indígenas del país mantuvieron y aplicaron en forma clandestina tales sistemas y procedimientos. Con la adopción del artículo 246 de la Constitución actual, los pueblos y comunidades indígenas han sido confirmadas en su capacidad de pleno ejercicio de un derecho que representa factor decisivo en la posibilidad de asegurar su supervivencia étnica a perpetuidad. El ejercicio de esta facultad de resolver en justicia los asuntos litigiosos en sus territorios, constitucionalmente sancionada, obviamente no puede



cumplirse en forma caprichosa ni desconociendo unos principios fundamentales a los que se hará mención más adelante.

En todas y cada una de las funciones que los indígenas pueden cumplir en el ámbito del gobierno interno en sus territorios, los pueblos y comunidades indígenas disponen con claridad de


En el ámbito de las relaciones de los pueblos y comunidades indígenas con el mundo externo, pueden distinguirse, por su naturaleza, dos tipos de funciones: las que adelantan con el Estado y sus diversas oficinas y dependencias, y las que realizan en sus relaciones con entidades y personas de carácter privado. En el módulo número 8, se hizo una descripción de la naturaleza y variantes de cada uno de estos tipos de relaciones. En el caso de las relaciones con el Estado y sus organismos, se precisaron las principales modalidades de tales relaciones: en materia de derechos políticos, en materia de asuntos territoriales, en materia de gobierno y ejercicio de la autonomía, en materia de prestación de servicios básicos de salud y educación, en el manejo de los recursos naturales y en la prestación del servicio militar. En el caso de las relaciones con entidades y personas de carácter privado, se hizo la distinción entre las materias que se manejan con sujeción a ordenamientos especiales relacionadas con los derechos especiales de las sociedades indígenas, y aquellas para las cuales no existe régimen especial y deben, por lo tanto manejarse con arreglo a la voluntad de las partes y, en su defecto, de conformidad con las normas del derecho común.

Límites de la autonomía indígena

El examen de las distintas circunstancias en las que se desenvuelve la vida de las sociedades indígenas a la luz de los ordenamientos legales vigentes, acredita de manera clara que en todas ellas se proyecta el derecho de la autonomía que les ha sido reconocida.

En el ámbito del gobierno interno de dichas sociedades, resulta claro que, en ejercicio de las funciones para proveerse de sus propios ordenamientos internos, para las labores de carácter administrativo y para el cumplimiento de sus asuntos de justicia, las agrupaciones indígenas tienen la plena y libre capacidad de acción, sin otras limitaciones que las que se derivan del respeto





debido a los ordenamientos constitucionales, especialmente de aquellos que consagran los derechos humanos fundamentales (entendiendo que en ellos se entienden incorporados los que consagran los convenios y tratados internacionales ratificados por el país). Estos derechos fundamentales, deben ser tenidos en consideración en el acervo de normas tradicionales de vida de las comunidades y en las nuevas que se acojan; deben ser respetados en todas las decisiones de carácter administrativo que asuman las autoridades indígenas y en todos los planes y proyectos de gestión o desarrollo que se adopten y ejecuten; y deben tomarse como un marco de referencia invulnerable en el trámite de todos aquellos asuntos litigiosos de los que tenga conocimiento y sobre los cuales deba decidir la justicia indígena.

En el ámbito de las relaciones con el mundo externo (bien se trate de relaciones con el Estado y sus dependencias o con personas o entidades de carácter privado), es claro que las sociedades indígenas gozan de independencia y autonomía para procurar el desarrollo y mantenimiento de dichas relaciones, pero en el cumplimiento de las mismas deben actuar dentro de los ordenamientos previstos para el efecto, cuando tales relaciones hayan sido objeto de regulaciones especiales. Tales regulaciones son de común ocurrencia en los asuntos que deben ventilarse entre el Estado y sus organismos con las sociedades indígenas, y pueden darse también en algunos casos de relaciones con personas o entidades privadas, cuando se trate de salvaguardar los intereses de las sociedades indígenas o de sus miembros que se encuentren legalmente protegidos. Cuando las relaciones con personas o entidades de carácter privado no se encuentren reguladas por disposiciones tendientes a proteger los derechos especiales de las sociedades indígenas, tales relaciones se sujetarán a la libre voluntad de las partes. Si como fruto de estas relaciones no reguladas por disposiciones especiales, llegaren a suscitarse situaciones imprevistas por las partes, tales situaciones deberán tratarse y resolverse con arreglo a la legislación nacional ordinaria.

De lo expuesto, resulta claro que en el ejercicio del derecho a la autonomía, las sociedades indígenas deben ajustar sus decisiones y procedimientos dentro de un marco de carácter jurídico que se

define básicamente por cuatro componentes: el primero es el marco de la Constitución Política y los instrumentos internacionales relativos a los derechos fundamentales; el segundo corresponde a los ordenamientos legales de carácter especial que regulan el manejo de algunas materias entre las sociedades indígenas y el Estado y sus entidades; el tercero es el conjunto de los ordenamientos jurídicos propios de cada pueblo o comunidad, en todo cuanto determine responsabilidades y deberes en el manejo de las relaciones con el mundo de extracomunitario, en salvaguarda de los derechos e intereses del grupo; y el cuarto dice relación con el ajuste del manejo de tales relaciones a los principios éticos que inspiran la cultura propia del pueblo o comunidad de que se trate.


La autonomía y las expresiones de la organización indígena

Las normas que en el ordenamiento constitucional y en el Convenio 169 de la OIT consagran el derecho indígena a la autonomía, hablan de manera genérica de los pueblos indígenas como titulares de este derecho. Aunque ha sido recurrente en el país la expedición de disposiciones legales relacionadas con indígenas, no ha consagrado la legislación nacional una definición explícita del concepto de pueblo indígena. Sin embargo, al adoptarse por Colombia el Convenio 169 de 1989 de la OIT, se incorporó su texto al orden jurídico nacional y, con él, la noción que sobre el concepto de pueblos indígenas, como aquellos pueblos que “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en la región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas”. Amplía enseguida el Convenio dicha noción, diciendo que “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”²⁹².

Una inquietud que se suscita, al examinar la autonomía indígena, cuando se observa que lo concerniente al tema en las normas

²⁹² Ley 21 de 1991, art. 1°.





constitucionales y del Convenio se refiere sin otra especificación a los pueblos indígenas, es la de indagar si tal autonomía debe atribuirse sólo a cada uno de estos pueblos, como unidad social, étnica y cultural capaz de asumir el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, o si puede y debe entenderse otorgada a todas y cada una de las diversas modalidades de organización que, dentro de cada uno de dichos pueblos, adopta la población indígena para atender a los asuntos de gobierno interno, administración de sus espacios de vida y manejo de las relaciones con los agentes externos a las comunidades (del Estado o privados).

Sobre esta materia, debe reconocerse que, en el país, la mayoría de las agrupaciones étnicas que, según la opinión de los propios indígenas y sus organizaciones y de los especialistas en antropología, podrían identificarse como pueblos indígenas, carecen de una organización unitaria que las represente social y jurídicamente como tales. Más bien se observa que entre la población que hace parte de cada uno de estos sectores étnica y culturalmente identificados, se presenta la realidad de diversos núcleos relativamente independientes entre sí, que mantienen o adoptan sus propias formas de organización y de gobierno. La expresión más frecuente de estos núcleos relativamente independientes es la de las comunidades, que usualmente adoptan su propia forma de gobierno y administración través de los cabildos o de equipos tradicional y legalmente llamados de autoridades tradicionales. Pero en las últimas décadas, dentro de los pueblos indígenas han llegado a formarse otras expresiones de organización, como las asociaciones de cabildos por su pertenencia a un mismo pueblo o por la vecindad geográfica de sus respectivos territorios. A la par con las asociaciones de Cabildos, se han creado también las organizaciones regionales, que representan algunas veces la unión de poblaciones indígenas de un mismo departamento o región y, en otros, la pertenencia a una misma etnia. Actúan también en el país, desde los años ochenta del siglo anterior, por lo menos dos organizaciones nacionales que reclaman la representación de la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas nacionales.


Tomando en consideración las observaciones precedentes, la inquietud formulada se proyecta en saber si el derecho a la autonomía, formalmente reconocido a los pueblos indígenas, puede también predicarse de estas varias formas de organización y de gobierno con arreglo a las cuales definen las modalidades de su vida comunitaria los distintos sectores que componen dichos pueblos. El tema no ha sido examinado por los expertos ni los tribunales de justicia han profundizado suficientemente en la materia. Sin embargo, se dan ya, con apoyo en los mismos textos de la Constitución Política y varias decisiones de la Corte Constitucional, algunos elementos de juicio para formular algunas reflexiones sobre la materia.

Una primera reflexión es para señalar que aunque las normas constitucionales y del Convenio hablan regularmente de la autonomía indígena como atribución de los pueblos indígenas, no resultaría ni razonable ni lógico asegurar que pudieran negarse el ejercicio de este derecho a sectores determinados de estos pueblos por el hecho de no formar con este pueblo una sola unidad jurídica. En este mismo sentido, además, para la efectiva aplicación de la norma debe aceptarse la realidad de la mayoría de los pueblos indígenas del país que, para efectos de gobierno y administración, operan con arreglo al fraccionamiento que presentan los distintos sectores que los componen. Sobre este particular, la misma Corte Constitucional, en varias de sus decisiones, ha aceptado explícitamente que las comunidades indígenas son también titulares de la autonomía de la que hablan las normas. Así, en una de sus sentencias observó: "... la Constitución estableció que las comunidades indígenas no solo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley"²⁹³.

No obstante lo observado, resulta claro que no para todas las modalidades de organización que se dan entre los pueblos indígenas puede predicarse el mismo margen de independencia para el ejercicio de la autonomía, ni la misma capacidad de asumir

²⁹³ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2007.





decisiones autónomas en todas las materias. Una de las razones más entendibles es la de que el mismo texto Constitucional alude de manera especial a la autonomía indígena como estrechamente ligada al territorio. El artículo 287 de la Carta, por ejemplo, puntualiza que “Las entidades territoriales (dentro de las cuales el artículo 85 ha comprendido los territorios indígenas) gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la constitución y la ley”, y añade la norma que, en tal virtud podrán: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les corresponden. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”. Y la norma del artículo 330, cuyo texto representa parte substancial de las atribuciones que otorga el derecho de la autonomía a las sociedades indígenas, se refiere a las funciones que podrán cumplir los consejos de las entidades territoriales indígenas que lleguen a conformarse. Algo más es que, al reconocerse a los pueblos indígenas por el artículo 246 el derecho a sus autoridades para ejercer funciones jurisdiccionales, se determina en el texto que las mismas se cumplirán “dentro del ámbito de su ámbito territorial”.

Con arreglo a lo señalado, podría apuntarse que, entre las variadas modalidades de organización que han adoptado los diversos sectores humanos que integran los pueblos indígenas, sólo aquellas que tienen relación con la posesión, ocupación y administración de un territorio, podrían ejercer a plenitud el derecho de autonomía. Las demás expresiones o modalidades de organización, podrían reclamar el ejercicio de un grado de autonomía acorde con el régimen legal que las rige, dependiendo de sus propios ordenamientos internos y de las disposiciones de orden nacional que autoricen su funcionamiento. A manera de ilustración, podría así afirmarse que aquellas comunidades o pueblos indígenas que poseen y gobiernan con sus propias autoridades (de cabildos o autoridades tradicionales) los territorios de su posesión y dominio, serían titulares de todas las atribuciones que, en ejercicio del derecho constitucional de la autonomía les es reconocido para el manejo de sus asuntos internos y los demás que les demande el ejercicio normal de su administración y gobierno. Y podría afirmarse que formas de organización como las asociaciones de

cabildos y autoridades tradicionales, previstas en el Decreto 1088 de 1993, tendrían el margen de discrecionalidad en sus decisiones previsto en sus estatutos adoptados de conformidad con las disposiciones del decreto señalado. Algo similar a lo que acaba de señalarse, cabría apuntar en relación con otras varias formas de organización como las de carácter nacional y regional (bien sea en este último caso que tengan el carácter de asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales o de otra índole), lo mismo que las organizaciones de núcleos de indígenas sin territorio, que habiten en las áreas urbanas.

Inquietudes para el estudio y el debate

- 1.- ¿Pueden válidamente las autoridades indígenas de los cabildos urbanos ejercer la Jurisdicción Especial Indígena entre sus afiliados e imponerles sanciones?
- 2.- Por ausencia de un procedimiento legal y otras razones de distinto orden, las Entidades Territoriales Indígenas aún no han entrado en funcionamiento. ¿Pueden las actuales autoridades de los territorios indígenas existentes asumir el pleno ejercicio de todas las funciones que la Constitución Política (art. 330) les atribuye a los Consejos de las ETIs?
- 3.- ¿Pueden las autoridades de un pueblo o comunidad indígena, en ejercicio de la autonomía que les asiste, delegar en otras organizaciones indígenas o no indígenas el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio, las de justicia por ejemplo, las de cuidado de la tierra y los recursos etc.?
- 4.- ¿Podría definir cuáles son las atribuciones y límites, en autonomía de las autoridades de un resguardo, para el manejo de los recursos naturales de su territorio, en las relaciones con personas o entidades privadas?
- 5.- En el interior de algunos resguardos, hay presencia de ocupantes no indígenas. ¿Pueden (si ello es posible y siguiendo qué procedimiento) las autoridades indígenas respectivas imponer regulaciones y límites a las actividades de tales ocupantes?





Lecturas recomendadas

- 1.- Convenio 169 de 1989 de la OIT, Ley 31 de 1991 (texto en el Manual).
- 2.- Sentencias de la Corte Constitucional: T-349 de 1996 y T-979 de 2006 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).
- 3.- Decreto 1088 de 1993, sobre Asociaciones de Cabildos y de Autoridades Tradicionales (texto en el Manual).
- 4.- Autonomía Indígena y Democracia, de Ernesto Sánchez²⁹⁴ (archivo CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios.)
- 5.- Autonomía Indígena y Usos y costumbres, de Laura Carlsen²⁹⁵ (archivo CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios.).

MÓDULO 10.- LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

Introducción

Según señalan los doctrinantes que se ocupan del tema jurídico hay dos clases de Sujetos de Derecho Internacional, la que conforman cada uno de los Estados, Pueblos o Naciones reconocidos por los demás, y la que está constituida por los diversos tipos de organismos internacionales. A los Pueblos Indígenas no se les ha

²⁹⁴ www.iglom.iteso.mx/HTML/encuentros/congreso2/congreso2/mesa6/autonomiaindigenaydemocracia.html.

²⁹⁵ www.indigenas.bioetica.org/Carlsen.pdf


reconocido hasta ahora la calidad de Sujetos de Derecho que se le otorga a los Estados, para participar en el ámbito internacional en calidad de interlocutores, sin embargo es en este ámbito en el que han surgido y evolucionado las prerrogativas y derechos que actualmente se les reconoce, considerados como entes colectivos

Pese a que desde el Siglo XIX los Estados, para llevar a cabo tareas que les concernían a todos, decidieron agruparse a través de organismos multilaterales, tales como la Organización Universal de Telecomunicaciones (1865), la Unión Internacional de Agrimensura (1864) o la Organización Postal Universal (1874), el ámbito internacional como escenario político virtual creado por la voluntad de los Estados para agruparse y dirimir sus controversias de manera pacífica, es una creación cultural del Siglo XX que surge a raíz del cataclismo generado por las dos Guerras Mundiales.

En efecto, concluida la Primera, se creó la Sociedad de Naciones en 1919 mediante el Tratado de Versalles, con la finalidad de salvaguardar la paz y trabajar de manera mancomunada por el desarrollo. Al finalizar la Segunda, en 1945, representantes de cuarenta y nueve Estados reunidos en la Conferencia de San Francisco constituyeron la Organización de las Naciones Unidas, y en 1948, en el marco de la Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA), una agrupación similar, en el marco continental. A los propósitos de evitar la guerra mediante la solución pacífica de los conflictos y la colaboración solidaria para el desarrollo, estos dos organismos agregaron la defensa de los Derechos Humanos, valiosa herencia de los movimientos libertarios que animaron la Revolución Francesa, los Movimientos Independistas de América y la Guerra de Secesión en los Estados Unidos de Norteamérica. Fue precisamente dentro del entorno de la defensa de los Derechos Humanos, específicamente los Derechos de los Trabajadores, impulsada por la OIT, Organización Internacional del Trabajo, que se habló por primera vez de derechos indígenas.

Estos sistemas de la ONU, la OEA y la OIT, cumplen un papel fundamental como sujetos de derechos, porque los Estados les han conferido la facultad jurídica de intervenir a nombre de todos sus





miembros en asuntos que les conciernen. Se han dotado a sí mismos de instrumentos adecuados para alcanzar sus fines y han creado otros organismos autónomos encargados de tareas específicas, que a su vez son Sujetos de Derecho. La naturaleza jurídica de estos instrumentos, un esbozo cronológico de su desarrollo internacional, las instancias en que se puede demandar su aplicación dentro de cada sistema según el alcance que dicho instrumento tenga al interior de cada Estado y la proyección que actualmente tienen en la cuestión indígena, son algunos de los temas desarrollados en este módulo.

Pero antes es preciso agregar que fuera de los anotados sistemas de la ONU, la OIT y la OEA, existen y actúan en el campo internacional produciendo actos que tienen significación para los Pueblos Indígenas, otros Sujetos de Derecho. Algunos también de carácter asociativo entre Estados, como la Unión Europea o la Comunidad Andina de Naciones; otros, de carácter privado que no representan la voluntad de ningún Estado pues son organizaciones financieras con asociados de diferente origen, como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo, que llevan a cabo actividades de crédito y desarrollo en todo el planeta, son llamados agencias u organismos multilaterales y su poder económico les permite interferir ampliamente en todos los asuntos internacionales. Estas agencias además de elaborar y patrocinar programas de desarrollo que en ocasiones tienen como destinatarios a las mismas comunidades indígenas, generan directrices operacionales o manuales instructivos que se convierten en ley para quienes quieran acceder a sus servicios y que resultan ser eficaces herramientas para la defensa de los derechos de estos grupos humanos. Tales textos suelen incluir la obligación de respetar las garantías de los Pueblos Indígenas que puedan verse afectados con el proyecto adelantando un estudio previo del daño eventual que pueda afectar su entorno y sus hábitos de vida, tomando las medidas necesarias para evitar el impacto o mitigarlo, restaurando las condiciones anteriores o indemnizando debidamente a las comunidades para que estas puedan restablecerse en un hábitat equivalente o mejor al que disfrutaban antes de la ejecución del programa.

Naturaleza de los Instrumentos Jurídicos de Carácter Internacional


Los instrumentos jurídicos de carácter internacional son actos realizados por sujetos capaces en ese ámbito, con la intención de producir efectos jurídicos, independientemente de que sean o no vinculantes; es decir que tengan un carácter de obligatoriedad capaz de comprometer con su cumplimiento a quien lo suscriba, so pena de incurrir en una sanción, o que no lo tengan.

Son vinculantes los pactos, tratados, convenios, acuerdos, protocolos o convenciones, que son actos jurídicos celebrados por dos o más partes. Cada parte puede estar formada por uno o más sujetos de Derecho Internacional, sean Estados, organismos o agencias. Estos actos se asemejan a las relaciones contractuales de naturaleza pública o privada que en el ámbito local surgen entre personas naturales o jurídicas.

También en la órbita internacional existen organismos, como por ejemplo la Corte Jurídica Internacional que hace parte de la ONU, cuya finalidad es conocer los conflictos que surgen cuando alguna de las partes incumple sus obligaciones, dirimir la controversia, analizar las pruebas y tomar la decisión final, imponiendo las sanciones del caso si hay lugar a ellas. Las sanciones son casi siempre de tipo económico, pero pueden concretarse también en la prohibición de realizar determinados actos o la obligación de establecer ciertos controles. La parte condenada generalmente se aviene a acatar las disposiciones del tribunal o corte internacional. Si no lo hace se expone al reproche mundial o a una intervención de hecho en una especie de guerra legal, aceptada por los Estados asociados que sostienen un cuerpo armado para el efecto.

En la práctica, las decisiones que pueden producirse luego de las controversias generadas por el incumplimiento de un instrumento jurídico internacional de carácter vinculante, pueden llegar a ser muy efectivas; pero también, por motivos políticos pueden quedarse en letra muerta, si el Estado condenado se niega a atender razones, amparado en su poderío bélico o económico.





Se dice también que hay instrumentos que no son vinculantes en el sentido en que no pueden dar lugar a una denuncia por incumplimiento, como las declaraciones unilaterales o los manifiestos, que son actos unilaterales que comprometen el pensamiento y la intención del sujeto que lo produce, obligándolo a respetar su contenido, pero no tiene carácter vinculante. Sin embargo en la práctica, el hecho de haber participado en el proceso de estudio y deliberación de alguna materia que luego será objeto de una declaración multilateral, dando su aprobación al texto final mediante el representante del Estado que haya hecho parte de la comisión de estudio respectiva, genera un grado de compromiso para dicho Estado.

Y ha ocurrido también, tratándose de instrumentos vinculantes, que Estados que no habían firmado un convenio hayan dispuesto acatarlo debido a coyunturas históricas que encontraron en el instrumento jurídico una herramienta valiosa de reconstrucción política, como fue el caso de Guatemala donde después de dar fin a un prolongado y cruento conflicto armado interno, el Gobierno y la UNRG (Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca) adoptaron una normatividad que reestructuró jurídicamente el país de acuerdo con el contenido del Convenio 169 de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” que el Estado Guatemalteco por entonces no había ratificado.

Otro aspecto de los instrumentos jurídicos internacionales que es importante resaltar consiste en el hecho de que en casi todos los países las normas de Derecho Internacional que han sido formalmente aceptadas mediante la firma de tratados o convenios ratificados legalmente por el Estado, tienen la misma o superior jerarquía que las normas nacionales, y su cumplimiento puede demandarse internamente por las vías contenciosas ordinarias o extraordinarias que se siguen para pretender el reconocimiento de cualquier derecho vulnerado.

Evolución del Derecho Indígena en el Campo Internacional

Como se dijo antes, el actual cúmulo de normas relacionadas con la protección de los derechos y prerrogativas de los pueblos indígenas

es fruto de una evolución que empezó en el ámbito internacional cuando los organismos creados para trabajar por la paz y el desarrollo conjunto de los Estados, se ocupó asimismo de la defensa de los derechos humanos. El propósito de este capítulo es hacer una breve reseña de los instrumentos jurídicos más importantes surgidos desde ese momento hasta el presente.

Fue la OIT la entidad que se interesó públicamente por primera vez de los asuntos indígenas cuando se dedicó a estudiar las condiciones de las poblaciones nativas en las colonias para proponer el Convenio sobre el Trabajo Forzoso en 1930.


En Pátzcuaro se celebró el Primer Congreso Indigenista Interamericano en 1940, en cuyo marco se aprobó la creación del Instituto Indigenista Interamericano y una convención mediante la cual los gobiernos participantes se comprometían a velar por los intereses de las poblaciones indígenas que habitaran en sus respectivas jurisdicciones.

En 1947 se creó la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) como un organismo especializado de la ONU al estilo de la OIT, con autonomía presupuestal y administrativa y en el mismo año, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías que tenía como objetivo la defensa del derecho fundamental de la igualdad de los hombres.

En 1948 la ONU proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que, después de la Carta de su creación, es el documento político más importante para la comunidad internacional puesto que recoge las garantías esenciales inherentes a todo ser humano con independencia de su edad, género, origen, raza, nacionalidad, credo político o religioso; derechos fundamentales que fueron reivindicados con un sesgo claramente individualista por los movimientos libertarios del siglo XVIII y que son la base de todos los demás derechos, incluidos los étnicos.

En este punto es interesante recordar que así no se manifieste de modo expreso, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se apoya en la tesis del carácter absoluto de los valores, de





ahí que sus postulados y de paso toda la normatividad de carácter internacional que se deriva de ellos, se imponen sobre cualquier otra percepción del mundo que pueda conculcarlos, así sea estimada como valiosa dentro de una cultura particular. Por ejemplo, la mutilación genital femenina que es practicada tanto en tribus musulmanas de Somalia como en las Comunidades Embera-Chamí, atenta contra el respeto a la integridad física de los individuos y puede ser legalmente combatida en defensa de los Derechos Humanos.

También en 1948 dentro del sistema de la ONU y con el fin de desestimar cualquier intento de eliminación total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso que pudiera conducir a un Holocausto como el que propiciara el Nazismo en la Segunda Guerra Mundial, se adoptó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que entraría a regir a partir de 1951, siendo utilizada por primera vez en la guerra de Bosnia. Sin embargo las demandas de Pueblos Indígenas que alegan ser víctimas de genocidio amparadas en esta Convención han sido rechazadas por la ONU con el argumento de que sus términos tienen un alcance restringido.

En el mismo año, durante la celebración de la Conferencia Internacional Americana que se llevaba a cabo en Bogotá, se creó la Organización de los Estados Americanos, un organismo continental que tiene como fin consolidar la unión entre los Estados, impulsar el progreso regional y defender los Derechos Humanos. En un ámbito territorial menor, es un sistema similar a la ONU, con comisiones, grupos de trabajo e instancias jurisdiccionales.

En el año 1957 la OIT adoptó el Convenio 107 “Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales” cuya vigencia comenzó en 1959 y continúa aún para los Estados que lo acogieron sin suscribir posteriormente el Convenio 169. Fue suscrito por 14 Estados latinoamericanos y 13 de otras latitudes y fue el primer instrumento jurídico vinculante de carácter internacional que consagró prerrogativas para los Pueblos Indígenas. Pese a ser un hito en la protección legal de este segmento de la población su contenido fue duramente criticado por antropólogos, estudiosos y representantes de las asociaciones

indígenas por su tendencia integracionista que pretendía asimilar estas comunidades al resto de la población nacional lo que significaba una pérdida de su propia identidad. Las denuncias fueron acogidas en la OIT y se dio lugar a una comisión que se encargara de revisar sus planteamientos e hiciera los estudios necesarios para proponer el texto para un nuevo Convenio.


Durante 1960 y 1963 la ONU sentó su posición en contra del colonialismo y la segregación mediante dos declaraciones que se promulgaron respectivamente en esos años; la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Estas declaraciones fueron los antecedentes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial propuesta por la ONU en 1965 y vigente a partir de 1969. Este instrumento se considera el fundamento del Derecho Internacional para los Pueblos Indígenas ya que fue la base jurídica más importante para soportar sus reclamaciones antes de que entraran en vigencia los convenios de la OIT. Dentro de las consideraciones que motivan el articulado de la convención los Estados que la suscriben manifiestan estar “Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial,... que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado...”²⁹⁶

Con estas consideraciones los Estados signatarios se comprometieron a crear las herramientas para proteger la diferencia, generar una cultura de tolerancia, impedir la

²⁹⁶ La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, considerandos de la convención, fue aprobada en Colombia por la Ley 22 de 1981.





segregación dentro de sus territorios y castigar cualquier discriminación que privara de sus derechos a las poblaciones indígenas y minoritarias de la nación asegurándose de garantizar principalmente la protección de su dignidad y su igualdad ante la ley.

En 1966 la UNESCO proclamó la Declaración sobre los Principios de Cooperación Cultural Internacional que establece el derecho de todos los pueblos a su cultura y que fue usado como soporte de muchas reclamaciones indígenas que buscaban el reconocimiento de su identidad, y pese a que las pretensiones fueron desestimadas pues el organismo consideró nuevamente restringido el alcance del término pueblo usado en la declaración afirmando que se refería de manera exclusiva a los Estados, el texto abrió espacio a numerosas discusiones y polémicas, generando una atmósfera propicia para continuar con las reclamaciones poniendo el tema indígena al orden del día.

Por su parte la ONU adoptó en el mismo año el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) con el fin de reforzar con el carácter de obligatoriedad las garantías fundamentales contempladas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aunque ambos pactos fueron adoptados en 1966 sólo entraron en vigor en 1976.

En el PIDCP se reafirma la prohibición de discriminar a cualquier ser humano por la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas, el origen social o nacional, la propiedad o el nacimiento; de modo que los indígenas, como individuos o como colectividad, pueden acudir a esta disposición para denunciar cualquier tipo de discriminación. Además, al señalar el PIDCP en su artículo 27 que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su

propio idioma”²⁹⁷, introdujo por primera vez el concepto de minorías étnicas con una connotación legal y, aunque no definió el alcance del término, dejó sentado un significativo precedente para futuros debates.

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estableció el derecho de todas las personas a gozar de prerrogativas básicas como el derecho a un trabajo digno protegido por la seguridad social, a la salud, la educación, la recreación y la realización cultural. Si bien la mayor parte de los Estados no se encuentra en condiciones de satisfacer estas necesidades básicas al grueso de su población, incluidos en ella los pueblos indígenas asentados en su territorio, la obligación surgida con la suscripción del pacto es un mecanismo válido de presión para exigir a los gobiernos la prioridad de estos objetivos en la distribución presupuestal.


La Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y protección de las Minorías nombró en 1971 un Relator Especial para que se encargara de preparar un informe completo sobre las minorías étnicas, pues se desconocía todo sobre este numeroso segmento de la población mundial sujeto a injusta segregación. El nombramiento recayó sobre José Martínez Cobo, y para enfatizar la importancia que en su agenda tendría el tema en los próximos años la ONU decretó el “Decenio Internacional contra el Racismo y la Discriminación Racial 1973-1982”

En 1971 líderes indígenas apoyados por antropólogos y otros estudiosos de ciencias sociales denunciaron en la isla de Barbados, la intromisión que etnólogos y misioneros religiosos estaban haciendo en sus comunidades conculcando sus derechos so pretexto de propósitos científicos y pastorales.

Ya en 1977, líderes indígenas americanos, en gran parte de Estados Unidos y Canadá, apoyados por ONGs acreditadas ante el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), formularon directamente sus reclamaciones ante la Conferencia Internacional

²⁹⁷ Los pactos de Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, fueron aprobados en Colombia por la Ley 74 de 1968.





de las ONGs sobre la Discriminación de los Pueblos Indígenas en el Continente Americano, celebrada en Ginebra.

El escenario abierto en estos años al tema indígena propició una avalancha de denuncias que dio cuenta de la gravedad de la situación vivida por las víctimas de las políticas de apartheid, el arrasamiento de poblaciones, la integración forzosa, el colonialismo y otro sinnúmero de violaciones a los derechos humanos, lo que motivó el fortalecimiento de las políticas contra el racismo y la segregación y la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida por la ONU y dada a conocer en París por la UNESCO en el marco de su vigésima reunión celebrada en 1978.

Durante el desarrollo del II Congreso de los Pueblos Indígenas y la Tierra, en 1981, se creó dentro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas como un órgano de asesoría permanente de la ONU en materia de cuestiones indígenas, perteneciente a ECOSOC, conformado por cinco expertos independientes y en el que se da participación a líderes indígenas de todo el globo.

En 1983 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de la Minorías recibe el informe comisionado al Relator Especial Martínez Cobo, y al siguiente año las organizaciones nacionales indígenas de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú deciden unir sus esfuerzos creando la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, que en el mismo año de su fundación participa de las reuniones del Grupo de Trabajo de las Poblaciones Indígenas.

Dicho Grupo de Trabajo decide proponer un proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas que llegue a ser aprobado por la Asamblea General de la ONU y trabaja en él desde 1985 hasta 1993, momento en el que lo entrega a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que lo aprueba en 1994 y lo envía a la Comisión de Derechos Humanos que a su vez crea el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración con el fin de que lo estudie y lo tenga listo


para su aprobación en 2004, año en que finaliza el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

En 1985 la Organización de las Naciones Unidas crea el Fondo Voluntario para las Poblaciones Indígenas, organismo que recoge y distribuye recursos monetarios procedentes de los gobiernos, las ONGs y otras entidades, destinados a financiar la participación de los representantes de los Pueblos Indígenas en las reuniones y encuentros internacionales que les atañen. Y, en 1986, promueve la Declaración del Derecho al Desarrollo en la cual se contemplan las atribuciones de los Pueblos Indígenas a proyectar y llevar a cabo según las prioridades que ellos mismos establezcan sus propios programas de desarrollo comunitario.

La OIT por su parte contrata en 1986 una comisión de expertos que estudia el Convenio 107 llegando a la conclusión de que el espíritu paternalista que lo orienta hace obsoletas sus disposiciones puesto que la protección de los intereses indígenas tiene como finalidad la integración de los grupos étnicos a la población nacional en detrimento de su identidad cultural. A continuación la OIT encamina sus esfuerzos a la elaboración de un nuevo convenio y dedica a este propósito las próximas Conferencias Internacionales dando vida al Convenio 169 de 1989 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que se convirtió en el instrumento jurídico más valioso hasta ese momento para la reivindicación de los derechos de los Pueblos Indígenas tanto por el carácter vinculante de sus disposiciones para los Estados que lo ratificaron como por el alcance de su contenido que, pese a tener limitaciones en algunos temas, marcó el derrotero político para el manejo internacional de los asuntos indígenas.

En la elaboración del documento final participaron, además de la comisión de expertos contratados por la OIT, representantes de las organizaciones indígenas, y acudieron en calidad de observadores miembros de ONGs como el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, el Consejo Indio de Sudamérica, la Conferencia Circumpolar Inuit, el Consejo Internacional de los Cuatro Vientos, la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica y el Consejo Nórdico. Después de extensas discusiones de gran complejidad puesto que los representantes de los Estados






que eventualmente lo ratificarían temían que la protección de los intereses indígenas pusiera en peligro su soberanía, el Convenio 169 de 1989 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado en la Conferencia de la OIT el 27 de junio de 1989 y su vigencia comenzó a partir de 1991.

En el mismo año en que fue expedido el Convenio 169, la XIX Asamblea de la OEA solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que prepare una declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dentro del Sistema de la ONU y con el fin de adelantar su objetivo de velar por la defensa de los Derechos Humanos, son creados en estos años distintos instrumentos jurídicos que tienen relevancia especial para los Pueblos Indígenas, como son la Convención de los Derechos del Niño (1989), la Declaración de los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas Religiosas o Lingüísticas (1992) y la Declaración de la Mujer Indígena (1995).

La II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno reunida en Madrid en 1992, aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, con el propósito de crear un espacio de diálogo entre los Estados y las comunidades étnicas a la vez que un mecanismo de financiación para proyectos de desarrollo indígena en esta región.




También en 1992 se celebra en Río de Janeiro la Cumbre de la Tierra, nombre que se dio a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Por su temática este encuentro representa un hito en la evolución de las prerrogativas indígenas en el campo internacional, puesto que diversos factores como la urgencia en adelantar un desarrollo sostenible para el planeta, la coincidencia entre las zonas más ricas en biodiversidad, recursos genéticos y riqueza del subsuelo y las que sirven de asentamiento a miles de comunidades indígenas y, el interés en aprovechar los conocimientos ancestrales de estos grupos para el manejo y aprovechamiento de las especies; tuvieron una incidencia

que se manifestó tanto en los documentos producidos por la Conferencia como en las medidas que se tomaron después de ella.

Los instrumentos creados en la Cumbre de la Tierra son la Declaración de Río, el Programa 21 y el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) que es el que en mayor medida concierne a los intereses indígenas. Este convenio cuyo propósito esencial es la defensa de los ecosistemas del mundo es el acuerdo internacional con mayor número de ratificaciones y surgió como resultado de los hallazgos obtenidos por grupos de investigación especializados del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Su ejecución es supervisada por un organismo creado para el efecto con representantes de los Estados signatarios y llamado la Conferencia de las Partes (CP) y los recursos para su financiación son aportados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial GEF, con recursos del Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Fuera del Convenio 169 de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que los tiene como objeto principal, el CDB es el instrumento jurídico internacional que más se ocupa de los Pueblos indígenas, siendo además de carácter vinculante, lo que le da una connotación crucial como herramienta reivindicatoria de derechos. El convenio elude el término “Pueblos Indígenas”, talón de Aquiles en la problemática indígena internacional, y a cambio de ello usa el término “comunidades indígenas y locales que entrañan estilos de vida tradicionales” y que según los mismo informes de la ONU se refiere a una población aproximada de 1500 a 2000 millones de personas que explotan los recursos naturales de modo no industrial. Es este hecho precisamente, con el conocimiento y la experiencia que entraña, el que adquiere una importancia protagónica para los fines del CDB que busca comprometer a los Estados con el desarrollo sostenible, la conservación de los recursos y la protección del medio ambiente. El convenio reconoce la necesidad de los Estados de acceder a la experiencia indígena de preservación del hábitat y el derecho que asiste a estos de proteger su patrimonio cultural con los mecanismos de la propiedad intelectual.





Sin embargo como la ONU refleja no sólo una filosofía tendiente a buscar el bienestar de la humanidad a través de mecanismos loables sino una fluctuación de poderes económicos que mueven los hilos del acontecer mundial, este asunto del conocimiento ancestral indígena sobre el aprovechamiento de las especies y su ocupación de suelos valiosos en recursos genéticos con subsuelos tanto o más ricos que la superficie, desata unas consecuencias harto complejas en el panorama económico mundial y en el estatus político de los pueblos indígenas. Muestra de ello es el polémico párrafo J del artículo 8º del CDB sobre “Conservación in Situ” que tiene como uno de sus objetivos establecer una aplicación del CDB armónica con las disposiciones de propiedad intelectual establecidas por la Organización Mundial del Comercio OMC y que ha dado lugar a la creación del Grupo de Trabajo Especial sobre el Artículo 8-J, que debe analizar y sistematizar los alcances de dicha disposición y a un Comité Intergubernamental sobre la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y el Folclore, creado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI.

En cuanto a las medidas que se tomaron después de la Cumbre de la Tierra, están la Declaración de 1993 como el Año Internacional de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas y la creación del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas propuesta en 1994 durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena y que se concretó en el año 2000 cuando ECOSOC aprobó la creación de este órgano asesor de alto nivel conformado por dieciséis miembros, ocho de los cuales son expertos en asuntos indígenas. Además, la Comisión de Derechos Humanos decidió nombrar en el 2001 para un período de tres años a un Relator Especial para la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, cargo que ocupó por primera vez Rodolfo Stavenhagen.


Para no quedarse atrás frente al proyecto de declaración universal de la ONU, en 1997 el Consejo Permanente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA presentó el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas solicitándole a los Estados miembros, al

Instituto Indigenista Interamericano y al Comité Jurídico que presentaran los aportes que tuvieran que hacer al proyecto antes de que terminara el año 1997. Sin embargo las discusiones se han prolongado y hasta el momento la declaración no ha sido aprobada debido en parte a que algunos Gobiernos interpretaron que el derecho de los Pueblos Indígenas a ser consultados que consagra el Convenio 169 implica que el contenido de la declaración ha de ser negociado con ellos.

En el año 2002 Bolivia, Brasil, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, India, Indonesia, Kenia, Malasia, México, Perú, Sudáfrica y Venezuela se unieron para conformar el Grupo de Países Megadiversos Afines que adoptó la Declaración de Cuzco sobre Acceso a Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional y Derechos de Propiedad Intelectual de los Países Megadiversos Afines, instrumento que reconoce a las comunidades indígenas el derecho a que su propiedad intelectual sea reconocida.

Finalmente, veintidós años después de que el Grupo de Trabajo de Las Poblaciones Indígenas propusiera en 1985 la elaboración de un proyecto de declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas, y que para ocuparse del borrador preliminar se creara el Grupo de Trabajo del Proyecto y este se reuniera en numerosas ocasiones con los representantes de los gobiernos para discutir el contenido de las disposiciones, el texto fue aprobado por el Consejo de Derechos Humanos (antes llamado Comisión de Derechos Humanos), en junio de 2006. Sin embargo las objeciones de algunos países africanos relacionadas con el temor a que la Declaración diera pie a reivindicaciones indígenas de territorio que afectaran su integridad de Estados soberanos, impidieron que fuera adoptado por la Asamblea General. Por iniciativa de México, Perú y Guatemala, se incluyeron unas enmiendas que previeran y desestimaran estas prevenciones y se obtuvo el consenso para adoptar la Declaración en la sexagésima primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, pese a los votos en contra de Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá, la abstención de nueve Estados, y la ausencia en la votación de treinta y cuatro.





Colombia fue uno de los Estados que se abstuvo de votar la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas debido a la imposibilidad de acatar las disposiciones contempladas en su artículo 30 por motivos de seguridad nacional relacionados con el conflicto interno que vive el país hace varias décadas, puesto que tales cláusulas prohíben el desarrollo de actividades militares del Estado en territorios indígenas a menos que se cuente con la solicitud o la consulta previa hecha a los pueblos indígenas.

A propósito de este tema, y para terminar la reseña sobre la evolución de los instrumentos jurídicos internacionales que atañen a los intereses indígenas, es importante señalar que durante los últimos años del siglo pasado y los primeros del actual se produjeron varios documentos de carácter vinculante que si bien se ocupan de asuntos relacionados con el orden público, los enfrentamientos armados, los conflictos internos que en ocasiones comprometen los intereses de otros Estados, y en general con la guerra y el terrorismo, sin referirse de manera expresa a los pueblos indígenas, les conciernen a ellos en gran medida puesto que resultan afectados por la contienda. En Colombia específicamente, y al igual que ha ocurrido con los demás pobladores de las áreas rurales, los indígenas se han visto involucrados en el conflicto como víctimas de todos los bandos que desconociendo su derecho a la neutralidad han invadido sus territorios, obligándolos a prestar servicios de orientación, mensajería o avituallamiento, cuando no reclutando forzosamente a los integrantes de sus comunidades, con las nefastas consecuencias que tales violaciones de los derechos fundamentales conllevan para cualquier individuo o grupo humano que al no poder defender su espacio de vida queda constreñido al desplazamiento.

Entre los instrumentos mencionados está la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (1997), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo

a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002).

Alcance Práctico de los Instrumentos

Después de haber visto someramente el acopio normativo, formado por los instrumentos jurídicos producidos en el ámbito internacional cuya aplicación puede demandarse en defensa de las prerrogativas indígenas, veamos someramente el aspecto orgánico, es decir, la estructura de los sistemas ante los cuales se puede recurrir en demanda de su aplicación.


El Sistema de la ONU

El Sistema de las Naciones Unidas cuenta con la Corte Internacional de Justicia, máximo tribunal internacional que dirime únicamente conflictos entre los Estados, conociendo el asunto y emitiendo un fallo, por lo que en principio los pueblos indígenas no podrían, a menos que sean modificados los actuales estatutos, demandar directamente ante la Corte. Pero si se puede denunciar a un Estado por desconocer las prerrogativas indígenas teniendo en cuenta que si se trata de un instrumento no vinculante como las declaraciones o los manifiestos unilaterales la denuncia sólo puede hacerse dando a conocer los hechos a través de los medios de comunicación o informalmente ante el sistema de la ONU. Si se trata de un derecho consagrado en un instrumento vinculante habrá que ver si en el mismo instrumento se consagra el procedimiento a seguir o si existe un órgano determinado para ejercer la vigilancia y el control del cumplimiento del convenio, pacto o acuerdo. En caso afirmativo habrá de seguirse ese procedimiento teniendo en cuenta que para que un Estado sea demandado es preciso que haya suscrito el acto jurídico en cuestión y el mecanismo de reclamaciones que puede hacer parte del convenio o haberse acordado posteriormente en cuyo caso adquiere el nombre de Protocolo Facultativo.

Los órganos creados por tratados hasta el momento son:

Comité de Derechos Humanos: Vela por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Vela por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Vela por el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Comité contra la Tortura: Vela por el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Vela por el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Comité de los Derechos del Niño: Vela por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Los comités están integrados por expertos internacionales en cada materia, nombrados para períodos de cuatro años, que no representan a ningún Estado en particular, para decidir con neutralidad, de acuerdo con los resultados que arroje el proceso de verificación desatado por la denuncia de cualquier particular en el caso en que esté contemplado este tipo de procedimiento.

En algunos casos no existe este mecanismo de verificación pero los Estados están obligados a enviar periódicamente informes sobre la forma en que le dan cumplimiento a los tratados que han suscrito y existen comités que estudian esos informes y los evalúan teniendo en cuenta toda la información a su alcance para emitir la calificación, así que los pueblos indígenas que sientan vulnerados sus derechos por el Estado pueden enviar denuncias detalladas a dichos comités señalando los hechos que consideran lesivos de sus intereses y los artículos del convenio o tratado incumplido, adjuntando las pruebas que tengan a su alcance (fallos judiciales, emisiones de prensa, certificaciones institucionales, verificaciones realizadas por ONGs, etc.). También pueden buscar el apoyo en la opinión pública especializada o cualquier otro tipo de adhesión legal que les permita dar al comité elementos de juicio más

completos sobre la verdadera situación de sus derechos desvirtuada en el informe estatal.

Además de los órganos creados por los tratados existen órganos creados por la Carta, pero estos, salvo el Foro Permanente para los Pueblos Indígenas, adelantan procedimientos burocráticos a los que generalmente sólo tienen acceso los Estados asociados. En el Foro, cuya creación fue aprobada en el año 2000, tienen los pueblos indígenas representación directa ante la ONU pues está integrado por dieciséis expertos en cuestiones étnicas de los cuales ocho son propuestos por los indígenas. Pero de manera indirecta, también ante las otras instancias creadas por la Carta pueden los pueblos indígenas tramitar la gestión de sus intereses, de la siguiente manera:

Ante el Grupo de Trabajo para las Poblaciones Indígenas que está constituido por cinco expertos que deliberan y deciden en encuentros anuales antes de que se reúna la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de la cual hacen parte, acudiendo en calidad de observadores, lo que les faculta para encontrarse con sus colegas de otras latitudes, intercambiar información, redactar informes y tomar la palabra para dirigirse a la audiencia a la que pueden dar a conocer diferentes hechos que les incumben.

Ante el Fondo Voluntario para las Poblaciones Indígenas, solicitando patrocinio para los desplazamientos, alojamientos y viáticos generales que demanden sus diligencias ante el Grupo de Trabajo para las Poblaciones Indígenas.

Ante la subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, acudiendo con sus denuncias ante las ONGs acreditadas ante ECOSOC que hacen parte de ella y que en muchos casos se ocupan de defender o representar los intereses de los pueblos indígenas.

Ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas pidiendo el respaldo de cualquiera de las dieciséis organizaciones indígenas que se encuentran autorizadas como entidades consultivas del Consejo.



El Sistema de la OIT

La Conferencia Internacional del Trabajo que se reúne cada año, es la máxima autoridad de la Organización Internacional del Trabajo, organismo autónomo que tiene su sede en Ginebra está presidida por el Director General y tiene una representación tripartita de cada Estado miembro con un delegado del Gobierno otro de los Empleadores y otro de los Trabajadores. Tiene como objetivo esencial velar por la justicia social a través del mejoramiento permanente de las condiciones de trabajo en todo el planeta y se manifiesta mediante Convenios y Recomendaciones. Los Convenios son propuestas de tratados multilaterales para que sean suscritos por los Estados parte y tienen carácter vinculante. Las Recomendaciones son manifestaciones del organismo tendientes a presentar soluciones para afrontar conflictos o situaciones difíciles que ameritan una intervención.

Para velar por el cumplimiento de ambas clases de instrumentos la OIT cuenta con dos mecanismos de verificación, a través de las memorias y a través de las reclamaciones.

- Verificación a través de las memorias: Se hace posible porque con la ratificación de cada convenio el Estado parte se compromete a enviar un año después a la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones un informe detallado de lo que ha hecho legal y materialmente para cumplir con los compromisos adquiridos, y de ahí en adelante, una memoria detallada cada cinco años. La Comisión, formada por veinte expertos de comprobada trayectoria, hace un seguimiento a cada Estado verificando la información contenida en los informes que envían los países y acudiendo a la Comisión Tripartita de la Conferencia para que imponga los correctivos necesarios, y si es el caso, denunciando al Estado infractor en el informe que anualmente debe rendir a la Conferencia Internacional del Trabajo.

En lo que hace relación al Convenio 169 de 1989, la OIT recomendó a los Estados que hicieran partícipes a los representantes de los pueblos indígenas de sus países en la elaboración de la memoria, pero se trata de una sugerencia, algo que los Estados pueden decidir discrecionalmente. Nada obsta sin

embargo para que los pueblos indígenas denuncien ante la OIT el incumplimiento estatal de las garantías contempladas en el Convenio, denuncia que como cualquier otra para que sea valorada debe tener información objetiva y detallada, hacer relación a las disposiciones transgredidas y los elementos probatorios de los que la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones pueda echar mano, y que para su eventual examen ha de ser presentada con antelación suficiente a la Conferencia anual.

-Verificación a través de las Reclamaciones: Pese a que fue en su seno que surgió el más valioso instrumento hacedor de justicia para los pueblos indígenas del mundo, pero consecuente con su objetivo primordial, la Organización Internacional del Trabajo no tiene en su estructura administrativa un órgano que dé representación o vocería a esos millones de personas de los que fue precursora jurídica. Esa falta de personería en la estructura tripartita hace que los pueblos indígenas no puedan reclamar en la Conferencia el incumplimiento del Convenio 107 o 169. Aunque probablemente no sería desestimada una solicitud de verificación de cumplimiento si la reclamación contemplada en el artículo 24 de la Constitución de la OIT fuera presentada por una asociación sindical o gremial que asumiera la defensa de los intereses indígenas.

El Sistema de la OEA

Desde el punto de vista socioeconómico la Organización de los Estados Americanos ha querido abanderar la causa de los pueblos indígenas del continente acogiendo todas las iniciativas que tienden a la defensa y el fortalecimiento de su cultura, estimulando la educación basada en la tolerancia y promoviendo la capacitación de las comunidades que buscan crear y administrar sus propios programas de desarrollo. En materia jurídica se ha dedicado a verificar la aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos internacionales de carácter internacional como el Convenio 169 de la OIT. Sus órganos principales son La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Cumple su objetivo de velar por los derechos humanos a través de varios mecanismos uno de los cuales es realizar misiones de observación dentro del territorio de los Estados asociados, oficiosamente o a solicitud de estos; también desarrolla el estudio preliminar de proyectos que serán propuestos a la Asamblea General para su aprobación como el de la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, que está en curso desde 1989; y lleva a cabo el Sistema Individual de Peticiones.

Este mecanismo se ocupa de atender solicitudes de intervención en casos de violación de los derechos humanos, remitiendo el asunto a la Corte si es del caso y asumiendo durante el proceso la defensa de los derechos vulnerados. La solicitud puede hacerla cualquier persona o grupo debidamente identificado a través de un formulario en el que se señala el derecho conculcado y el artículo que lo consagra, un relato breve de los hechos y cualquier información adicional que pueda ilustrarlos. Para la admisión de la demanda se requiere que el solicitante demuestre que ya intentó el restablecimiento del derecho o la reparación del daño ante la administración de justicia interna del Estado sin obtener resultados, que no han transcurrido más de seis meses desde la decisión judicial si la hubo y que no se haya hecho demanda similar por los mismos hechos ante otra instancia internacional.

Una vez verificados los requisitos de admisibilidad, la CIDH informa al Estado la existencia de la investigación y solicita la información pertinente, con amplias facultades para practicar las pruebas conducentes a fin de acreditar si hubo realmente violación de los derechos humanos. En caso afirmativo, la Comisión, con el consentimiento de las partes, actúa como conciliadora entre el Estado y la parte agraviada tratando de lograr un acuerdo entre ellos mediante el compromiso estatal de reparar el daño causado restableciendo en lo posible el derecho vulnerado y dando garantías suficientes de que no volverá a presentarse la situación denunciada. Acto seguido la Comisión elabora un informe con las observaciones pertinentes y lo envía al Estado de manera confidencial dándole un término para cumplir las recomendaciones. Al cumplirse el término verifica el cumplimiento y hace un informe

adicional evaluándolo, dando al Estado un término adicional para modificar o complementar las medidas que haya tomado, si es necesario. Si transcurrido el segundo término el Estado no ha cumplido con las recomendaciones la Comisión puede publicar el informe o enviar el caso a la Corte, decisión que también procede cuando las partes no están de acuerdo con una conciliación gestionada por la Comisión.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ejerce tanto funciones consultivas como jurisdiccionales. En desarrollo de la primera hace una interpretación de las normas que se considera legítima, en el segundo caso da cumplimiento a las normas en casos concretos que son sometidos a su conocimiento por la Comisión. Para ello es requisito indispensable que el Estado contra el que se promueve la acción haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte luego de haber suscrito la Convención. Una vez establecida la competencia de la Corte para conocer el hecho denunciado, el proceso se adelanta de acuerdo con las normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Reglamento y los Estatutos de la Corte, cuyos textos están al alcance de cualquiera que desee consultarlos en el sitio web de la OEA.


Algunos de los casos de violación de derechos humanos a pueblos indígenas de mayor repercusión que la Corte ha conocido son los de Colotenango (Guatemala), María Mejía (Guatemala) y Awas Tigni (Nicaragua).

Relación de los Pueblos Indígenas con Otros Organismos Internacionales

Para completar el tema del ámbito internacional es necesario mencionar, así sea de manera breve, a otros sujetos que actúan en él, que se relacionan con los pueblos indígenas y que pueden ser organismos interestatales o agencias internacionales de crédito y desarrollo.

En la primera categoría se destaca la Unión Europea (UE), un ente supraestatal que a diferencia de los sistemas vistos ejerce parte de





la soberanía que los Estados han delegado en ella y puede exigir su obediencia en el cumplimiento de las medidas que se han adoptado de manera colectiva. Está integrada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Banco Central, el Banco de Inversiones, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo.

La Unión Europea manifestó formalmente por primera vez su interés en los Pueblos Indígenas en 1994 a través de la Resolución A3-0059 del Parlamento Europeo por la que solicitó a la Comisión y el Consejo que tomaran las medidas necesarias para adelantar programas de desarrollo que los tuvieran como destinatarios empezando por la elaboración de un informe sobre las condiciones en que se encontraban en ese momento, exhortó a los países miembros que ratificaran el Convenio 169 y en general manifestó el interés de la UE por solidarizarse con los Pueblos Indígenas. La Comisión presentó el informe en 1998 (“Sobre el Apoyo a los Pueblos Indígenas en la Cooperación al desarrollo de la Comunidad y de los Estados Miembros”) acorde en su contenido a los términos generales del Convenio 169 y que además señala la importancia de actuar con más flexibilidad a la hora de exigir a los Pueblos Indígenas los requisitos técnicos y administrativos que usualmente se exigen a los receptores de programas de desarrollo, con el fin de no burocratizar sus instituciones tradicionales, y de hacer énfasis en la capacitación de sus representantes para que puedan asumir directamente la gestión de sus intereses, sin que tengan que delegar esta función en las ONGs que se han venido haciendo cargo de ello.

Posteriormente y de acuerdo con las directrices señaladas en el informe por el Comité, el Consejo ha reiterado la disposición de la UE para participar en el desarrollo de las iniciativas contempladas en el Convenio de Diversidad Biológica en relación con los pueblos Indígenas y ha financiado varios programas, tanto en Europa como en América Latina, tendientes a establecer canales de comunicación entre la UE y estos pueblos.

A nivel asociativo funcionan en América Latina algunos organismos como la Comunidad Andina de Naciones (CAN) creada por el Pacto Andino que fue suscrito en 1969 por Ecuador, Bolivia,

Colombia, Perú y Venezuela, y que creó en el año 2002 una Mesa de Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con el fin de adelantar programas de integración regional y desarrollo social sin fronteras.


La Organización Tratado de Cooperación Amazónica, a cuyo amparo diversas agrupaciones como la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonía CEAIA, la COICA y COAMA han adelantado exitosamente programas de titulación de tierras, con el apoyo de la Unión Europea.

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe creado en 1992 durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno con la participación de 18 Estados de América Latina y 3 europeos, Bélgica, España y Portugal, tiene como característica particular el hecho de que los delegados de los gobiernos y los delegados de las organizaciones indígenas trabajan mano a mano al mismo nivel, pues se ha querido, lo mismo que al interior de la UE, minimizar la participación de las ONGs. Al parecer los recursos del Fondo no han sido tantos como el tiempo que se han tomado para definir filosofías y parámetros de acción.

Otra cosa ha ocurrido en las agencias de crédito y desarrollo como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, que al ser administradas como entes mercantiles y no representar la voluntad de los Estados ni estar orientadas por criterios humanistas, financian efectivamente proyectos de gran envergadura en todo el planeta y tienen el poder de imponer sus políticas. Esto lo hacen a través de directrices o manuales de instrucciones, de contenido obligatorio tanto para los funcionarios del banco como para los gobiernos interesados en la financiación.

El Banco Mundial reúne las instrucciones para el manejo de las relaciones con los Pueblos Indígenas que puedan verse involucrados en los programas que financia a través de la Política Operacional y las Normas de Procedimiento contenidas en la OP/BP 4.10 del año 2005 que reemplazó a la Directriz Operacional OD 4.20 vigente hasta entonces.





La Política Operacional OP/BP 4.10 establece que cuando un Pueblo Indígena pueda verse afectado por el proyecto a realizar, el equipo responsable debe poner en conocimiento del Estado prestatario la obligación de dar cumplimiento a esta directriz y debe enterarse del marco legal aplicable a los asuntos indígenas dentro del mismo Estado. Debe efectuarse una consulta libre e informada con los representantes del Pueblo Indígena, esta consulta la realiza el Estado con el acompañamiento del Banco a lo largo de toda la ejecución del proyecto y en su primera fase debe facilitarles una información pormenorizada sobre la magnitud y la duración estimada de las obras. Seguidamente el prestatario debe practicar una evaluación social del proyecto mediante profesionales idóneos especializados y obtener el apoyo de la comunidad que se verá afectada, y al recibirla el equipo del banco debe cerciorarse de que el prestatario cuenta con el apoyo efectivo de la comunidad para adelantar el proyecto, antes de continuar con él. Luego, con esa información, personal especializado del Banco (unidad regional responsable de las salvaguardias), establece los instrumentos que servirán de marco, que bien pueden tratarse de un:

- Plan para los Pueblos Indígenas (PPI) cuyo contenido varía de acuerdo con el tipo de proyecto que se adelante y de la forma en que el proyecto afecte a la comunidad, o de si es el mismo pueblo indígena el destinatario del programa. El plan debe especificar los mecanismos que usará el Estado para resarcir y o beneficiar a las comunidades de acuerdo con la finalidad del proyecto y la forma en que las impacte o afecte.

- Plan de Reasentamiento si el prestatario propone el desplazamiento físico de Pueblos Indígenas, después de demostrar que no existe otra alternativa y que cuenta con el apoyo de las comunidades indígenas afectadas.

-Marco de Procedimiento para parques y áreas protegidas cuando están legalmente delimitadas y las comunidades indígenas no tienen libre acceso a ellas.

- Marco de Planificación para los Pueblos Indígenas (MPPI) cuando los programas exijan preparar planes anuales de inversión o

múltiples subproyectos. En tal caso debe prepararse un PPI para cada programa o subproyecto.


Una vez que el prestatario ha puesto a disposición del Banco los documentos que contienen el marco instrumental establecido según el tipo de proyecto y ha demostrado contar con el apoyo de la comunidad a cuya disposición ha puesto toda la información, el equipo del Banco hace llegar la documentación al departamento encargado de verificar el cumplimiento de todos los requisitos y si pasa el examen, de divulgarlo para el conocimiento del público.

Durante la ejecución del proyecto el Banco ejerce una supervisión para verificar que se estén cumpliendo los compromisos acordados en el instrumento y acuerda con el prestatario los correctivos necesarios. Una vez ejecutado hay una nueva revisión y si es necesario realizar obras posteriores para dar cumplimiento a los acuerdos realizados con los Pueblos Indígenas puede prorrogarse la supervisión del Banco.

A diferencia de las directrices operativas anteriores que señalaban minuciosamente los requisitos y las condiciones que debían preverse durante la ejecución de los proyectos para no desconocer las garantías a que tienen derecho los Pueblos Indígenas que pudieran verse afectados por ellos, la actual OP/BP 4.10 establece un escueto procedimiento burocrático para constatar que el prestatario cuente con un marco jurídico y unas instituciones apropiadas para mantener un diálogo con las comunidades indígenas que puedan verse afectadas por los proyectos, que disponga de profesionales capacitados para realizar los estudios sociales previos, que someta a consulta y obtenga la aprobación de las comunidades indígenas para la ejecución del proyecto y para la adopción del plan correspondiente.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a su vez, cuenta con la Política Operativa sobre Pueblos Indígenas OP-765 y la Estrategia para el Desarrollo Indígena GN-2387-5 expedidas en el 2006, subsiguientes a las directrices comprendidas en el documento Estrategias y Procedimientos para Temas Socioculturales en Relación con el Medio Ambiente, que orientaban el manejo del Banco en temas indígenas desde 1990 junto con la directriz OP-710





Sobre Reasentamiento Involuntario, todavía vigente. A propósito de vigencia, señala la actual OP-765 en su capítulo VI que en caso de conflicto entre distintas disposiciones del Banco que tengan como objeto a los Pueblos Indígenas, se dará aplicación a la que mayor grado de protección preste a sus intereses.

La Estrategia para el Desarrollo Indígena GN-2387-5 es un compendio minucioso del conocimiento acumulado por esta agencia multilateral en su relación con la problemática de los Pueblos Indígenas y un compromiso decidido a favor de su causa. Establece los derroteros que habrá de seguir el Banco hacia el futuro haciendo énfasis en el objetivo de cooperar con los Pueblos Indígenas para que lleguen a ser gestores de su propio desarrollo, ciñéndose a la normatividad vigente en el campo internacional, en el de los Estados y en el ámbito de sus mismas comunidades.

La Política Operativa OP-765 es un conjunto de instrucciones cuyo objetivo, expresamente señalado en el capítulo II es el de contribuir al “desarrollo con identidad” de los Pueblos Indígenas bien sea con programas que los tengan como destinatarios directos o bien a través de salvaguardias que los protejan de impactos potenciales generados por otro tipo de proyectos. Comienza definiendo qué significan para el Banco los Pueblos Indígenas, sus derechos, su gobernabilidad y su desarrollo con identidad; establece el alcance de la política señalando que comprende a todas las operaciones realizadas con recursos del Banco; fija en sus directrices una escala de prioridades para los objetivos que se han de tener en cuenta al apoyar el desarrollo con identidad en los programas que tienen a los Pueblos Indígenas como destinatarios, y al ejecutar las salvaguardias en otro tipo de programas; establece que las medidas estratégicas y las medidas operativas que implementarán la OP-765 se detallarán a través de guías específicas sobre aspectos técnicos y de procedimiento; enfatiza su propósito de hacer más visible la temática indígena tanto dentro del Banco como regionalmente entre sus contrapartes a través de la sensibilización, la capacitación y la divulgación de las guías y las herramientas metodológicas alusivas al tema; y, finalmente señala que el Banco hará un seguimiento a los resultados de la aplicación de la OP-765, mediante evaluaciones periódicas que recogerán información proveniente del mismo

Banco, de los Pueblos Indígenas, los Gobiernos de la región, el sector privado y la sociedad civil.

Elementos para una Conclusión


La importancia del ámbito internacional es crucial para los Pueblos Indígenas. En él surgió la simiente jurídica para el reconocimiento a sus garantías y hacia él se dirigen las justas demandas que no encuentran respuesta en el espacio nacional.

El seguimiento a la evolución normativa que atañe a los Pueblos Indígenas en este ámbito, ilustra un proceso que va desde el momento en que las comunidades indígenas eran un objeto de impune depredación sometido a la esclavitud y el colonialismo, hasta la situación contemporánea en que reciben el trato de un singular sujeto titular de derechos. La transformación no ha estado exenta de dificultades y en la medida en que la interrelación de fuerzas entre los componentes de la población mundial se hace más compleja, también son más intrincados los mecanismos para llevar a cabo una defensa efectiva de sus intereses.

Podría decirse que los pueblos indígenas como sujetos de Derecho Internacional, siguen participando en desventaja, en la medida en que el Derecho como objeto cultural, como herramienta para aplazar la confrontación bélica, el mismo que ha creado un escenario político virtual, unos entes que lo habitan y unas reglas de juego, no lo inventaron ellos sino la cultura que ostenta el poder, que no es una cultura indígena. Juegan con reglas ajenas y es esta una de las razones por la que si bien han llegado a ser respetados como sujetos de derecho, no son aún, interlocutores de los Estados, a nivel internacional.

Sin embargo lo que se ha logrado es muy valioso; tanto la calidad del reconocimiento como el alcance y contenido de las muy abundantes disposiciones que integran los instrumentos jurídicos, ya sean declaraciones, tratados, pactos, convenios o leyes a nivel nacional, bien conocidos y utilizados son un logro irreversible en la búsqueda de la equidad. Con mayor razón en esta época en la que el acceso a la información se ha democratizado realmente gracias a la tecnología informática, y no sólo las disposiciones sino la






jurisprudencia, los precedentes de hecho y lo más significativo que los autores han escrito sobre la materia, está a disposición de cualquiera, indígena o no indígena, que tenga un acceso a la red.

Queda claro que si bien el Derecho se ha usado para legitimar los intereses del vándalo, el invasor o el que ha conquistado por la fuerza, también es herramienta efectiva para recuperar espacios, para obtener reconocimiento y acceder a la justicia del mundo, siendo una opción más humana que la guerra y una valiosa herramienta de negociación.

A propósito de esta última cualidad, cabe preguntarse por qué la comunidad internacional pareciera estar actualmente enfocada, en todas las latitudes del planeta, en la suerte de los Pueblos Indígenas, su problemática y su acervo cultural. Es justo aceptar que la filantropía ha sido el motor que ha dado impulso a muchas iniciativas que desde los organismos internacionales o las agencias de desarrollo, algunos denodados funcionarios han defendido como si les concernieran personalmente; sin embargo no se puede desconocer que en las circunstancias a las que actualmente se ve abocado el hombre, amenazada su supervivencia en un planeta que colapsa, la cosmovisión, los conocimientos ancestrales, los hábitos sociales y terapéuticos de los Pueblos Indígenas a quienes se les reconoce el haber desarrollado una relación respetuosa con la Tierra, provoquen la curiosidad o el interés y la admiración del resto de la sociedad.



Pero más allá de lo que significa este patrimonio cultural, lo que está realmente en juego es el hecho de que las zonas de la Tierra más ricas en biodiversidad, en recursos genéticos y bienes del subsuelo, coinciden en gran parte con los territorios habitados por los Pueblos Indígenas, y bien sea para la supervivencia de la especie, o como botín para las transnacionales que mueven el mundo a través del comercio, su inconmensurable valor hace que sus titulares se encuentren en un difícil protagonismo, corriendo el riesgo de encarar nuevos despojos mediante estrategias más sutiles pero no menos abominables y afrontando el reto de defender su identidad sin renunciar a lo valioso que de la cultura occidental hayan podido asimilar. Como en cualquier coyuntura existencial, la conciencia de la magnitud del momento que se atraviesa y la

reflexión sobre la experiencia vivida, son las actitudes más aconsejables y que mejor utilidad permiten extraer a cualquier tipo de conocimiento que se tenga; el de las normas jurídicas que nos rigen, es uno de ellos.

Inquietudes para el Estudio y el Debate

1.- La mayoría de los instrumentos de derecho internacional sobre indígenas, se ha adoptado en el curso de los últimos sesenta años. ¿A qué atribuye Usted que el desarrollo en esta rama del derecho se haya dado de manera tan tardía?


2.- La administración de justicia del país, como lo acreditan las múltiples y positivas decisiones de la Corte Constitucional y de otros tribunales y como lo reconocen juristas expertos de otros países, ha sido respetuosa de los derechos de las sociedades indígenas. ¿Cree Usted que sea necesaria y de utilidad la existencia de las instancias de justicia internacional para la defensa de los derechos indígenas?

3.- ¿Conoce Usted las razones que ha expuesto el Gobierno colombiano para abstenerse de suscribir la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas? Si las conoce, ¿puede dar su opinión sobre las mismas?

4.- ¿Cree Usted que enfrentan actualmente los pueblos y comunidades indígenas del país (o algunos entre ellos), conflictos por violación de sus derechos, que no hayan sido resueltos ni por la rama administrativa ni por la rama jurisdiccional del país, y que deberían ser llevados al conocimiento y decisión de la justicia internacional? Si los conoce, explique cuáles son y porqué debería adoptarse tal decisión?

5.- ¿Conoce Usted en qué tipo de decisiones del Estado colombiano, favorables al reconocimiento y concreción de los derechos indígenas, ha tenido y tiene incidencia la existencia de los instrumentos jurídicos internacionales (convenios, pastos, declaraciones etc.)? Si conoce algunos casos de de decisiones de esta índole, explique cuáles son.





6.- Se ha dicho en el texto de este módulo que los instrumentos jurídicos internacionales se dividen en vinculantes (convenios, tratados etc.) y no vinculantes (declaraciones, pronunciamientos etc.), y que sólo los primeros comprometen y obligan a los Estados que los ratifican. ¿Tiene, entonces, Usted alguna idea de para qué sirven los instrumentos no vinculantes?

Lecturas Recomendadas

1.- Convenio 169 de 1989 de la OIT, Ley 21 de 1991 (texto en el Manual).

2.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de septiembre de 2007 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Declaraciones y Convenios).

3.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso de los indígenas de Awas Tingni (Nicaragua), relacionado con la tierra y proferida en Agosto 31 de 2001 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Jurisprudencia).

4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", Ley 16 de diciembre 30 de 1972 (texto del Manual).

5.- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, Ley 22 de enero 22 de 1981 (texto del Manual)

6.- Derechos Humanos y Pueblos Indígenas, de Miguel Berraondo López (sf)²⁹⁸ (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Estudios y docs. varios).

²⁹⁸ <http://alertanet.org>

7.- Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, Ley 12 de enero 22 de 1991 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Declaraciones y Convenios).

8.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer», suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, Ley 248 de 1995 (archivo del CD, carpeta Lecturas recomendadas, sub-carpeta Declaraciones y Convenios).





GLOSARIO

GLOSARIO

GLOSARIO

GLOSARIO

Glosario²⁹⁹

Abuso de Autoridad: Mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye. El abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes; no ejecutar estas cuando su cumplimiento correspondiere; omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función; no prestar el auxilio requerido ... (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Accidente de trabajo: “1. Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. 2. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar de trabajo”. (Glosario Minero, Min-Minas)³⁰⁰.

Acción Legal: Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho (toda persona natural o jurídica) consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción (órganos del Estado), exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).


Acción Posesoria: La que se encamina a proteger la posesión, tanto para obtener la restitución de la que se ha perdido, cuanto para evitar que sea turbada la que se tiene. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

²⁹⁹ Las voces que aparecen en el presente glosario corresponden en su mayoría a conceptos de carácter jurídico. Muchas figuran en los textos de los ordenamientos recogidos en el Manual, y podrían ser de utilidad a los usuarios del mismo. Otros vocablos, jurídicos o técnicos, que no figuran en la obra, han sido incluidos, a juicio del autor, como material de apoyo en los eventos de estudio y reflexión de los indígenas sobre asuntos jurídicos de su interés.

³⁰⁰

<http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Minas/Glosario%202.pdf>






Acción Reivindicatoria: Aquella que tiene por objeto el ejercicio, por el propietario de una cosa, de los derechos dominicales, a efectos de obtener su devolución por un tercero que la detenta. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Amparo, Recurso de .. o Acción de ..: Acción que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger los derechos fundamentales de las personas cuando tales derechos han sido quebrantados, para restablecer al afectado en el uso de los mismos o resarcirlo por el daño padecido, o cuando estos derechos son amenazados de violación para que se tomen las medidas de precaución convenientes. Regularmente se trata de una acción de trámite sumario y facilidades para su formulación. En muchos ordenamientos constitucionales actuales, esta acción puede ser ejercida para defender derechos colectivos de agrupaciones o comunidades. En algunas legislaciones, como sucede en Colombia, esta acción es llamada Acción de Tutela.

Apartheid (Crimen de ...): A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África Meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de persona y de oprimirlos sistemáticamente:

- 
- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona;
 - i) mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
 - ii) mediante, atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o a tratos crueles inhumanos o degradantes;
 - iii) mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica;


d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos separados para los miembros de uno o más grupos raciales prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos.

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales en especial sometiéndolos a trabajo forzoso.

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales. (Convenio Internacional sobre represión al crimen del apartheid, Ley 26 de septiembre 29 de 1987, art. 2°).


Área Protegida: Se entiende por tal un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2°).





Auditoría ambiental: 1. “Herramienta de gestión que consiste en la verificación del cumplimiento, por parte del titular de derechos mineros o de un proyecto, de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo y de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente. 2. Proceso sistemático de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente; comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezca la reglamentación”. La auditoría puede ser interna, si se origina en la misma empresa dueña de las obras, y externa, si se adelanta por profesionales competentes autorizados por la entidad contratante de las mismas”. (Glosario Minero, Min-Minas).

Autonomía: Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios (Diccionario de la Real Academia de la Lengua). También se entiende como la condición de un pueblo que goza de independencia política, o la de un individuo que no depende de nadie en algunos aspectos de su vida. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas de los países latinoamericanos, podría decirse que la autonomía de la que se habla se asimila a la primera acepción. Se trata de una autonomía relativa y que varía de unos a otros países.



Autoridad Minera: Dice el Código de Minas que, cuando el mismo “se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras”. (Ley 685 de 2001, art. 17).

Autoridad Tradicional Indígena: Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social (Decreto 2164 de 1995 – Legislación Agraria de Colombia).

Base de datos: Conjunto de datos, estructurado para facilitar su ordenamiento, guarda, consulta y actualización regular en un sistema informático.


Bien Comunal: Es el que pertenece a una comunidad o agrupación de vecinos, que puede ser usado por todos ellos. Esta calidad la tienen ordinariamente las tierras de las comunidades indígenas, pero pueden ser identificados también como bienes comunales los de propiedad de los municipios, como los ejidos en algunos países.

Bien del Dominio Privado: Es aquel cuya propiedad pertenece (o es susceptible de pertenecer) a un particular. Los códigos acostumbran determinar que son bienes particulares los que no pertenecen al Estado o a las municipalidades, especificando así mismo los bienes que pueden ser objeto de apropiación privada. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Bien del Dominio Público: El destinado al uso o servicio público, tal como los caminos, los ríos, las playas. También el privativo del Estado y destinado al bien público. Entre ellos se citan ... los museos, las minas no concedidas (Véase: Bien del Estado). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Bien del Estado: El que pertenece a este y que puede tener dos modalidades: bien público y bien privado. Por regla general se consideran bienes públicos del Estado el mar territorial, los mares o grandes lagos interiores, bahías, ensenadas, puertos, los ríos y sus cauces y las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, (.....) los documentos oficiales de los poderes del Estado, y las minas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico... Se consideran, por lo general bienes privados (de propiedad del Estado) las tierras situadas dentro del territorio nacional que carecen de otro dueño; las minas de toda clase sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la





tierra; los bienes vacantes o mostrencos y los de las personas que dejan vacante su herencia ... los puentes, ferrocarriles ... etc. La distinción entre esas dos clases de bienes del Estado tiene, además de otros, el interés jurídico de que, con respecto a la primera, el Estado actúa como persona de derecho público, y con respecto a la segunda, como persona de derecho privado. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Bien Fiscal: El que corresponde al Estado en su calidad de titular de un patrimonio. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Bien inembargable: Tiene ese carácter el que no puede ser embargado, como el bien de familia, los sueldos y jornales hasta cierto límite, los útiles de trabajo y algunos enseres domésticos. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: las tierras legalmente reconocidas a los indígenas, en la mayoría de los países suramericanos, son inembargables. Entre los países andinos, solamente no lo son en El Perú.

Bienes de carácter arqueológico: Bienes materiales (muebles o inmuebles) considerados como arqueológicos en razón de su origen y época de creación, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país y con la legislación nacional. (Decreto 822 de 2002, art. 1°.)

Bienes Divisibles: Aquellos que no se destruyen ni sufren menoscabo por repartirlos entre dos o más personas, ya sea en partes iguales o proporcionales o en absoluto desiguales. Tal es la naturaleza de los frutos de la tierra, de la mayor parte de las fincas rústicas etc. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Bienes Indivisibles: Puede haber bienes indivisibles por su naturaleza o indivisibles por disposición legal. Por naturaleza, los que se destruyen o sufren grave daño al ser repartidos entre varias personas. Pertenecen a este grupo los animales cuando se trata de uno sólo, los objetos o lugares de valor histórico o afectivo. Nota. Por disposición legal son indivisibles las tierras o territorios de los Pueblos Indígenas en aquellos países donde las normas constitucionales o legales lo han determinado así.

Bienes inmuebles: Los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo por naturaleza, o sea aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica como los edificios; por destino, como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por accesión, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo (...).(Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).


Bienes muebles: aquellos que pueden cambiar de lugar por sí mismos o movidos por una fuerza exterior; los derechos, las obligaciones o acciones que tiene por objeto bienes muebles; y las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o de comercio.

Biodiversidad o Diversidad Biológica: Se entiende por tal la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies de los ecosistemas. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2º).

Biotecnología: Se entiende por tal toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2º).

Bloque de Constitucionalidad: Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación (Corte Constitucional), el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como





sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campo.(Corte Constitucional, sentencia C -358 de 1997).

Comuneros: personas que comparten la titularidad de un derecho entre ellas. Entre los Pueblos Indígenas, generalmente se entiende que comuneros son los miembros del grupo que poseen en común y habitan y trabajan un pedazo de tierra. En las llamadas comunidades civiles sometidas al régimen de las normas del derecho privado (Código Civil), los comuneros pueden pedir la división de la cosa o bien poseído en común, cuando lo deseen. En algunos países latinoamericanos, donde las leyes no han previsto una figura especial para el ejercicio del dominio y la administración que las comunidades indígenas puedan ejercer sobre sus tierras, las comunidades han tenido que optar por esta figura del derecho civil, que no les garantiza una mínima seguridad de su mantenimiento.

Comuna: Es un sistema de tenencia de tierra, y de gobierno y administración internos de un amplio sector de comunidades indígenas ecuatorianas, que funciona con reconocimiento legal, sobre la base de la posesión territorial comunitaria y el mantenimiento de un pequeño gobierno relativamente autónomo para la orientación de los asociados, según las disposiciones especiales de las comunas, las que les han transmitido sus usos y costumbres y las que libremente se den por consenso de los asociados. Aunque la comuna ha sido la forma tradicional de organización y de dominio y administración de las tierras de las comunidades indígenas ecuatorianas, desde siglos pasados, sólo en 1937, en virtud de la llamada Ley de Organización del Régimen de las Comunas (RO/558 de Agosto 6 de 1937) y del Estatuto de las Comunidades Campesinas (Decreto Supremo 23 de 7 de Diciembre de 1937), se le otorgó una base legal de funcionamiento. Estos ordenamientos han sido varias veces reformados. La última reforma parece ser del año 1974 (Decreto Supremo 462 de mayo 2 de 1974). Según todos estos ordenamientos, más que un régimen de comunidad, la Comuna es un sistema colectivo de tenencia y


administración de la tierra, no muy diferente al de la Comunidad Civil de Bienes que traen los Códigos Civiles. Aunque hay algunas restricciones, para disponer de la tierra, estas son muy frágiles y las comunidades pueden, cumpliendo ciertos requisitos mínimos, hipotecar y transferir las tierras a terceros.

Comunidad Cultural: “Comunidad cultural es un grupo de personas que comparten referencias culturales constitutivas de una identidad cultural común, cuya preservación y desarrollo consideran esencial para su dignidad humana, con respeto de los derechos humanos.” (Grupo Fribourg. "Proyecto relativo a una declaración sobre los derechos culturales", UNESCO, junio 1997).

Comunidad lingüística: Se entiende como comunidad lingüística “toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio. ... A los efectos de esta Declaración se consideran, también, como comunidades lingüísticas dentro de su propio territorio histórico los pueblos nómadas en sus áreas de desplazamiento o los pueblos de asentamiento disperso. (Grupo Fribourg. "Proyecto relativo a una declaración sobre los derechos culturales", UNESCO, junio 1997).

Comunidad o parcialidad Indígena : "Entiéndese por comunidad indígena al conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social internos que los distinguen de otras comunidades rurales" (Decreto 2001 de 1988, artículo 2°)// Otra definición: “Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborígen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia”. (Art. 3°. Ley 445 de 13 de Diciembre del 2002, sobre el Régimen de propiedad Comunal Indígena en Nicaragua).





Concesión de aguas: “Es el derecho de aprovechamiento o facultad de usar las aguas de uso público, sean éstas superficiales, lluvias o subterráneas, que la Autoridad Ambiental otorga mediante acto administrativo a una persona natural o jurídica que lo solicita. Conforme al Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Código Nacional de los Recursos Naturales, toda persona natural o jurídica sin excepción, requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí señalados, que incluyen: 1. Generación térmica o nuclear de electricidad; 2. Explotación minera y tratamiento de minerales; 3. Explotación petrolera; 4. Inyección para generación geotérmica; 5. Generación hidroeléctrica; 6. Generación cinética directa; 7. Flotación de maderas; 8. Transporte de minerales y sustancias tóxicas, entre otros.” (Glosario Minero, Min-Minas).

Confiscación: Es la acción de confiscar o desposeer a una persona o entidad de sus bienes, por cuenta del Estado o autoridad superior. El acto de la confiscación se distingue de la expropiación, porque en esta última hay previo avalúo o tasación del valor de los bienes y debe darse previa compensación al propietario del valor de los mismos. En la historia de los pueblos y de los países, la confiscación ha sido una medida de guerra, impuesta por el vencedor al vencido, por vía de castigo o compensación por presuntas defraudaciones o daños. También en la historia de los sistemas penales, la confiscación se aplicó, y en algunos países aún se aplica, como sanción para ciertas conductas delictivas. Con mucha frecuencia, los actos de confiscación cumplidos por los Estados comportan motivaciones o finalidades políticas. Aunque no se identifican abierta o públicamente como confiscatorias, algunas atribuciones que se reservan los Estados sobre los bienes de los particulares pueden tener este carácter. Así sucede, por ejemplo, con ciertos regímenes de impuestos desmedidos que los dueños de ciertos bienes no pueden pagar. También ha sucedido con algunas medidas de los gobiernos en relación con las tierras de los pueblos y comunidades indígenas. Sucedió en Colombia en el pasado, con ordenamientos que imponían a los indígenas la pérdida de su derecho a la tierra, si se resistían a las acciones de parcelación de los resguardos. Se conoce que este instrumento, ya abolido en la mayoría de las constituciones de Occidente, se mantiene aún en


países como Guyana que, en la llamada Acta Amerindia de Guyana, otorga al Estado la facultad confiscatoria para revocar o anular los actos de otorgamiento de derechos territoriales a las comunidades, cuando éstas o algunos de sus miembros observan conductas o emiten opiniones que las autoridades puedan calificar como lesivas de los intereses públicos.

Constitución: Es la Ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada, de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Consulta: Es, de acuerdo con el artículo 6, numeral 1, literal a) del Convenio 1698 de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, la responsabilidad y obligación que tienen los Estados partes de consultar a los grupos étnicos que habitan en sus territorios, “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se provean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. El mismo Convenio, en su artículo 7º otorga a las nombradas comunidades “el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan y utilizan de alguna manera, y de controlar en lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural”.

Convención o Convenio Internacional: Acuerdo entre dos o más estados para resolver o regular la ejecución o desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés recíproco, como los convenios o convenciones postales, monetarias, comerciales. Es, en definitiva, un tratado cuya finalidad no es estrictamente política y que requiere menor solemnidad. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).





Costumbre: normas jurídicas no escritas, impuestas por el uso. En los ordenamientos del derecho público de los países, la costumbre no tiene ninguna aceptación como fuente de derecho. En los ordenamientos civiles (Código Civil, Código de Comercio etc.) sólo ocasionalmente la costumbre tiene algún papel que cumplir por falta de normas específicas aplicables al caso tratado. En el régimen jurídico que rige en el interior de los pueblos y comunidades indígenas, la costumbre, entendida como el conjunto de las instituciones que mantienen y que les han venido por tradición, es fuente fundamental de la regulación de las relaciones internas de la vida comunitaria y del manejo administrativo del patrimonio de la comunidad. Con la adopción del Convenio 169 de 1989 de la OIT, y de algunas disposiciones constitucionales sobre esta materia en los países, se ha hecho un claro reconocimiento de las normas del derecho consuetudinario indígena, como una base legítima para el manejo de sus asuntos de comunidad.

Cultura: “El término cultura comprende los valores, las creencias, las lenguas los conocimientos y las artes, las tradiciones, las instituciones y los modos de vida mediante los cuales una persona o un grupo expresa los significados que otorga a su existencia y a su desarrollo.” (Grupo Fribourg. "Proyecto relativo a una declaración sobre los derechos culturales", UNESCO, junio 1997). // “"Cultura en lo singular siempre impone la ley de poder. Es una visión totalizante que permite unificar y colonizar. En cambio, cultura en lo plural hace un llamamiento a la necesidad de lucha”. (Michel De Certeau, Culture in the plural)³⁰¹.

Currículo: “Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional”. (Artículo 76 de la Ley general de educación, 115 de 1994).

³⁰¹Catherine Walsh: Cultura, Identidad y Derechos Humanos-
www1.umn.edu/hymanrts/instree/d5drm.htm


De Oficio: En derecho se usa esta expresión para determinar las actuaciones y diligencias, así como las facultades, que pueden realizar los jueces por su propia iniciativa; es decir sin instancia de parte interesada. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: Todos aquellos hechos que puedan representar actos dolosos o delictivos, por atentar contra los derechos de las personas deben ser investigados de oficio por las autoridades competentes, sin necesidad de querrela de parte. En igual sentido los funcionarios de la administración pública tienen que asumir, de oficio, es decir sin que los ciudadanos se los pidan, el cumplimiento de aquellas funciones y tareas que las leyes les han encomendado

Derecho Civil: El que regula las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

Derecho Consuetudinario: “El Derecho Consuetudinario, es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social.” (Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos CAPAJ: <http://www.puebloindio.org/capaj/dercons.htm>).// “Lo que se denomina genéricamente derecho consuetudinario indígena no es un cuerpo estructurado, ni mucho menos codificado; son una serie de prácticas reales que se llevan a cabo de manera distinta en diferentes comunidades, para resolver una serie de problemas de administración de justicia, resolución de conflictos, mantenimiento del orden interno, normatividad de los reclamos interpersonales, vinculación con el mundo exterior, etc. En el derecho consuetudinario, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual, puesto que cuenta con sitios sagrados, con bosque, etc. Esa vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en lo cotidiano”. (Rodolfo Stavenhagen).³⁰²

³⁰² Rodolfo Stavenhagen, en Peritaje dentro del Juicio en el caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, Nicaragua, ante la Corte Interamericana de Justicia. Ver sentencia de ésta última, de 31 de Agosto de 2001.





Derechos Internacional Humanitario: “El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra)”³⁰³.

Derecho Internacional Privado: El que tiene por objeto establecer la norma aplicable cuando una misma relación jurídica se ha originado o desenvuelto bajo distintas soberanías. (V. arts. 6° a 14; 138, 139, 949, 1180, 1181, 1205 a 1216, etc. C. Civil, y los tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889, 1939 y 1940 celebrado entre varios países americanos).

Derecho Internacional Público: El conjunto de principios que determinan fundamentalmente los derechos y los deberes de los Estados considerados como miembros de la comunidad jurídica de naciones.

Derecho Objetivo: Conjunto de normas que forman el ordenamiento vigente. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)

Derecho Privado: El que define y regula los derechos civiles de los individuos entre sí. (Dic. Enciclopédico Espasa).

Derecho Público: El que tiene por objeto regular el orden general del Estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás Estados. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

Derecho real: Derecho susceptible de ser opuesto a todos y que permite a una persona ejercer un poder sobre un bien: el derecho de propiedad, de servidumbre, de usufructo, etc. Se opone a "derecho personal".

³⁰³ Christophe Swinarski. *Direito Internacional Humanitario*. Sao Paulo: Revista dos tribunais, 1990 pp 30- 31.

Derecho Subjetivo: Conjunto de facultades que corresponden al individuo y que este puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)

Derecho Supletorio: Se considera como tal aquel ordenamiento o conjunto de normas que regulan una materia determinada y que, en ausencia de normas especiales aplicables a la solución de asuntos normalmente sometidos a otro régimen, se aplican para resolver tales asuntos. Se estipula, así, en casi todas las legislaciones americanas que, en ausencia de normas del Derecho Mercantil que permitan resolver un asunto de esta índole, se aplican como derecho supletorio las normas del Derecho Civil. En el ámbito de la legalidad que rige la vida de los pueblos y comunidades indígenas, en algunas legislaciones de Sudamérica se ha aceptado que, en su vida interna, las comunidades se gobiernen por sus propios ordenamientos tradicionales o consuetudinarios. Estos ordenamientos representan, así, el sistema principal. Sin embargo, para la atención o solución de aquellos asuntos que no tienen previstas formas de manejo en los ordenamientos tradicionales, es frecuente que se acuda a resolver el caso con arreglo a las normas del llamado derecho indigenista (conjunto de leyes relativas a indígenas, dictadas por el Estado) o con arreglo a otras normas legales nacionales, normas que representan en este caso el derecho supletorio.

Derechos Fundamentales: En general se reconocen como derechos fundamentales aquellos definidos en los Instrumentos jurídicos internacionales (Declaraciones, Convenios y Tratados) y en la mayoría de las constituciones de los países democráticos del mundo, como atributos y garantías esenciales de la persona para el mantenimiento de la vida y la dignidad.


Derechos Fundamentales Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Se identifican como tales aquellos atributos reclamados por los pueblos y comunidades indígenas, como esenciales para asegurar su existencia como sociedades culturalmente diferenciadas, con su patrimonio físico y cultural y las posibilidades de definir y alcanzar sus propias opciones de mejoramiento y desarrollo y la de sus integrantes como personas.





Derechos Humanos (o Derechos Fundamentales de la Persona):

Son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones son dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional (Angelo Papacchin: Filosofía y Derechos Humanos, Edit. Facultad de Humanidades – Universidad del Valle, Cali, octubre de 1995). // Otra definición: “Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que...tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”(Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2ª. Edición, 1999, pág. 28). “Ahora bien, existen también otros derechos de naturaleza colectiva que tienen que ver con particularidades de los grupos humanos, como son los derechos de la niñez y la juventud, los derechos de la mujer o los derechos de los pueblos indígenas”³⁰⁴.



Derechos Individuales: Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución Francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las cartas fundamentales de casi todos los países occidentales. Son derechos individuales: el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: En


³⁰⁴ Godoy, Víctor Hugo: Sistematización de Casos de Violación de Derechos Humanos Colectivos de los Pueblos Indígenas (<http://www.oit.or.cr/unfip/estudios/index.htm>).

las últimas décadas la expresión de “derechos individuales” ha desapareciendo paulatinamente del uso, para dar lugar a la de “derechos humanos” con la que los especialistas del derecho han creído ajustarse más a la letra y al espíritu de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en 1948 por las Naciones Unidas.

Derogación de Leyes: Según Cabanellas, “se entiende por derogación la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima. Desde un punto de vista estricto, la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente.” Se ha distinguido la abrogación de la derogación, en el sentido de que la primera abarca a la totalidad de un texto legal, mientras que la segunda se refiere a algunas disposiciones del mismo texto. Aun entre abogados, es frecuente el uso de estos términos sin distinciones tan precisas.

Desarrollo Sostenible: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (Artículo 3º. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente de Colombia).// Otra definición lo identifica como: “1. Desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida, a la productividad de las personas y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, es decir, fundado en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los elementos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. 2. Es el mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implican la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.” (Glosario Minero, Min-Minas- Ley 99 de 1993, art. 3º.).





Desplazado: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. (Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2003).

Desplazamiento interno: La característica distintiva del desplazamiento interno es el movimiento bajo coerción o involuntario que tiene lugar dentro de las fronteras nacionales. Las razones para huir pueden variar e incluyen conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos y desastres naturales o desencadenados por el ser humano. (Oficina de Coordinación de los Asuntos Humanitarios de la ONU (OCHA, por su sigla en inglés).

Diario Oficial: periódico diario, bajo la dirección del Ministerio del Interior. En él deben publicarse: actos legislativos, leyes decretos de gobierno, resoluciones ejecutivas, contratos en que sea parte la Nación, actos de gobierno, de ministerios, de departamentos administrativos, de superintendencias y de juntas directivas. Tal publicación constituye un requisito para la entrada en vigencia y la validez de la mayoría de tales determinaciones.

Discriminación: “La discriminación es un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica. Sin embargo, no basta para estimar la existencia de una discriminación el hecho de adoptar uno de estos criterios distintivos sino, además, se precisa que ello se haga sin fundamento constitucional válido”. (Corte Constitucional sent. T-098de 1994)


Doctrina Legal: Suele entenderse como tal el conjunto de reflexiones y de análisis que sobre determinadas materias susceptibles de controversia, y en consideración a las normas legales existentes sobre el caso, realizan los Altos Tribunales de Justicia al tomar sus decisiones, o sea al proferir sus sentencias. A estas decisiones suele dárseles también el nombre de jurisprudencia. También se entiende como doctrina legal, el estudio que los juristas o expertos en determinadas ramas del derecho, cumplen en relación con el entendimiento y la aplicación que debe darse a las leyes existentes.

Dominio: Plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella. (Dic. Enciclopédico Espasa). Esta definición se corresponde con la que trae en Código Civil colombiano en su artículo 669, con arreglo a la cual “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. Tal definición no se corresponde con el pensamiento generalizado de los pueblos indígenas acerca de su concepción del dominio, regularmente entendido como una relación de armonía con la tierra y los recursos y bienes que esta proporciona, que no excluye la de aprovechamiento útil pero sí la de disposición arbitraria de ellos.

Dominio Eminente: Se usa esta expresión en un doble sentido: con referencia al derecho público como la facultad inherente a la soberanía del Estado en relación con los derechos de propiedad privada, para ejercer el dominio sobre todo el territorio de la Nación, imponiendo los gravámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como las expropiaciones, limitaciones o prestaciones que para ello sean precisas, y con referencia al derecho privado, se emplea como equivalente a dominio útil. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)

Dominio Útil: el que se posee sobre una cosa, con el derecho de percibir sus frutos, sin ser su propietario (Ramírez Gronda). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).





Ecosistema: Se entiende por tal un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2°).

Educación informal: “Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados”. (Ley general de educación, 115 de 1994, art. 43).

Embargo: Es la decisión tomada por el juez en el curso de un juicio, para suspender el poder de disposición del dueño de un bien sobre el mismo, con el fin de asegurar a favor de una de las partes del juicio (generalmente el demandante) el pago de una deuda. El embargo puede ir acompañada de la retención física del bien que queda a órdenes del juez de la causa mientras esta se decide en forma definitiva. “El embargo se llama preventivo cuando tiene como finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Enfermedad profesional: La que es consecuencia forzosa o probable de un trabajo subordinado. La recuperación del afectado, lo mismo que los resultados del tratamiento y las posibles incapacidades sobrevinientes son objeto de las normas legales.

Especie Domesticada o Cultivada: Se entiende por tal una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2°).

Especies amenazadas: “Son especies o subespecies de fauna y de flora, o sus poblaciones, con probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus hábitat, continúan presentándose; o que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o hábitat geográficamente limitados, o muy

diseminadas en áreas de distribución más extensas y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.” (Glosario Minero, Min-Minas).


Error jurisdiccional: “Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. (Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia).

Estado: “Organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”, según Adolfo Posada. “Grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo Gobierno”, según Capitant. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: La definición del señor Capitant resulta bastante imprecisa; de acuerdo con ella, cualquier grupo en rebeldía podría proclamarse como Estado si presta obediencia a una misma autoridad.

Estado de Derecho: Aunque hay muchas opiniones sobre lo que significa esta expresión, hay un cierto acuerdo en el entendimiento de que “es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A este respecto dice Sánchez Viamonte:”Los tres poderes o ramas del gobierno – pertenecientes a un tronco común – nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Estatuto: Establecimiento, regla con fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo// Por extensión, cualquier ordenamiento eficaz para obligar: contrato disposición testamentaria etc.// Con sentido más





jurídico, “régimen de derecho al cual están sometidas las personas o las cosas en relación con la nacionalidad o el territorio(Dic. Academia). En los derechos civil y comercial, se llama Estatutos las normas reglamentarias que rigen la formación, el funcionamiento y la disolución de las asociaciones y sociedades. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)

Estelionato: Delito que comete quien contrata de mala fe sobre cosas ajenas, como si fueran propias, o sobre cosas gravadas como si se encontraran libres. Representa una modalidad de la estafa. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Etnodesarrollo: "Entendemos por etnodesarrollo la ampliación y consolidación de los ámbitos de cultura propia, mediante el fortalecimiento de la capacidad de decisión de una sociedad culturalmente diferenciada para que guíe su propio desarrollo y el ejercicio de la autodeterminación, cualquiera que sea el nivel que considere, e implica una organización equitativa y propia del poder. Esto significa que el grupo étnico es la unidad político administrativa con autoridad sobre su propio territorio y capacidad de decisión en los ámbitos que constituyen su proyecto de desarrollo dentro de un proceso de creciente autonomía y autogestión". (Declaración de San José de Costa Rica, Reunión de Expertos auspiciados por la UNESCO y FLAXO, diciembre de 1981).

Excepción: En sentido amplio equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)

Exención: Dispensa total o parcial, otorgada por ley, del cumplimiento de la obligación tributaria.

Exequible: Según el diccionario de la lengua, se dice de algo “que se puede ejecutar, que se puede hacer, conseguir o llevar a cabo”. En el campo estrictamente jurídico se dice de los ordenamientos legales que se ajustan a los ordenamientos constitucionales. Al


contrario, el concepto de **inexequible**, hablando de normas legales, se predica de aquellas que resultan inaplicables por no ajustarse a tales ordenamientos, condición regularmente declarada por el órgano jurisdiccional competente, en el caso de Colombia la Corte Constitucional.

Expropiación: Acción o efecto de expropiar, de desposeer de una cosa a su propietario dándole en cambio una indemnización justa. Se entiende que la facultad de expropiar está reservada a los organismos estatales, provinciales y municipales, y a condición de que se efectúe por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizada. En los casos de expropiación, se exige: a) declaración de utilidad pública de la obra, b) declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar, c) justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder y d) pago del precio que representa la indemnización. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Fianza: La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador. (Artículo 2361 del Código Civil).

Fondo Nacional de Regalías: “El Fondo Nacional de Regalías es un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, de los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en la Ley 141 de 1994. Los recursos del fondo son destinados, de conformidad con el Artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.” (Glosario Minero, Min-Minas).





Forma Legal: La impuesta por un precepto legislativo para ciertos actos jurídicos. Se opone a la forma libre. Puede hablarse también de formalidad legal o formalidad jurídica. Un ejemplo de ello son los contratos que se celebran para la enajenación o venta de bienes inmuebles, los que, regularmente debe realizarse mediante escrituras públicas y ante notario autorizado.

Frutos, y Frutos Naturales: El producto o resultado de los bienes o cosas. Pueden ser naturales, civiles o industriales, y resultar sea del trabajo material o inmaterial, o del uso o privación del uso de una cosa. Los frutos naturales son los productos espontáneos de la naturaleza; los industriales, el resultado del trabajo del hombre, y los civiles los que integran la renta producida por la cosa (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). A propósito de los llamados frutos naturales, se observa que la mayoría de las legislaciones civiles de los países suramericanos (contenida en los Códigos Civiles), atribuye a los propietarios de los bienes de la naturaleza la propiedad de los frutos naturales de esta. La revisión de esta materia resulta de particular interés para los pueblos indígenas en relación con el dominio de algunos de los llamados recursos naturales renovables, especialmente de los bosques. La razón estriba en que un buen número entre los mismos Estados que reconocen a los indígenas la plena propiedad sobre la tierra, mantienen o cultivan la pretensión de atribuirse el dominio de los bosques de las tierras indígenas reconocidas en propiedad. Esta política o proyecto de política estatal no sólo resulta antagónica a la filosofía que sustenta todo el orden jurídico civil establecido, sino que entraña en su naturaleza, como acto jurídico, un carácter confiscatorio.

Fuero: Esta palabra tiene varios significados. Entre ellos, pueden destacarse tres muy importantes. Uno de ellos se refiere al ámbito dentro del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones, así al hablar de los tribunales de justicia, puede hablarse de fuero para aludir a la jurisdicción de determinado tribunal. También se aplica el nombre de fuero a determinadas compilaciones de leyes que rigen para determinadas materias, o que son aplicables a determinados sectores sociales o sectores que habitan un territorio determinados. Y se llama también fuero al conjunto de privilegios o


garantías que se otorgan a determinadas personas o agrupaciones de personas, con motivo de su cargo o u oficio, o por razón de su condición social o cultural. Resulta claro que en este último sentido debe entenderse el derecho especial de los miembros de las comunidades indígenas a ser juzgados por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos y dentro de su ámbito territorial, en virtud del reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena.

Fuerza mayor: el diccionario de la lengua la defines, como “La que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento alguna obligación”, o “La que procede de la voluntad de un tercero”. Debe anotarse que algunos autores, identifican la fuerza mayor con el caso fortuito, en la medida en que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito pueden ser producidos por hechos de la naturaleza o por actos del hombre, y en que en ambos casos quienes las padecen pueden invocarlas como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento de responsabilidades que, de no presentarse tales sucesos, hubieran podido cumplir.

Función Social: Es la que cumple el Estado mediante el desarrollo de ciertas actividades económicas, sanitarias,, sociales y políticas, específicamente determinadas, que contribuyen directa o indirectamente al bienestar de la población. El Estado no se concibe si no es actuando en esa forma, puesto que él mismo está formado por la sociedad misma a la cual representa. Pero la función social afecta también al orden privado de las relaciones y se caracteriza especialmente en la propiedad, en el capital y en el trabajo, cuyo ejercicio y disfrute puede beneficiar a los particulares, pero siempre que con ello no se perjudique el interés de la comunidad. En ese sentido la función de la propiedad ha sido definida por Angel Ossorio como “el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)

Grupo Étnico: “En pocas palabras, un grupo étnico o una etnia es una colectividad que se identifica a sí misma y que es identificada por los demás conforme a criterios étnicos, es decir, en función de ciertos elementos comunes tales como el idioma, la religión, la





tribu, la nacionalidad o la raza, o una combinación de estos elementos, y que comparte un sentimiento común de identidad con otros miembros del grupo. No cabe duda que esta definición plantea más interrogantes de los que permite resolver, pero puede ser útil como introducción de este artículo. Los grupos étnicos, así definidos, también pueden ser considerados como pueblos, naciones, nacionalidades, minorías, tribus, o comunidades, según los distintos contextos y circunstancias”. (Rodolfo Stavenhagen: Los conflictos étnicos y sus repercusiones en la sociedad internacional).///Según otra definición: “Corresponde a un sector de población cuyos miembros comparten, por tradición, un pasado histórico y de origen, unos patrones culturales y una voluntad más o menos generalizada de mantenerlos, factores todos que distinguen a sus miembros de otros sectores de la sociedad nacional a la que pertenecen. (Sánchez Enrique y otros, Derechos e Identidad, Coama y Disloque Editores, Santafé de Bogotá, 1993).

Hábeas Corpus: Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Es término del derecho de Inglaterra, que se ha generalizado. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).


Hábitat: El Convenio de la Diversidad Biológica define este concepto como “el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.” El concepto ha tenido su origen y tiene su aplicación más frecuente y extendida en el ámbito de las ciencias que se ocupan de la vida y el comportamiento de las especies vegetales y animales. Con un sentido poco riguroso, aunque mucho menos frecuente, se ha empleado por algunas entidades de gobierno e investigadores para hacer referencia a las tierras que componen el ámbito tradicional de vida de las sociedades indígenas. La Constitución y algunas normas legales venezolanas lo aplican con este sentido, como un equivalente del término territorio cuya adopción, por algunas reticencias de orden político o jurídico, parecen encontrar inconveniente.

Hipoteca: Derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar con ellos la efectividad de un crédito en dinero a favor de otra persona. Generalmente el inmueble gravado es propiedad del deudor, pero también una persona que no es la deudora puede constituir hipoteca sobre un inmueble suyo para responder de la deuda de otra persona. A efectos hipotecarios, las aeronaves son consideradas como bienes inmuebles. En cualquier supuesto el bien hipotecado no sale del poder del propietario hasta el momento del vencimiento de la deuda (que puede no ser el de vencimiento de la hipoteca). Si el deudor no paga, el acreedor tiene el derecho de obtener el pago de su crédito sobre el inmueble hipotecado, mediante un procedimiento judicial ejecutivo. Con el importe de la venta del bien se cubren la deuda principal, los intereses y las costas; queda el remanente, si lo hubiere, a favor del propio deudor. Si la deuda es pagada a su vencimiento, queda levantada la hipoteca; como también si, pendiente la deuda, transcurriese un determinado plazo desde la inscripción del gravamen en el Registro correspondiente. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Identidad Cultural: “Identidad cultural es el conjunto de las referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido... implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra, en un proceso permanente, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto.” (Grupo Fribourg. "Proyecto relativo a una declaración sobre los derechos culturales", UNESCO, junio 1997).

Ignorancia de la Ley: Desconocimiento de la Ley. ... Durante varios siglos, el tema de la ignorancia ha sido objeto de dudas y discusiones en lo que a su alcance se refiere, porque partiendo del supuesto de que todo el mundo debe conocer la ley, o premisa considerada como axiomática, se llegaba a la conclusión de que su desconocimiento – es decir, su ignorancia – no excusaba a nadie de su cumplimiento: la ignorancia de la ley no sirve a nadie de excusa. No cabe desconocer que los argumentos que sirven de base a tal principio son en realidad de mucho peso, porque de otro modo, si bastase la alegación y aún la prueba de la ignorancia de la ley para justificar su incumplimiento, el orden y la seguridad jurídicos





quedarían gravemente afectados. Mas en cuanto se sale del terreno especulativo para entrar en el examen práctico, se advertirá lo inadecuado del axioma, porque la creciente complejidad de la vida moderna y de las leyes que la reflejan hace imposible que la gente iletrada, a veces analfabeta, tenga conocimiento de la legislación, difícil incluso para las personas letradas (.....).(Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: Los debates sobre esta materia han llevado a que algunas legislaciones, sin hacer una revisión total del axioma, hayan introducido algunas normas de carácter ecléctico que procuran algunos paliativos al rigor del axioma, como ha sucedido en la legislación mexicana. Dentro de los nuevos lineamientos de políticas nacionales de los países latinoamericanos con los Pueblos Indígenas, podría señalarse que el viejo axioma sobre la ignorancia de la Ley ha sufrido un cambio radical. Una lectura del Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas así lo demuestra.

Impacto ambiental: Es la alteración que se produce en el entorno, ocasionada por la ejecución de un proyecto, obra o actividad. (Artículo 1º del Decreto 1728 de 2002).

Imprescriptibilidad: La prescripción es una forma de adquirir el dominio de ciertos bienes por la ocupación o posesión regular y tranquila de los mismos durante cierto tiempo. Así, por lo regular la ocupación de los bienes inmuebles (fincas, casas etc.) puede dar lugar a que el ocupante, según lo determinado en las leyes civiles (Código Civil) de cada país (5, 10, 15, 20, 30 años etc.) pueda pedir a los órganos de justicia que declaren como de su propiedad el bien ocupado por haber mantenido la posesión del mismo durante el tiempo exigido por la Ley. También se habla de prescripción respecto a las obligaciones de la persona puede tener contraídas con terceros. En este caso la prescripción, significa la extinción de la obligación por el transcurso de un determinado lapso de tiempo. El fenómeno o hecho de la **Imprescriptibilidad** se presenta cuando la ley determina que ciertos bienes no son susceptibles de adquisición por prescripción, es decir que sobre los bienes declarados imprescriptibles por el Estado la posesión, aunque sea ininterrumpida, pacífica y por largo tiempo, no da derecho a ser declarado dueño. No son prescriptibles aquellos bienes que la ley


ha declarad como imprescriptibles. Así, generalmente son declarados imprescriptibles los bienes de propiedad del Estado. En los nuevos ordenamientos constitucionales y legales sobre tierras indígenas, un buen número de países ha determinado que las tierras indígenas son imprescriptibles, es decir, los terceros no pueden acceder a su dominio aunque las posean quieta y tranquilamente por mucho tiempo.// “Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.” (Corte Constitucional, sentencia T- 572 de 1994).

Impuestos directos: Son los que gravan directamente el ingreso de las personas y gravan sus bienes o patrimonio. Este tipo de impuesto puede recaer tanto sobre las personas naturales como sobre las personas jurídicas o sociedades. Las comunidades indígenas y sus miembros se encuentran exentas del pago de la mayoría de tales impuestos a las entidades del Estado. Sus tierras se encuentran legalmente excluidas del pago de impuestos directos.

Impuestos indirectos: Son los que gravan los bienes de consumo y gravan determinados servicios, y se hallan incluidos en el precio que se paga por aquellos o en el valor que se cubre por la utilización de estos. Obviamente, estos impuestos también afectan el ingreso de consumidores y productores. Entre estos impuestos se hace mención también de los impuestos a las ventas y los aranceles a las importaciones.

Incapacidad: Defecto o falta total de capacidad, de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. La incapacidad puede ser absoluta o relativa. La absoluta es la ineptitud total para los actos jurídicos. Se encuentran en situación de incapacidad absoluta según algunos códigos: a) las personas por nacer, b) los menores impúberes, c) los dementes, d) los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, e) los ausentes declarados tales en





juicio. Los incapaces absolutos son representados por sus padres o tutores, según sean menores o mayores de edad. La incapacidad relativa, la que se limita a determinados actos, por dejar en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos. También la que puede subsanarse con la asistencia, autorización o concurso de un representante legal. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Inalienabilidad: Cualidad de lo que por naturaleza o ley no cabe enajenar, transferir a otro. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).// “Inalienables: “significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.” (Corte Constitucional, sentencia T- 572 de 1994). Nota: Las legislaciones de los países suelen declarar como inalienables los patrimonios de familia. En varios nuevos ordenamientos sobre indígenas, las tierras de éstos son inalienables, es decir su propiedad no puede ser transferida a otras personas.

Indemnización: Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su negligencia o culpa causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aún no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Así mismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).Nota: En lo penal, la comisión de actos delictivos puede dar lugar a resarcimiento de daños a favor del ofendido o de sus deudos. Igual cosa sucede en el campo laboral, como resultado del incumplimiento injustificado de los contratos por parte de patronos y trabajadores.

Indio: " El indio es el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tienen la misma conciencia de su condición humana, asimismo considerada por propios y extraños, en sus sistema de trabajo, en su lengua y en su tradición, aunque éstas hayan sufrido modificaciones por contactos extraños (...). Lo indio es la expresión de una conciencia social vinculada con los sistemas


de trabajo y la economía, con el idioma propio y con la tradición nacional respectiva de los pueblos o naciones aborígenes" (II Congreso Indigenista Interamericano - Cuzco, Perú del 24 de junio al 4 de julio de 1949 - Actas finales, 1959: 86-87).

Inembargable: Lo no susceptible de embargo, por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para su continuidad laboral y obtención de nuevos medios con qué superar su temporal insolvencia. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).// “Inembargables: esta característica se desprende de la anterior (véase inalienable), pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios”. (Corte Constitucional, sentencia T- 572 de 1994). Nota: Entre los bienes declarados inembargables por las leyes de algunos países, se encuentran las tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

Inexequible: Véase el concepto sobre exequible en este mismo glosario.

Interpretación: acción o efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la Ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular, ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testador; interpretación indispensable para hacer que, como es justo, la voluntad de los interesados prevalezca sobre las palabras. Las leyes de partidas definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: Según quién haga la interpretación, esta puede denominarse: auténtica, si se deriva de lo expuesto por los legisladores al momento de discutirla y darle aprobación; usual, si la hacen los tribunales de justicia; y doctrinal, si es el resultado del examen que de ella hacen los juristas o expertos en derechos.





Jerarquía Normativa, o Jerarquía en las Leyes: Es el orden que en los Estados se ha señalado a las leyes para su aplicación preferencial, cuando se presenta el fenómeno de la incompatibilidad o contradicción entre ellas. Cada Estado determina este orden jerárquico. Sin embargo, hay algunos principios que parecen tener acogida general, así: sobre todos los ordenamientos prima la aplicación de las normas constitucionales; entre normas de carácter general y normas de carácter especial, prima la aplicación de la norma especial; entre normas generales, o entre normas especiales, de un mismo código u ordenamiento, prima la norma posterior. En materia penal, la ley favorable al reo tiene aplicación preferencial frente a la desfavorable. Se ha aceptado también, regularmente, que las normas de los tratados y Convenios, sobre todo si dicen relación con los derechos humanos, tienen un rango equivalente o sólo inferior al de la Constitución del país.

Jurisdicción: Es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También la extensión o límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral etc. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: En los nuevos ordenamientos constitucionales de varios países latinoamericanos (Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) se ha dado vida a la llamada jurisdicción indígena, llamada así la asignación de funciones de administrar justicia dentro del ámbito de sus dominios territoriales a las autoridades indígenas de las comunidades. Aunque estas jurisdicciones indígenas debían ser objeto de un desarrollo legal, en algunos países todavía este desarrollo no se ha dado.

Jurisprudencia: Es la interpretación que de la Ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.... Está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una misma materia. (Diccionario

de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: En algunos países sólo se considera como jurisprudencia al conjunto de las decisiones de los Altos Tribunales de Justicia, y cuando esta es reiterada sobre un mismo asunto, puede constituir doctrina de forzosa adopción para los jueces de inferior categoría.

Ley Agraria: Toda la concerniente al campo, su explotación, propiedad y régimen de fomento agrícola. Cualquiera que implanta una reforma agraria. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: En casi todos los países latinoamericanos, a partir del programa llamado de La Alianza para el Progreso, impulsada por la administración del Presidente Kennedy, se aprobaron durante la década de los años sesenta diversos ordenamientos de Reforma Agraria y en ellos se aprobaron algunas normas especiales que hablaban de la legalización de las tierras a las comunidades indígenas.

Ley Civil: La que establece los derechos generales de que los hombres gozan en sus relaciones privadas, las obligaciones que les incumben y la trascendencia de los actos y contratos. El Código Civil. Aunque prevé sanciones, y resarcimientos económicos desde luego, por la ausencia de penas contra la personas, se contrapone a la ley penal, y por referirse a la generalidad de los hombres y en relaciones sociales más amplias, se opone a la ley militar y la canónica. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Licencia ambiental: “La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

“La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios



por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”. (Decreto 2820 de 2010, art. 3).

Maltrato Infantil: Para los efectos de este Código (Código de la infancia y la adolescencia), se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. (Ley 1098 de 2006, art. 18).

Material Genético: Se entiende por tal todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2°).

Mina y Mineral: “Para los efectos de este Código (minero – Ley 685 de 2001) se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”.

Minería ilegal: “Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero. Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia.” (Glosario Minero, Min-Minas).

Minería legal: “Es la minería amparada por un título minero, que es el acto administrativo escrito mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional, según el Código de Minas. El título minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional.” (Glosario Minero, Min-Minas).



Ministerio Público: Llamado así mismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales o personeros etc.) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el poder Ejecutivo y el Poder Judicial... (....). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).


Nación: Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno.// Territorio de ese mismo país. // Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

Oneroso: Jurídicamente hace referencia a aquellos actos de prestaciones o negociaciones recíprocas, o, dicho en otros términos, lo que no se adquiere a título gratuito. En ese sentido se habla de contrato y legado oneroso, cuando la transmisión de los bienes se ha hecho mediante precio o con alguna carga. Constituye el concepto opuesto a lucrativo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Parcialidad Indígena: “Las parcialidades o comunidades de indígenas son, como conceptuó la Sala el 16 de noviembre de 1983, “entidades públicas, de carácter especial, encargadas de proteger a los indígenas conforme a las prescripciones de la Ley 89 de 1890”; con personería jurídica por directa disposición de la Ley, actúan mediante los cabildos de indígenas”. (Consejo de Estado - Concepto del 15 de febrero de 1988).

Participación: Intervención activa de la ciudadanía, especialmente de las personas que potencialmente podrían ser impactadas por el desarrollo de un proyecto minero o energético, en los procedimientos de aprobación de estudios ambientales. (RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 596-2002-EM/DM, Gobierno del Perú). “A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se






erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”. (Corte Constitucional, sentencia SU-039 de 1997).

Patente: Título, documento o despacho, librado por autoridad competente que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión o el disfrute de un privilegio. Permiso gubernamental para el ejercicio de ciertos comercios o industrias, mediante el pago de una cuota o derecho para ello señalada. Certificado que protege un invento o alguna otra actividad u objeto de la industria. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Patria Potestad: Conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Patrimonio: etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciados en dinero. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio) Nota: Las asociaciones, las comunidades y las personas jurídicas en general también pueden ser dueñas de patrimonio. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, su patrimonio puede estar constituido por todos aquellos bienes del dominio comunal, como sus tierras con todos sus lugares sagrados, las casas y edificaciones de uso comunal, los recursos



naturales que les hayan sido reconocidos en propiedad, o el derecho de usufructo de estos bienes si sólo éste les ha sido reconocido etc. Dentro de cada comunidad, cada familia tiene también su patrimonio propio representado en los bienes de su exclusivo uso y propiedad. Con un sentido que trasciende el interés económico, se puede hablar en el caso de los indígenas, de otro tipo de patrimonio: el que representa su tradición histórica, el conjunto de sus valores culturales, conocimientos, formas de trabajo etc.

Persona de Derecho Privado: Denominación que algunos autores reservan a la variedad de personas abstractas que fundan los particulares y en interés individual. Pertenecen a este género las sociedades y asociaciones. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio)


Persona de Derecho Público: Cualquiera de las corporaciones que dan estructura a la convivencia humana, con permanencia, normatividad y coacción. Tales son el Estado, la Región, la Provincia, el Municipio y las entidades locales menores. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio). Nota: también pueden ser enunciadas como de este género la gran variedad de institutos y organismos públicos que han sido creados en los distintos países para el cumplimiento de funciones públicas, en especial para la prestación de servicios públicos, muchos de los cuales gozan de cierta autonomía administrativa y manejan su propio presupuesto.

Persona Jurídica: Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tiene existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

Persona Natural: El hombre o la mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. La calificación recalca su condición de ser por naturaleza, para contraponerla a la persona abstracta o jurídica. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Personería: Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. En el derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para





comparecer en juicio, así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, tanto de la aptitud para ser sujeto de derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o personería permite a la parte contraria alegar ese defecto por vía de excepción.

Perturbación de la posesión: Privación de ella o intento de arrebatarle la que corresponde a un propietario, a un poseedor legítimo o a un simple tenedor de un bien, por alguien que carece de título. Según sea esa perturbación cabe la defensa, o bien para que el poseedor pueda mantener, aunque amenazada, la posesión, o bien para recuperarla si la hubiere perdido, siempre y cuando no se hubiere consolidado una situación posesoria de hecho, que suele alcanzarse, según cada legislación, después de pasado cierto tiempo.

Petición, Derecho de..: Es el derecho reconocido constitucionalmente a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa o, más propiamente, algún derecho que les interese. Ese derecho de petición que es propio de los ciudadanos, suele, sin embargo, estar prohibido a las fuerzas armadas (porque entonces la petición podría tener los caracteres de coacción), así como a la reunión de personas que, atribuyéndose los derechos del pueblos, pretenda peticionar a su nombre, porque el hecho configuraría el delito de sedición. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Plan de Manejo Ambiental: “Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

“El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para

proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”. (Decreto 2820 de 2010, art. 1).

Poder Público: La potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos viven en el territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas. // Cada uno de los poderes fundamentales del Estado. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Posesión: Acto de poseer o tener una cosa corporal con el ánimo de conservarla para sí o para otro. (Dic. Enciclopédico Espasa).

Posesión de Buena Fe: la que ostenta el que está, por ignorancia o error de hecho, persuadido de su legitimidad. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Posesión de Mala Fe: la que se ostenta con conocimiento de su ilegitimidad. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).


Posesión ilegítima: la que se tiene sin título o por uno nulo; la adquirida por un modo insuficiente, o del que no tenía derecho para poseer la cosa o para transmitirla. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Posesión inmemorial: Aquella que va más allá de la memoria de los hombres más ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen (Escriche). Nota: Este tipo de posesión, dentro del modo de adquirir el dominio por prescripción, presta mérito para hacer prescribir a favor del poseedor todo cuanto no sea imprescriptible.

Posesión Legítima: la que deriva del ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad con las disposiciones de la ley. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Posesión pro indiviso: La que tienen dos personas sobre una misma cosa, pero concurrentemente, sin conflicto por la totalidad, que voluntariamente comparten. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).





Posección Viciosa: Llámase así la que se ejerce sobre cosas muebles adquiridas por hurto, estelionato o abuso de confianza, o sobre inmuebles adquiridos con violencia o con clandestinidad, así como también cuando, siendo precaria, se haya tenido por un abuso de confianza. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Predio: Denominación de origen romano, algo en desuso fuera de las normas del derecho, para referirse a cualquier finca o propiedad inmueble. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Predio Dominante: El que cuenta con una servidumbre a su favor sobre otro, que por ello es denominado como predio sirviente. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Predio Sirviente: El que está sujeto a una servidumbre a favor de otro fundo, denominado por tal causa predio dominante. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Prenda Agraria: En varios países latinoamericanos es la garantía especial que, en respaldo de préstamos en dinero a su favor, ofrecen los campesinos prestatarios aportando como respaldo los instrumentos de labranza, los animales domésticos de la empresa, los muebles afectados a las actividades, los frutos o cosechas pendientes, las maderas, los productos de la actividad minera. Ocurre normalmente que el deudor mantiene la posesión de la cosa objeto de la prenda en su poder, con las responsabilidades legales o las contractuales que se determinen.

Prescripción adquisitiva de dominio: véase Imprescriptibilidad.

Prevaricato: Acción delictiva en la que incurren los funcionarios públicos y los jueces cuando, a sabiendas o por ignorancia inexcusable, profieren resoluciones o dictámenes de injusticia manifiesta.

Principio de Separación de los Poderes: Clave del derecho político que se basa en la independencia del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial, como esencia de un régimen de dignidad ciudadana y como garantía contra el despotismo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Procedimiento: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos etc. Guillien y Vincent dicen que el procedimiento es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral, cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Procedimiento Administrativo: El que no se sigue ante la jurisdicción judicial sino ante los órganos dependientes del poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los órganos del poder judicial. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).


Procedimiento Civil: El normal o típico de las leyes procesales: el seguido ante la jurisdicción ordinaria. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Procedimiento Contencioso Administrativo: Lo constituyen la serie de trámites, diligencias, pruebas y resoluciones, propios de la jurisdicción contencioso administrativa, en la que pueden impugnarse los actos del Poder Ejecutivo en esa vía especial. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Proceso: En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Propiedad: Derecho o facultad de disponer de una cosa, sin intervención de otras personas, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro. (Dic. Enciclopédico Espasa). El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (Código Civil, art. 669). Nota: Estas definiciones se refieren fundamentalmente a la propiedad privada individual.





La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (C. P., art. 58).

Pueblo Indígena: Es la colectividad humana que mantiene una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la sociedad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. (Art. 3°. Ley 445 de 13 de Diciembre del 2002, sobre el Régimen de propiedad Comunal Indígena en Nicaragua).

Pueblos Indígenas: "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales"³⁰⁵.// "Los pueblos indígenas se definen como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos. Esta continuidad histórica se advierte en las formas de organización, en la cultura propia, en la autoidentificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma cuyos orígenes son prehispánicos. Estos pueblos se conocen en nuestros países porque mantienen formas de vida y de cultura que los distinguen del resto de la sociedad, y han estado subordinados y marginados tradicionalmente por estructuras económicas, políticas y sociales

³⁰⁵ Martínez Cobo, José R.: "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", informe presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU entre 1981 y 1984 (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7, de 1986).

discriminatorias, que prácticamente los han mantenido en condición de ciudadanía de segunda clase ...” (Rodolfo Stavenhagen).³⁰⁶


Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario: Con esta expresión se ha identificado en los últimos años, especialmente en el Derecho Internacional y en algunas legislaciones, como la del Perú, a las varias sociedades o agrupaciones indígenas que mantienen apenas esporádicos, o muy fugaces, contactos con otros sectores de la sociedad nacional en la jurisdicción nacional donde habitan. Diversos esfuerzos de reflexión y de adopción de medidas legales y administrativas se han realizado en algunos países, para procurar algún nivel de seguridad y tranquilidad para estas agrupaciones. Algunas organizaciones indígenas, como la Aidesep del Perú, han mostrado especial preocupación en la demanda de atención a estas poblaciones. Sólo algunos muy tímidos ordenamientos se han aprobado en los países que cuentan con estos núcleos indígenas. Y en materia de medidas de orden práctico, si se exceptúa la definición de algunos espacios territoriales como áreas de asentamiento exclusivo, poco o casi nada se ha hecho. Sobre muchos de los territorios tradicionales de estos pueblos, algunos ya reconocidos legalmente a su favor, sigue cumpliéndose el avance de la colonización, de la minería, de la explotación maderera o de las grandes multinacionales del petróleo con licencias de los mismos gobiernos.

Ratificación de Tratados: Los convenios internacionales suelen tener dos fases aprobatorias, la inicial, en que las partes concuerdan en un texto, y la que les da autoridad de ley en cada país. Esto último configura la ratificación, que suele corresponder al parlamento, donde no lo usurpa o substituye el Poder Ejecutivo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Recurso Administrativo: Denomínase así cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración

³⁰⁶ Rodolfo Stavenhagen, en Peritaje dentro del Juicio en el caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, Nicaragua, ante la Corte Interamericana de Justicia. Ver sentencia de ésta última, de 31 de Agosto de 2001.





pública. En términos generales, puede decirse que esos recursos son el de reposición o reconsideración, que se interpone ante la autoridad u organismo que haya dictado la resolución impugnada, y el de apelación, que se interpone ante el superior, dentro siempre de la vía administrativa (o gubernativa) y hasta agotarla. Una vez terminada ésta, la impugnación se ha de hacer ante la autoridad judicial, generalmente por el trámite contencioso administrativo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Recurso Legal: Se llama así a todo medio que conceden las leyes de procedimiento a las personas para impugnar o contradecir las decisiones que hayan sido proferidas por las autoridades judiciales o administrativas, a fin de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en los que se hubiese incurrido. Esta clase de recursos se otorgan a las personas que, dentro de un juicio, se sienten lesionadas por una decisión de autoridad. En un sentido más amplio, podría decirse que es todo medio o procedimiento del que, con arreglo a las leyes, podría hacer uso la persona natural o jurídica que se sintiese afectada por una decisión de la autoridad o de un particular.

Recursos Biológicos: Se entiende por tales los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2º).

Recursos Genéticos: Se entiende por tal el material genético de valor real o potencial. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2º).

Recursos Naturales No Renovables: El concepto ha ocupado la atención de muchos expertos y por mucho tiempo y los resultados no arrojan una sola definición. Un elemento útil para la identificación de los bienes que son catalogados como RNNR es el de su desintegración con el uso y aprovechamiento y la imposibilidad de reproducirlos, de renovarlos como su nombre lo indica. Esto entendido y sin intentar su definición, cabría incluir en la denominación: todos los minerales que se encuentran en el suelo

y en el subsuelo y materiales fósiles como el carbón y el petróleo que tienen aprovechamiento especial como combustibles.

Recursos Naturales Renovables: Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, *entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.* (Art. 32, Ley 1333 de 23 de Marzo de 1992, Ley de Medio Ambiente de Bolivia).


Reforma Agraria: El concepto se refiere a una modificación de la distribución y de la explotación de la tierra, a fin tanto de impedir la subsistencia de predios improductivos, como de favorecer a las clases rurales desposeídas, limitando la propiedad excesiva de los terratenientes. (...). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Regalía: Esta palabra tiene muy diversos significados. Uno de los más frecuentes hace referencia a la cantidad que se paga en virtud del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales.

Registro de Propiedad: Institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones de dominio de los bienes inmuebles. Constituye un elemento importante en la contratación sobre este tipo de bienes, como garantía para las partes contratantes, no sólo en lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también en lo relativo a las circunstancias del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de venta etc.). También se inscriben en el Registro, los derechos reales que pueden recaer sobre los inmuebles.

Reglamento: Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de ley (v.) o para completarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se está ante norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden, bando etc. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).





Reivindicación: Recuperación de lo propio tras despojo ajeno o indebida posesión (ver acción reivindicatoria). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Reivindicar: Con derecho o sin él, reclamar judicialmente el dominio de algo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Resguardo Indígena: Institución de la legislación colombiana, a través de la cual se hace a los indígenas del país el reconocimiento del dominio de las tierras que han poseído tradicionalmente. Es una figura de carácter especial. Como forma de propiedad otorga a los indígenas el pleno dominio de la tierra, en forma colectiva y a perpetuidad, con las características de inembargable, inalienable e imprescriptible. Como régimen de vida de un pueblo o comunidad indígena, representa una forma de organización del grupo con un amplio grado de autonomía para el manejo de sus asuntos internos, con poder para administrar el espacio físico, ejercer derechos y contraer obligaciones frente a personas no indígenas, regular la conducta de los asociados, definir alternativas de desarrollo propias y mantener sus propias formas de justicia y administración, con arreglo a sus ordenamientos consuetudinarios.

Reunión Participativa: Aquélla que es convocada por la autoridad o el titular del proyecto, y que se realizará utilizando alguna metodología preestablecida para dar a conocer información y recoger opiniones de manera sistemática. (Resolución Ministerial N° 596-2002-EM/DM, Gobierno del Perú).

Separación de los Poderes: Véase: Principio de Separación de los Poderes.

Servidumbre: Derecho en predio ajeno que limita el dominio en éste y que está constituido a favor de las necesidades de otra finca perteneciente a distinto propietario o de quien no es dueño de la gravada. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).// Carga establecida sobre un inmueble, para uso y utilidad de otro inmueble perteneciente a un propietario distinto. (Capitant). El inmueble que sufre el gravamen se llama predio sirviente, y el inmueble favorecido con la servidumbre, se llama predio dominante.

Servidumbre forzosa o legal: La que es posible imponer contra la misma voluntad del dueño del predio sirviente, porque la ley así lo autoriza, como las servidumbres de tránsito, medianería, desagüe etc.. Esta servidumbre equivale a la servidumbre legal. Es la opuesta a la servidumbre voluntaria o convencional, que se establece por un acuerdo entre los dueños de los predios, dominante y sirviente.


Servidumbre Natural: Es la que se origina en la situación natural de las tierras, como la que se da entre dos predios con relación a las aguas que pasan por el declive de uno a otro.

Sistema General de Participaciones: Es el conjunto de recursos que la Nación transfiere, por mandato de la Constitución Política en sus artículos 356 y 357 (con las reformas de los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) y a los resguardos indígenas, para la financiación de los servicios a su cargo y de las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001, 1122 y 1176 de 2007, en especial en educación, salud y agua potable y saneamiento básico. La transferencia de recursos a los resguardos indígenas está prevista mientras los mismos no hayan alcanzado el carácter legal de entidades territoriales.

Sistema Nacional Ambiental – SINA: Según el Artículo 4 de la Ley 99 de 1993, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la nombrada ley. El SINA fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1600 de julio 27 de 1994. Hacen parte del SINA las siguientes entidades: el Ministerio del Medio Ambiente y los institutos vinculados o adscritos a él, las corporaciones autónomas regionales, los departamentos, distritos o municipios y las organizaciones no gubernamentales.

Subsuelo: Se identifica como suelo el terreno que se encuentra debajo del suelo o manto superficial de tierra laborable. De acuerdo con las normas legales colombianas el subsuelo es del dominio del Estado.





Territorio (según el Derecho Internacional): Superficie terrestre en la que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado, provincia o municipio. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Territorios Étnicos: En algunos países, cuando aún los Estados no disponían de un procedimiento administrativo especial para cumplir el reconocimiento del dominio de las tierras tradicionales a los indígenas (especialmente cuando se acogía la decisión de reconocer una extensión considerable), se acogió la idea de hacerles un reconocimiento de este dominio a través de una decisión del Gobierno Nacional, otorgándole a los espacios reconocidos el nombre de Territorios Étnicos. Así ocurrió, por ejemplo, en El Ecuador cuando el Estado reconoció en Abril de 1990, algo más de seiscientas mil hectáreas al Pueblo Huaorani. Y ocurrió en Bolivia, con el reconocimiento, entre 1990 y 1992, de un número significativo de los llamados Territorios étnicos o multiétnicos, a través de Decretos Supremos, en tierras de la región de las Tierras Bajas, o selváticas, del país. La validez de estas determinaciones ha sido cuestionada y, en algunos casos como en el de Bolivia, sometida a revisión y convalidación a través de leyes posteriores.

Territorios Indígenas: Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo o una comunidad, parcialidad o grupo indígena, con sentido de pertenencia patrimonial, histórica y cultural. El concepto comprende también aquellas tierras que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Tierras Baldías o Fiscales: La expresión de tierras baldías ha sido frecuente en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, para hacer referencia a todos aquellos espacios físicos del territorio nacional sobre los cuales nadie podía presentar títulos escritos que acreditaran su dominio. En otros términos, se hacía referencia a todas aquellas áreas sobre las cuales no se podía acreditar que, en algún momento, hubieran salido del dominio eminente del Estado. A estas mismas tierras, en la mayoría de los países, se les ha dado también la designación de tierras fiscales, y, normalmente, han sido bienes de libre disposición para el Estado que las ha aplicado a muy

diversos fines: a ser adjudicadas a colonos que en ellas se establezcan, a ser rematadas en pública subasta para proveer de recursos al fisco, al pago de servicios hechos al Estado, a ser utilizadas para el aprovechamiento de sus recursos naturales de toda índole, a establecer reservas de servicio público etc. Buena parte de estas tierras han constituido el hábitat o espacio tradicional de vida de numerosos Pueblos Indígenas. Sin embargo, sólo en las últimas décadas, se ha admitido por los estados la obligación del reconocimiento de los derechos que sobre ellas han tenido sus ancestrales poseedores. Aún no han sido revisados estos conceptos de tierras baldías o fiscales, pero se impone cada vez más la necesidad de hacerlo frente a una realidad que los mismos Estados ya han empezado a entender y a aceptar.


Tierras Comunitarias de Origen: Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles. (Artículo 41, numeral 5°. Ley de Reforma Agraria, No. 1715 del 18 de Octubre de 1996, Bolivia).

Tierras o Propiedades Comunarias: Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles. (Artículo 41, numeral 6°. Ley de Reforma Agraria, No. 1715 del 18 de Octubre de 1996, Bolivia).

Tierras Indígenas o de Indígenas: Con la expresión, se hace alusión a aquellas superficies geográficas que tradicionalmente han ocupado y poseído, u ocupan y poseen, los indígenas, como pueblos o comunidades y con sentido de pertenencia patrimonial.

Titular: Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. El que figura como dueño o principal en una





cosa o caso. Aquel que ejerce un cargo por derecho propio o nombramiento definitivo, a diferencia de substitutos, reemplazantes o interinos. (Dic. De Derecho Usual).

Titular del Proyecto: Personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan realizar un proyecto minero o energético que requiera la evaluación del Ministerio de Energía y Minas. (Resolución Ministerial No. 596-2002-EM/DM, Gobierno del Perú).

Título: Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y su demostración auténtica. Se dice por lo común del documento en el que consta el derecho a una hacienda o predio. Demostración auténtica del derecho con que se posee una hacienda u otros bienes. (...). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Título minero: “Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación”. (Glosario Minero, Min-Minas).

Tradicición: Según la academia, y en lenguaje forense, entrega; representa el acto mediante el cual una persona pone en poder de otra una cosa. Constituye, pues, el elemento material de la transmisión, por lo cual, antes de la tradición, el que ha de recibir la cosa no adquiere ningún derecho real sobre ella. (...) (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Transacción: Acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones. Las cláusulas de una transacción son indivisibles. Las transacciones hechas en el caso de los litigios no son válidas sino presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberán ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos para su validez, y la homologará en caso afirmativo o rechazará en caso negativo, supuesto en el cual continuará el juicio. Las normas establecidas para la ejecución de sentencias son aplicables a la de las transacciones judicialmente homologadas. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Tratado General: El suscrito por dos o más Estados, a fin de establecer de mutuo acuerdo las normas que han de regir aspectos fundamentales de sus relaciones, con complejidad de materias políticas, económicas y generales. Los tratados de paz, en especial, pertenecen a esta clase. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Tratado Internacional: Según Bidart Campos, el término tratado tiene un sentido amplio, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir entre miembros o partes de la comunidad internacional; y un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno. Los tratados internacionales revisten múltiples formas, aparte de los propiamente tales, y son los denominados convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas reversales, pactos, concordatos, modus vivendi, declaraciones, según enumeración del citado autor.

Se llaman tratados-contratos los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan tratados-leyes los que adoptan reglas o normas de Derecho en una materia común unificación de derecho internacional privado o declaración de derechos individuales. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Tribunal: Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal al lugar en que los jueces administran justicia. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Manuel Osorio).

Tutela, Acción de ..: Así llamada la acción de amparo en la legislación colombiana.



Usufructo: derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia.

Utilización Sostenible: Se entiende por tal la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2º).

Vulnerabilidad ambiental: Es la susceptibilidad del entorno a ser deteriorado por actividades antrópicas o por fenómenos naturales que produzcan alteraciones de las características y condiciones naturales, medidos en términos de consecuencia (Artículo 1º del Decreto 1728 de 2002).





BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA





NORMAS LEGALES

CONSTITUCIÓN Y ACTOS LEGISLATIVOS³⁰⁷

Constitución Política de Colombia, adoptada en 1991.

Acto Legislativo 01 agosto 17 de 1993, por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Acto Legislativo No. 02 de noviembre 23 de 1993, por el cual se adoptan medidas transitorias.

Acto Legislativo 03 de diciembre 15 de 1993, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia.

Acto Legislativo 1 diciembre 1º de 1995, por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 02 de diciembre 21 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 01 de enero 15 de 1996, por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 01 de diciembre 16 de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 01 de 30 de julio de 1999, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 01 de agosto 17 de 2000, por el cual se modifica el inciso 1o. del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

³⁰⁷ La Constitución Política de 1991 y los Actos Legislativos adoptados desde el nombrado año hasta el 2009, aparecen en la carpeta de “Constitución Política” del CD complementario del texto impreso del Manual. También aparecen en el CD, distribuidos en carpetas según su naturaleza jurídica, los demás ordenamientos legales y materiales de jurisprudencia que se relacionan en esta bibliografía.

Acto Legislativo 02 de agosto 17 de 2000, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

Acto Legislativo 01 de julio 30 de 2001, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Acto Legislativo 02 de diciembre 27 de 2001, por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.

Acto Legislativo 01 de enero 25 de 2002, por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 02 agosto 6 de 2002 , por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles

Acto Legislativo 03 diciembre 19 de 2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional.

Acto Legislativo 01 de julio 3 de 2003, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

Acto Legislativo 01 de enero 7 de 2004 , Pérdida de Derechos Políticos.

Acto Legislativo 02 de diciembre 27 de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.


Acto Legislativo 01 de julio 22 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 02 julio 22 de 2005, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 03 de diciembre 29 de 2005, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 1 de junio 27 de 2007, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.





Acto Legislativo 2 de Julio 6 de 2007, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Acto Legislativo 3 julio 210 de 2007, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 4 de julio 11 de 2007, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Acto Legislativo 01 de julio 14 de 2009, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Acto Legislativo 02 de diciembre 21 de 2009, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, suscrita por los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 20 de Febrero del año 1928³⁰⁸.

Carta de la OEA, Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985. En vigor desde el 16 de noviembre de 1988³⁰⁹.

Ley 74 de diciembre 26 de 1968, por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

Ley 16 de diciembre 30 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San

³⁰⁸ Aprobada en Colombia por la Ley 17 de 1930. Las partes en esta Convención decidieron “aclarar, complementar y fortalecer los principios y normas que se estipulan en la Convención”, a través del Protocolo abierto a la firma en la Unión Panamericana, en la ciudad de Washington, D.C., el 1º de mayo de 1957.

³⁰⁹ Aprobada en Colombia por la Ley 1ª de 1951.

José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Ley 6 enero 23 de 1976, por el cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

Ley 51 de 10 de marzo de 1981, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de junio de 1980.

Ley 22 de enero 22 1981, por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

Ley 35 de febrero 10 de 1986, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", hecho en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.


Ley 70 diciembre 15 de 1986, por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptado en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Ley 26 de septiembre 29 1987, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", suscrita en New York el 30 de noviembre de 1973.

Ley 047 del 20 de octubre de 1989, por la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, Ginebra, 18 de noviembre de 1983.

Ley 12 de enero 22 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.





Ley 21 de marzo 4 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

Ley 145 de julio 13 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe", suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992³¹⁰.

Ley 165 noviembre 9 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Ley 171 de diciembre 16 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Ley 194 de julio 6 de 1995, por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986³¹¹.

Ley 248 de diciembre 29 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Ley 319 de septiembre 20 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Ley 409 de octubre 28 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

³¹⁰ Véase sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-104 de 1995.

³¹¹ Ley declarada inexecutable.

Ley 461 de Agosto 4 de 1998, por la cual se aprueba el Convenio de las Naciones Unidas contra la Desertificación.

Ley 554 de enero 14 de 2000, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ley 704 de 2001, por medio de la cual se ratifica el Convenio 182 de Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Ley 707 de noviembre 28 de 2001, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


Ley 740 de mayo 24 de 2002, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000).

Ley 833 julio 10 de 2003, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados".

Ley 992 de noviembre 2 de 2005, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Ley 1037 julio 25 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).





Ley 1108 diciembre 27 de 2006, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

DECLARACIONES INTERNACIONALES

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII)].

Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14.^a reunión, celebrada el 4 de noviembre de 1966.

Declaración de la de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo 5 al 16 de junio de 1972.

Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978.

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984.

Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

Declaración de Río de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985

Declaración de Cartagena, de la Conferencia Internacional de Derechos Ambientales y Derechos Humanos realizada en Cartagena, Colombia, los días del 16 al 18 de septiembre de 2003, convocada por Amigos de la Tierra Internacional, Transnational Institute y la red Oil Watch.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.


LEYES NACIONALES

Ley 89 de noviembre 25 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

Ley 56 del 29 de abril de 1905, sobre tierras baldías.

Ley 119 del 30 de diciembre de 1919, por la cual se reforma el Código Fiscal (Ley 110 de 1912), sobre explotación de bosques nacionales.





Ley 202 del 30 de noviembre de 1938, por la cual se provee a la repoblación forestal.

Ley 106 del 30 de diciembre de 1946, por la cual se crea el Instituto de Fomento Forestal.

Ley 165 de 27 de diciembre de 1948, por la cual se promueve la organización de una empresa Colombiana de petróleos y se dictan otras disposiciones.

Ley 2ª de 1959 de Diciembre 16 de 1959, por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

Ley 135 de Diciembre 13 de 1961, sobre reforma social agraria.

Ley 6ª enero 10 de 1975, por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra.

Ley 7 enero 24 de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

Ley 56 de septiembre 1 de 1981, por La Cual Se Dictan Normas Sobre Obras Publicas De Generación Eléctrica, Y Acueductos, Sistema De Regadío Y Otras Y Se Regulan Las Exploraciones Y Servidumbres De Los Bienes Afectados Por Tales Obras.

Ley 79 de diciembre 30 de 1986, por la cual se provee a la conservación de agua y se dictan otras disposiciones.

Ley 37 del 3 de abril de 1989, por la cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y se crea el Servicio Forestal.

Ley 3 de enero 15 de 1991, por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones

Ley 24 diciembre 15 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del pueblo y se

dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 25 diciembre 17 1992, por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política (sobre régimen legal de familia).

Ley 41 de enero 25 de 1993, por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.

Ley 42 de enero 26 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

Ley 43 de febrero 1º. de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 48 de marzo 3 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Ley 65 de agosto 19 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario³¹².

Ley 70 del 27 de agosto de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política (sobre derechos de las comunidades negras).


Ley 80 octubre 28 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 99 de diciembre 22 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ley 100 de diciembre 23 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

³¹² Modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999.





Ley 115 febrero 8 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 131 de mayo 9 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

Ley 134 de mayo 31 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

Ley 136 de junio 2 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 139 del 21 de junio de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Ley 140 de junio 23 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Ley 141 de 28 de julio de 1994, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

Ley 160 de agosto 3 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

Ley 177 diciembre 28 de 1994, por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Ley 191 de junio 23 de 1995, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.

Ley 223 de diciembre 20 de 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.

Ley 269 de febrero 29 de 1996, por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

Ley 270 marzo 7 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 278 de abril 30 de 1996, sobre "Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

Ley 294 de julio 16 de 1996, Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ley 335 de diciembre 20 de 1996, por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ley 358 de enero 30 de 1997, por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

Ley 375 de 4 de Julio de 1997, por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones.

Ley 393 del 29 de julio de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política (sobre acción de cumplimiento).

Ley 397 de agosto 7 de 1997, por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 472 de agosto 5 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 546 de diciembre 23 de 1999, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la



construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Ley 581 de mayo 31 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 599 de julio 24 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.

Ley 649 de marzo 27 de 2001, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia (representantes grupos étnicos en la Cámara).

Ley 678 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Ley 685 agosto 15 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Ley 691 de septiembre 18 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

Ley 715 de diciembre 21 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 743 de junio 5 de 2002, por la cual se desarrolla el artículo Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

Ley 756 de julio 23 de 2002, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.



Ley 850 de noviembre 18 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

Ley 858 de diciembre 26 de 2003 Por la cual se modifica la Ley 756 de 2002 (modificatoria de la 141 de 1994 sobre regalías).

Ley 882 de junio 2 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Ley 906 de agosto 31 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004).

Ley 941 enero 14 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Ley 962 de julio 8 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Ley 1009 enero 23 de 2006, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.


Ley 1064 de julio 26 de 2006, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. (sobre el derecho y recurso del habeas corpus).

Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 1142 de junio 28 de 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.





Ley 1157 de septiembre 20 de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos.

Ley 1176 de diciembre 27 de 2007, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 1182 de enero 8 de 2008, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Ley 1185 de marzo 12 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones.

Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley Estatutaria 1266 de diciembre 31 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Ley 1283 enero 5 de 2009, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

Ley 1285 de enero 22 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 1295 de abril 6 de 2009, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.

Ley 1297 de abril 30 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones

especiales o áreas de formación técnica o deficitaria y se dictan otras disposiciones.

Ley 1333 de Julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ley 1361 de diciembre 3 de 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Ley 1381 de enero 25 de 2010, por la cual se desarrollan los artículos 7o, 8o, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4o, 5o y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

LEY 1382 de febrero 9 de 2010, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

DECRETOS NACIONALES

Decreto especial 030 de enero 9 de 1951, por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos.


Decreto 2811 diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 088 de enero 22 de 1976, por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional.

Decreto 622 marzo 16 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Decreto 1142 de Junio 19 de 1978, por el cual se reglamento el artículo 11 del Decreto Ley 088 de 1978 sobre educación de las comunidades indígenas.





Decreto 2388 de septiembre 29 de 1979, por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979 (sobre bienestar familiar).

Decreto 2857 del 13 de octubre de 1981, por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

Decreto 473 febrero 11 de 1986, por el cual se dicta el régimen para la protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las intendencias y comisarías.

Decreto 1222 de abril 18 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

Decreto 2303 de octubre 7 de 1989, por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria.

Decreto 1490 de julio 9 de 1990, por el cual se adopta la metodología Escuela Nueva y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1811 agosto 6 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 10 de 1990 en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

Decreto 1407 mayo 31 de 1991, por el cual se reglamenta el reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica a las fundaciones y corporaciones de carácter nacional, regional y local que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

Decreto 2591 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Decreto 777 de mayo 16 de 1992, Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

Decreto 1809 de 13 de septiembre de 1993, por el cual se dictan normas fiscales relativas a los territorios indígenas.

Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Decreto 1809 de septiembre 13 de 1993, por el cual se dictan normas fiscales relativas a los territorios indígenas.

Decreto 1933 del 5 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Decreto 2621 de noviembre 29 de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 71 de la Ley 101 de 1993 (cofinanciación programas Fondo DRI).

Decreto 2663 de diciembre 3 de 1994, por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.


Decreto 1088 junio 10 de 1993, por el cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Decreto 2459 de diciembre 9 de 1993, por el cual se adoptan disposiciones en relación con los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

Decreto 1386 de junio 30 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 25 de la Ley 60 de 1993 y 2 del Decreto 1809 de 1993. (Recursos del sistema general de participaciones para los indígenas).

Decreto 1768 de agosto 3 de 1994, por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993.





Decreto 1867 de agosto 3 de 1994, por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.


Decreto 2663 diciembre 3 de 1994, por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.

Decreto 2915 de 31 de diciembre de 1994, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones.

Decreto 620 de abril 17 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables.

Decreto 804 de mayo 18 de 1995, por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

Decreto 840 de mayo 23 de 1995, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1809 de septiembre 13 de 1993 y se dictan otras disposiciones.



Decreto 1032 junio 20 de 1995, por el cual se reglamenta el procedimiento para la negociación voluntaria de tierras entre hombres y mujeres campesinos sujetos de reforma agraria y propietarios previsto en el Capítulo V de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1139 de junio 30 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la elaboración del avalúo comercial de predios y mejoras que se adquieran para fines de reforma agraria y la intervención de peritos en los procedimientos administrativos agrarios de competencia del INCORA.

Decreto 1745 octubre 12 de 1995, por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2150 de diciembre de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Decreto 2164 de 7 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el [Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994] en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

Decreto 2357 diciembre 29 de 1995, por medio del cual se reglamentan algunos aspectos del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Decreto 111 de enero 15 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.


Decreto 1397 agosto 8 de 1996, por el cual se crean la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1777 octubre 1° de 1996, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las Zonas de Reserva Campesina.

Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Decreto 2183 del 2 de diciembre de 1996, por el cual se modifica parcialmente el Decreto Reglamentario No. 1753 de 1994 sobre licencias ambientales.





Decreto 883 del 31 de marzo de 1997, por el cual se regulan de manera general algunas actividades y se define un instrumento administrativo para la prevención o el control de los factores de deterioro ambiental.

Decreto 925 mayo 20 de 1998, por el cual se modifica el Decreto 1970 de 1997 (sobre funciones Min-cultura.

Decreto 1320 julio 13 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Decreto 1126 junio de 1999, por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura.

Decreto 1137 de junio 29 de 1999, por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1804 de septiembre 14 de 1999, por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1996 octubre 15 de 1999, por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Decreto 262 de febrero 22 de 2000, por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Decreto 230 de Febrero 11 de 2002, por el cual se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los educandos y evaluación institucional.

Decreto 89 de febrero 2 de 2000, por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones.

Decreto 321 de febrero 25 de 2000, por el cual se crea la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Decreto 620 de abril 5 de 2000, por el cual se establecen reglas y criterios para la evaluación de docentes en ejercicio, al servicio del Estado y se dictan otras disposiciones.

Decreto 70 de enero de 2001, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía.

Decreto 330 de febrero 27 de 2001, por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud, conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.

Decreto 2200 de 19 de octubre de 2001, por el cual se delimitan zonas de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.


Decreto 159 de enero 28 de 2002, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001.

Decreto 610 de diciembre 5 de 2002, por medio del cual se reglamenta la Ley 358 de 1997 (sobre endeudamiento de entidades territoriales).

Decreto 833 de abril 26 de 2002, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1512 de julio 19 de 2002, por el cual se corrige un yerro de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (A. L. 01/2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".





Decreto 1728 de agosto 6 de 2002, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental.

Decreto 1729 de julio 6 de 2002, por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1745 de agosto 6 de 2002, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001.

Decreto 2390 de octubre 24 de 2002, por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas. (Sobre registro de títulos mineros).

Decreto 200 de febrero 3 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 216 de febrero 3 de 2003, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1042 abril 28 de 2003(abril 28), por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3a. de 1991 y 546 de 1999; se derogan los Decretos 1133 de 2000 y 1560 de 2001, y se modifica parcialmente el Decreto 2620 de 2000.

Decreto 1180 de mayo 10 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

Decreto 1292 de mayo 22 de 2003, por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) y se ordena su liquidación.

Decreto 1300 de mayo 21 de 2003, por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

Decreto 2636 agosto 19 de 2004, Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002.

Decreto 2716 de 26 de agosto de 2004, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 691 de 2001.

Decreto 3012 agosto 30 de 2005, por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4127 de noviembre 16 de 2005, por el cual se define el número mínimo de afiliados que deban acreditar las ARS o EPS Indígenas.

Decreto 2406 de junio 26 de 2007, por el cual se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996.

Decreto 4972 de diciembre 27 de 2007, por el cual se reglamentan las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas.


Decreto 3770 de septiembre 25 de 2008, por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4530 de noviembre 28 de 2008, por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Decreto 701 marzo 6 de 2009, por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

Decreto 1024 de marzo 25 de 2009, por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 para asegurar la continuidad en el aseguramiento y en la prestación del servicio público de salud en el régimen subsidiado y se dictan otras disposiciones





Decreto 2941 de agosto 6 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

Decreto 3759 de 30 de septiembre de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 3760 de septiembre 30 de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

Decreto 126 de enero 21 de 2010, por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1137 de abril 12 de 2010, por el cual el Gobierno Nacional crea la Mesa de Concertación para el Pueblo Awá.

Decreto 1160 de abril 13 de 2010, por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y se deroga el Decreto 973 de 2005.

Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, por el cual se reglamenta el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 182 de 2002, 1106 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2372 julio 1 de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

RESOLUCIONES

Resolución 3622 diciembre 14 de 2007 (del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), por la cual se aprueba el Marco General, orientaciones de Política Pública y Lineamientos de Atención Diferenciada en Materia de Familia, Infancia y Adolescencia en Grupos Étnicos de Colombia.

Resolución Defensorial 53 de 5 de Julio de 2008 (de la Defensoría del Pueblo), sobre situación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario del pueblo indígena Awá del departamento de Nariño.

ACUERDOS

Acuerdo 0260 de febrero 4 de 2004 (del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud), por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.


Acuerdo 0365 de septiembre 20 de 2007 (del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud), por el cual se establecen disposiciones para el no cobro de copagos a poblaciones especiales en el régimen subsidiado.

Acuerdo 415 de mayo 29 de 2009 (del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud), por medio del cual se modifica la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

DIRECTIVAS

Directiva No 5 de abril 18 de 2006, de la Procuraduría General de la Nación, para atender la problemática que afecta a la comunidad indígena Nukak-Makú, especialmente en lo referente a la prestación de los servicios básicos y la protección de sus derechos integrales en orden a garantizar su reproducción étnica, social y cultural.





Directiva Permanente 16 de Octubre 30 de 2006, del Ministerio de Defensa, sobre política sectorial de reconocimiento, prevención y protección a comunidades de los pueblos indígenas

Directiva Presidencia 01, de marzo 26 de 2010, sobre Garantía del Derecho Fundamental de la Consulta Previa de los Grupos Étnicos Nacionales.

NORMAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Ordenanza No. 30 de diciembre 26 de 1990, por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia.

Ordenanza No. 5 de marzo 21 de 1995, por medio de la cual se crea la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas y se conceden facultades al Gobernador del Departamento.

Ordenanza No. 32 de 2004 de 20 de Diciembre de 2004, por la cual se adopta la Política Pública para reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas del Departamento de Antioquia.

Decreto No. 2478 de agosto 3 de 1995, por medio del cual se reestructura el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia – FEDI.

Decreto No. 0464 marzo 18 de 2005, por medio del cual se reestructura el Comité Departamento de Desarrollo Indígena de Antioquia, CODEIN.

JURISPRUDENCIA³¹³

Corte Constitucional: sentencia T-414 de 1992 (carpetas 4, 23 y 27)

Corte Constitucional: sentencia T-428 de 1992 (carpeta 4)

Corte Constitucional: sentencia T-444 de 1992 (carpeta 4)

Corte Constitucional: sentencia T-451 de 1992 (carpeta 4)

³¹³ Esta relación de sentencias corresponde a las citadas en el texto del Manual o consultadas para su realización, y se encuentran ordenadas, según la materia principal de su contenido, en el CD complementario de este Manual, en subcarpetas que aparecen en la carpeta principal de “Jurisprudencia General”.

Corte Constitucional: sentencia T-528 de 1992 (carpetas 11, 17 y 23)

Corte Constitucional: sentencia T-536 de 1992 (carpeta 11)

Corte Constitucional: sentencia T-567 de 1992 (carpeta 26)

Corte Constitucional: sentencia C-018 de 1993 (carpeta 27)

Corte Constitucional: sentencia T-188 de 1993 (carpeta 26)

Corte Constitucional: sentencia T-254 de 1993 (carpeta 27)

Corte Constitucional: sentencia T-257 de 1993 (carpetas 7, 26 y 27)

Corte Constitucional: sentencia T-308 de 1993 (carpeta 11)

Corte Constitucional: sentencia T-380 de 1993 (carpetas 4, 11, 13, 18 y 23)

Corte Constitucional: sentencia T-405 de 1993 (carpetas 7 y 26)

Corte Constitucional: sentencia T-423 de 1993 (carpeta 17)

Corte Constitucional: sentencia C-058 de 1994 (carpeta 24)

Corte Constitucional: sentencia C-180 de 1994 (carpeta 14)

Corte Constitucional: sentencia T-210 de 1994 (carpeta 20)

Corte Constitucional: sentencia T-219 de 1994 (carpeta 11)

Corte Constitucional: sentencia C-223 de 1994 (carpeta 26)

Corte Constitucional: sentencia T-254 de 1994 (carpeta 7)

Corte Constitucional: sentencia T-342 de 1994 (carpetas 1, 8, 20 y 23)

Corte Constitucional: sentencia T-361 de 1994 (carpetas 11 y 27)


Corte Constitucional: sentencia T-377 de 1994 (carpeta 16)

Corte Constitucional: sentencia T-384 de 1994 (carpeta 1)

Corte Constitucional: sentencia C-423 de 1994 (carpeta 11)

Corte Constitucional: sentencia C-576 de 1994 (carpeta 23)






Corte Constitucional: sentencia T-007 de 1995 (carpetas 1, 5, 23)
Corte Constitucional: sentencia T-111 de 1995 (carpeta 27)
Corte Constitucional: sentencia T-125 de 1995 (carpeta 11)
Corte Constitucional: sentencia C-282 de 1995 (carpeta 23)
Corte Constitucional: sentencia C-139 de 1996 (carpetas 7 y 10)
Corte Constitucional: sentencia C-286 de 1996 (carpeta 10)
Corte Constitucional: sentencia C-333 de 1996 (carpeta 22)
Corte Constitucional: sentencia T-349 de 1996 (carpetas 1, 7 y 10)
Corte Constitucional: sentencia T-496 de 1996 (carpeta 10)
Corte Constitucional: sentencia C-535 de 1996 (carpeta 7)
Corte Constitucional: sentencia SU-039 de 1997 (carpetas 1, 2, 8, 11, 13, 17 y 26)
Corte Constitucional: sentencia T-214 de 1997 (carpeta 16)
Corte Constitucional: sentencia C-358 de 1997 (carpeta 10)
Corte Constitucional: sentencia T-460 de 1997 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia T-523 de 1997 (carpetas 1 y 10)
Corte Constitucional: sentencia C-064 de 1998 (carpeta 7)
Corte Constitucional: sentencia C-128 de 1998 (carpeta 19)
Corte Constitucional: sentencia T-449 de 1998 (carpeta 17)
Corte Constitucional: sentencia SU-510 de 1998 (carpetas 1, 8, 20 y 26)
Corte Constitucional: sentencia T-652 de 1998 (carp. 1, 2, 7, 8, 11,13, 14, 17, 18 y 26)
Corte Constitucional: sentencia T-492 de 1999 (carpeta 7)
Corte Constitucional: sentencia T-634 de 1999 (carpetas 7 y 13)
Corte Constitucional: sentencia C-795 de 2000 (carpeta 7)

Corte Constitucional: sentencia SU-1150 de 2000 (carpeta 3)
Corte Constitucional: sentencia C-169 de 2001 (carpetas 13 y 15)
Corte Constitucional: sentencia C-177 de 2001 (carpeta 4)
Corte Constitucional: sentencia C-646 de 2001 (carpeta 10)
Corte Constitucional: sentencia T-693 de 2001 (carpeta 23)
Corte Constitucional: sentencia C-839 de 2001 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-892 de 2001 (carpeta 22)
Corte Constitucional: sentencia C-86 de 2002 (carpeta 23)
Corte Constitucional: sentencia T-098 de 2002 (carpeta 3)
Corte Constitucional: sentencia T-215 de 2002 (carpeta 3)
Corte Constitucional: sentencia C-370 de 2002 (carpeta 10)
Corte Constitucional: sentencia C-418 de 2002 (carpeta 17)
Corte Constitucional: sentencia C-428 de 2002 (carpeta 22)
Corte Constitucional: sentencia C-891 de 2002 (carpeta 17)
Corte Constitucional: sentencia C-127 de 2003 (carpetas 10 y 21)
Corte Constitucional: sentencia C-273 de 2003 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia SU-383 de 2003 (carpeta 13)
Corte Constitucional: sentencia T-508 de 2003 (carpetas 6)
Corte Constitucional: sentencia T-602 de 2003 (carpetas 3)
Consejo de Estado: Sentencia de Oct. 23 de 2003 (carpeta 13)
Corte Constitucional: sentencia T-025 de 2004 (carpeta 3)
Corte Constitucional: sentencia T-133 de 2004 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-401 de 2005 (carpeta 4)
Corte Constitucional: sentencia C- 550 de 2005 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-591 de 2005 (carpeta 10)





Corte Constitucional: sentencia C-189 de 2006 (carpetas 12 y 18)
Corte Constitucional: sentencia T-227 de 2006 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-405 de 2006 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia T-717 de 2006 (carpeta 5)
Corte Constitucional: sentencia T-979 de 2006 (carpeta 7)
Corte Constitucional: sentencia T-009 de 2007 (carpeta 7)
Corte Constitucional: sentencia C-208 de 2007 (carpeta 5)
Corte Constitucional: sentencia T-585 de 2007 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia T-821 de 2007 (carpeta 3)
Corte Constitucional: sentencia C-921 de 2007 (carpetas 7 y 25)
Corte Constitucional: sentencia C-030 de 2008 (carpetas 13 y 18)
Corte Constitucional: sentencia C-227 de 2008 (carpetas 13)
Corte Constitucional: sentencia C-256 de 2008 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-461 de 2008 (carpeta 13)
Corte Constitucional: sentencia C-740 de 2008 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-864 de 2008 (carpeta 23)
Corte Constitucional: Auto 004 de 2009 (carpetas 3 y 4)
Corte Constitucional: sentencia T-113 de 2009 (carpeta 24)
Corte Constitucional: sentencia C-175 de 2009 (carpeta 13)
Corte Constitucional: sentencia C-247 de 2009 (carpeta 13)
Corte Constitucional: sentencia C-684 de 2009 (carpeta 6)
Corte Constitucional: sentencia C-728 de 2009 (carpeta 24)
Corte Constitucional: sentencia C-804 de 2009 (carpeta 6)
Corte Interamericana de D. H.: sentencia del 31 de Agosto de 2001, caso de Awas-Tingni, Nicaragua (carpeta 9).

Corte Interamericana de D. H.: sentencia del 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos, Perú (carpeta 9).

Corte Interamericana de D. H.: sentencia del 29 de noviembre de 2006, caso Cantuta, Perú (carpeta 9).

Corte Interamericana de D. H.: sentencia del 4 de junio de 2007, caso Escué, Colombia (carpeta 9).

Corte Interamericana de D. H.: resolución del 6 de marzo de 2003, caso Jiguamiandó, Colombia.

Corte Interamericana de D. H.: resolución del 7 de mayo de 2004, caso Kankuamo, Colombia (carpeta 9).

Comisión Interamericana de D. H.: informe de 13 de abril de 2000, caso masacre de Caloto, Colombia (carpeta 9).

Comisión Interamericana de D. H.: Doctrina y jurisprudencia de la Comisión sobre derechos indígenas (1970-1999) (carpeta 9).

POLÍTICA INDÍGENA DE ENTIDADES INTERNACIONALES DE CRÉDITO

Banco Mundial: Política Operacional OP 4.10 de 2005 del Banco sobre pueblos indígenas (<http://siteresources.worldbank.org/>).

Banco Mundial: Normas de Procedimiento del BP 4.10 de 2005 del Banco sobre pueblos indígenas (<http://siteresources.worldbank.org/>).


Banco Interamericano de Desarrollo: Política operativa sobre pueblos indígenas OP-765 de 2006 (www.iadb.org/).

Banco Interamericano de Desarrollo: Estrategia para el desarrollo indígena GN-2387-5 de 2006 (www.iadb.org/).

LIBROS, ESTUDIOS Y OTROS TEXTOS

Apaza, Nimia Ana: *La Identidad de los Pueblos Indígenas: Un Derecho Humano Fundamental* (www.ceppas.org/gajat/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=22&dir=DESC&order=name&limit=5&limitstart=10).





Arango, Raúl y Roldán, Roque: *Origen, Distribución, Programación y Ejecución de los Recursos del Sistema General de Participaciones, asignados a los Resguardos Indígenas*, reflexiones de sobre el tema, para un charla con indígenas en Urabá (archivo Escuela de Gobierno de la U. de Antioquia).

Arango, Raúl y Sánchez Enrique: *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*. DNP, Colombia, Bogotá, año 2004.

Aristizábal, Silvio: *Fundamentos para la evaluación de la educación en territorios indígenas* (http://www.naya.org.ar/congreso2002/ponencias/silvio_aristizabal.htm).

Caballero Sierra, Gaspar, y Anzola Gil, Marcela: *Teoría Constitucional*. Edit. Temis S.A, Santa Fe de Bogotá, 1995.

Carlsen, Laura: *Autonomía Indígena y Usos y costumbres* (www.indigenas.bioetica.org/Carlsen.pdf)

Cordero Muñoz, Luis y otros (BID): *Salud de la Mujer Indígena – Intervenciones para reducir la muerte materna* (<http://idbdocs.iadb.org/>).

Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–: *Censo General de 2005*.

Deruytte, Anne (BID): *Pueblos Indígenas, Globalización y Desarrollo con Identidad* (<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/puin2.pdf>).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2ª. Edición, 1999, pág. 28.

Figuroa Valenzuela, Alejandro: *Organización de la Identidad Étnica y Persistencia Cultural entre los Yaguis y los Mayos* (<http://codex.colmex.mx:8991>).

Godoy, Víctor Hugo: Sistematización de Casos de Violación de Derechos Humanos Colectivos de los Pueblos Indígenas (<http://www.oit.or.cr/unfip/estudios/index.htm>).

Grupo Fribourg. *Proyecto relativo a una declaración sobre los derechos culturales*, UNESCO, junio 1997.

Herreno Hernández, Ángel Libardo (Ilsa): *Evolución política y legal de concepto de territorio ancestral indígena en Colombia* (<http://ilsa.org.co:81/biblioteca/>).

Hopenhayn, Martín: *La pobreza en Conceptos, Realidades y Políticas: una perspectiva regional con énfasis en minorías étnicas* (CEPAL). (www.eclac.org/publicaciones/).

Martínez Cobo, José R.: "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", informe presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU entre 1981 y 1984 (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7, de 1986).

Mentzen, Ángela (BID: Estrategias de desarrollo culturalmente adecuadas para mujeres indígenas (<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd47/mujeres.pdf>).

Ministerio de Minas y Energía: *Glosario Minero* (<http://www.minminas.gov.co/>).

ONIC e IICA: Cartilla Planes de Vida, 1999 y 2000.

Organización de las Naciones Unidas –ONU–: *Los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente*, folleto 10 sobre indígenas (www.onu.org/temas/indigenas/).

Osorio, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 27a ed. Buenos Aires, año 2000.

Papacchin, Angelo: *Filosofía y Derechos Humanos*, Edit. Facultad de Humanidades – Universidad del Valle, Cali, octubre de 1995.

Pueblo U'wa: Comunicado sobre consulta previa (archivo del autor).





Reunión de Expertos auspiciados por la UNESCO y FLAXO: *Declaración de San José de Costa Rica*, diciembre de 1981.

Roldán Ortega, Roque: *Pueblos Indígenas y Leyes en Colombia*. Tercer Mundo Editores, Bogotá, año 2000

Roldán Ortega, Roque: *Manual Para la Formación en Derechos Indígenas*. Edit. Abya-Yala, Quito, año 2005.

Sámano Rentería, Miguel Ángel: *Identidad Étnica y Relación de los Pueblos Indígenas con el Estado Mexicano* (<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/461/46110202.pdf>).

Sánchez Enrique., Roldán Roque. y Sánchez M. Fernanda: *Derechos e Identidad – Los Pueblos Indígenas y Negros en la Constitución Política de Colombia de 1991*, Disloque Editores Ltda. 1993.

Sánchez, Ernesto: *Autonomía Indígena y Democracia* (www.iglom.iteso.mx/HTML/encuentros/congreso2/congreso2/mesa6/autonomiaindigenaydemocracia.html).

Sandoval, Eduardo A.: *Ley para los Indios: una Política de Paz Imposible en un Mundo donde no Caben más Mundos* (<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/105/10502502.pdf>).

Schwartz Norman, y Deruytter Anne (BID: *Consulta Comunitaria y Desarrollo Sostenible*) (<http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=362168>).

Segunda Cumbre Nacional e Internacional Indígena, realizada en Lima, Perú, en 2008: *Declaración de los Hijos de la Tierra* (www.piensachile.com/content/view/4133/7/).

Segundo Congreso Indigenista Interamericano - Cuzco, Perú del 24 de junio al 4 de julio de 1949 - Actas finales, 1959: 86-87.

Stavenhagen, Rodolfo: *Informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales de los indígenas. Febrero 4 de 2002. (www.rimisp.org/boletines/bol/40/).

Stavenhagen, Rodolfo: observaciones en Peritaje dentro del Juicio en el caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, Nicaragua, ante la Corte Interamericana de Justicia. Ver sentencia de ésta última, de 31 de Agosto de 2001.

Swinarski, Christophe: *Direito Internacional Humanitario*. Sao Paulo: Revista dos tribunais, 1990 pp 30- 31.

Trujillo García, José Renán y otros: *Ponencia para el segundo debate sobre el Proyecto de Ley 16 de 2003 "Por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones"* (presentado por el Gobierno nacional), puesta a consideración del Presidente del Senado, el 20 de abril de 2003. (www.almamater.edu.co/sitio/Archivos/Documentos/Documentos/0000145.pdf).

Valdivia, Néstor y otros: *Exclusión, Identidad Étnica y Políticas de Inclusión Social en el Perú* (<http://www.grade.org.pe/download/pubs/InvPolitDesarr-14.pdf>).

Walsh, Catherine: *Cultura, Identidad y Derechos Humanos* (www1.umn.edu/hymanrts/instreet/d5drm.htm).

Whiteman, Gail, y Mamen, Katy (Instituto Norte Sur): *Son eficaces los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas en el sector minero?* (http://www.nsiins.ca/english/pdf/lit_rev/lit_rev_ex_sum_spanish.pdf).



INDICE GENERAL ANALÍTICO

AUTORIDADES INDÍGENAS

- apoyo, 4, 18, 31, 33, 34, 36, 37, 40, 156, 188, 226, 251, 281, 338, 343, 344, 346, 371, 396, 400, 431, 445, 485, 493, 506, 507, 518, 520, 558, 562, 583, 584, 588, 596, 597, 600, 602, 603, 604, 605, 609, 613, 622, 624, 625, 626, 627, 628, 631, 634, 660, 664, 715, 732, 736, 742, 749, 751, 752, 755, 765, 770, 772, 777, 779, 786, 789, 796, 798, 802, 804, 805, 819, 823, 824, 825, 830, 836, 839, 859, 865, 866, 891, 912, 918, 919, 920, 921, 929, 995
- asesoría, 20, 213, 215, 225, 255, 292, 300, 347, 349, 405, 415, 416, 418, 448, 455, 501, 517, 519, 520, 604, 615, 628, 806, 851, 904
- asociaciones, 11, 60, 161, 163, 185, 205, 215, 239, 285, 376, 396, 397, 398, 399, 404, 449, 518, 646, 739, 759, 760, 761, 762, 767, 819, 822, 890, 892, 893, 894, 900, 931, 950, 964, 965, 999
- autogobierno, 655, 688, 719, 879
- autonomía, 16, 18, 21, 31, 33, 35, 39, 43, 60, 67, 68, 161, 174, 195, 205, 209, 254, 327, 332, 340, 378, 388, 397, 401, 412, 416, 450, 476, 481, 497, 555, 561, 574, 575, 577, 595, 598, 603, 608, 623, 627, 635, 636, 637, 638, 639, 645, 648, 654, 663, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 703, 705, 707, 708, 716, 719, 723, 742, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754, 761, 763, 782, 788, 792, 827, 829, 830, 832, 833, 842, 846, 855, 862, 864, 865, 866, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 884, 885, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 899, 932, 950, 965, 974, 1014, 1016
- autoridad tradicional, 61, 231, 269, 293, 380, 383, 397, 404, 423, 426, 430, 431, 432, 750, 760, 933
- autoridades indígenas, 16, 20, 22, 34, 237, 299, 305, 329, 332, 404, 410, 446, 448, 449, 484, 486, 487, 488, 504, 507, 511, 515, 518, 526, 531, 536, 556, 557, 560, 562, 563, 575, 577, 599, 600, 603, 604, 627, 628, 638, 640, 686, 688, 689, 705, 707, 762, 765, 775, 822, 832, 833, 864, 865, 866, 867, 888, 893, 960
- cabildo indígena, 423, 619, 626, 627, 628, 631, 755, 782, 787
- capacidad legal, 404, 965
- capacitación, 20, 27, 35, 60, 157, 213, 225, 226, 236, 294, 295, 300, 345, 346, 370, 371, 372, 380, 415, 448, 470, 498, 501, 561, 576, 593, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 611, 619, 623, 625, 626, 627, 628, 664, 767, 776, 824, 851, 915, 918, 922
- concertación, 13, 14, 23, 60, 196, 213, 214, 224, 226, 232, 234, 236, 256, 290, 294, 305, 340, 342, 343, 344, 347, 348, 400, 414, 416, 417, 418, 431, 433, 441, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 491, 493, 504, 505, 508, 509, 510, 511, 513, 514, 515, 530, 532, 553, 554, 583, 597, 598, 622, 653, 654, 798, 808, 819, 851, 852, 855, 857, 861, 993, 1001, 1005, 1006
- consejos indígenas, 71, 655, 688, 831
- consulta, 13, 16, 17, 37, 38, 39, 40, 47, 52, 59, 106, 135, 136, 139, 141, 143, 146, 155, 156, 190, 191, 229, 230, 232, 277, 279, 329, 334, 343, 346, 352, 379, 413, 421, 449, 451, 456, 457, 458, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 473, 504, 510, 518, 519, 520, 521, 526, 531, 532, 533, 534, 551, 554, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 594, 595, 615, 620, 621, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 704, 712, 726, 766, 784, 785, 831, 844, 846, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 870, 880, 909, 910, 917, 920, 921, 933, 939, 963, 1002, 1008, 1015, 1016, 1017

contratación, 9, 15, 141, 142, 184, 256, 290, 294, 515, 553, 554, 555, 562, 565, 584, 585, 589, 711, 712, 820, 973, 991

convenios de cooperación e integración, 235, 237

coordinación, 34, 63, 67, 68, 71, 82, 148, 155, 180, 187, 188, 193, 196, 223, 224, 237, 238, 254, 283, 322, 345, 349, 380, 397, 399, 410, 414, 424, 460, 466, 468, 469, 470, 489, 491, 492, 493, 500, 512, 516, 517, 519, 520, 522, 524, 544, 549, 551, 552, 558, 577, 593, 594, 597, 600, 602, 603, 604, 605, 607, 608, 617, 619, 620, 627, 628, 629, 630, 681, 686, 698, 712, 756, 758, 761, 807, 822, 825, 830, 833, 839, 852, 875, 946

creación de municipios, 218

facultades, 8, 16, 161, 171, 179, 293, 310, 317, 329, 332, 352, 365, 367, 368, 369, 372, 374, 377, 384, 396, 401, 402, 403, 406, 409, 411, 419, 421, 434, 435, 436, 437, 441, 453, 454, 463, 468, 471, 472, 475, 477, 481, 484, 486, 488, 496, 502, 504, 509, 515, 516, 521, 524, 530, 534, 536, 537, 547, 553, 566, 590, 591, 592, 607, 608, 610, 615, 630, 631, 641, 691, 712, 744, 775, 795, 842, 878, 879, 916, 929, 939, 941, 943, 967, 1008

funciones, 12, 13, 14, 37, 48, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 96, 98, 105, 106, 108, 113, 120, 128, 130, 147, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 186, 188, 189, 190, 203, 205, 214, 215, 216, 217, 227, 228, 233, 237, 251, 258, 263, 264, 267, 268, 294, 301, 307, 327, 332, 335, 337, 338, 340, 347, 348, 349, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 398, 399, 405, 406, 409, 410, 421, 438, 439, 440, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 452, 454, 456, 468, 469, 470, 471, 472, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499, 500, 504, 505, 506, 508, 509, 510, 513, 514, 516, 518, 519, 521, 575, 576, 577, 583, 584, 591, 599, 603, 606, 611, 613, 617, 623, 627, 629, 641, 642, 648, 655, 677, 684, 688, 697, 735, 740, 742, 750, 752, 754, 756, 757, 758, 764, 765, 766, 790, 796, 803, 805, 830, 831, 842, 843, 852, 853, 857, 868, 879, 884, 885, 887, 892, 893, 917, 932, 941, 960, 965, 991, 995, 1000, 1002

funciones jurisdiccionales, 63, 510, 577, 677, 684, 750, 892

garantía, 5, 16, 24, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 45, 57, 64, 81, 98, 100, 113, 114, 140, 161, 192, 198, 202, 203, 204, 208, 248, 292, 293, 305, 306, 307, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 318, 319, 323, 324, 327, 329, 330, 431, 432, 451, 477, 478, 479, 490, 515, 534, 536, 574, 575, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 608, 618, 639, 662, 665, 671, 672, 675, 676, 691, 703, 709, 715, 717, 729, 734, 737, 738, 739, 749, 797, 808, 828, 857, 866, 896, 899, 902, 915, 916, 921, 923, 943, 953, 968, 973, 994, 1008

naturaleza jurídica, 17, 174, 287, 397, 401, 432, 476, 497, 707, 755, 884, 896, 982

participación, 6, 10, 17, 18, 39, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 55, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 106, 127, 133, 135, 136, 143, 144, 145, 151, 154, 155, 157, 180, 185, 187, 190, 192, 195, 197, 199, 212, 214, 216, 217, 224, 226, 235, 237, 238, 247, 248, 254, 269, 278, 279, 286, 287, 294, 297, 298, 299, 300, 302, 353, 367, 370, 371, 379, 383, 393, 394, 396, 411, 412, 433, 435, 445, 449, 450, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 468, 469, 473, 486, 487, 490, 491, 498, 504, 508, 510, 517, 518, 520, 530, 532, 533, 551, 552, 554, 562, 579, 580, 584, 585, 588, 590, 594, 595, 598, 599, 604, 605, 607, 609, 618, 619, 620, 621, 622, 624, 628, 629, 630, 631, 636, 650, 651, 653, 665, 671, 685, 699, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 713, 743, 744, 752, 760, 762, 766, 778, 785, 788, 793, 801, 803, 805, 811, 817, 822, 826, 837, 838, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 860, 861, 880, 904, 905, 911, 919, 931, 935, 963, 964, 987, 992, 994, 1017



prohibiciones, 204, 245, 399, 408, 761
registro de las autoridades, 518
representación, 60, 63, 130, 178, 179, 199, 294, 348, 383, 385, 392, 396, 398,
419, 423, 459, 472, 474, 514, 624, 648, 667, 698, 743, 744, 745, 753, 760,
767, 797, 807, 841, 846, 858, 859, 863, 864, 890, 913, 914, 915, 966
respeto, 31, 43, 48, 53, 90, 93, 95, 98, 103, 109, 111, 115, 116, 123, 134, 138,
180, 187, 211, 212, 243, 247, 249, 250, 251, 257, 287, 299, 305, 309, 311,
320, 327, 370, 411, 412, 434, 523, 561, 573, 574, 575, 579, 595, 600, 602,
604, 605, 609, 620, 625, 626, 628, 631, 636, 643, 647, 649, 652, 666, 668,
669, 677, 678, 680, 684, 685, 687, 695, 717, 724, 733, 740, 742, 749, 751,
759, 765, 771, 773, 777, 781, 816, 818, 823, 844, 847, 849, 854, 866, 880,
887, 900, 937

CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Cámara de Representantes, 6, 61, 174, 269, 270, 271, 487
circunscripción especial, 61, 270, 271
Senado de la República, 60, 61, 487, 750

CONSULTA

alcances, 650
consulta, 13, 16, 17, 37, 38, 39, 40, 47, 52, 59, 106, 135, 136, 139, 141, 143,
146, 155, 156, 190, 191, 229, 230, 232, 277, 279, 329, 334, 343, 346, 352,
379, 413, 421, 449, 451, 456, 457, 458, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 467,
468, 473, 504, 510, 518, 519, 520, 521, 526, 531, 532, 533, 534, 551, 554,
577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 594, 595, 615, 620, 621,
650, 651, 652, 653, 654, 655, 704, 712, 726, 766, 784, 785, 831, 844, 846,
848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 870,
880, 909, 910, 917, 920, 921, 933, 939, 963, 1002, 1008, 1015, 1016, 1017
explotación de recursos naturales, 9, 220, 458, 648, 653, 654, 696, 706, 708,
855, 859, 973, 992, 1000
finalidad, 7, 37, 81, 99, 112, 136, 212, 247, 285, 321, 322, 364, 366, 385, 393,
407, 408, 473, 580, 641, 644, 652, 653, 654, 720, 725, 844, 851, 853, 854,
855, 895, 897, 905, 920, 939, 948
minerales y recursos del subsuelo, 139, 272, 274, 275, 278, 280, 281, 283, 285,
362, 457, 800, 938, 962, 972
procedencia, 165, 173, 220, 376, 407, 408, 424, 727, 729, 773, 805
programas de formación profesional, 143, 579, 582, 845
salud, 3, 10, 11, 14, 15, 32, 39, 49, 50, 51, 52, 57, 76, 77, 78, 82, 92, 93, 99, 102,
103, 104, 115, 116, 117, 119, 129, 136, 142, 144, 145, 147, 171, 172, 192, 193,
194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 239,
243, 245, 276, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300,
325, 326, 329, 334, 335, 336, 342, 353, 355, 356, 377, 378, 379, 380, 381, 382,
383, 397, 434, 482, 486, 488, 490, 492, 507, 515, 529, 582, 583, 588, 593, 601,
619, 625, 662, 673, 677, 697, 698, 700, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716,
737, 741, 742, 744, 745, 757, 761, 763, 775, 785, 816, 817, 820, 821, 822, 823,
824, 825, 826, 845, 847, 848, 863, 866, 867, 887, 903, 975, 992, 994, 998, 1003,
1005

CULTURA

- censura, 116, 250
- concepto, 18, 20, 58, 71, 74, 78, 138, 187, 205, 206, 210, 219, 222, 227, 240, 253, 254, 272, 284, 295, 303, 329, 397, 428, 457, 475, 529, 534, 574, 629, 643, 678, 680, 702, 720, 722, 746, 751, 756, 773, 774, 815, 828, 836, 841, 843, 878, 879, 889, 903, 951, 954, 959, 963, 972, 973, 976, 1015
- Consejo Nacional de Cultura, 255, 256
- cultura, 10, 32, 44, 49, 53, 54, 121, 129, 144, 151, 174, 210, 212, 233, 243, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 280, 341, 342, 345, 370, 411, 412, 415, 422, 423, 424, 425, 430, 431, 433, 462, 469, 470, 491, 510, 549, 554, 561, 563, 574, 575, 577, 589, 594, 598, 599, 600, 608, 612, 620, 622, 623, 624, 625, 634, 636, 643, 646, 666, 667, 668, 669, 671, 673, 680, 681, 682, 684, 687, 706, 717, 720, 721, 723, 737, 738, 740, 742, 746, 747, 753, 754, 760, 763, 768, 769, 770, 773, 774, 775, 779, 780, 781, 803, 818, 821, 823, 825, 827, 829, 856, 859, 881, 889, 900, 901, 902, 915, 923, 924, 933, 937, 940, 950, 970, 993, 1002
- deber de protección, 675
- derecho a la igualdad, 128
- derechos de los grupos étnicos, 255, 583, 723, 771
- derechos de los menores, 494, 673, 675
- desarrollo, 8, 14, 18, 21, 31, 35, 36, 47, 50, 54, 55, 68, 69, 71, 73, 75, 80, 91, 92, 93, 94, 95, 132, 135, 136, 140, 141, 144, 146, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 169, 174, 178, 184, 186, 187, 188, 189, 193, 197, 202, 203, 211, 213, 216, 219, 221, 223, 224, 226, 228, 231, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 244, 247, 248, 250, 264, 272, 273, 275, 281, 282, 287, 290, 291, 295, 296, 299, 300, 304, 306, 307, 310, 315, 323, 325, 326, 327, 339, 344, 347, 348, 352, 353, 357, 367, 369, 371, 372, 378, 382, 383, 387, 396, 397, 400, 401, 404, 410, 412, 421, 422, 426, 444, 448, 450, 455, 456, 457, 463, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 486, 488, 490, 491, 492, 494, 495, 497, 500, 501, 504, 505, 506, 507, 509, 510, 511, 513, 518, 520, 523, 534, 539, 540, 548, 549, 552, 561, 563, 564, 566, 574, 580, 581, 582, 583, 588, 589, 593, 594, 595, 598, 599, 600, 602, 603, 604, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 615, 618, 619, 621, 622, 623, 626, 627, 628, 630, 631, 634, 636, 638, 651, 659, 664, 667, 671, 673, 674, 675, 676, 696, 697, 698, 705, 706, 715, 717, 722, 732, 733, 736, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 748, 750, 752, 755, 757, 758, 759, 760, 761, 769, 770, 775, 778, 779, 780, 784, 788, 791, 794, 796, 797, 803, 805, 818, 820, 822, 828, 831, 832, 838, 839, 840, 845, 847, 851, 852, 860, 862, 865, 874, 880, 884, 888, 895, 896, 899, 904, 905, 906, 907, 910, 915, 917, 918, 919, 922, 924, 925, 931, 937, 939, 940, 943, 945, 950, 951, 953, 960, 963, 966, 974, 977, 989, 991, 995, 1005, 1013, 1015
- difusión, 54, 116, 117, 127, 156, 188, 211, 213, 255, 342, 344, 345, 400, 449, 455, 470, 473, 667, 784, 806
- fomento, 10, 11, 24, 188, 195, 196, 200, 201, 202, 211, 224, 226, 236, 239, 249, 255, 256, 290, 339, 364, 365, 370, 524, 533, 735, 769, 780, 820, 884, 932, 961, 997
- Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura, 256
- fundamento de la nacionalidad, 54, 250, 666, 667, 681, 718, 738, 770
- garantía, 5, 16, 24, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 45, 57, 64, 81, 98, 100, 113, 114, 140, 161, 192, 310, 319, 323, 330, 431, 451, 490, 534, 536, 574, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 608, 639, 672, 703, 709, 715, 717, 729, 749, 797, 828, 968, 973, 994



impacto, 24, 186, 190, 277, 284, 295, 300, 302, 445, 455, 458, 462, 463, 492, 663, 699, 713, 719, 896, 995

interculturalidad, 212, 251, 293, 412, 510, 554

modelos de producción, 236

participación, 6, 10, 17, 18, 39, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 55, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 106, 127, 133, 135, 136, 143, 144, 145, 151, 154, 155, 157, 180, 185, 187, 190, 192, 195, 197, 199, 212, 214, 216, 217, 224, 226, 235, 237, 238, 247, 248, 254, 269, 278, 286, 287, 297, 298, 299, 300, 302, 353, 367, 370, 371, 379, 383, 393, 396, 411, 433, 435, 445, 449, 450, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 468, 469, 473, 486, 487, 490, 491, 498, 504, 508, 510, 518, 520, 530, 532, 533, 551, 552, 554, 562, 579, 580, 585, 594, 595, 598, 599, 605, 609, 618, 620, 621, 622, 624, 628, 631, 636, 650, 651, 653, 665, 671, 685, 699, 703, 705, 706, 707, 708, 713, 743, 744, 752, 760, 762, 766, 778, 785, 788, 793, 801, 803, 805, 817, 822, 826, 837, 838, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 860, 861, 880, 904, 905, 919, 931, 935, 963, 987, 992, 994, 1017

patrimonio arqueológico, 52, 54, 253, 255, 276, 455, 667, 791, 1003

patrimonio cultural, 10, 15, 18, 25, 26, 39, 54, 73, 236, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 339, 343, 378, 454, 468, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 550, 701, 733, 740, 744, 757, 770, 771, 778, 779, 780, 782, 816, 828, 830, 837, 847, 907, 924, 993, 998

política cultural, 251

principios, 5, 43, 50, 62, 63, 67, 76, 77, 90, 94, 102, 109, 122, 124, 127, 130, 180, 184, 185, 186, 192, 194, 196, 205, 210, 212, 214, 242, 249, 254, 257, 271, 287, 290, 319, 323, 324, 328, 333, 340, 356, 357, 366, 411, 448, 468, 480, 490, 492, 497, 516, 544, 548, 605, 629, 636, 643, 644, 647, 649, 657, 668, 671, 675, 679, 685, 690, 698, 725, 726, 728, 766, 777, 778, 842, 887, 889, 935, 942, 960, 975, 984, 988, 989

promoción, 50, 60, 65, 68, 80, 142, 154, 174, 175, 180, 200, 205, 221, 234, 247, 248, 249, 256, 272, 281, 293, 304, 339, 348, 438, 469, 470, 473, 539, 557, 602, 611, 626, 661, 667, 816, 932, 951, 1002

propiedad, 12, 25, 28, 29, 31, 51, 52, 67, 71, 81, 119, 138, 139, 141, 155, 162, 165, 168, 172, 222, 223, 224, 228, 229, 231, 233, 239, 254, 267, 271, 272, 273, 274, 278, 280, 282, 284, 304, 354, 357, 358, 360, 362, 364, 374, 375, 406, 407, 421, 422, 424, 425, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 448, 457, 458, 498, 499, 500, 524, 551, 575, 579, 594, 596, 620, 622, 648, 696, 704, 705, 707, 708, 709, 721, 722, 723, 724, 725, 740, 749, 766, 777, 782, 783, 787, 789, 790, 791, 792, 794, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 804, 805, 808, 812, 813, 853, 868, 869, 870, 883, 886, 902, 907, 908, 909, 933, 937, 942, 947, 952, 953, 955, 956, 958, 961, 962, 965, 968, 969, 970, 973, 974, 978, 980, 996, 999, 1000, 1001

reconocimiento y protección, 29, 518, 519, 670, 710, 769, 880

respeto, 31, 43, 48, 53, 90, 93, 95, 98, 103, 109, 111, 115, 116, 123, 134, 138, 180, 187, 211, 212, 243, 247, 249, 250, 251, 257, 287, 299, 305, 309, 311, 320, 327, 370, 411, 412, 434, 523, 561, 573, 574, 575, 579, 595, 600, 604, 605, 620, 625, 628, 636, 643, 647, 649, 652, 666, 668, 669, 677, 678, 680, 684, 685, 687, 695, 717, 724, 733, 740, 742, 749, 751, 759, 765, 771, 773, 777, 781, 816, 818, 823, 844, 847, 849, 854, 866, 880, 887, 900, 937



LENGUAS

dialectos, 44, 252, 509
lenguas, 11, 17, 44, 132, 146, 147, 212, 213, 250, 252, 255, 339, 340, 341, 342,
343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 369, 411, 412, 417, 463, 509, 523, 526,
574, 667, 695, 769, 771, 776, 780, 940, 997

DEBERES

deberes, 5, 43, 44, 45, 48, 49, 57, 90, 95, 103, 108, 109, 110, 113, 121, 190, 199,
210, 244, 317, 319, 320, 411, 437, 473, 547, 549, 594, 595, 620, 621, 644,
651, 664, 665, 672, 720, 757, 758, 803, 889, 915, 942, 964, 984, 988

DERECHOS

ambientales, 172, 186, 189, 191, 236, 238, 275, 276, 281, 284, 285, 287, 331,
333, 334, 335, 336, 337, 338, 354, 356, 357, 366, 393, 403, 458, 460, 461,
462, 467, 490, 506, 519, 520, 547, 549, 550, 551, 552, 566, 567, 568, 569,
570, 597, 702, 797, 804, 932, 961, 963, 966, 975, 989, 999, 1001, 1006
colectivos, 5, 32, 33, 55, 138, 142, 176, 339, 477, 478, 479, 491, 524, 529, 533,
534, 538, 573, 574, 575, 585, 646, 647, 658, 663, 664, 668, 680, 687, 689,
700, 742, 773, 807, 849, 882, 895, 930
culturales, 44, 53, 54, 58, 74, 90, 91, 95, 108, 109, 117, 129, 133, 134, 135, 137,
143, 144, 145, 175, 176, 209, 218, 236, 247, 248, 250, 251, 255, 256, 278,
287, 340, 344, 345, 366, 372, 380, 395, 409, 410, 412, 417, 422, 425, 448,
460, 462, 469, 470, 477, 478, 506, 507, 508, 523, 524, 527, 528, 535, 547,
550, 561, 576, 577, 582, 593, 594, 595, 596, 600, 601, 619, 620, 621, 625,
635, 643, 650, 659, 663, 667, 669, 681, 695, 697, 703, 710, 714, 717, 718,
722, 733, 734, 735, 736, 750, 766, 770, 776, 778, 779, 817, 818, 823, 829,
834, 835, 847, 867, 872, 880, 889, 937, 940, 954, 955, 965, 970, 976, 1015
derechos, 5, 7, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38,
40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64,
65, 67, 72, 80, 84, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105,
106, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126,
127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 148,
152, 153, 155, 157, 167, 168, 170, 173, 176, 178, 179, 180, 184, 191, 209,
210, 241, 242, 243, 247, 248, 250, 251, 255, 257, 262, 263, 264, 268, 273,
283, 287, 289, 299, 306, 309, 310, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323,
324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 339, 341, 342, 354, 357, 358, 361,
362, 369, 376, 391, 400, 408, 410, 411, 421, 423, 438, 439, 445, 448, 449,
457, 471, 472, 473, 475, 477, 478, 479, 493, 494, 509, 516, 518, 519, 523,
524, 529, 533, 534, 536, 549, 554, 555, 573, 574, 575, 577, 579, 581, 583,
584, 592, 593, 594, 595, 598, 599, 601, 602, 603, 605, 606, 608, 611, 618,
619, 620, 621, 623, 626, 627, 629, 635, 636, 637, 638, 643, 644, 645, 646,
647, 648, 650, 652, 654, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 663, 664, 665, 666,
668, 669, 670, 671, 673, 674, 675, 681, 684, 687, 689, 690, 698, 700, 703,
708, 709, 715, 717, 718, 719, 720, 721, 723, 725, 726, 727, 728, 729, 730,
732, 733, 734, 737, 738, 739, 741, 743, 745, 746, 749, 751, 752, 753, 754,
755, 760, 762, 763, 765, 770, 772, 775, 777, 780, 784, 788, 790, 800, 804,
806, 807, 808, 809, 813, 814, 815, 816, 818, 821, 828, 833, 835, 841, 843,



844, 845, 849, 850, 851, 855, 856, 859, 863, 865, 866, 873, 874, 877, 878, 880, 882, 884, 887, 888, 889, 890, 895, 896, 898, 899, 902, 903, 904, 905, 907, 909, 910, 912, 916, 917, 922, 923, 925, 926, 930, 931, 932, 935, 937, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 946, 947, 950, 955, 957, 959, 960, 961, 963, 964, 965, 966, 973, 974, 977, 979, 988, 989, 991, 997, 1007, 1008, 1013, 1015, 1016

económicos, 7, 26, 51, 53, 57, 74, 89, 90, 91, 95, 108, 109, 117, 121, 129, 131, 134, 144, 145, 173, 176, 192, 209, 223, 278, 322, 393, 410, 437, 460, 462, 471, 475, 477, 478, 506, 536, 537, 581, 582, 585, 595, 597, 601, 610, 621, 635, 643, 650, 659, 660, 695, 699, 703, 721, 766, 783, 804, 818, 820, 902, 903, 908, 912, 984, 986, 961

ejercicio de los derechos, 16, 57, 91, 110, 119, 120, 125, 320, 137, 176, 242, 243, 309, 318, 473, 477, 478, 479, 518, 519, 524, 529, 584, 592, 595, 599, 602, 608, 618, 623, 626, 627, 635, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 652, 656, 658, 659, 660, 661, 663, 664, 668, 673, 698, 699, 709, 715, 715, 717, 718, 721, 725, 751, 813, 877, 890, 1008

fundamentales, 5, 17, 18, 21, 29, 30, 45, 49, 55, 93, 97, 102, 120, 123, 125, 126, 128, 129, 132, 134, 136, 137, 152, 176, 242, 243, 249, 251, 309, 314, 316, 318, 378, 457, 477, 478, 479, 518, 519, 524, 529, 534, 550, 551, 584, 594, 599, 602, 623, 627, 635, 643, 645, 646, 647, 648, 652, 658, 660, 661, 663, 664, 668, 673, 687, 698, 700, 709, 715, 717, 718, 721, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 734, 742, 749, 751, 752, 753, 765, 770, 807, 809, 815, 816, 827, 828, 829, 830, 839, 845, 849, 850, 851, 866, 880, 887, 888, 889, 899, 902, 910, 930, 931, 939, 943, 944, 967, 979, 989, 1017

sociales, 5, 33, 44, 48, 53, 74, 81, 90, 91, 95, 108, 109, 117, 121, 129, 133, 134, 135, 137, 143, 145, 147, 173, 174, 175, 176, 193, 199, 209, 213, 218, 225, 226, 237, 248, 251, 268, 275, 278, 322, 329, 340, 367, 372, 388, 393, 410, 412, 417, 422, 431, 460, 462, 471, 473, 477, 478, 490, 492, 501, 515, 523, 524, 527, 531, 533, 534, 548, 550, 561, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 601, 619, 620, 621, 623, 624, 635, 643, 650, 659, 699, 701, 703, 709, 711, 717, 732, 733, 734, 748, 766, 770, 782, 797, 816, 818, 829, 834, 872, 880, 889, 903, 921, 924, 946, 948, 952, 953, 961, 970, 976

DISCRIMINACIÓN

derechos, 5, 7, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 72, 80, 84, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 148, 152, 153, 155, 157, 167, 168, 170, 173, 176, 178, 179, 180, 184, 191, 209, 210, 241, 242, 243, 247, 248, 250, 251, 255, 257, 262, 263, 264, 268, 273, 283, 287, 289, 299, 306, 309, 310, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 339, 341, 342, 354, 357, 358, 361, 362, 369, 376, 391, 400, 408, 410, 411, 421, 423, 438, 439, 445, 448, 449, 457, 471, 472, 473, 475, 477, 478, 479, 493, 494, 509, 516, 518, 519, 523, 524, 529, 533, 534, 536, 549, 554, 555, 573, 574, 575, 577, 579, 581, 583, 584, 592, 593, 594, 595, 598, 599, 601, 602, 603, 605, 606, 608, 611, 618, 619, 620, 621, 623, 626, 627, 629, 635, 636, 637, 638, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 650, 652, 654, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 663, 664, 665, 666,

668, 669, 670, 671, 673, 674, 675, 681, 684, 687, 689, 690, 698, 700, 703, 708, 709, 715, 717, 718, 719, 720, 721, 723, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 732, 733, 734, 737, 738, 739, 741, 743, 745, 746, 749, 751, 752, 753, 754, 755, 760, 762, 763, 765, 770, 772, 775, 777, 780, 784, 788, 790, 800, 804, 806, 807, 808, 809, 813, 814, 815, 816, 818, 821, 828, 833, 835, 841, 843, 844, 845, 849, 850, 851, 855, 856, 859, 863, 865, 866, 873, 874, 877, 878, 880, 882, 884, 887, 888, 889, 890, 895, 896, 898, 899, 902, 903, 904, 905, 907, 909, 910, 912, 916, 917, 922, 923, 925, 926, 930, 931, 932, 935, 937, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 946, 947, 950, 955, 957, 959, 960, 961, 963, 964, 965, 966, 973, 974, 977, 979, 988, 989, 991, 997, 1007, 1008, 1013, 1015, 1016

discriminación, 7, 44, 45, 49, 57, 91, 92, 103, 104, 105, 110, 118, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 120, 131, 134, 135, 142, 144, 152, 173, 191, 192, 194, 206, 209, 289, 307, 323, 340, 368, 410, 475, 574, 581, 602, 661, 666, 715, 724, 901, 902, 930, 946, 970, 985, 988, 996, 1015

menores, 48, 53, 54, 98, 99, 100, 101, 112, 169, 173, 198, 201, 202, 245, 262, 264, 289, 313, 323, 326, 359, 479, 494, 545, 660, 671, 673, 675, 676, 690, 714, 715, 778, 789, 801, 867, 957, 965

prohibición de discriminar, 902

salud, 3, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 32, 39, 40, 49, 50, 51, 52, 57, 76, 77, 78, 82, 92, 93, 99, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 119, 129, 132, 136, 142, 144, 145, 147, 171, 172, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 239, 243, 245, 276, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 325, 326, 329, 334, 335, 336, 342, 353, 355, 356, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 397, 434, 482, 486, 488, 490, 492, 507, 515, 529, 582, 583, 588, 593, 601, 619, 625, 662, 673, 677, 697, 698, 700, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 737, 741, 742, 744, 745, 757, 761, 763, 775, 785, 816, 817, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 845, 847, 848, 863, 866, 867, 887, 903, 975, 992, 994, 998, 1003, 1005

seguridad social, 9, 10, 13, 22, 40, 49, 50, 51, 52, 92, 129, 142, 144, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 226, 243, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 294, 295, 329, 434, 481, 482, 489, 490, 491, 495, 503, 515, 583, 602, 626, 673, 674, 675, 709, 710, 713, 715, 752, 816, 817, 820, 826, 903, 991, 994, 1001, 1002, 1006, 1007

DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

derecho consuetudinario, 17, 137, 529, 582, 655, 722, 751, 797, 847, 940, 941

disposiciones especiales, 38, 272, 278, 480, 670, 710, 888, 936


diversidad étnica y cultural, 17, 44, 210, 287, 290, 295, 431, 434, 444, 449, 456, 504, 509, 518, 519, 574, 596, 622, 635, 636, 646, 647, 655, 659, 664, 666, 667, 668, 669, 670, 677, 680, 681, 684, 685, 687, 688, 700, 710, 716, 717, 718, 724, 738, 742, 749, 750, 759, 797, 827, 881

garantía, 5, 16, 24, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 45, 57, 64, 81, 98, 100, 113, 114, 140, 161, 192, 198, 202, 203, 204, 208, 248, 292, 293, 305, 306, 307, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 318, 319, 323, 330, 431, 451, 490, 534, 536, 574, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 608, 639, 672, 703, 709, 715, 717, 729, 749, 797, 828, 968, 973, 994

interculturalidad, 212, 251, 293, 412, 510, 554

modelos económicos, 695, 721





programas de capacitación, 294, 295, 300, 346, 470
protección, 8, 11, 14, 15, 29, 31, 43, 45, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 81, 92, 102,
103, 104, 105, 109, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129,
138, 139, 141, 142, 143, 164, 171, 173, 182, 186, 187, 191, 192, 195, 196,
200, 201, 212, 221, 232, 235, 242, 243, 244, 245, 248, 250, 252, 258, 275,
278, 287, 306, 310, 311, 319, 321, 323, 325, 328, 330, 331, 338, 339, 340,
342, 344, 347, 348, 378, 396, 400, 408, 409, 433, 438, 445, 448, 449, 455,
458, 471, 477, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 504, 518, 519, 535, 547, 573,
574, 575, 576, 579, 584, 589, 597, 612, 634, 635, 637, 639, 640, 643, 645,
646, 647, 650, 653, 654, 656, 657, 659, 660, 667, 668, 670, 671, 672, 674,
675, 676, 679, 694, 695, 696, 699, 700, 701, 702, 703, 705, 706, 710, 715,
716, 718, 719, 720, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 733, 734, 736, 749, 750,
763, 765, 769, 770, 772, 777, 780, 797, 804, 806, 807, 808, 816, 818, 829,
832, 855, 868, 874, 880, 881, 882, 898, 900, 902, 903, 905, 906, 907, 922,
945, 986, 990, 997, 998, 1007, 1008
reconocimiento, 7, 10, 11, 15, 17, 18, 21, 29, 30, 31, 33, 34, 90, 94, 102, 110,
115, 125, 152, 153, 193, 237, 242, 247, 250, 323, 339, 340, 384, 386, 390,
391, 392, 399, 418, 419, 421, 518, 519, 573, 593, 595, 596, 598, 599, 602,
608, 611, 618, 619, 620, 622, 623, 624, 626, 635, 643, 646, 647, 655, 659,
667, 668, 669, 670, 671, 677, 679, 680, 684, 685, 688, 689, 691, 695, 700,
704, 710, 713, 721, 722, 723, 733, 734, 736, 737, 738, 739, 740, 742, 746,
748, 749, 750, 751, 752, 754, 755, 759, 761, 762, 763, 765, 769, 771, 777,
780, 786, 787, 794, 796, 797, 799, 802, 806, 807, 808, 817, 827, 833, 843,
863, 872, 878, 880, 881, 884, 886, 898, 902, 923, 924, 925, 936, 940, 944,
953, 974, 976, 977, 997, 998, 1001, 1008
respeto, 31, 43, 48, 53, 90, 93, 95, 98, 103, 109, 111, 115, 116, 123, 134, 138,
180, 187, 211, 212, 243, 247, 249, 250, 251, 257, 287, 299, 305, 309, 311,
320, 327, 370, 411, 412, 434, 523, 561, 573, 574, 575, 579, 595, 600, 604,
605, 620, 625, 628, 636, 643, 647, 649, 652, 666, 668, 669, 677, 678, 680,
684, 685, 687, 695, 717, 724, 733, 740, 742, 749, 751, 759, 765, 771, 773,
777, 781, 816, 818, 823, 844, 847, 849, 854, 866, 880, 887, 900, 937
usos y costumbres, 71, 255, 279, 293, 295, 329, 332, 397, 399, 404, 415, 416,
417, 426, 449, 518, 529, 538, 541, 560, 635, 636, 642, 655, 669, 678, 679, 684,
688, 712, 796, 797, 881, 891, 936

DONACIONES Y AUXILIOS

auxilios, 75, 391
donaciones, 75, 482, 589, 612

ENTIDADES TERRITORIALES

autonomía, 16, 18, 21, 31, 33, 35, 39, 43, 60, 67, 68, 161, 174, 195, 205, 209,
254, 327, 332, 340, 378, 388, 397, 401, 412, 416, 450, 476, 481, 497, 555,
561, 574, 575, 577, 595, 598, 603, 608, 623, 627, 635, 636, 637, 639, 645,
648, 654, 663, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690,
703, 705, 707, 708, 716, 719, 723, 742, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754,
761, 763, 782, 788, 792, 827, 829, 830, 832, 833, 842, 846, 855, 862, 864,

865, 866, 875, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 884, 885, 887, 888, 889, 891, 892, 893, 899, 932, 950, 965, 974

bonos de deuda pública, 67

consejos territoriales de planeación, 74

endeudamiento, 81, 993, 1003

entidades territoriales, 15, 17, 24, 35, 43, 50, 51, 53, 60, 66, 67, 70, 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 185, 189, 190, 212, 214, 221, 222, 225, 227, 233, 235, 238, 239, 254, 290, 292, 293, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 332, 340, 342, 343, 348, 401, 402, 412, 414, 415, 418, 470, 491, 494, 497, 500, 501, 503, 507, 515, 524, 526, 539, 548, 549, 552, 553, 555, 557, 558, 559, 562, 565, 594, 604, 614, 628, 640, 645, 648, 666, 677, 678, 679, 683, 707, 708, 711, 712, 722, 745, 750, 788, 791, 810, 820, 831, 842, 843, 878, 879, 892, 951, 975, 1003

explotación de monopolios, 80

fronteras, 9, 103, 116, 133, 147, 234, 237, 238, 447, 889, 919, 946

planes de desarrollo, 7, 73, 75, 80, 136, 221, 304, 342, 412, 468, 490, 534, 606, 607, 617, 630, 743, 769, 784, 838, 845, 951

regalías, 9, 17, 80, 220, 221, 222, 279, 297, 304, 305, 707, 708, 951, 992, 995, 1000

régimen especial, 6, 12, 70, 234, 343, 366, 368, 401, 522, 710, 711, 734, 762, 887, 999

Sistema General de Participaciones, 76, 77, 78, 79, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 484, 485, 756, 768, 796, 812, 847, 849, 867, 975, 1014

Sistema General de Seguridad Social, 10, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 286, 287, 288, 294, 295, 481, 482, 490, 515, 602, 626, 713, 817, 826, 994, 1002, 1006, 1007

títulos, 67, 162, 164, 168, 231, 237, 272, 274, 278, 279, 282, 285, 296, 407, 422, 433, 443, 542, 551, 594, 620, 741, 793, 794, 795, 801, 805, 812, 814, 864, 886, 932, 976, 999, 1004

ESTUPEFACIENTES

estupefacientes, 295, 508

cultivo de plantas, 225, 226, 362, 409, 551, 582, 600


ETNOEDUCACIÓN

apoyo del Estado, 343, 779

autonomía, 16, 18, 21, 31, 33, 35, 39, 43, 60, 67, 68, 161, 174, 195, 205, 209, 254, 327, 332, 340, 378, 388, 397, 401, 412, 416, 450, 476, 481, 497, 555, 561, 574, 575, 577, 595, 598, 603, 608, 623, 627, 635, 636, 637, 639, 645, 648, 654, 663, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 703, 705, 707, 708, 716, 719, 723, 742, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754, 761, 763, 782, 788, 792, 827, 829, 830, 832, 833, 842, 846, 855, 862, 864, 865, 866, 875, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 884, 885, 887, 888, 889, 891, 892, 893, 899, 932, 950, 965, 974


autoridades indígenas, 16, 20, 22, 34, 237, 299, 305, 329, 332, 404, 410, 446, 448, 449, 484, 486, 487, 488, 504, 507, 511, 515, 518, 526, 531, 536, 556, 557, 560, 562, 563, 575, 577, 599, 600, 603, 604, 627, 628, 640, 686, 688, 705, 707, 765, 775, 822, 832, 833, 865, 867, 888, 893, 960





bilingüe, 44, 212, 371, 411, 416, 507, 564, 601, 625
calendarios académicos, 215, 417
contratos, 75, 163, 167, 184, 204, 214, 275, 375, 399, 418, 457, 503, 555, 557,
558, 559, 560, 562, 564, 874, 946, 952, 958, 959, 961, 979, 990, 998, 999
currículo, 215, 216, 370, 371, 372, 416, 417, 470, 563, 940, 1002
derecho a la educación, 129, 173, 210, 327, 510, 555, 671, 672, 931
discriminación, 7, 44, 45, 49, 57, 91, 92, 103, 104, 105, 110, 118, 120, 122, 123,
124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 134, 135, 142, 144, 152, 173, 191, 192,
194, 206, 209, 289, 307, 323, 340, 368, 410, 475, 574, 581, 602, 661, 666,
715, 724, 901, 902, 930, 946, 970, 985, 988, 996, 1015
etnoeducación, 212, 213, 214, 255, 328, 349, 400, 411, 412, 414, 415, 416, 417,
513, 563, 600, 611, 625, 770, 823
formación de etnoeducadores, 413, 414
foros educativos, 217
igualdad, 31, 43, 45, 48, 54, 62, 96, 100, 104, 105, 118, 120, 122, 125, 126, 128,
129, 134, 143, 145, 146, 242, 243, 247, 248, 251, 275, 289, 306, 308, 323,
327, 369, 412, 598, 622, 661, 666, 667, 671, 693, 695, 698, 709, 718, 724,
738, 759, 769, 899, 902, 944
infraestructura física, 225, 226, 417, 558
instituciones propias, 137, 635, 729, 751, 759, 770, 845
interculturalidad, 212, 251, 293, 510, 554
materiales educativos, 213, 417, 851
participación, 6, 10, 17, 18, 39, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 55, 59, 60, 61, 69, 71, 72,
74, 75, 77, 106, 127, 133, 135, 136, 143, 144, 145, 151, 154, 155, 157, 180,
185, 187, 190, 192, 195, 197, 199, 212, 214, 216, 217, 224, 226, 235, 237,
238, 247, 248, 254, 269, 278, 286, 287, 297, 298, 299, 300, 302, 353, 367,
370, 371, 379, 383, 393, 396, 411, 433, 435, 445, 449, 450, 457, 459, 460,
461, 462, 463, 465, 468, 469, 473, 486, 487, 490, 491, 498, 504, 508, 510,
518, 520, 530, 532, 533, 551, 552, 554, 562, 579, 580, 585, 594, 595, 598,
599, 605, 609, 618, 620, 621, 622, 624, 628, 631, 636, 650, 651, 653, 665,
671, 685, 699, 703, 705, 706, 707, 708, 713, 743, 744, 752, 760, 762, 766,
778, 785, 788, 793, 801, 803, 805, 817, 822, 826, 837, 838, 840, 841, 842,
843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 860, 861, 880, 904,
905, 919, 931, 935, 963, 987, 992, 994, 1017
servicio público educativo, 212, 411

IGUALDAD



acceso a la cultura, 54, 174, 769
acciones afirmativas, 661, 662
administración de justicia, 9, 37, 63, 240, 310, 311, 320, 374, 756, 849, 916, 925,
941, 949
cultura, 10, 13, 15, 17, 18, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 37, 39, 43, 44, 48, 49, 51, 53,
54, 121, 129, 144, 151, 210, 212, 233, 243, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 280,
341, 342, 345, 370, 411, 412, 415, 422, 423, 424, 425, 430, 431, 433, 462,
469, 470, 491, 510, 549, 554, 561, 563, 574, 575, 577, 589, 594, 598, 599,
600, 608, 612, 620, 622, 623, 624, 625, 634, 636, 643, 646, 666, 667, 668,
669, 671, 673, 680, 681, 682, 684, 687, 706, 717, 720, 721, 723, 737, 738,
740, 742, 746, 747, 753, 754, 760, 763, 768, 769, 770, 773, 774, 775, 779,

780, 781, 803, 818, 821, 823, 825, 827, 829, 856, 859, 881, 889, 900, 901, 902, 915, 923, 924, 933, 937, 940, 950, 970, 993, 1002

derechos, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 65, 67, 72, 80, 84, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 148, 152, 153, 155, 157, 167, 168, 170, 173, 176, 178, 179, 180, 184, 191, 209, 210, 241, 242, 243, 247, 248, 250, 251, 255, 257, 262, 263, 264, 268, 273, 283, 287, 289, 299, 306, 309, 310, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 339, 341, 342, 354, 357, 358, 361, 362, 369, 376, 391, 400, 408, 410, 411, 421, 423, 438, 439, 445, 448, 449, 457, 471, 472, 473, 475, 477, 478, 479, 493, 494, 509, 516, 518, 519, 523, 524, 529, 533, 534, 536, 549, 554, 555, 573, 574, 575, 577, 579, 581, 583, 584, 592, 593, 594, 595, 598, 599, 601, 602, 603, 605, 606, 608, 611, 618, 619, 620, 621, 623, 626, 627, 629, 635, 636, 637, 638, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 650, 652, 654, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 663, 664, 665, 666, 668, 669, 670, 671, 673, 674, 675, 681, 684, 687, 689, 690, 698, 700, 703, 708, 709, 715, 717, 718, 719, 720, 721, 723, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 732, 733, 734, 737, 738, 739, 741, 743, 745, 746, 749, 751, 752, 753, 754, 755, 760, 762, 763, 765, 770, 772, 775, 777, 780, 784, 788, 790, 800, 804, 806, 807, 808, 809, 813, 814, 815, 816, 818, 821, 828, 833, 835, 841, 843, 844, 845, 849, 850, 851, 855, 856, 859, 863, 865, 866, 873, 874, 877, 878, 880, 882, 884, 887, 888, 889, 890, 895, 896, 898, 899, 902, 903, 904, 905, 907, 909, 910, 912, 916, 917, 922, 923, 925, 926, 930, 931, 932, 935, 937, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 946, 947, 950, 955, 957, 959, 960, 961, 963, 964, 965, 966, 973, 974, 977, 979, 988, 989, 991, 997, 1007, 1008, 1013, 1015, 1016

derechos políticos, 30, 120, 128, 863, 887, 983, 985

educación, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 24, 25, 27, 32, 39, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 76, 77, 78, 79, 82, 92, 93, 94, 103, 116, 121, 129, 136, 145, 146, 157, 173, 195, 196, 201, 202, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 237, 239, 243, 246, 250, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 325, 326, 327, 329, 330, 336, 349, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 378, 380, 382, 397, 400, 411, 414, 417, 418, 450, 486, 488, 507, 510, 511, 512, 547, 554, 555, 557, 560, 563, 565, 588, 593, 598, 600, 619, 623, 625, 660, 663, 671, 672, 673, 676, 697, 736, 737, 741, 742, 744, 745, 751, 757, 761, 763, 769, 770, 775, 783, 785, 801, 816, 818, 819, 820, 822, 823, 825, 826, 827, 842, 845, 848, 851, 863, 866, 867, 887, 903, 915, 931, 940, 948, 975, 992, 994, 995, 997, 1003, 1014

garantía, 16, 24, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 45, 57, 64, 81, 98, 100, 113, 114, 140, 161, 192, 310, 319, 323, 330, 431, 451, 490, 534, 536, 574, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 608, 639, 672, 703, 709, 715, 717, 729, 749, 797, 828, 968, 973, 994

igualdad, 31, 43, 45, 48, 54, 62, 96, 100, 104, 105, 118, 120, 122, 125, 126, 128, 129, 134, 143, 145, 146, 242, 243, 247, 248, 251, 275, 289, 306, 308, 323, 327, 369, 412, 598, 622, 661, 666, 667, 671, 693, 695, 698, 709, 718, 724, 738, 759, 769, 899, 902, 944


medidas especiales, 92, 125, 126, 134, 135, 141, 635, 770, 817, 844

medios de comunicación, 145, 147, 246, 247, 255, 313, 344, 349, 911

oportunidades, 45, 49, 54, 105, 120, 134, 143, 224, 243, 247, 251, 277, 388, 634, 725, 749, 769, 786, 852, 863, 870, 884

protección especial, 186, 243, 719





salud, 3, 10, 11, 14, 15, 32, 39, 49, 50, 51, 52, 57, 76, 77, 78, 82, 92, 93, 99, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 119, 129, 136, 142, 144, 145, 147, 171, 172, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 239, 243, 245, 276, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 325, 326, 329, 334, 335, 336, 342, 353, 355, 356, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 397, 434, 482, 486, 488, 490, 492, 507, 515, 529, 582, 583, 588, 593, 601, 619, 625, 662, 673, 677, 697, 698, 700, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 737, 741, 742, 744, 745, 757, 761, 763, 775, 785, 816, 817, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 845, 847, 848, 863, 866, 867, 887, 903, 975, 992, 994, 998, 1003, 1005

uso de la lengua nativa, 695

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

competencia, 60, 66, 73, 77, 78, 106, 109, 168, 196, 205, 241, 253, 273, 276, 297, 314, 337, 376, 455, 458, 493, 500, 516, 519, 520, 521, 536, 580, 603, 627, 639, 640, 665, 681, 686, 692, 695, 702, 703, 711, 728, 756, 873, 878, 883, 917, 1000

ejercicio, 16, 30, 31, 35, 39, 43, 47, 50, 57, 59, 61, 62, 64, 65, 68, 70, 73, 81, 91, 93, 95, 96, 103, 104, 110, 116, 117, 119, 120, 125, 174, 175, 177, 180, 261, 264, 266, 268, 270, 273, 274, 277, 283, 307, 309, 311, 319, 320, 323, 324, 326, 328, 352, 354, 362, 365, 367, 368, 369, 371, 372, 373, 374, 396, 403, 409, 411, 419, 431, 435, 436, 437, 454, 468, 471, 472, 473, 475, 480, 481, 484, 486, 488, 489, 496, 497, 502, 509, 515, 516, 520, 521, 534, 537, 545, 547, 549, 553, 566, 575, 583, 592, 595, 599, 607, 608, 610, 618, 621, 623, 630, 644, 647, 648, 656, 657, 658, 671, 673, 677, 678, 682, 683, 684, 687, 688, 689, 691, 698, 700, 706, 716, 719, 726, 746, 750, 751, 753, 754, 756, 757, 760, 764, 765, 766, 777, 797, 813, 828, 831, 832, 833, 842, 846, 847, 848, 862, 863, 865, 868, 877, 879, 885, 886, 887, 888, 890, 891, 892, 893, 930, 936, 950, 953, 964, 967, 993, 994, 1003, 1008

excesos, 315

juez natural, 313, 692

jurisdicción especial indígena, 17, 25, 36, 593, 602, 619, 626, 627, 635, 667, 683, 692, 757, 881, 893, 953

límites, 67, 73, 92, 164, 199, 205, 248, 261, 303, 357, 523, 637, 639, 679, 681, 686, 687, 689, 696, 698, 721, 746, 892, 893, 979

sanciones, 15, 55, 70, 86, 137, 141, 178, 191, 195, 257, 301, 302, 333, 335, 336, 337, 544, 565, 566, 567, 570, 688, 689, 728, 794, 893, 897, 961

MEDIO AMBIENTE

aprovechamiento forestal, 13, 453, 570, 1001

bienes contaminables, 171


caza, 144, 232, 364, 365, 373, 423, 570, 798

caza científica, 373

concertación, 60, 196, 213, 214, 224, 226, 232, 234, 236, 256, 290, 305, 340, 342, 344, 347, 400, 414, 416, 417, 418, 431, 433, 445, 446, 447, 449, 450,

451, 453, 491, 493, 504, 505, 508, 510, 511, 515, 530, 532, 554, 583, 597,
 598, 622, 653, 654, 851, 852, 855, 857, 993
 conservación, 18, 28, 31, 55, 58, 67, 139, 151, 154, 156, 157, 171, 187, 188, 221,
 224, 227, 252, 253, 345, 353, 358, 359, 363, 364, 367, 369, 375, 410, 455,
 470, 504, 528, 547, 548, 549, 550, 552, 596, 597, 622, 636, 644, 675, 684,
 696, 697, 700, 705, 706, 709, 732, 740, 777, 802, 803, 804, 830, 837, 852,
 872, 881, 907, 931, 990, 991, 998
 consulta, 13, 37, 38, 40, 59, 146, 155, 190, 191, 229, 232, 277, 279, 329, 352,
 421, 449, 451, 456, 458, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 473, 504, 518,
 520, 526, 532, 533, 551, 554, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 594, 615, 620,
 650, 651, 652, 653, 654, 655, 704, 712, 766, 785, 848, 849, 850, 851, 852,
 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 880, 910, 920, 921, 933, 963,
 1002, 1015, 1017
 contaminación, 171, 172, 355, 696, 697
 contaminante, 171, 355
 corporaciones autónomas regionales, 239, 597, 804, 975
 desarrollo sostenible, 55, 151, 152, 154, 156, 157, 186, 187, 188, 221, 239, 272,
 304, 401, 504, 505, 506, 523, 598, 622, 634, 696, 697, 698, 705, 706, 803,
 852, 906, 907, 945
 deterioro, 55, 189, 190, 354, 357, 366, 697, 698, 721, 779, 837, 961, 1002
 ejecución de obras, 189
 estudio ambiental, 461
 explotación, 9, 13, 28, 49, 72, 80, 92, 119, 139, 191, 220, 221, 223, 225, 232,
 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 281, 283, 284, 305, 325, 353, 409,
 425, 426, 427, 446, 456, 457, 458, 480, 551, 579, 580, 581, 648, 650, 652,
 653, 654, 673, 696, 697, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 736, 772,
 803, 843, 851, 852, 853, 855, 856, 858, 859, 861, 931, 961, 962, 963, 971,
 973, 989, 990, 992, 1000, 1002
 factores que deterioran el ambiente, 355
 fauna silvestre, 11, 364, 372, 798
 impacto, 186, 190, 295, 300, 302, 445, 455, 458, 462, 463, 492, 663, 699, 713,
 719, 896, 995
 interés social, 51, 52, 73, 81, 119, 229, 236, 273, 283, 352, 360, 373, 498, 544,
 549, 701, 792, 796, 820, 821, 822
 licencias, 189, 191, 284, 446, 448, 467, 567, 639, 703, 971, 999, 1001, 1006
 manejo ambiental, 186, 188, 190, 426, 462, 464, 465, 467
 medio ambiente, 8, 9, 11, 12, 17, 24, 26, 55, 93, 134, 136, 139, 147, 151, 152,
 153, 156, 171, 172, 186, 187, 188, 189, 191, 221, 224, 236, 266, 304, 333,
 334, 336, 337, 338, 370, 401, 457, 527, 567, 568, 570, 598, 634, 635, 639,
 697, 698, 699, 701, 702, 704, 721, 752, 757, 763, 765, 770, 786, 788, 797,
 801, 802, 804, 832, 845, 852, 870, 886, 907, 945, 951, 961, 991
 parques naturales, 52, 275, 597, 787, 790, 804, 813, 869
 participación, 10, 39, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 55, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 74, 75, 77,
 106, 127, 133, 135, 136, 143, 144, 145, 151, 154, 155, 157, 180, 185, 187,
 190, 192, 195, 197, 199, 212, 214, 216, 217, 224, 226, 235, 237, 238, 247,
 248, 254, 269, 278, 286, 287, 297, 298, 299, 300, 302, 353, 367, 370, 371,
 379, 383, 393, 396, 411, 433, 435, 445, 449, 450, 457, 459, 460, 461, 462,
 463, 465, 468, 469, 473, 486, 487, 490, 491, 498, 504, 508, 510, 518, 520,
 530, 532, 533, 551, 552, 554, 562, 579, 580, 585, 594, 595, 598, 599, 605,
 609, 618, 620, 621, 622, 624, 628, 631, 636, 650, 651, 653, 665, 671, 685,
 699, 703, 705, 706, 707, 708, 713, 743, 744, 752, 760, 762, 766, 778, 785,





788, 793, 801, 803, 805, 817, 822, 826, 837, 838, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 860, 861, 880, 904, 905, 919, 931, 935, 963, 987, 992, 994, 1017

política ambiental, 172, 185, 354, 868

preservación, 11, 72, 80, 189, 221, 231, 235, 236, 243, 251, 253, 304, 306, 332, 339, 340, 352, 353, 358, 366, 373, 375, 376, 421, 433, 532, 550, 575, 593, 597, 598, 599, 619, 623, 624, 635, 637, 655, 664, 670, 688, 697, 700, 701, 702, 704, 705, 715, 718, 776, 780, 803, 804, 831, 833, 868, 882, 907, 937, 945, 951, 997

principios, 43, 50, 62, 63, 67, 76, 77, 90, 94, 102, 109, 122, 124, 127, 130, 180, 184, 185, 186, 192, 194, 196, 205, 210, 212, 214, 242, 249, 254, 257, 271, 287, 290, 319, 323, 324, 328, 333, 340, 356, 357, 366, 411, 448, 468, 480, 490, 492, 497, 516, 544, 548, 605, 629, 636, 643, 644, 647, 649, 657, 668, 671, 675, 679, 685, 690, 698, 725, 726, 728, 766, 777, 778, 842, 887, 889, 935, 942, 960, 975, 984, 988, 989

propiedad colectiva de los recursos naturales renovables, 705, 707

propiedad de los recursos naturales renovables, 31, 787, 797, 798

reservas, 165, 167, 232, 235, 267, 274, 422, 423, 424, 429, 458, 785, 869, 931, 977

sanciones, 15, 55, 70, 86, 137, 141, 178, 191, 195, 257, 301, 302, 333, 335, 336, 337, 544, 565, 566, 567, 570, 688, 689, 728, 794, 893, 897, 961


servidumbre, 46, 97, 112, 142, 282, 360, 362, 942, 968, 974, 975

utilidad pública, 51, 52, 119, 171, 229, 273, 283, 352, 360, 373, 549, 792, 951

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

medios de comunicación, 145, 147, 246, 247, 255, 313, 344, 349, 911

MINAS



asistencia técnica, 27, 52, 144, 156, 157, 177, 226, 227, 255, 281, 290, 300, 328, 518, 520, 736, 744, 784, 848, 932

Código de Minas, 10, 271, 448, 480, 800, 932, 962, 994, 997, 1003, 1004

delimitación, 12, 71, 233, 278, 406, 425, 448, 637, 644, 684, 785, 843, 881, 999, 1000

integridad cultural, 72, 182, 191, 287, 293, 456, 458, 663, 682, 704, 705, 707, 803, 843, 852, 858, 871, 872

minas, 10, 14, 184, 271, 272, 273, 274, 276, 278, 283, 446, 448, 480, 800, 910, 929, 932, 933, 938, 945, 949, 951, 962, 978, 987, 994, 997, 1003, 1004

nacionalidad, 8, 48, 49, 54, 59, 105, 118, 120, 125, 128, 181, 212, 238, 243, 250, 252, 323, 411, 667, 673, 681, 718, 738, 769, 770, 899, 931, 950, 954, 991

organismos de control, 6, 65, 300, 301

reservas especiales, 274

territorio indígena, 71, 221, 446, 577, 621, 624, 756

título minero, 272, 274, 275, 277, 280, 284, 962, 978

utilidad pública, 51, 52, 119, 171, 229, 273, 283, 352, 360, 373, 549, 792, 951

zonas mineras, 184, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 448, 480

zonas mineras indígenas, 184, 276, 278, 279, 448, 480

zonas mineras mixtas, 277, 280

NACIONALIDAD

nacionalidad, 6, 8, 23, 48, 49, 54, 58, 59, 105, 118, 120, 125, 128, 181, 212, 238, 243, 250, 252, 323, 411, 667, 673, 681, 718, 738, 769, 770, 899, 931, 950, 954, 991

por adopción, 48, 58, 59, 181

por nacimiento, 48, 58, 59

ORGANISMOS DE CONTROL

organismos de control, 6, 65, 300, 301

Contraloría General, 6, 65, 301, 398, 761

Procuraduría, 14, 180, 301, 316, 337, 463, 466, 475, 476, 506, 602, 627, 806, 1002, 1007

PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

mecanismos de participación, 59, 498, 992

participación democrática, 6, 47, 59, 180, 842

REFORMA CONSTITUCIONAL

reforma constitucional, 711, 841

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

beneficiarios, 27, 76, 192, 198, 199, 200, 205, 206, 223, 228, 274, 280, 282, 288, 291, 298, 326, 342, 482, 485, 500, 545, 698, 711, 812, 847, 866

conflictos, 33, 137, 164, 243, 247, 282, 308, 374, 375, 398, 463, 472, 491, 518, 520, 636, 641, 644, 669, 681, 689, 692, 729, 763, 764, 766, 767, 781, 786, 813, 835, 865, 871, 895, 897, 910, 911, 914, 925, 941, 942, 954, 986, 987

convenios, 20, 31, 38, 39, 40, 57, 68, 107, 119, 142, 148, 155, 204, 205, 235, 236, 237, 255, 256, 257, 306, 323, 340, 344, 346, 378, 379, 394, 397, 444, 448, 491, 532, 584, 594, 614, 620, 645, 649, 723, 806, 849, 868, 869, 888, 897, 898, 901, 923, 925, 926, 936, 939, 971, 979

corregimientos, 219, 303

corregimientos departamentales, 303

distribución de los recursos del, 302, 303, 484, 485



sanciones, 15, 55, 70, 86, 137, 141, 178, 191, 195, 257, 301, 302, 333, 335, 336, 337, 544, 565, 566, 567, 570, 688, 689, 728, 794, 893, 897, 961, 1018

Sistema General de Participaciones, 76, 77, 78, 79, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 484, 485, 756, 768, 796, 812, 847, 849, 867, 975, 1014

SALUD

adecuación, 225, 226, 251, 291, 382, 443, 559, 991





administración, 15, 35, 37, 40, 53, 58, 62, 63, 65, 68, 69, 70, 71, 78, 82, 139, 176, 188, 195, 214, 228, 233, 256, 267, 268, 292, 300, 302, 310, 311, 340, 342, 363, 370, 378, 384, 385, 398, 411, 419, 430, 435, 454, 473, 483, 498, 500, 552, 553, 554, 555, 557, 558, 560, 562, 564, 565, 589, 597, 603, 605, 612, 627, 629, 641, 698, 712, 713, 750, 751, 756, 758, 767, 787, 788, 792, 797, 804, 813, 820, 822, 831, 846, 848, 849, 866, 867, 878, 883, 885, 886, 890, 891, 892, 916, 925, 932, 936, 941, 949, 961, 971, 974

afiliación individual, 199

aseguramiento, 503, 743, 1005

autonomía, 16, 18, 21, 31, 33, 35, 39, 43, 60, 67, 68, 161, 174, 195, 205, 209, 254, 327, 332, 340, 378, 388, 397, 401, 412, 416, 450, 476, 481, 497, 555, 561, 574, 575, 577, 595, 598, 603, 608, 623, 627, 635, 636, 637, 639, 645, 648, 654, 663, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 703, 705, 707, 708, 716, 719, 723, 742, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754, 761, 763, 782, 788, 792, 827, 829, 830, 832, 833, 842, 846, 855, 862, 864, 865, 866, 875, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 884, 885, 887, 888, 889, 891, 892, 893, 899, 932, 950, 965, 974

beneficiarios del régimen subsidiado, 198, 291, 482

cobertura familiar, 200, 201

competencias de la Nación, 50

comunicaciones, 52, 312, 320, 426, 427, 588

concertación, 60, 196, 213, 214, 224, 226, 232, 234, 236, 256, 290, 305, 340, 342, 344, 347, 400, 414, 416, 417, 418, 431, 433, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 453, 491, 493, 504, 505, 508, 510, 511, 515, 530, 532, 554, 583, 597, 598, 622, 653, 654, 851, 852, 855, 857, 993

consulta, 13, 37, 38, 40, 59, 146, 155, 190, 191, 229, 232, 277, 279, 329, 352, 421, 449, 451, 456, 458, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 473, 504, 518, 520, 526, 532, 533, 551, 554, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 594, 615, 620, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 704, 712, 766, 785, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 880, 910, 920, 921, 933, 963, 1002, 1015, 1017

continuidad de la afiliación, 292

control fiscal, 65, 208, 257, 300, 303, 391, 398, 761, 991

copagos, 206, 293, 714, 1007

cuotas moderadoras, 206, 293, 714, 1007

deberes de los afiliados, 199

desplazamiento forzado, 264, 286, 290, 576, 659, 661, 662, 663, 664, 665, 666

dirección, 53, 105, 120, 128, 174, 179, 180, 193, 194, 196, 227, 228, 256, 320, 382, 383, 386, 387, 398, 411, 426, 476, 489, 498, 505, 542, 544, 558, 562, 564, 634, 677, 678, 701, 728, 829, 834, 868, 885, 886, 946

discriminación, 44, 45, 49, 57, 91, 92, 103, 104, 105, 110, 118, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 134, 135, 142, 144, 152, 173, 191, 192, 194, 206, 209, 289, 307, 323, 340, 368, 410, 475, 574, 581, 602, 661, 666, 715, 724, 901, 902, 930, 946, 970, 985, 988, 996, 1015

entidades promotoras de salud, 14, 195, 198, 199, 203, 204, 481, 482, 483, 490, 502, 515, 817, 826, 1003

garantía, 30, 192, 310, 319, 323, 330, 431, 451, 490, 534, 536, 574, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 608, 639, 672, 703, 709, 715, 717, 729, 749, 797, 828, 968, 973, 994

gratuidad, 206, 381

instituciones prestadoras de servicios de salud, 490, 515, 817

medicamentos esenciales, 200, 202
medicina tradicional, 293, 378, 524, 534, 602, 626, 712, 828, 830
objetivo fundamental del Estado, 671
Plan de Atención Básica, 26, 288, 290
Plan Obligatorio de Salud, 26, 195, 198, 200, 201, 202, 206, 288, 289, 482, 713
prestación de servicios, 11, 50, 203, 204, 235, 294, 295, 347, 377, 378, 379, 381, 382, 418, 490, 593, 595, 600, 601, 619, 621, 625, 737, 741, 776, 816, 817, 866, 887, 965, 998
régimen contributivo, 197, 200, 207, 288, 293, 326, 713
régimen especial, 12, 234, 366, 368, 401, 710, 711, 734, 762, 887, 999
régimen subsidiado, 13, 197, 200, 202, 206, 207, 208, 289, 290, 292, 293, 294, 326, 434, 486, 488, 490, 502, 515, 662, 709, 711, 712, 713, 714, 817, 822, 1001, 1002, 1005, 1007
salud, 3, 10, 11, 14, 15, 32, 39, 49, 50, 51, 52, 57, 76, 77, 78, 82, 92, 93, 99, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 119, 129, 136, 142, 144, 145, 147, 171, 172, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 239, 243, 245, 276, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 325, 326, 329, 334, 335, 336, 342, 353, 355, 356, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 397, 434, 482, 486, 488, 490, 492, 507, 515, 529, 582, 583, 588, 593, 601, 619, 625, 662, 673, 677, 697, 698, 700, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 737, 741, 742, 744, 745, 757, 761, 763, 775, 785, 816, 817, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 845, 847, 848, 863, 866, 867, 887, 903, 975, 992, 994, 998, 1003, 1005
sanciones, 15, 55, 70, 86, 137, 141, 178, 191, 195, 257, 301, 302, 333, 335, 336, 337, 544, 565, 566, 567, 570, 688, 689, 728, 794, 893, 897, 961
servicio público, 53, 56, 161, 177, 178, 192, 193, 194, 197, 198, 210, 212, 358, 377, 378, 411, 697, 818, 933, 977, 1005
SISBEN, 27
sistema de seguridad social integral, 9, 191, 752, 816, 991
sistemas de información, 295, 382
subsidio alimentario, 49, 50, 202, 289, 715
Superintendencia Nacional de Salud, 208, 209, 292, 481, 482, 483, 503
terapias alternativas, 434
unidad de pago por capitación, 200, 712
urgencias, 199, 202
veedurías comunitarias, 209
vigilancia, 50, 53, 60, 81, 82, 112, 195, 196, 202, 216, 292, 294, 301, 328, 380, 386, 395, 398, 436, 439, 447, 468, 477, 491, 494, 544, 565, 598, 603, 604, 605, 627, 628, 629, 697, 804, 843, 886, 911, 932, 1000
vinculados, 74, 197, 198, 523, 821, 937, 975, 993

SERVICIO MILITAR

servicio militar, 17, 62, 112, 182, 451, 577, 692, 693, 717, 718, 719, 720, 745, 863, 870, 871, 872, 873, 887

SOBERANÍA

soberanía, 44, 59, 81, 187, 645, 744, 746, 862, 877, 878, 879, 906, 918, 947, 976



TERRITORIO INDÍGENA

- autonomía, 16, 18, 21, 31, 33, 35, 39, 43, 60, 67, 68, 161, 174, 195, 205, 209, 254, 327, 332, 340, 378, 388, 397, 401, 412, 416, 450, 476, 481, 497, 555, 561, 574, 575, 577, 595, 598, 603, 608, 623, 627, 635, 636, 637, 639, 645, 648, 654, 663, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 703, 705, 707, 708, 716, 719, 723, 742, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754, 761, 763, 782, 788, 792, 827, 829, 830, 832, 833, 842, 846, 855, 862, 864, 865, 866, 875, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 884, 885, 887, 888, 889, 891, 892, 893, 899, 932, 950, 965, 974
- autoridades, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 32, 34, 35, 36, 37, 41, 44, 45, 48, 49, 56, 58, 62, 63, 65, 67, 74, 78, 94, 96, 112, 121, 126, 127, 137, 146, 148, 161, 163, 164, 167, 168, 175, 177, 180, 188, 213, 214, 217, 218, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 243, 246, 253, 254, 256, 276, 277, 283, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 300, 301, 305, 308, 311, 326, 329, 330, 331, 332, 335, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 349, 360, 363, 376, 379, 380, 383, 389, 395, 397, 404, 410, 414, 415, 416, 418, 423, 424, 427, 430, 431, 432, 433, 445, 446, 448, 449, 450, 458, 460, 463, 473, 477, 478, 479, 480, 481, 483, 486, 488, 502, 504, 507, 510, 513, 515, 518, 520, 526, 531, 535, 536, 549, 552, 553, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 566, 568, 569, 570, 574, 575, 577, 596, 597, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 609, 622, 625, 626, 627, 628, 636, 637, 638, 639, 640, 642, 648, 652, 663, 673, 677, 678, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 690, 691, 697, 698, 702, 703, 705, 707, 709, 711, 712, 713, 715, 725, 739, 742, 747, 749, 750, 751, 753, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 765, 767, 772, 774, 775, 779, 781, 796, 797, 817, 820, 822, 823, 826, 829, 831, 832, 833, 834, 842, 846, 849, 851, 852, 854, 857, 860, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 871, 873, 875, 878, 879, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 888, 890, 892, 893, 933, 939, 941, 953, 960, 966, 972, 1003
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 13, 441, 442, 444, 445, 451, 453, 798, 861
- concepto de territorio, 720, 756, 815, 1015
- concertación, 60, 196, 213, 214, 224, 226, 232, 234, 236, 256, 290, 305, 340, 342, 344, 347, 400, 414, 416, 417, 418, 431, 433, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 453, 491, 493, 504, 505, 508, 510, 511, 515, 530, 532, 554, 583, 597, 598, 622, 653, 654, 851, 852, 855, 857, 993
- conformación de entidades territoriales, 594, 604
- consejos indígenas, 71, 655, 688, 831
- consejos territoriales de planeación, 74
- consulta, 13, 37, 38, 40, 59, 146, 155, 190, 191, 229, 232, 277, 279, 329, 352, 421, 449, 451, 456, 458, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 473, 504, 518, 520, 526, 532, 533, 551, 554, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 594, 615, 620, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 704, 712, 766, 785, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 880, 910, 920, 921, 933, 963, 1002, 1015, 1017
- creación de municipios, 218
- educación, 10, 11, 14, 25, 32, 39, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 76, 77, 78, 79, 82, 92, 93, 94, 103, 116, 121, 129, 136, 145, 146, 157, 173, 195, 196, 201, 202, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 237, 239, 243, 246, 250, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 325, 326, 327, 329, 330, 336, 349, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 378, 380, 382, 397, 400, 411, 414, 417, 418, 450, 486, 488, 507,

510, 511, 512, 547, 554, 555, 557, 560, 563, 565, 588, 593, 598, 600, 619, 623, 625, 660, 663, 671, 672, 673, 676, 697, 736, 737, 741, 742, 744, 745, 751, 757, 761, 763, 769, 770, 775, 783, 785, 801, 816, 818, 819, 820, 822, 823, 825, 826, 827, 842, 845, 848, 851, 863, 866, 867, 887, 903, 915, 931, 940, 948, 975, 992, 994, 995, 997, 1003, 1014

entidades territoriales, 15, 35, 43, 51, 53, 60, 66, 67, 70, 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 185, 189, 190, 212, 214, 221, 222, 225, 227, 235, 239, 254, 292, 293, 296, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 332, 343, 401, 402, 412, 414, 415, 418, 470, 491, 494, 497, 500, 501, 503, 515, 524, 526, 539, 548, 549, 552, 553, 555, 557, 558, 559, 562, 565, 604, 614, 628, 640, 645, 648, 666, 677, 678, 679, 683, 707, 708, 711, 712, 722, 745, 750, 788, 791, 810, 820, 831, 842, 843, 878, 879, 892, 951, 975, 1003

explotación de recursos naturales, 9, 220, 458, 648, 653, 654, 696, 706, 708, 855, 859, 973, 992, 1000

Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura, 256

impuestos, 8, 67, 81, 170, 644, 821, 938, 957, 993

participación, 10, 39, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 55, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 106, 127, 133, 135, 136, 143, 144, 145, 151, 154, 155, 157, 180, 185, 187, 190, 192, 195, 197, 199, 212, 214, 216, 217, 224, 226, 235, 237, 238, 247, 248, 254, 269, 278, 286, 287, 297, 298, 299, 300, 302, 353, 367, 370, 371, 379, 383, 393, 396, 411, 433, 435, 445, 449, 450, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 468, 469, 473, 486, 487, 490, 491, 498, 504, 508, 510, 518, 520, 530, 532, 533, 551, 552, 554, 562, 579, 580, 585, 594, 595, 598, 599, 605, 609, 618, 620, 621, 622, 624, 628, 631, 636, 650, 651, 653, 665, 671, 685, 699, 703, 705, 706, 707, 708, 713, 743, 744, 752, 760, 762, 766, 778, 785, 788, 793, 801, 803, 805, 817, 822, 826, 837, 838, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 860, 861, 880, 904, 905, 919, 931, 935, 963, 987, 992, 994, 1017

planes de desarrollo, 73, 75, 80, 136, 221, 304, 412, 468, 490, 534, 607, 630, 743, 769, 784, 838, 845, 951

prestación del servicio militar, 718

provincias, 66, 70, 185, 876, 932

regalías, 9, 80, 220, 221, 279, 305, 707, 708, 951, 992, 995, 1000

riquezas arqueológicas, 1020

territorio indígena, 71, 221, 577, 621, 624, 756

TIERRAS

amparo de pobreza, 179, 376

asignación de solares, 432

autonomía, 21, 31, 33, 35, 39, 43, 60, 67, 68, 161, 174, 195, 205, 209, 254, 327, 332, 340, 378, 388, 397, 401, 412, 416, 450, 476, 481, 497, 555, 561, 574, 575, 577, 595, 598, 603, 608, 623, 627, 635, 636, 637, 639, 645, 648, 654, 663, 677, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 703, 705, 707, 708, 716, 719, 723, 742, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754, 761, 763, 782, 788, 792, 827, 829, 830, 832, 833, 842, 846, 855, 862, 864, 865, 866, 875, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 884, 885, 887, 888, 889, 891, 892, 893, 899, 932, 950, 965, 974

autoridad tradicional, 61, 231, 269, 293, 380, 383, 426, 430, 431, 432, 750, 760

cabildo indígena, 627, 755

cofinanciación, 225, 404, 405, 542, 610, 612, 613, 614, 999
Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 13, 441, 442, 444, 445, 451, 453, 798, 861
comunidad indígena, 16, 38, 108, 292, 372, 423, 426, 427, 430, 432, 458, 525, 556, 561, 594, 598, 618, 619, 620, 621, 622, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 635, 636, 639, 642, 645, 646, 647, 648, 650, 653, 654, 658, 682, 687, 690, 703, 704, 705, 707, 713, 717, 719, 724, 755, 760, 771, 787, 799, 835, 838, 839, 854, 855, 881, 885, 891, 893, 933, 937, 974, 1007
concertación, 60, 196, 213, 214, 224, 226, 232, 234, 236, 256, 290, 305, 340, 342, 344, 347, 400, 414, 416, 417, 418, 431, 433, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 453, 491, 493, 504, 505, 508, 510, 511, 515, 530, 532, 554, 583, 597, 598, 622, 653, 654, 851, 852, 855, 857, 993
Consejo Nacional de Reforma Agraria, 226
consulta, 13, 37, 38, 40, 59, 146, 155, 190, 191, 229, 232, 277, 279, 329, 352, 421, 449, 451, 456, 458, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 473, 504, 518, 520, 526, 532, 533, 551, 554, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 594, 615, 620, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 704, 712, 766, 785, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 880, 910, 920, 921, 933, 963, 1002, 1015, 1017
delimitación de las tierras, 233
derecho a la tierra, 723, 938
desarrollo rural, 228, 404, 497, 500, 852
deslinde de resguardos, 233
estudios socioeconómicos, 410, 424, 443, 445
gobierno económico, 396
imprescriptibles, 46, 52, 54, 162, 165, 168, 253, 254, 361, 432, 645, 750, 789, 791, 795, 799, 806, 864, 873, 883, 956, 977
inalienables, 44, 52, 54, 90, 94, 162, 165, 168, 253, 254, 361, 432, 645, 672, 750, 789, 791, 795, 806, 864, 873, 883, 958, 977
INCODER, 24, 497, 790, 792, 793, 794, 1006
INCORA, 20, 24, 225, 226, 231, 232, 368, 423, 424, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 442, 443, 444, 445, 446, 459, 460, 759, 789, 793, 794, 795, 1000
inembargables, 52, 54, 162, 165, 168, 253, 254, 432, 645, 750, 789, 791, 795, 806, 864, 873, 883, 934, 959, 977
Instituto Colombiano de Reforma Agraria, 228, 794
invasión, 267, 970
parcialidad indígena, 423
participación, 10, 39, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 55, 59, 60, 61, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 106, 127, 133, 135, 136, 143, 144, 145, 151, 154, 155, 157, 180, 185, 187, 190, 192, 195, 197, 199, 212, 214, 216, 217, 224, 226, 235, 237, 238, 247, 248, 254, 269, 278, 286, 287, 297, 298, 299, 300, 302, 353, 367, 370, 371, 379, 383, 393, 396, 411, 433, 435, 445, 449, 450, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 468, 469, 473, 486, 487, 490, 491, 498, 504, 508, 510, 518, 520, 530, 532, 533, 551, 552, 554, 562, 579, 580, 585, 594, 595, 598, 599, 605, 609, 618, 620, 621, 622, 624, 628, 631, 636, 650, 651, 653, 665, 671, 685, 699, 703, 705, 706, 707, 708, 713, 743, 744, 752, 760, 762, 766, 778, 785, 788, 793, 801, 803, 805, 817, 822, 826, 837, 838, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 860, 861, 880, 904, 905, 919, 931, 935, 963, 987, 992, 994, 1017
Procuraduría General, 14, 180, 301, 316, 337, 463, 466, 475, 476, 1002, 1007



propiedad colectiva, 71, 239, 267, 280, 432, 457, 458, 575, 596, 622, 648, 704, 705, 707, 722, 723, 724, 777, 796, 799, 812, 1001
 recursos naturales, 9, 13, 28, 30, 31, 35, 55, 72, 80, 91, 95, 108, 139, 152, 157, 171, 172, 187, 188, 189, 191, 220, 224, 232, 234, 236, 266, 271, 272, 275, 283, 305, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 368, 375, 376, 400, 410, 433, 454, 456, 457, 458, 466, 467, 547, 567, 580, 581, 582, 597, 606, 629, 648, 650, 652, 653, 654, 696, 697, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 723, 744, 745, 767, 776, 777, 785, 786, 787, 788, 797, 798, 799, 800, 802, 803, 804, 809, 812, 813, 814, 825, 828, 831, 832, 833, 835, 843, 847, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 859, 861, 863, 867, 868, 869, 874, 886, 887, 893, 907, 945, 952, 961, 963, 965, 973, 977, 990, 991, 992, 1000, 1002
 reestructuración de resguardos, 428, 429
 reforma agraria, 29, 225, 785, 852, 961, 1000
 reservas indígenas, 232, 267, 422, 423, 424, 429, 458
 resguardos, 12, 29, 32, 36, 71, 76, 160, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 184, 221, 222, 228, 230, 231, 232, 239, 240, 267, 297, 298, 299, 300, 304, 330, 373, 376, 377, 399, 404, 406, 407, 408, 421, 422, 423, 424, 427, 428, 429, 431, 432, 433, 443, 446, 484, 485, 486, 487, 488, 498, 500, 506, 538, 575, 593, 594, 596, 597, 603, 604, 607, 611, 612, 620, 627, 628, 637, 641, 645, 704, 711, 712, 721, 724, 735, 749, 756, 765, 781, 782, 783, 784, 786, 799, 804, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 817, 822, 853, 865, 867, 868, 883, 893, 938, 975, 999, 1000
 reubicación, 140, 663, 845
 sal marina, 273
 servidumbres, 229, 274, 283, 360, 376, 432, 498, 499, 794, 812, 975
 Sistema Nacional de Reforma Agraria, 223, 224, 225, 227, 424, 992
 territorios indígenas, 20, 35, 66, 70, 71, 72, 82, 185, 221, 234, 236, 239, 252, 254, 256, 278, 279, 328, 330, 332, 396, 397, 444, 448, 449, 456, 480, 507, 556, 576, 593, 596, 597, 600, 604, 611, 628, 638, 639, 648, 678, 696, 702, 703, 705, 706, 712, 721, 723, 766, 767, 777, 787, 788, 800, 801, 802, 803, 804, 813, 820, 827, 843, 849, 851, 859, 869, 892, 893, 910, 998, 999, 1005, 1014
 tierras, 12, 21, 24, 28, 29, 32, 33, 52, 136, 138, 139, 140, 141, 152, 153, 154, 160, 164, 165, 167, 168, 184, 188, 220, 221, 223, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 304, 355, 399, 406, 407, 408, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 428, 429, 430, 431, 443, 457, 458, 498, 499, 500, 518, 519, 575, 579, 581, 588, 596, 597, 610, 621, 651, 720, 723, 736, 740, 741, 744, 745, 749, 750, 756, 758, 759, 761, 763, 765, 777, 781, 782, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 804, 805, 806, 808, 809, 812, 813, 814, 845, 851, 852, 864, 869, 870, 873, 882, 883, 886, 919, 933, 934, 936, 937, 938, 939, 952, 954, 957, 958, 959, 961, 964, 974, 975, 976, 989, 991, 992, 999, 1000, 1001

VIVIENDA

derecho a la vivienda, 820, 821
 fomento, 11, 195, 196, 200, 201, 202, 211, 224, 226, 236, 256, 290, 339, 364, 365, 370, 524, 533, 735, 769, 780, 820, 884, 932, 961, 997
 hogar, 223, 228, 242, 538, 540, 545
 subsidio de vivienda, 663



vivienda, 15, 18, 27, 34, 39, 51, 52, 92, 129, 142, 226, 227, 276, 281, 299, 325, 331, 332, 335, 336, 397, 486, 488, 528, 537, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 588, 606, 629, 660, 662, 741, 742, 744, 761, 816, 820, 821, 822, 825, 826, 848, 990, 993

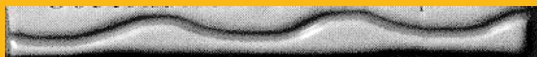
vivienda de interés social rural, 15, 537, 538, 539, 540, 541, 543, 544, 545, 546, 1006



Manual Jurídico Indígena
Primera edición 500 ejemplares
Este libro se terminó de imprimir en abril de 2012,
en los talleres de la Litografía Impregón S.A.
Calle 47 N° 68A – 114 PBX: (4) 260 1276 Fax: (4) 230 9576
E-mail: info@impregon.com
www.impregon.com
Medellín, Colombia

Roque Roldán Ortega:

Abogado colombiano experto en derecho agrario, derecho de los pueblos indígenas y de las agrupaciones étnicas en general. Trabajó largo tiempo en la definición y ejecución de la política de dotación de tierras y fortalecimiento de la autonomía de gobierno interno de los pueblos indígenas colombianos. Como consultor de organismos internacionales y de organizaciones indígenas, ha realizado estudios sobre la realidad social y sociopolítica de estos pueblos en la mayoría de los países de Suramérica y de varios países centroamericanos, y ha prestado asesoría a entidades públicas y privadas para la formulación y ejecución de diferentes proyectos de atención a las demandas de las sociedades indígenas. Es autor de diversos libros y ensayos sobre las materias que han ocupado su trayectoria profesional.



ISBN 978-958-8711-37-9



9 789588 711379



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

